



APUNTAMIENTOS SOBRE LAS LEYES DE PARTIDA

AL TENOR
DE LEYES RECOPIADAS , AUTOS
Acordados , Autores Españoles , y práctica
moderna,

QUE ESCRIVE
EL DOCTOR DON JOSEPH BERNI, Y CATALÁ,
*Abogado de los Reales Consejos, y de Pobres en esta Ciudad
de Valencia.*

CON DOS COPIOSOS INDICES , UNO
del Texto, y otro de los Apuntamientos.

PARTIDA III.



EN VALENCIA:

Por los Herederos de GERONIMO CONEJOS. Año M.DCC.LIX.

CON PRIVILEGIO REAL.

*Se hallarán en Valencia, en la Libreria de Manuel Cabero Cortès, calle de Campa-
neros: y en Madrid, en la de Angel Corradi, calle de las Carretas.*

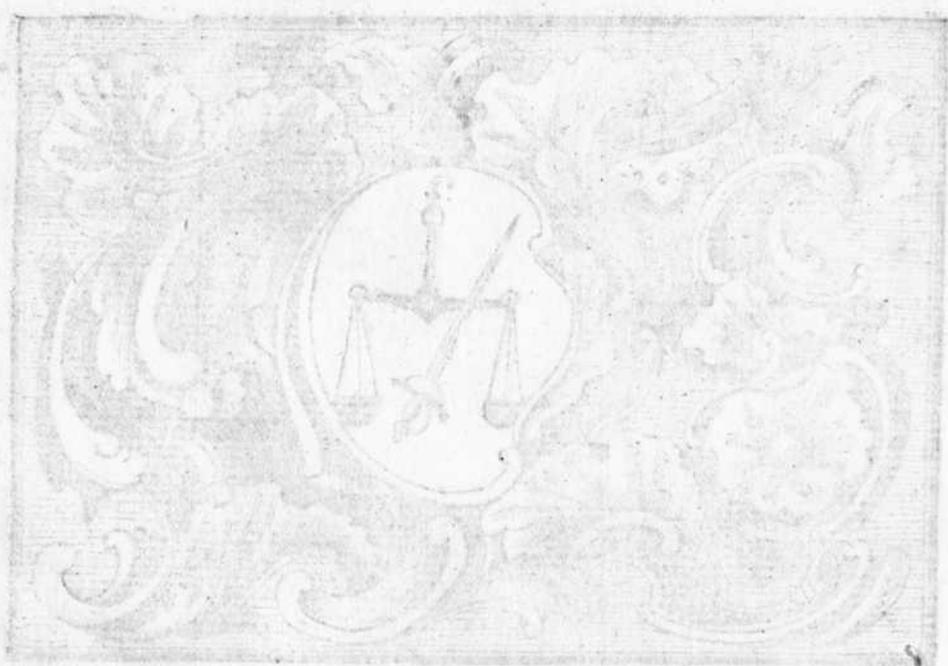
APUNTAMIENTOS
SOBRE LAS
LEYES DE PARTIDA

AL TENOR
DE LEYES RECOPIADAS, AUTOS
Acordados, Autores Españoles, y practicas
modernas,

QUE ESCRIVIE
EL DOCTOR DON JOSEPH BERRI, Y CATALA,
Abogado de los Reales Consejos, y de Pobres en esta Ciudad
de Valencia.

CON DOS COPIOSOS INDICES, UNO
del Texto, y otro de los Apuntamientos.

PARTIDA III.



BY NALFECIA

Por los Herederos de GERONIMO CORTES. Año M. DCC. LIX.

CON PRIVILEGIO REAL.

Se hallan en Valencia, en la Libreria de Manuel Cortes, calle de Capuchinos, y en Madrid, en la de Miguel Cortes, calle de las Carretas.

FE DEL CORRECTOR.

Foleo.	Columna.	Linea.	Dice.	Diga.
1	2	32	confictos	conflictos
3	2	51	mauda	manda
44	1	32	dcl	dei
44	2	55	ap rcibio	apercivio
153	2	52	ormula	formula
210	1	ult.	de cierta	decierta

Con estas erratas está conforme à su Original esta tercera Partida de las siete del Rey Don Alonso el Sabio, comentadas al tenor de Leyes Recopiladas, Autos Acordados, Autores Españoles, y practica moderna: Y así lo certifico en esta Villa, y Corte de Madrid à diez y siete de Mayo de mil setecientos cinquenta y nueve.

Doñtor Don Manuel Gonzalez Ollero,
Corrector General por su Mag.

T A S S A.

Don Juan de Peñuelas, Secretario de Camara del Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Consejo, por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon. Certifico, que aviendose visto por los Señores de el las Siete Partidas del Señor Don Alonso el Sabio, comentadas al tenor de Leyes Recopiladas, Autos Acordados, Autores Españoles, y practica moderna, que con licencia concedida al Dr. D. Joseph Berni, Abogado de los Reales Consejos, y de Pobres de la Real Audiencia de Valencia, han sido reimpressas, las tassaron à diez maravedis cada pliego, las quales parece tienen trecientos treinta y quatro y medio, que à dicho respecto importan tres mil trecientos quarenta y cinco maravediz de vellon, à cuyo precio, y no à mas mandaron se vendiesse, y que esta Certificacion se ponga al principio de cada Libro, para que se sepa el à que se ha de vender: y para que conste lo firmo en Madrid à veinte y tres de Mayo de mil setecientos cinquenta y nueve.

Don Juan de Peñuelas.

T A B L A

DE LOS TITULOS DESTA TERCERA PARTIDA.

TITULO I.	Fol.2	TITULO XVIII.	
DE la Justicia.		De las Escrituras, porque se pruevan los pleytos.	123
TITULO II.		TITULO XIX.	
Del Demandador, è de las cosas que ha de catar ante que ponga la demanda.	3	De los Escrivanos, è quantas maneras son dellos, è que pro nace de su oficio quando lo ficieren lealmente.	174
TITULO III.		TITULO XX.	
De los Demandados, è de las cosas que deven catar.	22	De los Sellos, y de los Selladores de la Canceleria.	180
TITULO IV.		TITULO XXI.	
De los Juezes, è de las cosas que deven facer, è guardar.	27	De los Consejeros.	185
TITULO V.		TITULO XXII.	
De los Personeros.	44	De los juicios que dan fin, è acabamiento à los pleytos.	186
TITULO VI.		TITULO XXIII.	
De los Abogados.	53	De las Alçadas que facen las partes quando se tienen por agraviadas de los juicios que dan contra ellos.	201
TITULO VII.		TITULO XXIV.	
De los Emplazamientos.	59	Como los juicios se pueden revocar, è oir de cabo quando el Rey quisiere facer merced à alguna de las partes, maguer non se oviessè alçado dellos	213
TITULO VIII.		TITULO XXV.	
De los Assentamientos.	66	De como se pueden quebrantar los juicios que fuessen dados contra los menores de 25. años, ò contra sus guardadores, maguer non fuessè y tomada alçada.	214
TITULO IX.		TITULO XXVI.	
Quando deven meter la cosa sobre que contienden, en mano del Fiel.	70	Como se puede defatar el juicio que es dado por falsas cartas, ò por falsas pruebas, ò contra Ley.	216
TITULO X.		TITULO XXVII.	
Como se deven començar los pleytos por demanda, è por respuesta.	72	Como los Juicios que son valederos deven ser cumplidos, è quien los puede cumplir.	217
TITULO XI.		TITULO XXVIII.	
De las Juras que las partes facen en los pleytos, despues que son comenzados por demanda, è por respuesta.	76	De las cosas en que ome puede aver señorio, è como lo puede ganar.	219
TITULO XII.		TITULO XXIX.	
De las preguntas que los Juezes pueden facer à las partes en juicio, despues que el pleyto es començado por demanda, è por respuesta, à que llaman en latin posiciones.	91	De los tiempos porque ome pierde las sus cosas, tambien muebles, como rayces.	232
TITULO XIII.		TITULO XXX.	
De las conocencias, è de las respuestas que facen las partes en juicio à las demandas, è à las preguntas que son fechas en razon dellas.	91	En quantas maneras puede ome ganar possession, è tenencia de las cosas.	241
TITULO XIV.		TITULO XXXI.	
De las pruebas, è de las sospechas que los omes aducen en juicio sobre las cosas negadas, è dubdofas.	95	De las servidumbres que han unas cosas en otras, è como se pueden poner.	245
TITULO XV.		TITULO XXXII.	
De los plazos que deven dar los Judgadores à las partes en juicio, para probar sus entenciones.	102	De las labores nuevas como se pueden embargar que se non fagan, è de las viejas que se quieren caer, como se han de facer, è de todas otras labores.	253
TITULO XVI.			
De los Testigos.	103		
TITULO XVII.			
De los Pesqueridores que han poderio de recibir pruebas por si de su oficio, maguer las partes non gelas aduquessèn delante.	119		



TERCERA PARTIDA,

QUE F A B L A

DE LA JUSTICIA , E COMO SE HA
de fazer ordenadamente en cada lugar , por pala-
bra de juizio , è por obra de fecho , para
desembarçar los pleytos.

PROLOGO.



Izo nuestro Señor Dios todas las cosas muy cumplidamente , por el su grand saber , è despues que las ovo fechas , mantovo à cada una en su estado. E en esto mostrò, qual es la su grand bondad , è justicia. E en qual manera la devan mantener aquellos que la han de fazer en la tierra. Ca bien así como quando la èl quiso fazer , ovo saber , è querer , è poder para fazerla : otrofi , los que la justicia han de fazer por èl , han menester que ayan en si tres cosas. *La primera* , que ayan voluntad de quererla , è de amarla de coraçon , parando mientes en los bienes , è pro es que en ella yazen. *La segunda* , que la sepan fazer como conviene , è los fechos la demandaren: los unos con piedad , è los otros con rezedumbre. *La tercera* , que ayan esfuerço , è poder para cumplirla , contra los que la quie-

Tom. III.

Prologo. *Salon, Lefio, y Molina*, son tres Autores, que con sus especiales tratados hablan de la Justicia , y del Derecho. Además de las tres cosas esenciales que nota nuestro Prologo , ay otras tres en quanto à la practica; es à saber, tener justicia, saberla pedir, y encontrar quien la administre. Para conseguir el mayor acierto en todos assumptos , tenemos tan cientificas Leyes.

La primera :: Se consigue con el desprecio del

ren toller , è embargar. Onde pues que en la primera Partida deste libro avemos hablado de la Justicia espiritual , que haze al ome ganar el amor de Dios por voluntad , que es la primera espada porque se mantiene el mundo. E otrofi , en la segunda Partida mostramos de los grandes Señores que la han de mantener generalmente en todas cosas , con fortaleza , è con poder , que es la otra espada temporal , que fue puesta contra aquellos que la quisiessen embargar , è destruir por fuerça , errando contra Dios soberviosamente , è contra el Señor temporal , è contra la tierra onde son naturales , queremos en esta tercera Partida decir de la Justicia que se deve fazer ordenadamente por fecho , è por fabiduria en demandando , è defendiendo cada uno en juizio lo que cree , que sea de su derecho , ante los grandes Señores sobredichos , è los Oficiales que han de juzgar por ellos. E de si hablaremos de todas las personas , è cosas que son menester para aca-

A

ba-

amor, odio , è interes; pues de lo contrario se verá en mil confictos. Tome exemplo de Augusto, que hizo justicia, sin atender que los reos eran hija, y nieto.

La segunda :: Con la aplicacion al estudio de nuestras Leyes; pues sin tener ciencia de ellas, no se puede juzgar, y defender. *L. 1. y 2. Taur. L. 3. tit. 1. lib. 2. Recop.*

Y la tercera :: Con la seriedad, buen exemplo, silencio, y pausa en oír.

bamiento de juicio: ea segund dixeron los Sabios antiguos, dos tiempos han de catar los grandes Señores, en que han de estar guisados para obrar en cada uno dellos segun conviene. El uno, en tiempo de guerra, è de armas, è de gente, contra los enemigos de fuera, fuertes, è poderosos. E el otro, en tiempo de paz, de Leyes, è Fueros derechos, contra los de dentro tortizeros, è soberviosos: de manera que siempre ellos sean vencedores. Lo uno, con esfuerço, è con armas: è lo al, con derecho, è con justicia. E sobre todo mostraremos del derecho, è de la justicia, porque se gana, ò se pierde el señorío, ò la possession, ò la servidumbre en las cosas, è de las lavores viejas, ò nuevas, è de los edificios, como se pueden perder, ò ganar, non los labrando, nin los manteniendo como deven.

TITULO I.

De la Justicia.



Justicia es una de las cosas, porque mejor, è mas endereçadamente se mantiene el mundo. E es así como fuente onde manan todos los derechos. E non tan solamente ha lugar Justicia en los pleytos que son entre los demandadores, è los demandados en juicio: mas aun entre todas las otras cosas que avienen entre los omes quier se fagan por obra, ò se digan por palabra. E porque en el comienzo desta tercera Partida fablamos en general de la Justicia, queremos en este Titulo decir della especialmente. E mostraremos que cosa es Justicia en sí. E que pro viene della. E porque ha así nome. E quantas son las razones de los sus mandamientos, porque se deve obrar.

Titulo I. La virtud de la Justicia, es el fundamento, y basis de todas las demás virtudes. Platon decia, que la sabiduria sin justicia, mas se ha de llamar astucia, que ciencia: quien la guarda, se laurea con corona de Bienaventurado, *Psalms. 105. v. 3.* y quien la sigue, halla la verdadera senda de la vida. Ofrece Dios por su Real Profeta el dominio de la tierra, à los amantes de la Justicia; *Psalms. 36. v. 29.* bendiceles sus moradas, *Prov. 14. v. 11.* y les promete el sustento con opulencia. Es tan universal la Justicia, que incluye baxo su nombre todas las demás virtudes; de forma, que qualquiera virtud es Justicia, qualquiera Justicia es virtud, y todo lo que es honesto, se regula por los principios de la Justicia. (Mi amantísimo Hermano en su *Philosof. tom. 4. pag. 102. n. 2.*)

LEY I.

Que cosa es Justicia.

Raygada virtud es la Justicia, segund dixeron los Sabios antiguos, que dura siempre en las voluntades de los omes justos, è dà, è comparte à cada uno su derecho igualmente. E como quier que los omes mueren, pero ella, quanto en sí, nunca desfallece, ante finca siempre en los coraçones de los omes bivos, que son derechureros, è buenos. E maguer diga la Escripura, que el ome justo cae en yerro, siete veces en el dia: porque èl non puede obrar toda via lo que deve por la flaqueza de la natura que es en èl, con todo esso en la su voluntad siempre deve ser aparejado en fazer bien, è en cumplir los mandamientos de la Justicia. E porque ella es tan buena en sí, comprende todas las otras virtudes principales: así como dixeron los Sabios, por ende la asemejaron à la fuente perenal, que ha en sí tres cosas. La primera, que así como el agua que della sale, nace contra Oriente: así la Justicia cata siempre do nace el Sol verdadero, que es Dios. E por esso llamaron los Santos en las Escripuras à nuestro Señor Jesu Christo, Sol de Justicia. La segunda es, que así como el agua de la fuente corre siempre, è han los omes mayor favor de beber della, porque sabe mejor, è es mas sana que otra. Otrosí, la Justicia siempre es en sí, que nunca se desgasta, nin mengua, è reciben en ella mayor favor los que la demandan, è la han menester mas que en otra cosa. La tercera es, que así como el agua della es caliente en Invierno, è fria en Verano: è la bondad della es contraria à la maldad de los tiempos: así el derecho que sale de la Justicia, tuelle, è contrasta las cosas malas, è desaguifadas que los omes fazen.

LEY

Ley 1. La Justicia se divide en comutativa, y distributiva; la primera es, la que fenece las controversias, dando à cada uno lo que es suyo, sin distincion de personas. Pongo por exemplo: un Real Decreto, que no exceptue personas. Y la segunda es, la que distribuye premios, y castigos, observando proporcion *Geometrica*, como un Decreto para que nadie lleve armas, exceptuando à los Cavalleros. Tambien la Justicia se toma por la equidad, y es quando se templa una Ley, havida consideracion à las circunstancias. La equidad, teoricamente, deve ser civil; esto es, aprobada por los Jurisconsultos; y en la practica deven ser las circunstancias tales, que la Ley del Reyno permita temparse el castigo. Vea se el Prologo del Ordenamiento Real.

LEY II.

Que pro viene de la Justicia.

Pro muy grande es el que nace de la Justicia: ca el que la ha en sí, faz el bevir cueradamente, è sin mala estança, è sin yerro, è con mesura, è aun faze pro à los otros. Ca si son buenos, por ella se fazen mejores, rescibiendo gualardones por los bienes que fizieron. E otrofi, los malos por ella han de ser buenos, recelandose de la pena que les manda dar por sus maldades. E ella es virtud, porque se mantiene el mundo, faziendo bevir à cada uno en paz, segund su estado, à favor de sí, è teniendose por abondado de lo que ha. E por ende la deven todos amar, así como à padre, è à madre, que les dà, è los mantiene. E obedecerla como à buen Señor, à quien non deven salir del mandado. E guardarla como à su vida, pues que sin ella non pueden bien bevir.

LEY III.

Que quiere decir Justicia, è quantos mandamientos son della.

Segund departieron los Sabios antiguos, Justicia tanto quiere decir, como cosa en que se encierran todos los derechos de qual natura quier que sean. E los mandamientos son della.

Ley 2. No ay duda, que la Justicia es la paz de la tierra, la defensa de la Patria, la inmunidad del vulgo, el amparo del Pueblo, la medicina de los males, el jubilo de los Vassallos, la tempianza del ayre, la ferrendad del Mar, la firmeza de la tierra, el consuelo de los pobres, el Mayorazgo de los hijos, y anuncio de las felicidades eternas. En una palabra, la Justicia es una virtud, que Dios infunde en el corazon del hombre, sin la qual pereceria el genero humano. Vea-se *Hermosilla in L. 10. tit. 1. part. 5. glos. 4. n. 374.*

Ley 3. A los tres preceptos del Derecho aluden, el bien pensar, bien hablar, y bien obrar. Dirigense bien los pensamientos con el recuerdo de las Postrimerias, y de esta forma se huirà de pretensiones injuntas, que excedan à la sabiduria, y estado; naciendo el tener fofiego, que es una de las circuntancias para conocer el verdadero camino. La palabra para ser bien dicha, deve ser bien pensada, porque siendo declaracion del corazon del hombre, *L. 1. tit. 4. part. 2.* es muy del caso, que este se manifieste con lealtad, y honestidad, ajuntandose al Derecho, y de esta forma no dañará à otro; y así el Abogado, y Juez no deven ser faciles en manifestar sus corazones, antes bien, oir con reflexion, caridad, y paciencia à las Partes; y recayendo esto con la ciencia de nuestro Derecho, saldrán los pareceres, y decisiones conformes à la razon, y justicia. Oy en dia en las malas palabras tiene el espíritu infernal su mayor confianza; pues he observado, que apenas se encuentra hombre perito en boca de otro de la misma Arte, y publicamente, y sin el menor escrúpulo, se van defaçreditando en lo facultados

de la Justicia, è del derecho son tres. El primero es, que ome biva honestamente quanto en sí. El segundo, que non faga mal, nin daño à otro. El tercero, que de su derecho à cada uno. E aquel que cumple estos mandamientos faze lo que deve à Dios, è à sí mismo, è à los omes con quien bive, è cumple, è mantiene la Justicia.

TITULO II.

Del Demandador, è de las cosas que ha de catar, ante que ponga la demanda.



Movimiento de los fechos, segund razon natural, es la primera cosa que tira las otras à sí. E por ende, pues, que en el Titulo ante deste hablamos de la Justicia, queremos aquí decir del Demandador que la viene à pedir. Ca èl es la primera persona, por cuya razon se mueven los pleytos, sobre que despues ha de venir el juizio. E por esso queremos primero hablar del. E mostrar, que cosa es Demandador. E como deve catar quien es aquel à quien quiere fazer su demanda. E que cosa es aquella quel quier demandar. E ante quien deve fazer su demanda. E el tiempo en que la quier fazer. E que derecho, ò que recabdo ha por sí para

A 2 ra
rativo; y todo nace de la embidia, y ambicion. El buen obrar es el mejor interprete del bien pensar, y hablar, uniendose con el tercer precepto: *Dar à cada uno lo que es suyo*, y con semejante acto se consigue la gracia de Dios, la proteccion del Monarca, y que todos estimen, y se fien del que obra bien: *L. 23. tit. 22. part. 3.* de lo qual se sigue, que bien dirigidos los pensamientos, palabras, y obra, se vive honestamente, no se daña à otro, y se dà à cada uno lo que es suyo, y se teme à Dios, que es la mejor sabiduria; y si esta falta, no tienen que esperar guto en las dignidades, placeres en los divertimientos, y feliz exito en las empresas; por ser constante, que Dios pone acibar en lo mismo que los hombres se prometen dulzura, sin contar con la obligacion.

Titulo II. Nuestro titulo corresponde al 2. del lib. 4. *Recop.* en cuyo particular intruye con promptitud, y fundamento la Curia Philipica, *part. 1. §§. 9. 10. 11.* y en la *part. 3. §. 8.* Advirtiendo, que algunos Practicos suelen entretenerse con tranquilas, y sutilezas, que no sirven à vista de la *L. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.* que maulda juzgar atendiendo à la verdad resultante de la causa. Y para evitar questiones es muy del caso, que en las demandas, y contestaciones, se protette qualquiera otra accion, y el de corregir, aumentar, ò disminuir la accion suscitada: *L. 4. tit. 2. lib. 4. Recop.* y tambien subsanan mucho las clausulas: *Como mas aya lugar en Derecho: Pido Justicia: Imploro el Oficio, &c. Olea de Cessione Jur. tit. 6. q. 1. n. 18. Solorz. de Jur. Ind. tom. 2. cap. 24. n. 131. Curia Philip. part. 1. §. 1. n. 3. y 4.*

ra averiguar aquello que quiere demandar. E en que manera deve fazer su demanda. Onde catando todas estas cosas, el Demandador sabrà mostrar, è demandar su derecho como deve, ante aquellos que han poderio de fazer la Justicia.

LEY I.

Que quiere decir Demandador:

Demandador derechoero es aquel que hace demanda en juicio, por alcanzar derecho, *quien por razon de debda*, ò de tuerto que ha recebido en el tiempo passado de que non ovo Justicia, ò de lo que fazen en aquel en que està, tomándole, ò embargándole aquello de que es el tenedor, ò en que ha algun derecho. E esto mismo de lo que atiende que deve aver en el tiempo que es por venir, de quel semeja que le fazen cosa porque adelante puede ser embargado, ò perderlo todo.

LEY II.

Como el Demandador deve catar à quien hace la demanda.

Demanda queriendo fazer un ome à otro en juicio, deve catar ante que la comience quien es aquel *contra quien la hace*. Ca por aventura tal ome sería contra quien nõ la podría fazer sobre todas cosas. Ca si fuese padre, ò abuelo, que lo toviese en su poderio, non puede fazer demanda contra el, por el debito de la naturaleza, è del señorio q̄ sobre el ha: è otrofi, porque bive con el desso uno. E esto mismo decimos de los que estuviesen en poder de los que los oviesen por fijado, que

Ley 1. *Por razon de deuda* :: El modo práctico se reduce, à pedir al contrario juramento, segun el tenor de la deuda; si confiesa, se executa; L. 14. tit. 8. lib. 2. *Recop.* si niega, no se dà prueba, segun previene esta Ley *Recopilada*; porque la práctica consiste, en hacer formal demanda de la quantia negada, y concluir pidiendo la condenacion; el reo contesta, y despues en el termino de prueba se dan testigos: porque el juicio del *Jure*, y *declare*, se acabò con la negativa, y para empezar el Juicio Ordinario, es preciso la formal demanda; L. 7. tit. 3. part. 3. *ibi*: *Y si por ventura*; y los testigos que se insinuan en dicha L. 14. tit. 8. lib. 2. *Recop.* se entienden en caso de ausencia, ò enfermedad de los testigos. L. 14. tit. 8. lib. 2. *del Fuero Real*. El modo práctico de pedir declaraciones, y hacer demandas, se verá en mi *Abogado Instruido*, pag. 91. Antes de pedir, es menester examinar la persona que pide; porque si es menor, deve pedir el Padre, ò Curador; si es muger casada, ha de pedir el marido, y en su ausencia, pide la muger licencia al Juez para comparecer en Juicio, y constando de la ausencia del marido, la incertidumbre de la venida, y la necesidad de pedir, se le concede à la muger licencia para com-

les son otrofi en lugar de padres. Pero razones ay, porque tambien contra el abuelo, como contra el padre natural, en cuyo poderio estuviesen, è aun contra el quel oviese por fijado, podría el que estoviese en su poder mover demanda en juicio, sobre cosas que fuesen suyas quitamente: así como de aquellas ganancias que los Cavalleros fazen de las soldadas que les dan sus Señores por el servicio que dellos reciben, è de lo que ganan en guerra por razon de su trabajo. E esto fizieron los antiguos por honra de la Cavalleria, è porque los omes oviesen favor de la mantener, è de non olvidar fecho de las armas, entendiendo que sin el precio, è la honra que ende han, les viene dellas pro, è bien. E esto mismo pusieron de lo que los Maestros ganan en las Escuelas, por los saberes que muestran à los omes que les fazen ser mas entendidos, de que viene grand pro à la tierra. Otro tal fizieron de las ganancias que fazen los Juezes, è los Escrivanos, en razon de las soldadas que ganan en las Cortes de los Reyes, ò en las Cidades, ò en las Villas. E bien así como otorgaron esto à las ganancias que fazen los Cavalleros por honra de la Cavalleria, è porque guerrean contra los enemigos: otrofi, tuvieron por derecho, que lo oviesen estos Oficiales sobredichos, que son como guerreros, è contralladores, à los que embargan la Justicia, que es otra manera de muy grand guerra que usan los omes en todo tiempo. Otro tal sería si acaciesse contienda entre el padre, è el fijo, ò el nieto, è el abuelo, en razon de su linaje, negando el uno al otro el parentesco que oviesen desso uno, ò non le queriendo dar lo que oviese menester, *pudiendolo fazer*. E aun dixeron los Sabios antiguos, que si alguno destos fuese tan bravo contra el que toviese en poder suyo, quel diese tan fuerte vida, que

la
recer en Juicio. Si el que pide es Monja, ò Frayle, deve mediar licencia de los Superiores, ò que èstos pidan por ellos. *Curia Philip. part. 1. §. 9.* Si la demanda es sobre cosa sita, ò raiz, de la que ha sido despojado el actor, se deve pedir el reintegro, L. 2. tit. 13. lib. 4. *Recop.* con frutos, daños, y perjuicios. Si se pidiese casa, ò tierra, deve instar la propiedad, y posesion, con frutos; L. 4. tit. 2. lib. 4. *Recop.* pero en el caso de no tener plena justificacion del dominio, viene bien el Juicio posesorio, y el concjo de la Curia Philipica, *part. 1. §. 11. n. 9.*

Ley 2. *Contra quien la hace* :: Las mismas reflexiones insinuadas para el actor, se han de considerar en quanto à el reo; porque es preciso tener persona legitima con quien litigar, por aquellas reglas: Que primero se ha de tratar de la persona, que de la cosa, y que estas disputas entre los que non son legitimos, non pueden dañar à los que lo son.

Pudiendolo fazer :: Se permiten instancias juridicas contra los Padres, Abuelos, y Maestros; con tal, que en el primer pedimento se diga esta clausula: *Pedida venia*: Y en quanto à lo restante de la Ley, vease el *tit. 18. part. 5.* que es el propio lugar del asunto.

la non pudieffe sofrir , ò le consejasse , ò quel dieffe carrera para fazer alguna maldad , que entonce bien podria mover pleyto contra èl , para mostrar el agraviamiento que le fizieffe para salir de su poder. Otrósi , mandaron , que si el padre , ò el abuelo , que tovieffe en poderio al fijo , ò al nieto , que ovieffe avido alguna cola de otra parte , è non por razon de ninguno dellos , que si gelo desgastasse , ò gelo mal metieffe , en tal razon como esta , bien podria el que estuvieffe en poder del otro , seyendo de edad , demandarle en juizio , que le entregue de aquellos bienes. E si non oviere edad complida , deve el Juez ante quien acaecière este pleyto , escoger omes buenos , è sin sospecha , è darles en guarda aquellos bienes. Pero si el padre , ò el abuelo fuere menguado , devenle dar de las rentas , ò de los frutos destos bienes , lo que fuere menester para en su vida , è lo al guardarlo para cuyo es: de guisa que non gelo enagenen , nin gelo mal metan mas que le finque en salvo para acorrerse dello , assi como de lo suyo quando le fuere menester.

LEY III.

En que manera puede el Fijo , è el Nieto demandar al Padre , è al Abuelo despues que fuere salido de su poder.

SAlen à las vegadas los fijos , è los nietos de poderio de sus padres , è de sus abuelos , assi como mostramos en el Titulo que fabla en esta razon. E despues que son salidos de su poder , si alguna demanda han estos mismos contra aquellos , en cuyo poder ante eran , bien gela pueden entonce demandar en juizio. Pero en esta manera , que en ante que los emplazen , muestren su querella al Judgador del lugar , demandandole , que les otorgue que los puedan emplazar , è èl *develo fazer*. Fueras ende si entendieffe , que la demanda era tal , de que podieffe nacer muerte , ò perdimiento de miembro , ò enfamamiento à aquellos sus Mayorales à quien quieren emplazar. Ca à tal demanda como esta , non les deve ser otorgada que la puedan fazer , è esto por dos razones. La primera , porque non guardarian à sus Mayorales aquella honra , è aquella obediencia que naturalmente eran tenudos de les guardar , faziendo tal demanda contra ellos. La otra , por el linaje que han con ellos. Ca si acaecièsse que por su demanda ovieffen de recibir alguno destos males sobredichos , aurian muy gran deshonna en ellos , aquellos por cuya demanda les vi-

Ley 3. *Develo fazer* :: La practica se reduce à la venia infinuada , segun el tenor de la Ley antecodente , que explica la Curia Philipica , *part. 1. §. 9.*

niesse. Pero si gran tuerto ademàs les fizieffen en sus cuerpos , ò en lo suyo , por tal razon como esta , bien podrian demandar en juizio que gelo endereçassen , porque ovieffen enmienda dello , de manera , que non recibieffen daño en las personas , nin deshonna , nin denuesto. E todas estas cosas sobredichas , son tenudos de guardar aquellos que ovieffen seydo captivos , è despues aforrados , quando quisieffen mover pleyto , ò demanda , à aquellos que los aforraron. Ca derecho es , è muy guisada cosa , que siempre aya gran reverencia el siervo a su Señor , que le sacò de premia , è de servidumbre , è lo tornò à libertad. Ca los antiguos por tanto lo judgaron , como si lo fizieffe ome de nuevo.

LEY IV.

Que Hermano à su Hermano non puede fazer demanda en juizio , si non por cosas señaladas.

HERmano contra hermano , non puede fazer demanda en juizio sobre cosa porque recibieffe muerte , ò perdimiento de miembro , ò ser echado de la tierra. Fueras ende si lo fizieffe por fecho que tanxesse à èl mismo. Assi como si èl trabajasse por si de lo matar , ò de le fazer perder miembro , ò de otra cosa que se le tornasse en muy gran deshonna , ò si le quisieffe deseredar fin derecho , ò por muerte de Señor , que le ovieffe muerto à traycion , non aviendo otri quien lo demandasse , ò por fecho de otra gran traycion que tanxesse al Rey , ò al Reyno.

LEY V.

Que el Marido , è la Muger non se pueden demandar en juizio , si non por cosas señaladas.

MARido , è muger , son una compana que ayuntò nuestro Señor Dios , entre quien deve siempre ser verdadero amor , è gran avenencia. E por ende tovieron por bien los Sabios antiguos , que los maridos usen de los bienes de sus mugeres , è se acorriessen dellos quando les fuesse menester. E otrósi , que governassen ellos à ellas , è que les diesse aquello que les convenia , segund la riqueza , è el poderio que ovieffen. E maguer que acaecièsse que el uno tomasse de las cosas del otro , que aquel à quien fuesse to-

Ley 4. Explica el assumpto de nuestra Ley la Curia Philip. Juicio Crim. §. 8.

Ley 5. Curia Philip. Juicio Crim. §. 8.

madras non le podiessse fazer demanda por ellas en juizio, como por razon de fuerça, nin èl, nin sus herederos. Mas tovieron por bien, è por derecho, quel podiessse demandar, que le tornassse aquello que le avia tomado de lo suyo à fin razon, ò que le fizieffse emienda de otro tanto. E otras demandas non se deven mover de que les naciesse denuestro, ò mala fama, ò porque oviesse de recibir pena de justicia en los cuerpos, en quanto durare el matrimonio. Fuerras ende, si fuessse en razon de adulterio, que alguno dellos fizieffse, ò sobre razon de traycion que fizieffse alguno dellos contra el Rey, ò contra su señorio, ca en tales cosas como estas sobredichas, quando naciesse entre ellos, bien se pueden demandar en juizio para aver derecho.

LEY VI.

Que los Criados, è Servientes non deven traer à sus Señores en juizio, si non por cosas señaladas.

Servientes, nin criados que ome tenga en su casa, que bivan à su bien fecho, ò por soldada que dèl tomen, non pueden ninguno dellos mover demanda contra aquel con quien bive, ò bivio sobre cosa de quel podiessse venir muerte, ò perdimiento de miembro, ò de su fama, ò de gran partida de su aver, à tanto que oviesse de fincar pobre si lo perdiessse. E si alguno dellos tal demanda moviessse contra qualquier de lo que de suso diximos, en manera de acusacion, non deve ser cabida, è demàs deve morir por ello. Fuerras ende, si lo fizieffse por descubrir traycion, que tanxessse al Rey, ò al Reyno, ò alguna de las otras personas que son ayuntadas à èl, porque podiessse caer en pena de traycion, si lo non dixessse. E esto es, porque maguer son tenudos à los Señores con quien biven, por el bien fecho que reciben dellos, mayormente lo deven ser al Rey, que es Señor natural, tambien de aquellos con quien biven, como dellos mismos. E otrofi, por la naturaleza, è el bien fecho que reciben dèl, tambien en ellos como sus Señores.

LEY VII.

Quando el Huerfano puede entrar en juizio sin su Guardador.

Contra el fijo, ò el nieto, que estoviesse en poder de su padre, ò de su abue-

Ley 6. Curia Philip. Juicio Crim. §.8.

Ley 7. Vease lo dicho sobre la Ley 1. deste

lo, aviendo alguno à fazer demanda en juicio, apercebido deve ser el que la quiere començar, que la faga estando delante el que lo tiene en su poder. Ca de otra guisa non gela podria fazer con derecho. Pero si el que lo oviesse en guarda non fuessse en la tierra, deve el querelloso pedir al Juez del lugar do quier fazer la demanda, que de algund ome que tome en guarda à aquel à quien quiere demandar, quanto en aquel pleyto, è que sea como su Personero en èl, è el Juez deve gelo dar. E entonce este que quiere demandar, puede fazer su demanda seguramente. E esto mismo decimos que deve ser guardado quando aquellos que diximos, que estàn en poder de otro, quieren començar alguna demanda en juicio contra otros. Ca si aquel que tiene en su poderio, alguno dellos non fuere en la tierra do quiere fazer la demanda: el fijo, ò el nieto la puede por si mismo fazer, seyendo mayor de veynte cinco años. Mas si fuessse menor, el Juez del Logar le deve dar alguno que sea su guardador en aquel pleyto, è que le ayude en la demanda, que non reciba engaño en ella. E desta guisa puede fazer su demanda, maguer non estè delante aquel en cuyo poder està.

LEY VIII.

Que el Señor non puede traer su Siervo à juizio si non por cosas señaladas, nin el Siervo à su Señor.

Querella aviendo el Señor de su siervo, non le puede demandar en Juicio, mas èl deve tomar derecho dèl, castigandolo de palabras, ò de feridas, de manera que lo non mate, nin lo lisse. Mas si aquel siervo fuessse de otro, bien pueden demandar à su Señor por razon dèl, è èl es tenuto de responder. Ca segund Derecho, el siervo non puede estar por si mismo en juicio, porque es en poder de otro, è non en el suyo: è demàs, porque su Señor es cabeça dèl. Pero cosas yà señaladas en que lo podria fazer, así como quando alguno fizieffse testamento, en que mandasse, que aforrassen algund su siervo, è aquel à quien lo mandasse escondiessse engañosamente la Carta del testamento en que era otorgado, que lo aforrassen. Ca en tal razon como esta, puede el siervo fazer demanda en Juicio contra qualquier que lo toviesse. Otrofi decimos, que algund siervo oviesse dineros que non fuessen de su Señor, mas que los oviesse avido de otra parte, è los diesse à algu-

no

titulo.

Ley 8. La Curia Philip. Juicio Crim. §.8. n.7.

no en guarda, fiandose del sobre tal pleyto, que lo comprasse de aquel cuyo era, è despues que lo aforrassè, si este atal, desque oviesse recebido los dineros, non lo quisiesse comprar, ò aviendolo comprado non lo quisiesse aforrar, decimos, que sobre tal razon como esta bien puede el siervo estar en Juicio, è pedir al Juez, quel faga estar al otro, è guardar la postura que con el puso. E esto mismo seria, si el siervo pusiere con alguno, que lo comprasse de su Señor, sobre tal pleyto, que lo aforrassè despues que le oviesse pagado los dineros que el diera por el, si despues que esta postura fuesse fecha, aviendolo comprado, non quisiesse recibir los dineros para aforrarlo, ò aviendolos recebido non quisiesse aforrar, assi como con el oviesse puesto.

LEY IX.

Por quales cosas puede el Siervo fazer demanda à otros en juizio.

VIna, ò casa, ò heredamiento, ò alguna cosa que toviesse el siervo por su Señor, si otro gelo embargasse, ò lo desapoderassè della, non seyendo el Señor en aquel lugar porque podiesse amparar su derecho, entonce bien puede el siervo fazer demanda en Juicio contra aquel que lo fiziesse. E otroli, quando acaeciesse que matassen à su Señor, è los parientes del, nin otro non quisiesse demandar la muerte à los matadores, entonce bien puede el siervo estar en Juicio para fazer tal demanda. E aun decimos, que si el siervo faziendo algún yerro, porque mereciesse perder miembro, ò recibir muerte, si le fuesse probado, bien gelo pueden à el mismo demandar sin su Señor. Otroli decimos, que todo siervo de Emperador, ò de Rey, puede fazer demanda en Juicio, sobre cosa que perteneciesse à su Señor, ò por razon de su persona misma. E esta mayoria fue otorgada à tales siervos como estos, por honra de los Señores cuyos son.

LEY X.

Que los Religiosos non pueden estar en juizio sin mandado de su Mayoral.

MOnje, è otro Religioso que alguna cosa deviesse ante que entrasse en Orden, non gela pueden demandar en Juicio. Ca pues que el ha fecho voto para fincar

en la Orden, tal cuenta han à fazer del como de ome muerto. E por ende si alguno oviesse demanda contra el, devela fazer à su Mayoral. Ca este es tenuto de responder en Juicio, ò dar quien responda, pues que los bienes del passan al Monasterio de que el es Mayoral. Pero esto se entiende, fasta en aquella quantia que montare aquello que ovieron del. Ca bien assi como les place de haver sus bienes, assi deven sufrir el embargo, ò la carga, que les viniere por razon dellos. E esto mismo decimos que deve ser guardado, quando el Rey, ò otro por el, tomasse los bienes de algunos, por razon de yerros que oviesse fechos, è despues viniesse otros à fazerles demanda sobre ellos, por deuda que les deven, ante que aquel mal fiziesse. Ca sobre tal razon como esta, bien pueden fazer su demanda al Rey, ò al otro que toviesse aquellos bienes por el, fasta la quantia que fuesse probado que dellos ovo. Pero si la deuda fuere menor que los bienes, lo demás deve fincar al Rey: è si fuere mayor, non es tenuto de pagar si non fasta aquella quantia que recibio. Otroli decimos, que si alguno fuesse siervo, è lo oviesse aforrado su Señor, è en aquel tiempo que estoviesse forro fiziesse deuda con otro ome, è despues oviesse fecho cosa porque lo tornasse en servidumbre como de primero aquel cuyo era, que si alguno le quisiesse demandar aquella deuda, non lo puede fazer à el, mas al Señor en cuyo poder fuesse.

LEY XI.

Que el Juez deve dar quien responda por el Huerfano que non ha Tutor en la tierra.

MEnor seyendo alguno de edad de veinte è cinco años, non pueden fazer contra el demanda ninguna en Juicio, à menos que sea delante aquel, que lo ha de guardar à el, è à sus bienes. E si por aventura acaeciesse, que tal demandado como este non oviesse quien lo guardasse, aquel que quiere fazer demanda contra el, deve pedir al Juez del lugar, quel de quien lo guarde, è responda por el en Juicio, è el Juez deve catar alguno ome bueno, que sea su pariente, ò vecino, sin sospecha, assi como dice en el Titulo de los Guardadores, è dargelo que sea su guardador en aquel pleyto: è aquel deve responder por el, è guardarle su derecho bien, è lealmente. E el que de otra guisa fiziesse demanda con-

Ley 9. La Curia Philip. Juicio Crim. 5.8.

Ley 10. Vease Simancas de Haresibus, cap. 9. de Hares. num.9. la L.7. tit. 7. part. 6. y lo dicho sobre

la Ley 1. deste titulo.

Ley 11. Vease lo dicho sobre las Leyes 1. y 10. deste titulo.

contra atal persona , que non oviesse edad complida , si el Juicio fuesse dado contra el demandado , non deve valer , è si fuesse dado à su pro , è à daño del demandador , es valedero.

LEY XII.

Que el Juez deve dar quien responda sobre los bienes que son desmamparados.

VEgadas yha , que cativan , ò non son en la tierra aquellos contra quien el demandador quiere fazer su demanda , ò mueren sin herederos , porque han de fincar sus bienes desmamparados. E por ende el que quisiere fazer tal demanda como esta , deve pedir al Juez del lugar , que de quien guarde en aquel pleyto los bienes de aquel à quien quiere demandar , è el devalo fazer. E esto es , porque su Señor non seria y para responder , nin otro por èl. E quando tal guardador fuere dado , puede entrar en Juicio con èl : è todo quanto razonare , ò fiziere por èl derechamente , è sin engaño , serà valedero tambien , como si estoviesse delante aquel cuyos fuesen los bienes. Ca de otra guisa , non valdria la demanda que fiziesse. E si por aventura acaciesse , que los bienes de los sobredichos fuesen tantos que los non pudiesse guardar un ome solo , è oviesse à dar mas guardadores , cada uno destos que fuesen puestos para guardarlos , puede demandar en Juicio , è responder por razon de aquello que ha de guardar , bien así como los guardadores de los huérfanos lo pueden fazer , sobre los bienes de aquellos que tienen en guarda.

LEY XIII.

Como si alguno ha demanda contra concejo de algun Lugar , ò Cabildo , ò Convento , la deve fazer à su Personero.

Concejo de Ciudad , ò de Villa , ò Cabildo de Eglefia , ò Convento de Religiosos , à quien quisiesse demandar en Juicio : tal demanda como esta , non puede ser fecha à todos comunalmente , porque son muchos : mas devenla fazer al personero que fuesse puesto para responder por ellos. Ca si de otra guisa lo fiziesse à otras personas señaladas , maguer de aquel lugar fuesen , non valdria , porque la cosa que todo el Con-

Ley 12. Corresponde à la L.6. tit.3. lib.5. Recop. Otero de Offic. Reip. part.2. cap.11. n.51. Vease lo dicho sobre las Leyes 1. y 10. deste titulo.

Ley 13. Corresponde à la L.7. tit.17. lib.5. Recop. y la practica se reduce , à emplazar à la Justitia , y Regimiento , Sindico , y Procurador General.

cejo , ò el Cabildo , ò el Convento , deviesse , ò fuesse tenuto de fazer , non pueden apremiar por ella à personas ciertas de aquel lugar , que lo cumplan , como quier que todos en uno sean tenudos de lo cumplir , bien así como la deuda que deviesse à ciertas personas de algun lugar , que non lo pueden todos en uno demandar : mas solamente aquellos , à quien perteneciesse la demanda.

LEY XIV.

Como pueden mover demanda contra las otras personas de que non fablan las Leyes sobredichas.

Nombradas avemos en las Leyes ante desta , todas las personas , è los lugares que son mas dubdosos para mover demanda contra ellas en Juicio. E por ende fablamos destos señaladamente , porque aquellos que los han à demandar , sepan de como deven fazer su demanda , è non yerren , nin pierdan su derecho. Ca contra estos sobredichos non podrian los demandadores mover sus demandas , si non sobre aquellas razones , è en aquella manera , que en las Leyes de suso mostramos. Mas contra todos los otros puede ser fecha qualquier demanda , tambien à ellos , como à sus personeros , ò à los que lo suyo heredaren.

LEY XV.

En quales cosas deve ser avisado el Demandador en fazer la demanda.

Catar deve el demandador , non tan solamente à quien faze su demanda en Juicio , así como en estas Leyes diximos , mas aun que cosa es aquella que quiere demandar. E primeramente , si es mueble , ò raiz. E despues desso , si quiere por su demanda aver el señorío della , ò la tenencia , ò si quiere razonarla por suya , ò si quiere demandar la possession della *tan solamente*. O si pide emienda de daño , ò de tuerto , ò de deshonor que aya recebido en si mismo , ò en lo suyo , ò alguna otra cosa señalada quel deven dar , ò fazer. Ca si la cosa quisiere demandar por suya , è fuere mueble , è biva , así como siervo , deve decir el

Ley 14. La Curia Philip. part.1. §§.9. y 10.

Ley 15. Corresponde à la L.4. tit.2. lib.4. Recop. *Tan solamente* :: Vease lo dicho sobre la Ley 1. deste titulo , y en lo demás vease la Curia Philip. Juicio Civil, part.1. §.11. n.5. en donde se nota un resumen para formar un perfecto libelo.

el nome del, si lo supiere, è si es varon, ò muger, ò mancebo, ò viejo, ò negro, ò blanco: è si fuere cavallo, ò mula, ò otra animalia, deve decir de que natura es, è que color ha. E si fuere pieça de oro, ò de plata, ò otra cosa semejante de aquellas que se suelen pesar, deve decir el peso della. E si fuere lavor, que sea fecha de mano de ome, asì como vaso, ò escudilla de plata, devela nombrar. E si es aver monedado, conviene que diga de qual metal es, è la quantia dello. E si fuese trigo, ò cevada, ò vino, ò aceyte, ò alguna de las otras cosas que se suelen medir, deve decir de qual natura es, è la medida dello. E si es seda, ò lana, ò lino para librar, deve decir la quantia del peso. E si fueren paños texidos, que non sean tajados, nin cosidos, deve decir la color, è la medida dellos, asì como si fuere pieça entera, ò media, ò quantia cierta de varas. E esto mismo decimos si fuese pieça de seda, ò de purpura, ò de cendal, ò de lienço. E si por aventura demandasse paños, que fuesen tajados, ò cosidos, de qual manera quier sean, deve decir el nombre dellos, è quantos son, è la color. Mas si demandare arca, ò malleta, ò saco cerrado con llave, ò sellado, que oviesse dado à alguno en guarda, è lo razonasse por suyo, non es tenuto el demandador de decir señaladamente las cosas que son dentro en ella. Pero si quisiere demandar el arca, è nombrar las cosas que son en ella, puedelo fazer, è non se puede el demandado escusar de le responder, maguer diga que non sabia que cosas eran las que yacian dentro. E esto mismo decimos que deve ser guardado en todas las otras cosas semejantes destas, que avemos dicho señaladamente en esta Ley. Pero si aquel que haze la demanda sobre la cosa que se suele medir, ò pesar, dixere por su jura, que non sabia, nin se acuerda ciertamente de la quantia del peso, ò de la medida, bien puede el Juez recibir la demanda, maguer non diga señaladamente quanto es. E por quanto pudiere probar que fue aquello que demanda, sobre tanto le deve ser dado el Juicio, è non por mas.

LEY XVI.

Que las cosas muebles, que son demandadas, deven parecer en juizio.

PArecer deve en Juicio la cosa mueble que demanda un ome à otro, ca muchas veces acaeceria, que non podria el demandador ciertamente fazer su demanda,

Tom. III.

Ley 16. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

nin aducir pruebas sobre ella, si la cosa que demandasse non fuese mostrada. E por ende decimos, que el demandado es tenuto de mostrar aquella cosa quel demandan antel Judgador, seyendo delante aquel que haze la demanda, ò su personero, quier la demande por razon que es suya, ò porque fuera empeñada, ò porque avia otro derecho señalado en ella. Otrofi decimos, que si el demandador dixere que el siervo del demandado, ò algund otro ome, le hizo daño, ò tuerto, ò furto, è non sabe el nome del, nin lo puede conocer à menos de lo ver, è por ende pide quel muestre toda su compañía para saber si le conocerà entre ellos. O si dice quel dexò alguno en su testamento por manda, que escogiesse de sus siervos, ò de sus bestias, ò de las otras sus cosas, de qual manera quier que sean, è tomasse qual quisiesse, è que pide al que las tiene, que gelas muestre, para escoger qual tomarà. Ca destas cosas muebles, è de todas las otras que razonare el demandador, que non las puede probar si non pareciesen, deve ser fecha muestra dellas en Juicio. E esto mismo decimos de piedra preciosa que fuese de alguno, è otro la engastonasse en su oro, cuidando que era suya, ò que avia algun derecho en ella: ò si pusiesse rueda de carro ageno en el suyo, ò tablas agenas en su nave, ò cendal ageno en su manto: ò fiziesse de otra cosa mueble, que fuese agena, ayuntamiento con la suya: ò en otra manera qualquier semejante destas. Ca entonces tenuto seria el demandado, de estremarla de aquel lugar do la avia ayuntado, è mostrarla en Juicio, si fuere demandada. Pero si vigas, ò otra madera, ò piedras, ò cal, metiere alguno en labor de su casa, non es tenuto de las sacar, para mostrarlas en Juicio à su contendor. E esto tovieron por bien los Sabios antiguos por esta razon, porque las casas, ò los edificios que los omes fazen en las Villas, non tan solamente se tornan en pro de sus Señores, mas aun en fermosura comunalmente de los lugares do son fechos. E quando se desfazen, parecen por ende mas feos. Ca se tornan como en manera de hermamientos. Pero el que hizo poner en sus casas alguna de las cosas agenas que de suso diximos, develas pechar dobladas à aquel cuyas fueren. E esto se entiende, quando lo oviesse fecho à buena Fe, cuidando que non eran agenas, è que non pesaria à su dueño. Ca si à fabiendas lo fiziesse, estonce deve pechar tanto por ellas, quanto su dueño jurare que ha recebido de daño, ò de menoscabo por aquello quel fue tomado, è que non pudo aver. E por quanto el quisiere jurar con apreciamento del Judgador, tanto le deve

B

fa-

fazer pechar al que fizo la labor de las cosas ajenas, ò à sus herederos.

LEY XVII.

Quales otras cosas deven ser mostradas en juicio.

Carta de testamento, ò de otra manda que alguno toviesse, si le fuere en juicio demandada, que la muestre razonando el demandador, que èl era y escripto por heredero, ò que le era dexada alguna manda en ella, tenuto es el demandado de gela mostrar. Otrofi, quando fuesen muchos los herederos, è el uno dellos toviesse todas las cartas, ò el testamento que perteneciesse à la heredad, que si alguno de sus coherederos le pidiesse que gelas mostrasse, por querer averiguar alguna cosa con ellas: en qualquier destas razones, ò en otras semejantes dellas, son tenudos los demandados de mostrar el testamento, ò la carta, à los demandadores que lo demandan, si la tuvieren. Otrofi, tenuto es el vendedor al comprador, de mostrarle las cartas, è el recaudo que tiene de aquella cosa quel vendió, porque èl se pueda amparar de aquellos que gela demandan, ò porque pueda provar, si acaecière alguna dubda, en razon de los terminos, è de los mojones della. Otro tal deve fazer quando un ome fuere obligado à otro, por carta de fazerle alguna cosa sana. E aun el que aforra sus siervos, tenuto es de darles carta de aforramiento, que puedan mostrar en juicio quando les fuer menester. E aun sin todo esto decimos, que seyendo alguno obligado à otro, por carta que oviesse fecho sobre si, tenuto es el que la tovriere de entregarle della, pues quel ovriere pagado la debda. Esto mismo seria quando alguno de los compañeros toviesse cartas de las cuentas que fuesen comunales de todos. O el Personero que toviesse las cartas, ò las razones escriptas, de como el pleyto pasó, sobre que le fuesse dada la personeria, ò el guardador las cartas, que perteneciesse à las cosas del huerfano, ò mayordomo de Señor, ò Maestro de moneda, ò de otras obras de que toviesse èl escrito de las cuentas, ò el recabdo dellas. Ca en qualquier destas razones que avemos dicho, ò en otras semejantes dellas: tenuto es el que tovriere las cartas, ò los escriptos, de los mostrar en juicio, si gelo demandaren los

Ley 17. Es constante en la Practica el contexto de nuestra Ley: Pareja de Inst. Edit. tit. 5. resol. 3. Curia Philip. lib. 2. Comercio terrestre, cap. 8. n. 29. de forma, que nuestra Ley propone la buena Fè para la recta administracion de Justicia.

Ley 18. La Practica desta Ley se reduce, à que: Pedro (pongo por exemplo) pide un Cavallo à Pablo, si no le reitituye; justificado el dominio, y el precio,

Señores dellas, ò otros que oviesse derecha razon para demandarlas. Otrofi, los Escrivanos publicos de los Concejos tenudos son de demostrar sus registros à todos aquellos à quien pertenecen las notas dellos, segund se muestra en el Titulo de los Escrivanos. Ca ellos son como servientes para escrevir las cartas por mandado de otro, è fieles para guardarlas, è mostrarlas lealmente alli do menester fuere.

LEY XVIII.

Que derecho es si se pierde la cosa sin culpa del tenedor.

AVe, ò bestia, ò siervo, que alguno oviesse se tenido en su poder, si despues se le fuesse sin culpa, non faziendo èl y engaño, nin falsedad, ò non sabiendo que gelo querian demandar, lo oviesse embiado à otra parte, tan lucie que lo non pudiesse aver luego que gelo demandassen para mostrarlo en juicio, en tal razon como esta, nin en otra semejante della non es tenuto el demandado de lo mostrar. Pero si aquel à quien demandan dixere, que maguer que non la tiene aquella cosa que ha derecho en ella, entonce deve dar fiador, que si tornare en su poderio, que la demostrarà en juicio. Mas si por aventura el demandado dixesse, que aquella cosa non la tiene, nin se queria trabajar de cobrarla, nin la amparar maguer la cobrasse el que aquesto fiziesse: en tal razon decimos, que si èl non la defamparò engañosamente por su culpa, non es tenuto de responder mas por ella, nin dar fiador.

LEY XIX.

Que penã merecen los que matan, ò trañponen la cosa mueble que es demandada en juicio.

ENgañosamente se mueven à las vezes los omes para refuir que non muestren in juicio la cosa mueble que les demandan. E esto seria como si alguno demandasse à otro siervo, ò cavallo, ò otra animalia, è pidiesse ante el Juez que lo fiziesse parecer, è el demandado por non gelo mostrar lo traspusiesse, ò lo mataffe. E si lo quel pidiesse fuesse vino, ò azeyte, ò cosa corriente, è la

ver-

le mandan pagar al reo su valor; y en este sentido alude nuestra Ley à la 14. tit. 8. lib. 2. Recop. y no ay duda, que el reo deve exhibir la cosa, ò justificar los motivos que nota esta Ley; pues de otro modo no puede acreditar su buena Fè, por tener contra si la presumpcion.

Ley 19. Corresponde à la L. 4. tit. 2. lib. 4. Recop. Vease la Curia Philip. part. 1. §. 17. n. 25.

vertiessè , ò enegenasse , ò si fuessè metal , ò alguna otra labor de mano fecha , que la fundiessè , ò la quebrantassè , ò la desatassè , de manera que non pareciessè aquella forma que de primero era en ella. Ca en tal razon como èsta decimos , que tenuto es de pechar al demandador tanto quanto jurare que menoscabò por aquella cosa que engañosamente traspuso , ò la quebrantò , porque non gela mostrò en juicio. Mas si por aventura el demandado mostrasse la cosa mueble en juicio , empeorada , ò dañada , pero non fuessè mudada de todo , entonce si el demandador la fiziesse suya , ò mostrare en ella otro derecho alguno porque la deve aver : es tenuto el demandado de entregargela aquella cosa , è demàs pecharle el daño que pro- vare que avino en ella por su culpa , ò por su engaño.

LEY XX.

Qual derecho es lo de los que non muestran las cosas que les demandan en juicio.

Ligeramente acaeceria que el demandado non auria poder de mostrar la cosa en juicio à la fazon que gela demandassen. Pero si el demandador porfiassè yendo adelante por el pleyto , poderlo yà despues fazer en el tiempo que quisiessèn dar el juicio sobre ella. E porque de tal razon como èsta , podria nacer alguna dubda : decimos , que en qualquier tiempo que el demandado aya poder de mostrar la cosa que le demandan en juicio que lo deve fazer. Mas si por aventura en la fazon que se començassè el pleyto , oviesse poderio de la mostrar à su contendor ante el Juez , è non lo fiziesse diciendo à aquel que gela demandasse que lo non deve fazer , porque tiene que non avia derecho en ella. E quando el judgador quisiessè dar el juicio , è le fiziesse mandamiento que la mostrasse , ò que la entregasse al otro , acaeciessè que lo non podiessè fazer , porque aquella cosa fuessè perdida , ò seyendo cosa biva , è fuessè fuyda , ò muerta , entonce si el demandado tiene aquella cosa à buena fe , è despues perdiò la tenencia della , por alguna de las razones sobredichas , non es tenuto de la amostrar , nin de pechar ninguna cosa sobre esta razon. Mas si el demandado contendiesse sobre aquella cosa , sabiendo que non avia ninguna derecha razon porque lo deviesse fazer : decimos , que non es sin culpa , porque ante la devia mostrar , que la oviesse perdida por muerte , ò por otra

Tom. III.

Ley 20. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 21. La cosa juzgada trae aparejada execucion: Curia Philip. Juicio executivo, §.3. de forma, que de-

manera qualquier. E por ende decimos , que deve pechar por ella al que la demanda quanto èl la fiziere por su jura , con apreciamento del Juez. Pero si el demandado à quien el Juez manda que muestre la cosa fuere tenedor della , è seyendo rebelde non la quisiere mostrar , puede el Juez mandar al Merino , ò à la Justicia de la tierra , ò del Lugar , que gela tuelga , è que la faga parecer en juicio.

LEY XXI.

En que lugar es tenuto el Demandado, de mostrar , ò de entregar la cosa que le demandan.

Dado seyendo el juicio contra el demandado por afincamiento del demandador , que muestre aquella cosa que le demanda en aquel lugar do fue començado el pleyto sobre ella , tenuto es de lo fazer si la cosa fuere y. E si por aventura fuessè en otra parte , è pidiessè el demandador , quel demandado la aduxiessè en aquel lugar do fuera començado el pleyto , por demanda , è por respuesta , deve entonce aquel judgador mandar al demandado , que la aduzga ante èl , en tal manera , que si peligro , ò desventura acaeciere en la carrera , trayendola , que sea sobre el demandador. E otrosi , èl es tenuto de pechar la costa al demandado que faze en traer aquella cosa : fueras ende , si aquello que le demanda fuessè siervo , ò bestia , que non es tenuto de le dar , que coma , nin que vista. Ca esto el demandado lo deve fazer. Pero si el siervo , sobre que fuessè tal contienda como èsta , sopiessè algund menester porque se governasse , entonce el demandador lo deve gobernar , porque mientras lo faze trae de un lugar à otro , le embarga lo que podria ganar por su lavor. E todo esto que diximos ha lugar quando el demandado contiende à buena fe sobre la cosa que le demandan por alguna derecha razon que tenga , ò que ha en ella , non la aviendo traspuesta engañosamente à otro lugar. Mas si èl por fazer engaño , la traspusiessè de un lugar à otro por encubrirla , entonce deve el demandado dar todas las costas sobredichas que fuessen fechas en aduciendola. E aun demàs pararle al peligro que le aviniessè en el camino en trayendo aquella cosa que le manda el judgador entregar , ò mostrar.

B 2

LEY

ve cumplirse la Sentencia en el modo posible , à costas del reo,

LEY XXII.

Que si el Demandado traspuso cosa que le demandan, de velo dezir quando gela demandaren en juizio.

D Eteniendose el demandado de fazer muestra en Juicio de la cosa mueble que le demandassen, podria acaecer, que duraria tanto el pleyto, que en comedio de aquel alongamiento la ganaria por tiempo el mismo, ò algund otro à quien la oviesse dada, ò enagenada, segund diximos en las Leyes del Titulo que habla en esta razon. E por ende decimos, que este à quien la demandan, que la deve mostrar en tal estado, como era quando el pleyto fue movido sobre ella. Esto se deve entender, si entonce la toviera. Mas si por aventura la oviesse enagenada, de velo luego decir, porque el demandador pueda fazer su demanda sin menoscabo de su derecho. Ca si desta guisa non lo fiziesse, è despues la quisiesse mostrar en sazón que el otro la toviesse ganada por tiempo, tanto valdria, como si fuese rebelde, non la mostrando quando gela demandassen, aviendo poder de lo fazer. E por ende deve el Judgador passar contra el demandado, asì como diximos en la Ley tercera ante desta, è puedelo fazer con derecho si quisiere. Fuera ende, si el demandado non se quisiere aprovechar de la ganancia que fiziera por tiempo de aquella cosa, parandose à responder por ella en Juicio: bien de aquella guisa, como si estuviessse en aquel estado, que era quando gela començaron à demandar. Ca entonce el Judgador deve ir adelante por el pleyto, è non ha porque ir contra el demandado, por razon que la muestra à la sazón que aya ganada por tiempo. E esto ha lugar, non tan solamente en la cosa mueble que ha de ser mostrada en Juicio, mas aun en las rentas, è en los frutos que della saliesssen despues que el pleyto movido fuesse sobre ella. Mas si por aventura el que demanda que le muestren la cosa en Juicio, la avia perdido por tiempo quando la començò à demandar, non es tenuto el demandado de gela mostrar, porque el demandador non ha ningund derecho en ella.

Ley 22. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

LEY XXIII.

Que derecho es si el Demandador no muestre la cosa mueble que demandaren en juizio.

T Al podria ser la demanda que el demandador faria en razon de alguna cosa mueble que le demostrassen en Juicio, que seria mayor la perdida que el recibiria por razon della, si non pareciesse, que non valdria aquello quel demandara. E esto seria, asì como si alguno demandasse à otro que le mostrasse el siervo, que decia el demandador que era suyo, porque queria ganar por el algund heredamiento, ò otra cosa que era dada à aquel siervo, ò mandada, è el demandado non lo quisiesse fazer despues que el Judgador gelo mandasse. Ca si por esta razon porque non le fue mostrado el siervo perdido el heredamiento, ò algund otro derecho que pudiera ganar por el: en tal razon como esta, ò en otra semejante, decimos, que non tan solamente es tenuto el demandado de pechar al demandador quanto aquel siervo valia, mas aun todo el daño, è el menoscabo que jurasse con apreciamento del Judgador que recibiera, porque non le fuera mostrado en Juicio. Otrofi decimos, que si alguno mandasse à otro en su testamento uno de sus siervos, qual el mas quisiesse escoger fasta tiempo cierto, despues aquel à quien fuesse fecha tal manda pidiesse, que gelos mostrassen todos, por ver qual dellos escogeria, si por aventura fuesse que el heredero non lo quisiesse fazer, è passasse el plazo en que el demandador avia la escogencia de aquel siervo, de vele pechar aquel que gelos deviera mostrar, è non quiso, todo el menoscabo que recibió porque non gelos mostrò, asì como de fuso diximos, pues que la muestra non fue fecha en tiempo que tuviesse pro. Esto que decimos ha lugar, non tan solamente en el siervo, asì como de fuso diximos, mas aun en todas las otras cosas que fuesssen desta manera.

LEY

Ley 23. Alude à la regla 21. tit. 34. part. 7.

LEY XXIV.

Que derecho es si el Judgador dà por quito al que demanda la cosa, è èl es tenedor della.

DA à las vegadas por quito el Judgador al demandado, porque la cosa mueble quel demandan non la tiene, ò porque la perdiò sin culpa, è sin engaño. Pero si despues fallare que es tenedor della, non se puede defender el demandado, por decir que yà fue quito de aquella demanda por Juicio. Ca non lo quitaron en la primera demanda, si non porque la non podia mostrar. Mas si despues la cobra por qual manera quier que fuesse, tenuto es de mostrarla como de primero. Ca bien deve todo ome entender, que el quitamiento non fue fecho, si non por razon que la non tenia. Mas si el Judgador oviesse quito por Juicio al mandado, porque non avia derecho ninguno en la cosa el demandador, siempre se puede defender por razon de aquel Juicio, que non es tenuto de la mostrar, nin de responder por ella al demandador, nin à otro ninguno que la demandasse en su nombre.

LEY XXV.

Que el Demandador deve señalar lo que demanda por ciertas señales.

CAmpo, ò viña, ò casa, ò otra cosa qualquier de aquellas que son llamadas raiz, queriendola alguno demandar en Juicio por fuya, deve decir señaladamente en qual lugar es, è nombrar los mojones, è los linderos della. Esto mismo decimos que deve fazer, si la demandasse por razon que otro gela oviesse empeñada, è non la tuviesse en su poderio, ò de otra manera qualquier, porque tuviesse que devia ser entregado della. Pero mucho se deve guardar el demandador, quando la cosa demandada por fuya, quier sea mueble, ò raiz, que si sabe la razon porque ovo el señorío della, as-

Ley 24. La excepcion de cosa juzgada es fuerte, y robuuta. *Curia Philip. part. 1. §. 13. n. 5.* y es conitante, que cessando la causa, cessa el efecto: luego si el motivo de la Sentencia es por no tener el reo la cosa, quando la tiene no le vale la cosa juzgada.

Ley 25. La demanda deve ser clara, especificando la casa, ò heredad, con sus lindes, la causa del dominio, y el ningun derecho del detentor. *L. 4. tit. 2. lib. 4. Recop.* Los reparos de nueltra Ley non son del dia de oy, porque las clausulas: *Como mas aya lugar en Derecho: Pido Justicia, &c.* y en especial la protesta de

si como por compra, ò por donadio, ò por otra manera qualquier que aquella ponga en su demanda. E esto tuvieron que era derecho, por dos razones. La primera, porque quando supiesse ciertamente la razon porque es fuya, poniendola en su demanda, mas de ligero lo puede despues probar: è otrofi, mas en cierto puede ser dado juicio sobre ella. La segunda, porque si acaciesse que el demandador non prueve aquella razon que puso en la demanda porque decia que era fuya, que la puede despues demandar por otra razon, si la oviere, è non le embargarà el primero juicio que fue dado contra èl sobre aquella cosa misma, pues que por otra razon la demanda, que non ha que ver con la primera. Esto se entiende seyendo librada la razon primeramente, porque decia, que era fuya, que ante non puede alegar otra. Mas si el demandador fiziesse su demanda generalmente razonando la cosa por fuya, non poniendo alguna razon señalada porque ovo el señorío della, si fuere la sentencia dada contra èl porque non la pudiesse probar, non la puede despues demandar en ninguna manera. E esto es, porque alli do la demandò generalmente, encerrò todas las razones porque la podia demandar. Pero si el demandador quisiesse decir, è mostrar alguna nueva razon, porque èl ganara el señorío de aquella cosa, despues que fue dada la sentencia contra èl, asfi como si fuesse dada, ò comprada, ò la oviesse ganada de nuevo en otra manera qualquier, de aquel que avia poderio de darla, ò de venderla sobre tal razon como èsta, bien puede fazer su demanda de nuevo.

LEY XXVI.

Que cosas son aquellas que pueden demandar en juicio generalmente non señalandolas.

Señaladamente deve el demandador demandar, è decir en juicio las cosas que quisiere demandar, asfi como diximos en las Leyes ante desta. Cade otra manera non podria ciertamente responder el demandado, nin el Juez dar su sentencia. Pero cosas yha

so-
corregir, ò añadir, insinuada sobre el principio deste titulo, subfanan qualquier reparo. *Curia Philip. part. 1. §. 11. y §. 8. n. 26. L. 1. tit. 2. lib. 3. Recop.*

Ley 26. Corresponde à la *L. 4. tit. 2. lib. 4. Recop.* y es bien sabido, que pidiendose la restitucion de una herencia, no es menester notar por menor las partidas, por hallarse inventariadas.

De algun huerfano: Se entiende en el acto de pedir la cuenta; pero si al tiempo de darse ay fraude, deve especificarse la partida que faltare, y probarse de que se incluyò en la herencia.

sobre que puede poner su demanda generalmente , è non sería tenido de nombrar cada una por sí , porque son ellas de tal natura , que non lo podría fazer. E otrosí , non faze gran mengua al demandado , maguer non sea señalada cada una dellas , pues que por tal demanda puede aver cierto entendimiento para responder sobre ella. Esto sería como si el demandador quisiese demandar los bienes de alguno que deviese heredar todos , ò alguna partida dellos. Ca entonce abonda que diga , que demanda los bienes de fulan , quel pertenecen , porque es su heredero. E diciendolo así , no ha porque nombrar cada una cosa de aquellos bienes señaladamente. Eslo mismo sería si demandasse cuenta de los bienes de algun buerfano , ò de otro ome que el demandado oviesse en guarda tenido , ò de compañía , ò de mayordomado , ò en razon de ganancia , ò de perdida , ò de daños , ò de menoscabos que fuessen fechos en algunas destas cosas sobre dichas. Otrosí decimos , que si alguno quisiese demandar Villa , ò Castillo , ò Aldea , ò otro lugar señalado que abonda que diga , que demanda aquel lugar : diciendo señaladamente qual , con todos sus terminos , è con todas sus pertenencias , è non ha porque decir cada una cosa de lo que le perteneciese. E lo que diximos en esta Ley ha lugar en todas las otras razones semejantes destas.

LEY XXVII.

Que es Propriedad , è Possession , è que diferencia han entre sí como se deven pedir.

Propriedad , è possession son dos palabras que ha entre ellas muy gran departimiento. Ca propiedad tanto quiere decir , como el señorío que el ome ha en la cosa. E possession tanto quiere decir , como tenencia. E porque es mas grave de provar el señorío de la cosa , que la tenencia : dixeron los antiguos , que mas cuerdamente faze el demandador su demanda en demandar en juicio la tenencia , si la pudiere provar , que la propiedad. Onde decimos , que todo demandador que quiere mover demanda sobre tenencia de alguna cosa que la deve señalar , así como diximos en las Leyes ante desta que deve fazer quando la demanda por suya.

Ley 27. Corresponde à la L.4. tit.2. lib.4. Recop. Vease la Curia Philip. part.1. §.11. n.9.

Otrosí decimos , que si el demandador :: Entiende , que en todo caso puede instarse la propiedad , y possession , segun dicho es. Y en asunto de la presente clausula de la Ley , no deve el actor instar juntas ambas acciones , sino el reintegro en la possession , porque nadie puede ser despojado , sin ser oido , y vencido en Juicio. LL.2. y 7. tit.13. lib.4. Recop.

Ca si acaeciese que non pudiesse provar la tenencia , è quisiese tornar de cabo à demandar el señorío , bien lo puede fazer. *Otrosí decimos , que si el demandador fuese forçado , ò echado de la tenencia de alguna cosa que fuese suya , que bien puede entonce demandar en una misma demanda , la tenencia , è el señorío della , à aquel que la tuviere. E si por aventura alguno demandasse , ò otro que le entregasse de la tenencia de alguna cosa , è el que la toviesse , ò otro qualquier que la razonasse por suya , dixesse que gela non avia porque entregar porque es suya , ò avia otro derecho en ella , ò otro alguno que dice que es suya aquella cosa , en tal razon como esta ante deve ser oida la demanda , è librada del que demandasse la tenencia , que la del otro que demandasse , ò razonasse el señorío : fueras ende si aquel que demandasse el señorío de la cosa , quisiese ante mostrar que era suya luego , è tuviesse sus pruebas ciertas para probarlo : ca entonce ante deve ser oido , è librado , que el otro que demandasse la tenencia. E esto tuvieron por bien los Sabios antiguos por esta razon , porque maguer del que razonasse la tenencia fuese primeramente recibida su demanda para probar lo que dice , non le cumpliria , aunque lo probasse , pues que el otro que demandasse el señorío tuviesse sus testigos , ò sus pruebas ciertas , para probarlo sin alongamiento ninguno , ca si lo probasse èl , deve ser entregado de la cosa : è el otro que razonasse la tenencia , non ha que ver en ella.*

LEY XXVIII.

Que pro viene al Tenedor de la tenencia que tiene.

Pro muy grande nace à los tenedores de las cosas , quier las tengan con derecho , ò non : ca maguer los que gelas demandassen dixessen que eran suyas , si lo non pudiesen probar que les pertenecia el señorío dellas , siempre finca la tenencia en aquellos que las tienen , maguer non muestren ningun derecho que han para tenerlas.

LEY

Ley 28. Es bien sabido , que no probando el actor , deve ser abuelto el reo. L.14. tit.8. lib.2. Recop. Vease Salg. Labyrinth. Cred. part.1. cap.11. n.31. y siguientes.

Salvo en causas favorables :: De matrimonio , dote , libertad , testamentos , alimentos , y causas pias , pues en terminos de igualdad de prueba son privilegiados estos casos , y otros semejantes , aunque sean por parte actores. Curia Philip. part.1. §.17. n.27.

LEY XXIX.

Que deve fazer el que tiene la cosa por sí, ò en nombre de otro, quando gela demandaren.

Tenencia, ò señorio queriendo demandar un ome à otro en Juicio, en razon de alguna cosa, de vela pedir à aquel que la fallare. E el tenedor devefe amparar, è responder sobre ella: fueras ende si la oviesse, è la guardasse en nombre de otro, è non se atreviesse, ò non quisiesse entrar en Juicio para ampararla. Ca entonce deve nombrar delante el Judgador, à aquel por quien la tiene, è pedirle que le dè plazo à que pueda fazer saber à su dueño, como sobre aquella cosa que èl tiene suya, que le movian demanda, è que venga à ampararla, è entrar en Juicio sobre ella, è el Juez devegelo otorgar. E si al plazo que le fuere puesto non viniere, ò non embiare quien responda à la demanda que quieren fazer, deve el Judgador aun darle tres plazos, quales entendiere que seràn guisados. E si à ninguno destos plazos non viniere, nin embiare, deve el Juez tomar la jura al que faze la demanda, que la non faze maliciosamente, è despues apoderarlo en la tenencia de la cosa que demanda. E maguer viniesse despues desso el otro que fuera emplazado, non deve ser oido para cobrar la tenencia de aquella cosa de que le desapoderaron, como quier que le finca en salvo, para poderla razonar, è demandar por suya.

LEY XXX.

Que el Forçado puede demandar en juicio la cosa forçada al Forçador, ò à otro que la tuviesse.

Forçado seyendo algund ome de cosa que quisiesse despues demandar en Juicio, en su escogencia es de fazer esta demanda à aquel que la fallaren, ò al otro que la forçò por sí, ò mandò à otro forçarla, ò à aquel que la recibió, del que sabia que la avia forçado. Otrofi decimos, que si alguno temiendo que le demandaràn en Juicio alguna cosa que tiene, la enagenare à otro

Ley 29. *Que la fallare* :: Porque la cosa clama por su dueño adonde quiera se encuentre.

Tres plazos :: Entiende, en Tribunales inferiores, que siempre se conceden tres plazos en nueve dias. *L. 1. tit. 4. lib. 4. Recop. mi Abogado Inst. pag. 95. n. 8.* Pero en Tribunal superior es el plazo arbitrario: *L. 1. tit. 3. lib. 4. Recop.* bien que la Práctca establece un

mas poderoso que sí, ò que sea de otro Fuero, por fazer mas trabajar al que entiende que le quiere mover pleyto sobre ella, que puede el demandador demandar al que la tuviere. Otrofi, puede demandar al que la enagenò, quanto daño le vino por razon de aquel enagenamiento. Pero si non quisiere fazer la demanda à aquel que tiene la cosa, bien puede demandar la valia della à aquel que la enagenò. Mas despues que este precio que diximos llevare del agenador, non puede despues demandar al que la cosa tiene.

LEY XXXI.

Que el que demanda Emienda deve decir que Emienda demanda, è de que tuerto que recibió.

Emienda demandando algund ome à otro, de tuerto, ò de deshonor, ò de daño que le oviesse fecho, à èl, ò à sus cosas, ò à otro, en cuyo nome oviesse poder de lo demandar, si aquella deshonor fuere fecha por palabra, así como si le denostasse, ò si le consejasse à otro ome, ò à siervo de otro que fiziesse, ò dixesse cosa de que pudiesse venir mal, ò deshonor à aquel con quien vive. En tal razon como esta deve el demandador nombrar abiertamente la palabra del denuesto que le dixeron, ò el mal consejo, ò el sofocamiento que fizieron à aquel su ome. E otrofi, deve decir la emienda que piden que le fagan: porque vea el que ha de judgar; si el dicho es atal, que se le torne en denuesto, ò en daño, porque merezca pena el que lo dixo. E si la deshonor, ò el daño quel fizieron, fue fecho en su cuerpo, así como si le firiesse, ò le llagassen, ò prisiessen, ò le tollicessen sus cosas por fuerza, ò sus bestias, ò sus ganados, ò le cortassen sus arboles, ò faziendole otro daño, decimos, que en cada una destas cosas, deve decir el demandador el fecho como fue, è demostrandolo así al Juez, devele ser cabida su demanda. E si desta guisa non lo dixesse, non es tenuto el demandado de le responder, pues que la demanda de la emienda non la pudiesse ciertamente: nin otrofi, el Juez non podria dar juicio cierto de otra guisa.

LEY

plazo, *L. 2. tit. 3. lib. 4. Recop.* y una sola rebeldia, lo que antes eran tres ante el superior. *Auto 2. tit. 24. lib. 2. Recop.*

Ley 30. Alude à la *L. 1. tit. 13. lib. 4. Recop.* Vease lo dicho sobre las Leyes antecedentes.

Ley 31. En asunto de esta Ley hablamos en los *titulos 6. y 10. part. 7.*

LEY XXXII.

Ante quien deve el Demandador fazer su demanda para responderle el Demandado.

ANte quien deve el demandador facer su demanda en juicio, queremos aqui mostrar, porque esta es una de las cosas que mucho deve ser catada ante que la faga. E por ende decimos, que los Sabios antiguos que ordenaron los derechos, tovieron por derecho, que quando el demandador quisiese facer su demanda, que la ficiese ante aquel Juez, que ha poder de judgar al demandado: ca ante otro judgador non le seria tenuto de responder, si non sobre estas cosas contadas q̄ aqui diremos. La primera, si el demandado es, o fuere natural de aquella tierra, è que se judga por aquel Juez ante quien le quieren facer la demanda: ca maguer non sea morador della, bien puede ser apremiado, si lo y fallaren que responda ante èl, por razon de la naturaleza. La segunda es, por razon de aforramiento: ca el aforrado es tenuto de responder ante el Judgador, do face su morada aquel que lo aforro, o en otro lugar donde fuessè natural el que lo fizo libre. La tercera es, por razon de casamiento: ca la muger, maguer sea de otra tierra, deve responder ante aquel Judgador que ha poderio sobre su marido. La quarta es, por razon de cavalleria: ca el Cavallero que recibe soldada, o bien fecho de Señor, ante el Judgador de aquella tierra, le pueden facer demanda do bive, por razon de merecimiento de su cavalleria. La quinta es, por razon de heredamiento que oviesse en aquella tierra, sobre quel quieren facer la demanda. La sexta es, quando el demandado, o otro cuyo heredero èl fuessè, oviesse puesto algun pleyto, o prometido de facer cosa alguna en aquella tierra donde fuessè Juez aquel ante quien le facen la demanda, o lo oviesse fecho, o prometido en otra parte, poniendo de lo cumplir alli. Ca maguer non fuessè morador de aquel lugar, tenuto seria de responder ante el Judgador, por qualquier destas razones sobredichas. La setena es, si oviesse seydo morador en aquella tierra diez años, en que le facen la demanda. La octava es, quando oviesse en aquella tierra la mayor partida de sus bienes, maguer non oviesse y morado diez años. La novena es, quando el demandado de su voluntad responde ante el Judgador, que non ha

Ley 32. Es regla bien sabida, que el actor siga el fuero del reo, *L. 21. tit. 5. lib. 3. L. 10. tit. 1. L. 8. tit. 3. lib. 4. Recop.* veanse los casos, ampliaciones, y falen-

poder de apremiarlo: ca entonce tenuto es de ir adelante por el pleyto, bien asy como si fuessè de aquella tierra sobre que èl ha poderio de judgar. La decena es, por razon de yerro, o de malfetria que oviesse fecho en la tierra. Ca si le moviesse demanda sobre ella, tenuto es de responder alli do lo fizo, maguer sea natural, o morador de otra parte. E la onzena es, quando el demandado es reboltofo, o de mala barata: de guisa, que non affosiega en ningun lugar. Ca atal como èste, tenuto es de responder do quier que lo fallasen. Pero si èl pudiere dar fiadores que se obliguen por èl, que lo faràn estar à derecho en uno destes tres logares, qual escogiere el demandador, alli do ficere su morada el demandado; o en lugar do ficieren el pleyto, o la postura, o alli do prometio de lo cumplir: estonce non le deve otro Juez apremiar, que non oviesse poderio sobre èl, que responda. Mas si tal recabdo como este non quicisè, o non pudiesse dar, bien le pueden apremiar que estè à derecho, delante el Judgador do lo fallaren. E la docena es, quando demandassen algun fiervo, o bestia, o otra cosa mueble por suya. Ca aquel à quien la demandassen, alli deve responder, do fuere fallado con ella, maguer èl sea de otra tierra. Pero si èste à quien quieren facer tal demanda fuere ome sin sospecha, si quisiere dar fiadores de estar à derecho sobre aquella cosa que le demandan, è que le faràn parecer à los plazos que pusieren, devenle dexar ir con ella. E si tal recaudo como èste non pudiere dar, deve ser puesta la cosa en mano de fiel. E el Judgador deve librar el pleyto sobre ella, lo mas ayna que pudiere: de manera, que non reciba grand embargo, nin grand alongamiento aquel à quien la demandan. E si por aventura el demandado fuere sospechoso, que oviera la cosa de furto, o de robo, sea preso fasta que parezca, si ha derecho en ella, o si es en culpa, o non. La trecena es, si el demandado quiere mover algun pleyto contra aquel que face la demanda. Ca luego quel aya fecho respuesta à ella, tenuto es el otro de responderle à la suya, è non se puede escusar que lo non faga, maguer diga que non es del Judgado del Juez ante quien le facen la demanda. E esto tovieron los Sabios por razon, porque bien asy como al demandador plugo de alcançar derecho ante aquel Judgador, que asy le sea tenuto de responder antel. La catorzena es, quando algund ome oviesse tenido en guarda bienes de huerfano, o de loco, o de desmemoriado, o de Señor, en razon de Mayordomia, o oviesse

se
cias que nota *Bovadilla lib. 2. Polit. cap. 18. Curia Philip. part. 1. §. 4. Carley. de Judit. tit. 1. disp. 2. n. 218.*

se feydo Maestro , ò Guardador de moneda, ò de mineras , ò Guardador de montes , ò de dehesas : que en aquellos logares es tenuto de responder , è de fazer cuenta , sobre qualquier destas cosas , ò de otras semejantes , do ufava dellas por razon del officio que tenia .

LEY XXXIII.

Como el Demandador deve començar su pleyto ante el Juez que ha poder de judgar al Demandado.

SAzon , è tiempo ha de catar el demandador para fazer su demanda. Ca si lo non fiziesse , podria caer en grand yerro. E por ende se deve guardar que la non faga en los dias que son defendidos , à que llaman feriados , para non poder mover demanda en juicio. E estos son en tres maneras. La primera , è la mayor es aquella que deven guardar por reverencia , è por honra de Dios , è de los Santos. La segunda , por honra de los Emperadores , è de los Reyes , è de los otros grandes Señores. La tercera es, por pro comunal de todos. Así como en aquellos dias en que cogen el pan , è el vino. E de cada una destas maneras mostraremos de como se deven guardar.

LEY XXXIV.

Quales dias son de guardar para non fazer demanda en ellos , por honra de Dios , è de los Santos.

PAsqua de Navidad , è de Resurrecion , è de Cinquesma , son tres fiestas muy grandes , que todos los Christianos han mucho de guardar para non facer sus demandas en ellas en juicio. E los Santos Padres que establecieron el ordenamiento de Santa Eglefia , tovieron por bien que non guardassen estos dias tan solamente : mas aun siete dias despues de Navidad : è siete ante de Pasqua de Resurrecion , è siete despues , è tres dias despues de la Cinquesma. E otrofi , mandaron guardar el dia de la fiesta de Aparicion , è de Ascension , è todas las quatro fiestas de S. Maria , è de los Apostoles , è de S. Juan Baptista : è otrofi , los dias de los

Tom. III.

Ley 33. Sobre el assunto de los dias feriados ay *Ca. la de feriis*, y *Bas Theat. Jur. tom. 1. cap. 1.* pero con mas facilidad se viene en conocimiento del assunto con tres reglas. La primera : Que para causas criminales, no ay excepcion de dia , corriendo urgencia. La segunda : Que en dias feriados , ò colendos no puede actuarfe en lo civil ; y en caso urgente , habilita el

Domingos. E todos estos dias deven ser guardados por honra de Dios , è de los Santos: de manera que non deve ningun ome fazer demanda en ellos à otro para aducirlo en juicio. E si en tal manera alguna cosa fuere demandada , ò librada , non sería valedero lo que ficiessen , maguer fuessè fecho con placer de amas las partes.

LEY XXXV.

Quales cosas pueden ser demandadas en estos dias que de suso mostramos.

DAr puede el Juez guardadores à los huerfanos en los dias feriados que diximos en la Ley ante desta. E otrofi , los puede tirar de su guarda , si fuessen sospechosos. E aun puede oir à los que los tovieren en guarda , si se quisiesen escusar della , mostrando alguna razon derecha , porque los non deven tener. Otrofi , puede oir pleytos que fuessen movidos en razon de gobierno, que demandasse el huerfano à su guardador, ò el guardador à otro , en nome del huerfano , ò el padre al fijo , ò el fijo al padre, ò el aforrado à aquel que lo aforrò , ò el aforrador al aforrado , aviendolo menester. E si fuessè sobre demanda , que ficiessè alguna muger biuda , que fincassè preñada de su marido , que la metiesen en tenencia de algunos bienes , por razon de la criatura que toviesse en el vientre. O si acaeciessè que alguno oviesse à provar , si era menor de edad, ò mayor , ò sobre pleyto que perteneciessè à la libertad , ò à servidumbre : ò si fuessè sobre pleyto de testamento , que pidiesse alguno que oviesse derecho de lo fazer que lo abriesen , ò lo mostrassen : ò si se muriesse alguno que fuessè debdor de otro , è fincassen sus bienes desamparados sin heredero : è aquel à quien deviesse la debda , pidiesse al Juez quel metiesse en tenencia dellos , como en razon de guarda , ò que les diesse à guardar à otro , en manera que se non perdiesen , nin se menoscabassen. Ca en qualquier destas cosas sobredichas , bien puede el demandador mover pleyto en juicio en cada uno destos dias feriados , è lo que fuere fecho en ellos valdrà ; porque tales pleytos como estos pertenecen à obra de piedad. Otrofi decimos , que todo pleyto que pertenece à pro comunal de la tierra , ò meter paz , ò tregua entre los omes , ò establecimiento de cavalleria , por guarda de la

C tier-

Juez el dia ; y si es por la Real Sala , concede la habilitacion el Sr. Semanero. Y la tercera , examinando el Calendario de Corte , para saber los dias feriados.

Ley 34. Corresponde à la *L. 14. tit. 1. lib. 1. Recop.* Vease lo dicho sobre la Ley 33. deste titulo.

Ley 35. *Bovad. lib. 2. Polit. cap. 21. n. 212. y 213.* Vease lo dicho sobre la Ley 33. deste titulo.

tierra, ò escarmiento de ladrones publicos, que tienen los caminos: è de los traydores, pueden los Jueces oír, è delibrar; porque segund dixeron los Sabios antiguos. Amigo de Dios es, quien enemigo de Dios mata, en qual tiempo quier. Otrofi, los Emperadores, è los otros Sabios que fizieron las Leyes, tovieron por bien, que en estos dias sobredichos pudiesen los omes facer sus labores, en razon de sembrar, ò de coger los frutos de la tierra, si grand menester fuesse. E esto por dos razones. La primera es, que tal obra como èsta, torna en pro comunal de todos. La segunda, porque acaece muchas vegadas en tales dias como estos: face mejor tiempo para facer las labores que son menester à la tierra para dar frutos, que en los otros. E si en aquel tiempo non lo ficiesen, podria ser que quando despues quisiesen, non lo podrian facer.

LEY XXXVI.

De los dias Feriados que pueden establecer los Emperadores, è los Reyes.

Feriados dias son llamados otros, sin los que avemos dicho, que son establecidos de los Emperadores, è de los Reyes, è de los otros grandes Señores, por cosas que les acaecen y. E esto feria, como dia de la su nacencia, ò en el dia en que oviesse avido alguna grand buena andança contra sus enemigos, ò quando ficiesse su fijo Cavallero, ò le casasse, ò alguna de sus hijas: ò otro dia en quel aviniesse alguna grand honra semejante destas. Ca en qualquier dia quel atorgasse por feriado por algunas destas razones sobredichas, non deve en èl ningun ome de su señorio emplazar à otro, nin moverle demanda en juicio: porque guisada cosa es, que los dias que èl estableciesse en alguna destas maneras, por honra de sí, è de su tierra, que sean guardados de guisa, que el alegría non pueda ser destorvada, nin los omes sean apremiados por pleytos, nin por demandas que muevan unos contra otros.

LEY XXXVII.

De los dias Feriados que son puestos por pro comunal del Pueblo.

PAn, è vino, son los frutos de la tierra de que los omes mas se aprovechan. E por ende fueron antiguamente escogidos para esto otros dias feriados en que los esco-

giesen. E estos son dos meses. E porque los frutos de la tierra non vienen en cada logar à una fazon, por razon que algunas tierras son frias, è otras calientes de natura, por esso non señalaron ciertamente quales son los meses que deven ser guardados para esto. Pero tovieron por bien, è mandaron, que los Jueces de cada logar señalassen estos dos meses, segund la costumbre usada de la tierra à las fazones, que el pan, è el vino es de coger: è mientra que durasse, que ningun ome non pudiesse traer à otro à plazo en ellos: fueras ende en aquellas cosas señaladas, que diximos en la tercera Ley ante desta, ò si acaeciesse contienda entre algunos en estos dias, por razon de los frutos que oviesse de coger. Ca sobre tales pleytos como estos, bien pueden mover los omes demanda unos contra otros en juicio. Pero el Judgador ante quien vinieren tales pleytos, develos librar, è acortar, sin escatima, è sin ningun alongamiento, así que los frutos non se pierdan ante que la contienda sea tollida de entre los omes.

LEY XXXVIII.

En quales dias Feriados puede el Demandador fazer su demanda plaziendo à su Contendor.

AVeniendose el demandador, è el demandado para entrar en juicio en los dias feriados que en esta otra Ley diximos, que son para coger el pan, è el vino, bien lo podrian facer, si el Judgador de su voluntad los quisiere oír. E valdrà todo lo que fuere fecho en ellos, bien así como si non fuesse feriado. Otrofi decimos, que si alguno oviesse derecho sobre cosas quel perteneciesse, si se temiesse que aquel derecho que avia en ellas se le perdiesse por tiempo, si non lo demandasse en los dias feriados, que son para coger el pan, è vino, bien podria mover demanda en ellos sobre tal razon como esta. E el Judgador es tenuto de oírlo, fasta que el pleyto sea comenzado por respuesta, porque finque en salvo su derecho al demandador, è non se pierda por razon que passasse tiempo contra èl. Mas desque fuere comenzado por respuesta, non deve el Judgador consentir à las partes que vayan adelante por el pleyto en estos dias, ante les deve poner plazo à que lo vengán seguir, despues que los dias feriados passaren.

LEY

Ley 36. Vease lo dicho sobre la Ley 33. deste titulo.

Ley 37. Corresponde à la L.4. tit.1. lib.1. Rec. L. 5. tit.1. lib.1. Ord. L.10. tit.1. lib.2. for.jud. L.unica

tit.5. lib.2. fori. Auto 70. y 76. tit.4. lib.2. Recop.

Ley 38. Vease lo dicho sobre la Ley 33. deste titulo.

LEY XXXIX.

Que el Demandador deve catar ante que comience su demanda, que recaudo tiene para probarla.

ENuiso, è acucioso deve ser el demandador en catar, que recabdo tiene para probar aquello que quiere demandar. Ca siempre ha menester de probar lo que demandare en juicio, si la otra parte gelo negare. È esta prueva ha de ser por testigos, ò por cartas, ò por otra manera que sea de creer. Ca si desto non fuesse cierto ante que començasse su demanda, lo que cuidasse hacer por su pro, tornarfe ya en daño, è en verguença: ca auria à pechar todas las costas al demandado. E demàs fincaria por desentendido, començando cosa en que non sopiesse en ante el recabdo que tenia para demandarla.

LEY XL.

En que manera el Demandador deve fazer su demanda.

Libellus en latin, tanto quiere decir, como demanda fecha en escrito. E esta es una de las dos maneras porque se puede hacer. E la otra es, por palabra. Pero la mas cierta es, la que por escripto se hace: porque non se puede cambiar, nin negar como la otra. Mas en qualquier demanda para ser fecha derechamente, deven y ser ca-

Tom. III.

Ley 39. El Abogado deve ser el cuidadoso, segun las *Leyes 2. 3. y 14. tit. 16. lib. 2. Recop.* porque la parte no puede saber (generalmente hablando) las especies de prueva para la accion. En los *titulos 14. 16. y 18. desta Partida* se notarán las pruevas.

Ley 40. Para formar un perfecto libelo es preciso, ò muy del caso, tener à mano la *Curia Philip. patt. 1. §§. 4. 9. 10. y 11.*

La primera :: En practica no se nombra el Juez, si bien el tratamiento, à saber: de Vd. ante la Justicia ordinaria — De Vs. ante los Jueces de Provincia — De Exc. ante la Real Sala: De Alteza, ante Chancilleria, ò Consejo: y de Magestad, en la Camara Real, Junta de Comercio, y Moneda.

La segunda :: Y si es Procurador, deve presentarfe el poder, y el Abogado firmarfe por bastante; y no fiendolo, deve èste pagar las costas, *L. 24. tit. 16. lib. 2. Recop.*

La tercera :: Añadiendo el vezindario del reo, lo que es requisito esencial para la reconvençion; y puede ser uno reconvenido ante el Juez de su domicilio, ò ante el Juez del lugar del contrato, ò del Juez en donde està la cosa que se pide, como *casa, ò heredad. Carlev. de Judic. tit. 1. qq. 1. 2. 3. y 4.*

La quarta :: Es à saber: con los lindes de la casa, ò tierra; y si fuere mueble, se han de notar las señas, *L. 4. tit. 2. lib. 4. Recop.*

La quinta :: A modo de un filogifismo; es à saber: En la *mayor*, el hecho claro; en la *menor*, lo que pi-

tadas cinco cosas. *La primera*, el nome del Juez ante quien deve ser fecha. *La segunda*, el nome del que la hace. *La tercera*, el de aquel contra quien la quieren hacer. *La quarta*, la cosa, ò la quantia, ò el fecho que demanda. *La quinta*, por que razon la pide. Ca seyendo todas estas cosas puestas en la demanda, cierto puede el demandado saber por ellas en que manera deve responder. E otrofi, el demandador sabrà mas ciertamente que es lo que ha de probar. E sobre todo, tomarà apercibimiento el Juez, para ir adelante por el pleyto derechamente. E como quier que à los omes entendidos cumplia affaz esto que sobredicho es, porque otros muchos y auria que lo non entenderian, queremos mostrar cierta manera de como se deve hacer la demanda por escrito, ò por palabra. E es esta, que el demandador quando fuere ante el Juez, deve decir: Ante vos Don Fulan, Juez de tal lugar, yo tal ome, me vos querello de Fulan, que me deve tantos maravedis que le prestè: onde vos pido, que le mandedes por juicio que me los dè. È esta manera misma deven tener todas las otras demandas que se fazen en juicio, mudando las razones, segund fuere la natura de las cosas que quieren demandar.

LEY XLI.

Sobre que cosa non ha menester de ser fecha la demanda en escrito.

Escrita tovieron los antiguos por bien que fuesse fecha toda demanda que ovies-

C 2

sen

de con la razon juridica; y en la consequencia, la reconvençion extrajudicial; y por consequente, suplican la condenacion. Mas claro: notar el asunto, la obligacion de pagar, ò restituir de F. y que no obstante reconvençiones extrajudiciales, suplica la condenacion (segun lo que fuere) del modo practico de pedir tratan *Villadiego, y Paz*; y en quanto à la practica moderna civil, tengo escrito el *Abogado Instruido*; y sobre la criminal, escrivi la *Practica Criminal, y de residencias.*

Ley 41. Aora no se permiten Demandas por escrito, que no passèn de 10. lib. de à 15. reales 2. mar. pues menores deudas se mandan pagar verbalmente; y en Tribunales de Provincia, se extiende el juicio verbal hasta 20. lib. y es muy conveniente à los Litigantes, porque las costas suelen importar mas que el capital; bien, que si la parte pide la condenacion de las 20. lib. por escrito, serà preciso oir en justicia, mediante el orden judicial. Los diez maravedis se entienden de oro. Vease lo dicho sobre la *L. 7. tit. 18. part. 1.* y no por los cinco dineros que aora suenan. Pero si un dinero, ò una taza de agua f. pidiera como pecho, ò servidumbre, deve seguirfe el orden judicial; porque se trata de la libertad, no del corto interes; y este censo muchas veces lleva consigo los derechos de luifmo, y fadiga. *La L. 9. tit. 17. lib. 4. Rec.* no permite suplicacion de pleyto, que no exceda de 6000. maravedis.

fen à fazet de diez maravedis arriba, ò de cosa que valiesse. Mas dende ayuso non ha el demandador porque la facer en escrito, si non quisiere. Ca abundale, que diga por palabra antel Juez, seyendo y el demandado, que es lo que demanda, è por què razon, assi como de suso es dicho. E esto tovieron por bien, porque los pleytos pequeños se puedan librar mas ayna, y sin grand costa. Otrrosi decimos, que si aquel à quien facen la demanda non es raygado en la tierra, que puede aquel que gela quisiere facer, demandarle fiador que estè à derecho. E el demandado es tenuto de lo dar, pudiendolo aver: pero si non fallasse quien lo quisiesse fiar, devenle facer jurar, que estè à derecho, fasta que el pleyto sea acabado por juicio. E despues que el Juez oviere oido la demanda del demandador, devela mostrar al demandado, è poner plazo à que se puede aconsejar, è responder à ella.

LEY XLII.

En quantas maneras ponen los Demandadores en su demanda mas que non deven.

MAs que non deven ponen los demandadores algunas veces en sus demandas. E desto se deven mucho guardar, porque se les torna mucho en daño, è non en pro. E esto seria en quatro maneras. *La primera*, quando alguno pusiesse en su demanda mas quantia de lo quel deviesse, assi como si le oviesse à dar diez maravedis, è èl demandasse veinte, ò otra cosa semejante desta. *La segunda*, quando face la demanda de otra manera que non deve: assi como si le oviesse à dar de dos cosas la una, qual mas quisiesse el debdor, è èl señalasse qual dellas le diessen. E por esto dixeron los Sabios, que era además, porque tuelle la escogencia al otro, en cuyo poder era de le dar qual quisiesse. *La tercera*, quando face la demanda en el tiempo que non deve, como si pidiesse quel pagassen ante del plazo

Ley 42. La primera :: La pena que se dirà sobre el pedirse de mas, ya no se estila; porque el Juez juzga al tenor de la verdad resultante de autos: *L. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.* quanto, y mas, que en todos los pedimentos en que se pide quantia, se nota la clausula: *Salva justa cuenta, protestando abonar lo que se justificare aver pagado el reo.*

La segunda :: Alude à la *Ley 2. tit. 16. lib. 2. Recop.* y por la *Ley 10. tit. 17. lib. 4. Recop.* cessan las dudas.

La tercera :: Exceptuase, quando la hipoteca perece, ò quando el deudor va empobreciendo, ò se presume fuga; pues en tales casos, puede pedir el acreedor antes del plazo. *Salgad. Lab. cred. part. 1. cap. 8. n. 30. y siguientes.*

La quarta :: Alude à la *Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop.* y

à que le devian pagar. *La quarta*, quando fiziesse su demanda, que le pagassen en logar do el demandado non era tenuto facer la paga, como si en pleyto fuesse pucsto de la facer en un logar, è èl pidiesse que la fiziesse en otro. E cada una destas quatro maneras diremos adelante complidamente.

LEY XLIII.

Que daño se figue al Demandador por poner en su demanda mas que non le deven.

POnen los demandadores à las vegadas mas en sus demandas que non les deven, de manera que non pueden despues averiguar, nin provar todo lo que demandan. E porque algunos razonavan, que aquel que non podia provar todo lo que ponía en su demanda, que deve ser caydo della: por ende nos catando lo que los Sabios antiguos fallaron por derecho en esta razon. Decimos, que maguer el demandador non prueve todo quanto pusiesse en su demanda, que en aquello que provare *quel vala*. E que el judgador de sentencia contra el demandado, en tanto quanto fuere provado contra èl. E otrrosi, *quel de por quito* de lo al, que non pudieron provar. Pero si el demandado fizo algunas costas, ò misiones, por razon de aquello que le demandaron demàs tenemos por bien, è mandamos que gelas peche todas el demandador.

LEY XLIV.

Que daño viene al que engañosamente faze à su Debtor obligar por mas de lo que deve.

PAlabras engañosas dicen los omes unos à otros, de manera que los facen obligar por carta, ò por restigos *por mas de lo que deven*. E aun despues que los han assi

en-
à la *Regla 21. tit. 34. part. 7.* porque pidiendo en otro lugar del convenio, faltò à la *Ley 2.* referida, y abrió puerta al daño de costas para justificarse el lugar convenido de la paga; y por configuiente, deve pagar los gastos el actor que no probò, *L. 14. tit. 8. lib. 2. Recop. L. 43. tit. 2. part. 3. in fine.*

Ley 43. Quel vale :: *L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop. L. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.*

Que le de por quito :: *L. 14. tit. 8. lib. 2. Rec. 5. n. 2. tit. 9. lib. 2. de las Ordenanzas de Granada.*

Ley 44. Por mas de lo que deven :: Esto es propiamente usura, por ser lucro temporal, además de la fuerte principal. En asunto de *mutuo* vease la explicacion en quanto à *usura* sobre la *L. 58. tit. 6. part. 1.*

engañado aducenlos en juicio, por demandarles aquello à que los hicieron obligar. E porque las cosas que son fechas con engaño, deven ser desatadas con derecho. Por ende decimos, que si el demandado pudiere provar, è averiguar el engaño que el demandador pierda por ello, tambien la verdadera debda, como la que fue acrecida maliciosamente en la carta, ò en el pleyto que fue fecho ante los testigos. E esto por dos razones. La una, por el engaño que fizo el demandador al demandado en el pleyto de la debda. La otra, porque seyendo sabidor que lo avia fecho maliciosamente, se atrevió à demandarlo en juicio, cuidando aun engañar al Juez por aquella carta, ò prueba que avia contra su debdor. Pero si el demandador ante que entrasse en juicio, se quisiesse quitar del engaño que avia fecho, è se toviesse por pagado de su debda verdadera, puedelo hacer, è non cae por ende en pena ninguna.

LEY XLV.

Que mal vernia al Demandador por demandar su debda en lugar do non gela deviesse pagar.

S Eñalan unos omes à otros algunas vegadas logares ciertos, ò plazos en que prometen de pagar, ò de hacer alguna cosa. E despues acaece que les facen demanda sobre ello en otro logar. E en tal razon como èsta decimos, que deve pechar el demandador al demandado tres tanto, como los daños, è los menoscabos que el oviesse fecho, por razon de aquella demanda que le fizo en logar que non deve. Esto mismo seria quando el demandador ficiesse su demanda de otra manera que non devia. Así como si le oviesse à dar de dos cosas la una, qual mas quisiesse el debdor, è el demandasse qual quisiesse, non faciendo mencion de la otra, así como sobredicho es. Otrósi decimos, que el demandador non deve ser oído quando ficiesse demanda en razon de debda que deviesse ante del plazo à que gela deven pagar. Mas el judgador por pena deve alongar el plazo otro tanto adelante quanto la demandó el ante del plazo à que la deviera demandar. E demás devele hacer pechar las costas, è las misiones que el demandado fizo por esta razon.

^f Ley 45. Vease lo dicho sobre la Ley 42. deste titulo, ver^f. La quarta.

Ley 46. La practica desta Ley se reduce, à que Pedro presenta pedimento, diciendo, que Thomàs se jacta que le deve tal quantia, ò que quiere moverle pleyto, lo que es contra su estimacion; y concluye pidiendo, se reciba sumaria de la jactancia, y constando, que se le mande à Thomàs deducir en justicia sus

LEY XLVI.

Que ningun ome non deve ser constreñido que faga su demanda si non quisiere, fueras ende en cosas señaladas.

C ONstreñido non deve ser ningun ome que faga demanda à otro, mas èl de su voluntad la deve hacer si quisiere: fueras ende en cosas señaladas quel puedan los judgadores apremiar, segund derecho, para hacerla. E la una della es, quando alguno se v à alabando, è diciendo contra otro, que es su fiervo, ò lo enfamando, diciendo del otro mal ante los omes. Ca en tales cosas como èstas, ò en otras semejantes dellas, aquel contra quien son dichas, puede ir al Juez del Logar, è pedir, que constreña à aquel que las dixo, que le faga demanda sobre ellas en juicio, è que las prueve, ò que se defienda dellas, ò quel faga otra enmienda, qual el judgador entendiere que serà guisada. E si por aventura fueffe rebelde, que non quisiesse hacer su demanda, despues que el judgador gelo mandasse, decimos, que deve dar por quito al otro para siempre: de manera, que aquel, nin otro por èl, non le pueda hacer demanda sobre tal razon como èsta. E aun decimos, que si dende en adelante se tornasse à decir del, aquel mal que ante avia dicho, que el judgador gelo deve escarmentar: de manera, que otro ninguno non se atreva à enfamar, nin decir mal de los omes torticeramente.

LEY XLVII.

Como los Judgadores pueden apremiar à algunos omes que fagan sus demandas contra aquellos que quieren ir en sus caminos.

A Sechan los omes unos à otros maliciosamente, por embidia, ò por mal quetencia que han contra ellos. E esto facen contra los mercadores, è contra los otros omes que han à hacer sus viajes por mar, ò por tierra. Ca luego que saben que tienen sus mercaderias, è sus cosas aparejadas para irse, mueven demandas escatimofamente contra ellos ante los judgadores, para estor-

var pretensiones; y el Juez así lo manda: y si acufadas tres rebeldias ante el Inferior, dentro de nueve dias, callare el reo; se le impone perpetuo silencio, con costas, porque dió motivo à ellas por su injusta jactancia; Regla 21. tit. 34. part. 7. advirtiendo, que la jactancia no arraiga juicio.

Ley 47. La practica desta Ley està insinuada sobre la antecedente.

varles que se non puedan ir de la tierra en la fazon que devian. Onde decimos, que los judgadores non deven sofrir tal escatima, ni tal engaño como èste, quando lo sopieren. E para refrenar los desta maldad: mandamos, que el mercador, ò otro qualquier que se remiere desto, pueda pedir al Juez que apremie à aquel que le està assechando quel faga luego su demanda, è que la non aluengue fasta en la fazon que se quiere ir. E el Juez develo facer. Ca si estonce el demandador non quisiessè su demanda mover, non deve despues ser oido fasta que el demandado torne de su viaje.

TITULO III.

De los Demandados, è de las cosas que deven catar.



Demandado es aquel, à quien facen en juicio alguna de las demandas que diximos en el Titulo ante deste. E por ende pues que mostramos las cosas que el demandador deve catar, ante que comience de facer su demanda en juicio. Conviene que fablemos agora del demandado, è que mostremos otrofi, què cosas es tenuto de catar para guardarse de yerro, è para ampararse de las demandas quel quisieren facer. Onde decimos, que aquellas cosas que de suso mostramos, que el demandador deve catar ante que comience su demanda, que essas mismas cosas deve catar el demandado ante que responda à ella. Ca bien así como el demandador deve saber quien es aquel à quien quiere facer su demanda, otrofi, el demandado ha de ser sabidor en conocer la persona de aquel que gela quiere facer. Otrofi, ha de catar que cosa es aquella quel demandan, è ante quien, è en qual tiempo. E otrofi, que recabdo tiene, con que se ampare de lo quel demandan. E sobre todo ha de meter mientes, en que manera le facen la demanda, porque sepa mejor responder à ella, ò poner defension ante si, para escusarse de como non es tenuto de responder à lo quel demandan.

Titulo III. Corresponde nuestro titulo al 4. del libro 4. Recop. y teniendose presentes los §§. 8. 9. 10. 11. y 14. de la Curia Philip. part. 1. se viene en conocimiento de la practica de oy en asunto deste titulo.

Ley 1. *O en nome de otro* :: Esto no se practica; porque la misma instancia denota, si viene en nombre propio, ò de Procurador: si lo primero, se le

LEY I.

Que el Demandador deve catar quien es el que faze la demanda ante que responda à ella.

Quien es aquel que face la demanda, es cosa que deve mucho catar el demandado ante que responda à ella en juicio. E por ende deve primeramente preguntar al demandador, si le quiere demandar por si mismo, ò *en nome de otro*. E si dixere que lo quiere facer por otro, non es tenuto de responderle, à menos de le mostrar carta de personeria, que sea valedera, ò de le dar segurança, que lo aurà por firme aquel en cuyo nome lo demanda: así como mandan las Leyes deste Libro, en el Titulo que fabla de los Personeros. Otrofi, deve catar, si aquel que comienza la demanda, si la face en nome de huerfanos: ca nol deve responder, à menos que le muestre recabdo, de como aquellos huerfanos por quien la face, le fueron dados *en guarda*. E aquel recabdo que mostràre, develo facer meter en escrito, de manera, que non pueda ser negada la personeria. E desta guisa lo que fuere fecho en el pleyto, serà valedero por siempre. E si por aventura el que face la demanda dice, que la face por si, è non por otro, deve catar el demandado, si el demandador es tal ome, que pueda estar *con el en juicio*: ca si tal non fuesse, non seria tenuto de responderle à su demanda. E esto sería, como si el demandador fuesse menor de veinte y cinco años, è ficiessè la demanda sin su Tutor, ò Curador, ò si fuesse siervo, ò otra persona de aquellas que diximos en el Titulo de los Demandadores, que non han poder por si mismos de estar en juicio.

LEY

manda nombrar Procurador: si lo segundo, tiende el poder bastante, y el Procurador, segun el titulo 5. part. 3. ya no ay en què detenerse.

En guarda :: Esto es, el titulo de Curador; porque de otra manera, no justifica su persona.

Con el juicio :: Vease lo dicho sobre el principio, y Ley 1. del titulo antecedente.

LEY II.

Que deve catar el Demandado, quando el Demandador le pidiere en juicio alguna cosa por fuya.

Pidiendo el demandador en juicio alguna cosa por fuya, deve catar el demandado à quien la pide, que non entre en pleyto sobre ella si la non tovriere. Ca si respondiesse que la tenia, non seyendo tenedor della, è el que la demanda, teniendo que era verdad, fuesse adelante por el pleyto, è probasse que la cosa que demandava, que era fuya, tenuto seria estonce el demandado de pechar tanto al demandador, quanto jurasse que valia aquello de quel venciera. E esto seria, porque se non supo guardar de decir mentira à su daño. E el apreciamiento deste atal, deve ser asmado por el Judgador ante que la jura tome: mas si por aventura el demandador sopiesse ciertamente que el demandado respondiesse mentira, razonandose por tenedor de la cosa que non tenia, maguer despues probasse aquello que le demandava que era fuyo, si el demandado se quisiesse arrepentir de lo que avia conocido: diciendo despues, ante que el juicio afinado diessen sobre aquel pleyto, que non era tenedor de la cosa, estonce quando otorgò que la tenia, nin lo es aun quando lo dice, devel ser cabido: è non se deve aprovechar el demandador de lo que avia probado, porque maliciosamente anduvo en el pleyto, è el mismo se engañò, pues que sabia de cierto, que el demandado non era tenedor de la cosa que conociera.

LEY III.

En que pena cae el Demandado que niega en juicio la tenencia de la cosa de que es tenedor.

Negando el demandado alguna cosa en juicio que otro le demandasse por fuya,

Ley 2. La confesion de la parte è robusta prueva, L.14. tit.8. lib.2. Recop. y si el que confiesla tener una cosa, engaña con mala fe; esto es, sabiendo que no la tiene: deve pagar costas, y restituir la cosa, ò el precio de ella. L.14. tit.8. lib.2. Recop. Regla 21. tit.34. part.7. Vease la Curia Philip. part.2. §.5. y si la mala fe es de parte del actor; pidiendo una cosa à un tercero como detentor, sabiendo que no la tiene, sale responsable à las costas, y daños por dichos fundamentos, y por la regla: *Que no probando el actor, deve ser absuelto el reo con costas.* L.14. rit.8. lib.2. Recop.

Ley 3. *Non probasse que era fuya*: Porque comete el atroz delito de jurar falso; y por consiguiente, pierde la causa. L.3. tit.12. lib.4. fori. Farinac. de Falsit. & Simulat. q.160. §.Pena, n. 28. & seqq. & §. Infa-

diciendo que non era tenedor della, si despues desto le fuesse probado que la tenia, deve entregar al demandador de la tenencia de aquella cosa, maguer el que la pide *non probasse que era fuya*. Pero si el demandado despues que le oviesse entregado de la tenencia de la cosa, quisiesse demandar el señorío della, razonando que es fuya, bien lo puede hacer: è si probare que lo es, deve vegela entregar: è si non, deve fincar al otro à *quien fue entregada*: è por ende se deve mucho guardar el demandado, de non decir mentira en juicio. Otrofi decimos, que deve poner guarda, si la cosa quel demandaren en juicio es mueble, ò sil demandan la tenencia, è el señorío todo en uno, ò el señorío tan solamente, ò sil piden debda, ò emienda de daño, ò de tuerto, ò de deshonra que oviesse fecha, que se faga facer la demanda sobre aquella cosa ciertamente, porque sepa si se puede amparar, è ir adelante por el pleyto, ò non. Ca en cada una destas cosas quel demandassen, deve ser apercebido de catar todas aquellas razones que de suso diximos, que fueren à su pro, así como el demandador las deve catar, por aprovecharse dellas en razon de su demanda.

LEY IV.

Que el Demandado non es tenuto de responder en juicio, si non ante su Alcalde, fueras ende en cosas señaladas.

Responder non deve el demandado en juicio ante otro Alcalde, si non ante aquel que es puesto para judgar la tierra, do èl mora *cotidianamente*. Fueras ende en aquellas cosas que de suso diximos, en las Leyes que fablan del demandador en esta razon. Empero en todo pleyto es tenuto de responder delante del Rey, si fuere fallado *en su Corte*. E non se puede escusar, diciendo, que aquel pleyto nunca le fuera demandado delante de su Alcalde, nin por otra razon semejante della. E esto es, porque la Corte del Rey es Fuero comunal de todos,

è
mia, n.160. L.128. styli. Villadiego in L.4. tit.5. lib.5. fori Judic.

A quien fuere entregado: Castillo lib.3. Rev.quotid. cap.18. quien discurre sobre el assunto de nuestra Ley con sus 20. proposiciones, y tambien Cevallos com.q. 228. y en quanto à lo restante de la Ley, vease la Curia Philip. part.1. §.14. hasta el 9.

Ley 4. *Cotidianamente*: Ya se ha dicho, que la convencion puede ser ante el Juez del lugar del contrato, ò del domicilio del reo, ò de donde està sita la cosa que se pide. Carley. de Judic. tit. 2. q. 1. y siguientes. LL.8. y 9. tit.3. lib.4. Recop.

En su Corte: Corresponde à las LL.10. y 11. tit.7. lib.6. Recop. pues la Corte es patria comun. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

è non se puede ninguno escusar de estar à derecho. Pero si el demandado viniere à ella por acompañar à su Señor, à quien fuese tenuto de guardar, ò si viniere por mandado del, ò por su concejo, ò para ser testigo en algund pleyto, sobre que fuere llamado, ò viniere y por seguir su alçada, ò si le llamasse el Rey por alguna cosa que oviesse de veer con el, non sería tenuto de lo facer, sobre pleyto que estonce le moviesse, si el primeramente non tornasse à su casa. Mas como quier que se pueda escusar de non responder allí: por esta razon deve prometer al Rey, que farà derecho antel Juez de su fuero, sobre aquellas cosas que le quieren demandar en la Corte. Pero por qualquier destas maneras sobredichas que viniere à la Corte el demandado, si estando y vendiere, ò comprare, ò ficiere otro pleyto qualquier, ò haciendo y tuerto, ò fuerza, ò daño, ò otro yerro: tenuto es de responder y por ello, si gelo demandaren. Otrofi decimos, que si aquel que viniere à la Corte del Rey por algunas de las razones de suso dichas, si quisiere y mover demanda en juicio contra otro, è aquel à quien ficiere la demanda, demandare à el que le faga derecho sobre otra cosa, ante que el juicio afinado les dea sobre el primero pleyto, que y es tenuto de responder à tal demanda como esta. Fuera ende, si la primera demanda fuese fecha en razon de furto, ò de daño, ò de deshonor, que el demandador y oviesse recebido. Ca seyendo movida la primera demanda sobre alguna cosa destas sobredichas, non le podrian y facer otra. E si gela ficiessen, non sería tenuto de responder à ella. E esto es, porque demanda emienda de tuerto, que recibió en aquel lugar.

LEY V.

Sobre qual pleyto son tenudos los Demandados de responder ante el Rey, maguer non les oviesse primeramente demandado por su fuero.

Contendas, è pleytos, y ha fin aquellos que avemos dicho en la Ley ante

Ley 5. Llamanse casos de Corte los que nota nueftra Ley; de forma, que el conocimiento en primera instancia, puede ser ante la Audiencia, ò Chancilleria del Reyno en donde succede el caso: unos son notorios, otros no. Los primeros no se justifican en la Sala, y solamente en el primer pedimento se nota: *Parrezco ante V. Exc. por notorio caso de Corte*; y se concluye pidiendo, que se admita por tal. Y los segundos se admiten en esta forma: *Otrofi — Por quanto del contexto del pedimento resulta competerte à mi parte el caso de Corte, por ser Viuda que vive honestamente. V. g. suplico à V. Exc. que recibida sumaria de ello, se me admita la instancia por caso de Corte. Justicia, que ut supra pido.* Los casos de Corte resultan de las Leyes 4.

de esta, que son de tal manera, que segun Fuero de España, por razon dellos, son tenudos los demandados de responder ante el Rey: maguer non les demandassen primeramente por su Fuero. E son estos, quebrantamiento de camino, ò de tregua, riego de muerte segura, muger forçada, ladron conocido, ò ome dado por encartado de algund concejo, ò por mandamiento de los Jueces, que han à judgar las tierras, ò por fello del Rey, que alguno oviesse falsado, ò su moneda, ò oro, ò plata, ò algund metal, ò por razon de otro grand yerro de traycion que quiesse facer al Rey, ò al Reyno, ò por pleyto que demandasse huerfano, ò ome pobre, ò muy cuitado contra algund poderoso, de que non podiesse tambien alcançar derecho por el fuero de la tierra. Ca sobre qualquier destas razones, tenuto es el demandado de responder ante el Rey, do quier que lo emplazassen. E non se podria escusar por ninguna razon, porque estos pleytos tañen al Rey, principalmente por razon del señorío. Otrofi, porque quando tales fechos como estos non fuesse escarmentados, tornarse ya ende en daño del Rey, è communalmente de todo el Pueblo de la tierra.

LEY VI.

Como el Demandado deve catar en que tiempo quiere fazer la demanda, è las defensiones que puede aver contra ella.

A Percebirse deve el demandado ante que responda à la demanda que le quieren facer, que cate el tiempo en que gela facen. Ca si fuere dia feriado, non es tenuto de responder en el, sobre demanda que le fagan, fuera ende en aquellas cosas que diximos de suso, do fablamos de los dias feriados. E si por aventura fuese tal dia en que deviesse responder, deve facer dar en escrito la demanda que quieren mover contra el, è tomar plazo de *tercero dia*, en que se conseje, è vea todo el recabdo que tiene por cartas, ò por testigos, ò por otro derecho, de que se pueda ayudar contra aque-

llo
tit. 1. lib. 3. L. 11. y 21. tit. 5. lib. 2. L. 1. tit. 1. lib. 4. L. 8. y 9. tit. 3. lib. 4. Recop. Tambien gozan de caso de Corte los salarios de Abogados, y Procuradores, L. 11. tit. 16. lib. 2. Recop. y los Oficiales de Audiencias, y Chancillerias, L. 9. tit. 3. lib. 4. Recop. y se exceptuan los pleytos hasta diez mil maravedis inicialmente, que no tienen caso de Corte, L. 11. tit. 3. lib. 4. Recop. La practica en este particular de casos de Corte, la noto en mi *Abogado Instruido*, pag. 143. Vease la *Curia Philip. part. 1. §. 9. n. 7. y siguientes.*

Ley 6. Vease lo dicho sobre la Ley 33. del titulo antecedente, y la *Curia Philip. part. 1. §. 14. desde el 8. De tres dias :: La L. 1. tit. 4. lib. 4. Recop. extiende hasta 9. dias.*

llo quel demandan.

LEY VII.

En que manera deve el Demandado responder à la demanda que le fazen.

CAtadas todas las cosas que de suyo diximos, deve despues el demandado responder à la demanda en esta manera, otorgando de llano lo que le demandan, si es cierto que verdaderamente lo deve. Ca si lo negasse, è le fuesse despues provado, caeria por ende en daño, è en verguença, *pechando lo que le demandavan*, è demas, las costas, è las misiones, à aquel que venciese la demanda. Mas quando otorgasse luego lo que devia el judgador, le deve mandar que pague lo que conoció, *fasta diez dias*, ò à otro plazo mayor, segund entendiere que es guisado en que lo pueda cumplir. E si por aventura entendiere, que la demanda quel facen non es verdadera, devela negar de llano, diciendo que non es assi como ellos ponen en su demanda, è que non les deve dar, nin facer lo que piden. *E despues* que el demandado ha respondido en esta manera, à la demanda que le facen, es comenzado el pleyto por demanda, è por respuesta, à que dicen en latin *lis contestata*, que quiere tanto decir, como *lid ferida de palabras*.

LEY VIII.

Como otorgan à las vegadas los Demandados lo que les demandan poniendo defensiones ante si.

Conocen à las vegadas los demandados lo que les demandan en juicio. Pero ponen luego defensiones ante si, que han pagado, ò fecho aquello que les demandan, ò que los demandadores les ficieron pleyto, que nunca gelo demandassen. E por ende decimos, que en tales razones como estas, ò en otras semejantes dellas, que deve el judgador dar plazo al demandado, à que prueve la defension que oviere puesta ante

Tom. III.

Ley 7. Pechando lo que le demandan :: Vease lo dicho sobre la Ley 3. de este titulo.

Fasta diez dias :: La practica modera esta Ley, y concede execucion en vista de la confesion de la parte, siguiendo la *L. 14. tit. 8. lib. 2. Recop.* Pero siendo el reo arraigado, sin sospecha de fuga, ò de ocultacion de bienes, he visto en practica *el precepto solvendo* dentro de tres dias, con apercebimiento de execucion.

I despues :: Esta parte de Ley corrobora la formal demanda insinuada sobre la *Ley 1. tit. 2. part. 3.*

Ley 8. Vease la Curia Philip. part. 2. §. 6. Si la qualidad es separable, se executa al reo por la *Ley 14. tit.*

si. E si la provare, deve dar por quito de la demanda, è facer que el demandador peche las costas que oviesse fecho el demandado en esta razon. E si al plazo que fuere puestto non pudiere provar la defension, deve dar por vencido de la demanda. E aun demàs desto, mandamos, que si el judgador entendiere, que el demandado maliciosamente puso ante si la defension, para alongar el pleyto quel faga pechar las costas, è las misiones que el demandador hizo, andando en aquel pleyto, por razon de tal alongamiento.

LEY IX.

Por quales defensiones se puede escusar el Demandado de non responder à la demanda.

Defiendense los demandados à las vegadas de las demandas que les facen, poniendo defensiones ante si, que son de tal natura, que aluengan el pleyto, è non lo rematan. E llamanlas en latin *dilatorias*, que quiere tanto decir, como *alongaderas*. E son estas, como si algund ome ficiesse pleyto con su debdor, que los maravedis, ò la cosa que le devia non gela pidiesse fasta tiempo, ò dia señalado, è despues desso, gelo demandasse en juicio ante del plazo. O si emplazassen alguno delante de tal Judgador, de cuyo fuero non fuesse: ò si la una parte contradixesse la personeria de la otra, mostrando razon, porque no deve ser personero, ò diciendo, que la personeria que trae, non era cumplida segun derecho, è por ende, que non era tenuto de responder à la demanda que le facen, que à tales defensiones como estas, ò otras semejantes dellas, poniendolas el demandado ante que responde à la demanda, è averiguandolas, deven ser cabidas. Mas si despues que el pleyto fuesse comenzado por respuesta las quisiesse poner alguno ante si, nol deven ser cabidas. Otrofi decimos, que si el Judgador entendiere que el demandado pone à menudo maliciosamente defension ante si por alongar el pleyto, que puede el Juez dar un plazo preemptorio al demandado, que ponga

D to-

8. lib. 2. Recop. y si es inseparable, no se executa. La excepcion de paga es separable de la deuda; y assi, dentro de los diez dias de la Ley que se encargan al reo executado, (quando se opondre à la execucion) ha de justificar la paga. La excepcion del dinero no recibido es inseparable de la deuda; y alegandose, segun el tenor de la *L. 9. tit. 1. part. 5.* suspende la execucion hasta justificarle el entrego. Vease lo dicho sobre la *L. 9. tit. 1. part. 5.*

Ley 9. Corresponde à la L. 1. tit. 5. lib. 4. Recop. Dilatorias :: Vease la *Curia Philip. part. 1. §. 13.*

todas sus defensiones ayuntadas en uno , è que las prueve. E si al plazo que le fue respuestto non las probàre, ò non las pusiere, que despues non deve ser oido. Mas deve el Judgador ir adelante por el pleyto, assi como mandan las Leyes deste Libro.

LEY X.

Por quales defensiones non se pueden escusar los Demandados que non respondan à la demanda.

Defensiones ponen à las vegadas los demandados por si ante que respondan à la demanda, diciendo, que non deven responder à ella, porque aquellos que la facen son sus siervos. Otrofi es, quando alguno demanda herencia de su padre, è le dice el demandado, que non es tenuto de responderle, negando que el demandador non es fijo de aquel, por cuya razon la face. O si por aventura pide alguna manda, que dice quel fue dexada en testamento, è el demandado dice que non es tenuto de responder à ella, porque el testamento fue falsado. E por ende decimos, que por tales defensiones como estas, ò otras semejantes dellas que los demandados pusiesen ante si para embargar la respuesta, que non se deve el Judgador detener por ellas de ir adelante por el pleyto principal. Ante decimos, que deve constreñir al demandado, que llamamente responda si, ò non à la demanda quel facen. E despues que oviere respuesta, deve el Judgador recibir aquellas defensiones, è ir adelante por ellas en uno, con el pleyto principal. E si las fallàre verdaderas, deve dar por quito al demandado, de toda la demanda quel facen: è si fueren mentirofas, è el demandador probàre su intencion en el pleyto principal, deve dar la sentencia contra el demandado, è condenallo, por las despenças que fizo el demandador en razon de aquel pleyto, assi como de suso es dicho.

Ley 10. Corresponde à la *L. 1. tit. 5. lib. 4. Recop.* y aunque nuestra Ley 10. parezca contraria de la *L. 5. tit. 10. part. 3.* no es assi: *Larrea decisi. 65. n. 24. y 25.* concilia ambas Leyes; y si la excepcion requiere mucha indagacion, se reserva para definitiva la decision; y descubriendose la prueba, con prontitud se declara. *Molina de Hisp. Primog. lib. 4. cap. 9. n. 41.* alude à lo mismo; pero tenemos terminos señalados para alegarse las excepciones dilatorias, peremptorias, y mixtas con la mayor claridad, *Curia Phil. part. 1. §. 13.*

Ley 11. *O porque era cierto*: Esta parte de la Ley està derogada; porque las excepciones, ò tachas con-

LEY XI.

Por quales defensiones puede el Demandado embargar el pleyto principal fasta que sea dado juicio sobre ellas.

ADucen defensiones los demandados, non tan solamente ante que el pleyto sea començado por respuesta, assi como diximos en la Ley ante desta, mas aun despues. E esto seria, quando aduxessen à alguno por testigo contra el demandado, para probarle aquello quel demandavan en juicio, è el pusiesse defension contra el testigo, que non deve ser recebido su testimonio, porque non era de edad, ò *porque era siervo.* O si el demandador quisiesse probar su intencion por carta, è el demandado dixesse *que era falsa,* ò que non fuera fecha por mano de Escrivano publico. Ca à tales defensiones como estas, ò otras semejantes dellas, develas caer el Judgador, è non deve ir adelante por el pleyto principal, fasta que dè sentencia sobre ellas. E à estas defensiones, è à las otras que de suso fablamos, en la Ley que comiença: Conocen, llaman en latin peremptorias, que quiere tanto decir, como amparamiento que remata el pleyto. E son de tal natura, que las pueden las partes poner ante que el pleyto sea començado por respuesta. E aun despues, fasta que venga el tiempo en que quieran dar el juicio.



TI-

tra los testigos, deven alegarse dentro de los seis dias siguientes à la publicacion de probanzas, *L. 8. tit. 16. part. 3. LL. 1. y 2. tit. 8. lib. 4. Recop.* y no se concede restitution in integrum sobre estos seis dias. Y si ay sumaria, se ha de ratificar en el plenario; y en este termino, pueden tacharse los testigos por via de excepcion.

Que era falsa: La prueba desta redargucion, se hace en el termino probatorio; y la compulsa con el original puede pedirse en qualquiera tiempo de los autos. Vea se la *Curia Phil. part. 1. §. 13.*

TITULO IV.

De los Jueces , è de las cosas que deven facer , è guardar.



Saz se entiende por las Leyes que avemos dichas en los Titulos ante deste , como los demandadores deven ser apercebidos ante que comiencen sus demandas , en catar todas aquellas cosas , porque mas derechamente las pueden facer , è començar sus pleytos. E otroí , de los demandados , en que manera deven responder à las demandas que les ficiere , porque cada uno dellos faga la carrera que le conviene , è non faga à los que los han de judgar trabajar en balde. Mas de aqui adelante queremos fablar en este Titulo , de los Judgadores que han de judgar , tambien à los que demandan , como à los demandados. E mostrar primeramente , quantas maneras son dellos , è quien los puede poner , è quales deven ser en sí mismos , è como deven ser puestos , è que es lo que han de facer , è de guardar , para ser todo su oficio cumplido.

LEY I.

Que quiere decir Juez , è quantas maneras son de judgadores.

LOs Judgadores que facen sus oficios como deven , deven aver nome con de Tom.III.

Titulo IV. Que el Juez deve ser docto , prudente , cortès , y de honettas costumbres , es bien sabido ; pues además de evidenciarlo las Leyes deste titulo , resulta de la L. 1. tit. 9. lib. 3. Recop. y sobre notar lo Boyadilla lib. 1. Polit. cap. 5. y siguientes , escrivio de proposito Velasco el libro : *Judex perfectus*. Como el exemplo del juez es tan essencial , los Superiores ponen tan particular cuidado para proponer iugetos , que hacen las mas vivas , y eficaces diligencias , sin dar credito à informes preparados ; apreciando verdades fìficas , vestidas de buena intencion , y desnudas de pretextos humanos ; que todo esto es menester para inquirir los que son mas a proposito , por la ciencia , experiencia , y costumbres ; y desechar la multitud de pretendientes , aunque tengan el mayor patrocinio ; porque en cosas tan delicadas , y de las que pende la buena administracion de justicia , deve caminar se con mucho tiento , baxo pena de ser responsables en el Tribunal de Dios , sobre los perjuicios de la causa publica , y pueden ya quedar defengañados los pretendientes en buscar patrocinios , y rødeos ; y en lugar de ellos , inquirir meritos , que es el verdadero camino para medrar , y no encontrar acibar en lugar de dulzura. Si muchos consideraran lo que es ser Juez , y que estan obligados à los daños , y perjuicios causados por impericia , malicia , ò negligencia , procurarian mas aprehender sus

recho de Jueces , que quier tanto decir , como *omes buenos* , que son puestos para mandar , è facer derecho. E destes yha de muchas maneras. Ca los primeros dellos , è los mas honrados , son los que judgan en la Corte del Rey , que es Cabeça de toda la tierra , è oyen todos los pleytos de aquellos omes que se agravian. Otros yha aun sin aquestos , que son puestos señaladamente , para oir las alçadas de los Jueces sobredichos. E tales como estos , llamaron los antiguos Sobrejueces , por el poder que han sobre los otros , así como dicho es. Otros yà que son puestos sobre Reynos , ò sobre otras tierras señaladas , è llaman los Adelantados , por razon que el Rey los adelante por judgar sobre los Jueces de aquellos Logares. Otros Jueces yha , que son puestos en logares señalados , así como en las Ciudades , è en las Villas , ò alli do conviene que le judguen los pleytos. E aun otroí yà , que son puestos por todos los Menebrales de cada Lugar , ò por la mayor partida dellos. E estos han poderio de judgar los pleytos , que acaeciessen entre sí , por razon de sus menesteres. E todos estos Jueces que avemos dicho , llamanlos en latin Ordinarios , que muestra tanto , como omes que son puestos ordinariamente , para facer sus oficios sobre aquellos que han de judgar , cada uno en los logares que tienen. Otra manera yha aun de Jueces , à que llaman *Delegados* , que quiere tanto decir , como omes que han poderio de judgar , segund les mandan los Reyes , ò los Adelantados , ò los otros Jueces ordinarios. E sin todos aquestos yha aun otros , que son llamados en latin *Arbitros* , que muestra tanto , como Judgadores de alvedrio , que son escogidos , para librar algund pleyto señalado , con otorgamiento de

D 2 am-

obligaciones en el Derecho Español , que pretender , y mortificar à los elevados Señores.

Ley 1. Omes buenos :: L. 1. tit. 9. lib. 3. Recop. Otera de Official. Recip. part. 2. cap. 1. n. 10.

Corte del Rey :: Llamante Consejeros de Castilla , Ordenes , Guerra , Indias , Hacienda , segun , y conforme el Concejo en donde asistien.

Todos los pleytos :: Es menester distinguir de pleytos ; pues unos por notoria injullicia , se admiten en la Sala de Justicia depositando 500. ducados ; otros , pasan à la Sala de 1500. depositando , ò afianzando en 1500. doblas ; pero en causas criminales no ay recursos , ni apelaciones al Concejo sobre providencia de la Sala del Crimen.

De aquellos Logares :: Estos son los Oidores , y Alcaldes del Crimen.

Lugares señalados :: Estos son los Alcaldes Mayores de letras.

E aun otro :: Estos son los Alcaldes Ordinarios , que juzgan mediante el acuerdo de un Abogado , à quien nombra por Assessor el mismo Alcalde.

Delegados :: Boyadilla lib. 1. Polit. cap. 12. Cur. Philip. part. 1. 5. 4.

Arbitros :: Vease sobre las Leyes 23. y 24. deste titulo.

ambas las partes. E de cada uno destes Judgadores, mostraremos que cosas han de facer, è guardar, por razon de sus officios.

LEY II.

Quien puede poner los Juezes.

Judgadores para judgar los pleytos, segund diximos en la Ley ante desta, son omes que tienen muy grandes logares. E por ende los antiguos non tovieron por bien que fuesen puestos, quanto en lo temporal, por mano de otro, si non de aquellos que aqui diremos. Así como Emperadores, ò Reyes, que han poder de poner aquellos que son llamados Ordinarios. E estos tales, non los puede otro poner, si non ellos, ò otro alguno, à quien ellos otorgassen señaladamente poder de lo facer, por su Carta, ò por su Privillejo: ò los que pusiesen los Menestrales, que los judgassen aquellas cosas, que les acaeciesen en razon de sus menesteres, si eran bien fechos, ò non. E los otros que diximos que pueden librar pleytos señalados, estos pueden poner los Emperadores, ò los Reyes, è los otros Adelantados, de que yà diximos, è aun los *Jueces Ordinarios. Mas los otros Jueces de Alvedrio*, non pueden ser puestos, si non por avenencia de ambas las partes, así como de suso es dicho.

LEY III.

Quales deven ser los Juezes, è que bondades han de aver en sí.

Alciosamente, è con grand femencia, deve ser catado, que aquellos que fueren escogidos para ser Jueces, ò Adelantados, que sean quales diximos en la segunda Partida deste Libro. Pero si tales entodo non los pudieren fallar, que ayan en sí à lo menos estas cosas: que sean leales, è de buena fama, è sin mala cobdicia. E que ayan sabiduria, para judgar los pleytos derechamente, por su saber, ò por uso de luengo tiempo. E que sean mansos, è de buena palabra, à los que vinieren ante ellos à juicio. E sobre todo, que teman à Dios, è à quien los y pone. Ca si à Dios temieren, guardarse han de facer pecado, è au-

Ley 2. *Jueces Ordinarios*:: Corresponde à la L. 1. tit. 9. lib. 3. *Recop.* pero en el dia de oy ay nuevo reglamento, y los Corregidores no pueden nombrar Thenientes, sino solamente el Rey, à consulta de la Real Camara.

Mas los otros Jueces de Alvedrio:: Vease las Leyes

ran en sí piedad, è justicia. E si al Señor ovieren miedo, recelarse han de facer cosa, por do les venga mal del, viniendoseles à mente, como tienen su logar, quanto para judgar derecho.

LEY IV.

Quales non pueden ser Juezes por embargos que ayan en sí mismos.

Señalados embargos han los omes en sí, porque non deven ser puestos por Jueces. Ca segund establecimiento de los antiguos, ome que fuesse detentado, ò de mal seso, non lo deve ser, porque non auria entendimiento para oir, nin para librar los pleytos derechamente. Nin otrofi, el que fuesse mudo, porque non podria preguntar à las partes quando oviesse menester, nin responder à ellas, nin dar juicio por palabra. Nin el sordo, porque non oiria lo que antel fuesse razonado. Nin el ciego, porque non veria los omes, nin los sabria conocer, nin honrar. Nin ome que oviesse tal enfermedad coridianamente, que non pudiesse judgar, nin estar en juicio, è que fuesse en duda, si guareceria della, ò non. Ca el que fuesse embargado desta guisa, non podria sufrir afan, segund conviene para librar los pleytos. Nin otrofi, el que fuesse de mala fama, ò oviesse fecho cosa porque valiesse menos, segund Fuero de España, porque non seria derecho que el que fuesse atal, que judgasse à los otros. Nin el que fuesse de Religion, porque menguaria por ende, en lo que es tenuto de facer en el servicio de Dios, è demàs feria cosa sin razon, que el que se desamparò de las riquezas deste mundo, que se parasse à oir, nin à librar à los omes que contendiesen sobre ellas. Nin muger non lo puede ser, porque non seria cosa guisada, que estoviesse entre la muchedumbre de los omes, librando los pleytos. Pero seyendo Reyna, ò Condesa, ò otra Dueña, que heredasse Señorío de algund Reyno, ò de alguna Tierra, tal muger como esta bien lo puede facer, por honra del Logar que toviessse. Pero esto con consejo de omes sabidores, porque si en alguna cosa errasse, la supiesse consejar, è emendar. Otrofi decimos, que al ome que fuesse siervo, non deve ser otorgado poderío de judgar. E esto es, porque maguer oviesse entendimien-

23. y 24. deste titulo.

Ley 3. Corresponde à la L. 1. tit. 6. lib. 2. L. 1. tit. 9. lib. 3. *Recop.* Vease *Bovadilla lib. 1. Polit. cap. 3.*

Ley 4. Corresponde à las Leyes 7. y 8. tit. 9. lib. 3. de la *Recop. Bovad. lib. 1. Polit. cap. 3. Larrea alleg. 86. num. 6.*

miento, non auria libre alvedrio para obrar dello, porque non es en su poder. E por ende à las vegadas, sería apremiado de librar los pleytos, segund voluntad de su Señor, è non por su sabiduria, lo que sería contra derecho. Pero si acaeciesse, que algund siervo que andoviesse por libre, fuesse otorgado poderio de judgar, non sabiendo que yacia en servidumbre, en tal razon como esta decimos, que las sentencias, è los mandamientos, è todas las otras cosas que èl oviesse fecho como Juez, fasta el dia que fuesse descubierto por siervo, valdrian. E esto tovieron por bien los Sabios antiguos por esta razon, porque quando tal yerro como este ficiesse algund Pueblo comunalmente, todos le deven dar passada, bien como si non fuesse.

LEY V.

De que edad deven ser aquellos à quien otorgaren poderio de judgar.

MAyor de veynte años deve ser aquel à quien otorgaren poderio de judgar los pleytos cotidianamente, à que llaman Juez ordinario. E esto fue fallado, porque aquellos que fuesen de tal edad, podrian aver entendimiento complido, para oir, è librar las contiendas de los omes que ante ellos viniessen. E dessa misma edad deve ser el Juez Delegado, que es puesto por mano del Ordinario, para librar algund pleyto. E si por aventura el Delegado que fuesse de edad de veynte años, non se quisiesse trabajar de oir el pleyto que le encomendasse el Juez ordinario, puedele apremiar, que lo oya, si fuere de aquella tierra, sobre que ha poderio de judgar. Mas si fuesse menor de veynte años, è mayor de diez y ocho, estonce non podria apremiar el Juez ordinario quel oyesse: maguer oviesse poderio sobre èl, como quier, que si èl de su grado lo quisiesse oir, que lo podria facer. Pero si el Delegado fuesse menor de diez y

ocho años, è mayor de catorce, non valdria el juicio que diesse sobre el pleyto que le oviesse encomendado. Fueras ende, si èl fuesse puesto por Juez, con placer de amas las partes, ò con otorgamiento del Rey. Ca estonce la sentencia que èl diesse derecha-mente en aquel pleyto, sería valedera, è non la podrian defatar, por razon que dixesen, que era de menor edad.

LEY VI.

Como deven ser puestos los Judgadores à quien otorgan poder de judgar, è como deven judgar, è dar recabdo que fagan bien, è lealmente su oficio.

Puestos deven ser los Judgadores (despues que fueren elcogidos, así como de suso diximos) en los logares que les otorgan poderio de judgar, tomándoles primeramente la jura, ante que judguen en esta manera, faciendoles jurar, que guarden estas cosas. *La primera*, que obedezcan todos los mandamientos que les el Rey ficiere, por palabra, ò por su carta, ò por su mensajero cierto. *La segunda*, que guarden el señorio, è la honra, è el derecho del Rey, en todas cosas. *La tercera*, que non descubran en ninguna manera, que ser pueda, las poridades del Rey, non tan solamente las que les dixesse por si, mas las que les embiasse decir por carta, ò por su mandadero. *La quarta*, que desvien su daño en las guifas que ellos pudieren, è supieren. E si por aventura ellos non oviesse poder de lo facer, que aperciban al Rey dello, lo mas ayuna que pudieren. *La quinta*, que los pleytos que vinieren ante ellos, que los libren bien, è lealmente, lo mas ayuna, è mejor que supieren: è por las Leyes deste Libro, è non por otras. E que por amor, nin por defamor, nin por miedo, nin por don, que les den, nin les prometan dar, que non se desvien de la verdad, nin del derecho. *La*

sex-

les Derechos; y aun el Juez de Oficio deve mirar por la causa publica, y Reales Derechos.

La tercera :: Devemos mucho reverenciar à las personas Reales, L.3. tit.4. lib.4. Recop. Larrea alleg.66. n.30. Bovad. lib.1. Polit. cap.17. n.77. tit.13. part.2.

La quarta :: Porque si pudiendo non lo hicieren, incurrèn en las mismas penas que los malhechores, Reglas 7. y 19. tit.34. part.7.

La quinta :: Esta parte de Ley està derogada, porque primero son las Leyes recopiladas, guardandose el turno que nota la L.3. tit.1. lib.2. Recop.

La sexta :: Corresponde à la L.5. tit.9. lib.3. Recop. y la prueba deste delito es privilegiada, segun el tenor de la L.6. tit.9. lib.3. Recop. y para lo reitante de la Ley, vease mi *Practica Criminal, y de residencias*, fol. 155. regla 5.

Ley 5. Esta Ley se halla corregida por la 2. tit. 9. lib.3. Rec. que previene la edad de 26. años en el Juez. Vease à Don Lorenzo Ramirez de Prado en su libro del Consejo, y Confegero, pag.151. Rodrigo Suarez in allegat.12.

Ley 6. *La primera* :: Corresponde à la L.3. tit. 1. lib.2. Recop. y se exceptua la Carta que se diere para despojar à uno de casa, ò heredad, sin ser oido; pues deve obedecerse, y non cumplirse; bien, que se deve representar; L.1. tit.13. lib.4. Recop. y el Consejo tiene facultades de representar sobre Reales Decretos, quando convenga. Auto 70. tit.4. lib.2. Recop.

La segunda :: Corresponde à la L.3. tit.1. lib.2. Recop. y oy en dia ay Fiscales de su Magestad que piden en justicia, y la Sala decide. Y ante la Justicia Ordinaria, se nombran por esta Promotores Fiscales, que tambien piden por la causa publica, y por los Rea-

Sexta, que en quanto tovieren los oficios, que ellos, nin otro por ellos, non reciban don, nin promission de ome ninguno, que aya movido pleyto ante ellos, ò que sepan que lo han de mover, nin de otro que gelo dieffe por razon dellos. E esta jura deven facer los Judgadores en mano del Rey, ò si non fuessè en el lugar sobre los Santos Evangelios, tomandola dellos aquel à quien lo el Rey mandassè tomar señaladamente. E despues que los Juezes ovieren asì jurado, devenles tomar fiadores, à recabdo que se obliguen, è prometan, que quando acabaren el su tiempo de judgar, è ovieren à dexar los oficios en que eran puestos, que ellos por sus personas finquen cinquenta dias despues en los logares sobre que judgaren, por facer derecho à todos aquellos que dellos oviessem recebido tuerto. E ellos despues que ovieren acabado sus oficios, devenlo cumplir asì, haciendo dar pregon cada dia publicamente, que si algunos y ovieren que ayan querella dellos, que les compliran de derecho. E estonce aquellos que fueren puestos en sus logares, deven tomar algunos omes buenos consigo, que non sean sospechosos, nin malquerientes de los primeros Judgadores, è devenlos oir con aquellos que se querellaren dellos. E de todo yerro, è tuerto que ayan fecho, devenles facer que fagan emienda dello, segund mandan las Leyes deste Libro. Pero si tal yerro oviesse fecho alguno dellos, porque mereciesse muerte, ò perdimiento de miembro, devenlo recabdar, è embiar al Rey. E otrofi, la razon escripta porque la merece. Ca à tal juicio como èste, al Rey pertenece del dar, è non à otro ninguno.

Ley 7. Corresponde à la *L.4. tit.9. lib.3. Recop.* en quanto à juzgar por la mañana, afsitiendo al Juzgado los dias habiles. Vease *Otero de Oficial. Reip. part. 2. cap. 2. n. 3.*

Escrivanos buenos :: En todos los Juzgados ay Escrivanias regentadas por Escrivanos, (y aun pueden regentarse por los que no lo son) y no se practica escrivir en libros separados los poderes; porque la parte, ante qualquiera Escrivano otorga poder, y la copia se presenta en autos; y asì, no es menester assentarse en el libro del Juzgado.

Derechamente :: Corresponde à la *L.8. tit.23. lib.4. Recop.* baxo las penas de la *L.13. tit.8. lib.2. Recop.*

Por ausencia de las partes :: Entiendese, en contratos que llevan aparejada execucion, intitandolo la parte: *Curia Philip. part. 2. §§. 1. y 17.* y en quanto al

LEY VII.

Que es lo que han de fazer, è de guardar los Juezes ordinarios, en razon de los logares en que han de ser cotidianamente para judgar.

Logares señalados, è comunales, deven escoger à todos los Judgadores, en que puedan oir los pleytos, è de librar paladinamente las contiendas de los omes que ante ellos vinieren, para alcançar derecho. E deven y estar assentados, desde grand mañana fasta medio dia, cotidianamente en aquellos dias que non son defendidos à que dicen feriados. E aun desde Nona, fasta Vísperas, seyendo los pleytos muchos. Ca non se deven apartar, nin esconder en sus casas, nin en otros lugares, do non los pudiessem fallar los querellosos. Pero si les acaciesse, que oviessem de oir algunos pleytos grandes, bien se podrian apartar, por razon dellos, porque la otra gente non les estorvassè. E deven otrofi, mientras oyeren los pleytos, aver consigo *Escrivanos buenos*, è entendidos, que escrivan en libro apartadamente las cartas de las personerias que aducen ante ellos, los personeros del demandador, è del demandado, è las demandas, è las respuestas, è los otorgamientos que las partes ficieren en juicio, è los dichos de los testigos, è los juicios, è todas las otras cosas que fueren y razonadas, de manera que por olvidança, nin por otra razon non pueda nacer y dubda ninguna. Otrofi, deven y aver consigo omes señalados, que prendan los omes que ficieren porque, è que cumplan todos los sus mandamientos que ellos ficieren *derechamente*. E aun deven mucho guardar los Judgadores, que non judguen en otra tierra, que non sea de su judgado, nin prendan, nin apremien ome ninguno, si non *por avenencia de las partes*. Ca estonce bien lo podrian facer, como avenidores, è non como Jueces Ordinarios. E si algu-

nos apremio, si es menor quantia de 10. lib. deve antes mediar juicio verbal, y condenacion, para que el Juez mande facer prendas; y si fuere mayor quantia, deve preceder sumaria de la deuda, para que le apremie al reo mediante embargo de bienes, *L.3. tit. 16. lib.5. Recop.* aunque en Provincia verbalmente se defide sobre 15. ò 16. lib. mayormente no aviendò contradiccion.

Fuessen tan atrevidos :: Uno de los puntos mas delicados es el de jurisdiccion; y para no incurrir el Juez en la nota desta Ley, y de no saber su obligacion, es menester que tenga siempre à la vista las facultades que el Derecho le permite, resultantes del *tit. 1. lib. 4. Recop.* Las excepciones al tenor del delicto que ocurre, à mas de lo que nota *Fovadilla lib. 2. Polit. cap. 16. hasta 21.* y la *Curia Philip. part. 1. §. 5. y part. 3. §§. 1. 2. 3. y 4.*

nos contra esto ficieren , lo que judgaren, non vala. E la entrega que fuesse fecha por su mandado , tornenla doblada aquellos à quien lo tomaron. E otrofi decimos, que quando los Judgadores *fuesen tan atrevidos*, que mandassen facer justicia en cuerpo de omé , ò de muger , en tierra sobre que non oviessen poder de judgar , que tal pena reciban en sus personas , qual mandaron facer à aquel que fue justiciado. Ca non tenemos que es justicia , pues que fue fecha en lugar do non deve , non aviendo mandamiento del Rey para facerla aquel que la fizo. E sobre todo , se deven mucho guardar los Judgadores , que en aquella tierra do ellos son pueftos para judgar , que non apremien à omé estraño de otra parte , que respondá en juicio ante ellos. Fueras ende , por alguna de aquellas razones , que de suso diximos en los Titulos del demandador , è del demandado , que fabla en esta razon.

LEY VIII.

Que es lo que han de fazer , è de guardar los Juezes , è las Partes quando vienen ante ellos à pleytos.

MAnsamente deven los Jueces recibir , è oir las partes que vinieren antellos à pleyto , para alcançar derecho. Pero de manera deven esto facer , que non les nasca ende despreciamiento. E esto seria , quando alguna de las partes se atreviesse à razonar ante ellos con sobervia , ò les fablassè en poridad à las orejas , estando ellos assentados en el lugar do deven judgar publicamente. Ca tales cosas como estas , nin otras semejantes dellas , non las deven consentir : porque sin el despreciamiento que por esta razon les viene , podrian por ende aver los que lo viesse *mala sospecha* , teniendo que aquella fabla , era à pro de la una parte , è à daño de la otra. Otrofi decimos , que mientras los Judgadores oyeren alguno que razonare su pleyto , que non deven consentir , quel atraviesse otro por palabras , quel embargue su razon. *Mas deven oir* ordenadamente los pleytos , de manera , que aquel que primeramente dixere su razon antellos , sea ante oido , è librado , que otro pleyto comiencen à oir de nuevo. E facendolo desta guisa , entenderàn mejor lo que antellos

Ley 8. Vease *Bovad. lib. 3. Polit. cap. 1. n. 33. y siguientes.*

Mala sospecha :: Desta Ley pueden tomar exemplo los que administran justicia , pues en el sitio del Tribunal es muy sospechoso hablar de secreto con los que cuidan de los pleytos ; pues dan à entender lo que à veces no es , y se origman muchos daños. *Bovadilla*

fuere razonado , è librarlo han sin grand embargo de si.

LEY IX.

Que cosa es lo que han de hacer , è de guardar los Judgadores quando algund pleyto que perteneciesse à sus Padres , ò à sus Fijos acaecière ante ellos.

CRiminal pleyto , tanto quiere decir , como acusamiento , ò querella que face en juicio un omé contra otro , sobre yerro que dice que ha hecho , de que le puede venir muerte , ò perdimiento de miembro , ò otro escarmiento en su cuerpo , ò echamiento de tierra. E tal pleyto como este , seyendo movido contra el padre , ò al fijo del Judgador , ò contra alguno de su compañía , que viva con èl continuamente , non lo deve oir , como quier que à èl estè bien de los escarmentar , quando ficièren por que. Esto mismo decimos que deve ser guardado , quando alguno destas , tal pleyto como este , quisiesse demandar à otro en juicio antel. Mas quando alguna destas cosas acaecière , develo el Juez facer saber al Rey , è pedirle merced , que mande à algun omé bueno , que oya aquel pleyto , è que lo libbre : è el Rey develo facer. Esto mismo decimos , que deve guardar el Juez ordinario en todos los otros pleytos , maguer non sean criminales , que su padre , ò su fijo , ò algun otro de su compañía , ovièssè con otros antel , de qual natura quier que sean. Pero si el Juez non fuesse ordinario , mas Delegado , para librar algund pleyto por mandado del Rey , maguer perteneciesse à su padre , ò à su fijo , bien lo puede librar , en aquella manera que le fuere encomendado. Otrofi decimos , que si el padre , ò el fijo del Juez ordinario , ò algun otro de su compañía , ovièssè atal derecho en alguna cosa , que se le podria perder por tiempo si non la demandasse en aquella sazón , que por tal razon como èsta , bien puede mover demanda antel , por guardar que non pierda el derecho que avia sobre ella. Mas despues que tal pleyto como èste fuere començado , por demanda , è por respuesta antel , non deve ir mas adelante por èl , nin dar juicio sobre aquella cosa , ante lo deve encomendar à otro , que sea sin sospecha , que lo oya , è

lib. 3. Polit. cap. 14. n. 23. ibi: Tambien advierta el Juez.

Mas deven oir :: Esta parte de Ley prohíbe el decidir un asunto sin evacuarse el primero. No se fien de la memoria , que es muy fragil.

Ley 9. Corresponde à las *Leyes 19. y 45. tit. 5. lib. 2. Recop.* Vease *Bovadilla lib. 3. Polit. cap. 14. n. 53. ibi: Tambien adviertan.*

libre , segun derecho.

LEY X.

Como el Jvdgador se deve guardar de non oir su pleyto mismo , nin otro de que el oviesse seydo Abogado , ò Personero.

Juez , è demandador , è demandado , son tres personas que conviene que sean en todo pleyto que se demanda por juicio. E por ende decimos , que ningun Jvdgador non puede , nin deve oir , nin librar pleyto sobre cosa suya , ò que à èl pertenezca , porque non deve un ome tener lugar de dos , afsi como de Juez , è demandador. Otrofi decimos , que ningun ome non deve oir , nin judgar pleyto de que ante èl mismo oviesse leydo Abogado , ò Consejero : è esto tovieron por bien los Sabios antiguos , por esta razon , porque si èl dieffe despues sentencia contra la parte , que ante ayudava , ò consejaba , mostrarle yà por Abogado torticero. E otrofi , si dieffe juicio por ella , sospecharian contra el que lo ficiera , por amor de ayudar à aquella parte que primero consejara.

LEY XI.

Como los Jvdgadores deven escodriñar por quantas razones puedan de saber la verdad de los pleytos que fueren comenzados ante ellos.

Verdad , es cosa que los Jvdgadores deven catar en los pleytos sobre todas las otras cosas del mundo : è por ende quando las partes contienden sobre algun pleyto en juicio , deven los Jvdgadores ser acuciosos en puñar de saber la verdad del por quantas maneras pudieren. Primeramente , por conocencia que fagan por si mismos el demandador , è el demandado en juicio , ò por preguntas que los Juezes fagan à las partes en razon de aquellas cosas sobre que es la contienda. Otrofi , por jura , en la manera que diximos en el Titulo do *fabla della*. Porque quando por ninguna destas carreras non

Ley 10. *Bovadilla lib.2. Polit. cap.16. n. 164. ibi: Falencia 57. Salgad. de Retent. cap.16. n.8. ibi: Nam licet. Carlev. de Judit. tit.1. disp.2. n. 786. ibi: Hac limitatio.*

Ley 11. *Fabla de ella* :: Corresponde à la L.14.tjt. 8. lib. 2. *Recop.* pero el Juez deve proveer à instancia de parte , bien que à lo ultimo de la causa le es permitido recibir juramentos de las partes , y aun de los testigos , para inquirir mas la verdad en asunto de hecho.

E en lugar apartado :: Vease el titulo 16. desta Partida , en donde consta el modo de recibirse los testi-

pudieren los Jvdgadores saber la verdad , han de recibir testigos , los que las partes traxeren , para provar sus intenciones , tomando la jura ante ellos paladinamente , ante las partes , è recibiendo despues los dichos de cada uno por si en poridad : è *en lugar apartado*. E sobre todo , si por previllejos , ò por cartas valederas , ò por señales manifiestas , ò por grandes sospechas , non la pudieren saber , deven facer en la manera que mostramos en las Leyes deste Libro , ò en los logares do fabla en cada una destas razones. E quando supieren la verdad , deven dar su juicio en la manera que entendieren que lo han de facer segun derecho.

LEY XII.

Como conviene al oficio de Jvdgadores de dar acabamiento à los pleytos que fueren comenzados ante ellos.

Acabamiento , è fin , deven dar derecha- mente los Juezes , à los pleytos que fueren comenzados delante dellos , lo mas ayna que pudieren. Ca segun dixeron los Sabios antiguos , ningund pleyto non se puede mucho alongar ante los Jvdgadores , de rechureros , è acuciosos. Pero si les acaeciesen embargos , de grand enfermedad , ò de romeria : ò de alguna mandaderia que ovies- sen de facer à luenga tierra : ò si se acabasse el tiempo de su oficio : ò si muries- sen ante que librasen los pleytos , que fueren comenzados ante ellos , por demanda , è por respuesta : los otros Jvdgadores que fueren puestos en sus logares , deven ir adelante por aquellos pleytos , tomadosos y , do los dexaron los primeros. E despues que supieren la verdad , devenlos librar por juicio , bien afsi como si ante ellos fueffen comenzados. Otrofi decimos , que de tal manera deven facer los Jvdgadores derecho à las partes , que por mengua de lo que ellos ovieren à facer , non aya ninguna dellas de venir al Rey. Ca si de otra guisa lo ficies- sen , deven aver pena , segund alvedrio del Rey , è aun demàs , pechar todas las costas , que la parte que fuere menguada de derecho oviesse fechas por esta razon. Pero quando algunos que-

Ley 12. Aunque esta Ley corresponde à la 8. tit. 2. lib.3. *Recop.* en quanto à la pronta expedicion , y à la Ley 1. tit.17. lib.4. *Recop.* que señala seis dias para dar Auto interlocutorio , y 20. para el definitivo: aora nunca falta administrador de justicia en el mas infeliz Lugar , pues en defecto de Alcalde entra el Regidor primero , &c. Las apelaciones non son para ante el Rey , sino para ante la Audiencia del territorio; y de la practica de apelar , y en su caso recurrir , trataremos en el tit.23. desta Partida.

querellosos , pudiendo alcançar derecho ante los Judgadores , non lo quiessien caber , ò dando juicio derechamente contra ellos , non se pagassen del : si estos atales viniessen à la Corte del Rey por alguna destas razones , develos el Rey castigar , è embiarlos à sus Jueces , faciendoles grand vengança , asì como à omes porfiados , que andan maliciosamente en los pleytos.

LEY XIII.

Como los Judgadores deven guardar que las Partes non entiendan lo que tienen en coraçon de judgar fasta que den sentençia.

Llorando , è mostrandose por muy cuidados , vienen à las veces los querellosos ante los Judgadores , è dicen , que han recebido de otro deshonor , ò daño , ò grande tuerto ademàs. E como quiera que los Jueces à las vegadas deven aver piedad de los omes , con todo esso decimos , que non deven ser ellos tan livianos de coraçon , que se tomen à llorar con ellos , nin les deven luego creer lo que asì razonan , ante deven emplazar , è oir la razon de aquel contra quien ponen la querella. E esto por dos razones. La una , que non es señal de firme , nin de derechurero Juez , en descubrir luego por la cara el movimiento de su corazon. La otra , porque algunas vegadas acaece , que muchos de aquellos que piadosamente se querellan , andan con enemiga , è adelantanse à querellar , por encobrirse , è por meter en culpa à aquellos de quien se querellan. Otrossi decimos , que quando los Judgadores entienden que alguna de las partes que ha razonado antellos , tiene pleyto torticero , ò que es en culpa del yerro de que le acusan , que deven mucho encubrir sus voluntades , de manera , que non muestren por palabras , nin por señales , que es lo que tienen en corazon de judgar , sobre aquel fecho , fasta que dè su juicio afinado. E faciendo desta guisa , mostrarse han

Tom. III.

Ley 13. Vease Don Lorenzo Ramirez de Prado en su libro del Consejo , y Consejero de Principes , pag. 30. Inquirirse la verdad en los juicios para hacer justicia , es el norte de nuestras Leyes. *L. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.* La regla que establece nuestra Ley 13. es importantissima en la practica ; pues non deven creerse lagrimas , lamentaciones , clamores , y deprecaciones de astutos Litigantes , sino la verdad , segun dicha Ley 10. *Bovadilla lib. 2. Polit. cap. 2. n. 61. ibi : Tampoco deve el Juez ;* pues de lo contrario , dà motivo para que le difinan por Juez de una oreja , y poco dentro en la practica de juzgar.

Ley 14. *Bovad. lib. 3. Polit. cap. 15. n. 115.* y en algun modo se quexa de aquella respuesta del Superior , quando se le consulta un caso ; y dice : *Haced justicia* , quedando con la misma duda. En terminos de las

por omes sabidores , è entendidos , è firmes , è de buenos corazones : è acrecentaran la honra de su oficio : è aun la gente que han de mantener , les honrara mas , è les aura mayor miedo. E si de otra guisa ficiessen , acaecerles ya todo el contrario.

LEY XIV.

Como los Juezes deven embiar al Rey escriptas las razones , è el recabdo que tienen de los Presos , que le embian quando non se atreven à judgarlos.

Presos tienen à las vegadas los Judgadores , algunos omes que non se atreven à judgar , è embianlos al Rey. E por ende deven ser acuciosos para embiar escriptas las razones al Rey , porque los prisioneros. E otrossi , las pruebas , è el recabdo que fallaron contra ellos , sobre aquellos yerros porque fueron presos , quier sean por testigos , ò por cartas , ò por conocencias , ò por señales , ò por presunciones , de manera que el Rey pueda cierto de lo que oviere de facer dellos. Ca si de otra guisa lo ficiessen , errarian en ello gravemente en dos maneras. La una , embargando al Rey , con presos , è non le dando carrera de como los librasse. E la otra , facer lacerar à los omes en la prision , sin merecimiento : è non mostrando razon porque. E por ende decimos , que sin la pena que puede dar el Rey , por su alvedrio , al Judgador que tal yerro como este ficiere , quel deve aun facer pechar las costas , è las misiones quel preso oviesse fechas , è los daños , è los menoscabos que oviesse recebido por aquella prision.

LEY XV.

Como los Judgadores deven ser acuciosos para fazer cumplir sus juicios.

Porfiado deve ser el Juez , en tal manera , que quando diere su juicio acabado , de

E que consultas à su Magestad vease lo dicho sobre la *L. 14. tit. 1. part. 1.* y al dia de oy la obligacion del Inferior en caso arduo , es ponerlo en noticia del Fiscal de su Magestad , de la Audiencia del Reyno en donde ocurre el caso , teniendo jurisdiccion el que consultare ; y si le responden : *Haced justicia arreglandose à Derecho* , non se aflija ; porque estas Leyes le faceran à puerto seguro , teniendo presente el refumen de la *Curia Phil.* y al citado *Bovadilla.*

Ley 15. Nuestra Ley habla en las causas de oficio ; es à saber : en las que tiene interes el Rey , ò la vindicta publica ; pero en las otras causas particulares non deve obrar sin instancia de parte : y si quieren saber esta distincion , vease el tenor de cada delito que corrigen nuestras Leyes , y se faldràn de dudas.

que se non alçò ninguna de las partes , que faga en todas guisas que se cumpla. Ca pues que razon de derecho le aduce que lo deva facer , non ha por ninguna manera à dexarlo como en olvidança , porque el su oficio non se ha de cumplir tan solamente por palabra , mas aun por fecho. E si de otra guisa ficiessè , vernien por ende muchos daños. Ca meterse yà por olvidadizo : è otrofì , por desconocido , è despreciador de lo que èl mismo ficiera. E demàs faria mal amas las partes , primeramente al que oviessè recibido el tuerto , alongandole la emienda que devia aver. E à la otra , dando ofadia que ficiessè otro à tal , ò peor. E por ende , en todas guisas deve el Juez facer cumplir su juicio , en la manera que se muestra adelante en las Leyes del Titulo que fabla en esta razon.

LEY XVI.

Como los Juezes que han de judgar cotidianamente , deven mantener en paz , è en justicia los logares en que son puestos.

EStablecidos son los Adelantados , è los otros Juezes , sobre las tierras , è las gentes , para mantenerlas en paz , è en justicia : honrando , è guardando los buenos : è penando , è escarmentando los malos. E por ende deven ellos ser mucho acuciosos en facer servicio lealmente à Dios , è à los Señores que los ponen en sus Logares , guardando toda via aquellos Pueblos que les son encomendados , que non se levante entre ellos mal bollicio , nin banderia. E otrofì , que non se quebranten las treguas , nin las pazes que fueren puestas entre los omes. Ca maguer ellos oviessèn en sî todas aquellas maneras , è bondades que de suso diximos , que deven aver los Juezes para librar los pleytos , non les compliria para facer sus oficios acabadamente , si en esto non fuessèn acuciosos. *Otrofì decimos* , que non deven consentir , que ome que sea dado por malo , ò por encartado del Rey , ò de algund consejo , que no se acoja à su compañía , nin biva con ellos : ante decimos , que en qualquier logar que lo fallaren , que ellos han poderio de judgar , que le deven prender , è lo embiar al Rey , ò al Concejo que lo encarto , porque reci-

Ley 16. Treguas :: Corresponde à la Ley 1. tit. 2. lib. 6. Recop.

Acuciosos :: Corresponde à la L. 6. tit. 1. lib. 8. Rec.

Otrofì : decimos :: *Bovadilla lib. 2. Polit. cap. 13. n. 13.* y no deven esperar ordenes para limpiar el pais de tales sabandijas ; pues siempre estàn las ordenes vivas , no solo contra dichos delinquentes , sino contra toda gente ociosa , y mal entretenida ; porque como ramas secas , deven cortarse , para que no perjudiquen à las

ba y aquella pena que merece.

LEY XVII.

Que han de judgar , è de fazer los Juezes ordinarios , quando quisieren poner otros en sus logares que oyan algunos pleytos señalados.

ORdinarios Jueces , diximos en la segunda Ley deste Titulo , que son los Adelantados , è los Judgadores , que pone el Rey en las tierras , è en los logares para judgar los pleytos , que vinieren ante ellos cotidianamente. E porque estos atales non pueden à las vegadas librar por sî todas las contiendas de los omes que vienen à su juicio , han de encomendar pleytos señalados à algunos omes buenos , que los oyan , è los libren en su logar. E pues que en las Leyes ante desta diximos assaz complidamente , que es lo que han de guardar , è de facer , quando ellos por sî oyen , è libran los pleytos : queremos de aqui adelante decir , las cosas que han de catar , quando los encomendaren à otro , que lo libre en logar dellos. E decimos , que son quatro. La primera , que aquellos à quien los mandaren oir , sean de aquella tierra sobre que han poder de judgar. Ca si de otra parte fuessèn , non les podrian facer premia que oyessèn aquellos pleytos. Nin otrofì , non serian tenudos los otros de recibirlos , si non si ellos lo quisiessèn facer de su voluntad. La segunda cosa es , que caten los Ordinarios , que estos pleytos sean tales , è de tal natura , que ellos mismos los puedan librar si quisieren. Ca si ellos por sî non los pudriessèn librar , non aurian poder de mandar à otro que los librasse. La tercera cosa que deven catar es , que los pleytos sean de tal natura , que non defiendan las Leyes deste Libro , de los encomendar à otro. La quarta , que manden à los que ovieren de oir aquellos pleytos , que los oyan , è los libren , estando en aquella tierra , en que los Ordinarios gela encomendaron , è do han poderio de judgar. Ca bien assì como ellos non pueden , nin deven oir pleytos , nin librar de fuera de los terminos de aquellas tierras onde ellos son Judgadores , otrofì , ellos non pueden mandar à otro que lo faga. Como quier que ellos

demàs.

Ley 17. Aunque esta Ley , en quanto à delegar , corresponde à la L. 2. tit. 11. lib. 2. Recop. en caso de enfermedad , ò ausencia , aludiendo à las Leyes del tit. 9. lib. 3. Recop. aora se sigue otro rumbo , porque en ningun Lugar falta quien administre justicia ; pues ya se tiene dicho , que en defecto del Alcalde entra el Regidor 1. y assì de los demàs , affessorandose de Abogado aprobado.

ellos, estando fuera de aquella tierra, pueden mandar por sus cartas à algunos moradores della, que oyan y, è libren algunas contiendas, ò pleytos señalados en su lugar. E quando todas estas quatro cosas que aqui diximos cataren, è guardaren los Jueces Ordinarios, pueden seguramente encomendar los pleytos, que ellos ovieren de oir, à otros. E maguer ellos non los quisiesen recibir, puedenlos apremiar que lo fagan: è valdrà todo lo que ficieren, è libren derechamente estos oidores, à que dicen Jueces Delegados, como si los Ordinarios por si mismos lo oviesen fecho. E si de otra guisa lo ficiesen, non serian valederos los juicios dellos.

LEY XVIII.

Quales son los pleytos que los Juezes ordinarios pueden encomendar à otro que los libre & quales non.

Contienden muchas vegadas los omes, è han pleytos sobre que vienen à juicio. E como quier que esto sea de muchas guisadas. Pero los Sabios antiguos las departieron señaladamente en tres maneras. La primera, è la mayor es, todo pleyto, sobre que puede ser dada sentencia de muerte, ò de perdimiento de miembro, ò de echamiento de tierra, ò de tornamiento de ome en servidumbre, ò darle por libre. E tal poderio de judgar tales pleytos como estos, llaman merum imperium, que quiere tanto decir, como puro, è esmerado Señorío, que han los Emperadores, è los Reyes, è los otros grandes Principes, que han à judgar las tierras, è las gentes dellas. Ca otro ome non lo puede ganar, nin aver por linaje, nin por uso de luengo tiempo, si señaladamente nol fuere otorgado por privilegio de alguno destos grandes Señores sobredichos, ò por alguna Ley deste libro, que gelo otorgasse señaladamente, por razon del officio à que fuesse escogido. Pero aquellos que oviesen poderio de judgar tales pleytos como estos, quier sean Adelantados, ò otros Judgadores Ordinarios, ellos mismos en sus personas los deven oir, è librar, è non pueden, nin deven mandar à otro que los oya. Fuera ende quando ellos fuesen llamados del Rey, que viniessen à el, ò ellos por si, oviesen à ir à alguna parte por alguna derecha razon que non pudiesen escusar. Ca estonce bien pueden mandar à otro que los oya,

Tom. III.

Ley 18. Alude à la *L. 4. tit. 9. lib. 3. Recop.* y con extension se nota la ordinaria jurisdiccion en la *L. 4. tit. 14. lib. 3. Recop.* y recopila con mucha erudicion este assunto *Bovad. lib. 2. Polit. cap. 16. hasta el 21.*

Ley 19. Corresponde à las Leyes del *tit. 9. lib. 3.*

falta que el pleyto llegue à aquel lugar, do se ha de dar el juicio. E dende adelante non se deven entremeter los Delegados de librarlos: mas los Jueces Ordinarios, despues que fuesen venidos, han de ver todo lo que passò ante los Delegados, è dar la sentencia, segun entendieren que lo deven facer con derecho. La segunda, è la mediana manera de librar pleytos, es dar guardadores à huerfanos, ò à locos, ò à desmemoriados, ò apoderar à algunos querellosos en tenencia de bienes, que fueren de otro, mostrando razon derecha de como les pertenece la herencia dellos, ò mandar facer entrega de algunos heredamientos, ò de otra cosa qualquier, por alguna razon guisada, ò librar pleyto, que sea de trecientos maravedis de oro en arriba. Ca à tales pleytos como estos, los Judgadores los deven oir por si mismos, è non los pueden encomendar à otros. Fuera ende, en dos maneras. La primera, quando el Juez Ordinario oviesse tan grand muchedumbre de pleytos, que el por si mismo non pudiesse dar recabdo à todos. La segunda es, quando el Rey le mandasse facer alguna cosa, que fuesse à su servicio, è à pro de la tierra, è fuesse tan embargado por razon della, que non pudiesse oir los pleytos. Ca estonce bien podria el dar à otro Juez Delegado, que oyesse, è librasse tales pleytos como estos, bien, è derechamente. La tercera manera de los pleytos, è la menor es, toda contienda, que fuesse sobre cosa que valiesse de trecientos maravedis de oro en yuso. Ca sobre tal pleyto como este, bien puede el Juez Ordinario dar otro Delegado, que lo oya, è lo libre en su lugar, si quisier, maguer non aya ninguno de aquellos grandes embargos que de suso diximos.

LEY XIX.

Que cosas han de guardar, è de fazer los Juezes Delegados, que son puestos para oir algun pleyto señalado.

Delegados, tanto quiere decir como Juezes, que son puestos para oir algunos pleytos señalados, por mandado del Rey, ò de los otros Juezes ordinarios, asì como de suso diximos. E como quier que todos ayan un nome, pero algunos departimientos ha entre ellos. Ca los que son puestos por mandado del Rey, pueden poner otros en sus logares, que oyan, è libren aquellos pley-

E 2 tos

Recop. de forma, que non puede el Comissario excader un atomo de lo asignado en el cometido, anexo, y dependiente; pues ademàs de dichas Leyes, es puntual en la *L. 5. tit. 4. lib. 5. Recop.* Vea se *Bovad. Polit. lib. 2. cap. 21. n. 64. y 65.*

tos señalados, que el Rey les encomendare. Quier sean comenzados ante ellos, por demanda, è por respuesta quier non. Mas los otros Delegados, à quien los Juezes ordinarios mandan oir, è librar algunos pleytos señalados, non pueden poner otros que los libren en lugar dellos, si primeramente non fueren comenzados, por demanda, è por respuesta ante ellos. Otrósi decimos, que los Delegados pueden oir pleytos, por mandamiento de aquellos que de sufo diximos en dos maneras. La primera es, quando les mandan oir, è librar algun pleyto por juicio. La segunda, quando reciben mandamiento de oirle tan solamente, retiniendo para sí el poderio de dar el juicio aquellos que gelo encomiendan. E quando en esta segunda manera les fuere encomendado, devenlo ellos facer así. Porque el poderio de los Delegados non puede ser mayor de quanto les fuere otorgado por carta, ò por palabra del Rey, ò de los otros sus Mayoriales, así como adelante mostraremos. E aun decimos, que despues que los Delegados han así oido los pleytos, como les fue mandado: si aquellos que gelos encomendaron, los quisieren librar por juicio, devense facer dar en escrito todas las razones de como passaron ante ellos, è verlas, è catarlas afincadamente, desde el comienço fasta la fin. E despues que ellos las ovieren vistas, pueden dar su juicio segun que ellos entendieren que lo deven facer. Pero el Judgador ordinario, que fuese puesto por el Rey en algund lugar, para oir, è librar las alçadas, non podría encomendar pleyto señalado à otro que lo oyese, retiniendo para sí el poderio de judgar. Ca èl mismo lo deve oir, è librar por sentencia, ò encomendarlo à otro que así lo faga.

LEY XX.

Que cosas ha de catar el Rey, quando las Partes le pidieren que les de Juez Delegado para librar algun pleyto: è que poderio han los Delegados.

EStan delante el Rey ambas las partes à las vegadas: è pidenle merced que les de algund Juez Delegado que los oya, è li-

Ley 20. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente. Agora no se va ante el Rey para pedir Juez delegado; pues las partes, por sus intereses, pueden nombrar los *Arbitros*. Vease la *Curia Philip. lib. 2. Comercio terrestre, cap. 14.* Bien, que el Rey puede elegir nuevos Ministros, inhibiendo à los Tribunales en el negocio que gustare; lo que sucede oy en asunto de las Alca. valas desta Ciudad.

Ley 21. Vease la *Curia Philip. lib. 2. Comercio terrestre, cap. 14. num. 18.* La gran disputa en asunto de nuestra Ley, es en quanto à las palabras siguientes: Pe-

bre el pleyto, è la contienda que han entre sí: è à las vegadas la una parte atan solamente. E por ende decimos, que quando ambas las partes lo pidieren que deve el Rey guardar, ò aquel que lo diere, que les de tal ome para ello que plega con èl, tambien à la una parte, como à la otra. Pero si aquel que les èl diesse fuese ome bueno, è sin sospecha, maguer lo contradixesse la una de las partes, non deve dexar de gelo dar por esso. E si la una de las partes lo pidiesse tan solamente, non estando la otra delante, nol deve otorgar aquel que èl señaladamente pidiere. Fuera ende si el Rey, ò aquel à quien lo pidiesen fuesen ciertos del, que libraría el pleyto derechamente, è de quien non oviesse dubda ninguna. E si dudare del, deve èl mismo por sí escoger à otro, que tenga por ome bueno, è por leal, è embiarle à mandar, que oya el pleyto, è le libre. E este atal, ha poderio de librar, è de oir el pleyto, en la manera que el Rey le mandò, è non en otro. Otrósi decimos, que el Delegado non se deve trabajar en otro pleyto entre ellos, si non en aquel que señaladamente le fue encomendado que librasse. Fuera ende por avenencia de ambas las partes, ca estonce bien lo podría facer. E aun decimos, que despues que el demandado aya respondido à la demanda de su contendor delante del Juez Delegado, si èl quisiere facer otra demanda al demandador delante esse mismo Juez, que lo puede facer como en manera de reconvençion. E ha poderio el Delegado, de oir tal pleyto, è librarlo, maguer non le fuese encomendado señaladamente: ca guisada cosa es, que despues que el demandador quiso alcanzar derecho ante este Juez, que antel lo faga al demandado.

LEY XXI.

Porque razones se podría desatar el poderio de los Juezes Delegados.

POder han los Delegados de librar los pleytos, en la manera que les fueren encomendados, así como en la Ley ante desta mostramos. Pero este poderio se desata por algunas destas razones que aqui di-

re-
ro si el pleyto fuere comenzado por respuesta; pues son opuestas à las de la *L. 35. tit. 18. part. 3.* ibi: *Si el pleyto non es comenzado à lo menos por emplazamiento.* De que es visto, que la presente Ley de Partida quiere que el pleyto sea radicado por *contestacion*, y la otra por *citacion à lo menos*; pero *Castillo lib. 2. Rerum quotid. cap. 29. n. 6.* discurre, y se inclina con *Gregorio Lopez*, ibi: *Por respuesta, ò citacion*; y desta forma centran ambas Leyes, y queda destruida la antinomia aparente.

remos. La primera es, si aquel que gelo mandò oir revoca el mandamiento, è quiere oir el pleyto èl mesmo, ò encomendarlo à otro. La segunda, si el Delegado mejorare su estado, egualandose en officio à aquel que le mandò oir el pleyto, ò enmejorandose sobre èl. La tercera es, si muere, ò pierde el officio aquel que mandò oir el pleyto, en ante que el Delegado lo comience à oir por demanda, è por respuesta. Pero si el pleyto fuesse comenzado por respuesta antel, ante que se muriesse, ò perdiessse el officio el que gelo encomendò, estonce non se desataria el poderio del Delegado, ante decimos, que puede ir adelante por el pleyto, è librarlo, segun entendiere que lo deve facer con derecho, bien asì como si aquel que gelo encomendò fuesse vivo, ò non oviesse perdido su officio.

LEY XXII.

Que es lo que han de judgar, è facer los Juezes, quier sean Delegados, ò Ordinarios, quando alguna de las Partes dicen que los han por sospechosos.

Sospecha nace à las vegadas en el corazon del demandado contra el Juez, ante quien le quieren facer demanda. E porque es mucho peligrosa cosa de aver ome su pleyto delante del Judgador sospechoso, por ende tovieron por bien los Sabios antiguos, que si el Juez de quien sospechan es delegado, quel pueden desechar ante que el pleyto sea comenzado por demanda, è por respuesta, afrontandolo ante omes buenos, è diciendo ante ellos, como lo ha por sospechoso, è por esta razon non quiere mover pleyto, nin responder en juicio ante èl, jurando el que esto dixere, si le demandaren la jura, que lo non dice maliciosamente por alongar el pleyto, mas porque ha miedo, è sospecha del Juez. E despues que lo oviere asì dicho, è jurado, non le deve el Judgador apremiar de responder ante èl, maguer non le diga por què razon lo ha por sospechoso. Ca segun es establecimiento de las Leyes antiguas, non ha por que lo decir, si non quisiere. Pero el Juez Delegado à quien sospechassen en esta manera, con todo esto, bien puede apremiar à amàs

Ley 22. En terminos de recusaciones es menester tener presentes las 21.LL. del tit. 10. lib. 2. Rec. y los diez Autos acordados tit. 10. lib. 2. Rec. pues con la mayor claridad explican el asunto. Y en quanto à la recusacion de la Justicia Ordinaria; como un Alcalde mayor puede ser recusado sin expressarse la causa, mediante esta clausula: *Otrofi: Hablando con la judicial modestia, tengo à Vd. por sospechoso*; por lo que le recusò, jurando no hacerlo de malicia; por lo que fu-

las partes, que se avengan fasta tres dias en algunos omes buenos, sin sospecha, que los oyan, è delibren la contienda que es entre ellos. E aquel, ò aquellos en quien las partes se avinieren, pueden, è deven oir, è librar el pleyto, en la manera que lo deviera, è pudiera librar el Juez Delegado, si non fuesse desechado por sospechoso. E si por aventura acaeciesse desacuerdo entre las partes, de manera que se non pueden avenir en escoger los omes que los librasen, estonce el Juez Ordinario del Logar do fuesse esta contienda, deve tomar por su alvedrio algunos omes buenos, sin sospecha, è mandarles, que libren el pleyto, en la manera que fue mandado al primero. Mas si el demandado quisiessse desechar por sospechoso al Judgador Ordinario, estonce decimos, que lo non podria facer, porque despues que tal Juez como èste es escogido del Rey por bueno, y le ha otorgado poderio de librar todos los pleytos de aquel logar do es puesto, non deve ome aver mala sospecha, que èl ficiessse en ningund pleyto que demandassen antel, si non lo mejor. Pero quando alguno lo oviesse por sospechoso, deve entonces el Juez Ordinario por si mismo escoger un ome bueno, ò dos, que oyan aquel pleyto, è lo libren con èl en uno derechamente, de manera que ninguna mala sospecha non pueda y nacer.

LEY XXIII.

Quantas maneras son de Juezes de Avenencia, è como deven ser puestos.

Arbitros en latin, tanto quiere decir en romance, como Jueces Avenidores, que son escogidos, è puestos de las partes, para librar la contienda que es entre ellos. Estos son en dos maneras. La una es, quando los omes ponen sus pleytos, è sus contiendas en mano dellos, que los oyan, è los libren segund derecho. E estonce decimos, que tales Avenidores como estos, desque recibieren, è otorgaren de librarlos asì si, que deven andar adelante por el pleyto, tambien como si fuesen Jueces Ordinarios, facendolos comenzar el pleyto ante si, por demanda, è por respuesta: è oyendo, è recibiendo las pruebas, è las razones, è las de-

plico se sirva Vd. averse por recusado, y nombrarse acompañado à qualquiera Abogado aprobado. Justicia, &c.

Ley 23. Corresponde à la L. 4. tit. 21. lib. 4. Recop. Vease Pareja de Instit. Edit. tit. 2. resol. 6. n. 170. y siguientes. Curia Philip. lib. 2. Comercio terrestre, cap. 14. Las excepciones contra las Sentencias de Arbitros nota la L. 1. tit. 21. lib. 4. Recop.

defensiones que ponen cada una de las partes. E sobre todo deven dar su juicio afinado, segund entendieron que lo deven hacer de derecho. La otra manera de Jueces de Avenencia es, à que llaman en latin Arbitradores, que quieren tanto decir, como alvedriadores, è comunales amigos, que son escogidos por avenencia de amas las partes, para avenir, è librar las contiendas que ovieren entre si, en qualquier manera que ellos tovieren por bien. E estos atales, despues que fueren escogidos, è ovieren recibido los pleytos, è las contiendas desta guisa en su mano, han poder de oir las razones de amas las partes, è de avenir las en qual manera quisieren. E maguer non ficiessen ante si començar los pleytos por demanda, è por respuesta, è non catassen aquellas cosas que los otros Jueces son tenudos de guardar, con todo esso valdria el juicio, ò la avenencia que ellos ficiessen entre amas las partes, solo que sea fecho à buena Fè, è sin engaño. Ca si maliciosamente, ò por engaño fuesse dada la sentencia, devefe endereçar, è emendar, segun alvedrio de algunos omes buenos, que sean escogidos para esto, de los Jueces Ordinarios de aquel lugar do tal cosa acaeciesse. E estos avenidores que de suso diximos, deven ser pueftos en esta guisa: que aquellos que el pleyto quisieren meter en su mano, que digan qual es la cosa sobre que contienden, si es una, ò muchas, ò si quieren meter en mano dellos todas las contiendas que ovieron fasta aquel dia. E de si deven decir en que manera otorgan poderio à los Avenidores, que delibren estos pleytos que ponen en su mano, porque ellos non han poderio de oirlos, nin de librarlos, si non de aquellas cosas, è en aquella manera que las partes gelo otorgaren. E sobre todo deven prometer, de guardar, è de obedecer el mandamiento, è los juicios que los avenidores ficiessen sobre aquel pleyto, so cierta pena que peche la parte que non quisiere estar por ello, à la otra que obedeciò al mandamiento de los Avenidores. Ca si pena non y fuesse puesta, non serian tenudas las partes de obedecer el mandamiento, nin el juicio que diesse entre ellos. Fuera ende si callassen, è lo non contradixessen, desde el dia que fuesse dada la sentencia, fasta diez dias. Ca entonce, maguer non y fuesse puesta pena, tenudas serian las partes de guardar el juicio que assi fuesse dado, segun que adelante mostraremos. E de todas estas cosas que las partes pusieren entre si, quando el pleyto meten en mano de Avenidores, deve ende fer fecha carta, por mano del Escrivano publico, ò otra que sea sellada de sus Sellos;

porque non pueda y nacer despues ninguna dubda.

LEY XXIV.

Quales pleytos, ò contiendas pueden ser metidos en manos de Avenidores, ò non.

EN mano de Avenidores puede ser metido todo pleyto, para delibrarlo sobre qual cosa quier que sea. Fuera ende, pleyto en que cayesse justicia, de muerte de ome, ò de perdimiento de miembro, ò de otro escarmiento, ò de echamiento de tierra, ò que fuesse en razon de servidumbre de ome, ò de libertad del: ò que fuesse sobre las cosas que perteneciesse al pro comunal de algun Lugar, ò de todo el Reyno: las quales, como quier que cada un ome del Pueblo las pueda demandar, è amparar en juicio: con todo esso non las puede ninguno meter en mano de Avenidores. E si las metiesse, non valdria nada el juicio que el Avenidor diesse sobre ellas. Pero si todos los de aquel Pueblo, ò la mayor partida dellos ficiessen un Personero para esto, sobre aquellas cosas que les perteneciesse, è les otorgassen poder de las meter en mano de Avenidores. Estonce bien lo podrian facer. Otrofi decimos, que contienda, ò pleyto que naciesse sobre calamiento de algunos, non se podria meter en mano de Avenidores. Esso mismo seria del pleyto que oviesse un ome contra otro. Ca ninguno dellos non lo puede meter en mano de aquel con quien contiende que lo libre èl mismo como Avenidor. E si lo metiesse, non valdria lo que mandasse, nin avinieffe sobre èl. Ca non seria guisada cosa de ser ome Judgador de su pleyto mismo. Empero si acaeciesse, que un ome oviesse fecho tuerto, ò deshonna à otro: è se metiesse en su mano, diciendo que gelo queria emendar, assi como èl mismo mandasse: sobre tal cosa como esta, bien podria ser Avenidor del pleyto aquel en cuya mano lo metiesse. Mas deve fer muy mesurado en aquello que y mandare, que sea con razon, è guisada cosa: catando qual fue el tuerto, ò la deshonna que recibìo. E otrofi, qual es la persona de aquel que se mete en su mano. E librando desta guisa, valdrà lo que ficie. E si cosa desmesurada mandasse, devefe endereçar por alvedrio de omes buenos, è non seria tenudo el otro de fincar por ella: maguer el pleyto oviesse metido en su mano, è jurado de facer lo que èl por bien toviesse. Otrofi decimos, que si alguna cosa fuere demandada

Ley 24. Veafe sobre la L. 22. tit. 1. part. 7. Gomez lib. 3. var. cap. 3. n. 56. Curia Philip. lib. 2. Comercio ter-

en juicio delante del Judgador ordinario, que si las partes quisieren meter el pleyto della en mano de aquel Juez, que lo libre por derecho, segun Avenidor que lo non pueden facer. Pero si aquel pleyto le quisiesen meter en poder del, en tal manera que lo librasse por avenencia de las partes, ò en otra guisa qual èl toviesse por bien, asì como amigo comunal: estonce decimos, que lo podria recibir el Juez ordinario: maguer fuesse primero demandado ante èl en juicio. E valdrà todo lo que èl dixere, ò mandare, en razon de aquel pleyto. Mas si por aventura las partes lo quisiesen meter en mano de otri, puedenlo facer en qual manera quier: maguer sobre aquella cosa fuesse movido pleyto en juicio.

LEY XXV.

Quien son aquellos que pueden meter sus pleytos en mano de Avenidores.

MEtiendo las partes sus pleytos en manos de Avenidores, pueden ir delante por ellos, si fueren de aquellas personas que por si pueden estàr en juicio delante del Judgador ordinario: mas si fuesen de las otras à quien es defendido, non lo podrian facer. E por ende decimos, que si alguno fuesse menor de veynte è cinco años, è metiesse su pleyto en mano de Avenidores, sin mandado, è sin otorgamiento de su guardador: maguer de fiadores, que estàrà por quanto los Avenidores mandaren: si despues que la sentencia dieren contra èl, non la quisiere aver por firme, puedelo facer, è non caerà por ende en pena ninguna. Empero los fiadores que diò, son tenudos de pechar la pena à que se obligaron, si el huerfano non quisiere estàr por el juicio, seyendo mayor de catorce años. Mas si el huerfano fuesse mayor de catorce años, è metiesse su pleyto en mano de Avenidores, è non oviesse estonce guardador: decimos, que conviene que estè, por lo que los Avenidores mandaren, è que lo aya por firme. E si non caerà en la pena, por ende, à que se obligò. Fuera ende si pudiesse provar, quel ficieran algund engaño en el pleyto, ò que se lo empeoràra por mengua del, ò de su *Abogado*, ò que à grand su daño judgaron contra èl. Ca provando alguna destas cosas, non caeria en la pena: maguer non quisiesse guardar la avenencia, ò el mandamiento de los Avenidores.

Ley 25. Vease la *Curia Philip. lib.2. Comercio terrestre, cap.14.*
O de su *Abogado* :: En tal caso paga èste costas, daños, y perjucios. *L.6. tit.16. lib.2. Recop.*

LEY XXVI.

Que es lo que deven facer, è guardar los Juezes de Avenencia, quando las Partes quieren meter algun pleyto en su mano.

AVenencia es cosa que los omes deven mucho cobdiciar de aver entre si. E mayormente aquellos que han pleyto, ò contienda sobre alguna razon en que cuidan aver derecho. E por ende decimos, que quando algunos meten sus pleytos en mano de Avenidores, que aquellos que lo reciben, mucho se deven trabajar de los avenir, judgandolos, è librandolos, de manera que finquen en paz. E para poder bien facer esto, deven primeramente catar, que el pleyto que quieren meter en su mano sea de tal natura, que se pueda librar por Juezes de Avenencia. Ca si tal non fuesse, non lo deven, nin pueden recibir en ninguna manera. Otrrosi, deven guardar, que quando las partes metieren el pleyto en su mano, que las fagan obligar, lo cierta pena, que esten por quanto ellos mandaren. E si pena non y fuesse puesta, non serian tenudos de obedecer su mandamiento, si non quisiesse, como de sufo mostramos. E asì el trabajo que oviesse pasado en oyendolas, tornarfeles yà en escarnio, è en verguença. E si por aventura acaeciesse, que la una parte se obligasse tan solamente à la pena, è la otra metiesse alguna cosa señalada en poder de los Avenidores, à tal pleyto que si non quisiere aver por firme lo que ellos le mandassen, que la perdieffe, è que la ganasse la otra parte que fuesse obediente. Decimos, que esta postura, ò otra semejante della, que es valedera, è deve fer guardada. E pueden ir adelante por el pleyto: bien asì como si las partes oviesse puesto entre si igual pena. Otrrosi decimos, que deven mucho guardar, que non judguen, nin libren los pleytos que pusieren en su mano, si non en aquella manera que les fuere otorgado de las partes. Ca de otra guisa non valdria lo que ficiessen. E aun decimos, que si las partes quisiesse meter sus pleytos en mano de los Juezes de Avenencia, en tal manera que ellos fuesse tenudos de dar tal juicio, qual les dixesse algun otro ome que las partes señalassen: è que non pudiesse dar otro, que non lo deven desta guisa recibir. Porque el juicio que despues asì fue dado, non feria valedero. E esto tovieron por bien los Sabios antiguos,

por
Ley 26. Corresponde à la *L.4. tit.21. lib.4. Recop.*
Vease la *Curia Philip. lib.2. Comercio terrestre cap.14.*
y mi *Abogado penitente, Dialogo 1. cap.12.*

por esta razon. Porque el alvedrio de judgar, deve ser en poder de los Judgadores, que han à librar los pleytos de qual manera quier que sean, è non en voluntad de otro. Como quier que ellos puedan, è devan tomar consejo con omes buenos, quando alguna dubda les acaeciè en los pleytos que han de librar. Pero si las partes quisièssen meter su pleyto en mano de Avenidores, en tal manera que si ellos non pudieffen acordarse, que tomassen otro que las partes señalassen que fuesse y con ellos: estonce decimos, que bien lo pueden recibir. E si aquel ome con quien los Avenidores se avian de acordar, non lo señalassen las partes, estonce los Juezes mismos lo deven tomar, è pueden escoger qual ellos quisièren. E si assi non lo quisièren facer, pueden apremiar el Juez ordinario, que lo fagan: si amas las partes lo pidieren, ò alguna dellas.

LEY XXVII.

Que es lo que han de facer, è guardar los Juezes de Avenencia, quando las Partes han de meter su pleyto en mano dellos, en tal manera que lo libren à tiempo cierto.

Dla cierto señalando las partes à que pueden los Avenidores librar por juicio los pleytos que meten en mano dellos, decimos que fasta aquel dia lo pueden facer. Mas si el plazo passasse dende adelante, non podrian judgar. Fuera ende si les ovieffen otorgado poder, que si les acaecièse algund embargo, porque non pudieffen dar juicio fasta aquel dia que señalaron, que ellos pudieffen alongar el tiempo. Ca en tal caso como èste, decimos: que quando los Avenidores quisièssen, por razon de algund embargo, que les acaecièse alongar el tiempo, para judgar aquel pleyto que les fue metido en mano, que si estonce ambas las partes lo contradicen, que despues non lo pueden alongar. E si à este dia non quisièssen, ò non pudieffen dar la sentencia, dende adelante non lo podrian facer, nin se deven trabajar despues de ninguna cosa en el pleyto. Mas si por aventura la una parte tan solamente contradixesse à los Avenidores, que non alongassen el tiempo, è la otra non, aquella parte que lo contradice: cae en la pena que fue puesta, quando metieron el pleyto en mano de los Avenidores. E aun decimos, que se desfata el poder por ende, que ellos avian para librar el pleyto, è non deven, nin pueden despues facer ninguna co-

Ley 27. Corresponde à la L.4. tit.21. lib.4. Recop. Vease la Curia Philip. lib.2. Comerc.terrestre cap.14.

sa en èl. E si acaecièse que ambas las partes quisièssen que se alongasse el plazo, si los Avenidores non quisièren consentir, ò por alguna razon derecha que se alongasse, estonce non son tenudos de lo alogar. E por ende despues del plazo, non podrian dar la sentencia, porque se desfata por y el poderio que avian sobre el pleyto que les metieron en mano. Mas si las partes non señalassen plazo, nin dia cierto, à que los Judgadores librasen el pleyto: estonce decimos, que lo deven librar lo mas ayna que podieren. De manera que non se aluenguen desde el dia que lo recibieron, mas de à tres años. Ca si deste tiempo adelante quisièssen usar de su oficio, non lo podrian facer. Otrofi decimos, que si las partes señalaren lugar à los Avenidores en que delibren el pleyto, que alli lo deven librar, è oir, è non en otro. E si señalado non fuesse dellas, estonce deven ir adelante por el pleyto, en aquella Villa, ò en aquel Logar, do fue metido en mano dellos. Pero quando los Avenidores andovieren por el pleyto, deven ser las partes emplazadas, que sean delante y. Ca de otra guisa non lo podrian facer. Fuera ende, si à la fazon que fueron escogidos por Avenidores, les fue otorgado, que pudieffen librar el pleyto, maguer las partes non fuesen emplazadas.

LEY XXVIII.

Que es lo que deven facer los Avenidores, quando alguno dellos muere en ante que libren el pleyto que les fue metido en mano, ò entra en Orden de Religion, ò porque razones se desfata el poderio dellos.

Muriendo alguno de los Juezes de avenencia, ante que el pleyto que fue se metido en su mano, fuesse librado por juicio, los otros que fincan bivos non pueden despues ir adelante por èl, porque el poderio que avian de judgar, es desfata en la muerte del compañero. Pero si à la fazon que recibieron el pleyto les fue otorgado de las partes señaladamente, que si alguno de los Avenidores finasse, que los otros lo pudieffen librar. Estonce decimos, que los que fincaron que lo pueden facer. E esto mismo decimos, si murieffe alguna de las partes principales, que metieron el pleyto en mano de los Avenidores, que despues non lo podrian delibrar por juicio, por essa misma razon que de sufo diximos. Fuera ende,

Ley 28. Corresponde à la L.12. tit.4. lib.5. Recop. Vease la Curia Philip. lib.2. Comercio terrestre, cap.14.

Si al tiempo que fueron puestos les fuese otorgado de las partes, que maguer muriese alguno dellos, que los otros pudiesen delibrar aquel pleyto. Ca estonce bien lo podrian facer, aplazando primeramente los herederos del finado. Otrofi decimos, que si alguno de los Avenidores tomasse Orden de Religion, ante que fuese librado el pleyto. O por alguna derecha razon perdiessse libertad, è tornasse siervo, ò fuese desterrado por siempre, que esso mismo deve ser guardado, que de suso diximos, quando muriese alguno dellos. E aun decimos, que si aquella cosa sobre que era la contienda, delante de los Avenidores se perdiessse, ò muriese, ò si la parte que la demandava, la quitasse à la otra, faciendo pleyto de nunca gela demandar, que ellos despues non se deven entremeter de librar aquel pleyto. Ca por qualquier destas razones se defata el poderio que ellos avian de judgar.

LEY XXIX.

Como los Juezes de Avenencia deven ser apremiados de librar el pleyto que tomaron en su mano quando non lo quisieren librar.

DE su grado, è fin ninguna premia reciben en su mano los Jueces de Avenencia los pleytos, è las contiendas de los omes para librarlas. E bien asì como es en poder dellos, quando los escogen, de non tomar este oficio si non quisieren, otrofi despues que lo ovieren recebido, son tenudos de librarlos, maguer non quieran. E por ende decimos, que quando alguna de las partes viniere delante del Juez Ordinario, è dixere, que los Avenidores le aluengan el pleyto, è non lo quieren librar pudiendolo facer, que estonce deve el Ordinario embiar por ellos, è ponerles plazo à que lo libren. E si ellos fuessen tan porfiados que non lo quisiesse facer, devenlos despues apremiar, teniendolos encerrados en una casa fasta que delibren aquel pleyto. Pero si açaciesse que los Avenidores fuessen eguales, asì como dos, ò quatro, è los unos quisiesse dar un juicio, è los otros otro, seyendo tantos los de la una parte como los de la otra, estonce decimos, que deven los Jueces Ordinarios apremiar, tambien à las partes, como à los Avenidores, que tomen un ome bueno, que sea comunal en querer el derecho para ambas las partes, è mandarles que se acuerden en uno, para librar aquel pleyto. E si por aventura non se acordaren, lo que

Tom. III.

Ley 29. Vease lo dicho sobre las Leyes antecedentes.

gudgare la mayor parte, aquello deve valer.

LEY XXX.

Porque razones non deven ser apremiados los Juezes de Avenencia, para librar los pleytos que les metieren en mano si non quisieren.

RAzones ciertas pusieron los Sabios antiguos, que escusan derechamente à los Avenidores, de non librar los pleytos que recibieron en su mano, si non quisieren. E son estas, si los contendores, despues que oviesse metido el pleyto en mano dellos, començassen aquel mismo pleyto antel Juez Ordinario, por demanda, è por respuesta. Ca si ellos quisiesse tornar despues à juicio de los Avenidores, non los pueden apremiar de oirlo, si non quisieren. Esso mismo decimos que seria, si despues que el pleyto oviesse metido en mano de unos Avenidores, lo metiesse en mano de otros. Ca estonce, maguer que quisiesse tornar à los primeros, non han porque oir el pleyto si non quisieren, nin los deven apremiar que lo oyan. Pero si una de las partes, despues que oviesse metido el pleyto en mano de Avenidores, moviesse aquel mismo pleyto en juicio delante el Ordinario contra voluntad de la otra, caeria por ende en la pena que fuese puesta sobre aquel pleyto, quando lo metieron en mano de los Avenidores. E non deven despues ser apremiados de librarlo. E aun decimos, que si las partes, ò alguna dellas denostassen, ò maltraxessen à los Avenidores, que non deven ser apremiados despues de los oir, maguer se arrepintiesse, è les quisiesse despues facer emienda. Esso mismo decimos que deve ser guardado, quando alguno de los Avenidores oviesse de ir en romeria, ò en mandaderia del Rey, ò de su Concejo, ò si oviesse de veer alguna cosa de su hacienda, que non pudiesse escusarlo: ò le acaeciesse enfermedad, ò otro gran embargo, porque non pudiesse entender en aquel pleyto. Ca por qualquier destas razones que mostrasse el Juez de Avenencia, deve ser escusado de manera, que non lo deven apremiar de ir adelante por el pleyto que recibiera en su mano, si non quisiere.

F LEY

Ley 30. Corresponde à la L.4. tit.21. lib.4. Recop. Vease la Curia Philip. lib.2. Comercio terrestre, cap.14.

LEY XXXI.

Porque razones pueden vedar à los Juezes de Avenencia, que non se entremetan de los pleytos que les metieren en mano, maguer ellos los quisiessen librar.

ENemistad es cosa, de que se deven todos recelar. E por ende, quando alguno de los Avenidores se descubriessse por enemigo de alguna de las partes, despues que el pleyto fuessse metido en su mano, puede, è devele afrontar ante omes buenos, que non se trabaje de ir adelante por aquel pleyto, porque lo ha por sospecho, por la razon que de suso diximos. E si por aventura èl non lo quisiessse dexar por esso, la parte que se temia del, lo deve mostrar al Juez Ordinario. E èl, despues que esto le fuere averiguado, deve vedar al Avenidor, que de alli adelante non se entremeta de aquel pleyto. E esto mismo decimos, que deve facer la parte que oviere sospecha de los Avenidores, por precio, ò por don, que dice que la otra parte les ha dado, ò prometido. E si el Avenidor fuessse tan porfiado, que despues que el Juez Ordinario le vedasse de oír este pleyto non lo dexasse, por esso decimos, que juicio, ò mandamiento que èl ficiessse despues en razon deste pleyto, que non deve valer. E por ende la parte que non lo obedeciessse, non deve caer en pena por esso.

LEY XXXII.

Que es lo que deven guardar, è facer los Avenidores quando quieren dar Juicio.

OTorgan poder las partes à los Avenidores, quando meten su pleyto en mano dellos, que maguer non se acertassen todos en uno, quando quisiessen dar juicio los que y fuessen, lo pudieffen facer. Estonce decimos, que en aquella manera que les fue otorgado de las partes el poder de librar el pleyto, que así deven usar dello, è non en otra manera. Mas si à la fazon que el pleyto metieron en su mano non lo dixeron, decimos, que todos los avenidores deven y fer, quando ovieren à dar el juicio, è lo que dixeren todos à aquella fazon, ò la mayor partida dellos, esso deve valer. E si ef-

Ley 31. Vease la L.4. tit. 10. lib. 2. Recop. y lo dicho sobre la Ley 22. deste titulo.

Ley 32. Vease la L.4. tit. 21. lib. 4. L. 12. tit. 4. lib.

tonces todos non fuessen y presentes, el juicio que dieffen non seria valedero, maguer fuessen mas, è mejores que los otros, que non se ovieffen y acertado. E esto tovieron por bien los Sabios antiguos por esta razon. Porque pues que en mano de todos fue puesto el pleyto simplemente, el sentido de cada uno deve y fer mostrado ante que y den su juicio. Porque por aventura tales razones pudieran y aver dicho, si ovieffen estado presentes, que por ellas seria dada la sentencia de otra manera. E otrofi decimos, que se deven guardar los Jueces de Avenencia, de non dar juicio en ninguno de aquellos dias, que son defendidos de judgar, de que diximos en el Titulo de los Demandadores, si non fuessse por aquellas mismas razones, porque lo pueden facer los Jueces Ordinarios. Pero si los Avenidores fuessen en tal manera puestos de las partes, que ellos pudieffen librar todas las contiendas, que eran entre ellos por avenencia, en qualquier guisa que ellos toviessen por bien, estonce decimos que valdrà su juicio, maguer lo dieffen en dia de los que son à los otros defendidos de judgar. E aun decimos, que se deven mucho guardar, que non se entremetan de librar otro pleyto, si non aquel que les fue encomendado. Fuera ende en razon de los frutos, ò de la renta que saliò de aquella cosa, sobre que es la contienda entre las partes. Ca bien como ellos pueden dar juicio sobre la cosa principal. Otrofi, lo pueden facer en razon de los frutos, ò de las otras cosas que nacieren, ò salieren della. Otrofi decimos, que si muchos fueren los pleytos, ò las contiendas, que son metidas en mano de los Avenidores, que sobre cada una dellas, deven, è pueden dar su juicio. Fuera ende, si à la fazon que el pleyto fue puesto en su mano, dixeron las partes, que todo lo librasen en un juicio. Ca estonce non la podrian facer si non en aquella guisa, que de comienço les fue otorgado quando los escogieron.

LEY XXXIII.

Como los Juezes de Avenencia pueden poner plazo à las Partes en su Juicio, que sea pagado, è cumplido lo que mandaren facer en èl.

MAndan los Judgadores de Avenencia à las partes en su juicio, que den, ò fagan alguna cosa, è ponen plazo à que lo cumplan. E por ende decimos, que las partes deven cumplir su mandamiento, fasta aquel

5. L.2. tit. 16. lib. 2. Recop. Curia Philip. lib. 2. Comercio terrestre, cap. 14.

Ley 33. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

quel plazo que les fue puesto. E la parte que lo non ficieffe, deve pechar à la otra la pena que pusieffen entre si, quando metieron el pleyto en mano de amigos. E non se puede escusar, diciendo, que los Jueces non pueden dar este plazo, pues non les fue otorgado poderio de lo facer. Ca maguer asfi fueffe, bien lo pueden poner por razon de su oficio. E si por aventura diesfen juicio non señalando tiempo en que lo cumplieren, estonce decimos, que han las partes plazo para cumplirlo, fasta quatro meses. E de aquel tiempo adelante cae en pena la parte, que non quiere facer lo que le mandaron. Pero si demandasse la pena despues de quatro meses, por razon que non fuera cumplido el mandamiento de los Avenidores, si la parte à quien la demandassen quiere cumplir luego el mandamiento dellos, non es tenuto de pechar la pena, cumpliendo asfi como dice. Como quier que si despues del plazo que pusieron estos Judgadores en su juicio gela demandassen, non se escusaria della, maguer dixesse que queria cumplir el mandamiento dellos. Esto tovieron por bien los Sabios antiguos por esta razon. Porque mas fuerte cosa es despreciar el mandamiento de los Judgadores, quel de la Ley porque judgan. Porque mas ligeramente puede ome estorcer de la pena de la Ley, quando cayere en ella, que de la que ponen los Judgadores en su juicio.

LEY XXXIV.

Porque razones se puede escusar la Parte de non pechar la pena, maguer non obedezca mandamiento de los Judgadores de Avenencia.

Escusada puede ser la parte de non caer en la pena que prometio, quando metieron el pleyto en mano de Avenidores, maguer non obedecieffe el mandamiento, ò el juicio dellos. E seria esto estonce, quando non pudieffe cumplir su mandado, por embargo de gran enfermedad quel acaecio à aquella fazon. O porque avia de ir à servicio del Rey, ò de su Concejo, cuyo mandamiento non podria escusar. O si le aveniesse algun embargo otro qualquier, por ocasion que lo embargasse de lo cumplir, tal que entendiessen que era derecho, para escusarle. Empero, si despues que fueffe librado de qualquier de los embargos sobredi-

Tom. III.

Ley 34. Vease la L. 4. tit. 21. lib. 4. Recop. y lo dicho sobre las Leyes antecedentes, teniendo presente la regla: *Que nadie està obligado à hacer lo que non puede.*

Ley 35. Las excepciones contra los Compromissos

chos, non quisieffe cumplir el mandamiento, caeria estonce en la pena. Otrofi decimos, que si el mandamiento, ò el juicio de los Avenidores fueffe contra nuestra Ley, ò contra natura, ò contra buenas costumbres, ò fueffe tan defaguidado, que non se pudieffe cumplir, ò si fueffe dado por engaño, ò por falsas pruebas, ò por dineros, ò sobre cosa que las partes non oviesfen metido en mano de los Avenidores. Por qualquier destas razones que fueffe averiguada, non valdria lo que asfi mandassen, nin la parte que asfi non lo quisieffe obedecer, non caeria por ende en pena.

LEY XXXV.

Que del Juicio de los Avenidores non se puede ninguno alçar.

Espaganse à las vegadas algunas de las partes del juicio que dan los Judgadores de Avenencia contra ellas, è alcanse, cuidando que lo pueden facer. E por ende decimos, que ninguno non puede tomar alçada del juicio destes. Mas quien non se pagare del, peche la pena que fue puesta, è despues non serà tenuto de obedecerle. E si por aventura pena non fueffe y puesta, à la fazon que fueren escogidos los Avenidores, estonce decimos, que quien non se pagare del juicio dellos, que lo deve decir luego, è non serà despues tenuto de obedecerlo. Mas si lo toviesfen las partes por bueno, diciendo quando avian judgado, que se pagavan del juicio, ò escribiendo por sus manos la carta de la sentencia que la confirmavan, ò si se callassen fasta diez dias despues que fueffe dada que la non contradixessen: tal sentencia como esta deve de valer. E si alguna de las partes pidieffe despues al Juez ordinario del Lugar, que la ficieffe cumplir, develo facer, tambien como si fueffe dada por otro Juez, de aquellos que han poder de oir, è librar todos los pleytos.



F 2

TI-

se hallan notadas en la L. 1. tit. 21. lib. 4. de la Recop. y el modo de executarfe consta en la L. 4. tit. 21. lib. 4. Recop. Salg. Lab. Cred. part. 1. cap. 44. n. 59. Vela dissert. 44. n. 28. ibi: *Hodie apud nos.*

TITULO V.

De los Personeros.



De las Mayoraes personas, sin quien non puede ser ningund juicio, segund dixeron los Sabios: assi como del Demandador, è del Demandado, è del Judgador que los libre, avemos hablado affaz cumplidamente, en los Titulos ante deste. E agora queremos mostrar de las otras personas que son como ayudadores. E porque las mas vezes el Demandador, ò el Damandado, non pueden, ò non quieren venir por si mismos à seguir sus pleytos ante los Judgadores: por algun embargo, ò enojo, que recelan de recibir ende, ha menester que pongan otros en sus lugares por Personeros, que les ayuden, è los sigan. E por ende queremos hablar en este Titulo dellos. E primeramente mostrar, que cosa es Personero. E porque ha assi nome. E quien lo puede hacer. E qual lo puede ser. E en quales pleytos. E en que manera deve ser fecho. E que es lo que puede hacer el Personero. E como, è quando se acaba el oficio del.

Titulo V. Este titulo corresponde al 24. lib. 2. de la Recop. Apenas ay Escritor que no trate del oficio del Procurador, segun se notará al tenor de las Leyes. El oficio del Procurador de buena fe es facilissimo de comprender, observando las ocho reglas siguientes: La 1. no exceder los limites del poder, baxo las circunstancias que nota *Pareja de Injit. Edit. tit. 5. resol. 10. L. 2. tit. 24. lib. 2. Recop.* La segunda, buscar por Abogado al mismo que eligiera para la causa que mas le importare; pues si tiene conocimiento de los buenos Abogados, y se va à otros por ir à la parte con ellos, falta à su empleo, y abre puerta à los descuidos. La tercera, llevar cuenta de los terminos de prueba, dias de los autos principales, notandolo en su librito. La quarta, dar cuenta al Abogado de dichos terminos, y autos, para que pueda gobernar la causa conforme à Derecho; bien, que los curiosos, y advertidos Abogados llevan sus notas de todo lo que ocurre en la causa. La quinta, no quedarle dineros de los Relatores, Escrivanos, y Abogados. *L. 7. tit. 24. lib. 2. Recop.* La sexta, no intrometerse en hacer peticiones, à excepcion de las que le son permitidas, como apremios, y prorrogaciones; *L. 8. tit. 24. lib. 2. Recop.* y aun las prorrogaciones no han de ser para ganar dias, y dilatar la justicia, si por importar à la prueba de la parte que defiende. La septima, que tomen conocimiento, ò resguardo de los procesos que entregan à los Abogados, *L. 4. tit. 24. lib. 2. L. 9. tit. 19. lib. 2. Recop.* y assi està mandado observar en esta Audiencia; y de lo contrario, están expuestos los Pro-

LEY I.

Que cosa es Personero, è que quiere decir.

Personero es aquel que recabda, ò face algunos pleytos, ò cosas ajenas, por mandado del dueño dellas. E ha nome Personero, porque parece, ò està en juicio, ò fuera del en lugar de la persona de otri.

LEY II.

Quien puede hacer Personero.

Todo ome que fuere mayor de veynte è cinco años, è que non estoviere en poder de otri, assi como de su padre, ò de su guardador, è fuere libre, è en su memoria, puede hacer Personero sobre pleyto que le pertenezca. Empero casos señalados son en que podria poner Personero el que estuviese en poder de su padre, assi como si oviese à aver pleyto sobre cosa que perteneciese al fijo tan solamente, è que non oviese el padre que ver en ella, que fuese de aquellas que son llamadas castrense, vel quasi castrense peculium, segun dice en el Titulo que habla del poder que han los padres sobre los fijos. E esto mismo sería si el padre embiasse su fijo à escuelas, ò en otro camino, è le acaeciese cosa, en yendo allà, ò en seyendo, porque oviese de mover pleyto contra otro, ò otro contra el. O seyendo

curadores. Y la octava, que non puede pedir en una Sala, lo que se le negò en otra, sin hacerse mencion de la primer negativa. *L. 9. tit. 24. lib. 2. Recop.*

Ley 1. *Bovadilla lib. 3. Polit. cap. 14. num. 17. y siguientes;* y aunque en el *cap. 1. n. 53.* dice, que regularmente se reputan los Procuradores por viles, aora no tirve, sino de memoria historica; como tambien el llamarle fiervos los Escrivanos, pues aora son elegidos por el Consejo, ò Colegios, recayendo las elecciones en personas de limpia sangre, de honestas costumbres, de mucha habilidad, y limpios de tachas; y todo, mediante justificacion, y examen respectivamente; y los titulos les concede su Magestad.

Ley 2. En practica se reduce, que donde ay numero de Procuradores, es prohibido, que otros lo sean. Donde no ay numero de ellos, se permite à las partes el comparecer por escrito; pero si una parte pide el Procurador à la otra, el Juez lo manda, y que sea persona conocida, como un Escrivano. En esta Ciudad, à mi instancia quedaron desterrados los Procuradores, llamados vulgarmente *Picapleytos;* es à saber: hombres, que deviendo exercitarle en sus mecanicos encargos, se metian à Procuradores, exponiendose à manifiestar con sus operaciones ignorancia, y necesidad; y se mandò, que en los Tribunales inferiores no se admitiessen tales arbitristas en oficios de Procurador, y se les ap recibiò el trabajo en sus facultades, y que fuesen admitidos los Escrivanos; y con efecto, oy ya ay numero de Procuradores ante la Justicia Ordinaria. Veanse los titulos 16. y 18. part. 6.

do el fijo en el lugar do solia morar su padre, ò en otro en que oviesse algo, è non fuessè el padre en el lugar, ò en la tierra, è acaeciessè tal cosa, porque oviesse à mover pleyto sobre ella, por razon de su padre, en demandandola, ò en defendiendola. Ca en qualquier destos casos sobredichos, podria el fijo demandar, è dar Personero, tambien para demandar, como para defender las cosas que le pertenciesen à su padre, ò à èl, cada que el padre non estoviesse delante. Pero en las cosas que pertenciesen al padre, deve dar recabdo, que el padre aurà por firme lo que èl, ò su Personero ficieren. Otròsi decimos, que Obispo por sì en las cosas que à èl pertencen, è Cabildo, è Convento, è los Maestros de las Cavallerias, con otorgamientos de sus Conventos, è los Concejos, que cada uno destos puede facer Personero, en los pleytos que les pertencen en juicio, è fuera de juicio.

LEY III.

Como el menor de veynte è cinco años, puede dar Personero por sì, con consejo de su guardador.

Menor de veinte è cinco años, puede dar Personeros por sì en juicio, con otorgamiento de su guardador. E si por aventura èl mismo lo diessè por sì, non gelo otorgando su guardador, si tal Personero ficiera alguna cosa en juicio que sea à pro del huérfano, vale. Mas si diessen juicio contra èl, ò ficiessen alguna cosa que fuessè à su daño, por razon de aquella personeria, non valdria. E otròsi decimos, que el guardador non puede dar por sì Personero para facer demanda, ò respuesta en juicio por el huérfano, si èl primeramente por su persona non comiença el pleyto por demanda, è por respuesta. Mas despues que lo oviere comenzado asì, bien lo puede facer si quisiere.

LEY IV.

Como puede dar Personero por sì aquel à quien demandassen por siervo.

Andando algun ome, por libre, è non biviendo so poderio de otro, si alguno moviesse demanda contra èl demandandolo

Ley 3^a. Alude à la L. 1. tit. 3. lib. 5. Recop. pues quien està en poder de otro, no puede hacer cosa juridica sin consentimiento del Padre, ò Curador. Vease la Curia Philip. part. 1. §. 9.

Ley 4. En practica, todos deven litigar mediante

por siervo, en tal pleyto como este podria facer Personero por sì, que lo defendiesse. Otròsi decimos, que si moviesse demanda contra otros, de dineros, ò de otra cosa qualquier, bien puede dar Personeros por sì, para demandarlo en juicio. E esto diximos que puede facer, despues que el pleyto en que lo demandavan por siervo, fuere comenzado por demanda, è respuesta. Mas el que andoviesse por siervo, è estoviesse so poderio de otro, maguer quisiesse mover pleyto contra aquel que lo tiene en su poder para salir de servidumbre, diciendo que era libre, en tal caso como este decimos, que como quier que podria razonar por sì mismo, non podria dar otro por su Personero. Empero quando tal pleyto acaeciè, deve el Judgador apremiar al que el tal ome toviesse en su poder, que se pare à derecho con èl, è tomar del tal segurança, porque el otro pueda seguramente demandar, è razonar su derecho. Otròsi decimos, que si algun su pariente quisiesse razonar por el siervo, diciendo por derecho que deve ser libre, que lo puede facer, maguer el otro non lo ficiessè señaladamente su Personero. E aun tanto encarecieron los Sabios la libertad, que non tan solamente tovieron por bien que los parientes pudiesen razonar por aquel que toviesse à tuerto por siervo sin carta de personeria, mas aun otro extraño qualquier que lo pudiesse facer, maguer non fuessè su pariente: porque todos los derechos del mundo siempre ayudaron à la libertad.

LEY V.

Quien puede ser Personero, è à quien es defendido que lo non sea.

Ser puede Personero por otri, todo ome à quien non es defendido por alguna de las Leyes deste nuestro Libro. E aquellos à quien lo defienden son estos, el menor de veinte è cinco años, è el loco, è el desmemoriado, è el mudo, è el que es sordo de todo, è el que fuessè acusado sobre algun gran yerro, en quanto durassè la acusacion. Otròsi decimos, que muger non puede ser Personera en juicio por otri, fueras ende, por sus parientes, que suben, ò descien den por la lina derecha, que fuessen viejos, ò enfermos, ò embargados mucho en otra manera. E esto quando non oviesse otri en quien se pudiesen fiar que razonasse por ellos. E aun Procurador, à excepcion de algun corto expediente, como sobre cosas.

Ley 5. Pareja de Instrument. Edit. tit. 5. resol. 10. Vease lo dicho sobre la Ley 2. deste titulo.

aun decimos, que puede la muger ser Personera, para librar sus parientes de servidumbre, è tomar, è seguir açada de juicio de muerte, que fuesse dado contra alguno dellos. Otrofi decimos, que el que fuesse de alguna Orden de Religion, non puede ser Personero, si non sobre pleyto que pertenezca à aquella Orden de que èl mismo es. E aun estonce devo lo facer, con mandado de su Mayoral, à quien es tenuto de obedecer. Otrofi, el Clerigo que fuesse ordenado de Epistola, ò dende arriba, non puede ser Personero. Fuera ende en pleyto de su Iglesia, ò de su Perlado, ò de su Rey. E aun decimos, que el siervo non puede ser Personero en juicio por otri. Fuera ende, si fuesse siervo del Rey. Mas para recabdar otras causas fuera de juicio, que pertenezcan à su pegujar, ò à su Señor, bien lo puede ser. Otrofi decimos, que maguer demandassen à alguno por siervo en juicio, que andoviesse como por libre, que este tal bien puede ser Personero por otri.

LEY VI.

Como los Cavalleros que estoviesse en frontera, ò andoviesse en Palacio del Rey, non pueden ser Personero por otri.

Cavalleros asoldados que estoviesse en servicio del Rey, ò de otros sus Señores, en frontera, ò en otro lugar, non puede ninguno dellos ser Personero por otri en juicio, en todo el tiempo que estoviesse por mandado de sus Señores en el lugar do les mandassen, fuera ende, si lo oviesse alguno dellos à sea, sobre cosa que perteneciesse à toda aquella Cavalleria. Empero despues que se partiessen de aquel lugar do fuessen puestos, è se fuessen para sus casas, en morando, y bien lo puede todo Cavallero ser Personero por otri si quisiesse èl. E los otros todos que morassen en sus casas, è que non estoviesse señaladamente en servicio de Señor, así como sobredicho es. E esto mismo decimos de los Cavalleros que andoviesse en la Corte del Rey, haciendo algun servicio señalado, que non puede ninguno dellos ser Personero por otri, en quanto y andoviere. E esto es defendido, porque se non embargasse el servicio del Señor, por razon de tales personerías. E otrofi, porque non destorvassen à los otros, metiendolos en costa, por razon del poderio, è de

Ley 6. La práctica se reduce à nombrar Procurador conocido en el Juzgado, segun lo dicho sobre la Ley 2. deste titulo.

Ley 7. La práctica desta Ley es la infinuada sobre

la conocencia que han con los de la Corte.

LEY VII.

En que cosas puede el Cavallero ser Personero por otri.

Maguer diximos en la Ley ante desta, que el Cavallero que estoviesse en servicio del Rey, ò de otro su Señor, nin el que andoviesse en la Corte non podria ser Personero por otri, tres razones son en que lo podria ser. E la primera es, por librar algun su pariente de servidumbre, à quien demandasse alguno en juicio por siervo. E la segunda, para defender, è escusar à derecho à todo ome, à quien oviesse juzgado torticeramente à muerte, teniendolo preso, è non lo queriendo oir. E la tercera, si el Cavallero fuesse puesto por Personero en algun pleyto, è la parte contra quien fuesse dado començasse por su placer el pleyto con èl, por demanda, è por respuesta, non lo desecharia. Ca dende adelante non lo podria desechar maguer quisiesse, ante decimos, que deve ser Personero del pleyto fasta que sea encimado.

LEY VIII.

Quales Oficiales del Reyno pueden ser Personeros por otri.

Los Adelantados, nin los Judgadores, nin los Escrivanos mayores de la Corte del Rey, nin los otros Oficiales, que son poderosos por razon de sus officios, non pueden ser Personeros por otri, en ningun pleyto en la Corte del Rey. Fuera ende, lo oviesse de ser sobre alguna de las tres cosas que diximos en la Ley ante desta. E esto defendemos por dos razones. La una, porque se non embargue aquello que son tenudos de facer de sus officios, por ser ellos Personeros de otri. La otra, porque pueden meter en grandes costas, è trabajos à los omes, contra quien fuessen fechos Personeros, alongandoles los pleytos por razon del poder que han en la Corte, por los officios que tienen, así como de suyo diximos.

LEY

la Ley 2. deste titulo.

Ley 8. Como ay numero de Procuradores, ya non son del dia de oy las prevenciones de nuestra Ley.

LEY IX.

Que los que van en Mandaderia non pueden ser Personeros de otri.

Ome que fuesse dado para ir en mandaderia del Rey, ò pro comunal de su Concejo, ò de su tierra, desque oviere otorgado de ir en la mandaderia, non puede ser Personero por otri, en ningund pleyto, en aquel logar onde los embian, nin en otro, fasta que torne de la mandaderia. E esto, porque se non estorve por ende, en aquello porque lo embian, entendiendo en pleytos agenos, è dexando aquello en que principalmente deve entender.

LEY X.

Que Personeros pueden demandar, è responder unos por otros, sin carta de personeria.

Ningun ome non puede tomar poder por si mismo para ser Personero de otri, nin para facer demanda por el en juicio, sin otorgamiento de aquel cuyo es el pleyto. Fuera ende por personas señaladas: así como marido por muger, ò pariente por pariente, fasta el quarto grado, ò por otros que perteneciesen por razon de calamiento, así como por su suegro, ò por su yerno, ò por su cuñado, ò por ome con quien oviesse deudo, ò por razon de aforramiento. Ca qualquier destos sobredichos, puede facer demanda en juicio uno por otro: maguer non toviesse carta de personeria del. Fuera ende, si fuesse cierta cosa que el queria facer demanda contra voluntad de aquel en cuyo nome demandava. E esto mismo decimos de los que fueren herederos, ò aparceros de una misma heredad, ò de otra cosa que les pertenézca comunalmente. Pero cada una destas personas de suso dichas, ante que entren en juicio, deven dar recabdo, por fiadores, si cierta pena, que farà, è guisará, de mane-

Ley 9. Corresponde à la L. 21. tit. 3. lib. 7. Recop. Auto 4. tit. 5. lib. 3. Auto 2. cap. 15. tit. 6. lib. 3. Recop. La primer regla de uno que va à la Corte à dependencia, es buscar otro encargo con que ganar mas; cuya circunstancia queda à la conciencia del embiado en no perder tiempo en sus diligencias; pues de lo contrario, es responsable à los perjuicios. Vea-se Pareja de Instit. Edit. tit. 5. resol. 10. en asunto desta Ley.

Ley 10. Cuyo es el pleyto :: Corresponde à la L. 2. tit. 24. lib. 2. Recop. Auto 7. 30. y 32. tit. 24. lib. 2. Recop. L. 2. tit. 3. lib. 2. for. Jud. L. 2. tit. 10. lib. 1. fori. L. 16. del Estilo.

Marido por muger :: Corresponde à la L. 6. tit. 3. lib. 5. Rec. y deve mediar permiso del Juez, en vista de còstar de la ausencia del marido, la incertidumbre de su veni-

ra, que aquel por quien face la demanda, aurà por firme quanto se razonare, ò se ficere, ò se judgare en aquel pleyto. E si el otro nin quisiesse estar por ello, que el, è los fiadores, pechen al demandado la pena que y fuere puesta. E dando este recabdo à la otra parte, demandandogelo, ante que el pleyto fuesse comenzado, por respuesta deve ser cabida su demanda. Ca si despues que fuesse comenzado el pleyto le demandasse tal recabdo, non sería tenuto de gelo dar. E esto que de suso diximos, aurà logar, quando uno quisiesse demandar por otro en juicio. Mas para responder, è defender por otro, à quien oviesse emplazado, è non fuesse adelante: todo ome lo puede facer en juicio, maguer non sea su pariente, nin tenga carta de personeria del, dando recabdo que el otro lo aurà por firme, lo que fuere fecho en juicio, è pagará lo que fuere judgado.

LEY XI.

Quales personas honradas non deven razonar por si mismos sus pleytos, mas deven dar Personeros que razonen en sus logares.

Rey, ò fijo de Rey, ò Arçobispo, ò Obispo, ò Rico ome, ò Señor de Cavalleros, que toviesse tierra del Rey, ò Maestre de alguna Orden, ò gran Comendador, ò otro ome honrado de Villa, que tenga logar señalado del Rey, non deve entrar en pleyto, para razonar por si en juicio, con otros que fuesen menores que ellos. Fuera ende, si lo oviesse de facer alguno, sobre pleyto que tanxesse à su fama, ò à su persona, à que dicen en latin pleyto criminal. Mas en los otros pleytos que fuesen de heredad, ò de aver, deven dar Personeros que razonen por ellos. E esto por dos razones. La una, porque podria ser que en razonando el otro menor por defender su pleyto, que diria alguna cosa contra el mayor, que se le tornaria como en deshonor. La otra,

que da, y la necesidad de pedir. Y en lo restante de la Ley se reduce la practica, à que si se observa, que uno perjudica à los derechos de otro, el pariente mas propinquo del perjudicado ausente, comparece ante la Justicia; y verificando el parentesco, y el perjuicio, pide licencia para comparecer en juicio, y el Juez la concede.

Ley 11. En practica, por el Rey pide el Fiscal; los demás que litigan deven nombrar Procurador. En quanto à la defenfa de los reos tambien interviene Procurador, si el reo està en carcel, ò suelto baxo fianza, ò caucion. Vea-se Gomez lib. 3. variar. cap. 1. n. 14. Curia Philip. part. 1. §. 10. Pareja de Instrument. Edit. tit. 5. resol. 10.

que por el poder del mayor, è por su miedo, non osaria el menor razonar complidamente su derecho: ca non fallaria quien lo razonasse por èl: è por aqui podria perder, ò menoscabar en su fecho. Pero por bien tenemos, que cada una destas personas sobredichas, pueda estar delante mientras su pleyto razonaren: è para consejar, è emendar sus Personeros, en las cosas que enrendiere, que con derecho lo puede hacer. E otrosi, porque puedan responder à las preguntas que les ficiere el Juez, ò el Rey para saber la verdad del fecho. Otrosi, ninguna destas personas sobredichas, non puede ser personero por otro, por estas mismas razones que de suso diximos. Fuera ende, en pleyto que fuesse de su Rey, ò de biuda, ò de huérvano, ò por otra mezquina, ò cuitada persona, que oviesse recebido grand tuerto, è non fallasse quien razonasse por ella.

LEY XII.

En quales pleytos pueden ser dados Personeros, è en quales non.

Pleytos yha en que pueden ser dados Personeros, è otros en que non. Onde decimos, que en toda demanda que faga uno contra otro: quier sea sobre cosa mueble, ò raiz, que puede y ser dado Personero para demandarla en juicio. Mas sobre pleyto sobre que pueda venir sentencia de muerte, ò perdimiento de miembro, ò desterramiento de tierra para siempre, quier sea movido por acusacion, ò en manera de riepto: non deve ser dado Personero, ante decimos, que todo ome es tenuto de demandar, ò de defenderse en tal pleyto como èste por si mismo, è non por Personero. Porque la justicia non se podria hacer derechamente en otro, si non en aquel que hace el yerro, quando le fuere probado: ò en el acusador, quando acusasse à tuerto. Pero si algun ome fuesse acusado, ò reputado sobre tal pleyto, como sobredicho es, è non fuesse èl presente en el Lugar do lo acusassen: estonce bien podria su Personero, ò otro ome que lo quisiessse defender, ò razonar, ò mostrar por èl alguna escusança derecha, si la oviere, porque non puede venir el acusado. E por esto deve el Judgador señalar plazo, à que pueda averiguar la escusa que pone por èl. E si la probare, devele valer el aculado. Mas como quier que

Ley 12. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 13. En asunto desta Ley discurre Pareja de Instrum. Edit. tit. 5. resol. 10. con sus 83. proposiciones; pero nadie ignora las circunstancias del poder para pleytos, y otros, segun se dirà en el tit. 18. desta Partida. Vease la Curia Phil. part. 1. §. 10.

pueda esto hacer, en razon de escusar al acusado, con todo esso non podria demandar, nin defender tal pleyto por èl en ninguna otra manera, alsì como Personero. E otro decimos, que maguer el menor de veinte è cinco años, nin la muger, non pueden ser Personeros por otro, que en tal razon como esta sobredicha, bien podrian razonar por el acusado en juicio, mostrando por èl alguna escusa derecha porque non puede venir al plazo, mas non para defenderlo en el pleyto de la acusacion. E aun decimos, que si acaeciesse que algund Judgador acabasse su oficio que oviesse tenido en algun lugar, è oviesse querellos del, por razon de aquel oficio que toviera y, que en los cinquenta dias, que es tenuto de fincar en el lugar despues desso, para hacer emienda à los querellosos, èl por si mismo se deve defender, è responder en juicio, è non puede dar Personero por si, à las demandas que le ficieren, mientras el tiempo de los cinquenta dias durare.

LEY XIII.

En que manera pueden hacer Personeros;

LA manera de como puede un ome hacer Personero à otro, es esta. Que diga señaladamente quien es aquel que quiere hacer su Personero. E puedelo hacer, maguer non estè delante, tambien como si fuesse presente. E quando lo ficiere de palabra, estando delante. O por carta, ò estando en otra parte, deve decir tales palabras en haciendolo: Ruego, ò quiero, ò mando à fulan, que sea mio Personero, sobre tal mio pleyto. O fagole mio Personero, ò otorgole el poder que lo sea, ò diciendo otras palabras semejantes destas. E aun lo puede hacer por su mandadero cierto. E en qualquier destas maneras sobredichas que lo faga, puedelo otorgar por su Personero para siempre, ò fasta tiempo señalado. E aun lo puede hacer con condicion, ò sin ella.

LEY XIV.

En que manera deve ser fecha la carta de la Personeria: è quantas cosas deven ser nombradas en ella.

Porque los Judgadores sean ciertos quando la carta de la personeria es complida,

Ley 14. La practica se reduce, à que la parte ante Escrivano publico otorga el poder, y libra copia con el sello correspondiente, segun lo prevenido en la L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop. y la presenta en el pleyto; y lo demàs no se estula: y el Abogado firma el poder por battante.

da, queremos decir en esta Ley, en que manera deve ser fecha. E decimos, que tal carta puede ser fecha en tres maneras. La primera, por mano de Escrivano publico de Consejo. La segunda, por mano de otro Escrivano qualquier, è que sea sellada con Sello del Rey, ò de otro Señor de alguna tierra, ò de Arçobispo, ò de Obispo, ò de otro Perlado qualquier. O de Maestre de alguna Orden. O de otro sello de algun Concejo. La tercera manera es, quando alguna de las partes face su Personero delante del Judgador, è mandalo escrevir en el registro del Alcalde, ante quien le face Personero. E quando la carta de la personeria fuere fecha por mano de Escrivano publico, ò sellada con alguno de los sellos sobredichos: deve ser escrito en ella el nome de aquel que face el Personero. E el de aquel à quien otorga la personeria. E el nome de su contendor. E el pleyto sobre que lo face su Personero. E el Juez ante quien se ha de librar el pleyto: è quel otorga poderio de demandar, è de responder, è de conocer, è de negar. E deve decir en fin de la carta, que estará por quanto ficiere. E razonare el Personero en aquel pleyto. E que obliga à sí, è à todos sus bienes, para complir todo lo que fuere judgado contra èl en aquel pleyto. E sobre todo deve ser escrito en ella el lugar, è el dia, è la era en que fue fecha. Mas quando alguna de las partes ficiere su Personero delante del Judgador, en la tercera manera que de suso diximos, abonda que diga, è sea escrito en los actos. Fulan face su Personero à fulan, en el pleyto que ha ante fulan Alcalde, contra tal su contendor. Ca por tales palabras como estas, ha el Personero tan acabado poder, para començar, è seguir el pleyto, como si fuesen y dichas, è escritas todas las otras cosas que de suso diximos. E si la carta fuere fecha de mano de Escrivano publico, deven ser escriptos los nomes de los testigos, ante quien fue mandada hacer.

LEY XV.

En que manera deve ser fecho el Personero, que quiere demandar en juicio entrega por el menor.

ENtrega queriendo demandar en juicio algun Personero de menoscabo, ò de daño, ò de engaño, que fue fecho contra el

Tom. III.

Ley 15. El Curador otorga el poder como tal, y el Procurador pide en justicia por el menor lo que es practica, sin la menor duda. Vease Pareja de Instrum. Edit. tit. 5. resol. 10. Curia Phil. part. 1. §. 10.

Ley 16. No ay duda, que tan extraño asunto de pedir la restitucion de su hijo, requiere poder especial, por no poderse comprehender en las generales clausu-

menor de veynte y cinco años: si señaladamente desto non le fuere otorgado poderio en la carta de la personeria: maguer en ella fuesen puestas aquellas palabras generales que diximos en la Ley ante desta, non lo puede hacer. E por ende decimos, que quando el menor quisiere hacer su Personero à alguno, con otorgamiento de aquel que lo tiene en guarda, para demandar que desatasse algun juicio, que fuesse dado à su daño: ò pleyto, ò postura dañosa que fuesse fecha contra èl, que en qualquier destas razones sobredichas, ò en otras semejantes dellas, deven poner en la carta de personeria, como lo face Personero señaladamente, para demandar en aquel pleyto endereçamiento, ò emienda, ò entrega, ò desatamiento de juicio. E de si poner todas las otras palabras que diximos en la Ley ante desta. E à tal entrega como esta, dicen en latin restitutio.

LEY XVI.

En que manera puede el Padre hacer Personero, para demandar su Fijo, que otri toviesse contra su voluntad.

Teniendo alguno fijo de otro en su casa, ò en su poder, contra voluntad de su padre, si el padre lo quisiessse demandar en juicio por su Personero: en tal personeria conviene que sean y dos cosas. La primera, que otorgue señalado poder al Personero, para hacer tal demanda como esta. Ca maguer fuesse dado Personero general sobre todas sus cosas: non lo podria demandar, à menos de lo decir señaladamente en la carta de la personeria. La segunda cosa es, que el padre aya algund embargo derecho, è lo ponga en la carta, porque èl por sí mismo non puede demandar à su fijo. Ca si èl tal escusança non oviesse, non le deven caber el Personero, ante lo deve èl por sí mismo demandar en juicio, è non por otro.

LEY XVII.

En que manera deve ser fecha la Personeria, quando quisiessen acusar à algun guardador de huerfano por sospechoso.

RAzones queriendo mostrar un ome contra otro, que fuesse guardador de huer-

G

fa-

las: De todos pleytos civiles, y criminales. Vease Pareja de Instrum. Edit. tit. 5. resol. 10. Curia Phil. part. 1. §. 10.

Ley 17. Ya se ha dicho, y fundado, que el Procurador no puede exceder los limites del poder: Pareja de Instrum. Edit. tit. 5. resol. 10. Curia Phil. part. 1. §. 10. Valenz. conf. 19. n. 9.

fanos, para tirar lo de la guarda por sospechoso, tal demanda como esta, de vela hacer por sí, è non por Personero, à quien oviesse otorgado general poder para hacer por èl demanda en juicio. Pero si en la carta de la personeria dixesse señaladamente, que èl otorgava poder de acusar à otro por sospechoso: estonce valdrà tal personeria, è devenla caber los Judgadores.

LEY XVIII.

En que manera pueden ser fechos muchos Personeros en un pleyto.

Muchos Personeros puede un ome hacer en el pleyto, para demandar, è responder en juicio, ò uno si quisiesse. Pero quando muchos ficieren, decimos que si dixere, ò otorgare señaladamente en la carta de la personeria, que cada uno dellos sea Personero en todo el pleyto: estonce aquel que primeramente lo començare, es tenuto de lo seguir fasta que sea acabado, è los otros non se deven ende trabajar. Mas si todos en uno començassen el pleyto, por demanda, è por respuesta: dende adelante cada uno dellos lo podria seguir fasta que fuesse encimado: maguer los otros non fuesen y. Pero si todos los Personeros vinieren en uno al pleyto, è la otra parte se agraviare en razonar con todos, deven dar uno dellos que razone. E si non se acordaren, tome el Juez qual dellos entendiere que lo farà mejor. E si por aventura non dixesse en la carta, de como el dueño del pleyto los facia Personeros à cada uno en todo: estonce non podria ninguno dellos demandar, nin defender, mas de quanto cupiesse en la su parte. Pero si tales Personeros, todos ayuntados en uno, lo quisiesen demandar, poder lo ayan hacer, estando ellos delante, ò haciendo razonar à uno, con consentimiento de todos.

LEY XIX.

Que es lo que puede hacer el Personero.

Razonar, nin hacer, non puede el Personero mas cosas (en el pleyto, nin

Lej 18. La practica corresponde à esta Ley; y para que lo empezado por un Procurador pueda seguirlo otro, se nota esta expresion en todos los poderes en que se eligen dos, ò mas Procuradores à pleytos. Vea se Pareja de Instrum. Edit. tit. 5. resol. 10. Curia Philip. part. 1. §. 10.

Lej 19. Pareja de Instrum. Edit. tit. 5. resol. 10. Olea de Cesion. Jur. tit. 5. q. 3. n. 16. Curia Philip. part. 1. §. 10. Guier. de Juram. Confirm. 3. part. cap. 11. n. 1. Gomez in Leg. 33. Tauri, n. 4.

Lej 20. Corresponde à la L. 5. tit. 3. lib. 5. Recop.

meter à juicio) de quanto le fuesse otorgado, ò mandado, por razon de la personeria. E si à mas passare, non deve valer lo que ficiere. E por ende decimos, que si el Personero quisiesse avenirse con su contendor, ò hacer alguna postura con èl, ò quitalle la demanda, ò dar jura porque se destajasse el pleyto, que non lo puede hacer. Fuera ende, si el dueño del pleyto le oviesse otorgado señaladamente poderio de hacer estas cosas. O si en la carta de la personeria le oviesse otorgado libre, è llenero poder para hacer complidamente todas las cosas en el pleyto que èl mismo podria hacer. Ca estonce, quando tales palabras fuesen y puestas, bien podria hacer qualquier de las cosas sobredichas. E otrofi decimos, que el Personero non puede poner otro en su lugar en aquel pleyto mismo sobre que èl fue dado, si primeramente non lo oviesse començado, por demanda, ò por respuesta. Pero si le fuesse otorgado tal poderio en la carta de la personeria, estonce lo podria hacer ante, è despues. E esto ha lugar en los Personeros, que son dados para seguir los pleytos en juicio. Mas los otros que son fechos para recabdar, ò hacer otras cosas fuera de juicio: èstos atales bien pueden dar otros Personeros en su lugar, cada que quisieren. E valdrà lo que fuere fecho con ellos, tambien como si lo ficiessen con aquellos que los pusieron en su lugar. Pero si estos ficiessen alguna cosa à daño del Señor: estonce los primeros Personeros que los cogieron, è los pusieron en sus logares, son tenudos de se parar à ello. E aun decimos, que los Personeros que son dados para recabdar cosas fuera de juicio: que cumple que sean de edad de diez y siete años, como quier que los otros que son puestos para demandar, ò à responder por otro en juicio, deven ses à lo menos de edad de veynte y cinco años.

LEY XX.

Como valdria lo que ficiesse un ome por otro en juicio: maguer non oviesse ende recebido Personeria.

Ninguna cosa non puede ser demandada en juicio por otro, sin otorgamiento del

Pareja de Instrum. Edit. tit. 5. resol. 10. n. 30. & 39. y non puede comparecer el Procurador sin presentar el poder, L. 2. tit. 24. lib. 2. Recop. firmandole el Abogado por bastante: L. 3. tit. 2. lib. 4. Recop. y en terminos de nuestra Ley, non ay duda, que si la parte contraria non pone la excepcion de ilegitimidad de persona, y comparece el principal aprobando lo hecho por el que se llamó su Procurador, vale lo actuado por la Ley 10. tit. 17. lib. 4. L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop. Curia Philip. part. 1. §. 10. n. 28. y tambien se admite Procurador ofreciendo poder dentro del tercero dia.

del Señor della, afsi como diximos en la Ley ante desta. Pero si alguno demandare en juicio por otro, afsi como Personero: è aquel à quien ficiessen la demanda, entrasse en pleyto con èl, non le diciendo que se ficiessse Personero de aquel por quien demandava, si despues desso viniessse aquel en cuyo nome facia la demanda, è quisiessse aver por firme lo que era fecho con èl, valdria todo lo que fuesse fecho en juicio, bien afsi como si de comienço lo oviesse otorgado por su Personero. Fuera ende, si este que demandava en voz de Personero fuesse siervo, ò alguno de aquellos à quien es defendido, que non pueda ser Personero por otro.

LEY XXI.

Porque cosa el Personero non ha poder de demandar, ò de defender el pleyto en juicio, si primeramente non diere Fiadores.

Dubdosas, ò mal fechas, ò menguadas, à las veces traen los Personeros las cartas de la personeria en juicio. De manera que non pueden saber ciertamente, si son valederas, ò non. E porque las cosas que passan ante los Judgadores, deven ser ciertas, de guisa que valan. Decimos, que quando tal dubda como esta acaecière, que non deven dar poder à tal Personero, que faga la demanda contra la otra parte que lo refierta, à menos de dar primeramente fiadores, ò recabdo, que por lo que èl ficiere en el pleyto, que estará por ello, è lo aurà por firme el que le fizo su Personero. Mas quando la personeria fuesse cumplida, deve ser cabido el Personero para facer la demanda. E non le deven embargar, nin demandar otro recabdo. Fuera ende, si este Personero del demandador non quisiessse dar fiadores de responder, è defender à aquel cuyo Personero era, en aquellos pleytos que la otra parte dixessse que queria mover ante aquel Judgador mismo, contra aquel que lo ficiera Personero. Ca estonce derecho es, que afsi como non quiere dar recabdo para responder en juicio, por el dueño del pleyto, que no pueda demandar por èl. E esto que diximos en esta Ley, ha lugar en los Personeros del demandador. Mas el Personero

Tom. III.

Ley 21. Vease Pareja de Instrum. Edit. tit. 5. resol. 10. y no ay duda, que afianzando el Procurador, cessa todo recelo. Vease la Curia Phil. part. 1. §. 10.

Ley 22. Es conitante, que aprobadas las posiciones, deven las partes litigantes responder à ellas con juramento. L. 14. tit. 8. lib. 2. Recop. Si la parte pide respuestas juradas del contrario, y este diita mucho del Tribunal, y quiere escusar gastos; pide que responda el Procurador instruido de su principal por

del demandado, quier traya carta cumplida de personeria, quier non siempre deve dar recabdo de fiadores, ò de peños, que lo que fuere judgado sobre el pleyto que defiende, que se cumpla en todas guisas. Fuera ende, si en la carta de la personeria dixessse señaladamente, que el que lo ficiera Personero, èl mismo era fiador por èl de cumplir, è de pagar todo lo que en el pleyto fuesse judgado. Ca estonce non le deven demandar otra fiadura.

LEY XXII.

Como los Personeros deven responder ciertamente à las demandas que les facen en juicio, è si non quisièren responder, ò non supieren el dueño del pleyto, es tenuto de lo facer.

Ciertamente deven responder los Personeros à las demandas, è à las preguntas que les facen en juicio, si supieren. E porque à las vegadas se trabajan maliciosamente algunos de alongar los pleytos, encubriendo, ò callando la verdad. Por ende decimos, que en tal razon como esta, si alguna de las partes pidiere al Judgador, que mande venir delante al dueño del pleyto, para responder à tales preguntas, ò diciendo, que el Señor del pleyto es fiel ome, è non negará la verdad, è el Personero es reboltofo, ò ome que non sabe el fecho, que tal razon como esta, que la deve caber el Judgador. E si el principal del pleyto fuere en el lugar, mandamos, que el Judgador lo apremie, è le faga venir à responder à las preguntas ante si. O si fuere à otra parte do aya otro Juzgador, deve mandar escrevir las preguntas que ficièron antel: è embiar las selladas con su sello al otro Judgador, en cuya tierra es, aquel que quieren preguntar, rogandole que constringa al Señor del pleyto, è le faga venir ante si. E desque oviere recebido la jura del, que le faga responder à las preguntas, è que le embie las respuestas escritas, cerradas, è selladas de su sello. E el Judgador, que recibiere la carta del otro, mandamos que sea tenuto de lo facer, afsi como de suso es dicho.

G 2

LEY

Escritura publica de la instruccion del principal; en cuyo caso se le concede al Procurador copia de las preguntas, y està obligado à traer las respuestas del principal mediante Escritura publica; y segun ella, hace la declaracion el Procurador. Y si no quiere que se vean las posiciones, pide Comission para la Justicia del Lugar en donde se hallare el que huviere de responder, y se libra despacho.

LEY XXIII.

Quando se acaba el oficio del Personero.

Muriendose el Señor del pleyto, ante que su Personero lo comenzasse, por demanda, è por respuesta, acabase por ende el oficio del Personero, de guisa que non puede, nin deve despues ir adelante por el pleyto. Mas si se muriesse despues que fuesse comenzado por respuesta, non pierde por esso el Personero su poderio: ante decimos, que deve seguir el pleyto fasta que sea acabado, tambien como si fuesse bivo el que lo fizo Personero: maguer non recibiesse mandado nuevamente de los herederos del finado. E otrosi decimos, que si el Personero se muere, ante que el pleyto sea comenzado por respuesta, que se acaba el oficio del. Mas si muriesse despues que lo oviesse comenzado, sus herederos del deven, è pueden acabar lo que el començò, si son hombres para ello. Aun decimos, que se acaba el oficio del Personero, luego que el Judgador dà juicio afinado, sobre el pleyto en que era Personero. Pero quando el juicio diessen contra el, ò contra aquel cuyo Personero fuesse, deve se alçar. E puedelo facer, maguer non le fuesse otorgado poder para hacerlo en la carta de la personeria. Mas non puede seguir el alçada sin otorgamiento del Señor del pleyto. Otrosi, se acaba su oficio quando el dueño del pleyto lo revoca, è pone otro en su lugar: ò si el mismo por su grado dexa la personeria, por algund embargo derecho, que ha tal porque lo non puede seguir.

LEY XXIV.

Como puede el dueño del pleyto toller el Personero que avia fecho, è facer otro.

Senaladamente haciendo un ome à otro su Personero sobre algun pleyto: si despues de esso ficiera à otro en esse mismo pleyto: tuelle el poderio al primero, è dalo al segundo. Empero quando assi lo quiere toller, deve lo facer saber al Juez, ò à su contendor. E non lo haciendo saber assi, deve valer lo que el primero Personero razonare, ò ficiera en aquel pleyto, tambien como si non lo oviesse tollido. Otrosi decimos, que si el primero Personero oviere comenzado el

Ley 23. Del finado :: Porque se reputa por dueño del pleyto, contestando el Procurador. *Valenz. conf. 19. n.9. Vease Pareja de Instrum. Edit. tit. 5. resol. 10. Curia Philip. part. 1. §. 9. n. 25.*

Ley 24. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente; bien, que en la revocacion ha de mediar la clausula:

pleyto por demanda, è por respuesta, è quisiere el Señor del pleyto revocar este, è dar à otro, puedelo facer. Fuera ende, si la otra parte contra quien avia comenzado el pleyto, lo contradixesse, diciendo, que con tantos Personeros non podia razonar su pleyto. O si el Personero mismo se reviesse por deshonorado, teniendo que lo queria revocar por sospechoso. Ca estonce, ò deve averiguar la sospecha, ò decir manifestamente, que non ha querrela del, nin le tuelle la personeria, por quel aya por sospechoso. E facendolo assi, puedelo toller, è facer otro. E aun decimos, que si aquel que fizo el Personero, ha alguna derecha razon porque lo quiere mudar, que gela deve caber: maguer fuesse el pleyto comenzado por demanda, è por respuesta. E las razones son estas, como si averiguasse que el primero Personero fuesse en poder de los enemigos, ò en prision, ò fuesse ido en romeria, ò embargado de alguna enfermedad, ò oviesse à seguir sus pleytos mismos: de manra que non pudiesse entender en el de aquel cuyo Personero era, ò fuesse fecho su enemigo, ò amigo de su contendor, por casamiento que oviesse fecho de nuevo. Ca por qualquier destas razones sobredichas, ò per otras semejantes dellas, puede revocar el primero Personero, è dar otro: maguer el mismo, è la otra parte lo contradixesse. Mas si el pleyto non fuesse comenzado, por demanda, è por respuesta, bien puede el dueño toller la personeria al uno, ò darla al otro quando quisiere, maguer no muestre razon porque lo face. E esso mismo decimos del Personero, si quisiere dexar la personeria, por razon de enfermedad, ò de otro embargo que oviesse de aquellos que de suso diximos que lo puede facer, facendolo saber primeramente al dueño del pleyto.

LEY XXV.

Como el Personero deve dar cuenta, è entregar al dueño del pleyto de todo lo que ganara en juicio por el.

Bien assi como el Personero, ò el Procurador que es dado para recabdar algunas cosas fuera de juicio, es tenuto de dar cuenta dellas à aquel cuyas son: assi el Personero que es dado en juicio, es tenuto de dar cuenta al Señor del pleyto de todas las cosas que recibiere, ò oviere por razon

Dexandole en su buena opinion, y fama, para que la revocacion no tenga refabios de injuria.

Ley 25. Ca derecha razon :: Corresponde à la L. 6. tit. 16. lib. 2. Recop. por mediar la propia razon; regla 36. tit. 34. part. 7. y no ay duda, que deve dar cuenta de su encargo,

zon de aquel pleyto en que es Personero. Ca si la otra parte fuere condemnada en las costas , ò en las misiones , ò en algunas otras cosas , todo lo que el Personero ende levare , tenuto es de lo dar al Señor del pleyto. E aun decimos , que desto es tenuto de darle , è de otorgarle todo el derecho que ganasse en juicio , por qual manera quier , por razon de aquel pleyto. Otrofi decimos , que todas las despenfas que tal Personero ficiere , en siguiendo aquel pleyto , que sean derechas , è con razon , que es tenuto el quel hizo su Personero de gellas dar , fueras ende las que oviesse fechas , ò pechadas , por razon de yerro que el mismo ficiesse. Así como si le condenassen en las costas , ò en las misiones , ò en otra pena , por razon de su rebeldia , ò de su culpa. Ca derecha cosa es , que sufra ome el daño que le viene por su yerro , è que non demande por ende emienda à otri. Pero si el Personero oviesse fecha alguna postura con el señor del pleyto , en razon de las despenfas , ò de daño que el sufriesse en siguiendo el pleyto , decimos , que le deve ser guardada.

LEY XXVI.

Como los Personeros son tenudos de pechar al dueño del pleyto lo que por su culpa , ò por su engaño perdiera , ò menoscabara.

NEgligentes , nin perezosos non deven ser los Personeros en los pleytos que recibieren en su encomienda , mas deven andar en ellos lealmente , è con acucia. Ca si por engaño , ò por culpa dellos el señor del pleyto perdieffe , ò menoscabasse alguna cosa de su derecho , tenudos serian de lo pechar de lo suyo. Mas si por otra razon , que non viniessse por engaño , nin por culpa dellos , se perdieffe , è se menoscabasse el pleyto , non serian tenudos los Personeros de facerle por ende emienda ninguna.

Ley 26. Veanse las *Leyes 2. tit. 24. lib. 2. L. 3. tit. 2. lib. 4. Recop.* y se hallará corregida en parte nuestra Ley , pues tambien el Procurador es culpable , por no presentár legitimis poderes ; cuya correccion la nota *Pareja de Instrum. Edit. tit. 5. resol. 10. n. 33. vers. Sed adversus hanc, &c.*

Ley 27. *Pareja de Instrum. Edit. tit. 5. resol. 10. Curia Philip. part. 1. §. 10.*

Titulo VI. Nuestro titulo corresponde al 16. *lib. 2. Recop.* Las preheminiencias de los Abogados son muchas. Vea se à Cabrera en su Abogado Perfecto , en

LEY XXVII.

En cuyos bienes deve ser cumplido el juicio que es dado contra el Personero del Demandado.

CONtra el Personero de aquel à quien demandassen , seyendo dado juicio sobre pleyto en que le fuesse otorgada la personeria , decimos , que se deve cumplir en los bienes tan solamente de aquel que le diò por su Personero. E si por aventura non le fallassen tantos bienes de los suyos en que el juicio se pudiesse cumplir , estonce deve ser cumplido en los bienes de los fiadores que el Personero del demandado diò , è non en los del Personero. Mas si algun ome se parasse por si mismo à defender pleytos agenos sin carta de personeria , è sin mandado del señor del pleyto , el juicio que fuesse dado contra el , se deve cumplir en los bienes de tal defendedor , ò de sus fiadores , en la manera que fiaron , è non en los bienes del señor del pleyto. E si este defendedor quisiesse demandar despues de esto , aquel cuyo pleyto defendiera , alguna cosa que dixesse que pechara por el en aquel pleyto de que fuera vencido , non seria el otro tenuto de gelo dar. Pero si tal defendedor como este venciesse el pleyto , tenuto seria el dueño de pechar las costas , è las misiones que oviesse fecho derechamente en defenderlo , maguer non quiera. E non se puede escusar diciendo , que non le encomendara su pleyto , nin le otorgara de ser su Personero , pues que pro , è buen recabdo le vino por el.

TITULO VI.

De los Abogados.



Yudanse los señores de los pleytos , non tan solamente de los Personeros de quien hablamos en el Titulo ante deste , mas aun de los Bozeros. E porque el oficio de los Abogados es muy provechoso para ser mejor libra-

donde tambien se notan la multitud de circunstancias que se requieren para poderse llamar Abogado un professor de Jurisprudencia ; que pueden resumirse : *En la ciencia , y observancia del Derecho* , pues con ello se teme à Dios , y se dà à cada uno lo que es suyo. Y en este particular tengo publicado : *El Abogado Penitente , y el pleyto mas importante.* Y para que los profesores desta esclarecida Arte fuesen respetados segun las Leyes , puse los cimientos para la grande obra de un Colegio de Abogados en esta Ciudad ; para lo qual muchissimos Abogados me otorgaron poderes ,

brados los pleytos, è mas en cierto, quando ellos son buenos, è andan y lealmente, porque ellos aperciben à los Judgadores, è les dan carrera para librar mas ayna los pleytos. Por ende tovieron por bien los Sabios antiguos que hicieron las Leyes, que ellos pudiesen razonar por otri, è mostrar tambien en demandando, como en defendiendo los pleytos en juicio: de guisa, que los dueños dellos, por mengua de saber razonar, ò por miedo, ò por verguença, ò por non ser usados de los pleytos, non perdieffen su derecho. E pues que de su menester tanto pro viene, haciendolo ellos derechamente, así como deven, queremos fablar en este Título de los Abogados, è mostrar primeramente, què cosa es Bozero, è porque ha así nome, è quien lo puede ser, è quien non, è en que manera deven razonar, è poner las alegaciones, tambien el Bozero del demandador, como del demandado. E quando el Abogado dixere alguna palabra por yerro en juicio que tenga daño à su parte, como la puede revocar. E como el Abogado non deve descubrir la poridad del pleyto, de su parte à la otra. E por què razon puede el Juez defender al Abogado, que non razione por otri en juicio. E què galardón deven aver si bien ficieren su oficio: è que pena quando mial lo ficieren.

LEY I.

Que cosa es Bozero, è porque ha así nome.

BOzero es ome que razona pleyto de otro en juicio, ò el suyo mismo, en demandando, ò en respondiendo. E ha así nome. Porque con voces, è con palabras usa de su oficio.

LEY II.

Quien puede ser Bozero, è quien non lo puede ser por si, nin por otro.

Todo ome que fuere sabidor de derecho, ò de fuero, ò de la costumbre de la tierra porque lo aya usado de grand tiempo, puede ser Abogado por otri. Fuera ende el que fuessè menor de diez è siete años. O el

formè las Ordenanzas; y luego que tenga tiempo, lo pondrè en practica, suplicando la aprobacion à su Magestad, y Señores en la Sala de Justicia. Cuyos pensamientos se dirigen al remedio de abusos, para que no salga otro Escritor, y se quexe juntamente con *Bozadilla lib. 3. cap. 14. num. 57.* pues al dia de oy causa lastima ver muchos, que van en busca de Abogacías, y empleos, y rompen la cabeza à elevados Señores con sus pretensiones dirigidas al salario; y por

que fuessè sordo, que non oyessè nada. O el loco. O el desmemoriado. O el que estuvessè en poder ageno, por razon que fuessè desgastador de lo suyo. Ca ninguno destos non deve de ser Bozero por si, nin por otro. E esso mismo decimos, que Monge, *nin Calonge* Reglar, non pueden ser Bozeros por si, nin por otri. Fuera ende por los Monasterios, ò por las Iglesias do facen mayor morança, ò por los otros lugares que pertenezcan à estos.

LEY III.

Quien non puede abogar por otri, è puede lo facer por si.

Ninguna muger, quanto quier que sea sabidora, non puede ser Abogado en juicio por otri. E esto por dos razones. La primera, porque non es guisada, nin honesta cosa, que la muger tome oficio de varon estando publicamente embuelta con los omes, para razonar por otri. La segunda, porque antiguamente lo defendieron los Sabios, por una muger que decian Calfurnia, que era sabidora, porque era tan desvergonçada, que enojava à los Juezes con sus voces, que non podian con ella. Onde ellos catando la primera razon que diximos en esta Ley: ò otrofi, veyendo que quando las mugeres pierden la verguença, es fuerte cosa de oirlas, è de contender con ellas. E tomando escarmiento del mal que sufrieron de las voces de Calfurnia, defendieron que ninguna muger non pudiesse razonar por otri. Otrofi decimos, que el que fuessè ciego de ambos los ojos, non puede ser Abogado por otri. Ca pues non viesse el Judgador, non le podria facer aquella honra que devia, nin à los otros omes buenos que estoviesse y. Esso mismo decimos de aquel contra quien fuessè dado juicio de adulterio. O de traycion. O de leve. O de falsedad. O de homicidio que oviesse fecho à tuerto. O de otro yerro, que fuessè tan grande como alguno destos, ò mayor. Pero como quier que ninguno destos non puede abogar por otri, bien lo podria facer por si mismo si quisiesse, demandando, ò defendiendo su derecho.

LEY

esso quedan burlados millares de pretendientes. Los elevados Señores saben muy bien, que los empleos deven buscar à los hombres, y no al revés.

Ley 1. Corresponde à la *L. 1. tit. 16. lib. 2. Recop.*

Ley 2. Corresponde à las *Leyes 1. y 2. Tauri. L. 1. tit. 16. lib. 2. Recop. L. 3. tit. 1. lib. 2. Recop.*

Nin Calonge :: L. 15. tit. 16. lib. 2. L. 10. tit. 3. lib. 1. Recop.

Ley 3. Alude à las *LL. 1. y 15. tit. 16. lib. 2. Recop.*

LEY IV.

Como aquel que lidia con bestia brava por precio que le den, non puede ser Bozero por otri, si non en casos señalados.

Non puede ser Abogado por otri ningund ome, que recibiesse precio por lidiar con alguna bestia. Fuera ende, si oviesse à razonar pleyto, que perteneciesse à huérfano que èl mismo oviesse en guarda. E defendieron, que tal ome como aqueste non pudiesse abogar. Porque cierta cosa es, que quien se aventura à lidiar por precio con bestia brava, non dudaria de lo recibir, por hacer engaño, ò enemiga en los pleytos que oviesse de razonar. Pero el que lidiassse con bestia fiera, non por precio, mas por probar fuerça: ò si recibiesse precio por lidiar con tal bestia que fuesse dañosa à los de alguna tierra, en ninguna destas dos razones, non le empeceria que non pudiesse abogar. Porque èste se aventura, mas por facer bondad, que por cobdicia de dinero.

LEY V.

Quales pueden ser Bozeros por si, è non pueden ser Bozeros por otro, si non por personas señaladas.

Enfamado seyendo algun ome por menor yerro, que qualquier de los que diximos en la tercera Ley ante desta: assi como si fuesse dada sentencia contra èl por furto, ò robo que oviesse fecho, ò por tuerto, ò por engaño, ò por deshonor que oviesse fecho à alguno que fuesse lieve, assi como si de palabra, ò de otra guisa, ò por otro yerro semejante destes, porque valiesse menos, segun Fuero de España, non le embarga que non pueda ser Abogado por si, ò por otri en cosas señaladas, assi como si oviesse de ser Abogado, en pleyto que perteneciesse à qualquier de sus parientes, de

Ley 4. Ya es bien sabido, que hombre infamado non puede ser Abogado, por ser literal en la Ley, y en las Ordenanzas de los Colegios de Abogados. Vease el *Abogado Perfecto*, y se completará el gusto à vista de las qualidades, honores, y preheminiencias de la Abogacia, y sus professores.

Ley 5. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 6. Corresponde à las *Leyes 16. y 28. tit. 16. lib. 2. Recop.* Vease à *Bovadilla lib. 3. Polit. cap. 14. n. 56.* y el Abogado jura la defenfa de los pobres sin interès, quando recibe el titulo de su aprobacion. De la sumaria de pobreza non se deven derechos al Escrivano, ni Juez, *L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop. vers. Pleytos.*

los que suben, ò descenden por la línea derecha, ò perteneciesse à sus hermanos, ò à sus hermanas, ò à sus mugeres, ò à su suegro, ò à su suegra, ò à su yerno, ò à su nuera, ò à su entenado, ò à su padraastro, ò aquel que lo oviesse aforrado, ò alguno de sus hijos, ò à huérfanos que èl mismo oviesse en guarda. E si por alguna otra persona quisiesse abogar que non fuesse destes sobredichos, non deve ser cabido, maguer la otra parte contra quien quisiesse razonar, otorgasse, que lo pudiesse facer. Otrosi decimos, que Judio, nin Moro non puede ser Abogado, por ome que sea Christiano, como quier que lo pueda ser por si, è por los otros que fuesen de su Ley.

LEY VI.

Como el Judgador deve dar Bozero à la parte que gelo demandare.

Bluda, è huérfano, è otras personas cuitadas, han de seguir à las veces en juicio sus pleytos. E porque aquellos con quien han de entender son poderosos, acaece, que non pueden fallar Abogado que se atreva à razonar por ellos. Onde decimos, que los Judgadores deven dar Abogado, à qualquier de las personas sobredichas que gelo pidiere. E el Abogado à quien el Juez lo mandare, deve razonar por ella por mesurado salario. E si por aventura fuesse tan cuitada persona que non oviesse de que lo pagar, devele mandar el Juez, que lo faga por amor de Dios: è el Abogado es tenuto de lo facer. E si la parte oviere de que pagar al Abogado, entonce decimos, que se deve avenir con ella.

LEY VII.

En que manera deven los Abogados razonar los pleytos en Juicio, en demandando, è en respondiendolo.

Departidos son los oficios de los Judgadores, è de los Abogados. Ca los Bo-

zeros *ze- y negocios de pobres.* Y aunque en algun tiempo cobravan estas sumarias, destrui este abuso, pidiendo justicia en la Escrivania de Camara de Don Bartholomé Villarroya, en el pleyto de Vicente Badenes año 1738. y aviendose olvidado este asunto, lo hize presente en el Real Acuerdo, y se mandò la puntual observancia, notificandose à los Alcaldes mayores, y Escrivanos.

Ley 7. Corresponde à las *Leyes 4. 16. y 25. tit. 16. lib. 2. Recop.*

Que habla de ellos :: En todas Audiencias hablan los Abogados sentados; *L. 25. tit. 16. lib. 2. Recop.* como tambien en la Sala de Alcaldes en Madrid; y en

zoros deven razonar en pie, estando ante aquellos que han de judgar. E los Juezes deven oir, è librar los pleytos, estando assentados, assi como dice en el Titulo *que habla dellos*. E por ende decimos, que quando los Judgadores mandan à las partes, que digan, è razonen todas aquellas cosas que quieren decir *en aquel pleyto*: que primeramente se deven levantar à decir, è razonar el demandador, ò su bozero. E en comienço de su razon, deve rogar al Judgador, è à los que y estovieren quel oyan, fasta que acabe lo que ha de decir en aquel pleyto. Ca (assi como dixeron los Sabios antiguos) aquel que dice sus palabras ante otros, pierde aquel tiempo en que las dice, si non le oyen bien, è non las entienden. E demàs, tornasele como en manera de verguença. E despues desto deve començar à recontar el pleyto como passò, è poner sus razones lo mas apuestamente *que èl pudiere*. E si por aventura fuesen muchos Bozeros de una parte, el uno dellos deve razonar, è *non mas*. E estonce devenle acordar todos en uno, en que manera diga aquel que deve razonar. E ha se mucho de guardar, que non diga ningunas palabras lobejanas, si non aquellas que pertenecen al pleyto. E otrofi, deve hablar antel Juez mansamente, è en buena manera, è non à grandes voces, nin tan baxo que lo non puedan oir. E despues que oviere razonado todo su pleyto, ha se de levantar el Abogado del demandado, è poner sus defensiones, razonando aquellas cosas que pertenecen à su pleyto, en aquella manera que diximos del Bozero del demandador. E sobre todo decimos, que non deve ninguno dellos atravesar, nin estorvar al otro mientras razonare. E otrofi, guardarse de non usar en sus razones palabras malas, è villanas. Fuera ende, si algunas perteneciesen al pleyto, è que non pudiesen escusarse. E el Abogado que desta manera razonare, devele el Judgador honrar, è caber sus razones. E à el Consejo informan estando en pie, y al lado del Relator.

En aquel pleyto :: No es del dia de oy tal prevençion; pues todos sabemos, que oyen los Señores con la mayor atencion; y en caso de duda, hacen las preguntas que estiman convenientes; y en causas de poca substancia, escusan informes, y memoriales. L. 29. tit. 5. lib. 2. Recop.

Que èl pudiere :: El modo de informar se reduce, à que el Abogado deve escribir en la Alegacion quantas razones le favorezcan, sobre el antecedente de un hecho claro, y fixo, y dar satisfaccion à las excepciones adversas; y antes de informar, pida que se lea el Alegato, y despues empieze su informe, entreteniendo en lo juridico, etpecificando Leyes, y Autores con brevedad, y claridad. Los informes son introducidos para apurar el *quid juris*; porque el *quid facti* ya deve constar en autos: luego si el Abogado se entretiene en los hechos, repite lo dicho, confunde, y perturba. El modo de informar mio se reduce, que en autos alego, formando cargos, y satisfacciones, no-

los que contra esto ficiessen, pùdeles defender que non razonen antel.

LEY VIII.

Quando el Abogado dixere alguna palabra por yerro en Juicio, que tenga daño à su parte, como la puede revocar.

Las palabras, è las razones que los Abogados dixeren, sobre los pleytos que ovieren de razonar en juicio, estando delante aquellos cuyos Bozeros son, mucho las deven catar, è asmar afincadamente, ante que las digan, que sean à pro de la parte por quien abogan, è si tales fuere, devenlas decir, è si non, mejor es que las callen. Ca toda cosa que el Abogado dixere en juicio, estando delante aquel à quien pertenece el pleyto, si lo non contradixesse, entendiendola, tanto vale, è assi deve ser cabida, como si la dixesse por su boca misma el señor del pleyto. Pero si el Abogado, ò el señor del pleyto dixere en juicio alguna cosa por yerro, que sea à daño de aquel por quien razona, bien la puede emendar en qualquier logar que estè el pleyto, ante que sea dada la sentencia definitiva, provando primeramente el yerro. Mas despues que tal sentencia fuere dada, non podria el yerro emendar, ni deve ser oido, fueras ende, si el pleyto fuese de huerfano menor de veynte è cinco años. Ca en tal pleyto como èste, tambien deve ser oido despues del juicio acabado, como ante.

LEY IX.

Como el Abogado non deve descubrir la poridad del pleyto de su parte à la otra.

Guifada cosa es, è derecha, que los Abogados, à quien dicen los omes las poridades, quando foleos, y lineas, sin que falte un apice en la substancia; y en el informe propongo tres, ò quatro conclusiones juridicas, y en seguida de cada una las Leyes, y Autores terminantes, si puedo, porque de otro modo no informo; pues si el Abogado no tiene justicia en lo que pide, ni deve informar, ni hacer pedimentos, L. 2. y 16. tit. 16. lib. 2. Recop. ni descubrir la verdad con cavilidades, pues solo consigue su proprio descredito.

E non mas :: Se halla confirmada esta proposicion por el Auto 2. tit. 16. lib. 2. Recop.

E caben sus razones :: Ley 59. tit. 5. lib. 2. Recop. Ley 8. Vease la regla 23. tit. 34. part. 7. Esta Ley 8. concuerda con la L. 1. tit. 4. lib. 4. Recop. Y por esto es muy del caso la protesta en las demandas, y contestaciones de corregir, aumentar, ò disminuir; lo que es estilo observado en la Corte.

Ley 9. Corresponde à las Leyes 13. 17. y 22. tit. 16. lib. 2. Recop.

Otrofi decimos :: Corresponde à la L. 6. tit. 16. lib. 2. Recop.

ridades de sus pleytos, que las guarden, è que non las descubran à la otra parte, nin fagan engaño en ninguna manera que ser pueda. Porque la otra parte que en ellos se fia, è cuyos Abogados son, pierdan su pleyto, ò se les empeore. Ca pues que èl recibió el pleyto de la una parte en su Fè, è en su verdad, non se deve meter por consejero, nin por defengañador de la otra. E qualquier que contra esto ficiera, desque le fuere probado mandamos, que dende adelante sea dado por ome de mala fama, è que nunca pueda ser Abogado, nin consejero en ningun pleyto. E demás desto, que el Judgador del lugar le pueda poner pena por ende, segun entendiere que la merece por qual fuere el pleyto de que fue Abogado, è el yerro que fizo en èl maliciosamente. *Otrofi decimos*, que si la parte que lo fizo su Abogado menoscabare alguna cosa de su derecho, por tal engaño como sobredicho es, ò fue dada sentencia contra èl, que sea revocada, è que no le empezca, è que torne el pleyto en aquel estado, en que era ante que fuessè fecho, si fuere averiguado.

LEY X.

Si el que fuere Bozero, ò sabidor del pleyto de la una parte, puede sin mal estança ser Abogado de la otra parte en aquel mismo pleyto.

Vienen los omes à las vegadas, è muestran à los Abogados sus pleytos, è descubrenles sus poridades, porque puedan mejor tomar consejo, è ayuda dellos. E acaece à las veces, que despues que ellos son sabidores del fecho, que se tienen maliciosamente, diciendo, que los non ayudarán, si non por precio desguisado. En tal caso como este decimos, que si la parte que descu rriessè su pleyto al Abogado, le quisiesse pagar su salario conveniente, ò le ficiesse seguro dello à bien vista de omes buenos, que tenuto es el Bozero de le ayudar, è consejar bien, è lealmente. Pero si alguno ficiesse esto maliciosamente, diciendo, è descubriendo el fecho de su pleyto à muchos Bozeros, porque la otra parte non pudiesse aver ninguno dellos para si: mandamos, que el Judgador non sufra tal engaño como èl.

Tom. III.

Ley 10. Ya no observamos el contexto desta Ley, porque aora no ay ajustes sobre costas, pues solo cobran lo que actuan; y en todo caso, piden tassacion, segun la Ley 16. tit. 16. lib. 2. Recop. y al dia de oy corre el abuso, que el tassador talla los pedimentos; siendo assi, que el tassador que no es Letrado, no es razon que tallè lo que no entiende, pues ay pedimento de 1. foja, que vale por mil; y otro de mil, que no sirve. Y siguiendose la regla de tassar por fojas, se abre la puerta à la prolixidad, y à la confusion. En

te. E que de tales Bozeros como estos, à la otra parte, si gelos pidiere, maguer fuessen sabidores del pleyto de la otra parte, assi como sobredicho es. *Otrofi decimos*, que si algun Abogado toviere boz agena contra otri, è muriere aquel contra quien la tiene ante que el pleyto sea librado, si los hijos de aquel muerto fincan en guarda deste Bozero, por alguna de las razones que dice en las Leyes deste nuestro Libro que fablan de la guarda de los huerfanos, que bien puede ser Bozero dellos contra la otra parte, cuyo Abogado, ò consejero avia ante seydo en aquel mismo pleyto.

LEY XI.

Porque razones puede defender el Juez al Abogado por todo tiempo que non razione por otro en juicio.

Seyendo probado contra algun Judgador, que en los pleytos que oia, è librava, ficiera à sabiendas alguna cosa contra derecho, como non devia, ò que dexara de fazer lo que segun derecho devia fazer, defendemos, que dende adelante, que non pueda ser Abogado en ningun pleyto. E esto porque se dà à entender, que pues que errò à sabiendas en judgar, que non seria leal en razonar los pleytos. *Otrofi decimos*, que si el Judgador diere sentencia contra algun Abogado, como contra ome de mala fama, ò por alguna otra razon derecha, defendiendole, que de alli adelante non abogue. Si el Abogado non se alçare de su juicio, dende adelante non puede abogar por otri, si non por aquellas personas que de suso diximos. Fuera ende, si el Rey le ficiera merced, otorgandole, que lo pueda fazer.

LEY XII.

Porque razones pueden defender los Juezes à los Abogados, que non usen de su oficio fasta tiempo cierto.

SI acaciere que el Judgador defienda al Abogado por alguna razon derecha que non abogue delante del fasta tiempo cierto,

H assi

la Corte, y otras partes, cobran los Abogados al tenor de sus trabajos, y no por la materialidad de fojas.

Ley 11. La practica se reduce, à pagar daños, y perjuicios el que obra contra Ley. LL. 2. y 6. tit. 16. lib. 2. Recop. L. 3. tit. 1. lib. 2. Recop. Regla 21. tit. 34. part. 7.

Ley 12. Deve el Abogado no alegar Leyes, ni Autores en los pedimentos. L. 4. tit. 16. lib. 2. Recop. L. 6. tit. 4. lib. 1. Ord.

así como si lo ficiere porque fue el Abogado muy enojoso, o atravesador de los pleytos, o fablador además, o por otra razón semejante destas, dende adelante non deve abogar antel, fasta en aquel tiempo que señalare. Empero bien puede abogar ante aquel, que este mismo Judgador pusiese en su lugar, o ante otro Juez qualquier.

LEY XIII.

Como ninguno non deve ser recebido por Abogado, si primeramente no le otorgaren que lo pueda ser.

Estorvadores, e embargadores de los pleytos, son los que se hacen Abogados, non seyendo sabidores de derecho, nin de fuero, o de costumbres, que deven ser guardadas en juicio. E por ende mandamos, que de aqui adelante ninguno non sea osado de trabajar de ser Abogado por otri en ningun pleyto, a menos de ser primeramente escogido de los Judgadores, e de los sabidores de derecho de nuestra Corte, o de las tierras, o de las Ciudades, o de las Villas en que oviere de ser Abogado. E aquel que fallaren que es sabidor, o ome para ello, devele facer jurar, que el ayudará bien, e lealmente a todo ome, a quien prometiere su ayuda. E que no se trabajara a sabiendas de abogar en ningun pleyto, que sea mentiroso, o falso, o de que entienda que non podrá aver buena cima. E aun los pleytos verdaderos que tomare, que puñará que se acaben ayna, sin ningun alongamiento que el ficiere maliciosamente. E el que así fuere escogido: mandamos, que sea escrito el su nome en el libro, do fueren escritos los nomes de los otros Abogados, a quien fue otorgado tal poder como este. E qualquier que por si quisiere tomar poderio de tener pleyto por otri contra este nuestro mandamiento: mandamos: que non sea oido, nin le consientan los Judgadores que abogue ante ellos.

Ley 13. Corresponde a las *Leyes 1. y 2. tit. 16. lib. 2. Recop.* de forma, que para ser Abogados, se han de aprobar. *Auto 5. tit. 16. lib. 2. Recop.* Lo que me admira es, ver tanto Abogado, y pretendiente, que el menor piensa ser bastante para una Toga; y observadas sus Librerías, y examinadas sus cabezas, resulta, que saben el Derecho Real por las cubiertas, y aun muchos ignoran los volumenes.

Ley 14. *Segun fuere el pleyto* :: En la Era 1367. ya el Rey Don Alfonso mejoró esta Ley, reduciendo los

LEY XIV.

Que gualardon deven aver los Abogados quando bien ficieren su oficio, e qual pleyto les fue defendido que non fagan con la parte a quien ayudan.

Reconocer deve la parte el trabajo que lleva el Abogado en su pleyto quando anda y lealmente, gualardonandole, e pagandol su salario, así como puso con el. E porque los omes, con cuita que han de vencer los pleytos, e a las vegadas por maestria de los Abogados, prometen mayores salarios que non deven, o facen posturas con ellos a daño de si. Por ende mandamos, que el Abogado tome salario de la parte, segund el pleyto fuere, grande, o pequeño, e le conveniere, segun su sabiduria, o el trabajo que y llevare, de manera, que el mayor salario que pueda ser, non suba de cient maravedis arriba, quanto quier que sea grande la demanda, e dende ayuso, *segun fuere el pleyto*. Otrósi defendemos, que ningun Abogado non sea osado de facer postura con el dueño del pleyto, de recibir cierta parte de aquella cosa sobre que es la contienda. Porque tovieron por bien los Sabios antiguos, que quando el Abogado sobre tal postura razonasse, que se trabajaria de facer toda cosa porque la pudiese ganar, quier a tuerto, quier a derecho. E aun lo defendieron por otra razón, porque quando tal pleyto les fuesse otorgado, que pudiesen facer con la parte a quien ayudassen, non podrian los omes fallar Abogado, que en otra manera les quisiese razonar, nin ayudar si non con tal postura, lo que seria contra derecho, e cosa muy dañosa a la gente. Pero si algun Abogado fuesse tan atrevido, que ficiere tal postura como esta con la parte a quien ayudasse: mandamos, que despues que le fuere probado, non pueda razonar por otri en juicio, así como persona enfamada, e demás, que el pleyto que oviere puesto con la parte, que non le vala.

LEY

salarios de los Abogados hasta la veintena parte del importe del litigio; *L. 19. tit. 16. lib. 2. Recop.* pero en el dia de oy ya no se observa, pues cobran segun los trabajos; es a saber: un sueldo por foja de vista de autos, o instrumentos; diez sueldos por foja de pedimento; y una libra por foja de resolutorio, o interrogatorio, o de cuentas. Esto es en Valencia, y su Reyno; pues en la Corte cobran por el trabajo, no por la materialidad de las fojas, segun se ha dicho.

LEY XV.

Que pena deve aver el Abogado que falsamente anduviere en el pleyto.

PREVARICATOR en latin, tanto quiere decir en romance, como Abogado que ayuda falsamente à la parte por quien aboga: è señaladamente quando en poridad ayuda, è conseja à la parte contraria, è paladinamente face muestra, que ayuda à la fuya de quien recibì salario, ò se avino de razonar por èl. Onde decimos, que tal Abogado como èste, deve morir como alevofo. E de los bienes del deve ser entregado el dueño de aquel pleyto à quien fizo la falsedad, de todos los daños, è los menoscabos que recibì andando en juicio. Otrofi decimos, que quando el Abogado ficiere usar à sabiendas, à la su parte de falsas cartas, ò de falsos testigos, que essa misma pena merece. E aun decimos, que el Abogado se deve mucho guardar de non prometer à la parte, que vencerà el pleyto que recibe en su encomienda. Ca si despues nol vencièsse asì como avia prometido, sería tenudo de pechar al dueño del pleyto todo quanto daño, ò menoscabo le vinièsse por ende, è demàs las despenfas que oviesse fecho andando en juicio sobre aquel pleyto.

TITULO VII.

De los Emplazamientos.



MOstramos assaz complidamente en el Titulo ante deste, de los Abogados que muestran, è consejan al demandador, è al demandado, en que manera deven demandar, è amparar sus pleytos en juicio. E porque los em-

Tom. III.

Ley 15. Lastima es, que la pena desta Ley se aya templado con la de privacion de oficio, y perdimiento de la mitad de bienes, en el caso de abogar despues de la condenacion; L. 17. tit. 16. lib. 2. Recop. pues aunque à primer vista resulta confirmatoria de nuestra Ley, por aquellas palabras: *Demàs de las penas sobre esto en Derecho establecidas*; pero realmente es correctoria de nuestra Ley 15. por las clausulas siguientes; que no podian efectuarse, quedando muerto el Abogado.

Titulo VII. Nuestro titulo corresponde al 3. lib. 4. de la Recop. Tratan de este esencialissimo requisito *Bovad. lib. 2. Polit. cap. 5. n. 36.* llevando à la memoria algunos textos divinos, para evidenciar, que la citacion es de Derecho Divino, mediante los exemplos de llamar à *Adan* despues de la transgresion; à *Cain* despues de la muerte de *Abel*, y otros: de forma, que à nadie se puede juzgar sin ser citado, ni oido. Tratan esta especie *Carley. de Judit. tit. 1. disp. 2. n. 632.*

plazamientos son raiz; è comienço de todo pleyto, que se ha de librar por los Judgadores, è razonar por los Abogados en razon de contienda, que acaezca entre el demandador, è el demandado, por ende queremos hablar dellos. E primeramente, que quiere decir emplazamiento. E quien lo puede facer. E en que manera deve ser fecho. E quien puede ser emplado, ò quien non. E que pena merece el que fuere rebelde, non queriendo venir al emplazamiento. E el que enagenare la cosa sobre que fuere emplazado.

LEY I.

Que quiere decir Emplazamiento, è quien lo puede facer, è en que manera deve ser fecho.

EMplazamiento tanto quiere decir como llamamiento, que facen à alguno que venga ante el Judgador à facer derecho, ò cumplir su mandamiento. E puedelo facer el Rey, ò el Judgador, ò el Portero, por mandado dellos. E la manera en que deve ser fecho el emplazamiento es esta: que el Rey puede emplazar por su palabra, ò por su portero, ò por su carta. E los que han poder de judgar por èl en su Corte, ò en sus Ciudades, è en las Villas lo puede otrofi facer por palabra, ò por carta, ò por sus omes conocidos, que sean señaladamente pueustos para esto. Otrofi, quando alguno oviesse querella de otro, è lo fallasse en la Corte del Rey, bien puede decir à la Justicia del Rey, que gelo emplace, è el puedelo facer por si, è por su ome. E aun y ha otra manera de emplazamiento, contra aquellos que se andan escondiendo, ò fuyendo de la tierra, porque non fagan derecho à aquellos que se querellan dellos. Ca estos atales pueden ser emplazados, non tan solamente en sus personas, mas aun en sus ca-

H 2

fas,

879. *Salgado de Reg. Protect. cap. 9. n. 27. & 206. Valenz. conf. 6. Larrea alleg. 107. Pareja de Instr. Edit. tit. 7. resol. 2. n. 19. Gomez lib. 3. variar. cap. 1. n. 34. y la Curia Philip. part. 1. §. 12.* de manera, que para ser uno legitimamente emplazado, ha de tener jurisdiccion el Juez que manda el emplazamiento, *Curia Philip. part. 1. §. 4.* y se reduce; à saber: El Juez del domicilio del reo, ò del lugar del contrato, ò de donde està sita la cosa que se pide (y quedan aparte los que tienen fuero especial, como Eclesiasticos, Familiares del Santo Oficio, empleados en rentas, y otros que tienen privativos Juezes) En los Juicios criminales se procede à la fumaria sin citar al reo, porque no huya; pero despues de encarcelado, se le toman declaraciones, confesiones, y se le oye en justicia, segun se dirà sobre la septima Partida.

Ley 1. Vease la L. 3. tit. 3. lib. 4. Recop. de forma, que el mismo Despacho dice lo que se ha de hacer. Vease la *Curia Philip. part. 1. §. 12.* La practica en Tri-

fas, haciendolo saber à aquellos que y fallaren de su compañía. E si casas non ovieren, devenlos pregonar en tres mercados, porque lo sepan sus parientes, è sus amigos, è gelo fagan saber que vengan à hacer derecho à aquellos que se querellan dellos. O que sus parientes, ò sus amigos, lo puedan defender dellos en juicio, si quisieren. E quando el emplazamiento fuere fecho por alguno de los porteros mayores del Rey, ò por su Justicia, è por alguno de los Judgadores de las Villas. Mandamos, que tal emplazamiento se pueda provar por aquel que lo ficiere con otro testigo, si fuere negado: mas si fuere de los menores porteros, tenemos por bien que se prueve por dos testigos, sin el portero, porque non pueda y fer fecho engaño. Pero el emplazamiento que el Rey, ò los Judgadores de su Corte ficieren por su palabra: mandamos, que sea creydo, sin otra prueba.

LEY II.

Como los Emplazados deven venir ante los Judgadores, è quien puede ser emplazado, è quien non.

VENIR deve ante el Judgador todo ome que fuere emplazado por mandado del, è parecer por si, ò por otri al plazo que fuere puesto, maguer oviesse privilejo, ò otra razon derecha, porque non fuesse tenuto de lo facer. E esto es, por honra del lugar, è del poderio que tiene el Juez por el Rey. Ca si non quisiesse venir, semejaria que lo facia, mas por desden, que por otra cosa. Pero quando fuere antel, è mostrare su privilejo, ò alguna otra razon derecha porque non puede ser apremiado de responder, devele ser cabido. E como quier que todos sean tenudos de venir antel Judgador quando los emplazaren, así como sobredicho es, con todo esso, omes yà que non podrian ser emplazados, è si lo fueren, non son tenudos de responder ante aquel que los emplazò. Así como aquel que fuesse Juez mayor, ò equal, de aquel que lo emplazasse, ò el Clerigo en el tiempo que cantasse la Missa, ò dixesse las otras Horas en la Eglefia. O Monjes, ò Monjas, ò Hermitaños, ò otros Religiosos, de los que estàn so poder de otro su mayor, sin cuyo mandado non pueden ir à otra parte. Mas quien derecho

bunal superior la nota el mismo Despacho; pues previene, que no pudiendo ser avido, se notifique à la muger, à hijos, à familia, ò vezinos, &c. y en Tribunal inferior se hacen tres diligencias à horas comodas, en tres distintos dias, en la casa del reo; y notadas en autos, se pide por el actor, que se haga el emplazamiento por *Cedula*, el Juez lo manda; y si busca-

quiere alcanzar de tales personas como estas, deve facer emplazar à sus mayores, así como de suso es dicho en el Titulo que habla de los Demandadores, è Judgadores. Otrofi decimos, que non deven nin pueden ser emplazados los que han à fer à dia señalado con el Rey en batalla, ò con sus Señores, en hacienda, ò en lid, ò los que fincan para guardar Villas, ò Castillos, ò otras fortalezas que tuvieren del Rey, ò de otros sus Señores, seyendo en tiempo que temiesse peligro. Esso mismo decimos de aquellos que fincan para apaciguar la tierra, si la vieren levantada, ò en bollicio, si fueren omes para ello, ò si fincaren para amparar tierra, ò Reyno de su Señor, en tiempo de guerra. E los que fueren enfermos de grandes enfermedades, ò feridos de guisa, que non pudiesse venir, ò presos, nin los que ficiesse bodas, que non deven ser emplazados en aquel dia que las ficieren, nin aquellos que les muriere alguno en su casa, que deven luego soterrar, ò los que estovieren à muerte, ò à soterramiento de Señor, ò de su pariente, ò de su vecino, ò de amigo conocido, fasta que sean tornados à sus casas del soterramiento. Otrofi decimos, que non deven ser emplazados los que non son de edad, ò que son de fuera de su sentido, ò desgastadores de sus bienes, de manera que les son dados guardadores para ello. Pero los que ovieren querella destos tales, bien pueden facer emplazar à aquellos que tovieren à ellos, è à sus bienes en guarda. Otro tal decimos, que non deven emplazar à los que van en mandaderia del Rey, ò de su Señor, ò de su Concejo, nin al pregonero de mientras que va pregonando por la Villa, nin à ome, nin à muger que sea siervo de otro. Ca este non puede ser emplazado, si non en casos señalados, así como decimos de suso en el Titulo de los Demandadores. Otrofi, non deven emplazar à aquel que fuesse emplazado de otro Judgador, para parecer ante el à dia señalado en quanto durare el tiempo del emplazamiento primero. Fuera si el Judgador que lo emplazasse à postremas fuesse mayor que el otro que lo oviesse fecho emplazar primeramente. Ca estonce deve obedecer al emplazamiento del Judgador mayor. E mientras que durare el tiempo deste emplazamiento, non le deve el otro Juez que lo emplazò primero: facer ninguna cosa nueva contra el, por razon quel emplazará, è non pareciera ante el. E si por aventura la ficiesse contra el, ò contra alguno de los

otros do otra vez el reo à hora comoda, no es avido, se le dexa *Cedula*, que es una copia del pedimento, y auto; lo que equivale por citacion, notandolo el Escrivano por diligencia.

LEY 2. Corresponde à las *Leyes 13. y 14. tit. 3. lib. 4. Recop.*

otros sobredichos , en esta Ley mandamos que non vala.

LEY III.

Como las dueñas , ni las doncellas , nin las otras mugeres que biven honestamente en sus casas , non deven ser emplazadas que vengan ante el Judgador personalmente.

DUeña casada , ò biuda , ò doncella , ò otra muger que biva honestamente en su casa , non deven ser emplazadas ninguna dellas : de manera que sea tenuta de venir personalmente ante los Judgadores , para facer derecho en el pleyto , que non sea de justicia de sangre , ò de otro escarmiento: porque assaz abonda , que tales mugeres como estas , embien sus Personeros en juicio en los otros pleytos. Esto tovieron por bien los Sabios antiguos , por esta razon : porque non seria guisada cosa , que tales personas como estas pareciesen embueltas publicamente con los omes , asì como de suso diximos en el Titulo que habla de los Abogados. Pero si los Judgadores quisiesen facer algunas preguntas à ellas mismas para saber verdad , deven ellos ir à su casa , ò embiar algund Escrivano , que las pregunte , è escrive lo que dixeren. Otrofi decimos , que todo ome à quien emplazassen , estando en su casa , por razon de pleyto que non fuesse de maleficio , que non es tenuto de venir personalmente ante el Judgador , si non quisiere. E esto es , porque cada uno deve ser seguro en su casa , è aver folgura en ella. Pero deve embiar su Personero , que parezca ante el Judgador à responder en su lugar. Mas si alguna destas personas fueren emplazadas sobre pleyto criminal , tenuto seria estonce de parecer personalmente antel Judgador , maguer el emplazamiento fuesse fecho estando el en su casa.

LEY IV.

Como los fijos non pueden facer emplazar à sus padres , nin los aforrados à los que los aforraren.

Natural razon es , è derecho , que los fijos ayan reverencia , è fagan honra

Ley 3. Corresponde à la L. 15. tit. 3. lib. 4. Recopil. Vease la Curia Phil. part. 1. s. 12. y demàs Autores citados sobre el principio deste titulo.

Ley 4. Vease lo dicho sobre las Leyes del titulo 2. part. 3. pues si el menor que està en poder de su Padre , observa , que este le malgasta su Patrimonio materno (pongo por exemplo) pide al Juez que le nombre defensor , ò lo pide el pariente mas propinquo ; y

à sus padres , è à sus madres , è que ganen siempre dellos , faciendoles servicio , è non por contiendas , nin pleytos , aduciendolos en juicio. E por ende tovieron por bien los Sabios antiguos , è defendieron , que el fijo , nin el nieto , non pueden facer emplazar para aducir en juicio al padre , nin à la madre , nin al abuelo , nin à la abuela , mientras que fueren en poderio dellos. Fueras ende por aquellas cosas señaladas , que diximos de suso en el Titulo de los Demandadores , è en el otro Titulo , que habla del poderio que han los padres sobre los fijos. Pero el fijo que fuere salido del poder de su padre , bien lo podria facer emplazar en juicio con otorgamiento del Judgador. Ca de otra guisa non podria emplazar à su padre , nin à su madre , nin à su abuelo , nin à su abuela. Otrofi decimos , que el aforrado non deve emplazar al que le aforrò , sin otorgamiento del Juez. Ca siempre deve aver reverencia , è facer honra à aquel que lo sacò de servidumbre , è le diò libertad. E esto se entiende del Señor que aforrò su siervo por su voluntad , queriendole facer bien , è merced , tomando dineros del siervo mismo , ò non los tomando. Mas si por aventura otro ome diessè dineros al Señor porque aforrassè su siervo. Estonce tal aforrado bien podria emplazar en juicio al que lo aforrassè , non pidiendo licencia al Judgador. E non es tenuto de facer aquella honra , nin aquella reverencia que los otros aforrados , que de suso diximos.

LEY V.

Que pena merece el aforrado que emplaza sin licencia del Judgador al que lo oviesse aforrado.

PEchar deve por pena cinquenta maravedis en oro el aforrado , à aquel que lo aforrò , quando lo emplazasse sin licencia del Judgador. Fueras ende , si el Señor que fue emplazado non pareciesse ante el Judgador al plazo que fuesse puesto por razon del emplazamiento , ò si viniessè ante del el aforrado arrepintiendose , è le quitassè aquel pleyto sobre quel avia emplazado , ò si por aventura viniessè el aforrador de su grado , è le respondiessè en juicio al plazo quel fue puesto , non calosiando al aforrador , como nol

el defensor pide justicia , sin olvidarse de aquella clausula: *Pedida venia* ; y lo mismo es , en caso de que el Padre crie malamente al hijo , pues la Justicia de oficio pondrà remedio , sin que sirvan titulos de autoridad , ò parentesco.

Ley 5. La practica es pedir la venia en la primer peticion , segun dicho es sobre la Ley antecedente ; y desta forma cessan litigios en asunto de la pena.

nol deviera emplazar sin otorgamiento del Juez. Ca por qualquier destas razones es quitto el aforrado de la pena sobredicha.

LEY VI.

Como non deve ser emplazada la muger ante aquel Juez que la quiso forçar, ò casar con ella sin su placer.

TRabaxandose el Juez de casar con alguna muger, sin su placer, que morasse en aquella tierra do èl oviesse poderio de judgar, ò queriendo de otra manera pasar à ella por fuerça. Decimos, que tal muger como èsta, nin otra, nin otro de su compañía que biviesse con ella dende adelante, non deven ser emplazados *ante aquel Juez*. E si los emplazassen, non serian tenudos de venir, nin embiar Personeros para responder delante dèl. Ca podria ser que porque ella non quiso consentir à su voluntad, que se moveria el Juez maliciosamente faciendola emplazar, è afacando torticeras demandas para tomar vengança della. Pero aquellos que ovieren querella de tal muger como èsta, ò de algunos de los de su compañía, puedenlos facer emplazar ante otro Juez de aquel lugar si lo y oviere. E si por aventura non lo y oviesse, puedenlos facer emplazar antel adelantado, ò antel merino, que fuere Mayoral de la tierra. E el Mayoral es tenudo de emplazarlos, è de facerles fuero, è derecho, ò de darles otros omes buenos de aquel lugar que sean sin sospecha, que los oyan, è que los delibren.

LEY VII.

Como las Partes pueden alongar entre si el plazo despues que son emplazados.

AVienense entre si las partes, para alongar el plazo del emplazamiento que les fue puestto por mandado del Juez. E en tal razon como èsta decimos, que quando ellos aluengan el plazo con consentimiento del Juez, que lo pueden facer. E son tenudos de venir ante el Juez à la sazón que pùeren entre si. E la parte que non viniere, deven facer contra èl, así como contra ome rebelde, que non viene al plazo que le pone el Juez. Mas si ellos por si se

alongassen el pleyto sin consentimiento del Juez: el que non viniere non deve aver otra pena, si non aquella que ellos pusieren entre si, nin puede passar el Juez contra èl por razon del emplazamiento. E esto mismo decimos quando algunos que non fùessen emplazados por mandado del Juez, se aviniesse, è tomassen plazo à que pareciesse antel Juez. Ca non tenemos por bien por muchas contiendas, è muchas barajas que acaecen entre los omes, que un ome pueda emplazar à otro, nin pararle señal, si non en la manera que de sufo mostraremos.

LEY VIII.

Que pena merece el que fuere rebelde en non venir al Emplazamiento.

REbeldes yha algunos omes, de manera que non quieren venir al emplazamiento que les facen. E estos non deven fincar sin pena, porque desprecian el mandamiento de aquellos à quien deven obedecer. E por ende decimos, que quando alguno fuere emplazado del Rey, por su palabra, ò por su portero, ò por su carta, si fuere Rico ome, ò Concejo de algund Lugar, ò otro ome honrado, así como Arçobispo, ò Obispo, ò Maestre de alguna Orden, ò Comendador, Prior, ò Abad, qualquier destos sobredichos, que non viniere, ò non embiasse al plazo, ò fuere rebelde, non queriendo entrar en el pleyto sobre que fue emplazado, ò se fuere de la Corte, ò sin mandado del Rey peche à èl cien maravedis, porque le desprecio su mandamiento. E si fuer Infançon, ò otro Cavallero, ò ome honrado de Villa, peche treinta maravedis al Rey. E si fuere ome de menor guisa, peche diez maravedis. E sobre todo esto deve pechar qualquier destos sobredichos à su contendor, todas las despenfas que oviere fecho sobre razon de aquel emplazamiento, porque non quiso venir facerle derecho. E si aquel que fue rebelde, oviesse seydo emplazado para ante algund Juez de los de la Corte del Rey, mandamos, que peche cinco maravedis al Juez ante quien fue emplazado, porque desprecio su mandamiento. E el que negare que non fue emplazado, si gelo provaren, peche la pena doblada al Rey, ò à aquel, para ante quien fue emplazado: è otrofi, las despenfas dobladas à su contendor. *E todo esto que diximos de los*

Ley 6. *Ante aquel Juez* :: Bovadilla lib. 2. Polit. cap. 21. n. 117. Vease la L. 15. tit. 3. lib. 4. Recop.

Ley 7. Corresponde à las Leyes 1. y 3. tit. 3. lib. 4. Recop. y en quanto al convenio, le manda el Juez cumplir por la L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop.

Ley 8. La pena del que no pareciere al emplazamiento, es la que se nota en la misma Carta, L. 14. tit.

3. lib. 4. Recop.

E todo esto que diximos :: Corresponde à la L. 5. tit. 3. lib. 4. Recop. además de los daños, y perjuicios, porque diò causa à ellos, Regla 21. tit. 34. part. 7.

Otrofi decimos :: Ya se ha dicho el modo de emplazar sobre la Ley 1. deste titulo.

los emplazados, mandamos, que sea guardado contra aquellos que los emplazan, si non viniere, ò non embiaren como deven al plazo. *Otrofi decimos*, que todo ome que fuere emplazado, à querella de otro, que venga à facer derecho ante su Juez, que es puesto en las Cibdades, ò en las Villas, si non viniere al plazo, ò non embiare ome que razone por el, ò si el se fuere sin mandado del Judgador, que peche por pena al Alcalde medio maravedi, è otro medio à su contendor. Esta misma pena deve aver el que le ficiere emplazar, si non viniere, ò non embiare su Personero al plazo como deve.

LEY IX.

Que pena merece el Judgador que non quiere emplazar como deve, è aluenga el pleyto por razones de alguno.

LA maldad de los omes deste mundo es tanta, è usan della en tantas maneras, que si la justicia, è el derecho non los estorvasse, non podrian los omes buenos vivir en paz, nin alcançar derecho. E por ende decimos, que si el Juez, por maldad, ò por malquerencia, non quisiessè emplazar los omes à querella de otro, ò alongassè el plazo, por ruego, ò por amor, ò por ayuda que les quisiessè facer, si gelo pudieren provar, que peche el Alcalde de lo suyo, las despenfas que fizo, è el daño que recibió el demandador, porque non gelo quiso emplazar, ò porque gelo alongò sin derecho, è sea creido el demandador por su jura, sobre estas despenfas, è estos daños, à bien vista de aquel à quien se querellò del Alcalde.

LEY X.

Quanto tiempo deven esperar los Emplazados à sus Contendores en cosa del Rey, demàs del plazo.

ESperar decimos que deven los omes emplazados para la Corte del Rey à sus contendores, si alguno dellos vien en el dia

Ley 9. Corresponde à las *Leyes 1. tit.8. L.14. tit. 9. lib. 3. Recop.* de forma, que deve pagar el daño quien hace la injusticia, *Regla 21. tit.34. part.7.*

Ley 10. Como à nadie se obliga venir personalmente (salvando algun caso arduo) al seguimiento de un pleyto; *L.15. tit.3. lib.4. Recop.* pues los Despachos llevan la clausula: *O inviad Procurador bien instruido de vuestro derecho, &c.* baxo la pena que nota el Despacho, *L.14. tit.3. lib.4. Recop.* y ya no acontece lo que previene nuestra Ley; bien, que si las de-

que les es puesto, è los otros non. E esto tenemos que es derecho por dos razones. La una, por guardar que en la Corte del Rey, non pierda ninguno por arrebatamiento de plazo como en los otros logares. Ca este es logar do se deven facer las cosas con mayor acuerdo, è con mayor consejo, porque non se ayan ligeramente à desfacer. E por ende ha menester mayor tiempo que aquel señalado que les dan por plazo. La otra razon es, por guardar de daño al que viniessè, que cuidaria ganar por arrebatamiento del plazo. E despues quando viniessè su contendor, si pudieessè mostrar razon derecha porque non pudiera venir donde cuidara aver pro, veniale yà ende daño, porque auria otra vez à tornar el pleyto, è facer mas despenfas. E aquel sabor que oviera, cuidando que avia vencido el pleyto, tornarfele yà en desabor, si por aventura el otro venciessè à el. E por ende tenemos por bien, que todos los que fueren emplazados para la Corte del Rey, si fueren de aquel Reyno do el Rey anduviere, ò morare, que esperen à sus contendores despues del plazo tres dias. E si fueren de los otros Reynos, esperenlos nueve dias.

LEY XI.

Si aquel que fuere Emplazado mostrare escusa derecha porque non vino, que le deve valer.

EMbargamientos han à las vegadas los que son emplazados, de manera que non pueden venir, nin embiar ante el Juez, para responder à los plazos que les fueren puestos. E por ende decimos, que derecha cosa, è guisada es, que pues ellos non dexan por al de venir, si non por non poder, que non ayan pena de rebeldes. E los embargos derechos que los pueden escufar son estos. Así como si el emplazado fuessè embargado de grand enfermedad, ò ovo embargo en el camino, por llenas de rios, ò de grandes nieves, ò de otra tempestad, ò si lo embargassen ladrones, ò enemigos conocidos, que le toviessèn los caminos, ò quel ovieffèn desafiado, è fuessèn mas poderosos que el, de manera, que non olassè venir à me-

mandas son en Tribunal inferior, y en nombre del mismo actor, es puntual nuestra Ley, y corresponde à la *L.5. tit.3. lib.4. Recop.*

Ley 11. La pena de la Ley, es en el caso de no querer; *L.13. tit.3. lib.4. Recop.* pero en el caso de no poder venir al emplazamiento el citado, se escufa de la pena justificada la causa, como enfermedad, salida de Rio, motivo de ladrones, &c. pues à nadie se obliga à hacer mas de lo que puede. Vease *Otero de Official. Reip. part.2. cap.11. n.53.*

nos de peligro de muerte, ò si fuese preso, ò embargado por alguna otra razon semejante destas. Ca provandola, è mostrandola al Judgador deve valer, de manera, que pena, nin daño non reciba, por razon que non vino al plazo. Pero si la enfermedad del emplazado durasse mucho, deve embiar su Personero que haga derecho por èl. Otrósi, quando el emplazado que està desafiado, se teme de sus enemigos quel tienen en camino, así como de suso diximos, develo facer saber al Judgador que lo emplazò, que por esta razon non es osado de venir antel. E el Juez luego que lo supiere, deve y dar tal consejo, que por el emplazamiento pueda venir, ò embiar antel seguramente. E mientras tal seguridad non le diere, non deve ir adelante, por razon del emplazamiento.

LEY XII.

Como el que fuere Emplazado non puede excusar de non responder ante el Juez que lo emplazò, maguer vaya despues à morar à otra parte.

Emplazado seyendo algund ome delante del Judgador que avia poderio de juzgarle, si despues desso se partiesse de aquel Logar para ir morar à otro, que non fuese de aquella jurisdiccion, non puede ende excusarse, que non responda ante aquel Juez, que lo avia emplazado primeramente. E esto mismo decimos de otro qualquier que fuese así emplazado, è quisiesse ir à Escuelas, ò en romeria, ò en mandaderia del Rey, ò de su Consejo, ò por otra razon semejante destas: ca por ninguna destas razones, non se puede excusar, que non responda por sí, ò por Personero, ante aquel que lo avia emplazado. E si non lo ficiere, puede el Judgador facer contra èl, así como contra rebelde.

LEY XIII.

Que pena merece el Emplazado que enagena la cosa sobre que lo emplazaron.

Muchas vegadas acaece, que los emplazados por facer engaño à los que los ficieron emplazar, venden, ò enagenan maliciosamente las cosas sobre que los emplazan: è quando vienen antel Judgador, pa-

ra facer derecho à aquellos que las demandan por suyas, dicen estonce los emplazados, que non son tenudos de responderles, porque non son tenedores de aquellas cosas que les demandan. Por ende nos, queriendo desfacer tal engaño como este, tenemos por bien, è mandamos, que todo ome despues que fuese emplazado, si enagenasse la cosa sobre que fuese fecho el emplazamiento que el quisieren demandar, diciendo, è razonando los demandadores, que non avia derecho en ella, è que era fuya dellos, que tal enagenamiento non vale, è que sea tornada aquella cosa en poder de aquel que la enagenò, è que sea el tenudo de facer derecho sobre ella. E demás, que aquel que la comprò, si fuese sabidor de aquel engaño, que pierda el precio que diò por ella. E otrósi, el vendedor, que peche otro tanto de lo suyo, por el engaño que fizo, è sea todo de la Camara del Rey. Mas si el comprador non fuese sabidor del engaño, è oviesse comprado aquella cosa à buena Fè, deve cobrar el precio que avia dado por ella, è aun demás le deve dar el vendedor por pena, tanto, quanto montasse la tercera parte del precio que valiò aquella cosa. E las otras dos partes del precio que valiò aquella cosa, deve el vendedor pechar al Rey. E si por aventura el emplazado oviesse cambiado aquella cosa por otra: si aquel à quien la diò por cambio fue sabidor del engaño, deve pechar al Rey tanto, quanto valia aquella cosa sobre que fue fecho el emplazamiento, è deve pechar de lo suyo otro tanto el que la cambió despues que fue emplazado, è demás deve ser desfecho el cambio, è facer derecho sobre la cosa que fue emplazado. E esto mismo decimos, si la cosa fuese dada en donadío despues del emplazamiento. Mas si el que la recibìo en cambio, ò en don, non fue sabidor del engaño, non deve aver pena ninguna. Pero decimos, que el cambio, ò el donadío, que non vala. E aun mandamos, que aquel que la diò, ò la cambió maliciosamente despues que fue emplazado, que peche al otro à quien la avia dada, ò cambiada, la tercera parte del precio que valia aquella cosa, è las otras dos para la Camara del Rey. Esta pena misma sobredicha, en que diximos que cae el emplazado por el engaño que face enagenando la cosa sobre que lo emplazan, èl, è aquel à quien la enagena, esta misma decimos que ha logar en el emplazador, que engañosamente enagena la cosa que demandava, è razona-

va

Ley 12. Corresponde à la Ley 7. tit. 3. lib. 4. Recop. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 13. Para la mas perfecta inteligencia de nuestra Ley vease à Valenz. conf. 19. n. 32. y siguientes. Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 11. n. 2. de forma, que procede la execucion contra el tercero que comprò la

cosa litigiosa: Vela disc. 14. n. 14. y en el n. 42. nota la presente Ley 13. Guzman de Evict. q. 11. n. 42. y 43. y no se puede aun ceder el derecho de cosa litigiosa, baxo la pena de nuestra Ley. Olea de Cess. Jur. tit. 2. q. 4. n. 32.

va por fuya despues del emplazamiento, è aquel à quien la enagena, despues que hacen emplazar à otro sobrella. Ca el emplazador, nin el emplazado, non deven, nin pueden facer enagenamiento nuevamente en ninguna manera, de la cosa sobre que es fecho el emplazamiento, que quieren demandar por fuya, así como de suso diximos, fasta que sea librada la contienda, que sea entre ellos, por juicio, ò sea dado por quito el emplazado del emplazamiento.

LEY XIV.

Quando se puede enagenar la cosa sin pena sobre que es fecho el emplazamiento.

ENagenada non puede, nin deve ser la cosa sobre que es fecho el emplazamiento, fasta que la contienda que han sobre ella sea librada por juicio, así como de suso diximos en la Ley ante desta, fueras ende en casos señalados. E el primero es, si aquella cosa sobre que es fecho el emplazamiento, fuere dada despues en casamiento à otro. El segundo, quando aquella cosa perteneciese à muchos, è la quisiesen partir entre si, è enagenarla los unos à los otros, que son ende tenedores della. Pero en qualquier destos casos, aquel à quien passase la cosa, tenuto seria de responder à la demanda, sobre que fue fecho el emplazamiento. E el tercero es, quando la enagenassen despues del emplazamiento, en razon de manda que ficiere à su finamiento. Mas en este caso postrimero, el heredero de aquel que oviese mandado tal cosa, tenuto seria de defender, è seguir el pleyto que era movido sobre ella, fasta que sea acabado. E si lo venciere, devenla entregar à aquel, à quien fue mandada. E si por aventura perdiere el pleyto sin su culpa, è sin su engaño, non es tenuto el heredero de dar ninguna cosa por razon de aquella manda. Otrosi decimos, que si aquel à quien fue mandada la cosa sobre que era fecho el emplazamiento, sospechare que el heredero non andarà, nin seguirà lealmente el pleyto, bien puede èl mismo si quisiere, ser con el heredero en juicio, para seguir el pleyto sobre aquella cosa.

Tom. III.

Ley 14. Vease *Castillo tom. 6. controv. cap. 113. n. 15. y siguientes*, como tambien las autoridades notadas sobre la Ley antecedente.

Ley 15. Vease lo dicho sobre la Ley 13. deste titulo.

LEY XV.

Como deve facer el Judgador contra aquel que engañosamente enagena la cosa ante que sea emplazado sobre ella.

UNa de las cosas del mundo de que mas se deven trabajar los Reyes, è los otros Señores, que tienen logar de nuestro Señor Dios en la tierra, para mantenerla en justicia, es de contrastar à la malicia de los omes, de manera, que el derecho non pueda ser embargado por ellos. E por ende, nos queriendo seguir esto, decimos, que si algund ome sospechando que algund otro lo queria emplazar, por razon de alguna cosa de que èl era tenedor, la enagenasse ante que fuese emplazado sobre ella engañosamente à otro ome que fuese mas poderoso que si: ò de otro señorío, ò ome que fuese muy escatimoso, è reboloso mas que èl, porque al otro fuese mas embargado su derecho, aguiandole que oviese mas fuerte adversario que èl, mandamos, que el que tal engaño ficiere, que non le vala: è que sea en escogencia del demandador de aquella cosa de la demandar à èl bien, así como si la toviese en su poder, ò al otro à quien fue enagenada. E esta demanda se puede facer con todos los daños, è los menoscabos que ficiere por esta razon.

LEY XVI.

Como aquel que ha algund derecho contra otro si lo otorgare, ò lo diere ante del emplazamiento, ò despues à algund ome mas poderoso que èl, por razon de algund oficio que tenga que non deve valer.

BUScan carreras non tan solamente los demandados para facer engaño, así como diximos en la Ley ante desta, mas aun los demandadores. E por ende avemos nos à catar carreras para contrastar la maldad dellos. Onde decimos, que si algund demandador ante que emplace en juicio à su contendor, ò despues enagenare aquel derecho que èl ha contra èl en otro ome que fuese mas poderoso que si, por razon de algund oficio que toviese, otorgandole aquel

I de-

Ley 16. Para que la cesion, donacion, ò venta sean juridicas, han de mediar las circunstancias notadas por *Olea de Cess. Jur. tit. 1. q. 4. tit. 8. quæst. 1. per tot.*

derecho, en razon de vendida, ò de cambio, ò de donadió, ò enagenandole en otra manera qualquier, semejante destas. Mandamos, que el tal enagenamiento non vala: è que el demandado non sea tenuto de responder à ninguno dellos sobre esta razon. E demàs, el que gelo enagenò, pierda quanto derecho avia contra el otro, en aquel pleyto que enagenò. Mas si por aventura el demandador enagenasse su derecho à otro ome que non fuesse mas poderoso que èl, è èsto ficièsse, desamparandose de todo el derecho que y avia, è otorgandolo verdaderamente al otro ante que emplazasse à su contendor. Decimos, que tal enagenamiento es valedero, porque semeja que fue fecho sin engaño. Pero si èl oviesse yà fecho emplazar su contendor, por razon de la demanda que avia contra èl, è despues quisièsse enagenar su derecho que avia en este pleyto, no lo podria facer, maguer quisièsse enagenarlo à ome que non fuesse mas poderoso que si. Fueras ende, en las cosas señaladas que diximos en la Ley deste Titulo, que comiença: Enagenada non deve, nin puede ser la cosa.

LEY XVII.

Como el derecho que alguno ha con otro que lo puede dexar en su testamento à ome que sea mas poderoso que èl si quisiere.

Sospechar non deve ome que aquel que està acerca de su finamiento, que dexasse torticeramente en su manda, ninguna cosa escrita, que fuesse à daño de otro, è à peligro de su anima. E como quier que en la Ley ante desta diximos, que ninguno non puede enagenar el derecho que oviesse contra otro, vendiendolo, ò cambiandolo, ò enajenandolo en otra manera qualquier semejante destas, à ome mas poderoso que si, por razon de oficio que oviesse. Pero decimos, que lo puede facer en testamento, ò en manda, otorgando à alguno en ella, maguer fuesse mas poderoso el derecho que oviesse contra otro. Ca despues que fuesse

Ley 17. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente. Titulo VIII. Nuestro titulo corresponde al 11. lib. 4. Recopil. Las causas de asentamiento se reducen, à que siendo el reo rebelde, se le acusa la rebeldia, y el actor pide que se le ponga en possession de la casa, ò heredad, ò que se le entreguen bienes suficientes à cubrir la quantia que se contiene en la demanda; y las circuntancias deste expediente se notan en la L. 1. tit. 11. lib. 4. Recop. y la practica la noto en mi *Abogado Instruido*, pag. 134. Vease la *Curia Philip. part. 1. §. 14. n. 12. Pareja de Instr. Edit. tit. 6. resol. 7.* y especialmente desde el n. 41. *Carley. de*

finado el que hizo la manda, ò el testamento, bien puede el otro demandar en juicio aquel derecho que fue otorgado: tambien como faria aquel que hizo el testamento, si fuesse vivo. Fueras ende, si aquel que hizo la manda oviesse yà comenzado à mover pleyto en juicio por emplazamiento, ò en otra manera, sobre aquel derecho que èl otorgò al otro à su finamiento. Ca estonce el heredero del finado deve seguir el pleyto, sobre aquel derecho que fue otorgado al otro, fasta que sea dado juicio acabado sobre èl: è el bien, è la pro que ende falliere, deve ser dado despues al poderoso, en la manera que fue otorgado por aquel que hizo el testamento.

TITULO VIII.

De los Assentamientos.



Onguifa es, que pues que diximos en el Titulo ante deste de los Emplazamientos, que fablemos en este de los Assentamientos que mandan facer los Judgadores en los bienes de los demandados, porque non vienen ante ellos al plazo que les fue puesto el dia del emplazamiento. E por ende queremos primeramente mostrar, què cosa es este Assentamiento, è por cuyo mandado deve ser fecho, è contra quien, è en què manera, è que deve ser fecho contra aquellos que lo embargaren, è non quisieren consentir que se faga, è què derecho gana el demandador en aquella cosa en quel mandan assentar, maguer non le dexen apoderar en ella. E otrosi, què pena deve aver el que gelo forçare. E fasta quanto tiempo puede el demandado cobrar la cosa en que fue fecho el Assentamiento al demandador. E otrosi, como el Judgador deve passar contra el que fuere emplazado sobre algund yerro que aya fecho, è non quisiere venir al plazo.

LEY

Judic. tit. 1. disp. 2. q. 4. n. 221. bien entendido, que para el *assentamiento* ha de importar la instancia 6000. maravedis, ò mas, (pues por menor suma se sacan prendas) L. 15. tit. 8. lib. 2. Recop. y la practica extiendese hasta 5400. marav. siendo esencial requisito, de que la accion estè justificada; de forma, que si el actor no justifica, se absuelve al reo; L. 14. tit. 8. lib. 2. de la Recop. y en rigurosa practica, esto no es mas que un juicio possessorio en subitancia; y como nadie puede ser despojado sin ser oido, y vencido, es preciso justificar, y vencer; pues sin estos requisitos, no valen rodeos.

LEY I.

Que cosa es Assentamiento , è por cuyo mandado deve ser fecho, è contra quien.

Assentamiento es tanto , como apoderar , è assosseggar ome en tenencia de alguna cosa de los bienes de aquel à quien emplazan. E puedenlo facer los Judgadores por mengua de respuesta , non queriendo venir ante ellos los emplazados , ò seyendo rebeldes , non queriendo responder quando viniessen ante ellos , ò ascondiendose maliciosamente , non queriendo facer derecho.

LEY II.

En que manera deve ser fecho el Assentamiento.

LA manera en que se deve facer el assentamiento es èsta : *que primeramente* deve el Judgador dar su juicio diciendo assi : porque fulan fue rebelde , è non quiso venir al plazo à facer derecho à fulan su contendor , digo , è mando , que el demandador sea metido en tenencia , por mengua de respuesta de la cosa que demandava por fuya. O que razonava que avia derecho de avella. E si por ventura aquella cosa non parece , deve decir que le manda meter en tenencia de tantos bienes del demandado , quanto podria valer aquella cosa señalada sobre que èl non quiso facer derecho. Mas si acaciefse , que la demanda sobre que el demandado non quiso facer derecho , fuessè en razon de debda , ò de otra cosa que fuessè tenuto el demandado de dar , ò de facer , estonce deve decir el Judgador , que manda entregar por mengua de respuesta al demandador en tantos bienes del demandado , quanto era aquella debda que le demandava , ò por quanto era preciada aquella obra que le devia de facer. E esta entrega deve ser fecha primeramente en los bienes muebles del rebelde , si oviere tantos en que se pueda facer. E si non deve ser fecha en los bienes que fueren raiz , fasta en la quantia de la debda , segund que sobredicho es. E tal mandamiento como èste , llaman en latin sententia interlocutoria , que quier tanto decir , como juicio que es dado sobre pleyto , que non es librado por juicio acabamente. Pero ante que

Tom. III.

Ley 1. Esta Ley se entiende, en el caso de tener el actor justificada su accion, L. 14. tit. 8. lib. 2. Recop. pues cada dia vemos perderse pleytos en rebeldia.

Ley 2. *Que primeramente* :: L. 1. tit. 11. lib. 4. Rec. Esto es , eligiendose por el actor la via de Assentamiento , segun el tenor desta Ley recopilada.

el Judgador faga facer la entrega , por alguna de las razones sobredichas , deve decir al demandador , que muestre algund recabdo , porque se moviò à emplazar , è facer demanda contra el demandado. O à lo menos deve tomar jura del : que el emplazamiento , è la demanda que le fizo , non se moviò à facerla maliciosamente : mas porque tenia que la podia facer con derecho. Otrofi decimos , que si fuere Rey el que manda facer tal entrega , devela mandar facer al Alguacil , ò à su Portero. E si fuere Juez de su Corte , deve facer la entrega por algunos de los Porteros del Rey. E si fueren de los Judgadores de las Cibdades , ò de las Villas , puedenla facer ellos mismos , ò sus omes conocidos por su mandado , que señaladamente fuessen puestos para esto. E sobre todo deven los Judgadores amparar la tenencia à aquellos que fueren metidos en ella , de manera , que non les sea fecha fuerça , nin tuerto.

LEY III.

Que deve facer el Judgador contra aquel que embarga el Assentamiento , ò non consiente que se faga.

MAndando el Rey assentar à alguno en aquella cosa que demandò , ò en bienes de su contendor , en alguna de las maneras que dice en la Ley ante desta. Si aquel que es tenedor de aquella cosa en que mandan facer el assentamiento : non consintiere que lo fagan , deve embiar el Rey al Juez , ò al Merino de aquel Lugar , ò à otro ome qual quisiere quel eche ende. E si gelo amparare , peche cient maravedis al Rey : è cinco à aquel que ficiere el assentamiento por su mandado , è al contendor las despenfas que ficiere por razon deste assentamiento. Mas si el assentamiento fuere fecho por mandado de otro Judgador , deve èl embiar al que ha de facer la Justicia en aquel Logar , que eche dende à aquel que lo ampara , è assiente al demandador en aquello que el Judgador le mandò. E si este lo ampare , mandamos , que le peche diez maravedis , è al Judgador otros tantos , è al contendor las despenfas , assi como dice de suso. E essa misma pena decimos que aya , otro qualquier que lo embargare , non seyendo Señor de aquella cosa en que mandan assentar , nin mostrando razon derecha porque lo embar-

I 2

ga.

Ley 3. En la practica de oy , el que resiste los mandamientos del Juez , se multa , ò destierra , ò encarcela , segun , y conforme fuere la resistencia , de lo qual hablaremos en la Partida 7. Vcase *Boyadilla lib. 2. Polit. cap. 20. n. 45. y siguientes.*

ga. Pero si alguno lo embargare diciendo, que aquello en que el quieren assentar es suyo, o ha derecho en ello, provandolo por testigos, o por carta, decimos, que aquel assentamiento non se deve facer en aquella cosa, maguer fuese fecha la demanda señaladamente sobre ella. Mas si la demanda fuese fecha sobre razon de debda, o de alguna otra cosa que fuese tenuto de facer, deve catar otra cosa desembargada, que sea de aquel demandado en que fagan el assentamiento. E si aquel que dice que era suyo aquello en que quieren assentar: o que avia derecho en ello, si non lo pudiere provar, assi como sobredicho es, caya en la pena que diximos de suso, que deve aver el que embarga el assentamiento. E esto mandamos, porque semeja que mas lo fizo por embargar maliciosamente que el otro non fuese assentado en aquella cosa que por derecho que y oviesse.

LEY IV.

Que derecho gana el Demandador en aquella cosa en que lo mandan assentar maguer gelo contrallen.

GAnar deve algund derecho el demandador en la cosa en que le mandavan assentar, maguer non se faga el assentamiento, seyendo embargado por alguna de las razones que de suso diximos. E por ende decimos, que si el Rey, o otro Judgador mandare assentar a alguno por mengua de respuesta en aquello que mandava, o en buena de su contendor, si aquel que toviera la cosa, en que le mandava el Judgador assentar, la defendiere por fuerça, o se alçare de guisa que el assentamiento non puede ser cumplido, si passare un año, è la cosa sobre que era la contienda, razonasse el demandador que era suya, o que avia algun derecho señalado en ella, o si passaren quatro meses, è la demanda era en razon de deuda, o de otra cosa que le devian dar, o facer de manera que el demandado en este plazo, non venga a facer derecho como deve a su contendor. Mandamos, que el demandador gane la tenencia de aquella cosa tambien, como si fuesse assentado en ella, sin embargo ninguno. E demàs el que lo embargasse, aya la pena que de suso diximos.

Ley 4. Ya se ha dicho, que justificandose el dominio de la cosa que se pide, tiene lugar la via de assentamiento. Los quatro meses de termino que propone nuestra Ley, se reducen a dos meses. L. 1. tit. 11. lib. 4. de la Recop. Vea se Bovadilla lib. 2. Polit. cap. 20. n. 45. y siguientes, a mas de los fundamentos sobre el principio deste titulo.

LEY V.

Que pena deve aver el que forçare a alguno de aquello en que fuere Assentado.

OSadia muy grande tenemos que facen aquellos, que fuerçan a sus contendores, a otros qualesquier de aquello en que son assentados por mandado del Rey, o de alguno de los otros Judgadores. E por ende decimos, que si alguno fuere assentado en alguna cosa que demandava señaladamente en juicio, o en biances de su contendor, por mengua de respuesta, si otro gelo tomare, o gelo forçare despues de esso, sin mandado del Judgador, que mandò facer el assentamiento, o de otro que sea Mayoral del. Mandamos, que el forçador sea tenuto de entregarle de aquella cosa que le tomò, o le forçò, con todos los daños, è los menoscabos, que jurare que recibì *por esta razon*. E demàs de esso, por el ofadia que fizo, que peche por pena a la Camara del Rey, quanto el Judgador toviera por bien: catando primeramente, quien es aquel a quien fue fecha la fuerça, è que cosa es la que forçaron, è en que manera, è en que tiempo. Ca si todas estas cosas catare afincadamente el Judgador, muy de ligero podrá asmar, que pena merece el que la fuerça fizo.

LEY VI.

Fasta quanto tiempo puede el Demandador tener la cosa, è los frutos della en que es fecho al Assentamiento, e como se deve facer el almoneda della.

Pues que el demandador fuere assentado, por mengua de respuesta, en aquella cosa que demandava por suya, o razonava que avia algun derecho señalado en ella, si el demandado viniere antel Judgador, desde el dia que fue fecho el assentamiento *fasta un año*, è diere fiador de estar a derecho, è pechasse las costas que talsare el Judgador, è jurare la otra parte que avia fechas, por esta razon deve cobrar aquella cosa que le avian tomado por la rebeldia, con todos los frutos, è las rentas quel demandador.

Ley 5. Vea se la L. 1. tit. 11. lib. 4. Recop. y lo dicho sobre las Leyes 3. y 4. deste titulo.

Por esta razon :: Y aun pierde el derecho que podia tener a la cosa, L. 1. tit. 13. lib. 4. Recop.

Ley 6. *Fasta un año* :: En estos expedientes se reduce el año a dos meses, para purgar la rebeldia, L. 1. tit. 11. lib. 4. Recop.

mandador llevò en este tiempo della. Salvo ende las despenfas, que fueron fechas en razon de los frutos, ò del mejoramiento de la cosa. Mas si el año passasse, non podria esto facer, porque del año adelante finca el demandador por verdadero tenedor de la cosa en que fue assentado, è por ende gana los frutos, è las rentas que della salieren. Pero finca salvo al demandado todo su derecho, para poder demandar el señorío de aquella cosa si quisiere, maguer sea passado el año. Mas si el assentamiento fuessè fecho en los bienes del demandado en razon de debda, ò por cosa que èl era obligado de dar, ò de facer à aquel que lo fizo emplazar, estonce si el demandado viniere ante el Judgador, desde el día que fuessè el assentamiento, fasta quatro meses, è diere fiador de estar à derecho, è pechàre luego las costas al demandador, que avia fechas por esta razon, que sean tassadas, è juradas así como de suso diximos, deve ser entregado en aquellos bienes que le tomaron por razon de assentamiento, con los frutos, è con las rentas que su contendor llevò ende en este tiempo sobredicho. Mas de los quatro meses adelante decimos, que el demandador gana los frutos, è las rentas de aquella cosa en que fue assentado, è la verdadera tenencia della. E demàs desto puede pedir al Juez, que faga meter en almoneda aquellos bienes en que fue assentado. E el Juez deve lo facer, mandandolos pregonar fasta treinta dias, è faciendolo saber aquel cuyos eran los bienes, ò en su casa, si à èl non fallaren. E despues que así fueren vendidos, deve el demandador tomar el precio, fasta aquella quantia que devia aver, tambien por la debda principal, como por las costas, è las misiones que oviesse fechas en esta razon. E si algo fincàre, deve lo entregar al demandado. E si por aventura non fallassen quien quisiesse comprar aquellos bienes, estonce deve el Judgador facerlos apreciar, segun alvedrio de omes buenos, è entregar tantos dellos por pagamiento, è por suyos al demandador, quanto montava lo que èl devia aver. Otrofi, las costas, è misiones que èl avia fecho por esta razon. Pero si el demandado viniere delante del Judgador ante que sus bienes sean vendidos, ò dados en pagamiento, así como sobredicho es, è quisiere pechar las costas à su contendor, è dar fiador para estar à derecho, devele ser cabido, è non se deven los bienes enagenar, maguer los quatro meses fuessen passados. Mas develos cobrar el demandado, è ir despues adelante por el pleyto sobre quel emplazaron.

Ley 7. Vease lo dicho sobre el principio del titulo antecedente, y en especial el modo de proceder notado en la L. 3. tit. 10. lib. 4. Recop. (que deroga

LEY VII.

Como el Judgador deve passar contra el que fuere Emplazado sobre algun yerro que aya fecho, si non quisiere venir al plazo.

MAleficios facen los omes à las vegadas sobre que los han de emplazar, è de acusar. E ellos temiendose de la pena que merecen, andan refusingo, de manera, que non quieren venir delante del Judgador à estar à derecho. En tal razon como esta decimos, que el Judgador deve passar contra el rebelde en esta manera: faciendo pregonar en aquel Logar do solia morar el emplazado, è si morada non le fallaren, deve ser pregonado alli do el yerro fizo, como sepan todos que fulan fue emplazado que viniesse delante del Judgador sobre tal yerro que dicen que fizo, è non quiso venir. E por ende el Judgador le manda emplazar, otra vez que venga èl mismo por su persona ante èl fasta treynta dias à estar à derecho sobre aquello de que le acusan, è si fasta este plazo non viniere, que le entraràn todo lo suyo. E quando el Pregonero esto oviere pregonado así, deve venir antel Judgador, è facer escrevir antel en el libro de los actos, en que manera fizo el pregon por su mandado. E si por aventura el emplazado non viniesse fasta el plazo sobredicho, deve el Judgador mandar escrevir todos sus bienes, è poner tal recabdo sobre ellos, que non puedan ser mal meridos, ni enagenados, è de si devele mandar emplazar tres veces, pregonandolo cada vez en essa misma manera, dandole tres plazos de treynta dias. E si desde el dia que fueron dados, è fueron pregonados estos tres plazos postrimeros, fasta un año, non viniere en su persona delante del Judgador à estar à derecho, ò non embiare à mostrar escusa derecha, porque non pudo venir, dende adelante deven ser entrados sus bienes, que es como manera de assentamiento; pero toda via deven fincar para la Camara del Rey, salvo el derecho que su muger oviere en ellos, ò otro quien quier que lo aya. E si por aventura viniesse ante que cumpliesen estos tres plazos postrimeros, è diesse fiadores para estar à derecho sobre aquello que era emplazado, deve ser oido, è cobrar sus bienes. Pero por la rebeldia que fizo, puedele el Judgador mandar que peche tanto como es sobredicho de suso en el Titulo de los Emplazamientos, que

nuestra Ley 7.) baxo la pena que se nota en la misma Carta, ò Despacho, L. 14. tit. 3. L. 1. tit. 11. lib. 4. Rec.

que deven pechar los rebeldes, que non quieren venir al emplazamiento. E esto se entiende, si non mostrasse escusa derecha porque non pudo venir. E si por aventura acaeciese, que el que fuese emplazado, è pregonado, así como sobredicho es, se muriese ante que se cumpliesse el plazo de su dicho; è stonce deven tomar los sus bienes à sus herederos, è non deven pechar ninguna pena por el finado, por razon de la rebeldia. E esto es, porque la muerte destaja los yerros que fizo el Finado en su vida, è las penas que devia sufrir por ello. Fuera ende, si el yerro fuese de traycion, ò de aleve, ò de otro alguno de aquellos sobre que pueden acusar al ome, è dañar la fama, maguer sea finado, así como dice en las Leyes deste nuestro libro, que fablan de los maleficios. Mas seyendo èl bivo, si passare el plazo del año sobredicho, è despues viniere el emplazado delante del Judgador, è quisiere entrar en derecho sobre aquello que era acusado, è pregonado, deve ser oido. E si mostrare pruebas, ò escusas derechas que le ayuden, è la otra parte non provare contra el, que fizo aquello de que lo avia acusado, è stonce deve ser dado por quito de aquel yerro. Pero los bienes que le avian tomado por razon de la rebeldia, non los puede despues cobrar. Fuera ende, si el Rey le quisiere facer bien, è merced, aviendo piedad del.

LEY VIII.

Que deven facer de los frutos que salieren de aquellos en que el Judgador mandare Assentar à alguno por alguna de las razones que dicen en las Leyes ante desta.

Assentado seyendo alguno por mandado de Judgador en los bienes de su contendor, por mengua de respuesta sobre alguna de las razones que diximos en las Leyes ante desta, decimos, que los frutos, è las rentas que salieren de aquella cosa en que fuere assentado, ante que passen los plazos de su dichos, develos recibir por escrito, è guardar de manera que non se pierdan, nin sean enagenados, nin mal metidos, por-

Ley 8. Vease la dicho sobre la Ley antecedente.

Titulo IX. Este titulo corresponde al 12. lib. 4. de la Recop. pero con distinto fin, pues la unica Ley recopilada habla de recaudar los frutos, y las dos Leyes presentes notan quando procede el embargo; lo que con facilidad se comprehende; pues como nadie puede ser despojado sin ser llamado, oido, y vencido, L. 2. tit. 13. lib. 4. Recop. se sigue, que aquella cosa que nadie posee, y se intenta litigar, es la que se

que si su contendor viniere à estar à derecho, los pueda cobrar así como deve. E si por aventura los frutos que saliesen de tal cosa como esta fuesen de tal natura, ò en tal tiempo cogidos, que entendiese que se non podrian bien guardar, develos vender con sabiduria de aquel cuya es la cosa, si fuese en el Logar, è si non con otorgamiento del Judgador. E el precio que dellos recibiere, develo guardar fasta que passen los plazos, así como sobredicho es.

TITULO IX.

Quando deven meter la cosa sobre que contienden en mano del Fiel.



Muchas vegadas acontece, que despues que los demandadores han fecho emplazar à los demandados, ante que les fagan sus demandas, piden à los Judgadores, que aquellas cosas que quieren demandar, sean puestas en manos de omes fieles, porque sospechan contra aquellos que las tienen, que las malmeteran, ò que las encubriran, ò las trasporran, de guita que non parezcan. E los otros à quien quieren facer las demandas dicen, que non lo deven facer, è contienden las partes mucho à menudo sobre esta razon. Onde nos, por sabor que avemos de destajar las contiendas que podrian ende nacer, queremos mostrar en este Titulo, por quales razones deve ser puesta la cosa sobre que contienden en mano de Fiel, è quales deven ser los Fieles que la han de tener, è fasta quanto tiempo deven tener las cosas que les dieren en fieltad.

LEY I.

Porque razones pueden ser puestas las cosas que otri tenga en mano de Fiel, è quales deven ser los Fieles.

Seis razones señaladas son, è non mas, porque la cosa sobre que nace contienda

deve sequestrar, ò embargar; como tambien lo que por uso, y tiempo se contume, dandose providencia para venderse, y depositarle el dinero. En quanto al si queitro de bienes vinculados tenemos à Paz de Tenuta, que nos instruye con magisterio. Y estos pleytos de tenutas se disputan en el Conicjo Real.

Ley 1. La primera :: Corresponde à la L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop.

La segunda :: Esto es, antecedendo si maria, ò otra

da entre el demandador , è el demandado, deve ser puesta en fieltad , à que dicen en latin sequestratio. *La primera* es, por avenencia de ambas las partes. E estonce aquel en cuya mano pusieren la cosa en fieltad, de vela guardar , è dar en la manera en que le fue comendada. *La segunda* es , quando la cosa sobre que es la contienda es mueble , è el demandado es persona sospechosa , è temense del , que la trasporra , ò la empeorará , ò la malmeterá. *La tercera* es, quando fuesse contienda sobre alguna cosa en juicio , è diessen sentencia difinitiva contra aquel que la tiene , è se alçasse della. Ca luego deve ser desapoderado de aquella cosa , si fuere ome de quien ayan sospecha, que la malmeterá , ò desgastará los frutos della. E el Judgador de vela meter en mano de fiel , que la guarde , è recabde los frutos , è las rentas della , fasta que el Judgador del alçada aya librado el pleyto , è mande por juicio , à quien deve ser entregada aquella con sus frutos. *La quarta* es, quando algun marido de alguna muger fuesse de mal recabdo , è gastador de sus bienes , de manera que començasse yá de venir à pobreza : ca estonce bien puede pedir su muger al Judgador , que su dote , è los bienes que pertenecen à ella , que los tome de poderio de su marido , è los entregue à ella , ò los meta en mano de fiel , que los guarde por ella. E los frutos que salieren de aquellos bienes , que los dè à el , ò à ella para su gobierno , è el Judgador de velo facer. *La quinta* cosa es, quando algun ome , ò muger que oviesse dos fijos , non se acordando del uno dellos , ni haciendo mencion del à su finamiento , otorgasse todos sus bienes al otro , dexandolo su heredero en todo , ò si se acordasse del , è lo desheredasse sin derecho. Ca tal fijo como este, bien puede demandar à su hermano la parte que devia aver de los bienes de su padre , ò de su madre , queriendo el meter à particion con su hermano , todas las ganancias que fizo con los bienes de aquel su padre , ò su madre. E si fuesse muger , que meta otrosi à particion la dote quel fue dada à su casamiento , ò que la descuenta en la su parte de aquellos bienes que quiere he-

redar. E que dè fiadores al otro hermano, que todas estas cosas aducirá à particion, bien , è lealmente , è que non farà y ningun engaño. E haciendo esto , deve venir con su hermano à particion de los bienes. E si esto non quisiessè facer , deve ser metida toda la su parte de los bienes quel devia heredar en mano de fiel , que guarde , è recabde los frutos della. E devele ser dado plazo del Judgador , à que haga todas estas cosas. E si falta aquel plazo las cumpliere, deve el Judgador mandarle dar , è entregar toda su parte , con los frutos que della salieron. E si non , de velo todo mandar tornar al otro su hermano que fue establecido por heredero de aquellos bienes. *La sexta* cosa es , quando alguno que fuesse en poderio de otro , como por siervo , moviesse pleyto en juicio contra aquel que lo toviesse , è fuesse dada sentencia por el que era libre. E despues de esto acaeciesse contienda entre ellos sobre los bienes que fueron fallados en poder de aquel que lo tenia por siervo , è aquel que era como por su Señor, dixesse que aquellos bienes eran suyos , è que gelos diessè como à ome que tenia por su siervo , è el otro negasse , è dixesse que eran suyos , que los ganara el mismo de otra parte. Ca en tal razon como esta decimos, que estos bienes deven ser metidos en mano de fiel , fasta que sepan verdad de cuyos deven ser. *Otrosi decimos* , que los omes en cuya mano mandan los Judgadores poner la cosa en fieltad , que deven ser omes buenos , è leales , abonados en la tierra , de manera , que sean sin sospecha , que non trasporran la cosa , nin la malmeteran , nin faran en ella engaño.

LEY II.

Quanto tiempo deve el ome tener la cosa que le dieren en fieltad.

Tanto tiempo deven tener los fieles la cosa sobre que es la contienda en su poder , quanto tovieren por bien los Jueces que gelo mandaron encomendar , ò quanto pusieron las partes à la sazou que la cosa pusieron en fieltad. E tal tiempo como

justificacion de la sospecha , por militar la misma razon que previene la L.3. tit.16. lib.5. de la Recop. para efecto de arraigar.

La tercera :: Vease lo dicho sobre *la segunda* antecedente ; pues de lo contrario se figuria , innovarse , pendiente el pleyto , y conoceria el juez finido su oficio , lo que no puede ser.

La quarta :: Este es , uno de los casos del pago de dote ; *Olea de Cess. Jur. tit.3. q.7.* y la practica se reduce , à presentar un pedimento con la Escritura de Bodas , y decir , que su marido va empobreciendo , y malgaitando de forma , que si no se aplica el remedio correspondiente , peligrará la dote ; y avida suma-

ria informacion con citacion del marido , y en caso de resultar lo dicho , se declara ser venido el caso del pago de dote. Y muchas veces consiente el marido este passage , para burlar justos acreedores. Cuidado con el 7. del Decalogo!

La quinta :: Porque la pretericion , ò exheredacion sin causa , no firven , L.1. tit.4. lib.5. Recop.

La sexta :: Entiendase lo dicho sobre *la segunda*.

Otrosi decimos :: Esto es : persona lega , llana , y abonada , vease sobre la L.2. tit.12. part.5.

Ley 2. Corresponde à la L.2. tit.16. lib.5. Recop. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

este, nin face pro, nin tiene daño à ninguna de las partes, para poderla ganar, nin perder por tiempo. Fuera ende, si señaladamente fuesse otorgada, è puesta de ambas las partes à la fazon que la pusieron en mano de fiel, que aquel tiempo que estuviessse así, que se aprovechassse della alguna de las partes. Ca estonce aquel tiempo que así passasse, se tornaria en pro de alguno dellos, segund el pleyto, ò la postura que oviesse otorgado entre sí.

TITULO X.

Como se deven comenzar los pleytos por demanda, è por respuesta.



Obedientes son à las vegadas los demandados en venir ante el Juez que los emplazò, para responder à la demanda de aquel que los fizo emplazar. E pues que de suso hablamos de los emplazamientos, è de los asentamientos que se facen en los bienes de los rebeldes, que no quieren venir ante los Judgadores que los emplazaron, para responder à los que les demandan, è entrar en su pleyto. Queremos agora aqui decir, en que manera, è por que palabras se deven comenzar los pleytos por demanda, è por respuesta, entre aquellos que son obedientes, è vienen ante ellos. E primeramente mostraremos, que preguntas son aquellas que la una de las partes puede hacer à la otra en juicio ante que el pleyto se comience por demanda, è por respuesta. E de si como, è por que palabras se deven comenzar los pleytos à razonar. E qual demanda deve andar adelante, quando muchas acaecieren en uno. E quales demandas non deven ser cabidas. E sobre todo mostraremos, que fuerza ha el pleyto despues que en juicio fuere comenzado por demanda, è por respuesta.

Titulo X. Para pedirse en justicia, se han de considerar las personas de actor, y reo, el derecho à la cosa, y el Juez competente. La *Curia Philip. part. 1. §. 10. y siguientes.* Vease lo dicho sobre el titulo 2. desta Partida, notandose todo con la mayor claridad; L. 4. tit. 2. lib. 4. *Recop.* y el modo práctico le noto en mi *Abogado Instruido, lib. 2.* teniendose mucho cuidado en aquella clausula: *Protestando corregir, ò añadir,* así en demandas, como en contestaciones, porque es muy del caso; L. 4. tit. 2. lib. 4. *Recop.* y en especial para evitar rodeos de Abogados cavilosos.

Ley 1. La práctica solo admite preguntas, para que

LEY I.

De las preguntas que pueden facer al Demandador, è al Demandado, ante que se comience el pleyto por demanda, è por respuesta.

Ciertas preguntas son las que puede facer el demandador sobre la cosa que quiere facer su demanda ante que el pleyto se comience. E son de tal natura, que si el demandador non las ficiessse en aquel tiempo. E otrofi, el demandado non respondiessse à ellas, que non podrian despues ir adelante por el pleyto ciertamente. E esto sería quando alguno moviessse pleyto contra otro, así como contra heredero de algun Finado, queriendole demandar alguna cosa que el Finado le devia. Ca primeramente *se deven preguntar* al demandado, si es heredero de los bienes de aquel Finado en cuyo nome le facen la demanda. E si respondiessse que lo es, deve facer otra pregunta, si es heredero en todos aquellos bienes, ò en alguna partida de ellos. E sobre todo se deven preguntar, porque razon hereda aquellos bienes. E el otro es tenuto de responder, que los hereda porque el Finado gelos dexò en su testamento, à el, ò à su siervo, ò sin testamento, por razon de parentesco. Ca de otra manera non podria facer el demandador en salvo su demanda, así como à heredero. E esso mismo decimos, que deve ciertamente responder el demandador al demandado, quando el quisiere facer su demanda, razonandose por heredero de otro: quier la faga en demandar la heredad toda, ò alguna partida della, ò debda que deviesse al Finado. Otrofi decimos, que quando algun siervo, ò bestia de otro ficiessse daño en los bienes de alguno, que ante que demanden emienda de aquel daño, deven preguntar à aquel que quiere defender el siervo, ò la bestia, si son suyos, ò si estan en su poder. Ca si en su poder non fuessen, non sería tenuto de facer emienda por ellos. Fuera ende, si engañosamente los oviesse traspuesto. E esso mismo decimos, quando alguno se teme de

la otra parte responda con juramento en asuntos de contratos; L. 14. tit. 8. lib. 2. *Recop.* y en los demás casos han de ser las preguntas en seguida de las demandas, *por otrofi,* ò en el curso de la causa; y por esso el auto regular es: *Litigando jure, y declare* como se pide; con que no litigando, no se admite.

Se deven preguntar :: Lo que se practica ya se tiene infinuado; y quando el heredero niegue serlo, se le presenta la clausula de herencia, ò en el termino de prueba se le justifica que usò de la herencia, tratandose como heredero; *Faber. decad. 3. error. 5.* y lo mismo milita en los demás asuntos.

daño que le podria venir de las casas de su vecino, que se quieren caer, si le aduxere antel Judgador, pidiendole que le faga derribar aquella casa, ò que le de recabdo de le emendar todo el daño que le podria venir por razon dellas, si cayessen. E ante que esta demanda fagan, deven preguntar al demandado, si es tenedor dellas, ò non: ò si son fuyas en todo, ò si ha parte en ellas. Otrofi decimos, que si el fijo, ò el siervo de alguno ficiera alguna debda en razon de mercaderia, ò de alguna tienda que ellos toviessen para ganar, vendiendo, ò comprando en ella: que si sobre esto le quisieren hacer demanda al padre, ò al señor, por razon del fijo, ò del siervo, que le deven ante preguntar al señor, si es tenedor del pegujar, è de las cosas que el fijo, ò el siervo solian aver en razon de aquella mercaderia. E si respondieren que si, pueden despues en salvo hacer su demanda contra el. Otrofi, pueden preguntar al demandado, ante que le fagan la principal demanda, si es de edad cumplida para poder està en juicio. E si respondiere que si, pueden andar adelante por su pleyto: è si dixere que non es de edad, non han porque hacer la demanda, amenos de està el guardador delante. Pero tal pregunta como èsta, non la deven hacer si non quando dubda acaciare en la edad del demandado. Otrofi decimos, que quando alguno quisiere demandar à otro alguna cosa, razonando que es fuya, que ante que faga esta demanda en juicio, deve preguntar al demandado, si es tenedor de aquella cosa, ò non. E si dixere, que es tenedor della en todo, ò en parte abunda esta respuesta. E non ha porque decir la razon porque la tiene, así como de suso mostramos en el Titulo de los Demandados. E sobre todo esto decimos, que el Judgador puede hacer otras preguntas en el pleyto al demandador, è al demandado en qualquier tiempo, falta que el de el juicio acabado entrellos, veyendo, è entendiendo alguna razon derecha, porque lo deva hacer. E mayormente quando entendiere, que por aquella pregunta puede saber mas ayna la verdad del pleyto.

LEY II.

Quando el Demandado se puede arrepentir de la respuesta que fizo, à la pregunta que le fue fecha ante que entrasse en juicio.

SEñaladas preguntas pueden ser fechas à las partes en juicio, ante que el pleyto.

Tom. III.
Ley 2. Revocar, si quisiere: Esta parte de Ley està corregida por la L. 14. tit. 8. lib. 2. Recop. Vease la Curia Philip. part. 2. §. 5. à excepcion de justificar la

to principal se comiencie por demanda, è por respuesta, así como diximos en la Ley ante desta. E porque à las vegadas se arrepienten de lo que respondieron, queremos aqui departir quando lo pueden hacer. E decimos, que si el demandador, ò el demandado, otorgare antel Judgador alguna de las cosas que de suso diximos, si despues se arrepintiere de lo que respondió, ante quel pleyto principal sea comenzado por demanda, è por respuesta, que lo puede *revocar, si quisiere*: así como mostramos en el Titulo del Demandado, en las Leyes que fables en esta razon. Mas si respondiere alguna de las partes, despues que el pleyto fuere comenzado, sobre pregunta que le ficiessen, non la puede despues revocar. Fuera ende, si dixesse que la ficiera por yerro, en la manera que dice en el Titulo de las preguntas, è de las cononencias que facen à alguna de las partes, despues que el pleyto es comenzado por demanda, è por respuesta.

LEY III.

Como se deven comenzar los pleytos por demanda, è por respuesta.

COMENÇAMIENTO, è raiz de todo pleyto, sobre que deve ser dado juicio, es quando entran en el, por demanda, è por respuesta, delante del Judgador. E esso se deve hacer en esta manera, mostrando el demandador su demanda, por palabra, ò por escripto, segun diximos de suso en las Leyes que fables de los demandadores, è de los demandados. E respondiendo el demandado à aquella demanda llanamente, si, ò non. Pero si el demandado face la respuesta en nome de otri, así como Personero, ò si le demandassen, por razon que es heredero de otri, abunda para ser comenzado el pleyto, que diga respondiendo à la demanda, que lo que es puesto en ella, non lo sabe, nin lo cree que así sea. E si muchas demandas le ficiera el demandador por escripto, ò por palabra, deve responder en cierto el demandado à cada una dellas apartadamente: fuera ende, si las quisiere conocer, ò negar todas en uno. Otrofi, puede responder el demandado, si quisiere negar la demanda en esta manera, diciendo así: Las cosas que son puestas en la demanda de mi contendor, niego que non son así como el lo recontò. E por ende digo, que non le deven hacer lo que el demandò. En qualquier destas maneras que de suso diximos que responda el demandado à la demanda que le facen, cumple para ser comen-

K
equivocacion dentro de los diez dias de la Ley.
Ley 3. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

mençado el pleyto por demanda, è por respuesta, à que dicen en latin contestatio.

LEY IV.

Quando muchas demandas acaecieren en uno ante el Judgador, quales dellas deven ser primero oydas.

Acaece à las vegadas, que el demandador quiere facer su demanda à aquel que fizo emplazar delante el Judgador. E dice su contendor, que èl quiere demandar, è que primeramente deve èl facer su demanda. E por ende queremos nos aqui mostrar, quando esto acaeciere, qual demanda deve ser oida. E decimos, que si ambos los contendores movieren sendas demandas, ò mas uno contra otro, que sean por razon de debdas, ò de posturas, ò sobre endereçamiento de tuertos, ò de daños que se oviesfen fecho: ò sobre algunas cosas otras, que fuesfen muebles, ò raices, en que non cupiesfe justicia de muerte, ò de lision: ambas deve oir el Judgador, è librar en uno: asì que la voz de aquel que primero emplazò, vaya adelante, è sea primero judgada: maguer que la demanda de aquel que fue primero emplazado sea mayor. Mas si las demandas que face la una parte à la otra, fueren de acusamiento, en que aya pena de cuerpo, ò de aver: la que fuere mayor, deve primero ser oida, è librada ante que comiencen la menor à oirla. Fuera ende, si el que face la menor, acusasse à la otra parte, en razon de mal, ò de tuerto, que fuesfe fecho à el, ò à los suyos. Ca estonce deven ser tales acusamientos oidos, è librados en uno. E en esta razon fablamos mas cumplidamente en el Titulo de las Acusaciones, en la setena Partida deste nuestro Libro.

Ley 4. La practica se reduce, à que Pedro, ponga por exemplo, pone su instancia; y Thomas, al tiempo de la contestacion, niega, ò confiesla, ò satisfice con excepciones de compensacion, ò paga, ò le reconviene por otro asunto: el Juez dà trallado destas mutuas peticiones, y en un mismo proçesso se deciden, y compensan; y no pueden estas reconventiones notarse à bueltas de otras Escrituras, L. 3. tit. 4. lib. 4. Recop. de forma, que por su orden, y usando de los tratados, van alegando; y en quanto à compensacion, veanse la Curia Philip. part. 1. §. 14. las 94. proposiciones del consejo 78. de Valenzuela. Las 20.

LEY V.

En que pleytos deve ante ser librada la demanda del Demandado, que la del Demandador.

Contece muchas vegadas que alguno mueve demanda contra su contendor, sobre alguna cosa que dice que le deve, ò sobre otra cosa qualquier, è el demandado razona, è dice, que non le es tenuto de responder, porque es su siervo, ò de otri: è que aquella demanda que le face, non es de tal natura, que siervo la pueda facer en juicio. En tal contienda como esta, ò en otra semejante della. Decimos, que el Judgador deve primeramente oir, è saber si èste es siervo, ò libre. E si fallare que es libre, deve oir, è librar la demanda del otro que le fizo emplazar. E si entendiere que es siervo, non ha porque ir adelante por tal pleyto, sobre que es fecho la demanda. Otrofi decimos, que si alguno demandare à otri en juicio, heredad, ò otra cosa qualquier, si el demandado razonare en manera de defension, que non le deve responder à la demanda quel face el demandador, porque èl lo tiene despojado, ò forçado de alguna cosa de sus bienes, que primero ha de ser librada la voz del despojamiento, ò de la fuerça que el otro ha, sobre que fue fecho el emplazamiento. E si fallaren que el demandado fue asì despojado, ò forçado asì como razonò, deve ser ante entregado de todo quanto le despojaron, ò le forçaron. E despues responder à la demanda. Mas si el demandado non razonasse la fuerça, ò el despojamiento, en manera de defension, mas en razon de reconvention, è de demanda: estonce deve oir el Juez, è librar en uno ambas las demandas del demandador, è del demandado: asì que la voz de aquel que emplazò primero, vaya adelante, è sea primero judgada. E esto se entiende, quando la demanda del demandador, è del demandado, que facen uno à otro entre sì, es en razon de fuerça, ò de despojamiento. Mas si aquel que ficere emplazar al demandado, le face demanda sobre

al-
proposiciones de la decision 87. de Larrea. Olea de Cess. Jur. tit. 6. q. 11. n. 22. De compensationis exceptione. Las 7. proposiciones de Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 27. La L. 20. y siguientes, tit. 14. p. 5. y quien quiera mas Autores, vea à Castillo lib. 4. controv. cap. 40. n. 69. en donde nota los 54. Autores que viò sobre el asunto de compensacion.

Ley 5. Vease lo dicho sobre la L. 10. tit. 3. part. 3. Del despojamiento: Porque ante todo, deve ser restituido el despojado, L. 2. tit. 13. lib. 4. Recop. Curia Philip. part. 1. §§. 13. 14. y 15.

alguna cosa que decia que era suya, o en que avia derecho, o sobre otra cosa que le deviesse el emplazador dar, o facer: si estonce el emplazado le quisiere facer otra demanda, en razon que dice que le forçò, o que le despojò de alguna cosa, primero deve ser oido, è librado el pleyto del forçado que el otro. E es derecho, porque la fuerça nace de gran cobdicia, o de gran sobervia. E por ende los Judgadores se deven ante parar à ella, acorriendo al forçado con justicia. E despues devenle facer responder à la demanda sobre que fue emplazado.

LEY VI.

Si dos omes ficieren demanda en uno, qual deve ser oydo primero.

Podria avenir que dos omes aurian demanda contra uno sobre una misma cosa, o sobre mas. E por ende decimos, que si la demanda de los dos contra el tercero es de una misma cosa, que el demandado es tenuto de responder à la demanda de aquel que primero lo fizo emplazar, è despues al otro. Empero si el primero le venciere, non es tenuto de entregarle aquella cosa de que le venció, si primeramente *non le diere* recabdo, que le defienda del otro, sobre aquella cosa de que le ha vencido. Mas si acaecieren ambos en un tiempo à facer la demanda al tercero, estonce el Judgador puede escoger uno dellos, qual entendiere que ha mayor derecho en facerla. E aquel puede demandar primeramente, è de si el otro. Pero si la demanda fuesse sobre debda, o postura que oviesse fecho el demandado con ambos en fendos tiempos, decimos, que aquel deve responder primero, con quien fizo primeramente la debda, o la postura.

LEY VII.

Quales demandas deven ser cabidas:

Poner puede alguno muchas demandas contra su contendor, mostrandolas, è razonandolas todas en uno, solo que non sea contraria la una de la otra. Ca si tales fuesen non lo podria facer. E esto seria, quando el siervo mandasse à otro, que comprasse

Tom. III.

Ley 6. La practica se reduce, à responder, y satisfacer à las instancias con las excepciones juridicas que nota la *Curia Philip. part. 1. §§. 13. 14. y 15.* y nõ probando el actor, deve ser absuelto el reo de principal, y costas, *L. 14. tit. 8. lib. 2. Recop.*

Non le diere :: La practica es citar de eviccion al

se casa, o viña, o otra cosa qualquier de los dineros que el avia furtado à su Señor. E aquel que ficiessse esta compra por el siervo, recibiesse los dineros, sabiendo que los avia furtado, estonce el Señor auria contra esto dos demandas, que son contrarias la una de la otra. Ca le podria demandar los dineros que recibió de su siervo, como de furto. E haciendo esta demanda muestra, que non se paga de la compra que fizo el otro por mandado de su siervo. E la otra demanda es, que si pluguiere al Señor de la compra que es fecha de sus dineros, por mandado del siervo, que aviendola por firme, la pueda demandar à aquel que la fizo. E esta demanda es contraria de la primera, porque haciendo tal demanda, muestra que se paga de la compra que fue fecha por mandado de su siervo. E por ende, si estas dos demandas, que son contrarias la una de la otra, quisiessse facer el Señor en uno, demandando su aver como de furto: è otro si la cosa que fue comprada dello, por mandado de su siervo, non lo podria facer. Mas deve escoger la una dellas, qual se quisiere, catando en qual dellas le yace mayor pro. E escogiendo la una, non puede despues tornar à la otra. E esto mismo decimos, si alguno comprasse cosa agena, sin mandado de su dueño, que gela puede demandar aquel cuya era, si non se pagare de la vendita, o si la quisiere aver por firme, puede demandar el precio que fue prometido por ella. Mas non puede facer demanda en uno, de la cosa, è del precio, porque seria la una contraria de la otra, así como de suso diximos. E esto mismo decimos que deve ser guardado en todas las otras demandas, que fueren fechas en esta manera. Otro si, quando alguno demandasse à otro casa, o viña, o otra heredad qualquier, razonando que era suya, si el otro que era tenedor della lo negasse, è ante que esta demanda fuesse librada le ficiessse otra, demandandole que le diessse carrera en otra heredad, que se toviesse con esta, que fuesse del demandado, porque pudiesse ir à aquella que el demandava primero: que tal demanda como esta non la pueden facer, si primeramente non le fuere judgada por suya la heredad, sobre que ante ficiera la demanda. Porque ninguno non puede demandar servidumbre en cosa agena, à menos de mostrar aquella cosa, porque demanda la servidumbre, si es suya, o que ha derecho en ella. Otro si decimos, que si alguno demanda à otro, que viniessen à particion de alguna heredad, o

K 2

de

vendedor baxò las reglas notadas en el *tit. 3. part. 5.*

Ley 7. Es constante en la practica, poderse instar en un libelo muchas acciones diversas, nõ contrarias; *Curia Philip. part. 1. §. 11. n. 8.* y *Roxas de Incompat. part. 4. cap. 3. n. 6.* explica nuestra Ley.

de otra cosa qualquier, que deve ser comunal entrellos, por herencia, ò por compañía, ò por otra razon. Si aquel à quien facen esta demanda es tenedor de aquella cosa del todo, è niega que el otro non es su compañero, nin su aparcerero, nin ha ningun derecho de aver parte en ella, que sobre tal demanda como esta, non deve ir adelante, à menos de probar primero el demandador, como ha derecho de demandar parte en aquella cosa sobre que face la demanda. E probando esto, deve ser oido en la demanda que face, en razon de la particion. Mas si el demandador es en tenencia de la cosa que demanda à partir: maguer el demandado negasse que non era su compañero, nin avia derecho el otro de demandarle parte en aquella cosa, bien puede ser recibida tal demanda. Pero deve probar, è mostrar el derecho que dice que ha en aquella cosa. E probandolo, deve mandar el Judgador partir aquella cosa, en que demandava particion. Mas si averiguar non pudiesse el derecho que razonava que avia, fincaria aquella cosa al demandado, è seria el demandador desapoderado della.

LEY VIII.

Que fuerça ha el pleyto despues que en juicio fuere comenzado por demanda, è por respuesta.

A Muchas cosas tiene pro el pleyto, que es comenzado por demanda, è por respuesta. Ca luego puede el Judgador tomar la jura de ambas las partes, que anden *verdaderamente en el pleyto*. E esto es carrera para saber mas ayna la verdad de la cosa sobre que contienden. E otrofi, pueden despues recibir *testigos*, lo que non podria ser fecho, si el pleyto non fuesse así comenzado, si non en cosas señaladas, así como se muestran en las Leyes, que fablan de los testigos. E demàs puedese dar juicio acabado sobre la demanda, lo que non se podria así facer, si el pleyto non fuesse así comenzado. Otrofi, por tal comenzamiento de pleyto, se destaja, è se quebranta el pleyto, porque se podria ganar, ò perder aquella cosa que fuesse, *sobre que es la contienda*. Pero si acaciesse que sobre alguna cosa que fuesse de tal natura, que se perdiessse por tiempo de año; è dia: ò por otro

Ley 8. Vela dissert. 22. n. 17.

Verdaderamente en el pleyto :: De esto ya cuidan los Abogados, à fin de que no se dude del hecho; bien, que el Juez de oficio puede hacer jurar à la parte, para inquirir la verdad en caso de alguna duda.

Testigos :: Esto es, dentro del termino de prueba: *Curia Philip. part. 1. §. 17.*

menor tiempo, que fuesse dada peticion, ò demanda al Rey, è despues el Rey le diesse su carta de respuesta. En esta razon tal fuerça ha esta manera de demanda, que non se puede despues perder la cosa por aquel tiempo sobredicho, tambien como si el pleyto fuesse comenzado antel Judgador sobre aquella cosa. Otrofi decimos, que despues que el pleyto es comenzado por demanda, è por respuesta delante del Judgador, non puede ninguna de las partes detechar aquel Juez por *sospechoso* que le ayan, nin por otra razon. Fuera ende, si la sospecha, ò la razon acaciesse de nuevo, è fuesse tal, que deviesse ser cabida. E aun decimos, que despues que el pleyto es comenzado por demanda, è por respuesta, si aquel que lo comenzò era Guardador de huerfano, ò Personero de otro, puede facer otro Personero en su lugar en aquel pleyto: maguer non le fuesse otorgado de su dueño poderio de lo facer, lo que non podria facer ante que el pleyto fuesse así comenzado, en la manera que de suso mostramos en el Titulo de los Personeros.

TITULO XI.

De las Juras que las partes facen en los pleytos, despues que son comenzados por demanda, è por respuesta.



Ecimos assaz cumplidamente en los Titulos ante deste, de los emplazamientos, è de las otras cosas que se figuen en razon dellos, è otrofi de los pleytos, en que manera se deven comenzar por demanda, è por respuesta. Mas agora queremos aqui decir de las Juras que las partes deven facer en juicio. Porque los pleytos, despues que fueren comenzados, se puedan mas ayna librar. E primeramente mostraremos que cosa es Jura, è quantas maneras son della, è quien la puede dar, ò tomar, è sobre que cosa, è en que lugar, è que pro nace de la Jura. E sobre todo diremos, quien deve facer juramento de calumnia, è que pena merece quien jurare mentira, è en quantas maneras se puede ome escusar de perjuro, ma-

Sobre que es la contienda :: Esto es, queda interrumpida la prescripcion, *L. 65. Taur.*

Por sospechoso :: *Curia Philip. part. 1. §. 7.*

Titulo XI. Este titulo corresponde al *7. lib. 4. Rec.* Todos los que tienen jurisdiccion, antes, deven jurar el portarse fiel, y legalmente, segun nuestras Leyes.

maguer non guardasse la jura que oviesse fecho.

LEY I.

Que cosa es Jura, è sobre que deve jurar.

Jura es, averiguamiento que se face nombrando à Dios, ò à alguna otra cosa santa, sobre lo que alguno afirma que es así, ò lo niega. E podemos aun decir en otra manera, que jura es afirmamiento de la verdad. E por esso fue afacada, porque las cosas que los omes non quieren creer, porque se non podrian probar, que la jura les moviesse, è les abundasse para creerlo. E lo que diximos que deven jurar por alguna cosa Santa, non se entiende por Cielo, nin por tierra, nin por otra criatura, maguer sea biva, ò non, mas por Dios primeramente. E de sí por Santa Maria su Madre, ò por alguno de los otros Santos. E esto por razon de la santidad que recibieron de Dios, ò por los Evangelios, en que se cuentan las palabras, è los fechos de Dios, ò por la Cruz en que fue el puesto, ò por el Altar, porque es consagrado, è consagran en el al Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo. E otrofi, por la Iglesia, porque alaban y à Dios, è lo adoran.

LEY II.

Quantas maneras son de Jura, è como deve ser fecha.

Departese la jura en tres maneras. Ca, ò es jura de voluntad, ò de premia, ò de juicio. De voluntad es aquella, que dà el un contendor al otro fuera de juicio, combidandole que jure, que aquello sobre que han la contienda es así como el dice, è que gelo cumplirà, ò se quitarà del pleyto. E por ende es llamada jura de voluntad, porque se dà, ò se recibe con placer

Ley 1. Corresponde à las L. 5. tit. 7. lib. 4. L. 10. tit. 1. lib. 1. Recop. Vela disc. 10. con sus 72. proposiciones, habla de los juramentos en contratos, sus validaciones, y prescripciones. Lo que se practica es, que el secular jura por Dios nuestro Señor, haciendo una señal de la Cruz, y besandola. Los Cavalleros de Abito juran por Dios, y la Cruz de su Abito. Los Sacerdotes juran *in verbo Sacerdotis*, puesta la mano en el pecho. Los demás Clerigos, por Dios, y sus sacros Ordenes. Los Religiosos, por su sagrado Abito, y santa profesión, como Sacerdote; y si es lego, por su sagrado Abito, y santa profesión. Los Ingleses juran, poniendo la mano sobre la Biblia; y los Moros, puestos cara à Oriente, levantan el brazo, y juran por el Alcoràn; lo que es puntual en practica, y lo traen por extenso Melgarejo, Buzoso, y otros.

de las partes. E non es tenuto de la recibir aquel à quien la dan si non quisiere, nin otrofi de la tomar à aquel à quien combidan con ella primeramente, queriendo que jure su contendor, non es el otro tenuto de la recibir si non quisiere. E tal jura como esta, quando fuere fecha en la manera que fue otorgada, deve ser librado el pleyto por ella, tambien como si fuesse fecha en juicio. E la jura que es de premia, es aquella que dà el Judgador de su officio à alguna de ambas las partes en juicio. E por ende es llamada jura de premia, porque la parte à quien el Juez mandare que la faga, non se puede escusar della en ninguna manera, que la non aya de facer: nin otrofi, non puede combidar con ella à su contendor que la faga. Ca si non quisiere jurar, deve ser dado por vencido de aquel pleyto. Fuera ende, si mostrasse alguna razon derecha, porque la non deviesse facer. E tal jura como esta deve dar el Judgador, quando alguno se querellasse en juicio ante el, de fuerça, ò de robo, ò de engaño que oviesse fecho en sus cosas. Ca si el pudiere probar manifestamente, que le fue fecha fuerça, ò robo, ò engaño: maguer non pudiesse averiguar quantas cosas perdiò por aquella razon, nin quanto valian, deve, è puede el Judgador asmar, è apreciar, segun su alvedrio, aquellas cosas que dice que perdiò, catando qual ome es aquel que face la querella. E sobre esso mandar al quereloso, que jure que valia tanto, ò que eran tantas como el Judgador apreciò. E jurandolo desta guisa, deve ser creida la jura, è librase por ella el pleyto, bien así como si fuesse probado por testigos. Otrofi decimos, que si acaeciesse pleyto ante algun Judgador, que fuesse de diez maravedis ayuso, è non pudiesse ser probado, fueras ende, por un testigo, que fuesse ome sin sospecha, è de buena fama, que en tal caso como este deve el Judgador dar la jura, à aquella parte que entendiere que dirà mas en cierto la verdad, è librar el pleyto, segun que dixere aquel à quien diò la jura. Pero si el demandador quisiere de su grado facer esta jura,

Ley 2. De voluntad :: Aora no es del caso este juramento, estando la L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop.

E la jura que es de premia :: Gomez lib. 3. var. cap. 12. n. 5.

Ca si non quisiere :: L. 1. tit. 4. lib. 4. Recop.

Ca si el pudiere :: Curia Phil. part. 1. §. 17. n. 4.

Otrofi decimos :: Aora no puede aver pleyto por tan corta fuma; pues no llegando à 10. lib. de à 15. real. y 2. mar. se decide verbalmente; y aunque sea algo mas, segun las circunstancias, y personas. Bien, que los maravedis, en tiempo del Rey D. Alfonso, eran muy subidos, segun lo dicho sobre la L. 7. tit. 18. part. 1. Vease à Juan Gutier. de Juram. Confirmat. 1. part. cap. 7. n. 4. §. 5. & 6.

E la tercera manera :: L. 14. tit. 8. lib. 2. Recop. Vease Larrea decif. 7. n. 20. y Cevallos q. 452.

ra, deve ser otorgada. E non puede, nin deve la otra parte contrallarla. E tal jura como esta, è todas las otras juras que el Judgador ha poder de dar à alguna de las partes por las Leyes deste nuestro Libro, decimos, que son dichas juras de premia. *E la tercera manera* de jura, que llaman de juicio, es quando estan los contendores en su pleyto ante los Judgadores, è da el uno dellos la jura al otro, diciendole que jure, è que èl estarà por lo que jurare. E esta jura puede refusar aquel à quien la dan, è tomarla al que gela da. Mas aquel à quien la tornare, non la puede refusar por esta razon. Ca despues que èl quiso que el pleyto se librasse por la jura, combidando con ella à su contendor, si el otro la tornare à èl, non la puede èl refusar. Ca non es guisado, que aquello que èl escojò porque se librasse el pleyto, que lo èl pueda desechar: ante decimos, que si non jurare, que lo deve el Judgador dar por caido. E à esta llaman jura de juicio, porque seyendo el pleyto delante del Judgador, se la dan los contendores unos à otros.

LEY III.

Quien puede dar la Jura, ò tomarla.

DAr puede la jura en juicio, tambien el contendor, como el Juez, segun diximos de suso. Pero quando el contendor la diere, ò la recibiere, deve ser de edad de veinte è cinco años, è que non sea loco, nin desmemoriado, nin siervo: è otro que viva por si, è non en poder de su padre. E si non fuere atal, non puede èl mismo sin mandado de aquel que lo antea tenia en su poder, otorgar jura à su contendor. E si por aventura la diere, è fuere daño del, ò de sus cosas, non deve valer el juicio que fuere dado sobrella. Pero si otro la diere à alguno dellos en juicio, è al que la dieren jurare sobre algund pleyto, que se torne à pro de su padre, ò su señor, deve valer lo que jurare, bien asì como si su padre, ò su Señor lo oviesse jurado. Otrosi decimos, que si el padre oviesse dado apartadamente en manera de pegujar alguna de sus cosas, ò alguna quantia de maravedis à su fijo, que tal fijo como

Ley 3. En el *titulo 2. part. 3.* llevamos explicadas las personas que son legitimas para litigar; y por consiguiente, queda allí explicada la presente Ley.

Ley 4. Vease las *Leyes 14. y 15. part. 3. tit. 6.* pero oy tenemos poco que advertir, pues todos los poderes vienen con las clausulas devidas, pues ningun Escrivano las ignora: quien quiera vea à *Melgarejo*, y al moderno *Bustoso* en su *Cartilla Real, tom. 3. pag. 29. y siguientes*: cuya obra le ha costado poco de trabajar al tal *Bustoso*, pues no ay tal Escriitor, por serlo un

este, maguer fuesse de edad de veinte è cinco años, non podria dar jura à su contendor en razon de tales cosas como estas, nin de otras que oviesse ganadas con aquel pegujar. E si la diessè, non deve valer contra su padre. Fueras ende, si el padre le oviesse otorgado libre, è general poderio que ficiessè lo que quisiessè en juicio, è fuera de aquel pegujar: ca estonce bien lo podria facer. E aun decimos, que si alguno fuere desgastador de sus cosas, è las despendiere en malos usos, è el Judgador le defendiere por esto, que las non enagene, ni las malmeta, si despues alguno moviere pleyto sobre alguna dellas, è èl le diere la jura, non vale, nin el que asì jurassè, non ganaria por tal jura. Fueras ende, si aquella jura fuesse dada con otorgamiento de su Guardador.

LEY IV.

Quando puede el Personero de alguno dar la Jura en juicio à su Contendor.

TRes casos señalados son, en que el Personero de otro puede, segun derecho, dar jura à su contendor en juicio, porque se destaje todo el pleyto. El primero es, quando en la carta de la personeria, le fuere otorgado señaladamente que lo pueda facer. El segundo, quando fuesse dado, è otorgado, libre, è llenero poder en la personeria, para poder facer todas las cosas que el señor del pleyto podria facer en aquella cosa sobre que le facia Personero. El tercero, quando alguno fuesse Personero del pleyto, que fuesse de tal natura, que el pro, è el daño que viniesse del, se tornasse al Personero mismo. E esto seria, quando alguno que oviesse de recibir debda de otro, diessè, ò vendiesse à algun ome todo el derecho que èl avia contra su debdor, è lo ficiessè su Personero, para poder mejor demandar esta debda, asì como à su cosa misma. Ca en tal caso como este, ò en otro semejante del, bien podria el Personero dar la jura à su contendor en juicio, è valdria. Mas en ninguna otra manera. Fueras ende estas tres, decimos, que si el Personero diere y tal jura, como sobredicho es, à su con-

ten- conocido mio. En el caso de tener la muger poder de su marido para hacer lo que no podria sin su licencia, es baltante para contraher, y estar en juicio; *L. 3. tit. 3. lib. 5. Recop.* y por consiguiente, para pedir juramentos, y quanto le sea conveniente; pero una vez que el Procurador para pleytos *contesta*, se hace dueño del pleyto, y como tal, puede pedir declaraciones, y todo lo conveniente à su accion, aunque no compre los derechos; pues una vez que compra, es dueño, y no necessita del poder del vendedor.

tendor , que non se puede aprovechar della aquel que la face , nin empece al señor del pleyto , cuyo Personero era aquel que dió la jura.

LEY V.

Quien deve jurar en razon de apreciamiento de la cosa de daño , ò de menoscabo que oviesse recebido.

Premia de los Judgadores face á los omes á las vegadas que juren en los pleytos : porque de otra manera non se podria librar la contienda que han entre si. E esto seria , quando el demandador oviesse probado su intencion en el pleyto , en razon de la cosa que demandava por suya: ò de tuerto , ò de engaño que oviesse fecho: è fuessse contienda entre las partes , de la valia de aquella cosa , ò del apreciamiento del daño que oviesse recebido en razon de tuerto , ò del engaño que avia probado que le avia fecho. Ca en tales casos como estos , è en todos los otros semejantes dellos , en que las Leyes deste nuestro Libro dan poderio al Judgador de otorgar la jura , en razon del apreciamiento , á la parte que ha probado : decimos , que la deve dar en esta manera. Catando primeramente , que cosa es aquella que el demandador demanda , è que menoscabo recibia porque la non puede aver : ca podria ser que en mayor perdida se le tornaria aquella cosa , por non la aver , que non valdria , si se vendiesse comunalmente entre los omes. E esto mismo decimos que deve catar el Juez en el apreciamiento del daño que sufrió el demandador , por razon del tuerto , ò del engaño que probò que le fue fecho. E quando todas estas cosas oviere catadas , deve el Judgador asmar , è apreciar aquellas cosas , ò el daño que oviesse venido á la parte , por alguna de las razones que de suso diximos : è poner cierta quantia , fasta quanto jure. E la parte deve jurar que por tanto , non querria aver menos aquella cosa que demandava. O que aprecia tanto el daño que recibió , por razon de aquel tuerto , ò de aquel engaño , quanto el Judgador asmò. E demàs decimos , que á otro non deve ser dada esta jura , si non al señor mismo del pleyto. Empero , si el pleyto fuere de huerfano , menor de catorce años , bien la pueden dar á aquellos que los han en guarda. Mas ellos non son tenudos de jurar por el pro ageno , en la

cosa que non es cierto. Mas con todo esto , si tanto amaren la pro del huerfano , que quieran facer esta jura : estonce bien lo pueden facer , jurando por quanto non querian aquellos huerfanos aver menos aquella cosa , fasta en la quantia que pusiesse el Judgador , segund diximos de suso. E deve el Judgador librar el pleyto , por aquella jura que ellos dixeren. Pero si el huerfano fuere mayor de catorce años , puede facer esta jura por si mismo. E como quier que en esta jura non deven ser apremiados los guardadores por facerla. Empero en todas las otras juras que acaecieren en el pleyto de los huerfanos , les puede facer premia el Judgador que las fagan.

LEY VI.

Como deve ser dada la Jura al Huerfano contra su Guardador , quando le non quisiessse dar cuenta verdadera , nin entregarle en sus bienes.

Rebelde seyendo el guardador , de manera que non quisiessse dar cuenta verdadera al huerfano , despues que fuessse de edad , ò á otro que la quisiessse recibir en nome del , ò non le quisiessse entregar sus cartas : ò non mostrasse la carta del inventario , en que fuessen escritos todos los bienes del huerfano : ò no le entregasse las otras cosas que oviesse tenido en guarda por él: ò si le fuessse probado , que al huerfano menoscabàra alguna cosa de lo suyo , por culpa , ò por engaño de su guardador , decimos , que estonce , en qualquier destes casos , puede el Judgador dar la jura , è este que fue huerfano , que jure por quanto non querria aver menos aquella cosa , que su guardador non le queria entregar. O en quanto aprecia el daño , è el menoscabo que recibió por razon del. E deve ser librar el pleyto por su jura , apreciando todavia el Judgador , è asmando , fasta que quantia manda al huerfano que jure , así como de suso diximos. Mas si el guardador se finasse ante que estas cosas le fuessen demandadas en juicio , è el huerfano quisiessse mover pleyto contra sus herederos , en razon del engaño , ò del menoscabo que el guardador le ficiera , ò de alguna de las cosas que de suso diximos : estonce el Judgador non deve dar tal jura como esta al huerfano contra los herederos. Pero deve puñar en saber verdad , quantos , è quales eran los bienes deste huerfano

Ley 5. Ya se ha dicho lo que resulta sobre esta Ley en el *titulo 2. part. 3.*

Ley 6. Como los inventarios se hacen judiciales , ò por Escritura publica ; se sigue , que tenemos á punto fixo el valor de los bienes , y no puede ocultarse el

original por el Curador , por quedar en la Escrivania , ò Protocolo ; y en quanto á los Curadores sospechosos , vease sobre el *titulo 18. part. 6.* y sobre pedir el menor , vease sobre el *titulo 2. part. 3.*

fano, que passaron à poder del guardador: è que fruto, ò renta pudiera salir de aquellos bienes. E desque oviere sabiduria desto, deve dar juicio contra los herederos del guardador, por el huerfano, en tanta quantia, como el asmare, que valian aquellos bienes. E si por aventura non pudiesse aver certidumbre desto, deve asmar, è apreciar quanto podrian valer los bienes del huerfano, seyendo vendidos comunalmente entre los omes. E despues facer jurar al huerfano, que tanto valian sus bienes como èl los apreció, è de si librar el pleyto por esta jura. Pero decimos, que si los herederos del guardador ficiessen engaño en los bienes del huerfano, ò se menoscabassen por culpa dellos, que estonce bien puede el Judgador facer jurar à los demandadores, en aquella mesma manera que jurarian contra el guardador si fuesse bivo, è oviesse fecho en los bienes del huerfano tal engaño, ò tal menoscabo como este. E deve se librar el pleyto por tal jura como esta, en la manera que diximos de suso en el comienço desta Ley.

LEY VII.

Quien puede recibir la jura.

COMO quier que de suso diximos, que el que non es de edad, ò està en poder ageno, ò es siervo, ò loco, ò desmemoriado, ò desgastador de sus bienes: non puede dar, nin otorgar en juicio à su contendor jura, porque le destaje el pleyto. Con todo esso decimos, que si alguno de sus contendores le diere jura alguna destas sobredichas: è èl jurare cosa que se torne en su pro: que tal jura como esta, quier sea verdadera, ò non: deve ser guardada contra aquel que se tuvo por pagado con ella quando gela dava. E aun decimos, que si aquel que hizo la jura, era menor de catorce años, ò desmemoriado, ò loco: que maguer manifestamente jurasse mentira, non vale por ende menos, nin le pueden dar por ello pena de perjuro. Ca todo ome puede sospechar, que estos atales non dicen à sabiendas mentira, nin se mueven falsamente: mas por mengua de seso, ò por gran simpleza que es en ellos, ò porque non son de edad: juran, è dicen à las vegadas, cosas que non devian. E por ende el daño que recibiesse aquellos que à tales como estos diessen la jura, devenlo sufrir, porque les vino por su culpa.

Ley 7. Como el menor no puede pedir en juicio, ni defenderse por si, se sigue, que practicamente no puede llegar el caso de nuestra Ley, bien que en lo favorable es valido lo que hace el menor. Vea se lo dicho sobre el *titulo 2. part. 3.* y à *Castillo lib. 3. controv.*

LEY VIII.

Quando se puede arrepentir aquel à quien dan la jura.

AVIENENSE à las vegadas las partes en juicio, que se libre la contienda, que es entre ellos por jura. E despues acaece, que la parte que combida con ella à la otra, se arrepiente. E en tal caso como este decimos, que la parte que combidare con la jura à la otra, que se puede arrepentir, si quisiere, ante que la haga su contendor, à quien combidò con ella. E desque una vez se arrepintiere, non gela puede despues dar. Otrofi decimos, que aquel que es combidado de su contendor con la jura, la puede tornar al otro que gela diò, ante que èl la reciba. E deve gela tornar en aquella misma manera que la davan à èl. Ca despues que la oviesse recebido, tenuto seria de facer de dos cosas la una: ò jurar, ò pagar, ò quitarse de aquella cosa sobre que era la contienda. E aun decimos, que en aquella manera que fue dada la jura, que en essa misma deve jurar aquel à quien la dan. Ca si le dixesse su contendor, que jure por Dios: è el otro dixere que jura por su alma, ò por las de sus fijos, ò desacordaren en otra manera qualquier semejante destas, non vale: ante decimos, que deve jurar de cabo. Pero si aquel que da la jura à otro, dixere que jure por alguna cosa vedada, non vale tal jura: maguer el otro la haga. Mas si alguna de las partes dixesse à la otra, que jurasse por su palabra llana, è el otro dixesse, juro vos que asì es. O si fuesse la contienda entre Monjes Religiosos, è se combidassen con la jura, à que dicen en latin: Crede mihi, que quiere tanto decir, como crey tu à mi en aqueste fecho, asì como yo creo en Dios. bien vale qualquier destas juras, pues que el que la diò se paga, que su contendor la ficiesse en aquella manera. Otrofi decimos, que si aquel à quien es dada la jura, desque la recibì, è estava apatejado para jurar, la quitare aquel que gela diò, ò non quisiesse que jurasse: tanto vale como si oviesse jurado, pues que por el otro fincò, è non por èl. Mas si à la fazon que le fue dada la jura, non la recibì, nin se pagò della, è despues quisiesse jurar, non gela deven recibir, sin placer de aquel que gela dava primero.

LEY

cap. 2.

Ley 8. El juramento decisivo es en tres maneras: *Voluntario, judicial, y necessario.* Vea se *Hermosilla in Leg. 10. tit. 1. gloss. 4. n. 369. y siguientes, part. 5.*

LEY IX.

Sobre que cosas deve ser dada la Jura.

LAs cosas sobre que alguno dà la jura à otro, deven pertenecer à aquel que com-bida al otro con ella : porque aquel que ju-rare , se pueda mejor ayudar del juramento, despues que le ficiera. E ha menester que le pertenezca en alguna destas maneras : ò que sea suya quitamente aquella cosa sobre que dà la jura , ò que aya algun derecho en ella. Ca si en alguna destas maneras non le pertenciese , non valdria , nin se tornaria en ninguna pro la jura , contra otro que fue-se su dueño , que le demandasse aquella co-sa. Pero si aquel que dieffe la jura fuesse Guardador de algund huerfano , ò Personero , ò Mayordomo de Concejo , ò de Villa, ò de Hospital , è oviesse contienda en juicio en razon de algunas cosas de aquellas que tuviesse en guarda , è non pudiesse aver prueba de testigos , ò de carta con que se pudiesse ayudar , è fuesse el pleyto dubdo-so : en tal caso como este , bien quede el Guardador , ò alguno de los otros sobredichos , dar jura à su contendor en juicio, è valdrà lo que jurare. Ca de otra manera non la podria facer.

LEY X.

Como los pleytos que pertenecen à algun Lugar se pueden librar por Jura : è otrofi , los pleytos de justicia , è de acusamiento.

Villas , ò Pueblos han à las vegadas cosas que pertenecen comunamente à todos los de aquel Lugar : asì como Dehe-fas , ò Prados , ò Exidos , ò otras cosas seme-jantes destas. E podria ser dubda , si alguno de los Pueblos moviesse demanda sobre alguna destas cosas , si se podria tal conti-enda como esta librar por jura. E decimos, que si la jura es dada à buena Fè , sin mal engaño , è non por gracia , non pudiendo aver otra prueba que averiguasse aquel pley-to , que lo podrian bien facer. Otrofi deci-mos , que en todo pleyto criminal , que non puede ser probado por otorgamiento de las partes , ni por testigos , que puede el un con-tendor dar la jura al otro , si se avinieren

Tom. III.

Ley 9. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 10. Vease lo dicho sobre la Ley 8. antecede-nte.

Ley 11. Corresponde à la L. 1. tit. 7. lib. 4. Recop. y deve decir : *Confesso , ò niego ; ò lo creo , ò no lo creo*, baxo la pena de contello. Vease à *Castillo lib. 3. contr.*

en ella. E aun decimos , que el pleyto cri-minal que non se pudiesse averiguar si non por grandes señales , ò por un testigo , non deve el Judgador dar la jura al contendor que diò la prueba , asì como de suso dixi-mos que la puede dar , è otorgar en algu-nos otros pleytos que non son criminales. Ante deve dar por quito al acusado , pues que acabada prueba non falla contra èl. Fue-ras ende , si fuesse ome vil , ò de mala fa-ma , ò sospechoso , que por tales señales , ò una prueba que fuesse sin sospecha que tes-tiguasse contra èl , deve ser metido en tor-mento. Ca estonce bien puede el Judgador otorgar la jura à aquel que hizo la acusacion, si fuere ome de buena fama , è es pleyto en que non aya justicia de sangre. Otrofi decimos , que si es contienda en juicio en-tre algunos omes en razon de casamiento, ò si Abad , ò Prior de algun Convento , ò Maestro de alguna Orden , demandasse à otro que era su Monje , ò su Frayle , ò su con-verso , que bien se pueden tales pleytos co-mo estos , è otros semejantes dellos acabar por jura , aviniendose las partes sobrello. E esò mismo decimos si fuesse la contienda so-bre fecho , como si dixessen à alguno que jurasse que ficiera tal cosa , ò que non la ficiera , ò si la diò , ò non. E si fuere conti-enda sobre fuero , ò sobre costumbre de algund lugar , sobre el verdadero entendi-miento del Fuero. Ca tales pleytos como es-tos , bien se pueden por jura librar en la manera que los otros.

LEY XI.

Que cosas deve catar el que jura.

Mucho deve catar aquel que jura , que non diga cosa porque aya de caer en perjurio. Ca si la jura que tomaren del es para decir verdad ciertamente. Así como es aquella porque se destaja el pleyto , de que hablamos en las Leyes deste Titulo. E otrofi, la jura que toman de los testigos , deve es-tonce decir lo que sabe de cierto , ò si por aventura non se acuerda dello : de manera que la pueda decir ciertamente estonce , ò deve tomar plazo en que se pueda remem-brar del fecho, ò decir que non sabe ende cier-to la verdad. Mas si la jura fuere de tal natu-ra , que el ome que la ha de facer sea te-nudo à lo menos de decir lo que cree de aquel fecho sobre que jura. Así como es la jura de la *Mancuadra* , de que hablamos

L de

cap. 2. De forma , que non admite question de que deve decirse la verdad , aunque venga pena corporal. *Gomez lib. 3. var. cap. 12. n. 5.* Vease sobre la Ley 26. deste titulo.

Mancuadra :: Esto es : juramento de calumnia. Ley 23. deste titulo.

de fuso , estonce abonda que diga que cree , ò que non cree el fecho sobre que le preguntan. E valdrà lo que dice por creencia , bien así como si lo dixesse por cierto. Pero ante que esto diga , deve asmar en su coraçon , si cree sin dubda que sea así como el responda por su jura. Ca si por aventura alguna dubda oviesse en su creencia , deve tomar plazo ante que responda à la pregunta que le facen , para acordarse à responder en cierto sobre ella. E si fuesse otra jura atal , en que aquel que la deve facer pueda apreciar la cosa , è el menoscabo que oviesse recebido por ella , porque non gela quisiesse entregar su contendor , ò gela oviesse maliciosamente traspuesta , ò por razon de tuerto , ò de engaño , estonce deve asmar el menoscabo , ò el daño que recibe por ende derechamente , è sin mala cobdicia. E catando la jura en alguna destas tres maneras de juras. E guardando lo que aqui decimos , non podria ligeramente caer en perjuo. Otrofi decimos , que non deve ome jurar por antojamiento , nin por liviandad , si non por alguna guifada razon porque lo oviesse de facer. Así como por mandado del Rey , ò del Judgador , ò por razon de guardar alguna postura , ò avénencia , ò pleyto , que sea de tal natura , que non se tornasse en deshonra , nin en daño del Rey , nin del Reyno , nin de su alma de aquel que lo ficiesse. E maguer alguno fuesse de tan mal entendimiento que esta jura ficiesse , non es tenuto segund Dios , nin segund el mundo de guardarla , como quier que deva ser escarmentado aquel que se atrevió à facerla.

LEY XII.

Que pro viene de la Jura.

LOs Sabios antiguos dixerón , è auri acuerdase con ellos el Apostol Sant Pablo , que à las vegadas la jura es acabamiento , è fin de las contiendas que nacen entre los omes. E por ende si alguna de las partes jurare , con placer de su contendor , ò con otorgamiento del Juez , que el avia del comprada alguna cosa , por cierta quantia de maravedis , tenuto es el otro de entregarle de aquella cosa , bien así como si oviesse provado , que gela avia vendida. E otrofi , la otra parte puede pedir à el el precio de aquella cosa , por aquella misma jura. Fuera ende , si su contendor oviesse jurado , que avia comprado del aquella cosa , pagado el precio della. E esto mismo sería si jurasse , quel diera empeños alguna cosa à su contendor ,

Ley 12. Vease la *Curia Philip. part. 2. §§. 4. y 5. y Hermof. in L. 10. tit. 1. part. 5. glossa 4. n. 369.*

Ley 13. Vease *Hermofilla in L. 10. tit. 1. parte 5.*

por cierta quantia de maravedis que le prestara. Ca despues desta jura , tenuto sería su contendor de entregarle de aquella cosa que jurò , que le avia empeñada. E otrofi , es tenuto de pagarle aquella quantia de maravedis , que jurò que recibió emprestados sobrella. Otrofi decimos , que si jurare que le prometieron de dar alguna heredad , ò otra cosa en casamiento con su muger , que la puede demandar , è que le deve ser entregada , bien así como si oviesse provado , que por aquella razon le fuera prometida. E despues que fuere entregado , si el casamiento se partiere , por muerte , ò en su vida , por alguna razon tenuto es de facer derecho , ò de entregar aquella dote à su muger , ò à los herederos della , por aquella misma razon que jurò que gela dieran.

LEY XIII.

Que pro nace à aquel que jura en razon de la cosa que es suya.

COntienda seyendo entre las partes en juicio , sobre el señorío de viña , ò de campo , ò de otra cosa qualquier , si el demandador jurò , con placer del demandado , ò con otorgamiento del Juez , que aquella cosa que demandava era suya , tenuto es el demandado de entregarle aquella cosa. Otrofi decimos , que si despues que fuere entregado , perdió la tenencia de aquella cosa , que la puede demandar como por suya , à quienquier que falle tenedor della. E esto puede facer , por razon de la jura que fizo , è de la tenencia que ganó por ella. Fuera ende , si viniessse aquella cosa en poder de otro alguno , que razonasse , è mostrasse que era verdaderamente suya. Ca estonce , aquella jura que este oviesse fecho , con voluntad de otri , non empeceria al verdadero señor della , pues que el , nin su personero , non se acertaron à otorgarla. Empero si aquel à quien es dada la jura , tenia la cosa sobre que gela dieron , è jurò que non era suya , de aquel que la demandava , puedese defender por razon de la jura contra el , quando quier que gela demande. Mas si perdiere la tenencia della en alguna guisa , este que así jurò non ha demandança ninguna , por razon dà tal jura contra otro qualquier à quien la falle , maguer sea tenedor della aquel por cuya voluntad fizo esta jura. Mas si por aventura aquel que era tenedor de la cosa , jurare que es suya , è esta jura fizo con placer de su contendor que gela demandava , en tal caso como este decimos , que el que fizo la jura ,

glossa 4. n. 369. y siguientes. Curia Philip. part. 2. §§. 5. y 6. Vela differt. 10.

jura , se puede amparar con ella de aquel que gela otorgò , è contra sus herederos, quando quier que despues gela demandassen. E aun decimos, que si perdiere la tenencia de aquella cosa sobre que así jurò , que la puede demandar à quienquier que la falle en aquella misma manera que de suso diximos del demandador.

LEY XIV.

Como la Jura face obligar un ome à otro.

SEyendo contienda entre las partes en razon de alguna cosa , si el demandador jurare , que su contendor le deve aquello que el demanda , è esta jura ficiera con placer del demandado , maguer aquel à quien facian la demanda , non era debdor verdaderamente de aquella cosa sobre que su contendor jurò : pero finca obligado de pagarla , tambien como si fuesse provado , que verdaderamente la devia. *Otrofi decimos*, que seyendo contienda entre las partes , en razon de alguna cosa que otrí oviesse ya començado à ganar por tiempo , que si jurare sobre ella la una parte con placer de la otra, desde el dia que fuere dada la jura , finca en salvo su derecho , à aquel que jurò para non perderla por tiempo : bien así como si el pleyto fuesse començado por demanda , è por respuesta : segund mostramos en las Leyes deste nuestro libro que fablan del tiempo , porque se pueden perder , ò ganar las cosas.

LEY XV.

Como el pleyto que es destajado por Jura vale tanto como si fuesse librado por juicio , è que mejoría ha el juicio afinado sobre la Jura.

SAbida cosa es, que el pleyto que es librado por jura en alguna de las maneras que de suso diximos , tanto vale como si fuesse acabado por juicio. E como quier que la jura , è el juicio afinado sean eguales en dar acabamiento , è fin à los pleytos. Pero razones yha , en que es algun departimiento de mejoría entrellos. E esto sería como si algun pleyto fuesse librado por jura , è despues le fuesse demandado de cabo aquel que jurà , è el se defendiesse : diciendo que non es tenuto de le responder , que ya fuera este pleyto librado por jura , è el otro lo negasse. E sobre tal contienda como esta,

Tom. III.

Ley 14. *Otrofi decimos* :: *Vela dissert.* 10. n. 2.

Ley 15. Ay termino señalado para las excepciones, L. 2. tit. 5. lib. 4. *Recop. Curia Philip.* part. 1. §. 13.

se diessen el uno al otro la jura , en aquel mismo pleyto deve valer la que así fuere despues dada , è non la primera. E esto non sería en pleyto que fuesse acabado por juicio. Ca despues que dieren juicio afinado en alguna cosa sobre que se non alçassen : si sobrela moviesse despues otro pleyto entre las mismas personas , è diessen otro juicio, que fuesse contrario al primero pleyto , valdria el que primeramente fuesse dado , è non el segundo. *Otrofi decimos*, que si algund pleyto fuere librado por jura , è despues fuesse demandado en juicio aquel mismo pleyto , è el que era demandado , non membrándose de la jura , respondiessse llanamente , è fuesse vencido por juicio del , que deve valer el juicio que fue dado apostremas , pues que se non alçò del. E non se puede despues ayudar de la jura que ficiera primero, lo que non sería si fuesse el pleyto acabado por juicio. E esta mejoría ha el pleyto acabado sobre la jura. E aun decimos , que ha otra. Ca seyendo contienda entre algunos en juicio , en razon de aforramiento , razonando el demandador , que el demandado fuera su siervo , è que lo aforrara , è el otro negasse que non era así , è sobre ello diessen la jura al demandador , è el jurasse que así era como el decia , è que lo aforrara, deve aquel que jurò aver en la persona del aforrado , aquel derecho que mandan las Leyes deste nuestro libro , que fablan en razon de los aforrados. Pero non gana por esta jura derecho , para poder heredar sus bienes, así como lo podria facer si lo oviesse vencido por juicio. *Otrofi decimos*, que ha otra mejoría el juicio acabado sobre la jura. Ca el pleyto que es librado por jura , se podria revocar por cartas que fuesse falladas de nuevo seyendo atales , que por ellas se pudiesse averiguar el contrario de aquello que jurà el que venció el pleyto por la jura , así como de suso mostramos. Mas si el pleyto fuesse librado por juicio de que non se alçasse ninguna de las partes , non se podria revocar por cartas , nin por pruebas, que fallasse despues de nuevo. Fuera ende, si el pleyto fuesse del Rey , ò perteneciesse comunalmente à todo el Reyno. Ca estonce bien se podria revocar el juicio por algunas de las razones sobredichas , maguer non se oviesse alçado del , así como diximos en el Titulo que fabla de los Juicios.

L 2

LEY

Vela disc. 10. *Cevall.* 9. 838. n. 3. y lo dicho sobre la L. 19. tit. 22. part. 3.

LEY XVI.

*En que cosas ha mayor fuerça la Jura,
que el juicio afinado.*

MAguer diximos en la Ley ante desta, que el juicio acabado ha mayor fuerça en muchas cosas que la jura. Pero en algunas razones ha la jura mayor poderio que el juicio. E esto seria como si alguno que fuesse mayor de catorce años, è menor de veinte è cinco, ficiessse alguna postura, ò pleyto, è jurassse que non vernia contra ella por razon que era de menor edad. Ca despues non la podria desfatar, maguer mostrassse que era fecha à daño, ò à *menoscabo de sí*. Mas si algund juicio fuesse dado contra èl, maguer non se alçassse del, à la fazon que deviera, si por aventura por aquel juicio menoscabassse alguna cosa de su derecho, ò recibiesse en èl engaño, ò tuerco, bien puede pedir al judgador que lo desfata, è lo oyessse de cabo. Otrofi decimos, que tan grande es la fuerça de la jura, que quita à su deudor de todo aquel debdo que le era demandado en juicio, bien assi como si pagassse à su contendor lo que le demanda, jurando con su placer. E por ende decimos, que si este que jurò que non devia à su contendor lo que le demandava, jurando con su placer: si despues non remembrandose desto le pagassse la debda que era ya destajada por la jura: bien puede pedir que gela torne, porque pagò cosa que non devia. E esto decimos que puede facer, maguer le oviesse jurado mentira. Porque la jura que èl fizo con voluntad de su contendor, lo quitò de aquella debda, quanto à juicio deste mundo, como quier que nuestro Señor Dios gelo pueda demandar quando quisiere. Mas si sobre aquella demanda que facia el demandador diesssen juicio, en que el demandado fuesse dado por quito, porque su contendor non pudo averiguar lo que demandava, si este que fue quito por sentencia del judgador, devia verdaderamente aquella cosa que le demandavan, si despues la pagare à su contendor, non membrandose como era quito della por el Juez, non la podria despues demandar, maguer dixesse que avia pagado por yerro cosa que non devia. Porque en tal caso como este, la verdad ha mayor fuerça, que el juicio, de manera, que aquel que es debdor de otrí verdaderamen-

Ley 16. *Salgad. Labyr. Cred. part. 3. cap. 1. n. 120. 143. & 164. Pareja de Inst. Edu. tit. 7. resol. 6. n. 222. y 312. Cavallos qq. 97. 123. y 723.*

O menoscabo de sí :: Aunque el menor jure el contrato, no sirve, porque pide absolucion, y relaxacion al Juez Eclesiastico; y despues, ante el Juez Secular pide justicia, y presenta la absolucion. Vease

te, maguer sea ende quito por sentencia siempre finca, segun derecho natural debdor de lo que devia.

LEY XVII.

A que personas tiene pro, ò daño la Jura.

TAN grande es la fuerça que nace de la jura, que se aprovechan della los que la facen, è sus herederos. E otro ome qualquier, que comprasse, ò ganasse aquella cosa sobre que es fecha la jura. E otrofi decimos, que empecè à los que la dan, è à sus herederos. Fuera ende, quando al que la dà fuesse Guardador de huerfano, ò de otras personas, ò fuesse siervo, ò fijo, que estoviesse en poder de su padre. Ca estonce la jura que estos atales ficiessen, non se tornaria en pro dellos, nin de sus herederos; mas de aquellos en cuyo nome la ficiessen. Otrofi decimos, que si algunos compañeros que fuesen obligados todos de so uno, è cada uno dellos por todo, de pagar, ò de facer, ò de dar alguna cosa à otrí: que la jura que ficiessse, ò otorgassse alguno dellos à su contendor en juicio, en razon de aquella debda: faria pro, ò embargo à èl, è à los otros sus compañeros. Effo mismo decimos que seria, quando algunos que fuesen compañeros, oviesse algun debdor, que les fuesse obligado de dar, ò de facer alguna cosa de manera, que cada uno dellos en todo lo pudiesse demandar. Ca si alguno dellos diere en juicio la jura à su contendor en razon de aquesta debda, non tan solamente tiene pro, ò daño à aquel que la otorgò, mas aun à todos los otros. Otrofi decimos, que la jura que ficiere el debdor, aprovecha à su fiador, è la del fiador al debdor si jurare que pagò. Mas si el fiador jurassse, que non fiara aquel ome cuyo fiador decian que era, como quier que se aprovechassse de tal jura como esta, aquel que jurò non tiene pro ninguna al debdor.

LEY XVIII.

En que cosas se acaba el pleyto todo por la Jura, è en que cosas non.

Contendiendo algund ome con otro sobre qualquier pleyto de mueble, ò de raiz, ò sobre otro pleyto, ò fecho de qual ma-

sobre la L. 6. tit. 19. part. 6.

Ley 17. *Vela disc. 10.* Vease lo dicho sobre las Leyes antecedentes.

Ley 18. *Vela disc. 10.* Vease sobre la L. 6. tit. 19. part. 6. pues el postumo no es menos privilegiado que el menor.

manera quier que sea, si las partes se avieren de librar la contienda por juramento, bien lo pueden facer, è develo caber el Judgador. Empero cosas yà en que non se libra el pleyto de todo por la jura. E esto seria, como si alguna muger demandasse que la metiessen en tenencia de los bienes que fueron de alguno que es finado, de quien dice que fincarà preñada, si le dieren la jura en lugar de prueba, que fincò preñada del si jurare: deve ser metida en tenencia en nome de aquella criatura que non es aun nacida. Mas con todo esto desque naciere, non se puede aprovechar de la jura de su madre para ser aquel pleyto vencido acabadamente. Ca aun finca que han de aver pleyto con èl, si fue fijo del muerto, ò non, nin otrosi, non empece al fijo, si ella diere la jura à su contendor, è èl jurare que non es preñada de aquel muerto, como quier que empezca, quanto para non ser metida en aquestos bienes, segund diximos de suso. Ca la jura de uno non tiene pro, ni daño à otro. Fuera ende, si aquel que la dà, ò la recibe, es guardador de huérfano, ò de ome sin seso, ò si es alguno de aquellos que diximos en las Leyes deste Titulo, que han poderio de dar jura por otro. Empero como quier que la jura que ficiese la muger preñada en juicio, así como es dicho, non toviessse pro al fijo quanto para complimiento de prueba, con todo esso nace ende gran sospecha, de manera, que el fijo, è la madre deven estar en tenencia de los bienes del finado, fasta que la otra parte mostrasse lo contrario manifestamente, que non era fijo del que se fincò.

LEY XIX.

En que manera deven jurar los Christianos.

Quitar devemos à los omes quanto pudieremos de contiendas. E porque muchas veces acaecen sobre las juras, queremos mostrar cierta manera en esta Ley como deven jurar los Christianos. E despues mostraremos como deven jurar los Judios, è los Moros. E decimos, que los Christianos deven jurar así: poniendo las manos sobre alguna de aquellas cosas que dice en la primera Ley deste Titulo, è aquel que tomare la jura del que oviere de jurar, hale de conjurar diciendo desta guisa: Vos me jurades por Dios Padre, que fizo el Cielo,

Ley 19. Vease lo dicho sobre la Ley 1. deste titulo.

Ley 20. A Dios gracias no se conoce el menor rastro de Sinagoga, ni Judio en los vastos Dominios de

è la tierra, è todas las otras cosas que en ellos son, è por Jesu Christo su Fijo, que nació de la Virgen gloriosa Santa Maria, è por el Espiritu Santo, que son tres personas, è un verdadero Dios, è por estos Santos Evangelios, que cuentan las palabras, è los fechos de nuestro Señor Jesu Christo. E si toviere las manos en la Cruz, diga que jura por aquella Cruz, que es en semejança de aquella en que padeciò muerte nuestro Señor Jesu Christo por los pecadores salvar. E si las toviere sobre el Altar sobre que fue consagrado el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, que aquello quel demandan non es así como su contendor dice. Mas que es así como èl mismo razona. E esto segund la razon sobre que ovierre de jurar. E sobre todas estas palabras ha de responder aquel que face la jura al otro que gela toma, así lo juro como vos lo avedes dicho. E despues desto hale de decir aquel que toma la jura del, que así le ayude Dios, è aquellas palabras que èl le dixo, è los Evangelios, ò la Cruz, ò el Altar sobre que jura, como dice verdad. E aquel que jura ha de responder, amen, sin refierta ninguna. Ca non es guisado, que aquel que toma la jura, sea mal traído por su derecho que demanda.

LEY XX.

En que manera deven jurar los Judios.

Judios aviendo de jurar, devenlo facer desta manera: aquel que demanda la jura al Judio, deve ir à la Synagoga con èl, è el Judio que ha de jurar, deve poner las manos sobre la Tora con que facen la oracion, è deven ser delante Christianos, è Judios, porque vean como jura. E aquel que toma la jura del Judio, hale de conjurar desta manera: Juras tu fulan Judio, por aquel Dios que es poderoso sobre todos, è que criò el Cielo, è la tierra, è todas las otras cosas. E que dixo, non jures por el mio nome en vano. E por aquel Dios que fizo Adam el primero ome, è le puso en Parayso, è le mandò que non comiessse de aquella fruta que èl le vedò, è porque comiò della echòle de Parayso. E por aquel Dios que recibì el sacrificio de Abel, è desechò el de Cain. E salvo à Noe en el Arca en el tiempo del Diluvio, è à su muger, è à sus fijos con sus mugeres, è à todas las cosas bivas que y metiò, porque se poblasse la tierra despues. E por aquel Dios que

nuestro Catholico Monarca; y así, no nos detengamos en juramentos de Judios. Vease lo dicho sobre el titulo 27. part. 7.

que salvò à Loth , è à sus hijos de la destruycion de Sodoma , è Gomorra. E por aquel Dios que dixo à Abraham , que en su linage serian benditas todas las gentes , è escogió à el , è à Isaac su hijo , è à Jacob , por Patriarcas , è mandò que se circuncidassen todos los que viniessen de su linage. E salvo à Joseph de mano de sus hermanos que non le matassen , è le diò gracia del Rey Pharaon , porque non pereciessse su linage en el tiempo de la fambre. E guardò à Moysen seyendo niño , que non muricessse quando le echaron en el rio. E despues quando fue grande aparecióle en semejança de fuego , è diò las diez llagas en Egipto , porque Pharaon non dexava ir los hijos de Israel , è fizoles sacrificar en el desierto , è fizoles carreras en la mar por do passassen en seco , è matò à Pharon , è à su hueste que ivan empos ellos en aquella mar. E diò la Ley à Moysen en el monte Synai , è la escriviò con su dedo en tablas de piedra , è fizo Aaron su Sacerdote , è destruyò à sus hijos , porque facian sacrificio con fuego ageno. E fizo que la tierra sorviessse bivos à Daran , è Abiron , è à los otros sus compañeros. E diò à comer à los Judios en el Desierto Manà , è fizo salir de la piedra seca agua dulce que beviessen , è governò los Judios en el Desierto quarenta años , que sus vestiduras non se envejecieron , nin rompieron. E fizo que quando lidiavan los hijos de Israel con los del Pueblo de Amaleth , è alçava Moysen las manos arriba , que vencian. E mandò à Moysen que subiesse en el monte , è despues nunca fue visto. E otrofi , non quiso que ninguno de los que salieron de Egipto entrassen en la tierra de promission , porque non le eran obedientes , nin le conocian complidamente el bien que les facia , fueras Caleph , è Josue , à quien fizo que passassen el rio de Jordan por seco , tornando las aguas arriba. E derribò los muros de la Ciudad de Jericò , porque Josue la prificessse mas ayna. E fizo otrofi el Sol detener en medio dia , fasta que Josue venció sus enemigos. E escogió à Saul por el primero Rey del Pueblo de Israel. E despues de su muerte fizo à David reynar , è metió en el espíritu de prophecia , è en todos los otros Prophetas , è guardòlo de muchos peligros , è dixo por el , que fallará ome segun tu coraçon. E subió à Helias al Cielo en carro de fuego , è fizo muchas virtudes , è muchas maravillas en el Pueblo de los Judios. E juras otrofi por los diez Mandamientos de la Ley que diò Dios à Moysen. Todas estas cosas dichas deve responder una vez juro , è de si devele decir à aquel que le toma la jura , que si verdad sabe , è la niega , ò la encubre , non la dice en aquella ra-

zon porque jurá : que vengán sobre el todas las llagas que vinieron sobre los de Egipto , è todas las maldiciones de la Ley , que son puestas contra los que desprecian los Mandamientos de Dios. E todo esto dicho , deve responder una vez amen , sin refierta ninguna , así como diximos en la Ley ante desta.

LEY XXI.

En que manera deven jurar los Moros.

Moros han su jura apartada , que deven facer en esta guisa. Deve ir tambien el que ha de jurar , como el que ha de recibir la jura , à la puerta de la Mezquita , si la oviere y , è si non en el logar do le mandare el Judgador. E el Moro que oviere de jurar , deve estar en pie , è tornarse de cara , è alçar la mano contra medio dia , à que llaman ellos Alquibla. E aquel que oviere de tomar la jura , deve decir estas palabras : Jurañme tu fulan Moro , por aquel Dios que non ha otro si èl non , aquel que es demandador , è conoçedor , è destruidor , è alcançador de todas las cosas , è criò esta parte de Alquibla contra que tu faces oracion. E otrofi , jurañme por lo que recibió Jacob de la Fè de Dios , para si , è para sus hijos , è por el omenaje que fizo de la guardar. E por la verdad que tu tienes , que puso Dios en la boca de Mahomat , hijo de Abdallà , quando lo fizo su Propheta , è su Mandadero , segun que tu crees , que esto que yo digo non es verdad , ò que es así como tu dices. E si mentira juras , que seas apartado de todos los bienes de Dios , è de Mahomat , aquel que tu dices que fue su Propheta , è su mandadero. E non ayas parte con el , nin con los otros Prophetas en ninguno de los Parayfos. Mas todas las penas que dice en el Alcoran que darà Dios à los que non creen en la tu Ley , vengán sobre ti. A todo esto sobredicho , deve responder el Moro que jurare , así lo juro. Diciendo todas las palabras èl mismo , así como las dixere aquel que le toma la jura , desde el comienço , fasta en cabo. E sobre todo deve decir amen.

LEY XXII.

En que logar se deve dar la Jura , è quando.

Catar deve el Judgador que omes son aquellos que han contienda , ò pleyto antel. Ca bien asì como son algunos omes mas honrados que otros en las cosas que les acaecen fuera de juicio , otrofì ; en los fechos que han à passar ante los Judgadores , deven recibir alguna honra señalada , por razon de sus personas. E por ende decimos , que quando las partes se avinieren antel Judgador , que el pleyto se libre por jura , ò quando tovierè el Juez por bien de dar la jura de premia à alguna de las partes en los pleytos que deve , ò quando ficierè jurar ambas las partes , que anden en el pleyto verdaderamente , è sin escatima. Así como adelante mostramos. Deve parar mientes en las personas que han de jurar. Ca si fuere ome honrado que non quiera venir por si al pleyto , mas embie su Personero dueña , ò doncella , ò biuda que biva honestamente en su casa , ò fuere ome muy viejo , ò enfermo : de manera que non falga de su casa por enfermedad , ò vejez que aya : ò si fuerè enemistado , de guisa que sin peligro de muerte non pudierè venir à hacer la jura , despues que el Judgador fuere cierto de qualquier destas cosas , deve embiar à las casas destas atales quien tome la jura dellos. Mas si atales non fueren , deven venir ante el Judgador à hacer esta jura , *en la Eglefia* , ò sobre el Altar , ò sobre la Cruz , ò sobre los Evangelios , ò fuera de la Eglefia , asì como à la puerta , ò en otro logar que sea guisado para jurar , do el Juez tovierè por bien. E qualquier destas juras se puede dar en el comienço del pleyto , ò en el medio , ò mas adelante , fasta que den el juicio.

LEY XXIII.

Quando , è como deven las Partes facer el juramento de calumnia à que dicen en romance la Jura de manquadra.

Porque los omes mas enderezadamente , è mas con verdad andovierèn en los pley-

tos , tovieron por bien los Sabios antiguos , que tomassen los Judgadores jura , tambien de los demandadores , como de los demandados , luego que el pleyto fuere començado por demanda , è por respuesta. E esta es otra manera de jura de premia , sin las que diximos en las Leyes *desse Titulo*. Ca si el demandador non la quisierè facer , deve dar por quito al demandado. *E otrofì* , si el demandado fuere rebelde en non facerla , devèlo dar por vencido , bien asì como si conocierè todo aquello que le demandava su contendor. E devese facer esta jura en todo pleyto , quier sea sobre cosa mueble , ò raiz , quier en razon de debda , ò en pleyto de justicia de sangre , ò de otra contienda qualquier. E es llamada esta jura , juramentum calumniæ , que quiere tanto decir , como jura que facen los omes que andaran verdaderamente en el pleyto , è sin engaño. E esta jura es llamada otrofì en algunos logares Manquadra , porque ha en ella cinco cosas , que deve jurar tambien el demandador , como el demandado. Ca bien asì como la mano que es quadrada , è acabada ha en si cinco dedos , otrofì esta jura es complida , quando las partes juran estas cinco cosas que aqui diremos. La primera es , que deve jurar el demandador , que aquella demanda que el face , que non se mueve à facerla maliciosamente , mas porque cuida aver derecho. La segunda es , que quantas vezes le preguntaren en juicio por razon de aquella demanda , que siempre dirà lo que entendiere que es verdad , non mezclando y ninguna mentira , nin ningun engaño , nin ninguna falsedad , à sabiendas. La tercera , que non prometió , nin prometerà , nin dió , nin darà ninguna cosa al Judgador , nin al Escrivano del pleyto. Fuera ende , aquello que les es acostumbrado de dar por razon de su trabajo. La quarta , que falsa prueva , nin falso testigo , nin falsa carta , non aducirà , nin usará della en juicio en aquel pleyto. La quinta , que non demandará plazo maliciosamente con intencion de alongarlo. Otrofì , luego que aya jurado el demandador , deve jurar el demandado en esta guisa : que à la demanda que face su contendor , non la contradice maliciosamente , mas porque cuida amparar , è mostrar su derecho. E de si deve jurar todas las otras cosas , que de fuso diximos , que ha de jurar , è de guardar el demandador. E deven facer esta jura

Ley 22. Cevallos q.450. Vease sobre la L.2. tit.16. part. 3.

En la Iglesia :: Como el juramento es de derecho divino ; se sigue , que el Juez secular puede recibir juramentos en la Iglesia , pero no deposiciones , ò declaraciones , por ser éstas de derecho humano. *Guizino defens. reor. 20. cap.8. n. 39.*

Ley 23. *Desse titulo* :: Corresponde à la L.1. tit.6. lib.4. *Recop.* L.2. tit.7. lib.4. *Recop.*

E otrofì :: L.1. tit.7. lib.4. *Recop.* En la practica de oy à instancia de la parte litigante se conceden respuestas juradas , y aquella clausula : *Juro , &c.* suple por el juramento de calumnia , sin escusarse de hacerse quando la parte lo pida : *Vela disc. 22. n. 17.* y no solamente deven jurar las partes , sino que tambien los Procuradores , segun la Ley siguiente ; y los Abogados al tenor de la L.2. tit.16. lib.2. *Recop.*

las principales personas del pleyto, así como el demandador, è el demandado, è non los sus Personeros dellos. Pero quando el pleyto fuesse por ellos comenzado por demanda, è por respuesta, si fuere pedida esta jura de alguna de las partes que se faga, deve el Judgador embiar por las principales personas del pleyto, si fueren en aquel Lugar, è facer las juras. E si fueren à otra parte, deve embiar su carta al Judgador de aquel Logar do ellos fueren, que les tome esta jura, así como sobredicho es, è que gela embie escrita, è sellada con su Sello. E el Juez à quien fuere embiada, develo facer.

LEY XXIV.

Quales personas pueden facer el juramento de calumnia en el pleyto.

LAs principales personas, è non sus Personeros, deven facer la jura, que diximos en la Ley ante desta. Por mas ayna puede ser sabida la verdad por ellos, que por otri. Pero cosas yha, en que los Personeros que comiençan los pleytos, pueden, è deven facer esta jura. E esto sería, como si concejo de Cibdad, ò Villa, ò Obispo, ò Cabildo de alguna Eglefia, ò Prior, ò Abad de algun Monesterio, ò Maestre, ò Convento de alguna Orden, embiassen sus Personeros para demandar, ò responder en algun pleyto, à quien otorgassen señaladamente poderio de facer esta jura. Ca atales Personeros como estos, son tenudos de jurar en las almas de aquellos cuyos Personeros son sobre aquellos pleytos que ellos comenzaron. Mas si Obispo, ò alguna destas personas sobredichas, comenzassen el pleyto por si: ellos mismos deven facer esta jura. Pero quando el Obispo oviesse de jurar, deven traer ante èl los Evangelios, mas non es tenudo de poner las manos sobre ellos. Otrofi decimos, que los guardadores de los huerfanos, ò de los hospitales, quando ovieren à demandar, ò responder en juicio por ellos, que deven ellos mismos facer esta jura. E si fueren muchos los guardadores, abonda que jure uno dellos. E non se puede escusar de jurar por ninguna razon, porque ellos han en guarda todos los bienes de los huerfanos, è pueden mejor saber la verdad. E mayormente, que ninguno dellos non deve, nin puede ser apremiado de jurar, que diga en aquel pleyto, si non lo que cree, ò lo que sabe. Pero si el huerfano fuesse de buen entendimiento, è sabidor de sus cosas, è comenzasse el pleyto, por demanda, è por ref-

Ley 24. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente, y à Cevallos q. 498. Paz in praxi, tom. 1. fol. 60. col. 4. num. 10.

puesta, con otorgamiento de su guardador, estonce deve èl facer la jura, è non aquel que lo tiene en guarda. E lo que de suso diximos, que los señores del pleyto deven facer la jura, que non sus Personeros, non se entiende de aquellos Personeros que son dados en sus pleytos mismos. Ca estos bien pueden facer tal jura como esta, pues que à ellos se torna la pro, ò el daño que del pleyto viniessse, así como dicho es en las Leyes ante desta.

LEY XXV.

Quando se puede revocar el pleyto que es librado por Jura.

Pleyto que fue librado por jura en juicio, que sea fecha por mandamiento, ò por otorgamiento del Judgador, non se puede despues revocar. Fuera ende, por cartas verdaderas, que fuesen aduchas despues antel Judgador, è las mostrasse la parte contra quien oviesse fecho la jura, diciendo que nuevamente las avia fallado, è que por ellas queria averiguar, que non era así la verdad como su contendor avia jurado. Ca en tal caso como este, bien se puede revocar el juicio que oviesse dado el Judgador, por razon de aquella jura. Así como de suso diximos. E esto mismo sería, si alguno demandasse à heredero de otri en juicio, cierta quantia de maravedis, ò otra cosa, diciendo, quel fuera mandada en el testamento de aquel cuyo heredero èl era, si ante que apareciesse el testamento, le otorgasse el heredero la jura en juicio, è el demandador jurasse que aquella cosa le avia mandado el testador, è por aquella jura le fuesse entregado lo que demandava: si despues que fuesse avierto el testamento fallassen que non yacia y aquello sobre que èl jurò, devele ser tomada aquella cosa de que fue entregado, è tornarla al heredero. E esto es, porque ante que el testamento se abra, non deven escodriñar la verdad de las cosas que son escritas en èl, nin facer adobo, nin jura sobre ellas, fasta que catan, è entiendan las palabras que son y escritas, è puestas. Mas si aquel que pide al heredero la manda en juicio, dixesse que el testador gela dexara, è que non lo podia provar por testigos, nin por la escriptura del testamento: pero dice, que el testador mandará en porridad, señaladamente al heredero, que le entregasse de aquella cosa, è que èl queria estar por su jura, estonce tenudo es el heredero de jurar, ò de tornar la jura à su contendor. E devele librar el pleyto por aque-

Ley 25. Corresponde à la L. 2. tit. 5. lib. 4. Recop. y à la L. 14. tit. 8. lib. 2. Recop.

quella jura. E seyendo el pleyto librado en esta manera, non se puede despues revocar, maguer non fallassen en el testamento escrito que gelo mandara. Otrosi decimos, que todo pleyto que fuesse librado por jura, que fuesse fecha, è otorgada, con placer de ambas las partes, sin otorgamiento, ò mandamiento del Judgador, que non puede ser revocado, por pruebas, nin por cartas, que despues fuesen falladas, maguer de suso diximos, que las otras juras que el Judgador diere, è otorgare en juicio à alguna de las partes, se puede revocar por cartas, que nuevamente fuesen falladas. E esto tovieron por bien los Sabios antiguos por esta razon: porque en la jura que la parte ficiesse, con placer de su contendor, è sin otorgamiento del Juez, non seyendo verdadera: engaña tan solamente à su contendor que gela otorgò, è desprecia à Dios. Mas aquel que jura por mandamiento del Judgador, è non dice verdad, engaña al Juez, è à su contendor, è desprecia à Dios, con su jura mentirofa. E por ende non puede tan ligeramente passar con el Juez, à quien fizo el engaño, como con Dios. E por tal razon como esta tovieron por bien los Sabios antiguos, que se pudiesse revocar la jura, que diesse el Judgador, è non la otra, así como de suso diximos.

LEY XXVI.

Que pena merece quien jura mentira.

MEntira jurando alguno en pleyto, dan-dole su contendor la jura, ò el Judgador, non le podemos poner otra pena, si non aquella que Dios le quisiere poner. Ca pues que su contendor le diò la jura, ò el Judgador, diciendole que serian pagados por lo que el jurasse, non le pueden despues poner otra pena. Mas si alguno fuesse aducho por testigo, è despues que oviere jurado le pudieren probar que jurò mentira à sabiendas, deve pechar aquel contra quien firmò, todo quanto perdiò por su testimonio, è demàs puedenle dar pena de falso. E si por su testimonio mentirofo fue alguno muerto, ò lisiado, que reciba el mismo otra tal pena. E aun decimos otra razon,

Tom. III.

Ley 26. Corresponde à la L. 10. tit. 1. lib. 1. Recop. y se encarga el cuidado à las Justicias para la averiguacion de tales delitos. Vease la L. 57. tit. 5. lib. 2. Recop. Los que faltan à la religion del juramento incurren en graves penas: *Levit. cap. 19. Matth. 5. cap. L. 125. Styli. Villadiego in Leg. 4. tit. 5. lib. 5. fori Jud. gloss. 7. Farin. q. 160. §. Pena, num. 23. y siguientes*; y pierde el pleyto en lo principal, y costas, L. 3. tit. 12. lib. 4. fori. L. 128. Styli, además de los daños, y perjucios. Mayores penas merecia tan atroz delito; pues con uno que ahorcaran por testigo falso, podria ser que muchos no se combidaran para testigos, por interés,

que si alguno jurare à otro; ò le ficiere pleyto, ò omenaje, para cumplirle alguna cosa que aya puestò con el: que tal como este, si lo falleciere, es por ende perjuro. E ha por pena, de non ser creido en ningun testimonio, nin ser par de otro, así como adelante se muestra en el Titulo de los que facen alguna cosa porque valen menos.

LEY XXVII.

Quantas excusas han los que juran para non caer en perjuro, maguer non guardan aquello que juraron.

EScusarse pueden los omes de non caer en perjuro, por la jura que ficieron: maguer non la guardassen, pudiendo provar alguna razon derecha, porque fincaran de lo non complir. E esto seria como si dixesse alguno, que non pudiera cumplir lo que jurara. Ca viniendo à complirlo, fuera preso en la carrera; ò que enfermara, ò que fuera detenido por aguas, ò por nieves, ò por fuerza, ò por miedo de sus enemigos conocidos, que le tenian el camino, ò si avia algo à dar, è lo embiò con tal ome, que creya que era leal mensajero, è el fizo como desleal, ò que gelo tomaron à el, ò à aquel su mensajero, ò lo perdiò por ocasion, ò si jurara de ir en algun lugar, è non quiso el Rey, ò otro su Señor, que fuesse allà. Ca en toda jura, se entiende sacado mandamiento de Señor, ò de Mayoral, à quien deve obedecer. E esto, porque más son en poder destos sobredichos, que en el suyo, è el su mandamiento esles como fuerza. E demàs decimos, que si alguno sobre demanda, ò contienda que aya con otro, metiere su pleyto en mano de su contendor, è jurare de facer lo que aquel le mandare, si este en cuya mano es aquel pleyto metido, manda cosa desaguifada, así como que non vaya mas en servicio de su Señor, ò que non le ayude, ò que non entre en Corte del Rey, ò que dexé su muger, ò que desherede susijos, ò otra cosa desaguifada semejante destas, ò mayor, non es tenuto de lo complir, ante es quito del perjuro, escusandose por razon del desaguifado

M

odio, ò amor, y se professaria mas verdad; bien, que las Justicias van con mucho cuidado, y por esso en causas graves examinan por si à los testigos: *Bovadilla lib. 2. Polit. cap. 21. n. 51.* Los Abogados deven ir muy à espacio en dar consejos à las partes, que buscan quintas essencias para ocultar la verdad; y deven responder à tales personas: *Que se arreglen à sus conciencias, hablando verdad; y que no la oculten por quanto vale el mundo.* Vease mi *Abogado Penitente.*

Ley 27. *Carleval de Judic. tit. 1. disp. 2. n. 216. Farinac. de Falsit. & Simulat. q. 160. n. 315. y siguientes.*

do que le mandaron. Eſſo miſmo decimos, ſi le mandaren facer coſa que non pueda complir. E eſto ſeria como ſi dixefſe, que pechaſſe à ſu contendor diez mil maravedis, è el non fueſſe valioſo de mil, ò que le dieſſe todo quanto que avia, è fincaſſe el pobre, è deſheredado de todo, ò de la mayor partida dello, ò ſi le mandafſen tal coſa, que ſi le fueſſe ante fecha entender: en ninguna guiſa non la jurara. E aun decimos, que ſe puede eſcuſar de perjuro, por otra razon. Ca ſi alguno jurare, de dar, ò facer alguna coſa à plazo ſeñalado, ſi aquel à quien lo ha de complir, le ſoltare de aquel plazo, ò gelo alongare, ante que ſea paſſado, non cae en perjuro. Eſſo miſmo decimos, ſi le mandafſe facer alguna coſa que fueſſe à peligro de ſu alma. Otroſi decimos, que demandando alguno empreſtado, à otroſi, jurare ante que lo reciba que la pagara à fucia, que gelo darà aquel à quien el lo demanda, ſi non gelo diere, non es tenuto de lo complir. Ca bien devemos entender, que tal fue ſu intencion del que jurò, que lo pagaria à aquel plazo, ſi gelo dieſſen. Eſſo miſmo ſeria ſi alguno dieſſen en condeſiſo, armas de qual manera quier fueſſen, è le ficieſſen jurar, que quando quier que gelas demandafſen, que gelas tornafſe, que non es tenuto aquel que jura de gelas tornar, ſi vee que las quiere para ir contra el Rey, ò el Reyno, ò ſi es ſalido de leſo, è vee que faria con ellas daño.

LEY XXVIII.

Porque eſcuſas non caen en pena los que juran, maguer non tengan aquello que juraron.

A Crecer deven los Reyes el derecho en el ſeñorio de ſus Reynos, è non men- guar. E por eſta razon, ſi el Rey jurare alguna coſa que ſea en daño, ò en menof- cabo del Reyno, non es tenuto de guardar tal jura como eſta. Eſſo miſmo decimos de los Obiſpos, è de los otros Perlados, ſi ju- rafſen tal coſa, que fueſſe à gran daño de ſus Egleſias, ò de aquellos Logares en que ſon pueſtos por Perlados. Sin todo eſto decimos, aunque qualquier que ponga pleyto con otro por jura, que ſi aquel con quien lo puſo lo quebrantare primero, que es eſ- cuſado de non caer en perjuro, maguer non la guarde. Ca non es derecho, que ſea guar- dado pleyto, nin jura aquel que primera- mente lo quebrantò. Empero bien queremos que ſepan todos que coſas yha, en que ma- guer el uno non guarde la jura, ò venga

Ley 28. Correſponde à la L. 1. tit. 10. lib. 5. Recop. Veafé *Farin. de Falfir. & Simulat.* q. 160. Cevallos q. 605. n. 4.

contra aquello que puſiere el otro, non ſe puede eſcuſar ſi viniere contra ellò. E la una deſtas es el caſamiento. Ca pues que el ma- rido, è la muger ſon jurados, maguer el uno tenga tuerto al otro faciendole adulterio, non ha el otro por eſſo de vengarſe del en aquella manera, ante es tenuto de le guardar aquello que le prometì. La otra es entregua. Ca ſi uno la dà à otro, è la quebranta qualquier dellos haciendo daño al otro en ſu aver mueble, ò raiz, que non ſea en cuerpos de omes, ò mugeres, guardargela deve por eſſo el otro, por non quebrantar ſu jura. Fueraſ ende, ſi quando la puſieron en uno fue dicho, que ſi alguno dellos la quebrantafſe en alguna manera, que el otro non fueſſe tenuto de la guardar. Ca non es derecho, que ſi al- guno ficiera à otro traicion, ò aleve, que el otro ſe vengue del en aquella miſma ma- nera.

LEY XXIX.

Quantas eſcuſas han los que juran, para non caer en perjuro: maguer non ten- gan aquello que juraron.

D Eſengaño à los que juran, quere- moslos apercebir de algunas coſas que diremos en eſta Ley, porque non cayan en perjuro contra Dios, nin ſean tenudos por engañoſos. E por ende decimos, que ſi el que dà la jura, ò el que la face metiere palabra engañoſa, ò dubdoſa, que non ſe deve entender, fueraſ de la manera que la entendì aquel que non hizo el engaño. E de tal jura como eſta decimos, que ſi el engaño pudiere probar, que no deve valer, nin aprovecharſe della aquel que hizo, ò di- xo el engaño, nin ſe puede eſcuſar que non ſea por ende perjuro. E aun mas decimos, que el que jura coſa guiſada, non ſe pue- de eſcuſar de non la guardar, maguer diga que la hizo por fuerça, fueraſ ende en eſtas coſas. Si le ficieron jurar à miedo, que en- traſſe en Orden, ò que caſafſe con alguna muger, ò prometieſſe arras, ò le tomaron alguna coſa del Rey, ò de la Igleſia, è le ficieron jurar que non la demandafſe, ò que non dixefſe quien gela tomara. Ca à tal ju- ra como eſta, non ſeria tenuto de guardar- la ſi non quieſſe.

TI-

Ley 29. Correſponde à la L. 1. tit. 17. lib. 8. Recop. L. 1. tit. 6. lib. 8. Ord. Veafé Cevallos q. 605. num. 1. q. 604. n. 5. y 6.

TITULO XII.

De las preguntas que los Jueces pueden facer à las partes en juicio, despues que el pleyto es comenzado por demanda, è por respuesta, à que llaman en latin posiciones.



Omençamiento toman los pleytos por las demandas, è por las respuestas que facen las partes en juicio, así como de suso mostramos. E porque toda cosa que ome comiença deve puñar primeramente de la traer à acabamiento, por la mas ligera carrera que pudiere. Por ende decimos, que se deven los Judgadores trabajar luego que el pleyto es comenzado ante ellos por demanda, è por respuesta de facer jurar à las partes, è despues preguntarles por aquella jura que le digan verdad. Ca por tal manera caen los Jueces mas de ligero en ella. E pues que en el Titulo ante deste fablamos de la jura, queremos agora aqui hablar destas preguntas. E primeramente mostrar que cosa es pregunta, è que pro nace della, è quien la puede facer, è sobre quales cosas.

LEY I.

Que cosa es Pregunta:

Pregunta es, demanda que face el Juez à la parte, para saber la verdad de las cosas sobre que es dubda, ò contienda ante. E tales preguntas como estas, se pueden facer despues que el pleyto es comenzado por demanda, è por respuesta, è non ante. Fuera ende, en aquellas cosas señaladas que diximos en el Titulo, que habla de como se deve comenzar el pleyto.

Tom. III.

Titulo XII. No ay duda, que el Juez puede, y deve inquirir la verdad en el modo que le permiten las Leyes, ya bolviendo à examinar un testigo, ya tomando declaraciones de las partes litigantes: Veaſe Gomez lib. 3. variar. cap. 13. n. 22. Pareja de Instrum. Edit. tit. 6. resol. 3. n. 88. y siguientes; que nota lo que es licito al Juez en causas criminales.

LEY II.

Que pro nace de la Pregunta, è quien la puede facer, è sobre que cosas.

Pregunta es cosa de que nace grand pro. Ca por ella puede el Judgador saber mas en cierto la verdad de los pleytos, è de los fechos dubdosos que vienen ante el. E puedela facer el Juez fasta que de el juicio, è aun la una parte à la otra ante el Judgador. E deve ser de tal natura, que pertenezca al fecho, ò à la cosa sobre que es la contienda. E haſe de facer en cierto, è por pocas palabras, non embolviendo muchas razones en uno. De manera, que el preguntado las pueda entender, è responder ciertamente à ellas. Ca si de otra guisa fueſſe fecha, non deve ser cabida, nin aun la parte à quien la ficiessen, non seria tenuto de responder à ella.

TITULO XIII.

De las Conocencias, è de las respuestas que facen las partes en juicio à las demandas, è à las preguntas que son fechas en razon dellas.



Conocencias facen à las vedadas las partes, de la cosa, ò del fecho sobre que les facen preguntas en juicio: de manera, que non ha menester sobre aquel pleyto otra prueba, nin otro averiguamiento.

E pues que en el Titulo ante deste fablamos de las Preguntas, queremos aqui decir de las conocencias, è de las respuestas que nacen dellas, que es manera de prueba mas cierta, è mas ligera, è con menos trabajo, è costa de las partes, que aducir testigos, ò cartas para probar lo que demandan. E por ende queremos primeramente mostrar, que cosa es conocencia, è quien lo puede facer, è que fuerça ha, è quantas maneras son de conocencias, è como deven ser fechas, è qual deve valer, è qual non.

M 2

LEY

Ley 1. Veaſe lo dicho sobre los principios del tit. 2. y del presente desta Partida.

Ley 2. Gomez lib. 3. variar. cap. 13. n. 22. Pareja de Inst. Edit. tit. 6. resol. 4. n. 88. y siguientes.

Titulo XIII. Correfponde nuestro titulo al 4. y 21. lib. 4. Recop. Veaſe la Curia Philip. part. 2. §§. 5. y 6.

LEY I.

Que cosa es Conocencia, è quien la puede facer.

Conocencia, es respuesta de otorgamiento que hace la una parte à la otra en juicio. E puede la facer todo ome que fuere de edad de veinte è cinco años: ò su Personero, ò Bozero, à quien fuere otorgado poderio de la facer. Pero si el Personero otorgasse alguna cosa en juicio, estando su dueño delante, è contradiciendola luego, non le deve empecer. Mas si èl non estuviere delante, quando su Personero ficiere la conocencia: si despues la quisiere revocar, non lo puede facer: fueras ende si dixere que queria provar, que el Personero fizo la conocencia por yerro, ò por engaño, è que la verdad es de otra guisa que èl non conociò: ca provando èl esto ante que juicio afinado sea dado sobre el pleyto: non le empece la conocencia, ò la respuesta que asì fizo su Personero. Otro si decimos, que conocencia que ficiere en juicio huerfano menor de catorce años, non seyendo su guardador delante, que non le deve empecer. Mas si la ficiere estando y su guardador, è non la contradixere, valdria. Pero si la conocencia se tornasse à gran daño del huerfano: bien la puede revocar, pidiendo merced al Rey, ò al Judgador ante quien fuere fecha: è mostrando el daño que le ende viene, si non tornasse el pleyto de cabo, en aquel mismo estado que era ante que la conocencia fuere fecha. E si el Rey, ò el Juez entendieren que aquella conocencia se tornasse en gran daño del huerfano, devenla revocar. Esta misma merced decimos que pueden facer à todos los otros que son menores de veinte è cinco años, que estuvieren ellos, è sus bienes en poderio de otri: è aun los que fuessen mayores, seyendo locos, ò desmemoriados, ò desgastadores de lo suyo, si sus guardadores conociessen alguna cosa en juicio, que se tornasse à grand daño dellos.

Ley 1. De la facer :: Y no puede exceder de los limites del poder; y en practica, se presenta en autos el especial poder para declarar. Y en quanto à lo restante de la Ley vease *Anton.Gom. lib.2.variar. cap. 4. & ibi Ayllon.*

Ley 2. Corresponde à la L.5. tit.21. lib. 4. Recop. bien, que si el Juez conoce que el reo es solvente, y no ay peligro de fuga, ò de ocultacion, suele mandar el pago de la quantia dentro de seis dias, con apercibimiento de execucion; pero sera mejor, que el Juez haga gracias de su bolsillo, y no del litigante, deteniendole el cobro contra la mente de dicha L. 5.

LEY II.

Que fuerça ha la Conocencia.

Grande es la fuerça que ha la conocencia que hace la parte en juicio, estando su contendor delante. Ca por ella se puede librar la contienda, bien asì como si lo que conocen fuere provado por buenos testigos, ò por verdaderas cartas. E por ende el Judgador, ante quien es fecha la conocencia, deve dar luego juicio afinado por ella: si sobre aquella cosa que conocieron, fue començado pleyto ante, por demanda, è por respuesta. Esto mismo decimos, si la conocencia fuere fecha en juicio, en pleyto criminal, en qual manera quier. Mas si alguno ficiere venir su debdor antel Juez, è le rogasse que le ficiere jurar, ò que le preguntasse si le devia alguna cosa, ò maravendis: è el demandado respondiessè luego llanamente que gela devia, non le queriendo facer contienda sobrello: estonce decimos, que abonda que el Judgador mande al debdor que fizo la conocencia, que pague aquella cosa que conociò, fasta un dia señalado quel ponga, asì como de suso mostramos en el Titulo que habla de las demandas, è non ha porque le dè otro su juicio afinado sobre tal razon como esta.

LEY III.

Quantas maneras son de Conocencias, è como deven ser fechas.

Tres maneras son de conocencias. La primera es, la que hace ome en juicio, estando su contendor delante, que fablamos en la Ley ante. La segunda es, aquella que hace un ome à otro sin premia, non estando en juicio con èl. La tercera es, quando alguno por tormento, ò por fuerça que le facen, conoce alguna cosa. E de cada una destas mostraremos abiertamente en las Leyes deste Titulo. Pero queremos aqui decir, de como los que son preguntados en juicio, deven responder en cierto, à las preguntas que les facen: otorgando, ò negando llanamente.

tit.21. lib.4. Recop.

Ley 3. Corresponde à la L.1. tit.7. lib.4. Recop. y deve el reo responder de pronto, de cuya regla se exceptuan dos casos. El primero, quando se refiere à libros, ò cuentas; pues en tal especie, acompañado el reo del Ministro, ò Escrivano, recoge los papeles, y en su vista declara: y el segundo, quando el reo tiene la edad de 70. años, ò età desmemoriado; pues en tal caso, no deve responder de repente, antes bien se le entrega copia de lo que se pide, justificandose antes la edad, ò el ser desmemoriado.

mente la cosa sobre que los preguntan. E si por aventura el preguntado dixere que dubda, è demandare plazo, por acordarse, porque pueda mas cierto responder: si esto dice èl por si, è non por consejo de su Abogado, deve el Judgador otorgarle el plazo, para poderse acordar de como responda. Mas si èl queriendo luego responder, su Abogado le meticse à esto, que demandasse plazo, non le deve ser cabido: porque sospechamos, que el Abogado queria dar en poridad consejo à la parte que responda: de guisa que non le empezca, è que la verdad se encubra: è por ende deve ser avisado el Judgador, que de mientras se ficieren las preguntas à las partes, non dexen estar y el Abogado, de aquel à quien face la pregunta. Ca muchas vegadas acaece, que los Abogados con gran sabor que han de vencer el pleyto, non catan à Dios, nin à sus almas, è facen à sabiendas, que las partes nieguen la verdad de las cosas sobre que les facen las preguntas. Otrosi decimos, que seyendo alguno preguntado del Judgador sobre cosa que pertenezca al pleyto, si fuere rebelde, non queriendo responder à la pregunta: que tanto le empece aquella rebeldia de non querer responder, como si otorgasse aquella cosa sobre que le preguntaron. Esto mismo decimos que deve ser guardado de aquel à quien ficieren la pregunta, si respondiendole ecuramente, de guisa que non puedan ser ciertos por su respuesta de aquello que le preguntan.

LEY IV.

Como la Conocencia que es fecha en juicio deve valer.

Muchas cosas ha menester que aya en si la Conocencia que fuere fecha en juicio, para tener daño à aquel que la face, è pro à su contendor, è son estas: que sea de *edad cumplida* el que la face, asì como de suso mostramos. E que la faga de su grado, è *non por premia*, è à sabiendas, è *non por yerro*, è que la faga contra si. Ca si èl conociesse cosa que fuessè à su pro, non ternia daño à su contendor, si lo non probasse. E otrosi, que sea dicha en cierto, sobre cosa, ò quantia, ò fecho: è la conocencia que ficere, non sea contra natura, nin contra las Leyes deste nuestro libro. E sobre todo que sea fecha en juicio,

estando su contendor, ò su Personero delante. E todas estas cosas decimos que deve aver la conocencia que ha de ser verdadera: è si alguna dellas falleciesse, non ternia daño à la parte que la fizo.

LEY V.

Que la Conocencia que es fecha por premia, ò por yerro, non deve valer, è fasta que tiempo la pueden revocar.

Por premia de tormentos, ò de feridas: ò por miedo de muerte, ò de deshonra que quieren facer à los omes, conocen à las vegadas algunas cosas que de su grado non las conocerian. E por ende decimos, que la conocencia que fuere fecha en alguna destas maneras, que non deve valer, nin empece al que la face. Pero si aquel que fue atormentado, conociere despues de su llana voluntad, è sin tormento aquello mismo que conociò quando le facian la premia: è fincò despues en aquella conocencia, non le dando despues tormentos, nin le haciendo menaza dellos: valdrà bien asì como si lo oviesse conocido *sin premia ninguna*. Otrosi decimos, que si alguno ficiessè conocencia, ò niego *por yerro en juicio*, sobre alguna cosa, ò sobre algun fecho, que non le empece à aquel que la fizo, si pudiere probar el yerro quando quier, ante que sea dado juicio acabado sobre aquel pleyto. Ca despues non podria ser desfecho el yerro, si non por aquellas razones que mostramos en el Titulo de los Juicios. E otrosi, en el Titulo de los Demandados, en las Leyes que fablan en esta razon. E esto seria, como si fuessè alguno establecido en testamento por heredero de otri, è despues le demandare otro en juicio, diciendo, que en aquel testamento en que es establecido por heredero, le avia el Testador mandado alguna cosa de aquellos bienes, è èl cuidando que era asì, gelo conociessè, è despues que fuessè abierto el testamento non fue fallado que le era mandada aquella cosa, si tal yerro como este, ò otro semejante del, fuere mostrado ante que dieren el juicio afinado sobre el pleyto: decimos, que la conocencia que fue fecha en esta guisa, que pueda ser revocada, è non deve valer. Otrosi decimos, que si ficiessen demanda à este heredero en juicio en razon de alguna cosa, ò debda que decian que deve aquel que le avia

Ley 4. *Edad cumplida* :: Gomez de Rest. Minor. lib. 2. cap. 4.

E non por premia :: Esto es: fuerza, ò amenaza al tenor de la L. II. tit. 4. part. 5. y no se comprende el apremio juridico, L. I. tit. 7. lib. 4. Recop.

E non por yerro :: Veale sobre las Leyes 20. y 21. tit.

1. part. 1.

Ley 5. Veale sobre la L. II. tit. 4. part. 5.

Sin premia ninguna :: Veale sobre las Leyes 3. y 4. tit. 30. part. 7.

Por yerro en juicio :: Veale lo dicho sobre las Leyes 20. y 21. tit. 1. part. 1. Cavallos com. q. 652.

via establecido por heredero : èl cuidando que era afsi , porque el demandador non era sospechoso , ò por cartas que le mostrasse que lo conociesse. Si pudiesse èl despues probar que el Testador avia pagado aquella cosa , ò debda que le demandava ante que el juicio sea dado sobre ello , tal conocencia como esta , nin otra semejante , non empeceria à aquel que la ficiessse. Otrrosi decimos , que si alguno conociesse delante del Judgador , que avia muerto algun ome que es vivo , ò murió de su enfermedad , ò de su muerte , sin ferida ninguna que le diessen : ò otorgasse que diera feridas à algund ome que non era ferido , nin llagado : que tal conocencia como esta non deve valer , porque semeja que con yerro , ò gran locura la fizo. Pero si algund ome fuesse ferido , ò muerto , è viniessse otro conociendo delante el Judgador , que èl mismo lo firiera , ò lo matara : maguer en verdad èl non fuesse culpado de su muerte por fecho , nin por mandado , nin por consejo : empecerle ya aquella conocencia , bien afsi como si èl lo oviesse fecho , porque èl se diò por fechor à sabiendas del mal que otri ficiera , è amò mas à otri que à si. È maguer èl quiesse despues probar que otri lo ficiera , è non èl , non le deve ser cabido.

LEY VI.

Que la Conocencia que non es cierta , ò que es contra natura , ò contra las Leyes deste nuestro libro , que non deve valer.

EL preguntado si conociere en juicio que deve quantia , ò cosa que non sea cierta : tal conocencia como esta non le empece. E esto seria como si algun ome demandasse à otro cient maravedis que le emprestara , è el demandado respondiessse , que le devia maravedis , mas non decia quantia cierta : ò si le demandassen cosa señalada , afsi como campo , ò viña que es en tal lugar : è respondiessse que le devia una viña , ò un campo , mas non decia aquella que señalavan : tal conocencia como esta , ò otra semejante della , non le empeceria. Pero devele el Judgador apremiar , que responda ciertamente quantos maravedis le deve : ò qual es el campo , ò la viña que conociò. Esto decimos que ha lugar en todas las otras conocencias semejantes destas. Otrrosi decimos , que si face alguno conocencia en juicio , que sea contra natura , que non le empece , nin es valedera. Esto seria quando al-

Ley 6. Curia Philip. part. 2. §. 5. n. 2.

Ley 7. Nuestra Ley se halla corregida en asuntos civiles por la L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop. Vease Caldera de

guno otorgasse , è conociessse que otro que fuesse de mayor edad que èl , era su hijo , ò su nieto : tal conocencia como esta non deve valer , porque naturalmente el padre deve ser de mayor edad que el hijo. E aun decimos , que si alguno conociò que fizo cosa que en verdad non la podria hacer , que tal conocencia non le empece. E esto seria como si algun moço conociessse que ficiera adulterio , è non fuesse de edad para hacerlo : ò si lo conociessse ome de edad , è non oviesse con quien lo pudiesse hacer. Otrrosi decimos , que si alguno que era en verdad libre , otorgasse delante del Judgador de su voluntad , sin contienda ninguna , que era siervo , non seyendo movido pleyto en juicio de otro quel demandasse en razon de servidumbre : tal conocencia como esta non le empece al que la face , nin es valedera. Mas si alguno le demandasse delante del Judgador , diciendo que era su siervo , è el otro sin premia lo conociessse de su grado : estonce decimos , que tal conocencia como esta empece al que la face. Pero si en ante que sea dado juicio sobre ella , provare por cartas valederas , ò por buenos testigos , de como es libre , non le embarga tal conocencia , porque semeja que la fizo por yerro. Otrrosi decimos , que la conocencia que fuere fecha contra las Leyes deste nuestro libro , que non es valedera. E esto seria si algun Christiano otorgasse en juicio , que era siervo de Moro , ò de Judio : ò si conociessse que casara con alguna Judia : tales conocencias como estas non empecen aquel que las face , porque son contra defendimiento de las Leyes deste nuestro libro , afsi como mostramos en los Titulos que fablan en esta razon. Otrrosi decimos , que si alguno casasse con muger concejaramente , è despues conociessse en juicio qualquier dellos alguna cosa para desfacer el casamiento , que tal conocencia non empece si la non provassen por testigos , ò de otra guisa.

LEY VII.

Que la Conocencia que es fuera de juicio non deve valer.

Conociendo algund ome fuera de juicio , que èl avia fecho algund yerro , ò mal à otri : si despues que le demandassen en juicio , negasse que nunca ficiera aquel yerro : decimos , que si de otra manera non le puede ser provado , non le empece la conocencia que afsi fizo : como quier que gran sospecha pueden aver del en razon del fecho , ò de la cosa que afsi conociò. Otrrosi decimos,

Errorib. Pragmaticorum, lib. 3. cap. 4. n. 3.

Sospecha :: Bastante para tormento; baxo las limitaciones que nota Antonio Gomez de tortura reor. n. 8.

mos, que si algunos conocen fuera de juicio, que deven dar maravedis, ò otra cosa à ottri, è non dicen señalada razon, porque deven dar aquello que conocen, tal conocimiento como èste non empeçe à los que lo facen, nin son tenudos de pagar aquella debda, si non quisieren. Fuera ende, si aquel à quien hicieron la conocencia, provara guisada razon, porque gelo devian dar. Mas si alguno conociere la quantia de aquella debda, ò la cosa que otorga que deve dar, è la razon porque la deve, diciendo, otorgo, que devo à fulan tantos maravedis, que me prestò, ò tal cosa que me diò en guarda, ò pusiere en su conocencia otra razon derecha, estando la otra parte delante, ò su Perfonero. Estonce decimos, que vale de manera que es tenuto de pagar lo que conociò. Fuera ende si quisiere provar por carta derechurera, ò por buenos testigos, que el pagàra despues la debda, ò la cosa que asì conociò, que gela quitaran de su grado aquellos que avian poderio de lo facer, haciendo pleyto, que nunca gela demandarian aquella debda, ò conociendo, è otorgando que eran pagados della. Ca provando qualquier destas razones, decimos, que deve ser quito de aquella debda, ò de aquella cosa que conociera, asì como mostramos en el Titulo de los testigos, en las Leyes que fablan en esta razon.

TITULO XIV.

De las pruebas, è de las sospechas que los omes aducen en juicio sobre las cosas negadas, è dubbosas.



Reguntas facen los Judgadores à las partes en juicio, para saber la verdad del pleyto. E maguer las fagan con premia de jura, tanta es la maldad de algunos omes, que cuidando estorcer de las demandas que les facen, niegan la verdad dellas. E por

Titulo XIV. *Mascardo de Probat. Menoquio de Præsumpt. Mantica en lo de Conjecturis, y Farinacio en lo de Testibus*, completan el gusto; pero como la malicia llega à lo fumo, se sigue, que no bastan Autores para apurar la verdad entrè Litigantes de mala fe: y si el que miente una vez en juicio se castigàra con prontitud, y severidad, se procuraria la mayor rectitud. Vease la *Curia Philip. part. 1. §. 17. part. 2. §. 20. & part. 3. §. 15.* Y en quanto à las pruebas de los delitos, *Gomez de Probat. Delict. lib. 3. cap. 12.* vease sobre cada delito de la Partida 7.

Ley 1. *L. 14. tit. 8. lib. 2. Recop. Curia Philip. part. 1. §. 17. n. 2. Cevallos Com. q. 816. n. 2.*
Ley 2. *Curia Philip. part. 1. §. 17. num. 2. Cevallos*

ende, pues, que en el Titulo ante deste fablamos de las conocencias, queremos aqui decir de las pruebas que los omes aducen en juicio sobre las cosas negadas. E mostraremos primeramente que cosa es prueba. E quien la deve facer, è à quien, è sobre que cosas, è quantas maneras son della.

LEY I.

Que cosa es Prueba, è quien la puede facer.

PRUEBA es averiguamiento que se face en juicio en razon de alguna cosa que es dubbosa. E naturalmente pertenece la prueba al demandador quando la otra parte negare la demanda, ò la cosa, ò el fecho sobre la pregunta que le face. Ca si non lo provasse, deven dar por quito al demandado de aquella cosa que non fue provada contra el, è non es tenuta la parte de provar lo que niega, porque non lo podria facer bien, asì como la cosa que non se puede mostrar, nin provar segund natura. Otrofi, las cosas que son negadas en juicio, non las deven, nin las pueden provar aquellos que las niegan, si non en aquella manera que diremos adelante en las Leyes deste Titulo.

LEY II.

Como la Parte non es tenuto de probar lo que niega, si non fuere en cosas señaladas.

REGLA cierta de derecho es, que la parte que niega alguna cosa en juicio, non es tenuto de la provar, asì como de suso mostramos. Pero cosas señaladas son en que la parte que las niega, es tenuto de dar prueba sobre ellas. E esto seria quando alguno razonava, è dice en juicio contra su contendor, que non puede ser Abogado, ò dice contra alguno que aduce por testigo, que non le puede ser, ò razona contra aquel que los oye, que non deve ser su Juez,

por-
Com. q. 816. n. 15. y es la razon, porque el que se funda en una excepcion, la deve justificar, salvo la negativa, segun la Ley antecedente; que deve justificarse por el que pide. Las excepciones se llaman peremptorias, dilatorias, ò mixtas, y tienen terminos determinados para alegarse, *Curia Philip. part. 1. §. 13.*

Averiguando la Ley :: Aora basta alegarse la razon juridica sin mostrar Ley; pues se dà por sabida; lo que se justifica es el fecho, y lo mas que se permite, es informar, ò escrivir en Detecho, pero no alegarle con citas determinadas en los pedimentos; baxo pena, segun la *L. 6. tit. 4. lib. 1. Ord.*

E otrofi decimos :: Antonio Gomez in Leg. 51. Tauri, num. 48.

porque la Ley, ò el derecho lo defiende. Ca sobre tales niegos como estos, ò otros semejantes dellos, tenuta es la parte que razonava contra otro de lo provar, mostrando, ò *averiguando la Ley*, ò el derecho que vieda, ò defiende, que non pueda ser Abogado, ò testigo, ò Juez, aquel ome contra quien lo razona. E otrofi, el fecho que fizo, ò la razon porque non lo puede ser, è non es tenuto la otra parte, contra quien es fecha esta manera de niego, de provar que es èl atal ome, que pueda ser recebido en juicio à todas aquellas cosas que le niegan, porque tal niego como èste non ha en sí de todo en todo natura de negamiento: mas encubrenlo con el fecho, que dicen que fizo aquel contra quien razonavan, porque non puede ser en juicio Abogado, nin testigo, nin Juez. E otrofi, aquel que face este niego razona por sí Ley, è derecho. E por ende ha menester que lo muestre, è que lo prueve. *E otrofi decimos*, que quando alguno demanda en juicio herencia, ò manda, ò otra cosa que otro le oviesse dexado en su testamento, è para provar esto mostrasse carta del testamento, ò de la manda que fuese valedera, è la otra parte respondiesse, que aquella carta non deve y ser cabida, porque el testador, à la fazon que la mandò facer, non era en su memoria. Ca tenuto es el que esto razona de lo provar, maguer ponga su razon en manera de niego. E esto tovieron por bien los Sabios antiguos por esta razon: porque sospecharon, que todo ome es cuerdo, è en su memoria, fasta que se prueve lo contrario. E por ende decimos, que si la parte niega, que aquel que fizo el testamento, non era en su memoria à la fazon que lo fizo: è non lo pudiere provar, que deve valer el testamento, pues que otra razon non dice contra èl, maguer la parte que se quisiere aprovechar del testamento, non provasse ninguna cosa de la cordura del testador. E otrofi decimos, que quando el marido muere, è fallan dineros, è ropa, è otras cosas en poder de su muger, que solia bevir con èl, è pedian los herederos aquellas cosas en nome del finado, si la muger negare en juicio, que aquellas cosas non eran de su marido, è las razonare por suyas, ò que ha algund derecho en ellas, *tenuda es de la provar*: è si desto non pudiere dar prueba verdadera, deven ser entregados todos aquellos bienes à los herederos del finado. E esto tovieron por bien los Sabios antiguos, por esta razon, porque sospecharon, que toda cosa que fallassen en poder de la muger que era de los bienes del

Tenuda es de la provar :: Se halla corregida esta proposicion; pues la mitad se presume ser propia de la muger, L. 1. tit. 9. lib. 5. Rec. y no es menester que lo prueve.

Ley 3. Vease sobre la L. 2. tit. 3. part. 6. en donde

marido, fasta que ella mostrasse lo contrario, porque mas guisada razon es, de sospechar, que poner dubda en los coraçones de los omes, que ella los oviesse ganado de mala parte. E esto se deve entender de aquellas mugeres que non usan arte, ò menester, de que lo pueden ganar honestamente: mas si tal arte usan, tenemos por bien, que non sea desapoderada de aquellos bienes que ella dice que asì ganò, è deven ser oydas las razones della, è de los herederos, en la manera que mandan las otras Leyes deste nuestro libro, que fablan en esta razon.

LEY III.

Quando el Padre dexa à sus Fijos de ganancia en su testamento, mas de lo que dicen las Leyes deste nuestro libro.

TAn grande es el amor que ha el padre con su fijo: maguer sea de ganancia quo va buscando carreras, porque le pueda dar mas en su testamento, que mandan las Leyes deste nuestro libro. E esto sería quando alguno dexa à tal fijo, quanto le otorga el derecho que le pueda dexar. E en esse mismo testamento dice, que manda à sus herederos, que tornen à aquel su fijo tantos maravedis, que le diera fulano pariente del moço, en poridad que los guardasse por èl: è otrofi, que le tornassen tantos maravedis, que èl recibiera de los frutos de tal heredamiento del moço, ò de su madre, ò mandasse escrivir en el testamento otras palabras semejantes destas, en que mandasse dar al moço, mas de lo que las Leyes mandan, decimos, que los herederos non son tenudos de pagar mas de lo que el derecho deste nuestro libro manda, que puede mandar el padre à tal fijo: è que en las palabras que dixo demás de aquello que non deve ser creydo. Ca sospecharon los Sabios antiguos, que ficieron las Leyes, que quando el padre usa de tales palabras en su testamento, que lo face por engañar la Ley: è por sabor que ha de facer algo à sus fijos, è non porque sea asì. Pero si tal fijo pudiere provar, que el padre le deve, ò recibiera por èl alguna destas cosas que le manda dar, estonce tenudos serian los herederos de tornarle, è de otorgarle todo aquello que asì provasse, ò mostrasse.

LEY

se hallan restringidas las ideas de los Testadores. Pues el padre testando entre hijos, no puede dexar à uno de ellos mas del tercio, quinto, y legitima L. 29. Taur. L. 10. tit. 6. lib. 5. Rec.

LEY IV.

Que quando alguna de las Partes dice en juicio , que su Contendor es menor de edad ; è el otro dice , que es de edad complida , qual dellos deve esto probar.

Huerfano alguno quiriendo salir de poder de sus guardadores , porque dice , que es ya de edad complida , si los guardadores lo refiertan , razonando que es menor , tenuto es el huerfano de mostrar como èl es de edad para poder salir de poder de sus guardadores , è ser apoderado de sus bienes. Eſſo mismo decimos , si los guardadores pidieſſen al Juez que sacaſſe el huerfano de ſu caſa , è de ſu guarda , diciendo que es ya de edad. Ca ſi el huerfano , ò otri por èl lo refiertaffe , tenudos ſon los guardadores de lo provar. Otròſi decimos , que ſi alguno quiſieſſe defatar , ò quebrantar vendida , ò otro pleyto , ò poſtura qualquier que èl ovieſſe fecho con otro razonando , que à la fazon que la ficiera que era menor de edad , ò que fuera fecho aquel pleyto à daño de ſì , ò que fuera engañado en ello : que ſi la otra parte reſpondieſſe que non era aſſi , mas que à la fazon que fizo aquella poſtura : era de edad complida , tenuto es aquel que quiere quebrantar el pleyto de provar dos coſas. La una , que èl era menor en aquel tiempo que aquel pleyto fizo. La otra , que fue fecha con engaño , ò à grand daño de ſì. Ca ſi eſtas dos coſas non provaſſe , non ſe podria defatar el pleyto.

LEY V.

Que quando alguna de las Partes dice en juicio , que su Contendor es ſiervo ; è el otro reſponde , que es libre , qual deve probar.

Contienda acaece à las vègadas entre el demandador , el demandado razonando el uno en juicio que ſu contendor es ſiervo , è dice el otro , que non es aſſi : mas que es libre. E porque podrian los Judgadores dubdar à qual dellos deven dar la prueba : queremos ſi aqui departir : è decimos , que quando alguno andoviere por libre , ſi el otro le demandaffe en juicio , diciendo,

Tom. III.

Ley 4. Veafè lo dicho ſobre la Ley 1. deſte titulo.

Ley 5. Veafè lo dicho ſobre la Ley 1. deſte titulo.

Ley 6. La accion de lo indebitamente pagado tenemos en la preſente Ley ; y no ay duda , que quien

que es ſu ſiervo. E el otro reſpondieſſe , que non es aſſi , mas que es libre : que eſte que face la demanda deve provar , è non el otro que es en ſu poſſeſſion de libertad ſi non quiſiere. Mas ſi èſte que dice que es libre eſtovieſſe en poder de ſu Señor como ſiervo , è movieſſe pleyto contra èl en juicio , diciendo que era libre , è el Señor reſpondieſſe , que es ſu ſiervo , en tal razon como eſta , decimos , que ſi el Señor moſtraſſe carta , ò alvalà , ò otra prueba , porque ſe pueda entender , que èl à buena fè , non por fuerça , nin por engaño es apoderado de aquel que dice que es ſu ſiervo , que tenuto es èſte que ſe razona por libre de lo provar , ò demostrar que el otro ſe apoderarà dèl por fuerça , ò por engaño. Ca ſi ninguna deſtas razones non pudiere moſtrar , nin averiguar , deve fincar en poder de ſu Señor como ſiervo , pues que el Señor moſtrò derecha razon porque ſe apoderarà dèl.

LEY VI.

Como el que ficieſſe paga à otro , ſi dixieſſe deſpues que la ovieſſe fecha , que la ficiera por yerro como non devia , qual es tenuto de lo probar.

Pagas facen à las vègadas los omes de dineros , ò de otra coſa. E deſpues piden en juicio que les tornen lo que pagaron , diciendo que dieron por yerro debda que non devian. E los otros , à quien es fecha eſta demanda , reſponden , que era valedera la deuda de que les fue fecha la paga. E porque podria nacer dubda , qual deſtos es tenuto de provar lo que dice : queremos ſi aqui departir. E decimos , que aquel que dice que diò , ò pagò algo à otri por yerro , è como non devia , es tenuto de lo provar por eſta razon , porque ſoſpecharon los Sabios antiguos , que ningun ome non es de tan mal recaudo , que quiera dar ſu aver pagandolo à otri , à quien non lo devieſſe. Pero ſi èſte que dice que fizo paga à otri como non devia , es Cavallero que biva en ſervicio del Rey , ò de otro grand Señor , trabajandòſe en fecho de armas , ò de cavalleria , ò ome ſimple labrador de tierra , que biva fuera en aldea , è non es ſabidor de fuero , ò moço menor de catorce años , ò muger : qualquier deſtos non ſeria tenuto de provar lo que dice en el caſo ſobredicho , mas ſu contendor que recibìo la paga dèl,

N

de ſe funda en el yerro , deve probarle , en virtud de nueſtra Ley , y de lo dicho ſobre la Ley 1. deſte titulo ; y en quanto à las perſonas exemptas de provar , veafè ſobre la L. 21. tit. 1. part. 1. Boyadilla tom. 2. lib. 3. cap. 3. n. 61.

deve averiguar que aquello que recibió de alguna destas personas sobredichas, por esso le fue pagado, porque gelo devian verdaderamente. E si esto non pudieffe provar, deve tornar aquella cosa que le fue pagada à aquel que gela dió. Ca podemos sospechar que la recibió como non devia, porque el Cavallero deve ser mas sabidor de fecho de armas, que de escatimas, nin de rebueltas: è las otras personas que de suso diximos, porque son simples de seso, è por esso erraron, pagando lo que non devian. Otrósi decimos, que qualquier ome, ò muger, que recibieffe paga de maravedis, ò de otra cosa de alguno: si despues le ficiessen demanda en juicio, que tornasse lo que recibió, porque le pagaron por yerro lo que non devian, que si èste que recibió la paga, negasse en todo diciendo, que nunca fuera fecha si la otra parte pudiere provar, è averiguar que la fizo: maguer non muestre que fue fecha por yerro, è de cosa que non devia: tenuto es èste que negò la paga, de facer de dos cosas la una, ò de tornar à su contendor lo que le probare quel pagò, ò de mostrar por pruebas valederas, que verdaderamente devia aquella cosa de quel fue fecha la paga.

LEY VII.

A quien deve ser fecha la prueba, è sobre que cosa.

Averiguamiento de prueba, de qual natura quier que sea, deve ser fecho, è mostrado al Judgador ante quien es el pleyto, è non à la parte contra quien la aduce, como quier que esto se deva facer estando ella delante, è devenle despues dar traslado del, *si lo pidiere*. Otrósi decimos, que las pruebas deven ser aduchas sobre cosas que se puedan dar juicio: así como sobre cosa mueble, ò raiz, ò en razon de libertad, ò de servidumbre, ò de tenencia, ò de feñorio, ò de peños, ò de oficio, ò de ho-

Ley 7. Si lo pidiere :: Los testigos se reciben con citacion de la parte. Fenecido el termino de prueba, se hace la publicacion de probanzas, y las partes alegan de bien probado; primero el actor, despues el reo, y dentro de los seis dias de la publicacion pueden tacharse los testigos inhabiles, segun la L.8. tit. 16. part. 3. Vease la Curia Philip. part. 1. §. 17. y en mi *Abogado Instruido* se hallaran los pedimentos con lo anexo, y dependiente.

Otrósi decimos :: Esto es: si es accion real, se ha de justificar el dominio; si personal, el contrato; si de reintegro, la posesion, y despojo, segun se tiene bastante dicho. Vease mi *Abogado Instruido*, cap. 3. num. 2.

De Filosofia :: Se prueba mediante demonstracion, ò relacion de Peritos en el asunto.

nores, ò de guardadores de huerfanos, ò de otras personas en razon de yerros, ò de otra cosa qualquier, de que podria ser fecha demanda en juicio, para facer escarmiento dellos. Ca non deven ser recebidas pruebas sobre las questiones, ò argumentos *de Filosofia*, porque tales contiendas como estas non se han de librar por fuero, nin por juicio, si non por sabiduria de aquellos que se trabajan de saber, è departir estas cosas. Otrósi decimos, que aquella prueba deve ser tan solamente recibida, en juicio que pertenece al pleyto principal sobre que es fecha la demanda. *Ca non deve* consentir el Judgador que las partes despiendan su tiempo en vano en probando cosas de que non se puedan despues aprovechar, maguer las probassen.

LEY VIII.

Quantas maneras son de prueba:

Pruedas, è averiguamientos son de muchas naturas para poder probar los omes sus intenciones, è son estas, *otorgamiento*, è conocimiento que la parte faga contra si en juicio, è fuera de juicio, en la manera que de suso mostramos en las Leyes que fablan en esta razon, ò *testigos* que dicen acordadamente el fecho: è son tales, que por razon de sus personas, ò de sus dichos, non se pueden desechar, ò cartas fechas *por mano de Escrivano publico*, ò otra cosa qualquier, que deva ser creida, è valedera, así como se demuestra complidamente en las Leyes de sus Titulos. E aun ay otra natura de probar, à que llaman *presuncion*, que quiere tanto decir, como grand sospecha, que vale tanto en algunas cosas, como averiguamiento de prueba. E como quier que el Rey Salomon diese su juicio por sospecha, tan solamente sobre la contienda que era entre la muger libre, è la que era sierva en razon del hijo. Pero en todo pleyto non deve ser cabido solamente prueba de señales, è de sospecha: fueras ende

Ca non deve :: L. 4. tit. 6. lib. 4. Recop.

Ley 8. Otorgamiento :: L. 5. tit. 21. lib. 4. L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop.

O testigos 1: La Curia Philip. part. 1. §. 17. L. 2. tit. 16. lib. 2. Recop. y dos testigos conformes hacen plena prueba, siendo mayores de toda excepcion. L. 32. tit. 16. part. 3.

Por mano de Escrivano publico :: Baxo las reglas de la L. 13. tit. 25. lib. 4. Recop. Curia Philip. part. 1. §. 17. num. 30.

Presuncion :: Esto es: en delitos privilegiados, como el *desafio*, Auto 1. tit. 8. lib. 8. Recop. y otros que se notan al tenor de cada delito sobre la 7. Partida. Vease la Curia Philip. part. 3. cap. 15.

Lid de Cavalleros :: Vease sobre el principio del titulo 3. part. 7.

de en aquellas cosas que mandan las Leyes deste nuestro Libro: porque las sospechas muchas vegadas non aciertan con la verdad. Otrósi, ay otra natura de prueba, así como por vista del Judgador, veyendo la cosa sobre que es la contienda, esto sería así como si contendiesen las partes ante el Juez sobre Terminos de Villas, ò de otros terminos. E otrósi, si fuesse pleyto en razon de alguna muger que dicen que es corrompida, ò de muger que decian que fincava preñada de su marido: ca tales contiendas como estas se deven librar por vista de mugeres de buena fama. E ay otra que se face por fama, ò por Leyes, ò por Derechos que las partes muestran en juicio, para averiguar, è vencer sus pleytos, así como adelante mostraremos. E aun acostumbraeron antiguamente, è usarla oy en dia otra manera de prueba, así como por *lid de Cavalleros*, ò de Peones, que se face en razon de riego, ò de otra manera. E como quier que en algunas tierras ayan esto por costumbres. Pero los Sabios que ficieron las Leyes, non lo tovieron por derecha prueba. E esto por dos razones. La una, porque muchas vegadas acaece, que en tales lides pierdesse la verdad, è vence la mentira. La otra, porque aquel que ha voluntad de se aventurar à esta prueba, semeja que quiere tentar à nuestro Señor Dios, que es cosa que èl defendió por su palabra alli do dixo: *Ve arriedro Sathanas non tentaràs à Dios tu Señor.*

LEY IX.

Como la muger que dixo que non era preñada de su marido, mas de otri, que por tales palabras non nace mala sospecha à la creatura que tiene en el vientre, porque le puede empecer.

Ensañanse las mugeres à las vegadas tan fuertemente, que por despecho que han de sus maridos dicen, que los hijos que tienen en los vientres, ò que son nacidos, que non son dellos, mas de otros. E en tal caso como èste decimos, que si pudiere ser provado por los vecinos de aquel Logar, que el fijo de alguna muger que dixesse tales palabras como sobredichas son: naciera della seyendo casada con aquel marido, è non aviendo el marido estado alongado della tanto tiempo, que pudieffen verdaderamente

Tom. III.

Ley 9. *Garcia de Nobilit. gloss. 12. n. 7. Mascardo de Probat. conf. 786. n. 2. Fr. Antonio de Cordova in Summa, q. 102. fol. 265. Antonio Gom. in L. 9. Tauri, n. 3. & L. 80. n. 76.*

Non deve el fijo ser desheredado:: Porque las causas

sospechar, segund natura, que el fijo fuera de otri por tales palabras que el padre, ò la madre dixessen: *non deve el fijo ser desheredado*, nin le empecer en ninguna manera.

LEY X.

Como aquel que prueba en juicio, que en algun tiempo fuera Señor; ò tenedor de la cosa sobre que es la contienda, que devemos sospechar que lo es, aun que non se prueba lo contrario.

Casa, ò viña, ò otra cosa qualquier mueble, ò raiz demandando en juicio un ome à otro diciendo que era fuya: si el demandado que la tiene negare que non era fuya del, abonda que el demandador pueda provar que aquella cosa fue fuya, ò de su padre, ò de su abuelo, ò de aquel cuyo heredero es, de manera, que por tal prueba como esta deve ser entregado de aquella cosa. E esto es, porque sospecharon los Sabios antiguos, que todo ome que en alguna fazon fue Señor de la cosa que lo es aun, fasta que sea provado lo contrario. Otrósi decimos, que si algun ome fue tenedor de alguna cosa mueble, ò raiz, si despues le ficieren demanda sobre ella, è èl non queriendo entrar en pleyto responda, que non es tenedor de aquella cosa à la fazon que le facen la demanda, en tal razon como esta decimos, que non deven apremiar al demandado que responda sobre aquella cosa, maguer en alguna fazon oviesse estado tenedor della, fueras ende si le fuesse provado, que desamparà, ò desechàra la tenencia de aquella cosa engañosamente porque non gela pudieffen demandar, ò si oviesse ganado la tenencia de aquella cosa por fuerça, ò por robo, ò por engaño. Ca estonce sería tenuto de responder à la demanda quel facen sobre aquella cosa, bien así como si fuesse tenedor della segun mostramos en las Leyes deste nuestro libro que fallan en esta razon. Mas si aquel que provò, que fue tenedor en algund tiempo de la cosa sobre que es la contienda, dice aun, è otorga, que oy en dia es tenedor della, sin falla devemos sospechar que lo sea fasta que el otro quel refierta la tenencia prueve el contrario. Otrósi decimos, que el ome que alguna vegada fue apoderado de alguna cosa por razon de empeñamiento, ò porque le fue prestada, ò dada en guarda, que

N 2

siem-

de exheredacion deven justificarse. Vease sobre el principio, *tit. 7. part. 6.*

Ley 10. *Curia Philip. part. 1. §. 17.* y lo dicho sobre el principio deste titulo.

siempre deven sospechar que la tiene maguer la negasse en juicio, fasta que prueve que la tornò, ò la entregò à aquel de quien la recibiera, ò à su mandado, ò que la perdió por furto, ò por fuerça, ò por robo, ò por otra ocasion. Ca provando alguna cosa destas razones, non es tenuto de pechar la cosa que así perdió, fueras ende si el demandador pudiesse provar que aquella cosa se perdió por culpa, ò por engaño del demandado. Ca estonce decimos, que sería tenuto la parte contra quien esto provassen, de pechar aquella cosa que así oviesse perdida, segund mostramos en las Leyes deste nuestro libro que fablan en esta razon:

LEY XI.

Como deven sospechar que el pleyto, ò postura que un ome face con otro, que se puede aprovechar della su heredero, maguer non faga y mencion del.

Pleyto haciendo algund ome à su debdor prometiendole, que aquella debda quel devia que nunca gela demandaria, si despues que muriesse aquel à quien fue fecho tal pleyto como este demandassen aquella misma debda à sus herederos: è ellos respondiessen, que non eran tenudos de pagar aquella debda, porque à aquel cuyo heredero èl era, fuera fecho pleyto que nunca gela demandaria, è el otro otorgasse que verdad era que avia fecho aquel pleyto queriendo facer gracia tan solamente à la persona de su debdor, è que el heredero non se podria aprovechar de tal pleyto, porque nunca fuera y mencion del. E en tal razon como èsta decimos, que el heredero se puede ayudar de tal pleyto, ò de otro que fuese semejante, maguer en èl non fuesse fecha ninguna mencion del heredero, porque sospecharon los Sabios antiguos, que todo ome que face pleyto, ò postura con otro, que lo face tambien por sus herederos como por si. Maguer ellos non sean nombrados en la postura. Pero si aquel que fizo la postura, ò el pleyto, pudiere provar, que por esso non fuera fecha mencion del heredero en el pleyto, porque èl despues non se pudiesse aprovechar dello: mas por facer tan solamente gracia al debdor en non gela demandar en su vida, estonce non se podria ayudar el heredero de tal pleyto, nin de tal postura, è sería tenuto de pagar aquella debda, pues que por otra derecha razon non se pudiesse defender.

Ley 11. Corresponde à la L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop. y à la regla de derecho: *Que el que contrahe es para si, y sus herederos.*

Ley 12. Sobre la 7. Partida se infinua la prueva su-

LEY XII.

Como el pleyto criminal non se puede provar por sospecha, si non en cosas señaladas.

Criminal pleyto que sea movido contra alguno en manera de acusacion, ò de riepto, deve ser provado abiertamente por testigos, ò por cartas, ò por conocencia del acusado, è non por sospechas tan solamente. Ca derecha cosa es, que el pleyto que es movido contra la persona del ome, ò contra su fama, que sea provado, è averiguado por pruebas claras como la luz en que non venga ninguna dubda. E por ende fallaron los Sabios antiguos en tal razon como èsta, è dixeron, que mas santa cosa era de quitar al ome culpado, contra quien non puede fallar el Judgador prueva cierta, è manifiesta, que dar juicio contra el que es sin culpa, maguer fallassen por señales alguna sospecha contra èl. Pero cosas yà señaladas en que el pleyto criminal se prueva por sospechas: maguer non se averigue por otras pruebas. E esto sería quando alguno que oviesse sospecha de otro que le face, ò quiere facer tuerto de su muger, è lo afrontar tres veces por escriptura que sea fecha por mano de Escrivano público, è ante testigos, diciendole, que se quite del pleyto della: è castigando aun à su muger, que se guarde de fablar con aquel ome. Ca si despues dello lo fallasse con ella en su casa, ò en la de la muger, ò en la del otro, que quiere facerle desonra: ò en huerta, ò en casa apartada de fuera de Villa, ò de los arravales, puedelo matar sin pena ninguna, maguer non se pudiesse provar que oviesse fecho yerro con ella. E esto puede facer tan solamente por esta razon, porque despues del afrenta los fallò hablando en uno, mas si los fallasse hablando apartadamente en la Eglefia, despues que tal afrenta le oviesse fecho, así como de suso diximos, puede el marido prenderlos à amos à dos, è darlos al Mayoral de la Eglefia, ò à los Clerigos que se acertassen, y que los tengan guardados à amos à dos apartadamente à cada uno dellos, fasta que venga el Judgador que los demande al Obispo, è que los tome para darles la pena que merecen segun mandan las Leyes deste nuestro libro que fablan de los adulterios. Otrósi decimos, que si en otro logar qualquier los fallare apartados en uno, luego el marido deve facer afrento de tres testigos de como los falla hablando en uno,

è
ficiente en cada delito. *Curia Philip. part. 3. cap. 15. Gomez lib. 3. variar. cap. 12. Vease la 93. de Cortada, en asunto de juzgarfe por indicios.*

è de sì prenderlos : è darlos al Juez del Lugar , è el Judgador puede , è develes dar pena de adulterio , maguer otra prueba , ò otro averiguamiento non diessè contra ellos, si non tan solamente esta sospecha que los fallaron hablando en uno , despues que el afruento sobredicho les fue fecho. Otròsi decimos , que quando alguno fuesse acusado que facia adulterio con alguna muger , è èl para defenderse dixesse al Judgador , que ella era su parienta tan cercana que non devia ningund ome sospechar que ficiessè tal yerro con ella , è estonce el Judgador seyendo averiguado el parentezco , è cuidando que decia verdad , lo quitassè de la acusacion : è despues desso acaeciessè que la toviessè por barragana , ò se casasse con ella, despues que murieessè su marido : por tal sospecha como esta decimos , que puede ser dado juicio contra èl tambien como si fuesse provado el adulterio à la fazon que fue acusado. Essò mismo seria si el Judgador maliciosamente lo diessè por quito del acusacion que le facian del adulterio , ò se fuyessè el de la prision en que estava recaudo por razon de aquel pleyto , si despues desso fuesse fallado en verdad que tenia aquella muger por barragana , ò se casasse con ella.

LEY XIII.

Que pleytos son aquellos que non pueden librar por prueba , amenos de ver el Judgador la cosa sobre que es fecha.

Contiencias , è pleytos acaecen entre los omes que son de tal natura que non se pueden departir por prueba de testigos, ò de carta , ò de sospecha , à menos que el Judgador vea primeramente aquella cosa sobre que es la contienda , ò el pleyto. E esto seria quando fuesse movido pleyto ante èl sobre terminos de algun lugar , ò en razon de alguna torre , ò casa , que pidieffen al Juez que la ficiessè derribar *porque se queria caer*. E si querellasse alguno antel que le ficiera otro gran defonra en su cuerpo , la qual defonra asì era tan grande , que non se podria averiguar por testigos tan solamente , à menos de ver el Judgador qual fue la defonra , è en qual lugar de su cuerpo fue fecha. Ca en qualquier destas razones non deve el Judgador dar el pleyto por prova-

Ley 13. De algun lugar :: Para estos lances es muy bueno hallar se intruido en reglas mathematicas; pues formandose un Plan con su petipie , no aviendo contradiccion , no es menester la vista de ojos.

Porque se quiera caer :: Y el Corregidor deve cuidar , mandando reparar , ò destruir. *Boydilla lib. 3. Polit. cap. 5. n. 27. 28. y 9.*

Fue fecha :: Pero conitandò por testimonio la herida , ò marca , y la relacion del Cirujano , no es me-

do , amenos de ver èl primeramente qual es el fecho porque ha de dar su juicio , è en que manera lo podria mejor , è mas derechamente departir.

LEY XIV.

Como se deve dar prueba , si acaeciessè dubda en razon de ome que biviessè en otra tierra , si es muerto , ò bivo.

Dubda podria acaecer ligeramente de algunos omes que andan en tierras estrañas , si son bivos , ò muertos , porque aurian à contender sus parientes en razon de los bienes dellos , razonando los unos que son mas cercanos del parentesco , è que deven heredar lo suyo que es muerto : è los otros que quieren contradecir à esto razonan que es bivo. E por ènde queremos aqui decir en que manera deve el Judgador recibir prueba sobre tal contienda como esta. E decimos , que si aquel de cuya muerte dubdan , dicen que en estraña , è luenga tierra es muerto , è grand tiempo es pasado , asì como diez años arriba , que abonda que prueven que esto es fama entre los de aquel lugar , è que publicamente dicen todos que es muerto. Ca non podria ome tan ligeramente aver testigos para provar fecho que oviessè contecido en tan luenga tierra , è de tan grand tiempo , è mayormente que lo oviessen visto muerto , ò soterrar : mas si aquel que dicen que es finado razonan que murió de poco tiempo acà , asì como de cinco años ayuso , ò en tal tierra de que se pueda ligeramente probar , è saber la verdad , estonce deve ser probada la muerte por testigos , que le vieron muerto , è soterrar , è non abundaria que fuesse probado por fama tan solamente.

LEY XV.

Como los pleytos se pueden probar por Ley , è por Fuero.

Non tan solamente se podrian probar los pleytos , è las contiencias que son entre los omes por conocencias , ò por testigos , ò por cartas valederas , ò previllejos , ò por escritura publica , ò por sospecha , ò

por nester que el Juez la vea. *Cuvia Philip. part. 1. §. 17. & part. 3. §. 15.*

Ley 14. *Lara de Vita hom. P. Sanchez de Matrim. disp. 46.*

Ley 15. La L. 3. tit. 1. lib. 2. *Recop.* nota las Leyes , por las que se deve juzgar , y aconsejar. *Vease Casti- llo sobre la L. 61. y 83. de Toro.*

Otròsi decimos :: *Vease la L. 200. de Esfido.*

por fama, así como de suso diximos: mas por Ley, ò por Fuero que averigue el pleyto sobre que es la contienda. E por ende decimos, è mandamos, que toda Ley deste nuestro Libro que alguno alegare antel Judgador para probar, è averiguar su entencion, que si por aquella Ley se prueba lo que dice, que vala, è que se cumpla. E si por aventura alegasse Ley, ò Fuero de otra tierra, que fuesse de fuera de nuestro señorio, mandamos, que en nuestra tierra no aya fuerça de prueba, fueras ende en contiendas que fuesen entre omes de aquella tierra, sobre pleyto, ò postura que oviesse fecho en ella, ò en razon de alguna cosa mueble, ò raiz de aquel lugar. Ca estonce maguer estos estraños contendiesse sobre aquellas cosas antel Juez de nuestro señorio, bien pueden recibir la prueba, ò la Ley, ò el Fuero de aquella tierra que alegaren antel, è devefe por ella averiguar, è delibrar el pleyto. *Otrofi decimos*, que si sobre pleyto, ò postura, ò donacion, ò yerro, que fuesse fecho en algund temporal que se judgavan por el Fuero viejo, fuere fecha demanda en juicio en tiempo de otro Fuero nuevo que es contrario del primero, que sobre tal razon como esta deve ser probado, è librado el pleyto por el Fuero viejo, è non por el nuevo. E esto es, porque el tiempo en que son començadas, è fechas las cosas deve siempre ser catado, maguer se faga demanda en juicio en otro tiempo sobre ellas.

TITULO XV.

De los Plazos que deven dar los Judgadores à las partes en juicio para probar sus entenciones.



DE las pruebas que las partes han de facer en juicio assaz complidamente mostramos en el Titulo ante deste, agora queremos aqui decir de los plazos que los Jueces deven dar à las partes, para probar en juicio sus contiendas quando les fueren

Titulo XV. Quando en Autos ay demanda, conteltacion, replica del Actor, y segunda replica del reo, manda el Juez recibir la Causa à prueba. *L.9. tit. 6. lib.4. Recop.* (y esto deve declararlo el Juez dentro de seis dias, *L.1. tit.17. lib.4. Recop.*) con termino de nueve dias comunes, los que se pueden prorrogar hasta 80. que es el termino de la Ley, aviendose de hacer la prueba dentro de los Puertos, y si fuera, se conceden 120. dias, cuyos terminos quedan al arbitrio del Juez el acortarlos, havida consideracion à la calidad, y circuntancias de la causa. *L.1. tit.6. lib.4. Recop.* Y tambien se pueden alargar dichos terminos, si las probanzas se huvieren de hacer en las Islas Canarias, ò

negadas. E primeramente quèremos mostrar, que cosa es el plazo, è por què razones fue fallado, è quien lo puede dar, è en que manera, è à quien, è quantas veces puede ser dado, è de quanto tiempo,

LEY I.

Que cosa es Plazo, è por quantas razones fueron fallados los plazos.

PLazo es, espacio de tiempo que dà el Judgador à las partes, para responder, ò para probar lo que dicen en juicio quando fuere negado. E fueron fallados los plazos por esta razon, porque las partes pueden buscar Abogados que les consejen, ò porque ayan tiempo en que sepan responder à la demanda que les facen, otorgandola, ò contradiciendola, è negando si entendiere que con derecho se puede partir della, ò porque pueda aducir en juicio testigos, ò previllegos, ò cartas, para probar, è averiguar lo que cumple à sus pleytos, ò para tomar, è seguir alçada, ò para facer, ò cumplir toda otra cosa que el Judgador le mandasse.

LEY II.

Quien puede dar plazos, è quando se deven dar, è en que manera, è à quien.

DEven los Judgadores dar plazo à las partes para probar quando las razones que dixeren por si, les fueren negadas estando ellas amas delante, è seyendo el Judgador en aquel lugar do èl usava de oir, è librar los pleytos. E non tan solamente los deven dar al demandador, è al acusador, mas aun al demandado, è al acusado, si menester les fuere, si quisieren probar alguna razon que cumpla à su pleyto. E aun decimos, que mientras el plazo durare, que el Judgador dà à alguno de las partes, non deve facer ninguna cosa nueva en el pleyto, nin se trabajar dello: fueras ende sobre aquella razon porque fue dado el plazo, asy

si Peru, &c. y dentro del termino concedido, se han de dar las probanzas, presentando testigos, que no se hallen comprehendidos baxo las generales de la Ley, y si algunos no quisieren deponer, pueden ser apremiados con penas pecuniarias, y corporales à decir sus dichos. *L.6. tit.6. lib.4. Recop.*

Ley 1. Corresponde à la *L.3. tit.3. lib.4. Recop.* y el plazo regular es de nueve dias: *L.1. tit.4. lib.4. Recop.* bien que el Juez puede prorrogarle à instancia de parte, segun dicho es sobre el principio deste titulo. *Guria Philip. part.1. §.17.*

Ley 2. Corresponde à la *L.5. tit.6. lib.4. Recop.* *L.1.2. y 3. tit.6. lib.4. Recop.*

si como recibir testigos, ò ver las cartas, ò los previllejos que aducen antel en prueba.

LEY III.

Quantos plazos para probar deven ser dados à las Partes en juicio, è quanto tiempo deve ser puesto en cada uno dellos.

TRes plazos puede aver cada una de las partes para aducir cartas, ò testigos para probar su entencion en juicio en razon de alguna cosa que sea mueble, ò raiz: è non les deven dar los Judgadores segund alvedrio de su voluntad, si non quando acaeciè razon derecha porque lo devia facer, segun que en esta Ley mostramos: ca el primero plazo deve aver de llano sin contienda ninguna, mas el segundo non lo deve otorgar à la parte que lo pide, si non probare luego que le acaeciò embargo, porque non pudo aducir, ò aver estonce las pruebas, por cuya razon le fuèssè otorgado el plazo. E sso mismo decimos del tercero plazo, que diximos del segundo: mas si por aventura fuere gran menester, bien puede el Judgador dar el quarto plazo para probar, jurando la parte primeramente, è probando los embargos que ovo, porque non pudo probar en los otros plazos primeros. Pero en los pleytos que son de justicia, deven dar al acusador para probar lo que dice dos plazos, è el acusador tres llanamente, non les demandando si fueron embargados en non aducir las pruebas. E si mas plazos pidieffen, non les deven ser otorgados à menos de probar, è de averiguar los embargos, segund que diximos de suso en esta Ley. E para estos deven aver tanto tiempo, como dice en el Titulo de los Testigos, en las Leyes que fablan en esta razon.

Ley 3. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo, y se hallaràn los plazos notados en la L.1. y siguientes, tit.6. lib.4. Recop.

Titulo XVI. Corresponde al tit.6. lib.4. Recop. y à las LL.1. y 2. tit.8. lib.4. Recop. trataron el asunto deste titulo. Mascardo de Probat. y Farinac. de Testib. y apenas ay Autor que no se haga cargo de tan importante asunto; pnes por testigos se libran los pleytos. El Sagrado Texto admite la prueba de testigos en numero de dos, ò tres. La Ley del Reyno declara ser prueba bastante la de dos testigos contestes, mayores de toda excepcion L.32. deste titulo. En asunto de testigos ay mucho que saber para apurar la ma-

TITULO XVI.

De los Testigos.



AVeriguamiento de prueba quales son, è quantas maneras son dellos: è otrofi, de los plazos que las partes toman en juicio para provar sus intenciones, mostramos en los Titulos ante deste. E porque tanximos y de los testigos en general, queremos aqui decir señaladamente dellos. E mostrar que cosa son testigos. E què pro nace dellos. E quien los puede traer en juicio. E en que tiempo. E quales lo pueden ser. E como deven jurar. E en que manera deven recibir los dichos dellos. E quantos testigos abundan para provar en todo pleyto. E quantos plazos deven aver las partes en juicio para aducirlos. E sobre todo mostraremos quien los puede apremiar, quando non quisièren venir à decir su testimonio. Otrofi, como se deven abrir, è dar traslado à las partes de los dichos dellos. E de todas las otras cosas que à la natura de los testigos pertenece.

LEY I.

Que cosa son Testigos, è que pro nace dellos, è quien los puede aducir antel Judgador.

Testigos son omes, ò mugeres que son atales, que non pueden desecher de prueba que aducen las partes en juicio, para provar las cosas negadas, ò dudosas. E nace grand pro dellos, porque saben la verdad por su testimonio, que en otra manera seria escondida muchas veces. E puedenlos traer la parte en juicio, por quien se comenzò el pleyto, ò su Personero, si entendière que le son menester, è le ayudan à su pleyto. Ca ninguno non deve ser apremiado para aducir testigos en juicio contra si. Fueras ende, el Adelantado de alguna tier-

licia con que suelen deponer; y es menester atender à las circunstancias de los testigos, verosimilitudes de sus dichos, contrariedades de sus deposiciones, animosidades de sus relaciones, sus pasiones pretextadas, ocultando amor, odio, è interes; segun de todo haremos mencion al tenor de las siguientes Leyes. Vease la Curia Philip. part.1. §.17. part.2. §.20. part.3. §.15. Gomez lib.3. Var. cap.12. y con mas extension Bovadilla lib.5. Polit. cap.1. n.61. cap.2. n.42. halta el 74. & lib.2. cap.21. n.55.

Ley 1. Curia Philip. part.1. §.17. Bovadilla lib.5. Polit. cap.1. n.61. & cap.2. n.42. halta 74.

tierra, ò el Juez de algund Lugar. Ca estos atales, desque acabassen su oficio, deven facer derecho à todos aquellos que ovieren querrela dellos: è deven ser costreñidos de aducir en juicio los oficiales, è los otros omes que bivieron con ellos en aquellos oficios, porque ellos den testimonio de aquellas cosas que hicieron, ò porque passaron demientra que los tovieron. E otrosi, que fagan derecho à los de la tierra, que oviesse querrela dellos. E aun, porque los yerros que facen estos atales, son fechos muy escondidamente, è non podrian ser probados, si non por aquellos que biven con ellos à la fazon que los hicieron.

LEY II.

Que los Testigos deven ser recibidos despues que el pleyto fuere comenzado por demanda, è por respuesta.

LOs testigos non deven ser ante recibidos, que el pleyto sea comenzado por demanda, è por respuesta, fueras ende sobre las cosas señaladas, que son de tal natura, que si ante non se recibiesse, podria ser que perderia el demandador, ò el demandado su derecho. E esto seria, quando los testigos por quien oviesse de probar su intencion *fuesse viejos*, ò enfermos, de manera que temiessen que se moririan ante que dixessen su testimonio, ò si por aventura los testigos fuesse aparejados para ir en hueste, ò en romeria, ò en otro lugar do oviesse à facer gran tardança, de guisa que fuesse en dubda de su tornada. Ca en qualquier destos casos pueden recibir los testigos, maguer el pleyto non sea comenzado *por respuesta*. Empero el Judgador que oviesse de recibir tales testigos, develo facer saber ante à aquel contra quien los recibe, si fuere en la tierra, que los venga ver quando juraren si quisiere. E si por aventura non quisiere venir, ò non fuesse en el lugar, non los deve dexar de recibir por esso el Judgador, mas estonce develos facer jurar ante omes buenos, è escrevir lo que dixeren, è sellarlo con su Sello, porque sean guardados los dichos dellos, fasta el tiempo en que sean menester. Otrosi decimos, que si aquel contra quien recibiesse los testigos non fuesse estonce en la tierra, que gelo deven facer saber quando quier que venga, fasta un año, ò mover pleyto contra el, sobre aquella cosa en que fueren los testigos

Ley 2. *Fuesse viejos* :: Cevallos q. 450.
E por respuesta :: L. 1. y 10. tit. 6. lib. 4. Recop.
Tornada :: L. 14. tit. 8. lib. 2. del Fuero Real. Cevallos q. 450.

recibidos. E si non lo ficiere así desque passare el año, non deven valer los dichos de los testigos que avia recibido, así como de suso es dicho. Pero si aquellos testigos fuesse bivos, è los quisiere el demandador aducir en juicio para probar su pleyto, non los puede el demandado desfechar, maguer diga que otra vez fueron recibidos, è non valió su testimonio, porque non gelo hicieron saber fasta un año, así como sobredicho es. E lo que diximos en esta Ley, que los testigos pueden ser recibidos ante que el pleyto sea comenzado por respuesta, non ha lugar en pleyto de justicia, en que pudiesse venir muerte, ò perdimiento de miembro, ò echamiento de la tierra. Fieras ende, si el Rey de su oficio mandasse facer pesquisa sobre algunas cosas, así como adelante mostraremos.

LEY III.

Que en pleytos de pesquisa pueden recibir los Testigos, non seyendo el pleyto comenzado por demanda, è por respuesta.

EN otra manera pueden aun los testigos ser recibidos à menos de ser el pleyto comenzado por respuesta, segund diximos en la Ley ante desta. Esto decimos que es en todo pleyto de pesquisa general que mande facer el Rey, segund dice en el Titulo de las Pesquisas. Ca atales testigos como estos, luego se deven tomar, pues non son aduchos sobre razon de demandador, è demandado, mas llamanlos por saber dellos la verdad de las cosas dubdosas, que son malfechas escondidamente, de que algunos son enfamados. E tales testigos como estos, decimos que los deven facer jurar aquellos que tomaren el testimonio dellos. E esta jura deven recibir dellos ante que ninguna cosa del testimonio digan: esso mismo decimos en qualquier otro pleyto en que vengan algunos para ser testigos, que ante los deven facer jurar, que reciban el testimonio dellos, así como adelante mostraremos.

LEY

Ley 3. *Bovadilla lib. 5. Polit. cap. 1. n. 61. & cap. 2. n. 42.* hasta 74. y en toda Causa criminal se recibe la fumaria en seguida de la querrela, ò del Auto de Oficio, segun resultará sobre la 7. Partida.

LEY IV.

Otra manera yha en que los Testigos pueden ser recebidos , non seyendo el pleyto comenzado por respuesta.

Recibidos pueden ser los testigos en otra manera , non seyendo el pleyto comenzado por respuesta. E esto podria ser quando por fijasse alguno à otro derechamente asi como dice en el Titulo que fabla de los porfijamientos , è le diessè , ò le prometiesse alguna heredad ; ò le pusiesse alguna renta , ò otro aver cada año : ò faciendole algun otro pleyto por palabras en algunas destas razones , ò en otras semejantes dellas ante testigos. E aquel à quien fuere dado , ò provado alguna cosa de las que de suso diximos , por facer su pleyto mas seguro , è porque despues non pudiesse venir en duda , è pidiesse merced al Rey : ò rogasse à aquel que judgasse en su lugar alli , ò do el pleyto fuesse , que ficiessè recibir aquellos testigos , è mandasse ende facer carta al Escrivano del Rey , ò del Concejo , segun el lugar do fuesse , porque aquel fecho non pudiesse venir en olvido : tal demanda como esta deve ser cabida. Pero quando estos testigos fueren de recibir , devenlo facer saber à aquel contra quien los quieren recibir , ò à sus herederos , que vengan ser al recibimiento dellos si quisieren. E el Judgador que los recibiere , deve facer carta de como gelo ficieron saber : è fagalo escrivir en aquella carta misma en que escriviere los dichos de aquellos testigos : porque si negasse que non gelo ficiera saber , que pudiesse ser provado. Otròsi decimos , que si algun juicio fuesse dado sin escrito , è alguna de las partes se metiesse que le camiarian las razones , ò que se olvidarian el juicio de como fuera dado , è pidiesse al Alcalde que recibiesse aquellos testigos que se acertaron y quando diò el juicio , que lo deve facer , è mandar al Escrivano del Concejo , que faga ende carta de remembrança de lo que aquellos testiguaren , sobre las razones que fue dado

Tom.III.

Ley 4. En los pleytos sumarios se permiten testigos al principio de la Cauza; como para embargar bienes del deudor , pues deve constar de la deuda ; L.3. tit.16. lib.5. Recop. y para la sumaria no se cita al reo, y en esta parte la practica ha limitado nuestra L.4. y despues se sigue el processo , segun se tiene dicho sobre las correspondientes Leyes. La pobreza del marido se justifica por sumaria , con citacion , para que la muger pida la restitucion de su dote , y asi de las demás causas al tenor de nuestra Ley.

Ley 5. *Devengelos recibir* :: En nuestra practica ya no acontece tal asunto , porque el que no viene al plazo , se le acusa la rebeldia , y se figuen los Autos en Estrados , y bajo las reglas que llevamos notadas en

el juicio , è en que manera lo dieron. E esto mismo decimos , si pidiesse merced al Rey , que le mandasse ende dar carta.

LEY V.

Otra manera yha en que pueden ser recibidos Testigos ante que el pleyto sea comenzado.

Ante que el pleyto sea comenzado , asi como de suso es dicho , pueden ser recibidos testigos sobre pleyto de açada , que sea fecha derechamente , asi como dice en el Titulo de las açadas. Pero devenlos recibir en esta manera : que aquel que se agraviare de lo que le mandaren en su pleyto , ò le judgaren sobre que ayan à demandar açada , de que gela dieren aquellos que oyeren el pleyto , si viniere el que se açò al plazo , è non viniere su contendor , è sobre esto quisiere dar testigos en el pleyto antel Juez del açada , *devengelos recibir. Aun decimos* , que puede ser recibidos en otra manera los testigos , ante que el pleyto sea comenzado. E esto podria ser si alguno en su vida mandasse à su heredero que aforrassè algun su siervo à su finamiento , ò el mismo lo dixesse , è aquel siervo pidiesse merced al Rey , ò rogasse à aquel que oviesse poder de judgar en aquel lugar do el siervo fuesse , que gelo ficiessè cumplir : bien puede aducir testigos para provar esto ante que el pleyto sea comenzado , è devengelos recibir , è despues cumplir su testimonio en aquello que testiguaren.

LEY VI.

Otra manera yha en que pueden ser recibidos los Testigos ante que el pleyto sea comenzado.

Sin comenzar el pleyto pueden recibir testigos en esta guisa , asi como quando algunos facen saber al Rey , que aque-

O llos

los titulos de las demandas , y emplazamientos.

Aun decimos :: Este pleyto de libertad tambien es sumariissimo , advirtiendo , que para probar esta voluntad se ha de tener presente el titulo de los Testamentos.

Ley 6. *Que tuviere por derecho* :: Antes de dar el menor passo es menester premeditar los fines , y que el querellante ha de firmar el Memorial , y afianzar de calumnia ; es à saber , las costas , y la pena arbitraria al Juez , en caso de no probar los Capítulos ; L.64. tit.4. lib.2. Recop. y hecha esta diligencia de fianza , se reciben testigos , y se procede ; pero cuidado con la prueba ? Vease *Bovadilla lib.5. Polit. cap.2.n.92. y siguientes*. Y si quieren creerme , nunca se intrometan en

llos que tienen tierra por él, è los Merinos, è los Alcaldes, ò los otros que han de hacer justicia, ò de sus omes, que andan cogiendo por la tierra sus rentas, ò recaudando sus derechos que pasan mandamientos del Rey: è agravianse las gentes de aquella tierra, usando mal de su oficio, ò haciendoles fuerça, ò otros males. Ca si sobre esto aduxeren derechos testigos para probar, ò delante del Rey, ò delante quien el mandare: devengelos recibir, è de si facer y el Rey aquello *que tuviere por derecho*. E aun de otra guisa decimos que pueden ser recibidos los testigos, ante que comiencen el pleyto. *E esto seria*, si alguno moviesse pleyto contra otro, faciendole emplazar, è de si aquel que lo moviesse non lo quisiessse seguir, nin venir al plazo que le pusiesse aquel que los oviesse de judgar, è el demandado temiendose que le podria venir daño à él, è à sus herederos, viniessse al Rey, ò al otro que lo oviesse de judgar, è dixessse que le recibiesse sus testigos, ò que librasen el pleyto, entonce deve llamar al demandador, si fuere en la tierra, ò le pudiere fallar, è ponerle dia à que venga seguir el pleyto, è si èl non fuere y, devo lo facer saber en su casa. E si por todo esto non viniere, deven recibir los testigos, è librar el pleyto, segun fallaren por derecho. Ca bien puede ome sospechar, que pues que lo fizo emplazar su contendor, è non quiso seguir el pleyto, que maliciosamente lo fizo.

LEY VII.

Otra manera yha en que pueden recibir Testigos ante que el pleyto sea comenzado.

EN otra guisa sin las que diximos en la Ley ante desta, pueden recibir los testigos ante que el pleyto sea comenzado por

causas de calumnias, aun siendo ciertas. Lo primero, porque el Rey tiene sus Fiscales en cada Audiencia, para velar en favor de la causa publica. Y lo segundo, que quando el remedio no està en mano de uno, es prudencia el callar, y encomendarlo à Dios; pues como son poderosos los que suelen causar perjuicios, encuentran patrocinios, y testigos para lo que quieren.

E esto seria :: Vease lo dicho sobre los titulos de las demandas, y emplazamientos, y se hallarà muy distinta la practica de oy, de la que nota nuestra Ley.

Ley 7. *Que lo ha por sospechoso* :: La recusacion ha de ser con la mayor modestia. Vease lo dicho sobre la *L.22. tit.4. part.3.* Para la recusacion del Juez Ordinario no se expresa causa, *L.1. tit.16. lib.4. Recop.* fino la clausula siguiente: *Hablando con la judicial modestia tengo à vd. por sospechoso para la determinacion desta causa, jurando no hacerlo de malicia; y suplico se sirva nombrar acompañado.* Pero si la recusacion fuere contra un Señor Togado, se deve decir la

respuesta. E esto seria, quando alguno pusiesse contra otro defension, así como contra el Alcalde que lo ha de judgar, diciendo *que lo ha por sospechoso, è mostrando* alguna razon derecha, porque non deve responder antel, ò si dixesse contra èl su contendor que non le deve responder, porque tal pleyto ficiera con èl, que non pudiesse demandar aquello que le demandava, è que esto quiere probar: ò diciendo que ovieron *yà juicio afinado* sobre aquella cosa que demanda, ò que hicieron avenencia alguna sobre ella, porque se librò aquel pleyto, diciendo contra alguno de los que estuviessen en el pleyto, así como los consejeros, que le guarden dellos, è mostrando alguna razon derecha, porque los deve aver por sospechosos, ò diciendo contra la carta que fuessse ganada sobre aquel pleyto, que fuera ganada encubriendo la verdad, è diciendo mentira. Ca sobre qualquier destas razones sobredichas pueden recibir testigos, maguer el pleyto principal non sea comenzado por demanda, nin por respuesta.

LEY VIII.

Quales son aquellos que non pueden ser Testigos contra otri.

TODO ome que fuere de buena fama, è à quien non fuere defendido por las Leyes deste nuestro Libro, puede ser testigo por otro en juicio, è fuera de juicio. E aquellos à quien es defendido son estos: Ome que es conocidamente de mala fama, ca este atal non puede ser testigo en ningun pleyto. Fuera ende en pleyto de traicion que quisiessen facer, ò fuere yà fecha contra el Rey, ò contra el Reyno. Pero estonce non deve ser cabido su testimonio, à menos de tormentarle primeramente. Otro si, non puede ser testigo ome contra quien fue-

causa con la posible urbanidad: *L.1. y 19. tit.10. lib.2. Recop. Valenzuela consil.170. Crespi observ.9.* de forma, que si las tachas son admisibles, se permite la justificacion breve, y sumariamente, y si no se pruevan se incurre en las penas de las *LL.2. y 4. tit.10. lib.2. Recop.* y en el Auto al tenor del pedimento de recusacion, se manda depositar el dinero de la pena. *L.17. tit.10. lib.4. Recop.* Vease la *Curia Philip. part.1. §.17.*

E mostrando :: Esto es, declinacion de Fuero. *Curia Philip. part.1. Juicio Civil, §.13. n.7.8. y 9.*

Yà juicio afinado :: *Curia Philip. part.1. §.13. n.5.*

Ley 8. *Curia Philip. part.1. §.17. n.13.* cuyas tachas deven alegarse dentro de seis dias precisos despues de la publicacion de probanzas, y se han de especificar con la mayor claridad, jurando no alegarse de malicia; y sobre este termino de seis dias no ay restitucion. *LL.1. y 2. tit.8. lib.4. Recop.*

fuesse probado que dixera falso testimonio, ò que falsàra carta, ò sello, ò moneda del Rey, nin otrofi, aquel que dexasse de decir verdad en su testimonio, por precio que oviesse recebido. Nin aquel à quien fueffe probado que diera yervas, ò ponçoña para matar à alguno, ò para facerle otro mal en el cuerpo, ò para facer perder los fijos à las mugeres preñadas. Nin otrofi, aquellos que mataffen los omes, fueras ende si lo ficiessen tornando sobre si. Nin aquellos que son casados, è tienen barraganas conocidamente. Nin aquellos que fueran las mugeres, quier las lleven, ò non. Nin aquellos que facan las que son en orden. Nin otrofi, aquellos que saliesfen ende, è anduviesfen sin licencia de sus Mayorales, mientras asì anduviesfen. Nin aquellos que casan con sus parientas, fasta en el grado que defiende la Santa Eglefia, à menos de dispensacion. Nin ninguno que sea traydor, nin alevoso, ò dado conocidamente por malo, ò el que oviesse fecho porque valiesse menos, en tal manera, porque non pudiesse ser par de otro. Otrofi decimos, que non puede testiguar ome que aya perdido el seso, en quanto le duràre la locura, nin el que fuere de mala vida: asì como ladron, ò robador, ò alcahuete conocido, ò tafur que anduviesse por las tavernas, ò por las tafurerias manifestamente: ò muger que anduviesse en semejança de varon. Nin ome muy pobre, è vil, que usasse con malas compañías, nin aquel que oviesse fecho omenaje, è non lo toviesse, deviendolo cumplir, è pudiendo. E aun decimos, que ome de otra Ley, asì como Judio, ò Moro, ò Hereje, que non puede testiguar contra Christiano, fueras ende en pleyto de traicion que quiesfen facer al Rey, ò al Reyno. Ca estonce bien puede ser cabido su testimonio, seyendo tal ome que los otros de su Ley non le pudiesfen desechar por derecho, para non valer lo que testiguasse: è seyendo el fecho averiguado por otras pruebas, ò presumpciones ciertas. Mas quando aquellos que fueffen de otra Ley oviesfen pleyto entre si mismos: bien pueden testiguar unos contra otros en juicio, ò fuera de juicio.

LEY IX.

De quantos años deven ser aquellos que ovieren de testiguar.

VEinte años cumplidos à lo menos deve aver el testigo que aducen en pleyto de acusacion, ò de riepto contra alguno.

Tom. III.

Ley 9. Basta que los testigos tengan 16. años cumplidos, *Math. de Re Crim. controv. 2. n. 30.* con lo qual està temperado lo que dice la *Curia Philipica part. 1.*

no en juicio. E dessa mesma edad deven ser los testigos que fueren recibidos en pesquisa que el Rey mande saber contra alguno, para facer algund mal fecho del, de que fueffe enfamado, de que pudiesse nacer muerte, ò perdimiento de miembro, ò echamiento de tierra, si le fueffe probado. Mas en todos los otros que non fueffen criminales, asì como por razon de debdo, ò de raiz, ò de herencia que demandassen en juicio, bien podria ser recebido por testigo el que no oviesse catorce años cumplidos. E non tan solamente podrian testiguar estos de suso nombrados en esta Ley, en las cosas que vieron, ò que supieron en la fazon que eran en esta edad, mas aun en todas las otras que oviesfen ante visto, è sabido que bien se acordassen: mas si recibiesfen su testimonio de menor de veinte años sobre pleyto criminal, ò del que fueffe menor de catorce años en otros pleytos, decimos, que como quier que su dicho non empeceria acabadamente à aquel contra quien testiguare. Pero seyendo de buen entendimiento atales menores, farian grand presumpcion al fecho sobre que fueffe el testimonio.

LEY X.

Quales son aquellos que non pueden testiguar contra otro.

ACusado seyendo alguno en juicio sobre pleyto criminal, non podria testiguar contra el aquel mismo que el oviesse aforrado, ò su padre, ò su abuelo. E esto es, por la grand reverencia que siempre deve el aforrado contra el linaje de aquel de quien el tiene la libertad. Otrofi decimos, que aquel que estoviesse preso en carcel, ò en cadena del Rey, ò de Concejo, mientras que estuviere preso non podria testiguar contra otro, que fueffe acusado en juicio sobre pleyto criminal: è esto es, porque mucho ay na podria ser que diria falso testimonio, por ruego de alguno que le prometia, que lo facaria de aquella prision en que yace. Esto mismo decimos de aquel, que por dineros fueffe lidiar con alguna bestia brava. E otrofi, de la muger que manifestamente ficiessse maldad de su cuerpo por dineros.

O 2

LEY

§. 17.

Ley 10. *Curia Philip. part. 1. §. 17. n. 13.*

LEY XI.

Quales son aquellos que non pueden testificar unos contra otro.

DEbdos muy grandes han algunos omes entresi, de manera, que non tovieron por bien los Sabios antiguos, que fuesen apremiados para testificar unos contra otros sobre pleyto que ranxesse à la persona de alguno dellos, ò à su fama, ò à daño de la mayor partida de sus bienes, è son estos todos aquellos que suben, ò descien den por la liña derecha del parentesco, è los otros de la liña de traviesso fasta el quarto grado. E esso mismo decimos, que non deve ser apremiado en tales pleytos el yerno, que venga dar testimonio contra su suegro, ni el suegro contra èl, nin el annado contra su padrastro, nin el padrastro contra el annado. E esto es, porque los unos deven aver los otros hijos, è los otros à ellos como padres. Pero si alguno dellos de su grado, è sin premia ninguna quisiese dar su testimonio quando gelo demandasse bien lo podria facer, è valdrà lo que dixere bien, así como si non oviesse ningund debdo con èl.

LEY XII.

En que manera deve valer el testimonio del que fue siervo, è es libre.

ADucho seyendo algun ome en juicio para dar testimonio contra otro, si aquel contra quien lo aducen dixere, que non deve ser cabido su testimonio porque es siervo, si èste atal respondière, que non es siervo, nin lo fue nunca, non deve dexar el Juez del pleyto de recebit su testimonio. Pero si despues que lo oviere recebido fuesse provado en juicio que era siervo, non deve valer su testimonio. E si provar non lo podiere valdrà lo que dixere. Mas si este atal à quien dicen que era siervo otorgasse que lo fuera, mas que era yà libre, entonce non deven caber su testimonio amenos de averiguar primeramente por carta, ò por testigos como es libre. E si por aventura dixesse que non tenia y la carta, ò el recaudo que avia para averiguar su libertad mas que la tenia en otra parte. Estonce deve el Judgador tomar la jura que non lo dice maliciosamen-

Ley 11. Es constante, que los testigos pueden ser apremiados al tenor de la Ley; L.6. tit.6.lib.4. Recop. y explican los parentescos al tenor de nuestra Ley. Curia Philip. part.1. Juicio Civil, §.17. n.13. Gomez lib. 3.Var. cap.12. n.15. Vela disc.38. n.10.hasta 39. Vease lo dicho sobre la Ley 17. deste titulo, y Acevedo en la L.6. tit.6. lib.4. Recop.

te, è darle plazo aquel aduga, è puede recibir su testimonio. E si al plazo quel fuere puestto provare que es libre, deve valer su testimonio, è non de otra guisa.

LEY XIII.

Que el siervo non puede testificar si non en pleyto de traycion que quisiesse facer, ò que oviesse fecho contra el Rey, ò contra el Reyno, è en quales cosas puede testificar contra su Señor.

SIervo ninguno non puede ser testigo en juicio contra otro. Fueras ende en pleyto de traycion que alguno quisiesse facer, ò que oviesse fecho contra el Rey, ò contra el Reyno. Ca en tal fecho como èste todo ome deve ser testigo, que sentido aya solamente que enemigo mortal non sea de aquel contra quien la traen. Otrosi decimos, que el siervo non puede dar testimonio contra su Señor en ninguna cosa, fueras ende en cosas señaladas. La primera es, quando el Señor es acusado de traycion que oviesse fecho, ò quisiesse facer contra el Rey, ò contra el Reyno, ò sobre pleyto de furto, ò de engaño de aver del Rey de que fuesse acusado su Señor. La segunda es, quando sospeschassen que la muger oviesse muerto, ò quisiesse matar al Señor del siervo, ò el marido à la muger. La tercera es, quando el pleyto es de adulterio de que fuesse acusada su Señora. La quarta es, quando fuesen dos omes Señores de un siervo, è el uno dellos fuesse acusado de la muerte del otro. La quinta es, quando mataren al Señor del siervo, è fuesse sospecha que los herederos del muerto lo ficiessen matar, ca en qualquier destas cosas puede ser cabido el testimonio del siervo, è deve ser creido: maguer diga contra su Señor. Pero devenlo tormentar, quando dixere el testimonio preguntandole, è amonestandole que diga la verdad del fecho, non nombrando ninguna persona. E el tormento le deven dar por esta razon, porque los siervos son como omes desesperados par la servidumbre en que estan. E deve todo ome sospesar que dirà de ligero mentira, è que encubriràn la verdad quando alguna premia non les fuere fecha. Otrosi decimos, que aquel que fue siervo, y es yà libre, puede dar testimonio en toda

Ley 12. Gomez lib.3.Var. cap.12. n.15. Vela disc. 38. n.69. Gomez in L.3. Tauri,n.27. & 28. Diana tom. 7. trad.8. resol.63.

Ley 13. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente, y en parte alude à la L.2. tit.21. lib.8. Recop. despreciando la tacha de Esclavo en ciertos abominables delitos.

da cosa que se acertò, è vido quando era siervo, è non le empecerà, maguer le digan que à la fazon que lo vido que era siervo.

LEY XIV.

Por qual razon pueden testiguar los que suben por los que descienden dellos.

Padre, nin abuelo, nin los otros que suben por la liña derecha, non pueden testiguar por sus hijos, nin por sus nietos, ni por los otros que descienden dellos por essa misma liña. E esto mismo decimos, que ninguno destos descendientes que non pueden testiguar por aquellos de quien descienden. Pero si contienda acaeciese sobre la edad de alguno de los descendientes, ò en razon de parentesco, bien podria dar testimonio el padre, è la madre, è el abuelo, è la abuela en tal pleyto como este. Otrofi decimos, que si alguno oviesse hijo Cavallero, que bien podria ser testigo el padre en testamento que su hijo ficiessè en hueste, ò en cavalgada.

LEY XV.

De como la muger non puede testiguar contra su marido, nin el marido contra la muger, nin el hermano contra el hermano, mientras bivieren en poder de su padre.

Muger non puede testiguar por su marido en juicio, nin el marido por su muger en pleyto que ellos demandassen. E esto mismo decimos en todo pleyto qualquiera que fuesse movido contra alguno dellos. Otrofi decimos, que hermano por hermano non puede testimoniari en juicio mientras que ambos estovieren en poder de su padre, è bivieren deffo uno aviendo sus cosas comunamente. Mas despues que cada uno toviesse apartadamente lo suyo, è biviesse por si, bien podria testiguar el uno contra el otro.

Ley 14. Alude à la L. 19. tit. 5. lib. 2. Recop. por mediar casi igual razon. Acevedo in L. 6. tit. 6. lib. 4. Recop. n. 4. Gomez lib. 3. Var. cap. 12. y 13. Scobar de Purit. part. 1. q. 11. §. 1. y 2. Vela disc. 38. n. 30. basta 39.

Ley 15. Vease lo dicho sobre la Ley 11. y 14. deste titulo. Curia Philip. part. 1. §. 17. n. 12.

Ley 16. L. 1. y 2. tit. 8. lib. 4. Recop. Bovadilla lib. 5. Polit. cap. 2. n. 2. Curia Philip. part. 1. §. 17. n. 13.

Ley 17. De testamento :: Vease sobre las LL. 1. y 9.

LEY XVI.

Que non empece el testimonio del padre contra el hijo, nin el del hijo contra el padre, quando biven en uno.

EL padre, è los hijos que biven deffo uno en una casa, ò los hermanos que biven en poder de su padre, bien pueden ser testigos en pleyto ageno, maguer ellos non podrian testiguar unos por otros, segun diximos en la Ley ante desta, è non empeceria à aquel por quien testiguassen por razon que biven en uno, ò eran de una compania, estonce quando davan su testimonio.

LEY XVII.

De como la muger que es de buena fama puede ser Testigo.

Muger de buena fama puede ser testigo en todo pleyto, fuera de ende en testamento. E esto mismo decimos del que oviesse natura de varon, è de muger, pero si la natura deste atal tirasse mas à varon que à muger, bien podria ser testigo en todo pleyto de testamento. E esto se entiende si fuere de buena fama. Mas si contra la muger fuesse dado juicio de adulterio, ò si fuesse vil, è de mala fama, non deve ser cabido su testimonio en ningund pleyto, asì como de sufo diximos.

LEY XVIII.

Que ninguno non puede ser Testigo en su pleyto, nin los que estudiaren en su poder non pueden testiguar por el.

EN su pleyto mismo non puede ser ningund testigo. Otrofi, non puede ser cabido en aquel pleyto testimonio de su hijo, nin de su siervo, nin de su aforrado, nin de su mayordomo, nin de su quintero, nin de su ortolano, nin de su molinero, nin de ome que sea su apaniaguado. E esto es, porque non sería guisado, nin derecho, de un ome

te- tit. 1. part. 6. Gomez in L. 3. Tauri, n. 25. & Var. cap. 12. n. 3. Molina de Primog. lib. 2. cap. 8. n. 27. Covar. de Testam. cap. 11. n. 7.

Mas si contra la muger :: Matheu de Re Crim. contr. 2. n. 28. & 29.

Ley 18. Gomez lib. 3. Var. cap. 9. n. 1. Covar. Pract. cap. 16. n. 4. L. 1. y 2. tit. 8. lib. 4. Recop. Solorz. lib. 2. Polit. cap. 28. Curia Philip. part. 1. §. 17. n. 13. Bernardo Diaz in regula 746. y Don Juan de Roxas singul. 167. y 168.

tener lugar de parte, è de testigo. Nin otrofi, aquellos que biven en su merced, è han de facer su mandado que podiesen testiguar por èl. Pero en pleyto de Concejo, ò de Monesterio, ò de Eglefia Conventual, bien podrian dar testimonio los del Concejo, ò del Monesterio, ò de la Eglefia Conventual. E esto es, porque como quier que el pleyto tenga à todos comunalmente, non pertenece à cada uno por si en todo. E por ende non deve ome sospechar, que los omes buenos fuessen aduchos por dar testimonio en pleytos de algunos dettos logares, que quieran perder sus almas testiguando mentira por los otros.

LEY XIX.

Como non puede testiguar por la cosa aquel cuya es, nin el Judgador non puede ser Testigo de pleyto que passasse ante èl.

CAmpo, ò viña, ò otra cosa qualquier aviendo alguno comprado de otro, si despues fuessse movido pleyto, ò contienda sobre aquella cosa, non podria el comprador dar por testigo al que gela vendió sobre aquella cosa, porque tal pleyto como èste pertenece tambien al que la comprò, como al que la vendió, porque es èl tenuto de la facer sana. Otrofi decimos, que ningun Judgador non puede ser testigo en pleyto que èl oviesse judgado, ò que oviesse de judgar: pero de las cosas que acaeciessen ante el Judgador, bien podria dar su testimonio de como passaron quando fuessse preguntado del Rey, ò de los otros Mayorales, que conocen de las alçadas.

LEY XX.

Que los Testigos, nin los Personeros, nin Guardadores de los huerfanos non pueden testiguar en el pleyto que ellos mamparassen.

BOzero non puede ser testigo del pleyto que èl oviesse començado à razonar. Pero si la parte contra quien razonasse lo pi-

Ley 19. De la facer sana :: Porque la eviccion es de la naturaleza del contrato, vease sobre las Leyes del tit. 5. part. 5. Salgado de Reg. protect. part. 4. cap. 5. n. 27. Covar. lib. 2. Var. cap. 19. n. 1. Guzman de Evict. q. 4. & 5. y por configuiente es interesado en el pleyto, y no hace Fè el dicho à favor del que comprò; vease sobre la Ley antecedente.

Ley 20. Bovadilla lib. 2. Polit. cap. 5. n. 25. Valenzuela conf. 77. n. 48.

diessse por testigo, entonce bien lo podria fer. Otrofi decimos, que los Personeros, ò los guardadores de los huerfanos non pueden ser testigos en pleyto que ellos amparassen, ò demandassen por aquellos cuyos Personeros, ò guardadores ellos fuessen.

LEY XXI.

Por qual razon aquellos que son compañeros en mercaderia, ò en alguna cosa non pueden testiguar el uno contra el otro.

Compañeros seyendo algunos en mercaderia, ò en otra cosa, si oviesse pleyto en juicio sobre aquella cosa en que han compañía: non deve ser recebido testimonio del uno por el otro, porque la ganancia, ò la perdida de tal pleyto pertenece à cada uno dellos su parte. Pero en otro pleyto que non tanxiessse comunalmente à todos, bien podria testiguar el uno por el otro como quier que fuessen compañeros, è amigos. Otrofi decimos, que si algunos oviesse fecho algun yerro de so uno, è despues desso acusassen à alguno dellos por razon de aquel yerro que ficiera, non podria ninguno de los otros sus compañeros que se oviesse y acertado en facer aquel yerro ser testigo contra èl.

LEY XXII.

Que aquellos que han enemistad unos con otros, ò que non son conocidos del Judgador, ò de la parte contra quien han de testiguar que non deven ser Testigos.

MAl querencia mueve à los omes muchas vegadas, de manera, que maguer son sabidores de la verdad que non la quieren decir, ante dicen el contrario. E por ende defendemos, que ningun ome que sea omiciado con otro de gran enemistad, que non pueda ser testigo contra èl en ningun pleyto, si la enemistad fuere de pariente que le aya muerto, ò que se aya trabajado de matar à èl mismo, ò si le oviesse acusado,

Ley 21. Gomez lib. 3. Var. cap. 12. n. 12. Bovadilla lib. 5. Polit. cap. 1. n. 71. Ciriaco controv. 488.

Ley 22. Corresponde à la L. 2. tit. 21. lib. 8. Recop. ibi: Con que no sean de enemistad capital. Vease la L. 6. tit. 33. part. 7. Lara de Annivers. lib. 1. cap. 11. n. 21. Bovadilla lib. 5. Polit. cap. 1. n. 60. Gomez lib. 3. Var. cap. 12. n. 14. Valenzuela conf. 77. n. 49. & conf. 161. Scobar de Purit. part. 1. q. 12. §. 1. & seqq.

ò enfamado sobre tal cosa, que si le fuera provado oviera de recibir muerte por ello, o perdimiento de miembro, ò echamiento de tierra, ò perdimiento de la mayor partida de sus bienes. Ca por qualquier destas maneras que aya enemistad entre los omes, non deven testiguar los unos contra los otros en quanto la enemistad durare. Otrofi decimos, que non deve ser recebido por testigo aquel que non es conocido del Judgador, ò de la parte contra quien lo dan, si este atal fuere ome vil, è muy pobre.

LEY XXIII.

En que guisa deve el Judgador recibir los dichos de los Testigos.

Recibir deve el Judgador la jura de los testigos ante que aya su testimonio. E esta jura deve tomar seyendo la parte delante contra quien son aduchos faciendo gèlo ante saber, è señalándole el dia à que venga veer como juran. Pero si la parte despues que así fuesse combidada fuesse rebelde que non quisiessè venir, non deve por esso el Judgador dexar de tomar la jura de los testigos, è recibir los dichos dellos. Otrofi decimos, que ningun testigo non deve ser recebido sin jura, nin deve valer su dicho, fueras ende si pluguiessè à ambas las partes de quitar la jura al testigo fiandose en su lealtad, ò si fuesse contienda en razon de alguna cosa que demandasse la muger que la apoderassèn de los bienes del marido finado, porque fincara preñada dèl, è mandassè el Judgador à algunas mugeres sabidoras que la fuesse catar si era preñada, ò non, è dixessen despues al Juez aquello que entendiesse: à tales mugeres como estas non han porque jurar, mas abunda que digan llanamente aquello que entendieren si es preñada, ò non, è maguer tales mugeres digan su testimonio, por creencia deve valer sobre tal razon como esta, porque non puede ninguno testimoniari si non sobre lo que vee.

LEY XXIV.

En que manera deven juramentar à los Testigos quando les quisieren preguntar por algun fecho.

LA manera de como deve jurar el testigo delante el Judgador es esta: deve

Ley 23. Corresponde à la L.8. tit.6. lib.4. Recop. Vease Pareja de Inst. Edit. tit.6. resol. 12. n.40. Bova-dilla lib.3. Polit. cap.8. n.35. Salgado part.3. de Reg. protect. cap.3. n.41. Vela disc. 38. n.74. Scobar de Punit. part.1. q.13. §.4. n.16.

Ley 24. Corresponde à la L.8. tit.6. lib.8. Recop.

poner las manos sobre los Santos Evangelios, è jurar que diga verdad de lo que sopiere en razon del pleyto sobre que es aducho tambien por la una parte como por la otra, è que en diciendola non mezclara y falsedad, è que por amor, ni por defamor, ni por miedo, ni por cosa que le sea dada, ò prometida, nin por daño, nin por pro que el atienda ende aver, non dexarà de decir la verdad, ni la encubrirà, è que toda cosa que sopiere de aquel pleyto sobre que es aducho por testigo que la dirà, maguer non gela pregunte el Judgador. E aun deve jurar que non descubrirà à ninguna de las partes lo que dixo, dando su testimonio fasta que el Juez lo aya publicado. E todas estas cosas deve jurar por Dios, è por los Santos, è por aquellas palabras que son escritas en los Evangelios. Pero si el testigo fuese Arçobispo, ò Obispo, non ha porque poner las manos sobre los Evangelios. Mas abunda que jure que dirà verdad, segun que le conviene estando los Evangelios delante, así como de suso diximos.

LEY XXV.

Quantas cosas deven jurar aquellos que son llamados para decir verdad en razon de pesquisa que el Rey quiera facer, ò otro por su mandado.

Jurar deven aquellos que son llamados para decir verdad en razon de pesquisa que el Rey quiera facer, ò otro por su mandado en la manera que dice en la Ley ante desta, segun costumbre de España, è señaladamente deven jurar estas tres cosas. La primera, que digan verdad de lo que saben ciertamente. La segunda, de lo que oyeron decir. La tercera, de lo que creen sobre aquel fecho de que les preguntan si es así, ò non. Pero si el Rey oviere de facer la pesquisa, puedeles tomar jura: en esta guisa sin libro, tomando las sus manos dellos entre las suyas, è conjurandolos por tales cosas como las que diximos en esta Ley, demàs por el señorio que ha sobre ellos, è so aquella pena que el entendiere que merecen, segund el fecho fuere si le negassen la verdad.

LEY

Vease Solorz. tom.2. de Jur. Indiar. lib.1. cap.27. n.54. Covar. lib.2. Var. cap.13. n.2. Paz Prax. tom.1. fol. 160. col.4. n.107. in principio.

Ley 25. Corresponde à la L.8. tit.6. lib.8. Recop. Vease lo dicho sobre las dos Leyes antecedentes.

LEY XXVI.

Como deve el Judgador facer la pregunta al Testigo despues que lo oviere juramentado.

Recibida la jura de los testigos, así como dice en las Leyes ante desta, deve el Judgador apartar el uno dellos en tal lugar, que ninguno non los oya, è aver algund Escrivano entendido consigo, que escriva lo que dixere: de manera, que ninguno de los otros testigos non puedan saber lo que èl dixo. E deve facer leer al testigo la demanda, ò el pleyto sobre que es aducho para testiguar, è decirle que le diga la verdad de lo que sabe. E desque el testigo començare à decir, deve el Judgador escucharle mansamente, è callar fasta que aya acabado, catandòl todavia en la cara. E quando acabare de decir, deve entonce el Judgador, ò el Escrivano que escribe los dichos començar à hablar, è decirle: agora escucha tu à mi. Ca quiero que oyas si te entendì bien, è deve entonce recontar lo que el testigo dixo. E si se acordaren que dixo así, develo luego facer escrevir, ò escrevirlo èl mismo bien, è lealmente, de guisa, que non sea menguada, nin crecida ende ninguna cosa. E despues que fuere todo endereçado, develo luego facer leer antel testigo. E si el testigo entendiere que està bien, develo otorgar. E si viere que yà alguna cosa de emendar, develo luego endereçar: è despues que fuere todo endereçado, develo facer leer antel testigo, è si el testigo entendiere que està bien, develo otorgar. E aquel que recibiere el testigo que dice que sabe el fecho, devele preguntar como lo sabe, faciendo decir por què razon lo sabe, si lo sabe por vista, ò por oida, ò por creencia. E la razon que dixere, devela facer escrevir. Ca si por aventura el testigo non fuessè preguntado por què razon sabe lo que dice, valdria su testimonio, bien así como si ovieffè espaladinada la razon porque lo sabe: de manera, que despues que se levantassè delante del Judgador, non deve ser della preguntado: fueras ende, si

Ley 26. Corresponde à la L.8. tit.6. lib.8. Recop. Vease Bovadilla lib.5. Polit. cap.1. n.72. Scobar de Purit. part.1. q.6. §.4. n.12. & q.9. §.4. n.37. Gomez lib.3. Var. cap.12. n.9. & 10. Narb. in L.31. tit.7. lib.1. Recop. glos.6. n.30. Hermosilla in L.5. tit.3. part.5. glos.1. n.8. Pareja de Inst. Edit. tit.6. resol.12. n.40. & tit.10. resol.4. n.7.

Pero la parte :: Molina de Just. & Jur. disp.83. n.9. Narbona ubi sup.

Ley 27. La practica desta Ley se reduce, à que la sumaria la recibe el Juez del Lugar donde sucedió el

testiguassè sobre el pleyto de que podieffè nacer muerte, ò perdimiento de miembro, ò echamiento de tierra, ò sobre otro pleyto grande, en que tenemos por bien que sea el testigo otra vez preguntado en poridad, è que sea tenuto de decir la razon porque lo sabe: è si preguntado fuere, è non quisiere decir por què razon lo sabe, non deve valer su testimonio, pues que non sabe, ò non quiere dar razon de lo que dice. E desque los testigos fueren aduchos delante el Judgador, è ovieren jurado, non se deven partir de aquel lugar sin su mandado, fasta que ayan acabado de decir su testimonio. E si por aventura ovieffè tan gran prissa el Juez de otros pleytos, que non podieffè luego recibir su testimonio, devenlo ellos esperar fasta quinze dias à lo menos. *Pero la parte* que los traxere, develes dar despensas, desde el dia que salieren de sus casas por venir dar su testimonio, fasta que lo ayan acabado de decir.

LEY XXVII.

Que la parte que ha Testigos en otro lugar para probar su intencion como deve embiar aquel Juez ante quien ha el plazo al Juez de aquel lugar su carta que los reciba.

Acaecer podria algunas veces, que los testigos que algunos ovieffè aducir para probar sus pleytos, que non serian en aquel lugar en que el pleyto se començara por demanda, è por respuesta. E por ende decimos, que el Judgador deve embiar su carta al Juez de aquel lugar do moran los testigos, è rogarle que reciba los dichos dellos, è los faga escrevir, è sellar de su sello, de manera, que ninguna de las partes no pueda saber lo que los testigos dixeron, è despues que así lo oviere fecho, que gelos embie. E mandamos, que el Juez del lugar do los testigos moraren, que sea tenuto de lo facer así, fueras ende si el pleyto fuere atal, de que podieffè nacer muerte, ò perdimiento de miembro, ò echamiento de tierra. Ca entonce tenemos por bien,

delito, sin cometerlo à otro, siendo la causa grave, L.28. tit.6. lib.3. Recop. y da cuenta à la Sala por medio del Fiscal de su Magestad, segun veremos sobre la Partida 7. Si la Sala manda proseguir la causa, se sigue ante la misma Justicia. Si se la retiene, passa Oficial de Sala, ò Comissario à perficionar la sumaria; y en quanto à las defensas, ò se dà comission para recibirlas al Oficial de Sala, ò à la Justicia Ordinaria, ò al Juez de letras mas inmediato, segun la gravedad, y circunstancias del asunto.

bien, è mandamos, que el Juez que ha de judgar el pleyto, èl por si mismo reciba los testigos, è non otro.

LEY XXVIII.

En que guisa deven ser preguntados los Testigos, è como deve valer el testimonio que dixeron.

PReguntado seyendo el testigo, por que razon, ò como sabe lo que dice en su testimonio, si dixere que lo sabe, porque estava delante quando fue fecho aquel pleyto, ò aquella cosa, è que la vido facer, es valedero *su testimonio*. Mas si dixere, que la oyera decir à otro, *non cumple lo que testigua*: fueras ende en pleytos, è en posturas que los omes pusiesen entre si unos con otros en que vale el testimonio de oida, quando es fecho en esta manera, que diga el testigo: yo vi, è oi à fulano, è à fulana facer *tal pleyto, è tal postura*: mas si dixere el testigo tan solamente, que oyera decir à otro alguno, que tal ome, è tal pusieran tal pleyto entre si en esta manera, ò que un ome matàra à otro, tal testimonio non deve valer, porque el testigo depone de oida. Mas si dixere assi: Yo à fulan vide facer tal pleyto con tal, ò que un ome matàra à otro, tal testimonio deve valer, seyendo de aquellos que el derecho manda. Otrofi decimos, que deven ser preguntados del tiempo en que fue fecho aquello sobre que testiguan, assi como del año, è del mes, è del dia, è del lugar en que lo hicieron. Ca si se desaccordassen los testigos, diciendo el uno que fuera fecho en un lugar, è el otro en otra parte, *non valdria su testimonio*. E por esta razon desechò Daniel Propheta à los testigos que aduxieron ante èl contra Sufana, porque desaccordaron del lugar en diciendo su testimonio. E aun deven ser preguntados los testigos, quien eran los otros testigos que estavam delante quando acaeciò aquello sobre que testiguan, è mas preguntas non han porque facer al testigo que fuere de buena fama. *Mas si fuere ome vil, è sospechoso, que entendiesse el Juez que anda desvariando en su testimonio, entonce devele facer otras preguntas por tomarle en palabras diciendo assi, quando este fecho sobre que testiguan acaeciò, que tiempo facia: estava*

Tom. III.

Ley 28. *Su testimonio* :: Curia Philip. part. 1. §. 17. num. 20.

Non cumple lo que testigua :: Curia Philip. ubi supr. n. 21. Solorz. tom. 2. de Jure Indiar. lib. 1. cap. 6. n. 32. Scobar de Purit. q. 9. §. 4. Vela disc. 38. n. 69.

Tal pleyto, ò tal postura :: Corresponde à la L. 118. tit. 18. part. 3.

Non valdria su testimonio :: Vease sobre el tit. 30.

ñublado, facia Sol, ò quanto ha que cono-ciste estos omes de quien testiguan, è de que paños eran vestidos quando acaeciò esto que dices. Ca por lo que respondièrè à tales preguntas como estas, è por las señales que vieren en la cara del, tomarà aperce-bimiento el Juez, si ha de creer lo que dice el testigo, ò non.

LEY XXIX.

En quales pleytos deve valer el testimonio que dixere de oida.

Contiendas nacen entre los omes à las veces en razon de labores antiguas, querrellandose algunos de labores otras que fueron fechas por manos de omes, è corren aguas que les hacen daño en sus heredades, ò en sus casas, è piden al Judgador que las mande toller, ò abaxar. Porque acaece muchas veces que tales labores como estas son antiguas, que non ha ome ninguno bivo que las viesse facer, por ende tovieron por bien los Sabios antiguos que hicieron las Leyes, que en tal pleyto como este, que valiesse el testimonio de oida, seyendo dicho en esta manera, digo que el agua que corre de tal lugar à tal que face daño, è que aquel lugar de que corre que fue fecho por mano, è si fuere preguntado como lo sabe, è respondièrè, que oyò decir à otros que lo vieran facer, ò que oyera decir à otros que ellos vieran quien lo vido facer, è que desto era fama entre los omes que assi fuera, probando esto abundale al demandador. Otrofi decimos, que si el demandado provare por sus testigos, que non vieron, nin oyeron decir, que aquella obra fuera fecha por mano, nin oviesse ome que lo oyessè decir, mas que comunalmente era entre los omes, que aquella obra era segun natura, è non fuera fecha por mano de ome que tal testimonio como este cumple al demandado. Mas en otro pleyto non deve ser cabido testimonio de oida, si non como de suso diximos. Otrofi decimos, que el testigo que non dièrè razon de como sabe lo que testigua, si non que dice que lo cree, que non deve valer aquello que testiguare.

P

LEY

part. 7.

Mas si fuere :: Bovadilla lib. 5. Polit. cap. 1. n. 113. Gomez lib. 3. Var. cap. 12. n. 25.

Ley 29. Molina lib. 1. de Primog. cap. 3. n. 30. Garcia de Nobilit. glos. 18. & 39. §§. 1. & 2. Solorz. tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 1. cap. 26. n. 32. Castillo lib. 6. cap. 122. n. 26.

LEY XXX.

Que si el Testigo non fuere preguntado segund que dixiere en el escrito, que las partes hicieron como deve ser preguntado otra vez por la razon do non fue preguntado.

Ciertas preguntas dan à las veces por escrito las partes à aquel que ha de recibir los testigos pidiendo que por ellas los pregunte, acaece que quando abren los dichos dellos non fallen y aquellas preguntas fechas, è por ende demandan que los pregunten de cabo. E por ende mandamos, que en tal caso como èste, si la pregunta que non fuere fecha, fuerè à tal que pertenezca al pleyto, que el Judgador faga venir ante si los testigos, è que les pregunte otra vez en poridad sobre aquellas cosas de que non fueron ante preguntados, vale lo que dixeren bien, asì como si los oviesse dello preguntado primeramente. Mas si el testigo despues que oviesse acabado su testimonio, è se tirasse delante del Judgador, fablasse con alguna de las partes, è de si que tornasse, è dixesse que avia en su dicho alguna cosa de mejorar, ò de menguar, non gelo deve el Judgador caber en ninguna manera. Pero si el Judgador fallasse alguna palabra dudosa, ò encubierta en el dicho del testigo, de manera, que non pudiesse tomar ende sano entendimiento: bien lo puede llamar ante si à decirle en poridad que declare aquella dubda, è el testigo devalo facer, è valdrà lo que dixere en esta razon, maguer que huviesse hablado con alguna de las partes despues que testiguò, esso mismo decimos de los testigos que fuesse recibidos en pleyto de pesquisa.

LEY XXXI.

En que guisa puede ser desechado el testimonio que fue dado, ò embiado por carta.

Testimonio que sea dado, ò embiado por carta, decimos que bien lo pueden desechar aquellos contra quien lo dieren. Ca

Ley 30. Valenzuela conf. 163. Vela disc. 39. n. 74. Curia Philip. part. 1. §. 17. n. 20.

Ley 31. De suso diximos :: Corresponde à la L. 8. tit. 6. lib. 4. Recop.

Non deven ser recibidos :: Gomez lib. 3. Var. cap. 12. n. 25. Scobar de Purit. part. 1. q. 11. §§. 1. y 2.

Enemistad :: Vease lo dicho sobre la Ley 22. def-

non tenemos por derecho que ninguno embie su testimonio por escrito al Judgador. Mas quando oviere à dar su testimonio èl mismo deve venir à decir verdad de lo que sabe ante aquel que ha de judgar el pleyto, ò ante otro à quien el juez mandare que lo reciba por èl. E aquel que oviere de recibir el testimonio devalo facer escrevir, asì como de suso diximos. Otrofi decimos, que si alguno acusasse à otro de algun mal fecho, è aduxere sus parientes por testigos fasta el tercero grado, ò otros omes que bivan con èl cotidianamente que non deven ser recibidos. E aun decimos, que si alguno oviere pleyto con otro, è aduxere testigos para firmar en aquel pleyto, si aquel su contendor aduxiere aquellos mismos testigos en otra demanda para provar contra el que los non puede desechar por razon de sus personas. Ca derecho es, que pues quel los aduxo por buenos testigos en su pleyto, que los reciba contra si, si menester fuere: fueras ende si provare aquel que los aduxo primeramente en su pleyto que acaeciò despues entre ellos enemistad, ò que hicieron despues tal fecho porque los pueda desechar, segun dicen las Leyes deste Titulo. E esto decimos en razon de las personas dellos. Empero contra sus dichos, bien se pueden defender, si desacordaren, ò mostrando razon derecha porque los pueda desechar, asì como mandan las Leyes. Otrofi decimos, que los testigos non deven firmar sobre otras cosas, si non en las que tañen à aquel pleyto sobre que han de testiguar, è de que juraron que diràn verdad, ca si sobre otra cosa firmassen que non fuesse en fecho de aquel pleyto, non deven ser creidos quanto en aquello que afirmaron demàs, si non fuesse tales cosas que tanxessen à aquel pleyto mismo.

LEY XXXII.

Quantos Testigos ha menester para provar en cada pleyto.

Dos testigos que sean de buena fama, è que sean atales que los non puedan desechar por aquellas cosas que mandan las Leyes deste nuestro libro, abonda para provar todo pleyto en juicio: fueras ende en razon de quitamiento de deuda sobre que fuesse fecha carta de Escrivano público. Ca si el deudor quisiere provar que avia paga-

da

te titulo.
Ley 32. Pleyto de testamento :: Corresponde à la LL. 1. y 2. tit. 4. lib. 5. Recop.

Emperador, ò Rey :: Corresponde à la L. 2. tit. 21. lib. 4. Recop. Vease Bovad. lib. 5. Polit. cap. 1. n. 68. Vela disc. 12. n. 71. Scobar de Purit. part. 1. q. 6. §. 4. n. 18.

da atal deuda, ò que gela avia quitado a-
quel à quien la devia, devalo averiguar por
carta valedera, ò por cinco testigos que di-
gan que ellos eran presentes quando aque-
lla paga, ò quitamiento fue fecho, è que
fueron llamados, è rogados que fuesfen en-
de testigos. Otrofi decimos, que *pleyto de*
testamento en que alguno fuesse establecido
por heredero, que se ha de provar por sie-
te testigos rogados. E si aquel que fizo el
testamento fuesse ome ciego, ha menester
que se prueve el pleyto por ocho testigos.
E si otro pleyto fuesse en razon de manda
en que non fuesse establecido heredero, abon-
darian cinco testigos para provarlo. Mas por
un testigo decimos, que ningund pleyto non
se puede provar quanto quier que sea ome
bueno, è honrado como quierque faria gran
presuncion al fecho sobre que testiguasse. Pe-
ro si el *Emperador*, ò *Rey*, diesse testimo-
nio sobre alguna cosa, decimos que abon-
da para provar todo pleyto. Ca deve ome
asmar que aquel que es puesto para man-
tener la tierra en justicia, è en derecho,
que non diria en su testimonio si non ver-
dad, nin querria en tal razon ayudar al uno
por estorvar al otro. Otrofi decimos, que
el Judgador non deve consentir à ninguna
de las partes que aduzga mas de doce tes-
tigos en juicio sobre un pleyto. Ca tenemos
que assaz abundan estos à aquel que los
aduce para provar su intencion.

LEY XXXIII.

*Quales plazos, è quantos deven aver a-
quellos que ovieren à aducir Testigos.*

LOs plazos que deven aver aquellos que
ovieren aducir testigos queremos mos-
trar en esta Ley. E decimos, que deven
aver estos plazos. Si los testigos fueren en
la Villa do el pleyto fuere, devenles prime-
ramente dar plazo de tercero dia. E si à
tercero dia non los aduxere: devenle dar otro
de tercero dia. E si en estos dos plazos non
los podiere aducir, devenle dar otro plazo
de tercero dia. Mas si los testigos non fue-
ren en la Villa do es el pleyto, è fuesfen
en el termino, ò acerca devenle dar à aquel
que los ha aducir el primero plazo de nue-
ve dias, è si menester fuere otro de otros
nueve dias. E aun otro dessa misma guisa en
manera que sean los plazos de nueve en nue-
ve dias. Pero si los testigos fueren muy lue-
ñe de aquel termino, devenle dar plazo à

Tom. III.

Ley 33. LL. 1. y 2. tit. 6. lib. 4. Recop. dejan el ter-
mino al arbitrio del Juez; pero la practica regula à
80. dias de prueba en causas ordinarias, bien que pue-
den limitarse, segun dicho es; y tambien se concede
termino ultra marino. LL. 1. y 2. tit. 6. lib. 4. Recop.

Ley 34. Alude à las LL. 5. y 10. tit. 6. lib. 4. Recop.

que los aduga de treynta dias nombrando
los testigos luego ante aquel que los ha de
traer, è deve jurar que lo non face por
alongamiento del pleyto: mas que tiene que
aquellos omes son sabidores de aquel fecho,
è que lo firmaran. E si à este plazo non los
aduxere, deve aver otros dos plazos cada
uno de treynta dias, si menester fuere à que
los pueda traer. E este plazo de los treyn-
ta dias que diximos, non se entiende si non
de aquellos que son de aquella tierra do es
el pleyto, è andan fuera del termino à re-
cabdar sus cosas, ò sus haciendas que non
puedan escufar. Mas si los testigos fueren
lueñe en tierra estraña, assi que los non po-
diessen aducir à los plazos sobredichos, de-
ve ser en advedrio de aquel que ha de jud-
gar el pleyto acordandose con aquel que los
ha de aducir para darle tal plazo qual en-
tendiere en que los podrá traer, de mane-
ra que el mayor plazo que entonce le die-
re para provar sea de nueve meses, è non
mas.

LEY XXXIV.

*Porque razon el Judgador deve recibir
otros Testigos, si la parte gelos qui-
siere dar, aunque aya dicho que non
quiere aducir mas Testigos.*

ADuce à las vegadas alguna de las par-
tes testigos en juicio para provar su
intencion cuidando que la ha provado por
ellos diciendo al Judgador, que non quie-
re dar mas testigos, è pide que de la senten-
cia por aquellos que han recebido, è des-
pues deffo arrepientese, è quiere dar otros.
E en tal caso como este decimos: que si los
testigos que eran recibidos non fueren abier-
tos, è jurare este que quiere aducir otros
que non sabe lo que dixeron los testigos que
avia aducho primeramente, nin los otros que
avia dado su contendor, è non fueren pas-
sados todos los plazos en que avia poderio
de provar, que deve ser recebida su prue-
va, non ha porque le empecer lo que dixo
que non queria dar mas pruebas. E esto es,
porque los Judgadores siempre deven ser
apercebidos para puñar de saber la verdad
por quantas partes podieren. Mas si los pla-
zos fuesfen passados, non gelos deven des-
pues recibir. Salvo ende carta, ò instrumen-
to. Ca esto bien gelo puede recibir ante de
las razones cerradas.

P 2

LEY

L. 4. tit. 9. lib. 4. Recop. Veafe *Scobar de Purit. part. 1.*
q. 6. §. 4. Pareja de Inst. Edit. tit. 6. resol. 4. tit. 7. resol.
6. Boyadilla lib. 5. Polit. cap. 1. n. 171. 177. & lib. 3.
cap. 8. n. 250. & 257. Gutier. lib. 1. Pract. q. 116. Paz
in Praxi, tom. 1. fol. 63. n. 133.

LEY XXXV.

Como el Judgador deve apremiar à los Testigos que non quieren venir à decir el testimonio.

Testigos es cosa de que se pueden los omes comunalmente mucho aprovechar en sus pleytos. E por ende todo ome que fuere llamado que venga à testiguar por otro delante del Judgador, deve venir à decir su testimonio de lo que sabe. Ca muestrafe por obediente al Juez aquel que lo face. E demás face merced diciendo la verdad. E si alguno fuere rebelde que non quisiere venir à decir su testimonio, puede el Juez apremiar faciendo prender falta que venga. Empero si alguno quisiere aducir por testigo en juicio fuere tan viejo, que oviese de setenta años arriba, ò que fuere Cavallero, que estuviese en frontera, ò en otro servicio del Rey, de que non olasse partirse sin su mandado, ò fuere Juez de algun Lugar, ò fuere Cabdillo por facer llevar viandas à huestes, è guiar recuas, ò el que fuere en romeria: ningunos destos sobredichos mientras estos embargos ovieren, non deven ser apremiados que vengan à testiguar en juicio, si ellos non lo quisiere facer de su grado. E esto mismo decimos del que oviese tan gran enemistad, que non pudiese ir sin algun peligro de si à dar testimonio à lugar do fuere emplazado para decirlo. E el que fuere enfermo de grand enfermedad. Otrosi decimos, que Arçobispo, nin Obispo, nin Perlado de Santa Eglefia que tuviese gran lugar: nin los ricos omes honrados, nin mugeres honradas, ningunos destos non deven ser apremiados que vengan decir su testimonio en juicio. Pero el Judgador ante quien fueren nombradas tales personas como estas por testigos, si el pleyto fuere granado, è non se pudiere saber la verdad, si non por estos testigos. Entonce el Judgador deve ir èl mismo al Lugar do fueren, è recibir su testimonio faciendo escrevir: è ellos devenle decir la verdad que ende supieren del pleyto. E si el pleyto non fuere granado, puede el Judgador embiar allà à su Escrivano, que reciba los dichos dellos, è los escriva, è seyendo los testigos recibidos en

Ley 35. Corresponde à la L.6. tit.6. lib.4. Recop. Vease lo dicho sobre la Ley 11. deste titulo.

Ley 36. En la practica se observa lo contrario, pues por la L.6. tit.6. lib.4. Recop. se obliga al Corredor à mostrar su libro, y referir el contrato, aunque una de las partes no quiera; pues para hacer justicia, y extinguir contiendas, y fraudes, deven los Corredores tener sus libros, y notar lo que venden, à quien, y por que precio, con la mayor claridad. L.10. tit.

esta manera, tanto vale como si ellos mismos oviesen venido à dar su testimonio en juicio.

LEY XXXVI.

En que manera el Corredor deve dar testimonio de lo que vendiere.

Naciendo contienda entre algunos sobre cosa que fuere vendida por mano de Corredor: si aquellos entre quien es la contienda se avinieren, que el Corredor de su testimonio sobre aquella cosa, deve el Judgador apremiarle que venga à dar su testimonio ante èl de lo que sabe. Mas si à la una parte pluguiere, è à la otra non: entonce non deve ser apremiado que diga su testimonio, si el de su grado non quisiere venir à decirlo.

LEY XXXVII.

Que el Judgador deve poner plazo à las partes, à que vengan à oir los dichos de los Testigos.

Pues que el Judgador oviere recebido los dichos de los testigos, è fueren passados los plazos de que de suso fablamos, deve llamar las partes, è señalarles dia à que vengan à oir lo que dixeron los testigos. E si por aventura alguna de las partes fuere rebelde, è non quisiere venir por esso, non deve el Judgador dexar de publicar los dichos de los testigos, si la otra parte que fue obediente lo demandare. Otrosi, deve dar traslado de los dichos de los testigos à las partes, porque el demandador pueda ver si ha provado su intencion, y el demandado se pueda acordar, si ha de decir alguna cosa contra ellos. E despues que los dichos de los testigos fueren así publicados, si alguna de las partes quisiere despues desto aducir otras pruebas, para probar aquella cosa misma en que avian dicho los primeros, non gelas deve el Judgador recibir, fueras ende quando alguna de las partes quisiere probar con otros testigos, que aquello que testiguaron los primeros contra èl fuere mentira, ò que lo hicieron por aver,

18. lib.5. Recop.

Ley 37. La practica desta Ley se reduce, à que concluso el termino de prueba, se pide publicacion de probanzas, y hecha, se comunican los Autos primero al actor, despues al reo, y concluyen para definitiva. Bovad. lib.2. Polit. cap.21. n.58. Salg. de Reg. proreñ. cap.1. n.156. Parça de Inst. Edit. tit.5. resol.1. n.79. Avend. resp.21. Gutierr. Pract. quest.116.

ò por otra cosa qualquier que les dieron, ò que les prometieron de dar. Ca sobre tal razon como èsta bien los podria aducir, è devengelos caber. Otrofi decimos, que aquel que aduxo los primeros testigos puede aducir otros, si quisiere contra estos que eran aduchos contra èl para desecharlos, mas dende adelante non puede aducir otros testigos ninguna de las partes.

LEY XXXVIII.

En que manera, è como se deve librar el pleyto que es metido en mano de los Avenidores.

MÈten à las vegadas los omes contien- das que han en manos de avenidores, è aducen testigos ante ellos para probar sus intenciones, è contecè que non se libran por ellos, è despues tornan à los Jueces del Fuero. E por que podria nacer contienda sobre los testigos que asì fuessen recibidos: è los dichos dellos, si los podrian despues recibir otra vez, queremoslo aqui departir. E decimos, que si las partes ficieron alguna postura entre si quando metieron su pleyto en mano de amigos, en razon de los testigos que aduxessen, si el pleyto non se librasse por ellos, si deven valer sus dichos, ò non, que aquella postura deve valer. E si ninguna postura y non fuere fecha en razon de los testigos, entonce en escogencia deve ser de aquel contra quien fueron aduchos, de facer que otra vez digan su testimonio delante el Juez, ò de estar por lo que dixeron delante los avenidores. Pero si los testigos fuessen yà muertos, entonce decimos, que deve valer en todas guisas lo que dixeron delante los avenidores: è el Juez puede librar el pleyto por los dichos dellos, tambien como si èl mismo lo oviesse recibido, salvo que la parte contra quien son aduchos puede decir contra las personas, è à los dichos dellos, toda razon porque con derecho los pueda desechar. E aun decimos, que si testigos fuessen dados ante un Judgador, si despues desto muriesse, ò le tiras- sen el oficio ante quel pleyto librasse, que el otro Juez que fuere dado en su lugar, puede dar la sentencia por los dichos de tales testigos, tambien como ficiera aquel que los recibiera si fuessse vivo.

Ley 38. Vease lo dicho sobre la L. 23. tit. 4. part. 3.

Ley 39. Corresponde à las LL. 3. y 4. tit. 9. lib. 4. Recop. y en practica à la L. 17. tit. 11. lib. 2. Recop. de forma, que dicha L. 4. tit. 9. lib. 4. de la Recop. no es correctoria de nuestra Ley 39. segun lo advierte Cevallos q. 350. n. 23. y en los numeros antecedentes se hace cargo de las opiniones destruidas por nuestra Ley 39. Y aun en primera instancia despues de la publica-

LEY XXXIX.

En que cosas pueden traer otros Testigos antel Juez del Alçada, maguer que los primeros sean publicados.

MAguer que diximos en las Leyes sobre dichas, que pues que los dichos de los testigos son publicados, que non pueden despues aducir otros sobre aquella misma cosa en que fueron aduchos los primeros. Pero cosas yha en que los podrian aducir. E esto seria si juicio fuesse dado contra aquel que oviesse aducho los testigos: porque non pudiera bien probar su intencion, è èl despues desso se alçasse: è siguiendo la alçada se viniessse algun testigo que non fuessse en la tierra quando diò los otros, ò fuessen en la tierra, è non se oviesse acordado del, para aducirlo quando los otros aduxera. Ca en tal caso como este, bien puede recibir tales testigos el Juez de la alçada, jurando primeramente aquel que los dà, que lo non face por engaño, nin por malicia, nin por alongamiento, è quando los otros testigos diò delante el primero Judgador, que non pudo dar estos, ò que se non acordò dellos entonce.

LEY XL.

Que fuerça han los Testigos en los pleytos sobre que contienden los omes en juicio.

LA fuerça que han los testigos en los pleytos sobre que contienden los omes en juicio es èsta, que quando alguna de las partes los aduce por si, è prueva por ellos cumplidamente su intencion, si son atales, que por ninguna de las razones que diximos en este Titulo, non pueden ser desechados, deve el Judgador seguir su testimonio, è dar el juicio por la parte que los traxo, mas quando ambas las partes aduxessen testigos en juicio, è cada uno dellos provasse su intencion por ellos, de manera, que los dichos de la una parte fuessen contrarios à la otra, entonce deve catar el Judgador, è crear los dichos de aquellos testigos, que

en- cion, puede darse probanza, mediante el beneficio de la restitucion in integrum. L. 5. tit. 6. lib. 4. de la Retop. y no ay restitucion para el termino de tachas. L. 1. y 2. tit. 8. lib. 4. Recop.

Ley 40. Curia Philip. part. 1. §. 17. n. 27. Bovad. lib. 5. Polit. cap. 2. n. 72. Scobar de Purit. part. 1. q. 10. §. 5. & part. 2. q. 9. §. 2. n. 5.

entendiere que dicen la verdad, ò que se acercan mas à ella, è que son omes de mejor fama, è de mayor derecho, deve creer à estos atales, è seguirse por lo que testiguassen, maguer que los otros que dixessen el contrario fuesen mas. E si por aventura fuesse igualeza en los testigos, en razon de sus personas, è de sus dichos, porque tambien los unos como los otros fuesen buenos, è cada uno dellos semejasse, que dicen cosa que podria ser, entonce deven creer los testigos que se acordaren, è fueren mas, è judgar por la parte que los aduxo. E si la prueva fuesse aducha en juicio, de manera, que fuesen tantos de la una parte como de la otra, è fuesen iguales en sus dichos, è en su fama, entonce decimos, que deve el Judgador dar por quito al demandado de la demanda que le facen, è non le deven empecer los testigos que fueren aduchos contra el, porque los Judgadores siempre deven ser aparejados, mas para quitar al demandado, que para condenarlo, quando fallassen derechas razones para facerlo.

LEY XLI.

De los Testigos que desacuerdan en sus dichos, que el Judgador deve creer à aquellos que semejare que acuerdan mas con el fecho.

Ligeramente podria acacer, que los testigos que la una parte aduxesse, que se desacordarian en sus dichos de manera, que los unos dirian el contrario de los otros. E por ende decimos, que quando así acaciere, que el Judgador deve creer aquellos que semejare que se acuestan mas à la verdad, è que acuerdan mas con el fecho, maguer que los otros fuesen mas, è non deve empecer à la parte el testimonio contrario que los otros oviesen dicho. Ca como quier que quando aduxesse en juicio para probar su intencion dos cartas que fuesen contrarias la una de la otra, que non deve valer ninguna dellas, así como adelante mostraremos. Pero non deve esto así ser judgado en los testigos, porque aquel que aduce las cartas en juicio, puede ante que las muestre ser en aviso, para ver, ò saber si la una es contraria de la otra, ò non. Onde por esto se deve tornar à su culpa, si muestra carta en juicio que sea contraria. Mas en los testigos non podria ninguno poner esta guarda, porque muchas veces dicen ellos à la parte que los trae, que dirán

Ley 41. Curia Philip. part. 1. §. 17. n. 27. Scobar de Purit. part. 1. q. 14. §. 4. n. 41. Cevallos q. 803. n. 23. en donde se hallan las opiniones destruidas, y reglas se-

una cosa. E quando son delante el Judgador, dicen el contrario en poridad de aquello que saben. E por ende non es en culpa la parte que los trae, nin le deven empecer, maguer ellos desacuerden solamente, que por algunos dellos que sean omes buenos pueda probar su intencion, è los otros que dicen el contrario, non sean mas, ò mejores. Mas quando algund testigo fuesse contrario à si mismo en su dicho, non deve valer su testimonio.

LEY XLII.

Que pena merecen los Testigos que à sabiendas dan falso testimonio contra otro.

Pena muy grande merecen los testigos que à sabiendas dan falso testimonio contra otro, ò que encubren la verdad por malquerencia que han contra algunos: è porque los fechos que los omes testiguan nõ son todos iguales: por ende non podemos establecer igual pena contra ellos. Mas otorgamos por esta Ley lleno poderio à todos los Judgadores que han poder de facer justicia, que quando entendieren que los testigos que aducen ante ellos van desvariando sus palabras, è cambiandolas, si fueren viles omes aquellos que esto ficieren, que los puedan tormentar, de guisa que puedan sacar la verdad dellos. Otrosi decimos, que si ellos pudieren saber que los testigos que fueren aduchos ante ellos, dixeren, ò dicen falso testimonio, ò que encubren à sabiendas la verdad: que maguer otro non los acusasse sobre esto, que los Jueces de su oficio los pueden escarmentar, è darles pena, segund entendieren que merecen: catando todavia qual es el yerro que ficieron en testiguando, è el fecho sobre que testiguaron. Mas si por aventura ante otro Judgador, que non ha poder de facer justicia, se oviesse fallado alguno que testiguasse falso testimonio: este atal develo embiar à su Mayoral, que fagan justicia del, qual entendiere que merece.



TL.

guras sobre el assunto desta Ley.

Ley 42. Vease sobre la L. 26. tit. 11. part. 3.

TITULO XVII.

LEY I.

De los Pesqueridores que han poderio de recibir pruevas por sí de su oficio, maguer las partes non gelas aduxessen delante.

Que quiere decir Pesquisa, è à que tiene pro: è en quantas maneras se puede facer la pesquisa.



A cosa de que se mas deven trabajar los Reyes, segund dixeron los Sabios antiguos, es en buscar todas las carreras que pudieren fallar, porque puedan saber la verdad de las querellas, è de los pleytos que vinieren ante ellos, señaladamente de los grandes yerros que los omes (que non temen à Dios, nin han verguença de su Señor) facen en la tierra soberviosamente por su poder que han, ò encubiertamente con locura, è por maldad conocida que han en sí. E porque muchas vegadas acaece que los fechos defaguidados destos atales, que los encubren de guisa, que por testigos que sean aduchos ante ellos en manera de juicio, non se puede ende saber la verdad. Por ende fue menester que los Reyes buscassen otra carrera de prueba, que dicen pesquisa, porque la verdad de las cosas non les pudiesse ser encubierta por mengua de prueba. Onde pues que en el Titulo ante deste avemos hablado de los testigos que aducen las partes en juicio para probar sus intenciones, queremos decir en este de los Pesqueridores que han poderio de recibir pruevas por sí de su oficio, maguer que las partes non gelas aduxessen delante. E primeramente mostraremos, que quiere decir pesquisa, è à que tiene pro, è quantas maneras son della, è quien la puede mandar facer, è sobre que cosas, è qual deve ser el Pesqueridor, è que deve facer, è guardar. E que pena merecen los Pesqueridores, si non ficieren lo que deven lealmente.

PEsquisa en romance, tanto quiere decir en latin, como inquisitio, è tiene pro à muchas cosas: ca por ella se sabe la verdad de las cosas mal fechas, ca de otra guisa non pueden ser probadas, *nin averiguadas*. E otrosi meten en carrera à los Reyes por ella, de saber en cierto los fechos de la su tierra, è de escarmentar los omes falsos, è atrevidos, que por mengua de prueba cuidan passar con sus maldades, è las pesquisas pueden se facer en tres maneras. La una, quando facen pesquisa comunalmente sobre una grand tierra, ò sobre una partida della, ò sobre alguna Cibdad, ò Villa, ò otro Lugar, que sea fecha pesquisa sobre todos los que y moraren, ò sobre algunos dellos: tal pesquisa como esta puede el Rey moverse à facerla por tres razones. Ca, ò será fecha querellandose alguno de males, ò daños que recibió de aquellos Lugares que de suso diximos: non sabiendo ciertamente quien los fizo: ò la faran por mala fama que venga ante el Rey, ò ante aquellos que han poder de lo mandar facer en los Lugares sobredichos: ò la farà el Rey, andando por su tierra, por saber el fecho della: maguer non se querelle ninguno, nin aya ende mala fama. Ca esto puedelo el Rey facer por derecho, porque muchas veces los omes non se quieren querellar, nin mostrar el estado de la tierra, por querella, nin por fama. Ca esto podria ser por amor, è por miedo. Onde decimos, que el Rey puede facer pesquisa por parar mejor su tierra, è por castigar los omes que non sean osados de facer mal. La segunda manera de pesquisa es, quando la facen sobre fechos de algunos que son mal enfiados, ò sobre otros fechos señalados que non saben quien los fizo, ò sobre fechos señalados de omes conocidos, esto podria ser así como sobre conducho tomado. La tercera manera es, quando amas las partes aviienen, queriendo que el Rey, ò aquel quel pleyto ha de judgar mande facer la pesquisa.

LEY

Titulo XVII. Las pesquisas generales, y cerradas son prohibidas, *Bovad. lib. 3. Polit. cap. 15. n. 100. y lib. 2. cap. 1. y no pueden hacerse sin especial Real permiso, L. 2. y 3. tit. 1. lib. 8. de la Recop. y lo que puede practicarse en el acto de residencia, nota Bovadilla lib. 5. Polit. bien que en muerte, robo, ò otro delito atroz, como de adivino, ò fortero, L. 5. tit. 1. lib. 8. Recop. puede la Justicia proceder de oficio con-*

tra los culpados. L. 1. y 6. tit. 1. lib. 8. Recop. Gómez lib. 3. Var. cap. 1. n. 49. Matheu de Re criminali, contr. 75. n. 7. Acevedo in L. 13. tit. 7. lib. 3. Recop.

Ley I. Nin averiguadas :: L. 1. y 4. tit. 1. lib. 8. Recop. De la su tierra :: Corresponde à la L. 2. tit. 1. lib. 8. Recop.

LEY II.

Que cosas deven guardar los Pesqueridores que fueren puestos para pesquerir.

Menester es que los Pesqueridores que fueren puestos para pesquerir en las comarcas de las tierras, ò en las merindades, que guarden estas cosas que aqui diremos: primeramente, que non fagan pesquisa sobre el estado de aquella tierra en que son puestos para pesquerir, nin sobre alguna partida della, amenos de mandado del Rey, ò del Merino mayor, aviendogelo mandado el Rey, por sí, ò por su carta. Mas si la pesquisa oviesse de hacer sobre fecho de mala fama que oyessen decir de un ome, ò de muchos, bien pueden hacer tal pesquisa como esta por mandado del Merino mayor. E esto mismo decimos de los Pesqueridores de las Cibdades, è Villas, que non deven hacer pesquisa sobre ninguna de las cosas que dicho avemos en que han poder de pesquerir, si non por mandado de aquel que deve judgar en aquel Lugar do ellos son puestos por Pesqueridores. Otrofi decimos, que los Pesqueridores deven ser puestos mayormente por el Rey, quando quisiere hacer pesquisa general, ò quando quisiere saber el fecho, ò el estado de la comarca, ò de alguna otra tierra, do mandasse pesquerir por conducho tomado. Otrofi, pueden poner Pesqueridores los Señores de algunos Lugares honrados, si han poder de hacer justicia en aquel lugar do quieren hacer pesquisa. Otrofi, Pesqueridores ya que deven ser puestos para pesquisar en las Cibdades, è en las Villas. E estos deven poner aquellos, que han poder de judgar, è de hacer justicia con el concejo, ò con omes buenos señalados de cada collacion.

LEY III.

Quales son dichos Pesqueridores, è que cosa deven pesquerir.

Pesqueridores son dichos aquellos, que son puestos para escodriñar la verdad de las cosas mal fechas encubiertamente, asfi como de muerte de ome que mataassen en yermo, ò de noche, ò en qual lugar quier que fuesse muerto, è non supiesse quien lo

Ley 2. Corresponde à las LL.3. y 4. tit.1. lib.8. Recop.

Ley 3. Corresponde à la L.1. tit.1. lib.8. Recop. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 4. Corresponde à la L.1. tit.7. lib.1. L.7. tit.

matàra, ò de Eglefia quebrantada, ò robada de noche, ò de muger forçada, que non fuesse fecha la fuerça en poblado, ò de casa que quemassen, ò quebrantassen, forandola, ò entrandola por fuerça, ò por otra manera, ò de mieses que quemassen, ò de viñas, ò de arboles que cortassen, ò de camino quebrantado, en que fuesse omes robados, ò feridos, ò presos, ò muertos: ca todas estas cosas si fueren fechas encubiertamente asfi como diximos, quier sean fechas de dia, ò de noche: porque vienen muchos males dellas, ò grandes daños, è los omes non se pueden ende guardar, deven ser pesqueridas, è sabidas por los Pesqueridores, solo que non sea fecha alguna destas querellas de personas ciertas. Ca estonce non se podria hacer. Pero algunas cosas ya en que pueden hacer pesquisa, maguer non lean fechas encubiertamente: asfi como sobre conducho tomado, ò sobre fuerças, ò robos que sean fechos, è pidan merced al Rey, que lo mande pesquerir, ò sobre otra cosa qualquier que se avengan las partes antel Rey, ò ante algunos de los otros que han poder de judgar.

LEY IV.

Quales omes deven ser los Pesqueridores, è quien non lo puede ser.

Buenos omes que teman à Dios, è de buena fama, deven ser los Pesqueridores, pues que por su pesquisa han muchos de morir, è de sofrir otra pena en los cuerpos, ò daño en los averes, segun el fecho que fallaren que hicieron aquellos contra quien hicieron la pesquisa, è deven ser atales, que amen hacer servicio lealmente al Rey, ò à los otros que los y metieron de aquellos que los pueden poner. E deven querer pro del Pueblo, è non ser vanderos, porque aquellos contra quien oviesse de hacer la pesquisa, pudiesse sospechar contra ellos que la facian à su daño. Ca si vanderos fuesse, ò non oviesse en sí los bienes que de suso diximos, non valdria la pesquisa que ficiessen. Otrofi, deven ser acuciosos para saber la verdad quanto mas ayna pudieren, è apercebidos de la demandar afincadamente en muchas maneras, falta que la sepan toda, ò lo mas que pudieren ende saber. Otrofi decimos, que los Clerigos, nin ome de Orden: maguer sean de buena fama, non pueden ser Pesqueridores en pleyto, que sea de

9. lib.3. L.2. tit.1. lib.3. L.22. tit.3. lib.6. Recop. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Otrofi decimos: L.6. tit.2. L.18. y 19. tit.3. lib.7. L.73. tit.5. lib.2. de la Recop. De las que se hace cargo el Señor Larrea alleg.86. n.27. y 28.

de justicia, porque ninguno por la su pesquisa oviesse de recibir pena en el cuerpo, nin en el aver, nin en otra pesquisa, si non en aquellas cosas que manda el derecho de Santa Eglefia, nin aun in pleyto seglar, si non en aquel que fuesse metido en su pesquisa por avenencia de ambas las partes. E si de otra guisa lo ficiessen, farian contra derecho de Santa Eglefia, porque podria caer en peligro de sus Ordenes, è demàs embarguarian el derecho seglar. Ca si ellos non ficiessen la pesquisa derechamente, non podrian cumplir en ellos la justicia que deven los que los oviessen de judgar, así como en otros omes legos.

LEY V.

Quantos deven ser los Pesqueridores.

Quantos Pesqueridores deven ser en hacer la pesquisa, queremoslo aqui mostrar. E decimos, que quando alguna pesquisa fuere de hacer, quier la fagan por mandado del Rey, ò de alguno de los otros que lo pueden mandar, que deven hacerla dos Pesqueridores à lo menos, è un Escrivano. E esto decimos, porque las pesquisas se fagan mejor, è mas lealmente, è non puedan sospechar contra aquellos que las ficieren. E porque ellos mejor se puedan acordar en demandar aquellas cosas que entendieren que son menester en las pesquisas para saber mas ciertamente la verdad. Pero si contienda entre algunos acaecièr sobre terminos, ò sobre otra cosa qualquier que non fuesse de los derechos del Rey, è se aviniere de meterlo en pesquisa, è cada uno dellos pidiere Pesqueridor por si, el Rey les deve dar el tercero. Mas si ambas las partes se avinieren en Pesqueridor, devegelo el Rey otorgar.

LEY VI.

Que ninguno non pueda ser escusado de ser Pesqueridor, si no por las cosas que dicen en esta Ley.

Escusar non se puede ninguno de ser Pesqueridor, mandandogelo el Rey, ò alguno de aquellos que han poder de lo hacer. Onde decimos, que aquellos que el Rey mandare que sean Pesqueridores, que lo deven ser, è non puede ninguno aver escusa, si non por enfermedad, ò seyendo

Tom.III.

Ley 5. Como de orden del Rey se pueden hacer pesquisas generales, y cerradas, L.3. tit.1. lib.8. Recop. se se figue el deverse estar al numero que assignare su Magestad, y regularmente el Juez solo es uno.

mal ferido, ò por enemistad que aya de que se deve temer con derecho. Ca estonce el Rey le deve dar consejo à aquel que mandare hacer la pesquisa, ò aviendo de ver otra cosa que tanxesse en fecho de la persona de su Señor, que si non lo ficièsse, que se tornaria en daño de aquel su Señor. Ca qualquier que lo non quisièsse fer, non aviendo alguna destas escusas sobredichas, mandamos que aya tal pena, como manda la Ley deste nuestro Libro, que fabla de los que non quieren ir en mandado del Rey, nin hacer lo que les mandan, podiendolo hacer, non aviendo escusa derecha. E otrofi decimos, que los que fueren escogidos de los Concejos de las Cibdades, è de las Villas para ser Pesqueridores, que non lo pueden refusar, si non si fueren enfermos, ò mal feridos, ò por grandes pleytos que ayan, ò por otras cosas que devan recabdar por mandado de sus Señores. E si alguno non lo quisièsse fer, non aviendo alguna de las escusas sobredichas, mandamos, que peche cient maravedis al Concejo, porque despreciò el mandamiento del Rey, è non quiso sofrir embargo por pro de su Concejo.

LEY VII.

Quien deve dar las despensas à los Pesqueridores.

Onde deven aver los Pesqueridores sus despensas, mientras que las pesquisas ficieren, queremoslo aqui mostrar. E decimos, que quando las pesquisas ficieren por mandado del Rey, sobre mal fecho de alguna tierra, ò de alguna partida della: ò sobre algun lugar, ò sobre fecho señalado, así como dicho avemos en las Leyes deste Titulo, que el Rey gelas deve dar, mas si las ficieren por avenencia de ambas las partes, decimos, que las partes les deven dar despensas. E si los Pesqueridores de los Concejos la ficieren, devenles dar las despensas el Concejo. Esto mismo decimos de los Pesqueridores, que el Rey diere para departir algunos terminos: ò que sean veedores, como los apean por juicio de su Corte, que las partes les deven dar las despensas guisadas, segun fuere el pleyto, è el ome que la oviere de hacer.

LEY

Ley 6. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 7. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

LEY VIII.

Como deven ser honrados , è guardados los Pesqueridores.

Honra merecen aver los Pesqueridores, que son puestos para saber la verdad de las cosas que diximos en las Leyes ante desta. Otrofi decimos, que deven ser guardados, porque seguramente puedan hacer las pesquisas, segund que deven, è les fuere mandado. E decimos, que la honra, è la guarda deve ser desta manera: los que el Rey embiare para hacer pesquisa en algun Logar, ò la ficiere alli do èl fuere, deven ser honrados, è guardados, así como los Alcaldes de su Corte. E qualquier que los mataffe, ò los firieffe, ò los deshonorasse, deve aver aquella misma pena. E los Pesqueridores que ficiere el Rey sobre las comarcas, è merindades de las Cibdades, deven ser honrados como adelantados mayores dessos mismos Logares, è como los Alcaldes mayores de aquellas tierras. Otrofi decimos, que los Pesqueridores de las Cibdades, è de las Villas, que deven aver tal honra, è tal guarda como los Alcaldes dessos Logares mismos, è deve aver otra tal pena, quien deshonorasse, ò firieffe, ò mataffe à qualquier destos sobredichos.

LEY IX.

Que es lo que deven guardar , è hacer los Pesqueridores , è los Escrivanos.

Las cosas que devan hacer, è guardar los Pesqueridores son estas. Deven jurar en las manos del Rey, si los èl pusiere, por la naturaleza del señorío que ha sobre ellos, è sobre los sanctos Evangelios, si los Pesqueridores mandare poner à otro, ò si los pusieren algunos de los otros que los han poder de poner, así como de suso diximos. E estos deven jurar que fagan la pesquisa lealmente, è que por amor, nin por miedo, nin por don que les den, nin les prometan que non cambien ninguna cosa, nin sobrepongan, nin menguen de lo que fallaren en verdad, nin dexen de preguntar aquellas cosas, porque la mejor sabran, así como diximos en el Titulo de los testigos. E non deven apercebir à ninguno, que se guarde de las cosas que entendieren de la pesquisa, de que le podria nacer daño, nin deven hacer la pesquisa con omes que sean viles, ò

Ley 8. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 9. Corresponde à la L. 7. tit. 1. lib. 8. Recop.

sospechosos, ò enemigos de aquellos contra quien la facen. Otrofi, deven los Pesqueridores hacer jurar, ò los Escrivanos, si al Rey non ovieren jurado sobre aquel fecho, que escrivan los dichos de aquellos que vienen à decir la pesquisa derechamente, non mudando y ninguna cosa de lo que dixeren, è develes tomar la jura en la manera que ellos juraron, segun sobredicho es. Otrofi, deven hacer jurar à aquellos que vienen à decir las pesquisas, así como diximos en el Titulo de los testigos. E despues que les oviere tomado la jura, deven preguntar à cada uno dellos apartadamente: è despues que le ovieren preguntado, è dixere que non ha mas que decir, devenle defender por la jura que fizo, que non descubra ninguna cosa de las que dixo en la pesquisa à ome del mundo, fasta que la pesquisa sea leyda. E esta pesquisa sea fecha fasta tercero dia, ò à lo mas tardar, fasta nueve dias, desde el dia que recibiere la carta, ò el mandado, è fueren en el Logar do lo han de hacer, è de si devenla dar à aquellos que la ovieren de judgar. E esto se entiende de los Pesqueridores de las Cibdades, è de las Villas. Mas si el Rey la mandare hacer, ò embiare alguno que la faga, deve ser fecha fasta aquel plazo que les èl pusiere por si, ò por su carta. E devengela embiar cerrada, è sellada con sus sellos. E la carta que les el Rey embiare, porque la fagan dentro en la otra. E si la carta del Rey fuere abierta, devengela otrofi embiar con la pesquisa con tal ome, è con tal recabdo, que seguramente venga à mano del Rey. E si la pesquisa fuere fecha à querrella de alguno contra omes ciertos, ò por avenencia de las partes, devenlos emplazar que la vengan à oir.

LEY X.

Quales Escrivanos deven hacer las pesquisas.

Guarda deven tomar en si mismos los Pesqueridores, quando pesquisas ovieren de hacer, que non las fagan con otros Escrivanos, si non con estos que aqui diremos, ca si desta guisa non lo ficiessen, podrian caer en yerro, de que serian sospechosos, è por aventura embargarfeya que non podrian saber la verdad de aquello sobre que quisiessen hacer la pesquisa, descubriendoselles aquello que ellos querian tener en poridad. E por ende decimos, que quando el Rey embiare algunos de su casa para hacer pesquisa, que non la deven hacer con otros

Es-

Vease Boyad. lib. 5. Polit.

Ley 10. Corresponde à la L. 7. tit. 1. lib. 8. Recop. Boyad. lib. 5. Polit. cap. 1. n. 34.

Escrivanos, si non con los de la Corte del Rey, pero que non sean naturales, nin moradores en aquellos Logares do la ovieren à facer. Mas si embiare carta à alguno que la faga, èl deve tomar tal Escrivano que le ayude, porque bien, è lealmente la pueda facer. E los que la ficieren por mandado del Merino mayor, ò de alguno de los otros que han poder de la mandar facer, deven tomar tales Escrivanos con que la fagan, como diximos en el Titulo de los testigos.

LEY XI.

Que los omes, è los dichos de los que dicen la pesquisa deven ser mostrados à aquellos à quien tanxere.

SEyendo la pesquisa fecha en qualquier de las maneras que de suso diximos, dar deve el Rey, ò los Judgadores traslado della à aquellos à quien tanxere la pesquisa de los nomes de los testigos, è de los dichos dellos, porque se puedan defender à su derecho, diciendo contra las personas de la pesquisa, ò en los dichos dellos: è ayan todas las defensionies que avrian contra otros testigos. Pero si el Rey, ò otro alguno por el que mandasse facer pesquisa sobre conductionado estonce, non deven ser mostrados los nomes, nin los dichos de las pesquisas, à aquellos contra quien fuere fecha la pesquisa. E esto mismo deve ser guardado, quando las partes se avienen en tal manera, que se libre el pleyto por ella, è non sean mostrados los testigos, nin los dichos dellos.

LEY XII.

Que pena merecen los Pesqueridores, si non ficieren la pesquisa derechamente.

Las penas que merecen los Pesqueridores, si non ficieren las pesquisas leales, Tom.III.

Ley 11. Corresponde à la L.1. tit.1. lib.8. Recop. L.13. tit.7. lib.3. Recop. y nueitra Ley 11. se halla explicada por el Señor Matheu de Re Crim. controv. 5. n. 37. Rojas in Singularibus, singul. 140. Simancas de Institutionibus Catholicis, cap.62. n.9.

Ley 12. Alude à la L.12. tit.23, lib.4. Recop. Vease lo dicho sobre la Ley 4. delte titulo. Boyad. lib.2. Polit. cap.21. n.192.

Titulo XVIII. La verdad es madre de la Justicia. Vela dissert. 38. n.20. Siempre tiene lugar. Solorzano lib.2. Polit. cap.16. Merece las mayores alabanzas. Boyad. lib.5. Polit. cap.1. n.30. Deve parecer sin rebosos: P. Marques lib.2. del Govern. cap.15. de forma, que mas vale padecer por la verdad, que elevarse por la adulacion, y mentira. P. Torres Philos. Moral de Princ. lib.24. cap.10. & seqq. En una palabra, Chris-

è derechas, asì como mandan las Leyes, queremos las aqui mostrar. E esto decimos por muchos daños, è males que fallamos, que acacieron, è podrian ser por las pesquisas, que non fueron fechas como devian. E por ende mandamos, que los Pesqueridores de qual manera quier que sean, que caten que las pesquisas que las fagan lealmente, è sin vanderia, non catando amor, nin desamor, nin miedo de ninguno, nin ruego, nin precio que les den, nin les prometan, porque la dexen de facer, asì como diximos, ca qualquier que fuesse fallado, que de otra guisa la ficiesse, cambiandola de otra manera, que non dixeron aquellos de que supieren la pesquisa: ò consejandolos que dixessen alguna cosa que non supiesssen, ò apercebiendo à aquel, ò aquellos contra quien la ficiesssen, ò embargandola de otra manera qualquier, porque complidamente non supiesssen por ella la verdad, sin la deslealtad, è el tuerto que facen à Dios, y al Rey, è à aquel contra quien facen la pesquisa, decimos, que deve aver tal pena en el cuerpo, è en el aver, qual ovo, ò devia aver aquel contra quien fuesse fecha la pesquisa falsa.

TITULO XVIII.

De las Escrituras, porque se pruevan los pleytos.



La antiguedad de los tiempos es cosa que face à los omes olvidar los fechos passados. E por ende fue menester que fuesse fallada escriptura, porque lo que ante fuera fecho, non se olvidasse, è supiesssen los omes por ella las cosas que eran establecidas, bien como si de nuevo fuesssen fechas. E mayormente, porque los pleytos, è las posturas, è las otras colias que facen, è ponen los omes cada dia entre si, los unos con los otros, non

Q2 pu-
to nuestro bien es la misma verdad, y fuente de todos bienes; y los que procuran ajuitarse à la verdad en sus procederres, temen à Dios, y merecen los mayores realces; y por el contrario, la mentira tiene por padre al Espiritu infernal, y son fatales todas sus conseqüencias. Siendo pues la verdad merecedora de la mayor estimacion, se deven muchos realces à los que nos la guardan: es à saber, en lo espiritual à nuestra Iglesia Catholica, y en lo temporal à los textos de nuestros Soberanos, que dan luz à los contratos, testamentos, y demàs con que se rige, y gobierna una Monarquia Catholica. Y como la memoria es fragil, Pareja de Inst. Edit. lib.5. resol.3. n.1. y falta con el tiempo, Narb. Annal. 80. q.1. y 2. fue preciso señalar personas de toda fe, y credito, que autorizassen los hechos para memoria en lo venidero, y consuelo uni-

pudiesen venir en dubda, è fuessen guardadas en la manera que fuessen puestas. E pues que de las escrituras tanto bien viene, que en todos los tiempos tiene pro, que face membrar lo olvidado, è afirmar lo que es de nuevo fecho, è muestra carreras por do se endereçar lo que ha de ser: derecho es, que se fagan lealmente, è sin engaño, de manera que se puedan, è entiendan bien, è sean cumplidas, è señaladamente aquello de que podria nacer contienda entre los omes. Onde pues que en los Titulos ante deste fablamos de los testigos, è de las pesquisas, que es una de las maneras de prueba que se face por boz viva, queremos aqui decir de todas las escrituras de qual manera quier que sean, de que pueda nacer prueba, ò averiguamiento en juicio, que es otra manera de prueba à que llaman boz muerta. E primeramente mostraremos, que cosa es tal escriptura. E que pro nace della. E en quantas maneras se departe. E como deven ser fechas. E quien las puede dar, è judgar. E que fuerça han. E quales deven valer, è quales non.

LEY I.

Que cosa es Escriitura, è que pro nace della, è en quantas maneras se departe.

Escriitura de que nace averiguamiento de prueba, es toda carta que sea fecha por mano de Escrivano publico de Concejo, ò sellada con sello de Rey, ò de otra persona autentica, que sea de creer, nace della muy grand pro. Ca es testimonio de las cosas passadas. E averiguamiento del pleyto sobre que es fecha. E son muchas maneras della. Ca, ò ferà previllejo de Papa, ò de Emperador, ò de Rey, sellada con su sello de oro, ò de plomo, ò firmado con signo antiguo, que ayan acostumbrado en aquella fazon, ò carta destos Señores, ò de alguna otra persona que aya Dignidad con sello de cera. E aun ay otra manera de cartas que cada un otro ome puede mandar facer sellar

verfal de la causa publica. Estas personas archiveras de la verdad, son los Escriuanos, y à sus Escrituras autorizadas, segun la *L. 13. tit. 25. lib. 4. Recop.* se les dà entera fe, y credito, y sus empleos son honorificos, sin embargo de algunos dichos de Escriutores; *Bovad. lib. 3. Polit. cap. 14. n. 41. y sig.* y si entre los Escrivanos huvo un *Lampon*, ò muchos *Lampones* de poca fe, y credito, se ha de tener presente, que el vicio de una persona no perjudica à otra, ni à las Artes; y tenemos el exempio en Luzbel, y sus sequaces, y en Judas; pues por los delitos de estos en nada delmerezieron los demás Coros Angelicos, ni los Santos Apóstoles.

Ley 1. En asunto de escrituras tenemos un Tra-

con su sello, è tales como estas valen contra aquellos cuyas son solamente, que por su mandado sean fechas, è selladas, è otra escriptura ya que cada uno face con su mano, è sin sello, que es como manera de prueba. Así como adelante se muestra, è ay otra escriptura que llaman instrumento publico, que es fecho por mano de Escrivano publico de Concejo.

LEY II.

Que quiere decir Previlejo, è como se face.

Previllejo tanto quiere decir como Ley que es dada, è otorgada del Rey apartadamente à algun lugar, ò algun ome para facerle bien, è merced. E deve se facer en esta manera, segund costumbre de España. Primeramente deve se començar en el nombre de Dios. E despues poner palabras buenas, è apuestas, segund conviene à la razon sobre que fuere dado. E de si deve decir como aquel Rey que lo manda facer en uno con su muger de bendicion, è con sus fijos que aya della, ò de otra que aya avido que fuese velada, nombrando primeramente el mayor que deve ser heredero, è despues los otros fijos varones, uno empos de otro, segun que fuere mayor de dias, è si varon non oviesse, la fija mayor, è despues las otras, así como diximos de los fijos: è si non oviesse fijo, nin fija, nombrando sus hermanos primeramente el mayor, è de si los otros, así como diximos de los fijos. E si hermano non oviere nombrado, el pariente mas cercano, así como dice en el Titulo de los heredamientos. E por esso pone y los fijos, è los hermanos, è los otros parientes que son mas de cerca, porque como quier que todos son tenudos de lo guardar, que lo sean mas por esta razon. E despues que esto oviere nombrado, deve decir como dà à aquel, ò à aquellos que en el privilejo fueren nombrados aquel donadio de heredamiento, ò de otra cosa, è otorga aquella franqueza, ò dà aquel fuero, ò face aquel quitamiento, ò parte aquellos termi-

tado especial en *Pareja de Inst. Edit.* En quanto à la solemnidad con que devea hacerse, està la *L. 13. tit. 25. lib. 4. Recop.* y en los testamentos tenemos las *LL. 1. y 2. tit. 4. lib. 5. Recop.*

Ley 2. *L. 7. tit. 1. lib. 6. Recop. Gutier. Pract. q. 15. lib. 3.* Ay dos maneras de Privilegios, unos generales para Hijosdalgo, Militares, Jueces, Abogados, y otros que van incertos en el cuerpo del Derecho; y los particulares Privilegios se libran con Sello, y firma del Rey, y Secretario, tmandose la razon, y presentandose en el Real Acuerdo del respectivo Reyno, ò Intendencia. Vase *Larrea alleg. 73. n. 6. Castillo lib. 5. Controvers. c. 89. n. 226. y 227. Orero de Official. Resp. part. 2. cap. 1. n. 10.*

minos, ò confirma algunas cosas de las que los otros dieron, que fueron ante que èl, ò que mantovieron en sus tiempos. E si fuere donadio del heredamiento, deve nombrar todos los terminos de aquel donadio, ò de aquel heredamiento, así como lo diere. E si fuere de otra franqueza, deve nombrar como le quita aquella cosa que le facian, ò le devian facer por derecho. E si fuere de fuero, deve nombrar la razon porque gelo dà. E porque gelo cambia. E si fuere de quitamiento, deve nombrar en qual guisa lo face, è porque razon, è deve decir en èl, como le quita por facerle bien, è merced. E si fuere de partir terminos, deve nombrar los lugares sobre que era la contienda, è por do los parte èl de allí adelante. E si fuere de confirmamiento, deve decir como viò privilejo de tal Rey, ò de tal ome cuyo fuesse el privilejo que quisiessè confirmar, è deve todo ser escrito en aquel que dà del confirmamiento. E despues que qualquier destos privilejos sobredichos fuere escrito en la manera que diximos, deve decir como el sobredicho Rey, en uno con su muger, è con sus hijos, así como diximos de suso, otorga aquel privilejo, è lo confirma, è manda que vala, è que sea firme, è estable para siempre. E despues desto puede poner qual maldicion quisiere à aquellos que fueren contra aquel privilejo, ò le quebrantaren, è que le pechen en coto tanto quanto aquel Rey que le diere, ò le confirmare tovriere por bien, è mandare escrevir señaladamente en el privilejo. E esta maldicion puede facer Emperador, ò Rey, quanto en los fechos seglares, que à ellos pertenecen, porque tienen lugar de Dios en tierra para facer justicia. Pero si fuere de confirmamiento de algun privilejo que el Rey non quisiere confirmar à sabiendas, ò de que non supiere la razon sobre que fuera dado, ò confirmado, deve decir que confirma lo que los otros ficieron, è que manda que vala, así como valiò en el tiempo de los otros que lo dieron. E de sì deve escrevir en èl como es fecho por mandado del Rey, è el lugar, è el dia, è el mes, è la era en que lo ficieron. E si algun fecho señalado que sea à honra del Rey, è de su señorio, acaeciere en aquel año, devenlo y facer escrevir. E despues de todo esto deven y otrofi escrevir los nomes de los Reyes, è de los Infantes: è de los Condes, que fueren sus vassallos, que lo confirman, tambien de otro señorio como del suyo. E de sì deven facer la rueda del signo, è escrevir en medio el nombre del Rey de aquel quel dà, è en el cerco mayor de la ruda, deven escrevir el nome del Alferrez, è del Mayordomo, co-

mo le confirman. E de la una parte, è de la otra, deven escrevir los nombres de los Arçobispos, è de los Obispos, è de los ricos omes de los Reynos. E despues destos sobredichos, deven escrevir los nomes de los Merinos mayores, è de aquellos que deven facer la justicia. E de los Notarios, que son en las reglas que son de yuso de la rueda. E en cabo de todo el previllejo, el nombre del Escrivano que lo fizo. E el año en que aquel Rey reynò, que manda facer, ò confirmar aquel previllejo.

LEY III.

Que deven facer despues que el Privillejo fuere escrito.

Cumplir deve el Escrivano lo que diximos en la Ley ante desta, è despues que lo oviere cumplido, así como en essa misma Ley mostramos, develo llevar al Notario que lo vea, si es fecho segun la nota que le diò el Rey, ò el Notario, ò le dixeron por palabra. E si fallare el Notario, que es así fecho como le dixeron, ò le mandaron, delo al Escrivano que lo fizo, que lo registre en su libro, è llevenlo à la Cancellaria, è pongale cuerda de seda, è sellado con el sello de plomo. E por esso decimos, que pone cuerda de seda en previllejo, è sellarlo con plomo, por dar à entender que es dado para ser firme, è estable por siempre, non se perdiendo por alguna razon derecha, así como adelante mostramos.

LEY IV.

En que manera deven ser fechas sus cartas plomadas.

Sello de plomo, è cuerda de seda pueden poner en otras cartas que non llaman previllejos. E estas deven ser fechas en esta manera. Primeramente deven decir en el nombre de Dios: è despues que conozcan, ò que sepan los que aquella carta vieren, como aquel Rey que la manda facer, dà tal heredamiento, ò otorga tal cosa, ò que face tal quitamiento, ò franqueza, ò si ficie postura, ò avenencia, deven nombrar con quien la face, è de sì poner todas las otras cosas, así como en previllejo que perteneciere à cada una destas maneras que decimos de suso. Empero non deve y mentar su muger, nin sus hijos, nin deven y poner maldicion ninguna, nin confirmamiento de ninguno de quantos diximos en la Ley que

Ley 3. Alude à la L. 13. tit. 25. lib. 4. Recop. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 4. Corresponde à la L. 1. tit. 25. lib. 4. Recop.

faba de los previllejos : si non fuere carta de avenencia que faga con el Rey , ò con algun alto ome. Ca en tales cartas deven poner aquellas cosas que en uno acordaren , segund el avenencia , ò la postura fuere. Otrofi, en ninguna destas cartas sobredichas, non deven facer rueda consigo , nin otra señal ninguna : mas deven y poner coto qual quisiere el Rey. Pero si la carta fuere de avenencia , ò de postura , segun que dicimos de suso , non deve y poner coto , si non segund se averieren : è deve decir en cada una destas cartas , como la face por mandado del Rey , è el Logar , è el dia , è el mes , è la Era en que es fecha , è el nombre del Escrivano. E el año en que reynò aquel Rey que la manda facer. E deve ser registrada, segun diximos de los privilegios , è dada al Rey , que la de por su mano à aquel que la deve dar.

LEY V.

Quales cartas deven ser fechas en pargamino de cuero , è quales en pargamino de paño.

DE cera deven ser otras cartas selladas con sello colgado. E estas son de muchas maneras , que las unas facen en pargamino de cuero , è las otras en pargamino de paño. Pero departimiento ha entre las unas , è las otras , ca las unas deven ser fechas en pargamino de cuero , así como quando el Rey dà alguna merindad , ò alcaldia , ò alguaciladgo , ò judgado , ò juraderia : ò quito de pecho , ò de portadgo para en su vida , ò si perdona el Rey à alguno que le aya de dar carta : ò de arrendamiento que faga con èl , ò con otro , por su mandado : ò de cuenta que le ayan dado : ò de postura de pleytos : ò de avenencias de contiendas , ò de otras cosas que han los ricos omes entre si , ò otros omes de pleytos que facen algunos con el Rey , de labores , ò de otras cosas que le ayan de guardar en su tierra , ò en su señorio : ò de las cartas que dà el Rey à algunos que anden salvos , è seguros por su tierra con sus ganados , è con sus cosas : ò de peticiones que anden por sus Reynos , todas estas , ò otras que les semejen , deven ser escritas en pargamino de cuero , así como diximos. E las que deven ser de pargamino de paño son estas : así como las que dan para sacar cosas vedadas del Reyno : ò las otras que van de mandamientos à muchos Concejos , que

Ley 5. Corresponde à la L. 1. tit. 25. lib. 4. Recop.

Ley 6. La practica se reduce , à que la Real Camara consulta, el Rey nombra , y el Decreto se publica en la Camara; hecho el Despacho, lo firma el Rey, y

les embia mandar el Rey , ò de recabdar algunos omes , ò de cosechas de maravedis del Rey , ò de guisamiento : todas estas deven ser en pargamino de paño , ò otras de qual manera, quier que sean semejantes dellas.

LEY VI.

En que manera deve ser fecha la carta, quando el Rey face à algund Adelantado , ò Juez.

A Delantado mayor , ò Merino , ò Almirante , ò Alcalde , ò Juez , ò Jurado, quando ficiere el Rey à alguno dellos , la carta que le diere , deve ser fecha en esta manera. Como sepan todos los Concejos , è todos los omes que esta carta vieren , que el Rey que la mandò facer , face en toda su tierra , ò en algunos Logares , ò en algun Concejo señaladamente à fulano su Adelantado , ò su Merino : ò le dà alguno de los otros logares sobredichos : ò que les manda que fagan por èl , así como por ome à quien dà aquel poder señalado. E porque esto non venga en dubda , que le mandò dar aquella carta abierta , è sellada con su sello de cera colgado.

LEY VII.

En que manera deve ser fecha la carta, quando el Rey embia algund Adelantado , ò Judgador à alguna tierra.

DON Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla , &c. Al Concejo , è à los Alcaldes , è à los omes buenos de Sevilla, salud , gracia. Sepades , que Yo vos embio por vuestro Alcalde à Ferrand Matheos , que es buen ome , è sabidor , de que entiendo , que es para vos , è otorguele libre poderio para oir , è deliberar , è judgar , segun fuere derecho , todos los pleytos , è las contiendas que acacieren entre los omes en Sevilla , è en su termino , quier sean pleytos de justicia , de sangre , ò de otra razon qualquier que sea. Onde vos mando , que vos que lo recibades por vuestro Juez , è que le obedezcades en todas las cosas que fueren à su oficio , è non fagades ende al. Ca qualquier que contra esto ficiese al cuerpo , è quanto oviesse , me tornaria por ello. E porque esto sea firme , è non venga en dubda , dile esta mi carta sellada con mi sello.

LEY

el Secretario ; y tomada la razon , se paga la media Anata ; y como , y quando deva elegirse , nota *Bovad. lib. 1. Polit. cap. 3.*

Ley 7. Veale lo dicho sobre la Ley antecedente.

LEY VIII.

Como deven facer la carta ; quando el Rey otorga à alguno por Escrivano publico de alguna Villa.

S Epan quantos esta carta vieren , como Nos Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla , &c. otorgamos à Velasco Ivañes , por Escrivano publico de Segovia: è aviendonos el jurado de facer , è de cumplir este oficio , bien , è lealmente , tambien en las posturas , que los omes ficiessen entre si , como en los testamentos , è en los actos de los pleytos que oviesse à facer ante algun Juez , è en todas las otras cosas que pertenecen à este oficio , è otrofi , en guardar nuestro servicio , è señorio sobre todas las cosas del mundo. E envestimosle en este oficio publico , con la escrivania , è la peñola : è demàs le damos poderio para usar del publicamente. E mandamos , que las cartas que escriviere de aqui adelante en publica forma , que sean valederas , è creidas por todo nuestro señorio , así como deven ser cartas fechas por mano de Escrivano publico. E porque esto non venga en dubda , dimosle esta carta sellada con nuestro sello de cera.

LEY IX.

Como deven facer la carta de legitimacion.

L Egitiman los Reyes los fijos de los omes buenos , para facerles merced. E la carta deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren , como Remon Perez , vino ante Nos Don Alfonso por la gracia de Dios , Rey de Castilla , &c. E pidiönos merced , que legitimassemos à Remondo su fijo , el qual avia de Doña Perona , que non avia marido. Onde Nos queriendole facer bien , è merced , cumplimos su ruego , è legitimamos por esta nuestra carta al sobredicho Remondo su fijo , è otorgamosle poderio de heredar los bienes de Remon Perez su padre , de sufo nombrado , quantos ha oy en este dia , è avrà de aqui adelante , quando

Ley 8. Alude à la L. 1. tit. 25. lib. 4. Recop. Vease lo dicho sobre las Leyes 6. deste titulo.

Ley 9. Pero este hijo legitimado no perjudica à los descendientes legitimados , segun la L. 10. tit. 8. lib. 5. Recop. y por esso se nota la clausula : *Sin perjuicio de legitimados descendientes.* Vease Garcia de Nobilitate , glos. 21. n. 81. Covar. de Matrim. cap. 8. §. 9. n. 6. Castillo lib. 4. Controv. c. 22. n. 40. Molina de Just. & Jur. tract. 2. disp. 173. & de Primog. lib. 3. cap. 3. n. 39. Gu-tier. lib. 4. Pract. q. 23.

Que non avia :: Deve explicarse el asunto con la

quier que muera Remon Perez , con testamento , ò sin testamento. Otrofi , otorgamos à Remondo el sobredicho , que pueda ser recebido en toda honra , que fijo legitimo deva , è pueda aver : è non le empezca en ninguna manera , porque non fue nacido de muger legitima , nin vala por ende menos. E porque esta legitimacion sea firme , è estable , è non venga en dubda , dimosle esta carta sellada con nuestro sello de plomo.

LEY X.

Como deve ser fecha la carta , quando el Rey quita à alguno de pecho.

Q Uitamiento de pecho face el Rey à algunos , è las cartas que les ende diere , deven ser fechas en esta manera , como sepan los que la carta vieren , que tal Rey quita à fulano del pecho del Março , è de la martiniega , ò de todo pecho , ò de toda facendera , ò de moneda , para toda su vida : è quita à el , è à su muger , è à sus fijos , ò à tales parientes , segun fuere la merced de que el Rey le quisiere facer : è deve y facer mencion , como le face aquel quitamiento por facerle bien , è merced , ò por servicio que le fizo : ò por ruego de fulano , que rogò por el. E porque esto sea firme , è non venga en dubda , que le manda dar aquella carta sellada con su sello de cera. Empero tal carta como esta , deve ser sellada con cuerda de seda. E por esso diximos , que deve ser y nombrada la moneda señaladamente , si el Rey le ficiere aquella merced que le quiera quitar della , porque maguer diga que lo quita de todo pecho , non se podria escusar della , si señaladamente non la y nombrasse. Nin otrofi , non es quito de la moneda por tal carta : fueras en vida de aquel Rey , que le face aquel quitamiento , si non dice en ella que le quita por siempre. Ca moneda es pecho que toma el Rey en su tierra apartadamente , en señal de señorio conocido.

LEY

mayor claridad , y verdad , baxo la pena de ser nula la gracia , por razon de la falsa causa que se propuso. Vease Covar. de Matrim. cap. 8. §. 9.

Ley 10. Alude à la L. 9. tit. 14. lib. 6. L. 2. tit. 1. lib. 6. L. 2. tit. 23. lib. 9. Recop. cuyo privilegio ha de contener la mayor claridad , pues de lo contrario ocurren muchas dudas. Vease Valmaceda de Collectis , q. 46. Castillo de Tertius , cap. 36. Otero de Official. Resp. part. 2. cap. 10. n. 2. y D. Lorenzo Ramirez de Prado , del Consejo , y Consejero de Principes , p. 23.

LEY XI.

En que guisa deve ser fecha la carta de quitamiento del Portadgo.

Portadgo puede quitar el Rey à alguno de que deve ser fecha la carta desta guisa. Denos tal Rey, à todos los portadgueros, è à todos los omes del Reyno, que la carta vieren salud. Sepades, que Nos quitamos à fulano de portadgo en todos nuestros Reynos de las sus cosas proprias. E deve y otrofi decir la razon, porque le face aquel quitamiento, segun dicimos en la Ley ante desta, ò por cuyo ruego. Onde mandamos, que ninguno non sea ofado de le embargar, nin contrallar por ello, si non que le pecharia tanto en coto, è la otra pena que pusiere y el Rey. Mas por tal quitamiento como èste non se entiende y que deve facar cosas vedadas del Reyno, si no si lo dixesse señaladamente en aquella carta, nin se entiende quel escusa el Rey de portadgos en otros logares, si non en aquellos do lo el deve aver: nin otrofi, non se puede escusar ninguno por tal carta de non dar su derecho al Rey de las cosas vedadas, que non han à sacar del Reyno à menos de dar aquella postura que el Rey pusiere, è deve ser sellada la carta, segun que diximos de la otra del quitamiento del pecho.

LEY XII.

En que manera deve ser fecha la carta, quando el Rey perdona à alguno de malfetria que aya fecho.

DE perdon que el Rey faga à alguno, por malfetria que aya fecho, porque yaga en pena de cuerpo, ò de aver, deve ser fecha la carta *en esta manera*. Sepan los que la carta vieren, que tal Rey perdona

Ley 11. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente. Se hallan confirmados los Privilegios para no pagar portadgo. L.6. tit. 11. lib.6. Recop.

Ley 12. *En esta manera* :: Vease la L.2. tit.25. lib.8. Recop.

Aleve, ò traicion :: Corresponde à la L.1. tit.25. lib.8. Recop.

Tan solamente la su Justicia:: *Castillo de Tertiis, cap. 36. n.8. y 9.*

Ley 13. Todas las Rentas Reales (cà caso de arrendarse) se arriendan por *mayor*, ò por *menor*, por *mayor*, son los arrendamientos que se hacen en la Corte: L.1. tit. 11. lib.9. Recop. por *menor*, son los que practican los Arrendadores, subarrendando por partes, segun dicha L.1. tit. 11. lib.9. Recop. se ha de suponer, que los Arrendamientos de *partidos* se deven poner en subastacion publica en el dia 20. de Setiem-

bre del año que se huviere de arrendar, y dentro de 40. dias, primeros siguientes, se ha de rematar. L.3. tit. 11. lib.9. Recop. Tambien se ha de advertir, que antes de recibirse postura alguna, se han de publicar las condiciones con que se arrienda, L.15. tit. 11. lib.9. Recop. (ademàs de las condiciones generales que se entienden puestas en tales contratos, segun el tit.9. lib.9. Recop.) y en este estado pueden ya entrar los pliegos, dando posturas, y la formula es como la de un pedimento, y con la mayor claridad, L.22. tit.9. lib.9. Recop. y deve afianzar, segun la L.7. tit. 11. lib.9. Recop. si huviere tres postores, y el primero no diere fianzas, se notifica al segundo postor, y despues al tercero, baxo las reglas de la L.12. tit. 11. lib.9. de la Recop. y demàs Leyes del mismo titulo. Y en quanto à los arrendamientos por *menor*, veanse las Leyes del tit. 12. lib.9. Recop.

LEY XIII.

Como deve ser fecha la carta de los Arrendamientos que el Rey face.

Arrendamiento que el Rey faga de almoxarifadgos, ò de puertos, ò de salinas, ò de algunos otros sus derechos, deve ser fecha la carta en esta manera, como conozcan los que la carta vieren, que aquel Rey que la mandò facer arrendo à fulano tales almoxarifadgos, ò tales puertos, ò tales salinas, ò tales derechos que ha en tal lugar, ò de tales cosas, por tantos maravedis cada año, ò por todo tiempo: è deve decir aquellos plazos à que han à dar los maravedis, ò que es, ò quanto deve tomar el arrendador: pero esto non se entiende de otras cosas, si non de aquellas que son de los derechos que el Rey deve aver, que pertenecen al arrendamiento, segun la postura de aquel que arrienda. Mas si otras aventuras acaecieren de otras cosas granadas, que non fueren de aquellas rentas, deven ser del Rey, si non fueren nombradas en la carta del arrendamiento señaladamente. E deve decir, que aquel Arrendador aya aquellos de-

re-

rechos, salvos, è seguros, en aquel tiempo que la carta dixere, cumpliendo los maravedis, ò los pleytos, segund pufiere con el Rey.

LEY XIV.

En que guisa deve ser fecha la carta de pagamiento, de aquellos que dieron cuenta al Rey de las cosas que tovieron del.

Cuentas dan al Rey muchas veces aquellos que lo fuyo han de aver, ò de recabdar de que quieren aver carta de pagamiento. E si el Rey gela mandare dar, deve ser fecha en esta guisa, como sepan, è conozcan los que la carta vieren, que tal Rey recibìo cuenta de fulan, òme de tantos maravedis, de tal martiniega, ò de tal moneda, ò de tal pecho, ò de tal renta que cogìo, è que es ende pagado. E porque ninguno non le pueda mas demandar esta cuenta, nin èl non sea tenuto de recudir con ella que le dà aquella carta abierta. E como quier que tal carta tengan, non se pueden escufar; si alguna cosa tomaron que non devian: ò si cogieron maravedis demàs, que non dieron en cuenta, que non gelos pidan, è que èl non aya de recudir por ello. Ca esta carta non le quita, si non de quanto nombra en ella señaladamente: è de lo que diò verdadera cuenta.

LEY XV.

En que manera deve ser fecha la carta de avenencia que alguno ficiere, è quien la deve facer.

DE avenencias que facen muchas vegas ricos òmes, ò Cavalleros, ò otros òmes entre si, sobre contiendas que ovieren, ò de otros pleytos que ponen para ayudarse, que sean à servicio del Rey, si ellos vinieren avenidos, è pidieren merced al Rey, que le plega, è que le otorgue, è que mande poner en la carta que ellos ficieren desta avenencia su fello, deve decir en cabo della como lo otorga, è que manda poner en ella su fello, por ruego dellos. E esto deve escrevir alguno de los Escrivanos del Rey. Mas

Tom. III.

Ley 14. El Rey tiene sus Ministros de Hacienda, Contaduria, y demàs; y de los correspondientes Ministros se configuen las Cartas de pago.

Ley 15. La practica se reduce, à que el concordato le aprueva la Justicia por util, y conveniente, antecedendo sumaria informacion de la utilidad, y conveniencia; esto se entiende aviendo menor, y pues

si aquellos que ficieren el avenencia, pidieren merced al Rey, que mande èl facer la carta, devela otrofì facer el su Escrivano, en esta manera, como sepan los que esta carta vieren, è oyeren, que antel Rey vinieron aquellos que fueron nombrados en la carta sobre contienda que avian de tal heredamiento, ò demanda entre si, ò sobre tal pleyto que pufieron unos con otros, que le pidieron merced, que les otorgasse aquella avenencia, ò aquel pleyto. E deve y ser escrito todo aquel fecho, segun el avenencia, ò el pleyto que ficieron: è de si deve y decir, como el sobredicho Rey otorga, è confirma aquella avenencia, ò aquel pleyto, è manda, que vala afsi como sobredicho fuera en la carta. E porque non venga en duda, que manda y poner su fello.

LEY XVI.

Como deven facer las cartas de las labores que el Rey manda facer.

SI labores mandare el Rey facer, de castillos, ò puentes, ò de navios, ò de otras cosas quier por precio señalado, deve y aver dos cartas partidas por a b c. La una, que tenga el Rey, è la otra aquel que oviere de facer la labor, porque el Rey sepa lo que ha à dar: è el otro, lo que ha de facer: è deven ser fechas en esta guisa. Como sepan los que la carta vieren, que tal Rey pone con tal maestro, ò con tal òme que le faga tal labor, è en tal lugar, è en tal manera: è devele y todo escrevir como se ha de facer, è fasta que tiempo: è el Rey que ha de dar tanto aver, ò tal galardón en precio de aquella obra. E si aquel que la labor ha de facer, ò de cumplir pufiere alguna pena sobre si, deve ser puesta en la carta: è devele parar à ella, si non cumpliere la obra, afsi como en la carta dice, cumpliendo el Rey el aver, ò el galardón, afsi como fuere puesto. E estas cartas deve facer Escrivano del Rey, ò Escrivano de Concejo, è con testigos, è deven ser selladas con el fello del Rey. E si Escrivano de Concejo escriviere la carta, si alguna cosa otorgare en ella el Rey, deve ser escrito por mano de alguno de sus Escrivanos.

R

LEY

siendo mayores, es valido el contrato por la L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop. y el ritual de la concordia le trae Bufoso en la Cartilla Real, tom. 3. divis. 5.

Ley 16. Regularmente las Obras se subastan, y rematan à favor del mas beneficioso postor; y el Maestro no puede alegar engaño. L. 3. tit. 11. lib. 5. Recop.

LEY XVII.

En que manera deven ser fechas las cartas de los que pusieren pleyto con el Rey, para guardar los puertos.

MAndan los Reyes muchas vegadas guardar puertos de mar, porque non saquen cosas vedadas del Reyno, ò porque non vengan por y navios de que viniessse daño à su señorío. E otrosí, otros lugares temerosos que son en la tierra, porque puedan los omes andar seguros. E si aquellos que han de facer esta guarda, la facen por precio sabido, deve y aver carta, è el Escrivano la ha de facer en esta guisa. Como sepan los que la carta vieren, è oyeren, que tal Rey pone à fulan, ome que guarde tal puerto de mar, ò de tierra, segund qual fuere: que non dexa y sacar cosa vedada, nin passar por y navio, de que pudieffe venir daño à la tierra. E otrosí, el puerto de la tierra que lo tenga guardado, en guisa que los omes que por y passaren vayan salvos, è seguros con todas sus cosas, si non fueren vedadas del Rey, dando y aquellos derechos que devieren dar. E por esta guarda que ha de facer, quel dà el Rey en precio tal aver, ò tal renta. E dandole el Rey lo que con el pusiere: si por culpa, ò por negligencia, ò engaño de aquel guardador algun daño y viniere, que sea tenuto de lo pechar.

LEY XVIII.

Como deven ser fechas las cartas de encomienda, que manda el Rey dar.

AOmes de otros Reynos dà el Rey à las vegadas cartas de encomienda, è defendimiento, è tal carta deve así ser fecha. Como sepan quantos esta carta vieren, que el Rey recibe en su encomienda, è en su defendimiento à tal ome, è à todo quanto que ha: è que manda que ande salvo, è seguro, por todas las partes de su Reyno, con mercadurias, è con todo quanto traxere, dando sus derechos do los oviere de dar: è non faciendo cosas vedadas del Reyno, que ninguno sea ofado de facerle tuerto, nin

Ley 17. Aora la Direccion General de Rentas nombra en cada partido Jueces, Administradores, Visitadores, Tenientes, y Guardias, los que tienen titulos de la General Direccion, y correspondientes salarios. Vease *Auto 2. tit. 8. lib. 9. Recop. Boyadilla lib. 4. Polit. cap. 5.* y oy vilten de uniforme muy decente.

Ley 18. Esto es: *Passaporte*, de cuyo genero tienen los Embajadores de las respectivè Cortes, y usan de ellos al tenor de las Instrucciones.

Ley 19. Veanse las Leyes del *tit. 7. lib. 7. Recop. Leyes del tit. 14.* y Autos acordados del mismo titulo

fuerça, nin demàs: nin de contrallarle, nin de prenderle, si non fuesse por su debda misma, ò por fiaduria que èl mismo ovieffe fecho. Ca qualquier que lo ficiessse, que pecharia la pena que en la carta mandasse poner, è al que el tuerto recibieffe todo el daño doblado. E aun y à otra manera de carta de encomienda que dà el Rey à las veces à los omes de otro Reyno, que son de mayor guisa, de como el Rey los recibe en su encomienda, è en su defendimiento à ellos, è à sus heredades, è à quanto que han. E quienquier que les ficiessse tuerto, ò fuerça, ò demàs, que gelo caloñaria quanto pudieffe. Otras cartas yha que dà el Rey à las vegadas à omes de sus Reynos en esta razon misma, sacado que non manda poner y encomienda, nin defendimiento.

LEY XIX.

En que manera deven ser fechas las cartas que manda el Rey dar, porque anden los ganados seguros.

Merced piden al Rey algunos de los que han ganados, que les dè sus cartas, porque anden mas seguros, è pazcan por su tierra, è que ninguno non les faga daño. E tales cartas deven ser fechas en esta manera. Como sepan todos los que la carta vieren, è que la oyeren, que manda el Rey, que los ganados de aquel, ò de aquellos à quien diere la carta, que anden salvos, è seguros por todas las partes de sus Reynos, è pazcan las yervas, è bevan las aguas: è non faciendo daño en mieffes, nin en viñas, nin en otros lugares acotados: è dando sus derechos do los devieren dar, que ninguno non sea ofado de gelos embargar, nin gelos contrallar: ca qualquier que lo ficiessse, pecharia tanto en coto al Rey, è al querrelloso el daño doblado.

LEY XX.

Como deven ser fechas las cartas que el Rey manda dar, para sacar cavallos del Reyno, è cosas de las vedadas.

EN pergamino de paño deven ser fechas las cartas que el Rey dà, para sacar

ca-
lib. 3. Recop. esto es, titulo de Cavañista Real, el que concede el Real Consejo de la Mesta, y tiene su cuerpo de Leyes, y Privilegios, con el titulo siguiente: *Recopilacion de las Leyes, Privilegios, y Provisiones Reales del honrado Consejo de la Mesta General, y Cavaña Real.*

Ley 20. Nuestra Ley corresponde à los *Autos 11. y 12. tit. 18. lib. 6. Recop.* y à lo dicho sobre la Ley 10. deste titulo. Aora no se dan tales permisos en pergamino, sino en el papel del Sello correspondiente.

cavallos, ò otras cosas vedadas del Reyno, por quanto tiempo quier que sean, è hanse de facer en esta manera. Del Rey: à los Portadgueros, è à todos quantos la carta vieren, como les face saber, que èl manda à fulan que saque del Reyno tantos cavallos, ò otras cosas de las vedadas, è que ninguno non sea osado de contrallarlos por su sacamiento del Reyno: ca qualquier que lo ficieffe à èl, è à quanto que oviesse se tornaria por ello. E deve y decir, si fuere la carta para una vegada, que non vala mas de aquella vez, è en cabo del Rey no sea rota: è si fuere para mayor tiempo, develo decir en la carta, è que de aquel tiempo en adelante non vala: è en tales cartas como estas, algunas veces por facer mayor merced à aquellos que las demandan, è otorgangelas que non den portadgo.

LEY XXI.

En que manera deven ser fechas las cartas que el Rey manda dar, porquè anden las peticiones por su tierra.

Peticiones facen los omes con cartas del Apostolico, ò del Arçobispo, ò del Obispo, para las Iglesias, ò para Hospitales, ò para facar carivos, ò para otras cosas de merced: è demandan al Rey cartas, que les otorgue que pidan por sus Reynos: è estas deven ser fechas asì. Como sepan que el Rey manda, que tal Obispo, ò tal Abad, ò tal Ministro, ò tal Prior, ò otro qualquier que pidiò merced al Rey, que tal peticion anduviesse por sus Reynos. E èl por facer bien, è merced à aquel que la demanda, ò aquel lugar que tiene por bien, è que manda que ande: è aquellos que dar y quisieren sus limosnas, que gelas den. E que defiende, que ninguno non gelas embargue, nin gelas contralle. Ca qualquier que lo ficieffe, que le peñaria: è que à èl, è à lo que ha, se tornaria por ello. E si por aventura, por cruzada, ò por otra cosa, ò otra razon oviere ante defendido, que aquella peticion non ande: deven decir en la carta, que por aquella razon non se embargue.

Tom. III.

Ley 21. Los que pueden pedir limosnas se notan en las Leyes del tit. 12. lib. 1. Recop. y en los nueve Autos del mismo titulo.

Ley 22. Vease lo dicho sobre la Ley 18. deste titulo.

Ley 23. *Marzadga* era el tributo que se pagava por Marzo; llamavase tambien *Marzadera*; vease à *Berganza* en el tom. 2. de las *Antigüedades de España*,

LEY XXII.

Como deve ser fecha la carta, en que mandare el Rey à algunos Concejos, que fagan alguna cosa señaladamente.

A Concejos algunos embia el Rey muchas veces sus cartas, en razon que reciban bien à algun ome honrado quando viniere à su tierra, è que le fagan honra, ò que le den conducho à algun su hermano, quando le embiare à alguna parte sobre fecho señalado, ò que tengan algunas posturas, ò que vengán à su Corte, ò que vayan en hueste, ò sobre algunas otras cosas que acaecen. E tales cartas como estas deven asì decir: como el Rey les face saber, que tales cosas le acaecieron, è deve decir todo el fecho en la carta, è de si que les manda el Rey aquello que tiene por bien, segun que el fecho fuere. E qualquier que lo non ficieffe, ponga y el Rey su pena qual èl quisiere.

LEY XXIII.

Como quando el Rey mandare à alguno coger marçadga, ò moneda, ò otras cosechas, ò facer padron: en que guisa deven ser fechas las cartas que les mandare dar.

M*Arzadga*, ò moneda, ò martiniega, ò fonfadera, ò otras cosechas, manda el Rey coger à algunos muchas veces, è facer padron: è las cartas que han menester los cogedores, ò el facedor del padron: decimos, que deven ser fechas en esta manera. Del Rey, à algun Concejo, ò à los que la carta vieren: como les face saber, que èl manda à tal ome, ò à tales que fagan à tal cosecha, ò que recabden tales maravedis, ò que fagan tal padron de tal lugar: è que manda que recudan con el pecho, è con los maravedis, à aquel ome, è que gelos den fasta plazo señalado que en la carta dixere: ò que le ayuden à facer el padron, segun que la carta mandare. E aquellos que lo non ficieffen, que manda que los prendan, è los

R 2

afin-

en la explicacion de los vocablos del Idioma vulgar antiguo. Aora no ay tales cuentas al tenor de nuestra Ley, porque los Cavalleros Intendentes cuidan de las cobranzas; bien que en cada Lugar deve aver un libro *Padron*, con nota de todas las haciendas, sus dueños, jultiprecios, vecinos, y repartimientos, cuyo libro deve custodirse en el Ayuntamiento, baxo llave. Vease la L. 26. tit. 25. lib. 4. Recop.

afinquen, è quien peños le amparare, que aya la pena que el Rey tuviere por bien, è por derecho: è pueden poner algunas vegadas en las cartas, si el Rey lo mandare, que quando non quisiere recudir sobre la prenda, que la vendan. E si por aquella carta non lo cumplieren, bien pueden facer otras cartas para omes señalados que la compran, è de como les vala à aquellos que la compraren.

LEY XXIV.

Como deven ser fechas las cartas que el Rey embia à algunos, quando les manda facer pesquisa, ò que recabden algunos malfechores.

DEsaguifadas cosas facen los omes muchas vegadas, sobre que ha el Rey de mandar facer pesquisas: así como quando roban, ò quebrantan Iglesias, ò caminos, ò fuerçan mugeres, ò facen algunas de las otras cosas que dicen en el Titulo de las pesquisas, sobre que manda el Rey por sus cartas, que los pesquieran, ò que manda que recabden aquellos de quien querellaren, de guisa que parezcan ante èl: mas si fuere para facer pesquisa, deve ser fecha en esta guisa. Del Rey, à aquellos que manda facer la pesquisa, como les face saber que sobre querella que le fizo tal ome de tal fecho malo quel ficieron, ò de contienda que avian entre si de que pide merced al Rey, que sepa la verdad por pesquisa, ò sobre algunas otras cosas que ficieron al Rey entender, que lo mande el pesquerir de futo: è como el Rey manda, que aquellos à quien los Pesqueridores demandaren la verdad, que gela digan: è los que dixeren que lo vieron, que digan como lo vieron: è los que lo oyeron, que digan como lo oyeron: è los que lo creen, que digan como, è porque lo creen, è que les digan tal verdad, que el Rey non falle despues y el contrario. E que si de otra guisa ficieffen, que à ellos se tornaria por ello: è la pesquisa que ficieren, que manda el Rey que gela embien escrita en su carta cerrada, è tellada con sus sellos, è quel embien la su carta, porque les mandò facer aquella pesquisa. E si carta fuere para recabdar aquellos de que querellaren, que manda el Rey à los Alcaldes, ò à los que la carta vieren, è oyeren, ò quien quier que la carta llevare, è les mostrare à aquel, ò aquellos malfechores, que los recabden fasta que den buenos fiadores, ò buen recabdo, que parezcan ante el Rey. Pero si en la car-

Ley 24. Vease lo dicho sobre el principio del titulo 16. desta Partida. Nuestra Ley aiude à la 8. tit. 7. lib. 2. Recop.

ta non dixere, que los den por fiadores, non los deven dar.

LEY XXV.

Como deve ser fecha la carta del guiamiento.

MEnfageros del Rey, ò otros omes van algunas veces à otras partes fueras de sus Reynos, è han menester cartas de como vayan guiados. E estas deven ser fechas en latin, porque las entiendan los omes de las otras tierras en esta manera. A los Reyes, è à los Condes, ò à otros grandes omes de fuera de los Reynos, que la carta vieren: como les face saber, que èl embia à tal ome en su mandado: è que les ruega, que quando passare por sus tierras, ò por sus Lugares, que ellos le den seguro guiamiento à ida, è à venida à èl, è à sus omes con todas sus cosas: è que quier de bien, è de honra que le fagan, que gelo agradecerà mucho.

LEY XXVI.

Quien puede dar carta, ò privilegio en Casa del Rey.

EN Casa del Rey, nin en su Corte ninguno non deve dar cartas, si non estas que aqui diremos luego. Primeramente decimos, que carra ninguna que sea de gracia, ò de merced que el Rey faga à alguno, que otro non la pueda dar si non el Rey, ò otro por su mandado de aquellos que lo deven facer: así como Chanciller, ò Notario, ò alguno de los otros que han de Judgar en la Corte, así como Adelantados, ò Alcaldes. Otrofi, los privilegios decimos, que ninguno non los deve mandar facer de nuevo, nin confirmar, si non el Rey mismo: nin aunque sean fechos por su mandado, non los deve otro dar si non el Rey de su mano. E esto tuvieron por bien los Sabios antiguos, porque non pudieffe y ser fecho yerro ninguno: è otrofi, porque los que recibieffen los privilegios, è las gracias del Rey, lo agradecieffen à aquel que es poderoso de los dar, è de cuyas manos los reciben. Las cartas foreras, è los juicios que judgaren, decimos otrofi, que las pueden dar los Adelantados, ò los Alcaldes de Casa del Rey. E las otras cartas que son en razon de las cosas que el Rey manda facer, ò recabdar, tambien en fecho de Justicia, como de rentas, ò de cosechas, ò de cuentas. E otrofi,

Ley 25. Vease lo dicho sobre la Ley 18. deste titulo.

Ley 26. Corresponde à la L. 10. tit. 4. lib. 2. Recop.

de mandaderias , ò en las otras cosas que tengan en fecho del Rey , ò de su Corte, ò de su Casa , ò de las otras cosas que son fuyas conocidamente por el Reyno , non las deve mandar dar si non el Rey , ò aquellos Oficiales à que las èl mandare dar señaladamente. Onde decimos , que qualquier que ficièssè contra lo que esta Ley manda , dando privilegio , ò carta de otra manera que es falsario : è mandamos , que aya la pena que dice en el Titulo de los falsarios.

LEY XXVII.

Quien puede judgar los privilegios , è las cartas : è como se deven judgar , è emendar.

Quien deve judgar los privilegios , è las cartas , si alguna dubda y acaecière , queremoslo mostrar por esta Ley. Onde decimos , que privilegio de donadio de Rey , non lo deve ninguno judgar si non èl mismo , ò los otros que reynaren despues del: los otros privilegios de confirmacion en que diga valan , así como valieron hasta aquel tiempo en que fue fueron confirmados , ò fasta otro tiempo señalado , ò como valieron en tiempo de los otros Reyes , ò en los que dice , salvo los derechos de los privilegios de los otros Reyes , bien los pueden judgar aquellos que son puestos para judgar aquellas tierras do los privilegios fueron mostrados , en tal manera , que si aquellos contra quien los aducen negaren que non valieron así , que lo manden probar à aquellos que los muestran , è lo libren por juicio , segun fuere provado. E si fueren privilegios en que diga la confirmacion , salvos los derechos de los privilegios de los otros , è dixeren aquellos contra quien los aducen , que tienen los privilegios que fueron dados ante que aquellos : devenlos facer aducir tambien los unos como los otros , è catar quales fueron dados primero. E los que fallaren que fueron dados primero , mandamos que valan , si fueron usados como devian. E si tal dubda y fallaren que ellos non la puedan librar por si , deven embiar amas las partes con sus privilegios al Rey , que la libre èl. E si en las otras cartas foreras , ò de gracia que el Rey faga , naciere contienda sobre ellas , devenlas otrofi judgar los Jueces ante quien parecieren , tomando el entendimiento dellas à la mejor parte , è à la mas derecha , è à la mas provechosa , è

à la mas verdadera , segun derecho. E si alguno de los que ovieren de judgar ficiere contra lo que en esta Ley dice , judgando alguna dellas maliciosamente , è à mala parte , non deve valer lo que judgare. E deve el ser dado por malo , è por enfamador , è las partes deven ir al Rey , que les libre aquella dubda como èl tuviere por bien.

LEY XXVIII.

Que fuerça han las cartas , è los privilegios , è en quantas maneras se deven guardar.

LA fuerça que han los privilegios , è las cartas de qual manera quier que sean: queremosla mostrar por estas Leyes : è departir en quantas guisas son , è en que manera se ganàn. Onde decimos así , que las unas se ganàn segun fuero , è las otras contra fuero. E la tercera manera es , de otras cartas que non se ganàn segun fuero , pero non son contra èl. E nos queremos hablar en esta Ley , de las primeras cartas que se ganàn segun fuero , è decimos , que estas que así son ganadas , son aquellas en que manda el Rey , ò los otros que dan las cartas por èl , por cumplir alguna cosa señalada segun fuero : è por ende tales cartas decimos , que han fuerça de Ley , è devense entender , è judgar sin escatima , è sin engaño , así como Ley : è los privilegios , decimos otrofi , que han fuerça de Ley , sobre aquellas cosas en que son dados. Ca privilejo tanto quiere decir , como Ley apartada , è dada señaladamente à pro de alguno , así como de futo mostramos.

LEY XXIX.

Que las cartas que fueren ganadas contra la Fè , que non valan : è como se deven cumplir las cartas que fueren ganadas contra los derechos del Rey.

CARTAS , ò privilegios yà de otra manera , que son contra fuero , è contra derecho , estas pueden ser ganadas en muchas guisas. Ca , ò son contra derecho de nuestra Fè de que fablamos en el primero libro , ò contra los derechos del Rey , ò son contra derecho del pueblo comunalmente , ò contra derecho de algun ome señalado. E de ca-

Ley 27. Corresponde à la L. 3. tit. 1. lib. 2. Recop. L. 1. tit. 10. lib. 5. Recop. Vease à *Castillo de Tercis*, cap. 14. baxo las reglas notadas en la L. 14. tit. 1. part. 1. *Larrea decif.* 96. *Guierr.* lib. 4. *Pract.* cap. 11.

Ley 28. Vease lo dicho sobre las Leyes , y princi-

pio del titulo 16. desta Partida.

Ley 29. Corresponde al *Auto 70. tit. 4. lib. 2. Recop.* L. 23. tit. 5. lib. 2. *Recop.* y en parte alude à la L. 1. tit. 6. lib. 2. *Recop.* Vease à D. Lorenzo Ramirez de Prado del Consejo , y Consejero de Principes , pag. 214.

cada una destas diremos, que fuerça han, è quales deven valer, è quales non. E decimos, que si son contra la nuestra Fè, non han fuerça ninguna, nin deven ser recibidas en ninguna manera, nin deven valer. E si fueren contra los derechos del Rey, non deven luego ser las primeras complidas. Ca non han fuerça ninguna porque pueden ser dadas con priessa de afincamiento, ò con gran cuyta, non pudiendo al facer por desviar grand su daño, ò aviendo de ver otras cosas porquè non pudieffe y parar mientes: mas aquellos à quien las embiare, devenlo facer saber al Rey, como recibieron tales cartas que eran contra sus derechos, ò à menguamiento dellos, que les embie decir como fagan: è si les embiare las segundas cartas en aquella misma razon devenlas cumplir. Empero deven despues embiar decir al Rey, que las cumplieron: mas que eran à su daño, è contra su derecho. E esto han de facer, porque el Rey entienda que ficieron lo que èl mandò.

LEY XXX.

Como non deve valer carta que sea ganada contra derecho.

SI contra derecho comunal de algun Pueblo, ò à daño del fueren dadas algunas cartas, non deven ser cumplidas las primeras. Ca non han fuerça, porque son à daño de muchos: mas devenlo mostrar al Rey, rogandole, è pidiendo merced sobre aquello que les embia mandar en aquella carta. Empero, si despues el Rey quisiere, en todas guisas que sea, deven cumplir lo que èl mandare. E si son contra derecho de alguno señaladamente, asì como que le tomen lo suyo sin razon, è sin derecho, ò que fagan otro tuerto conocidamente en el cuerpo, ò en el aver: tales cartas non han fuerça ninguna, nin se deven cumplir fasta que lo fagan saber al Rey, aquellos à quien fueron embiadas, que les embie decir la razon porque lo manda facer. Ca todo ome deve sospechar, que pues que el Rey entendiere el fecho que les non mandàra cumplir la carta,

Ley 30. Corresponde à la L.4. tit.14.lib.4. Recop. y à las demàs citas sobre la Ley antecedente. *Larrea alleg. 115.n.36.*

Ley 31. Corresponde à la L.4. tit.14. lib.4. Recop. y las opiniones destruidas por nuestra Ley, nota *Cevallos Comm. q.578. n.1. y 13.*

Ley 32. Vease lo dicho sobre las tres Leyes antecedentes.

De gelo dar :: Esto es: que el Consejo, median-

LEY XXXI.

Como non deve valer carta que sea contra derecho natural.

CONTRA derecho natural non deve dar privilejo, nin carta Emperador, nin Rey, nin otro Señor. E si la diere non deve valer, è contra derecho natural sería si diesen por privilejo las cosas de un ome à otro, non aviendo fecho cosa porque las devieffe perder aquel cuyas eran. Fuera ende, si el Rey las ovieffe menester por facer dellas, ò en ellas alguna lavor, ò alguna cosa que fuesse à pro comunal del Reyno: asì como si fuesse alguna heredad, en que ovieffen à facer castillo, ò torre, ò puente, ò alguna otra cosa semejante destas, que tornasse à pro, ò à amparamiento de todos, ò de algun lugar señaladamente. Pero esto deven facer en una destas dos maneras, dandole cambio por ello primeramente, ò comprandogelo segund que valiere.

LEY XXXII.

Como non deve valer la carta que alguno ganasse, que nunca fuesse tenuto de dar, nin de responder por la cosa que devia.

VAN afincadamente, è demandan omes yha, à las vegas à los Reyes que les den privilejo, è cartas sobre cosas que les piden, que gelas han à otorgar: maguer que entiendan, que son contra derecho: è esto han à facer, mas por enojo grande que dellos reciben, que por fabor que han de lo facer. E los que estas cartas ganan, mueven maliciosamente à demandar su pro à daño de otro. Ca tales yha que le piden cartas, en que les otorgue que el debdo que deven à otro que nunca sean tenudos *de gelo dar*, nin de les responder por ello, è porque tal carta como èsta es contra el derecho natural, tenemos por bien, è mandamos, que el Judgador ante quien pareciere non consienta que sea creida, nin vala.

LEY

te justos motivos, puede conceder esperas à los deudores para pagar lo que deven; es à saber, en Sala de Justicia las esperas que fueren de justicia; y las de gracia en Sala de Gobierno; *Auto 49. tit.4. lib.2. Recop.* dandose traslado à los acreedores, y afianzando el reo la satisfaccion en los plazos señalados. *Auto 79. tit.4. lib.2. Recop.* Vease à *Bas Theat. Jur. tom.2. part. 1. cap.45.*

LEY XXXIII.

Como deve valer carta en que el Rey alongasse plazo de debda à alguno.

A Graviados son omes à las vegadas de pobreza, de manera que non pueden pagar lo que deven à los plazos à que lo han à dar. E piden por merced al Rey, que les de cartas, è que les aluengue el plazo à que devian pagar. E porque acaece à las vegadas, que el Rey ha menester su servicio de estos atales en hueste, ò de otra manera, ò por favor que ha de les facer bien, è merced, dales cartas en que les aluenga el plazo. E tal carta como esta mandamos que vala. Como quier que reciba por ella algun agraviamiento, aquel à quien deven el debito: por todo esto en salvo finca lo suyo, è tenemos por bien que lo cobre, è lo aya. E porque sea mas seguro ende, decimos, que quando tal carta fuere ganada contra el, è gela mostraren: estonce puede *demandar fiador* à aquel que quisiere usar della, que el pague al plazo que el Rey le otorgò. E si el que ganò la carta non le quisiere dar fiador, mandamos, que non vala la carta, nin empezca à aquel contra quien fue ganada.

LEY XXXIV.

Quanto tiempo duran las cartas.

Pueden ser ganadas otras cartas que non son segun fuero, è non son contra el. E estas son las que dà el Rey, queriendo facer gracia, è merced à los omes, asì como en darles heredamiento, ò quitarlos de pecho, ò de hueste, ò de fonfadera, ò de otras cosas señaladas por facerles bien, è merced. E decimos, que tales cartas como estas han fuerça de Ley, è deven ser guardadas segund Ley. Pero la carta que fuere dada de quitamiento de hueste, ò de fonfadera, non deve valer si non en vida de aquel Rey que la diò, porque estas son cosas que estan ayuntadas siempre al señorio del Reyno. E destas cartas que el Rey diere, non se deve ninguno agraviar: ca maguer el Rey mande facer alguna cosa que sea grave à algunos toda via devenla obedecer, è cum-

Ley 33. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente. *Demandar fiador* :: Corresponde al *Auto 79. tit. 4. lib. 2. Recop.* y lo mismo milita en las otras esperas que conceden la mayor parte de acreedores, y por justicia obligan à los menores en quantia à que pasen por la concedida espera de los mayores en quantia, baxo las reglas de la *L. 7. tit. 19. lib. 5. Recop.* que manda, *lute pendente*, la prision del Reo, presentacion de libros, exhibicion de caudales, y una buena Fè.

plir pues que el Rey lo face por merced, è por facer pro à otros. Ca otrofi, deven tener aquellos que el Rey les puede facer merced quando quisiere como à los otros que diò las cartas. E demàs, es razon, è derecho, que pues el Rey es tenuto, è poder ha de facer merced, que ninguno non gela contralle, nin gela embargue, que la non faga alli do el entendiere que conviene. Empero bien pueden tanto facer aquellos à quien el Rey embiare tales cartas como estas, en facerle saber por si, ò por otro que es grave de facer, è faciendolo asì, non lo deve el Rey tener por mal, mas con todo esto si el Rey toviera por bien que sea, deven obedecer lo que el mandare, ca esto non es cononencia dellos si es derecho, ò non, mas es en la del Rey.

LEY XXXV.

Porque cosas se pierden las cartas del Rey, è si dubda acaecière sobre ellas quien las deve judgar.

Quanto tiempo duran las cartas foreras, queremoslo mostrar por esta Ley, è decimos, que las cartas foreras que son dadas para mover pleyto, asì como demanda que quiera alguno facer de nuevo, ò de otra que sea començada de que non pueda aver derecho, que tales cartas como estas han tiempo de durar fasta un año seyendo vivo el que la mandò dar, è el que la ganò, è aquel contra quien fue ganada. Ca muriendo alguno destes, non deve valer la carta si el pleyto non es començado *à lo menos por emplazamiento*, mas pues que començado fuere desta manera, deve valer la carta para delibrarse el pleyto dende adelante por ella entre aquellos cuyo es el pleyto, ò sus herederos. Empero si el contendor de aquel contra quien fue ganada la carta, ganare otra sobre aquel mismo pleyto contra aquel su contendor que ganò la primera, è non quisiere de aquella carta usar fasta un año podiendolo facer, decimos, que la primera carta que se pierde, porque non usò della en aquel tiempo del año, segund que diximos, è deven judgar por la segunda. Mas si fuere carta que sea ganada sobre el pleyto de alçada, ò sobre juicio afinado,

Ley 34. Vease lo dicho sobre la Ley 1. deste titulo, y à *Gutierr. de Juram. confir. 1. part. c. 66. n. 3.*

Ley 35. Vease lo dicho sobre las Ley 27. deste titulo. *Salgado de Reg. prot. part. 3. cap. 10. n. 55. Olea de Cess. Jur. tit. 3. q. 1. n. 21.*

A lo menos por emplazamiento :: Vease lo dicho sobre la *L. 21. tit. 4. part. 3.* y se hallarà destruida una aparente Antinomia.

tal carta deve valer por toda via para poderse defender por ella. Pero si le demandaren, è non la quisiere mostrar para defenderse con ella, si entrare en pleyto, è se defendiere por otra razon, è dieren juicio contra el, pierdese la carta, è de alli adelante non se puede defender por ella, porque non fue mostrada en el tiempo que devia.

LEY XXXVI.

De las cartas que son ganadas por engaño.

PErderse podrian las cartas de que diximos en muchas maneras, de guisa que non valdrian, è nos queremoslo mostrar en esta Ley, è decimos asì, que si carta fuere ganada diciendo mentira, è encubriendo la verdad que non deve valer. E otrosi decimos, que si alguno ganare carta sobre alguna cosa, è su contendor ganare otra carta en que faga enmiente della, que non deve valer la primera, mas si non ficiere enmiente della, deve valer la primera, è non la segunda. E esto decimos, si el que ganare la primera se quisiere defender por ella razonando como non face enmiente en la segunda carta de la primera que el ganò. E si asì non lo razonare, deve valer la segunda, è lo que fuere juzgado por ella. Empero si alguno ganare carta sobre alguna cosa, è su contendor ganare otra sobre aquel mismo pleyto, si ambas las cartas fueren para un Alcalde, è naciere dubda sobre ellas: asì como si fueron dadas en un dia, ò de otra manera qualquier, de guisa que non pueda entender el Alcalde qual fue dada primero, non deve juzgar por ninguna dellas: mas develo embiar decir al Rey, que mande y lo que toviere por bien. E si tales cartas fueren ganadas, la una para un Alcalde, è la otra para el otro: delque los Alcaldes lo sopieren, devense ayuntar en uno, è acordarse qual dellos deve juzgar aquel pleyto. E si por aventura ellos non se pudieren acordar, deven ir, ò embiar sus cartas al Rey, si fuere cerca de aquella tierra hasta tres jornadas, que les libre aquella dubda. E si mas lexos fuere, deven ir, ò embiar al Adelantado mayor del Rey, si fuere otrosi en aquella tierra, ò à alguno de los Adelantados menores, que les libren aquella dubda. E esto que diximos de los Adelantados, entiendese, si el pleyto fuere en alguna de las tierras, ò los ha. Mas si fuere en otra tierra, ò non aya Adelantados, deven ir à alguno

Ley 36. Alude à la L.23. tir.5. L.1. tit.6. lib.2. Recop.

Ley 37. E deve valer la primera :: Castillo de Ter-

de aquellos que han poder de juzgar en las Ciudades, ò en las Villas que les libren aquella dubda.

LEY XXXVII.

Que las cartas que son ganadas con engaño non deven valer.

MAs maneras yha aun porque se pueden perder las cartas de las que diximos en estas otras Leyes. Onde decimos, que si alguno gana carta sobre algun pleyto señalado, è su contendor gana otra general, en que comprehenda muchas cosas, maguer que en esta segunda faga enmiente de la primera, si non hablare de aquella cosa señaladamente sobre que el otro gana la primera carta, decimos, que se pierde la segunda, è *deve valer la primera*. Otrosi decimos, que si alguno gana dos cartas sobre algund pleyto, tal la una como la otra, para sendos Alcaldes para facer trabajar à su contendor, que se pierden ambas à dos, è non deven valer, si aquel pleyto demandaren por ambas las cartas: ca non es derecho que vala la carta que es ganada con engaño, ante decimos, que deve pechar las costas, è las misiones à la otra parte que fizo por razon de aquel engaño: mas si ganare dos cartas de una manera para un Alcalde, valer deven, ca tanto es, como si ganasse una sola: ca bien semeja que lo fizo mas por guardar, que si la una perdiessè que le fincasse la otra, que non por facer mal à otri. E decimos, aunque si algunos se emplazaren para dia señalado ante el Rey, quier se emplacen ellos por si, ò los emplace otri. E otrosi, aquellos que ovieren alçada à Casa del Rey, ò algun lugar otro do se deven alçar con derecho, tambien de los unos como de los otros destos sobredichos, el que se adelantare, è ganare carta ante del plazo, sin su contendor, quier la gane de Casa del Rey, ò de los otros lugares, ò la avian à librar su emplazamiento, ò su alçada, decimos, que tal carta como esta pierdese, è non deve valer, porque fue ganada arteramente, è con engaño.

LEY

tiis, cap.36. Salg.de Reg. prot. part.3. cap.10.n.46. & 87. & part.2. de Reteni. cap.12. §.1.

LEY XXXVIII.

Carta que descomulgado gana non vale al que la ganó encubriendo alguna cosa del pleyto que sea comenzado, ò de otro fecho.

Perdidas otrosi tenemos que son aquellas cartas que se ganan en alguna destas maneras que diremos en esta Ley, así como el que fuesse descomulgado segund derecho de Santa Eglefia, ganasse carta para mover pleyto nuevamente contra alguno: ca tal carta como esta pierdese, è non deve valer. E si alguno ganó otrosi carta del Rey, sobre pleyto que sea yá comenzado ante los Alcaldes, ò ante aquellos que han poder de judgar, porque su contendor non aya derecho, ò el pleyto se desate, ò se rebuelva, seyendo el pleyto acabado, tal carta como esta decimos, que non deve valer, si non ficiere enmiente en ella: de todo lo que es yá passado en el pleyto, ante aquellos que lo oyeren, è que lo deven judgar. Mas si este atal ficiesse enmiente en ella, agraviandose del tuerto que le facen, mostrando razon derecha porque la pueda ganar, decimos, que bien deve valer la carta que alguno ganare en esta razon. Otrosi decimos, que no deve valer la carta que alguno ganasse diciendo que le hicieron tuerto, ò demás sabiendo la razon porque le fue fecho, è callandola, è non la queriendo decir. Otrosi decimos, que si alguno ganare carta del Rey, de perdon de malfetrias que aya fecho, ò sobre entrega, ò otra cosa alguna que le fagan, diciendo alguna partida de aquello, porque le piden perdon: ò porque le ruega, è encubriendo lo al, que tal carta como esta non vale, porque negò la verdad. E toda cosa que por ella sea fecha, ò dada, ò prometida, non deve otrosi valer. Mas si fuere de perdon de su cuerpo señaladamente por mal fecho que oviesse fecho, deve valer en aquellas cosas sobre que el demandò perdon, è non en otra razon.

Tom. III.

Ley 38. Covar. lib. 1. Var. cap. 18. Salg. de Reg. prot. part. 2. cap. 8. n. 7. Olea de Cess. Jur. iii. 6. q. 11. n. 49.
Ley 39. Non vala :: Vea se lo dicho sobre la Ley 36. deste titulo.

LEY XXXIX.

Carta que sea contra otro, ò contra alguna postura, non vale si non ficiere mencion de la postura primera, nin la que fuere ganada por otri sin personeria.

POr otras maneras muchas se pueden perder las cartas de guisa que non deven valer, que queremos aquí decir, como si alguno tovriere carta de gracia, ò de merced que el Rey le aya fecho, si otro alguno ganare carta que sea contra aquella, non deve valer la segunda carta, si no ficiere emiente en ella de la otra que fue dada primero, de guisa que diga en ella señaladamente, que la otra carta primera non vala. Otrosi decimos, que si ricos omes, ò Concejos pusieron postura entre sí, que sea à pro del Rey, è del Reyno: è que non sea à su daño, è otro alguno ganare carta, que sea contra aquella postura, que tal carta como esta non deve valer, ca pierdese por esta razon, porque fue ganada como non devia encubriendo la verdad. E esto mismo decimos, si fue ganada contra privilegio que tenga alguno de heredamiento, ò franqueza, ò otra merced que el Rey le aya fecho. Otrosi decimos, que se pierde la carta que es ganada sin personeria de aquel cuyo es el pleyto, si non fuere aquel que la gana de aquellos que pueden razonar pleytos de otro sin personeria, así como diximos en el Titulo de los Personeros.

LEY XL.

Que la carta que alguno ganare sobre cosa que pertenezca à muchos comunamente que se pueden los otros aprovechar della aunque non fagan mencion de todos.

DEsto uno han à las vegadas algunos omes heredad, ò casa, ò torre, ò otra cosa que les pertenece comunamente à todos, por razon de heredamiento, ò de compañía, ò en otra manera, è acæce que reciben en tal heredamiento tuerto, ò daño, ò deshonra sobre que embian pedit merced al Rey, que les de Juez que les faga alcançar derecho

Ley 40. Aora la Justicia Ordinaria manda pagar daños, y perjuicios, sin necessitar se de especial Real permiso. Carley. de Jud. iii. 1. disp. 2. q. 6. n. 531.

cho en esta razon, ò que les ampare. E en tal caso como este decimos, que si alguno dellos ganare tal carta del Rey, que de tal carta se pueden aprovechar todos, maguer non se faga en ella mencion de todos los otros à quien pertenece.

LEY XLI.

Como non deve valer la carta que fuere ganada contra biuda, ò huerfano, ò contra alguna de las otras personas que son dichas en esta Ley.

Muevense à las vegadas maliciosamente omes yà à ganar cartas contra los huerfanos, è las viudas, ò los omes muy viejos, ò cuitados de grandes enfermedades, ò de muy grand pobreza para aducirlos à pleyto ante el Rey, ò ante los Adelantados, ò ante otros Jueces que non son moradores en la tierra do biven estos sobredichos contra quien las ganan. E porque esto non tenemos por guisada cosa, nin por derecha: mandamos, que la carta que fuere ganada contra qualquiera destos sobredichos, ò contra otra persona semejante dellos de quien ome deviesse aver merced, ò piedad, por razon de la mezquindad, ò miseria en que bive, que non vala, nin sea tenuto de ir à responderle por ella à ninguna parte, si non ante aquel Juez de su Lugar do bive. Mas las otras cartas que qualquier destas personas cuitadas contra otri ganasse para aducirlo ante el Rey, ò ante otro Juez, que le otorgasse que lo oyesse, è le ficiesse aver derecho, mandamos que vala. E esto tovieron por bien los Sabios antiguos, porque señaladamente los Emperadores, è los Reyes son Jueces destos atales mayormente que de los otros, è à ellos pertenece de los facer alcançar derecho, è de los mantener en justicia, de manera que non reciban tuerto, nin fuerça de los otros que son mas poderosos que non ellos.

LEY XLII.

Quales privilegios valen, è porque cosas se pueden perder.

Los privilegios han sus tiempos en que deven valer. E otros en que se pueden perder. E nos diremos primero de los tiempos en que valen, è despues de como se

Ley 41. Corresponde à las LL.8. y 9. tit.3. lib.4. Recop. Curia Philip. part.1. Juicio Civil, §§.5. & 12. & part.3. §.4.

Ley 42. Salg. de Reg. prot. part.3. cap.10. n.100. Bovadilla lib.5. Polit. cap.10. Molina de Hisp. primog.

pierden. Onde decimos, que los privilegios de la franqueza, que son de quitamiento de pecho del Rey, ò portadgo, que non den por sus Reynos, ò los quitasse de otro servicio, ò de otra cosa que deviesen facer al Rey señaladamente, que tales privilegios valen por siempre. Empero por este lugar se pierden si aquellos que los tovieren non usaren dellos fasta treinta años del dia en que les fueron dados. Otrósi, previllejos yha de otra manera que dà el Rey, en que otorga à aquellos que los dà que fagan alguna cosa nuevamente, que non puedan facer sin su mandado del, asì como feria, ò mercado, ò si les mandasse que vendiesse alguna cosa que era ante vedada, ò que sacassen alguna cosa del Reyno, que por vedamiento non ofassen ante facer, ò si usassen de vender por una medida, è les otorgasse que vendiesen por otra, ò otras cosas qualesquier que fuesen destas maneras: tales previllejos como estos duran por siempre, si usaren dellos fasta diez años, desde el dia que les fueron dados, mas si fasta este tiempo non usaren dellos, dende adelante pierdense, è non deven valer. Otrósi decimos, que si alguno toviera previllejo, è usare del mal, asì como si passare à mas, ò ficiere mas cosas, que en el previllejo fueren dadas: tal previllejo pierdese, è lo que por el fue dado, ca derecha cosa es, que los que usaren mal de la gracia, ò de la merced que los Reyes le facen, que la pierdan.

LEY XLIII.

Que quien face contra su privilegio como non deve lo pierde.

Pues comenzado avemos à fablar de los privilegios, queremos aqui decir otras cosas en esta Ley, porque deven valer. E otrósi, por quales cosas se pierden, è decimos, que si ricos omes, ò Concejos, ò otros ficiessen alguna postura entre si que plega al Rey, è aquella postura les confirmare por su privilegio: tal previllejo como este deve valer por siempre. Pero la primera vez que ellos mismos ficieren contra el, pierdese, è non deve valer dende adelante à aquellos que le quebrantaron. E sin esto deven pechar al Rey la pena que fuere puesta en aquel previllejo. Otrósi decimos, que si el Rey dà previllejo de donacion à alguno, è en aquella fazon en que fue dado, non se tornava en grand daño, è despues aquellos à quien lo el Rey diò, usaren del en tal

cap.7. n.71. Castillo de Tertiis, cap.19. y 33.

Ley 43. Larrea alleg.77. n.29. y lo dicho sobre la Ley antecedente, y à Ramos del Manzano ad LL. Julianam, & Papiam, lib.2. cap.7.

tal manera , que se torne en daño de muchos comunalmente , tal previllejo como este decimos , que de la hora que començo à tornarse en daño de muchos como diximos , que se pierde , è non deve valer. Otrofi decimos , que si alguno toviere previllejo quel aya dado el Rey sobre algunas cosas , è le demandaren en juicio alguna dellas , è non se defendiere por èl razonando como tiene previllejo sobre aquella cosa si juicio fuere dado contra èl en aquel pleyto , è non se alçare del , pierdese el previllejo por siempre quanto en aquello señaladamente sobre que fue dado el juicio.

LEY XLIV.

Quales previllejos valen , è quales non.

Non deve ser creido el previllejo , nin la carta plomada en que non fuessè escrito el nome del Rey que lo diò , è el dia , è el mes , è el año en que fue fecho : è quantos años ha que reyna , el Rey que lo mandò facer , ò que non fuessè sellado de su sello , ò firmado con el signo que usava facer el Rey , de quien face mencion el previllejo. Otrofi decimos , que si el previllejo defacordasse del curto , è de la manera en que acostumbravan à facer los otros previllejos que solia dar aquel Rey mismo que non deve ser creido. E aun decimos , que non deve ser creido si fuere ralo , ò sopuntado en lugar sospechoso , ò si fuere roto , ò tajado , segun de suso mostramos. E mas aun decimos , que el traslado de ningun previllejo non deve ser creido. Fueras ende , si lo otorgasse el Rey , è lo mandasse sellar de su sello.

LEY XLV.

Quales cartas son generales , è quales son especiales.

Generales son llamadas las cartas que comprehenden muchas cosas non señalando ninguna , asì como las cartas en que dice à todos los que esta carta vieren , ò en las que dice , mando vos que recabdedes , ò emplacedes , ò fagades tal cosa , señalando à todos aquellos que tal fecho ficieron , ò los que vos dixere este que lleva la carta. E otrofi , las cartas que el Rey embiassè por

Tom.III.

Ley 44. L.1. tit.25. lib.4. Recop. y no es menester notar los años que reyna el Principe.

Ley 45. Gutier. lib.2. Pract. q.88. Valenz. conf.171. Salg. de Reg. prot. part.3. cap.10. n.55. Olea de Cess. jur. tit.3. q.1. n.21. & tit.6. qq.2. & 3. Garcia de Nobilit. glos.1. §.2. Vela disc.40. n.27. & 34. Barbof. v.oro 90. Molin. lib.1. de Hisp. Primog. cap.14. n.19. Carley. de Judic. tit.1. disp.2. q.6. n.581.

si en esta manera misma sobre alguna cosa que acaeciesse. E demàs decimos aun , que si carta fuessè embiada en que nome señaladamente à alguno sobre alguna razon , è despues la bolviessè con otras muchas , asì como si querellasse fulan me fizo este tuerto , è otros muchos , ò si dixessè demandò tal cosa , è otras muchas tales cartas como estas : maguer nome en ellas personas señaladas , ò cosas ciertas , porque las buelve con otras muchas tornase à ser en aquella manera que las otras que cabo prenden mucho , è todas estas cartas sobredichas en esta Ley han nomes generales , porque cabo prenden en si muchas cosas.

LEY XLVI.

Quantos omes pueden traer à pleyto por la carta general del Rey , sin los que son y nombrados.

Los entendimientos de los omes son de partidos en muchas maneras , asì como diximos en el comienço deste Libro. E por ende algunos yha que quieren usar en las cosas , mas segun voluntad , que por derecho : onde nos temiendo que alguno querria sacar entendimiento de la Ley ante desta , por ganar cartas con engaño por facer mal à otros con ellas , queremos mostrar todos estos engaños , como se deven entender , è como non deven valer. E decimos , que si alguno ganare Carta contra otro , en que diga , fulan se me querellò de fulan , è de otros muchos , queriendo por esta palabra aducir muchos à pleyto por facerles daño : mandamos , que por tal Carta como esta non pueda aducir , nin llamar à pleyto mas de quatro omes. Fueras ende , aquellos que señaladamente nombrare en la Carta por sus nomes. E aun decimos , que estos quatro omes que diximos que non nombrò señaladamente en la Carta , que non deve , nin puede llamar tales , que sean mas poderosos omes , nin mas honrados que aquellos que nombrò : mas que sean atales , ò menores , como aquellos de quien fizo la querella señaladamente en poder , è en honra. Ca si de otra guisa fuessè , un ome pobre , ò vil podria llamar tales omes , è tan honrados , que trayendolos en pleyto , que les faria perder lo que oviesse , ò gran parte dello por

S 2 tal

Ley 46. La practica se reduce , à que las demandas deven ser claras , con especificacion del assunto , lo que se pide , y contra quien ; Curia Philip. part.1. §.2. y en causas criminales se usa la generalidad en los Autos de Oficio , y demàs que resultaren culpados. Y en las querellas deve notarse el caso con la mayor distincion , sin omitir circunstancia. Vea se lo dicho al tenor de la Partida 7.

tal engaño como diximos. E aun decimos mas, que si aquel que ganasse la Carta general, assi como de futo avemos dicho, en que nombrasse señaladamente à algunos, si despues quisiesse demandar à lo que non nombrò señaladamente ante que aquellos otros, el Alcalde, ò aquel à quien fue embiada la Carta non le deve oír. Ca bien semeja que lo face con engaño. Fueras ende, si aquel, ò aquellos que nombràra fuesen muertos, ò mal enfermos, ò idos en servicio del Rey, ò de otro su Señor, ò en menfageria de su Concejo, ò en romeria, porque non les pudiesse demandar antes à aquellos que à los otros. E maguer, diximos de futo, que el que ganasse tal Carta que non podia llamar mas de quatro, sin los que fuesen nombrados señaladamente en ella: pero si la demanda fuere de pleyto que tanga à muchos, pues la razon una es, è un razonador, è demandar por ella à todos, decimos, que puede demandar como à uno, è non se pueden escusar por decir que son mas de quatro.

LEY XLVII.

Porque razones ha poder de judgar aquel à quien toma el Rey carta sobre pleyto señalado mas omes, è mas cosas que non dice en ellas.

DE las otras Cartas que son dadas sobre cosas señaladas, è ciertas, queremos decir, è facer entender por esta Ley, en que manera son, è como non deven valer los engaños que fueren fechos por ellas. E esto facemos, porque los omes se sepan guardar de non recibir daño engañosamente. E decimos assi, que Carta señalada es, aquella en que nombra ciertas personas por sus nomes, assi como si dixesse tal ome, ò tal muger. E otrofi, aquella en que nombra ciertas cosas, assi como tal viña, ò tal casa, ò tal heredad, ò otras cosas semejantes destas que fuesen raiz. E esto mismo decimos en las cosas que son muebles, assi como si dixesse tal cavallo, ò tanto ganado, ò tantos maravedis, ò algunas otras cosas que son desta manera, non bolviendo en la Carta alguna de las palabras que comprenden muchas cosas, assi como diximos en las otras Leyes ante desta: mas decimos, que por tal Carta como esta non puede judgar aquel à quien fuessse embiada mas omes, nin mas cosas, de quanto dixere en la Carta señaladamente. Fueras ende, en estas dos cosas que se facen como por engaño. E la una es, quando aquel contra quien ganan la Carta

Ley 47. *Bovadilla lib. 2. Polit. cap. 20. n. 34. y siguientes, y cap. 21. n. 64.*

enagena la cosa sobre que es ganada à otrofi, por facer embargo à aquel que ganó la Carta contra èl. E por ende decimos, que aquel à quien es embiada tal Carta, que deve facer responder à aquel que por tal engaño recibió la cosa, tambien como faria al otro contra quien fue ganada la Carta, maguer que non faga enmiente en ella de aquel que la cosa tiene. La otra razon es, si aquella cosa sobre que fue ganada la Carta fuere cambiada por otra, è el demandador la quisiere demandar. Decimos otrofi, que aquel à quien fuere embiada la Carta, que tambien puede judgar sobre aquella cosa porque fue cambiada, como faria sobre aquella misma porque fue la Carta ganada: è decimos, que aquel à quien fuere embiada tal Carta, que puede judgar à todos estos sobredichos, tambien à aquel contra quien fue ganada la Carta, como aquel que tuviere la cosa enagenada, ò cambiada, è à todos los otros que le forçassen, ò le embargassen tal cosa como esta. E puede otrofi judgar las rentas, è los frutos que saliesen de tales cosas como estas. E decimos otrofi, que puede apremiar los testigos que las partes nombraren, que vengan à decir la verdad ante èl, assi como dice en el Titulo de los Testigos. E demás decimos, que tal pleyto como este non lo puede otro ninguno judgar, si non aquel à quien lo mandò el Rey por su Carta. Fueras ende, si despues lo mandasse à otro judgar por su palabra, ò por su Carta misma, non queriendo que aquel primero lo judgasse, ò entendiendo que lo non podia judgar, ò non devia. Empero, si el Rey embiasse su Carta al Juez de algun Lugar, ò à otro ome que toviesse algund oficio señalado, que judgasse tal pleyto, è en la Carta non fuessse puesto señaladamente el nome de aquel à quien la embia, si aquel à quien fuessse embiada tal Carta muriesse, bien puede judgar tal pleyto otro Juez que entrasse en su lugar. Mas si en la Carta dixesse el nome de aquel à quien fue primeramente embiada, non lo puede otro ninguno judgar, si non aquel à quien lo el Rey mandare señaladamente por su Carta, ò por su palabra.

LEY XLVIII.

Por quales cartas del Rey reciben poder de judgar aquellos que son embiados, è quales son forreras.

POR quales Cartas se entiende que reciben poder señaladamente de judgar a-

que
Ley 48. *Veanse las Leyes del tit. 6. lib. 3. Recop. y lo dicho en la Ley antecedente.*

quellos à quien son embiadas , queremoslo mostrar por esta Ley. E decimos asì , que aquel à quien embia el Rey carta en que le manda que faga aver derecho à algund ome , ò à alguna muger , ò en que le manda facer alguna otra cosa : è le embia decir en ella si asì es , que por esta palabra se entiende que le dà el Rey poder que conociendo del pleyto si es asì , ò non , que lo pueda judgar. E sso mismo decimos si dixere en la carta que faga llamar las partes , è que oya sus razones , è que los libre , è que los judgue por fuero , è derecho. O si dixere en la carta , que si fallare que es verdad aquella querella que le ficiéron que faga , ò cumpla aquello que en la carta dice. Onde decimos , que si estas palabras fueren puestas en las cartas , ò otras semejantes dellas , que dan poder à aquellos que son embiados , de judgar entre aquellos omes por aquellas cosas sobre que los embian , è por esso ion llamadas foreras. Otrofi , cartas foreras decimos que son aquellas que el Rey dà , ò alguno de aquellos que han poder de las mandar dar en su Corte por èl , en que dice que fagan , è cumplan alguna cosa de las que mandan las Leyes deste nuestro libro , ò en el fuero de aquel lugar , ò fuere embiada la carta.

LEY XLIX.

De quantas maneras son las cartas de gracia.

DE gracia yha otras cartas que dan los Reyes , è los otros Señores , que por razon de su poderio las pueden dar. E estas se dan por alguna destas tres razones. La primera , por pro que ende nace. La segunda , porque acaecen cosas , porque ha menester que sean dadas. E si asì non fuesse , que se podría tornar en daño. La tercera , por merecimiento de servicio , y que aya alguno fecho , ò por bondad que aya en sì. E decimos , que las cartas de gracia que son dadas por pro , son en estas maneras : asì como aquellas que dan de quitamiento de pecho , ò de portadgo à los que pueblan algun Lugar , ò facen algunas labores de Villas , ò de Castillos , ò de puentes , ò de otros lugares que sean à pro de la tierra. E otrofi , aquellas que son dadas de quitamiento de pecho à los que recibieron algund daño , asì como por guerra , ò por tempestad , que les tolliò sus frutos , ò los otros bienes que han , ò aquellos que reciben algunas ocasiones en sus cuerpos , porque el Rey les face otrofi

Ley 49. Señaladamente :: Barbofa voto 90. Castillo de Tertius , cap. 18. n. 56. Garcia de Nobilit. glos. 2. n. 17.

Ley 50. Pena en los cuerpos :: Como el Rey es Señor de vidas , y haciendas , puede perdonar delinquen-

merced en quitarlos de pecho , ò les face otra gracia señaladamente. E otrofi , aquellas que son dadas quando perdona el Rey à algunos malfechores , ò algunos yrados , por recibir dellos grandes servicios , que sean à pro del , è del Reyno.

LEY L.

De las cartas de gracia que dà el Rey , porque non venga daño à su tierra.

OTra gracia yha que pueden facer los Reyes por sus cartas , quando acaecen cosas porque conviene que la fagan. E si non la ficiessen , que se podría tornar en daño , è asì como si oviesse echado de la tierra algunos , è oviesse à aver tal guerra , porque los oviesse à coger , ò toviesse presos à algunos malfechores , è los oviesse à toltar por esta razon misma , ò perdonasse à otros que oviessem fecho alguna cosa , porque mereciesen pena en los cuerpos , è en los averes , ò si deviesse el Rey debda à algunos de fuera del Reyno , è les ficiesse gracia que sacassen del Reyno algunas de las cosas vedadas , porque non acaeciessen prendas , ò otras cosas que fuessem à daño de los del Reyno. En estas cosas les puede el Rey facer gracia quando quisiere , è en otras semejantes dellas guardando que non pudiesse venir por ende grand daño à èl , nin à los del Reyno.

LEY LI.

De las cartas de gracia que dà el Rey , ò por bondad , ò por merecimiento.

Fermosa gracia es la que el Rey face por merecimiento de servicio que aya alguno fecho , ò por bondad que aya en sì aquel à quien la gracia face. Por merecimiento de servicio , asì como si casa al Rey , ò alguno de sus fijos , ò acorriessse al Rey , ò al Reyno en tiempo de guerra , ò en otra fazon que lo oviessem menester , ò en alguna de las maneras que diximos en el libro segundo que fabla de las huestes , ò le oviesse otro servicio fecho señalado , porque el Rey le oviesse à facer gualardon de gracia , asì como en heredamiento , ò en franqueza , quitandole algunas cosas que era tenuto de dar , ò de facer al Rey , ò otorgandole otras honras señaladas por facerle gracia : dandole poder sobre algunas tierras , ò sobre algunas Villas , ò dandole algun lugar en su Corte de que oviesse honra , è pto : otrofi ,

aco-
tes , sobre lo qual escrivio D. Juan Lopez de Cuellar una Practica de Indultos.

Ley 51. Alude à la L. 11. tit. 7. lib. 5. Recop. Vease lo dicho sobre la Ley 49. deste titulo.

acogiendole si le oviere echado, ò perdonandole por servicio que le oviesse fecho, ò otros servicios que le podria facer semejantes destos, ò de otra manera, porque mereciesse alguna gracia del Rey. Otrofi decimos, que por bondad que falle el Rey en el ome que le puede facer gracia, así como si fallare leal, ò sesudo, ò de buen consejo, ò buen Cavallero de armas, ò por otras bondades que aya en èl, porque el Rey le aya à facer gracia à èl, ò à otros algunos por èl. Ca tal gracia como èsta, puedela el Rey facer à estos que diximos que la merecen por bondad, è à los otros que diximos de suso, que lo merecen por servicio que le ayan fecho.

LEY LII.

De las cartas que deven ser cumplidas sin pleyto, è sin juicio.

Quales cartas deven ser cumplidas sin pleyto, è sin juicio ninguno, queremoslo aqui mostrar, è decimos, que estas son aquellas en que manda el Rey à alguno facer algun fecho señalado, así como si le mandasse prender, ò matar algun ome, ò derribar torres, ò otras fortalezas, ò facer cumplir algun juicio, o otro fecho señalado quel mandasse facer ciertamente diciendo en la carta faced tal cosa luego que esta carta vierdes. Onde decimos, que aquel contra quien và la carta non puede poner defension ninguna ante si, porque non cumpla aquello que fue mandado por tal carta. Fueras ende, si pudiere mostrar que aquella carta es falsa, ò si fuere carta en que mande cumplir algun juicio, è podiere probar que aquel juicio fue dado por fallos testigos, ò por falsas cartas. Empero aquel à quien fuere embiada tal carta, bien puede recibir pruebas sobre tales defensiones, è facerlo saber al Rey, que mande y lo que toviere por bien: mas èl non deve judgar sobre ellas, pues que la carta manda facer cosa señalada, è non le dà poder de judgar. E del fecho que ficiera aquel à quien tuere embiada la tal carta non se puede ninguno alçar. Fueras ende, si passare además de quanto por aquella carta le fue mandado.

Ley 52. Luego que esta Carta vierdes :: Baxo las reglas de la L.4. tit.14. lib.4. Recop.

Por tal Carta :: Salgado de Reg.prot. part.4. cap.3. num.12.

Passare además :: Salgado de Reg.prot. part.4. c.3. n.69. y siguientes, especialmente desde el n.222. Ce-

LEY LIII.

Que pena deve aver aquel que gana carta de Corte del Rey con mentira.

Non es sin razon que ayan pena aquellos que ganan cartas de Casa del Rey, encubriendo la verdad, ò diciendo mentira. Ca desto se levantan muchos males, lo uno que engañan aquellos que dan las cartas, è facenles errar en ellas, lo al, que facen daño à aquellos contra quien son ganadas faciendoles trabajar, è despenden lo suyo sin derecho. E otrofi, embargan como non deven à aquellos à que llevan las cartas, que las judguen estorvando los de otras cosas, que podrian librar con derecho en quanto se detienen en sus rebueltas, è en sus mentiras. E por ende mandamos, que qualquier que tal carta ganare, que peche los daños à aquel contra quien la ganò, así como los el otro recibò, è las costas dobladas. Mas si tal carta fuere ganada para facer justicia de alguno de muerte, ò de lision, ò para prenderle, ò facerle otra deshonor, ò otro daño en su cuerpo, ò en lo suyo, è usare della, mandamos que reciba otra tal pena el que la ganò qual recibò, ò deviere recibir aquel contra quien fue ganada.

LEY LIV.

Como deven ser fechas las notas, è las cartas de los Escrivanos publicos.

EN toda carta que sea fecha por mano de Escrivano público, deven ser puestas los nomes de aquellos que la mandan facer: è el pleyto sobre que fue fecha en la manera que las partes lo ponen entre si, è los testigos que se acertaron y, è el dia, è el mes, è la era, è el lugar en que fue fecha: è quando todo esto oviere escrito, deve dexar un poco de espacio en la carta, è dende ayuso facer y su signo, è escrevir y su nome en esta manera: yo fulano Escrivano público de tal lugar estava delante, quando los que son escritos en esta carta, ficieron el pleyto, ò la postura, ò la vendida, ò el cambio, ò el testamento, ò otra cosa qualquier: así como dice en ella, è por ruego, è por mandado dellos escrevi esta carta pública, è puse en ella mio signo, è escrevi mi nome, è abonda en toda carta públi-

vallos Com. q.190. n.3.

Ley 53. Regla 21. tit.34. part.7. Vease sobre la L.1. tit.1. part.7.

Ley 54. Corresponde à las LL.13.14. y 16. tit.25. lib.4. Recop. Larrea decif.56.n.11.L.1.72. tit.4. lib.5. Rec.y no es menester que los testigos sean Escrivanos.

blica, que sean dos Escrivanos publicos por testigos, sin aquel que face la carta, que escrivan sus nomes en ella: ò si por aventura tantos Escrivanos públicos non pudieren aver en el lugar, tomen por testigos tres omes buenos que escrivan y sus nomes, è los nomes de los testigos deven ser escritos en fin de la carta, ante que el Escrivano público que la fizo escriviera su nome. Pero en los testamentos deven ser escritos mas testigos, así como adelante mostraremos en el Titulo de los testamentos: è deve ser muy acucioso el Escrivano de trabajarse de conocer los omes à quien face las cartas, quien son, è de que Lugar, de manera, que non pueda y ser fecho ningund engaño. E quando el pleyto, ò la postura facen ante èl, deven ser delante desso uno aquellos que han de ser testigos, è apercebirlos, è mostrarlos quien son aquellos que facen la postura, è en que manera la ponen leyendo la nota ante ellos todos. E de si deve decir el Escrivano à aquellos que mandan facer la carta, si otorgan todo el pleyto en la manera que dice en aquella nota que leyò ante ellos. E si dixeren que si, deven facer testigos aquellos que estan delante, è despues facer la carta publica en pargamino de cuero, por aquella nota, en la manera que sobredicha es, è darla à aquel que pertenece, è facer su señal sobre aquella nota, porque entiendan que yà es sacada della carta pública.

LEY LV.

Que deven facer quando el Escrivano publico que fizo la nota de la carta enfirmare, ò muriere.

ENfermedades, ò otros embargos han à las veces los Escrivanos, de manera, que non pueden facer las cartas públicas en pargamino de cuero por si mismos, à la fazon que gelas demandan, facandolas de aquellas notas que escrivieron, de que hablamos en la Ley ante desta. E por ende decimos, que en tal caso como èste que el Escrivano que oviere tal embargo, deve llamar, ò ir à otro Escrivano publico, è mostralle en su registro aquella nota que èl avia fecho, de que le demandan, que faga carta pública, è rogalle que la faga así como en la nota dice. E el Escrivano que fuere así rogado, develo facer, è escrivir de su mano aquella nota en pargamino de cuero. E en fin de la carta deve poner y su signo, è

escrivir y su nome, è decir así: Yo fulano, Escrivano público de tal lugar, escrevi esta carta por mandado de tal Escrivano, así como falle en la nota de su registro, que èl ficiera por ruego, è por mandado de aquellos que son escritos en esta carta, non mudando, nin cambiando ende ninguna cosa. E por ende puse en ella mi signo, è escrevi y mio nome. E la carta pública que así fuere fecha, ferà valedera tambien como si la oviesse escrita aquel mismo que ficiera la nota. *Mas quando* algund Escrivano público muriere, deven luego los Alcaldes de aquel Lugar llamar omes buenos del Concejo, è ir à casa del Escrivano, è recabdar todas las notas, è los registros que fallaren, è sellarlos con sus sellos, è ponerlos en lugar do sean bien guardados, en manera que non se pierdan, nin pueda y ser fecho engaño, nin falsedad. E despues deven estos registros así sellados dar, è entregar à aquel Escrivano que el Rey metiere en lugar del finado, è otorgarle que tenga aquellos registros. E esto deven facer ante aquellos omes buenos que se acertaron y à tomarlos: si fueren bivos, è en el lugar, ò si non, ante otros omes buenos del Concejo: pero deve jurar este Escrivano, que así es puesto en lugar del otro, que guardara bien, è lealmente estos registros, è que de las notas, que non fuessen fechas cartas publicas, quando menester fuere, que farà cartas publicas à aquellos à quien pertenecen, non creciendo, nin menguando, nin cambiando ninguna cosa: è que en todas estas cosas, nin en ninguna dellas non farà, nin consentirà que sea fecho engaño, nin falsedad. E pues que así fuere entregado de los registros por mandado del Rey, è ovieren tomado del esta jura, puede el Escrivano facer, è escrivir cartas publicas de aquellas notas del Escrivano finado, è en tal carta como èsta alli do escriviere su nome deve decir: Yo fulano, Escrivano público de tal lugar, por otorgamiento del Rey, fice esta carta pública en la manera que fallè en la nota della, en el registro de fulano, Escrivano que fino, è non añadi, nin mengue, nin cambie en ella ninguna cosa, è por ende puse en ella mi signo, è escrevi y mio nome. E aun decimos, que si fueren bivos los testigos, que son escritos en la nota, deven en tal carta como èsta escrivir y sus nomes en la manera que de suso diximos. E si por aventura bivos non fuessen, deve èl mismo escrivir los nomes dellos en la carta pública en la manera que los fallare en la nota. E quando la carta pública así fuere fecha, valdrà, è farà averi-

gua-

Ley 55. Veanse las LL. 15. 16. y 24. tit. 25. lib. 4. Recop. Pareja de Inst. edit. tit. 1. resol. 3. & tit. 5. resol. 1. num. 12.

Como en la nota dice :: Al Escrivano impedido

nombra la Justicia un Regente de sus Protocolos. L. 29. tit. 25. lib. 4. Recop.

Mas quando :: Corresponde à la L. 38. tit. 25. lib. 4. Recop.

guamiento de prueba , tambien como si la oviesse escrita el Escrivano. Primero ante que finasse aquel que fizo la nqta,

LEY LVI.

Como deve ser fecha la carta de la vendida.

Vendidas facen los omes entre si, è por que aquello que pusieren ser firme, facen ende Carta en esta manera. Sepan quantos esta Carta vieren, como fulano vende, è dà por juro de heredad para siempre jamàs à fulano, que recibe, è compra para si, è para sus herederos tal casa, que es en tal lugar, è ha tales linderos, ò tal viña, ò tal huerta, ò tal olivar en que ha tantas arañadas: ò tal heredad en que ha tantas yugadas à año, è vez, è es en tal lugar, è ha tales linderos: de manera, que èl, è sus herederos ayan, è tengan, è sean poderosos de aquella cosa que le vende, para facer della, è en ella todo lo que quisieren. E que aquella cosa le vende, è le otorga con todas sus entradas, è con todas sus salidas, è con todos sus derechos, è con todas sus pertenencias, è con todos sus usos que aquella casa pertenecen de derecho, è de fecho por precio de tantos maravedis: el qual precio fue pagado al vendedor sobredicho ante mi Fulano Escrivano publico, è ante los testigos que son escritos en esta Carta, è otorgò el vendedor que este precio que recibiera era justo, è derecho de aquella cosa que vendia, è que tanto valia aquella fazon, è non mas, è dixo que era bien pagado dello. E otrofi, otorgò al comprador de suso nombrado libre, è llenero poder para entrar en tenencia de aquella cosa sobredicha, que le vendiò sin otorgamiento de Juez, ò de otra persona qualquier. E otrofi, le prometì, è le otorgò, que de la propiedad, nin de la possession de aquella cosa que le vendiò, nin por razon de uso, nin de derecho que perteneciesse à ella, nunca èl, nin sus herederos, nin otri por ellos le moveràn pleyto, nin contienda, nin le farian ningund embargo en juicio, nin fuera de juicio, ante gela ampararian, è gela desembargarian à sus proprias costas, è misiones en juicio, è fuera dèl, contra quien quier que gela quisiesse embargar. Otrofi, dixo, è otorgò el vendedor, que de aquella cosa que vendiò, nin de derecho, nin de uso que perteneciesse à ella, non avia fecho vendida, nin enagenamiento, nin empenamiento à otra persona, nin à otro lu-

Ley 56. Corresponde à la L. 13. tit. 25. lib. 4. Recop. y la formula nota *Bustoso* en su *Cartilla Real*, divis. 3. añadiendo la Clausula *exceptis Clericis*, &c. en este

gar, è que gela faria sana en la manera que dicho es. E todas estas cosas, è cada una dellas prometì, è otorgò el vendedor de suso dicho por si, è por sus herederos al comprador sobredicho recibiente por si, è por los suyos de guardar, è de cumplir verdaderamente à buena fe sin mal engaño, è de non facer contra ninguna dellas por si, nin por otri en ningun tiempo, nin en ninguna manera, è de refacerle todo el daño, è menoscabo que el comprador, è sus herederos ficiessen por esta razon en juicio, è fuera de juicio, so la pena del doblo del precio sobredicho. La qual pena tantas veces pueda demandar, è aver el comprador, quantas veces el vendedor, ò otri por èl, ficiessè contra alguna destas cosas sobredichas: è la pena pagada, ò non, siempre finque la vendida valedera. E porque todas estas cosas fuessen guardadas afsi como dichas son, obligò el vendedor à si mismo, è à sus herederos, è à todos sus bienes quantos avia estonce, è auria dende adelante, al comprador, è à sus herederos, è renunciò, è quitòse de todo derecho, è de toda Ley, è de todo Fuero, tambien Eclesiastico, como seglar, è de toda costumbre de que èl se pudiesse ayudar, ò amparar contra el comprador, ò à sus herederos en razon destas cosas que sobredichas son, è señaladamente de la pena, fecha en la Carta en tal lugar, tal dia, en tal mes, è en tal era, testigos llamados, è rogados Fulano, è Fulano. Yo Fulano, Escrivano de tal Lugar, fuy presente à todas estas cosas que son escritas en esta Carta, è por ruego de Fulano vendedor, è de Fulano comprador los sobredichos, escrevi esta publica Carta, è puse en ella mi signo.

LEY LVII.

Como se face la carta de fiadura de la vendida.

Fiadores dan los omes sobre las vendidas que facen, è la carta de la fiadura deve ser fecha desta guisa. Sepan quantos esta carta vieren, como Fulano, vecino de tal Lugar, por ruego del vendedor sobredicho, entrò fiador à Fulano comprador, è prometìle en su proprio nome principalmente, de le facer sana aquella cosa que fulano le vendiò: otrofi le prometì, que èl faria de manera, que el vendedor sobredicho guardaria, è cumpliria al comprador, è à sus herederos todas aquellas cosas, è cada una dellas que le prometì de guardar, è de cumplir

Reyno de Valencia. Vease *Antonio Gomez tom. 2. c. 2. de Emptione, & Venditione*, n. 16.

© Ley 57. *Guzman de Eviç. q. 2.*

plir en la carta sobredicha de la vendita, bien afsi como en ella son puestas so pena de tantos maravedis, obligandose el fiador, è sus herederos, è sus bienes al comprador, è à los suyos: è renunciando, è quitandose de todo derecho, &c. afsi como de suso diximos en la carta de la vendita. E deve decir mas en tal carta como esta: como el vendedor se obligò al fiador de sacarlo sin daño desta fiadura: è toda esta carta se deve escrevir en la de la vendita, quando el fiador estuviere delante à la fazon que la carta se ficiera: mas si èl entrasse fiador despues que la carta fuesse fecha, estonce se deve facer apartadamente ante testigos, poniendo en ella el Escrivano, el Lugar, è el dia, è el mes, è la era en que fue fecha, è sobre todo haciendo y su señal.

LEY LVIII.

Como deve ser fecha la carta, quando la muger consiente la venta que face su marido.

Consienten à las vegadas las mugeres las vendidas que facen sus maridos, è la carta del consentimiento deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Doña Fulana, muger de Don Fulano, seyendo cierta, è sabidora del derecho que avia en tal cosa que su marido vendiò: à tal ome consintió la vendita, è plugole con ella, è quitòse, è renunciò todo el derecho que ella avia en aquella cosa, quier la oviesse por razon de arras, ò de dote, ò por otra manera qualquier: è otorgò, è diò todo el derecho que en ella avia al comprador, desapoderandose del por siempre jamás: è otrofí, diòle poderío, que por aquel derecho que ella avia en aquella cosa, que se pudiesse el comprador ayudar del en juicio, è fuera del, afsi como de lo suyo. E otrofí, le prometió, è le otorgò, obligando à sí, è à sus herederos al comprador: recibiendo por sí, è por sus herederos, que ella siempre aurà por firme la vendita que fizo su marido, è el renunciamiento, è el otorgamiento que fizo del derecho que ella avia en esta cosa vendida, è que non vernà contra ella nunca por sí, nin por otrí en ninguna manera, so pena de tantos maravedis, afsi como de suso es dicho en la la carta de la vendita: è dende adelante deve el Escrivano poner en la carta todas las otras cosas, afsi como en essa misma carta son escritas.

Tom. III.

Ley 58. En la practica de oy el menor no puede vender, sino instando el Curador, y mediando judicial Decreto de utilidad, y conveniencia, Veanse

LEY LIX.

Como deve ser fecha la carta de la vendita, quando el vendedor non es de edad cumplida.

Seyendo el vendedor menor de veinte y cinco años, è mayor de catorce, deve decir en tal carta todas las cosas, que de suso son dichas en la carta de la vendita que otro ome face: è para ser el comprador ende seguro, è cierto de la compra que face, deve decir demàs al fin della, como porque el vendedor era mayor de catorce años, è menor de veinte è cinco años, jurò sobre los Santos Evangelios, que todas quantas cosas otorgò en la carta de la vendita, que las auria por firmes por siempre jamás: è que contra aquella vendita nunca vernia por sí, ni por otrí, por razon que era menor à la fazon que la fizo, nin porque valiesse mas la cosa que vendiera, nin aunque dixesse que aquel precio que tomara por ella que non entrara en su pro, nin por otra razon que quisiesse poner ante sí semejante destas. E sobre todo deve el comprador tomar fiador del menor si le pudiese aver. E la carta de la fiadura deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Fulano, por ruego, è por mandamiento de tal menor, prometió en su proprio nome principalmente al comprador recibiente por sí, è por sus herederos, que aquella cosa que le avia vendido el menor, ampararia, è defenderia contra todo ome que la quisiesse contrallar al comprador, è à sus herederos en juicio, è fuera de juicio: è demàs, que èl guisaria, è faria de manera, que el vendedor sobredicho siempre auria por firme la vendita que avia fecho, è el precio que avia recebido por ella: è que todas las cosas que èl otorgò, è prometió en la carta de la vendita, è en la jura que èl fizo, siempre las guardaria, è que nunca vernia contra ellas en ningund tiempo, nin por ninguna razon. E otrofí, prometió este fiador de refacer al comprador todas las costas, è misiones, è los daños, è los menoscabos que ficiesse por razon que estas cosas non le fuesen guardadas, ò alguna dellas, afsi como sobredichos son, so pena de tantos maravedis, obligando à sí mismo, è à sus herederos, è à sus bienes en tal manera, que maguer la pena fuesse pagada, ò non, que la vendita siempre fincasse firme, è estable. E demàs desto deve decir en la carta,

T

ta,

las Leyes del tit. 5. part. 5.

Ley 59. Veanse lo dicho sobre la Ley antecedente.

ta, como el fiador renuncia, è se quita de toda Ley, è de todo Fuero, è costumbre que le pudiesen ayudar, ò facar deste obligamiento, è de esta fiadura quel hizo por el menor: è todas estas cosas que diximos por guarda del comprador, deven ser escritas en la fin de la carta de la vendita, quando el fiador es presente à la fazon que se face: mas si el fiador non se acertasse y, è fuessè tomado despues, deven facer la carta de la fiadura apartadamente, así como sobredicho es.

LEY LX.

En que manera deve ser fecha la carta, quando el guardador del huerfano vende algunas cosas que sean raiz de las que del tiene en guarda.

Porque las cosas de los huerfanos que son raiz non se pueden ligeramente enagenar, fueras ende por debda, ò por grand pro de los huerfanos, así como mostramos en el Titulo que fabla dellos. E aun estonce deve ser facer con otorgamiento del Juez del Lugar, andando la cosa publicamente en almoneda treinta dias: por ende queremos mostrar en que manera deve ser fecha la carta de tal vendita, porque el comprador pueda ser seguro de lo que comprare, è el guardador del huerfano se guarde de yerro: è decimos, que deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Fulano, guardador de Fulano huerfano, delante de tal Judgador mostrò, como este huerfano devia tantos maravedis à fulano, así como pareció por una carta publica fecha por mano de tal Escrivano. E porque el menor non pudiesse caer en daño (porque lo grava aquella debda, è oviesse à pechar pena que fuessè puesta sobre ella à plazo sabido, ò porque gela demandavan muy afincadamente) ovo menester de vender tal casa, ò tal viña que anduvo en almoneda treinta dias, así como se muestra por la carta que fue fecha en razon del almoneda. E por ende el guardador del susodicho con otorgamiento, è con mandado del Juez vende tal casa, ò tal heredad en nome del huerfano que tiene en guarda à tal ome recibiente por si, è por sus herederos por juro de heredad por siempre jamás, la qual casa es en tal Lugar, è à tales linderos. E dende adelante deve escrevir todas las cosas que de suso diximos en la primera carta, que mues-

tra como deven facer la carta de la vendita. Pero en el lugar, ò fabla del precio porque es vendita la cosa, deve decir así: que la vende el guardador del huerfano por precio de tantos maravedis, que fue pagado el guardador delante el Escrivano, è de los testigos que son escritos en la carta. E otrofi, el guardador luego delante dellos mismos, hizo pagamiento de la debda que el huerfano devia à aquel que la avia de recibir, è otorgòse por pagado della, dandole, è entregandole la carta cancelada del debdo que avia sobre el huerfano. Otrofi, deve decir en la carta en el lugar do dice que el vendedor obliga sus bienes, è los de sus herederos al comprador, que obliga los del huerfano, è de sus herederos, è non los del guardador, nin de los suyos. E sobre todo deve decir en fin de la carta, como el Judgador vista la carta en que fuera este atalado por guardador del huerfano, è otrofi la del debdo que devia à todas estas cosas que sobredichas son, diò su otorgamiento. Otrofi decimos, que si el huerfano ha alguna cosa de que se non aproveche mucho, è el guardador la vende por comprar otra de que se aproveche mas: que en ambas las cartas, tambien en la de la vendita, como en la de la compra, deve decir la razon porque las facen, è como son fechas con otorgamiento, è con mandado del Judgador. Ca de otra guisa non valdria lo que ficiesen en esta razon. E en esta manera misma, è por estas razones deven ser fechas las cartas que ovieren de facer de las vendidas que ficieren los guardadores de los bienes de los mudos, è de los sordos, è de los desmemoriados, è de los desgastadores de lo suyo quando vendieren alguna cosa de qualquier dellos que sea raiz.

LEY LXI.

Como deve ser fecha la carta de la vendita que face el Personero en nome de otri.

Enagenan, è venden los Personeros las cosas ajenas por mandado de otri. E la carta de tal enagenamiento, ò vendita deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como fulan, Personero de fulan, dando señaladamente poder para vender tal casa, ò tal viña, è para recibir el precio della, è para prometer en nome del todas las cosas que son escritas en esta carta,

Ley 60. *Gutier. de Tutelis, part. 2. cap. 21. n. 3. ibi: Ego opinionem.* Vease sobre las Leyes del *tit. 5. part. 5. Vela disc. 5. n. 1. disc. 38. n. 63. Castillo de Alm. c. 63. Valenz. conf. 109. Olea de Cess. jur. tit. 2. q. 1. n. 1.*

Ley 61. La practica se reduce, à expresarse en el

poder la casa, ò tierra que se permite vender con sus lindes; y por configuiente, el que diò el poder para vender, no puede impugnar la venta. *L. 2. tit. 16. lib. 2. Recop.* Vease sobre las Leyes del *tit. 5. part. 5.*

ta, así como parece en la carta de la per-
soneria fecha por tal Escrivano, ó sellada
del sello de aquel que lo hizo su Personero,
vende, è dà tal cosa à fulan recibiente por
sí, è por sus herederos, que es en tal lu-
gar, è ha tales linderos. E de sí deve po-
ner todas las otras palabras, así como di-
ximos en la carta de la vendida por precio
de tantos maravedis, de los quales, así co-
mo Personero de aquel cuya era la cosa, è
en su nome se otorgò por pagado, è que
todo el precio avia recebido, è passado à
su poder, è renunciò, è quitose de toda de-
fension, è señaladamente de aquella que non
pudiesse decir que el precio non le fuera pa-
gado, è sobre todo esto deve decir todas
las otras cosas que son de suyo dichas en la
carta de la primera vendida, salvo ende en
el lugar do dice, que el vendedor obliga sus
bienes, è los de sus herederos, que diga
que obliga los de aquel que le hizo su Per-
sonero, è de sus herederos.

LEY LXII.

*Como deven hacer la carta de la vendida
que el Albacea face de los bienes del
finado.*

Albaceas dexan los omes à sus finamien-
tos que han menester muchas veces de
vender de las cosas del finado, è la carta
de la vendida deve ser fecha en esta mane-
ra. Sepan quantos esta carta vieren, como
fulan, Albacea de fulan, dado, è estable-
cido para pagar las debdas, è las mandas que
el finado hizo en su testamento, por poder
que le otorgò para vender, è enagenar de
sus bienes tantos, fasta que pudiesen ser pa-
gadas, así como parece por la carta de las
mandas que hizo, que fue fecha por mano
de tal Escrivano publico, queriendo cumplir
la voluntad del finado, vende, è así como
Albacea tal heredad, que es en tal lugar, è
ha tales linderos que fue de los bienes del
finado à fulan recibiente por sí, è por sus
herederos, por precio de tantos maravedis:
el qual prometió, è otorgò, è conociò el
Albacea sobredicho, que recibió, è pasó
à su poder, para pagar las mandas, è las
debdas de suyo dichas: è de sí deve decir to-
das las palabras que pertenecen à la vendi-
da, así como de suyo diximos del persone-
ro, diciendo, que obliga los bienes del fi-
nado, por la vendida que face así como
Albacea: pero tal vendida como esta deve
ser fecha en almoneda, porque non se pue-

Tom. III.

Ley 62. Oy pagan los Albaceas los gastos precisos
del entierro, y bien de alma, para lo qual venden
muebles, y no aviendo bastante, presentan pedimen-
to ante la Justicia, manifestando los bienes, y cargos

da y fazer ningund engaño.

LEY LXIII.

*Como se deve hacer la carta de la cosa
que es raiz, que vende Eglefia, ò
Monesterio.*

Eglefia, ò Monesterio vendiendo alguna
cosa que sea raiz, la carta de tal ven-
dida deve ser fecha en esta manera. Sepan
quantos esta carta vieren, como Fulan Mo-
nesterio, porque era agravado de debdas, è
señaladamente que devia à fulan, è à fulan
tantos maravedis: el qual debdo non podia
pagar de cosas muebles que el Monesterio
oviesse, ò poniendo en la carta alguna de
las otras razones que son dichas en este li-
bro, porque las Eglefias, è los Monesterios
pueden vender de las heredades que son lla-
madas raiz, así como parece por las cartas
de las debdas, que son fechas por manos
de tales Escrivanos publicos, porque los a-
vian à recibir las debdas, las demandavan
muy afincadamente, è el Monesterio las avia
à pagar, è non tenia de que, fue menester
que vendiesse tal casa, ò tal heredad: è por
ende con otorgamiento, è con placer de
Fulan Arçobispo, ò Obispo, ò Abad, que
es su Perlado, è su Mayoral, así como pa-
rece por la carta del otorgamiento, que es
sellada con su Sello: è otrofi, con otorga-
miento del Cabildo, ò del Convento deste
mismo Monasterio, estando delante Fulan, è
Fulan Monjes, nombrando todos quantos se
acertaron y, Fulan Abad por sí, è por sus
successores en nome del sobredicho Monas-
terio, vende, è dà à Fulan recibiente por
sí, è por sus herederos tal casa, ò tal he-
redad, que es en tal Lugar, è ha tales lin-
deros, con todos sus derechos, è con to-
das sus pertenencias, así como diximos en
la primera carta de la vendida, por precio
de tantos maravedis: el qual fue dado, è
pagado por mano del comprador ante el Es-
crivano publico que escribió la carta, è los
testigos que son escriptos en ella, à Fulan
que avia à recibir la debda del Monasterio:
è esta paga fue fecha por mandado del Abad,
è de los Monjes sobredichos que estavan de-
lante. E otrofi, otorgòse por pagado aquel
que avia à recibir la debda, è tornò la car-
ta que tenia sobre ella rota, è cancelada en
mano del Abad, è dende adelante deve es-
crevir las cosas, así como de suyo son di-
chas en la primera carta de la vendida: sal-
vo que deve decir, que el Abad obliga por
sí,

T 2

en el mismo Inventario, y se pide permisso para ven-
der lo que menos falta haga.

Ley 63. Vease lo dicho sobre la L. I. tit. 14. part. 1.

sì, è por sus successores los bienes del Monasterio al comprador, è à sus herederos por aquella vendida que le face. E en esta misma manera deven ser fechas todas las cartas de la vendida que ficieren todas las otras Eglefias que ovieren Cabildo, ò Convento. E si por aventura ficiessè vendida alguna Eglefia Parochial, deve ser fecha la carta en esta misma manera: salvo ende, que en el lugar do dice en la carta sobredicha, que la vendida es fecha con otorgamiento, è con placer del Abad, è del Convento, que digan en esta, que es fecha con otorgamiento, è con placer de los padrones, è de algunos de los parrochianos de la Eglefia, que deven ser presentes escritos sus nombres en la carta.

LEY LXIV.

Como deve ser fecha la carta, quando un ome à otro vende el derecho que ha en alguna cosa.

Venden los omes à las vegadas los derechos que han en algunas cosas, è la carta de tal vendida como esta, deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Pedro Garcia vende, è dà, è otorga Garcia Ivañes todo el derecho que èl ha contra Alfonso Perez, è contra sus herederos, è contra sus bienes, por razon de tantos maravedis: de los quales dice el vendedor sobredicho, que Alfonso Perez le es obligado de manera, que non se puede escusar que los non pague, así como se demuestra por la carta de la debda, que fue fecha por mano de tal Escrivano publico, de la qual carta lo entregò èl, faciendo Personero, para demandar aquella debda, así como su cosa, poniendole en su lugar, è otorgòle poderio para poder demandar aquella debda, è la pena, è los daños, è los menoscabos, así como dice la carta sobredicha, que fue fecha contra Alfonso Perez, bien así como el vendedor lo podría facer en juicio, è fuera de juicio: è esta vendida fizo por precio de tantos maravedis, los quales el sobredicho contò, è diò al vendedor ante el Escrivano publico, è los testigos que son escritos en esta carta, è el vendedor de sufo nombrado otorgò, è prometìò por sì, è por sus herederos al comprador sobredicho, è à los que lo suyo heredaren, que esta vendida, è este

Ley 64. La practica de extender la Escritura nota Bustofo en su Cartilla Real, tom.3. divis.3. y el modo de autorizar la Escritura consta en la L.13. tit.25. lib.4. Recop. Vease Parladorio lib.2. rerum cotid. part. 3. cap. final. n.4. & 6. Gutier. Pract. lib.2. q.173. n.3. fol.393. Fray Thomàs de Mercado Suma de tratòs, y

otorgamiento que èl fizo, siempre lo aurà por firme, è que nunca farà, nin vernà contra ello, è que de esta debda nunca fizo enagenamiento à ome ninguno, nin le fue pagada, nin lo quitò. E demàs, que todos quantos daños, è menoscabos, costas, è misfiones ficiere el comprador en juicio, è fuera de juicio por razon que esta vendida non fuesse desembargada así como sobredicho es, que el vendedor sobredicho, è sus herederos sean tenudos de gelas refacer, fo la pena del doblo del precio de sufo dicho: è la pena pagada, ò non, que siempre sea la vendida valedera, è que tantas vegadas le pueda esta pena demandar, quantas el vendedor, ò sus herederos ficieren, ò fuesse fallado que oviesse fecho contra lo que en esta carta dice. E porque todas estas cosas sean bien guardadas, obligò el vendedor à sì, è à sus herederos, è à todos sus bienes al comprador, è à sus herederos: è de si deve decir en la carta todas las otras cosas, así como dice en la carta de la vendida.

LEY LXV.

Como deven facer la carta de la vendida de las bestias.

Bestias venden los omes, è la carta de tal vendida deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como fulan vende à fulan tal cavallo, que es de tal color, è entregale del dando gelo por la oreja, ò por el freno, con todas sus tachas, è costumbres malas que el cavallo avia à la fazon que lo vendìò, nombrandolas todas, tambien las que parecieren de fuera como las otras que oviere dentro encubiertamente. E sobre todo deve decir como gelo vendìò por tal qual el cavallo es diciendo paladinamente, que si avia en èl alguna tacha estonce, ò si se descubriessè dende adelante que non le queria ser tenuto por ella. E que esta vendida le fizo por precio de tantos maravedis, que otorgò el vendedor que avia recebido del comprador, è passaron à su poder, è fue dellos bien pagado, renunciando, è quitandose de toda defension: è señaladamente, que non pudiesse decir, que este precio non le fuera contado, è dado, è pagado. E sobre todo prometìò el vendedor al comprador de amparar, è de defender este cavallo que le vendìò en juicio, è fuera de juicio de todo ome que gelo contrallasse, ò moviere pleyto sobre èl, è de re-

fa-
contratos, lib.2. cap.15. fol.90.

Ley 65. Esto es, à etulo de Ferias, y como si fuesse un sacò de huessos. Vease Antonio Gom. de Empt. & vend. cap.2. n.16. & ibi Aillon, y deven autorizarse las Escrituras como lo manda la L.13. tit.25. lib.4. Recop.

facerle todo daño ; è despenfa que ficieffe en esta razon , fo pena del doblo del precio sobredicho , obligando à sî mismo , è à sus herederos , è à sus bienes al comprador , è à los que lo fuyo heredassen. E otrofî , el comprador en esta manera recibîo , è comprò el cavallo por tal qual era , afsi como sobredicho es , otorgando , è diciendo , que el vendedor non le fuesse tenuto del responder de alli adelante , por tacha que el cavallo ovieffe dentro , ò fuera quier pareciefse , ò non. E otrofî , prometîo el comprador al vendedor , que nunca moveria pleyto en juicio , por razon que tornasse el precio que le avia dado , è recibieffe el cavallo , nin por razon que dixesse , que el cavallo non valia tanto quanto gelo vendîo : è renunciò , è quitose de toda Ley , è de todo fuero que èl pudieffe ayudar en esta razon. Pero si acaecieffe que un ome à otro vendieffe cavallo , ò otra bestia por sana , è que gela desembargara en juicio , è fuera de juicio de todo ome que gela quisieffe contrallar , que si à la bestia se le descubrieffe alguna tacha , ò costumbre mala que ovieffe ante avido que gela èl vendîo , que le tornaria su precio , dandole èl la bestia , ò si otras posturas pusieffen entre sî , el comprador , è vendedor , develas el Escrivano escrevir en la carta , en la manera que las pusieren.

LEY LXVI.

Como deve ser fecha la carta del cambio.

Cambios facen los omes de sus cosas , è la carta del cambio deve ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren , como fulan , dà , è otorga à fulan por cambio , è en nome de cambio , por juro de heredad , tal viña que es en tal lugar , è ha tales linderos , è que gela dà con todos sus derechos , è con todas sus pertenencias quantas ha , è deve aver de derecho , è de fecho , de manera que èl , è sus herederos la puedan tener , è aver , è facer della , è en ella lo que quisieren , afsi como de lo fuyo mismo : è desapoderase del juro , è de la tenencia de aquella cosa , è apodera à èl en ella , dandole , è otorgandole poderio para tomar corporalmente la tenencia della quando èl quisiere. E esto face , porque fulan el sobredicho dà à èl una casa en cambio de razon de cambio de la viña de susodicha : è esta casa es en tal lugar , è ha tales linderos , otorgandogela con todos sus derechos , è con todas sus pertenencias , por aquella misma razon , è en aquella misma manera que

el otro otorgò , è diò à èl la viña sobredicha , è apoderale en la tenencia de la casa de susodicha , dandole , è otorgandole las llaves della. E prometieron , è otorgaron estos de suso nombrados , que facen el cambio el uno al otro , que en ningun tiempo non moveran pleyto entre sî , nin contienda sobre aquellas cosas que cambiaron , nin sobre ninguna de las cosas que les pertenecen , ante las amparara el uno al otro en juicio de todo ome que las quisieffe embargar , è todas estas cosas , è cada una dellas prometieron , è otorgaron entre sî el uno al otro de las cumplir , è de las guardar , è de nunca venir contra ninguna dellas , fo pena del doblo de la estimacion de las cosas que cambiaron , è demàs de refacerse el uno al otro todo el daño , è el menoscabo que viniessè por esta razon , obligandose otrofî el uno al otro à ellos mismos , è à sus herederos à sus bienes. E sobre todo esto renunciò , è quitose cada uno dellos de toda la Ley , è de todo Fuero , è costumbre de que se pudieffe ayudar para detatar , è desfacer este cambio que non valieffe , è señaladamente de aquello porque se pudieffe amparar para non pechar esta pena.

LEY LXVII.

Como deven facer la carta de la donacion que un ome face à otro.

Donacion facen los omes de las cosas que han , è la carta de tal donadio deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren , è oyeren , como Fulan dà , è otorga por juro de heredad à Fulan recibiente por sî , è por sus herederos tal casa , que es en tal Lugar , è ha tales linderos : è esta donacion le face puramente sin ninguna condicion , de su buena voluntad , è sin ninguna premia , otorgandole , que esta casa que le dà , que la puedan aver , è tener èl , è sus herederos para siempre jamàs , para facer della , è en ella todo lo que quisieren , afsi como de lo fuyo mismo. E dagela con todas sus entradas , è con todas sus salidas , è con todas sus pertenencias quantas que yha , è aver deven de derecho , è de fecho. E otorgò este que fizo el donadio poderio al otro à quien lo diò , de entrar la tenencia desta casa por sî mismo , quando èl quisieffe , sin otorgamiento de Juez , è de otro ome qualquier. E sobre todo esto prometîo , que esta donacion que le fizo , que siempre la auria por firme , è que nunca

Ley 66. La practica la nota *Bustoso tom.3. divis.4. Vease Valenzuela conf.3. y 73. Molin.de Hisp.primog. cap.4. n.4. Gomez lib.2.Var. cap.8. Guzman de Evict. q.39. y fobre las Leyes del tit.6. part.5.*

Ley 67. Como sehan de extender las Escrituras de donacion , nota *Bustoso tom.3. divis.11. y el modo de autorizarle consta en la L.13. tit.25. lib.4. Recop. Veanse las Leyes del tit.4. lib.5. Recop.*

ca iria contra ella en ninguna manera. E señaladamente que nunca la revocaria, diciendo que aquel à quien la ficiera que gela non agradeciera, è fuera desconociente haciendo contra el alguna de aquellas cosas que dicen las Leyes deste nuestro libro, porque pueden ser revocadas las donaciones, así como se muestra en el Titulo que habla dellas. E otrofi, prometió de ampararle esta casa, que le dió de todo ome que gela quisiese contrallar: è todas estas cosas, è cada una dellas prometió este que fizo la donacion por sí, è por sus herederos al otro à quien la fizo de las guardar, è de las cumplir, è de nunca venir contra ninguna dellas so pena de cien maravedis. E si contra esto ficiese que pechasse la pena, è que la donacion siempre fuesse estable, è valedera: è demás que le pechasse todo el daño, è el menoscabo, è las costas que ficiese por esta razon. E sobre todo renunció, è quitose de toda la Ley, &c. así como sobredicho es en las otras cartas. E quando el que diessse la donacion pudiesse alguna condicion en ella, è retoviesse y algun derecho para sí, ò sus herederos: estonce deve el Escrivano ser avifado para hacer la carta en la manera que fuere dado el donadio.

LEY LXVIII.

Como deven hacer la carta de lo que algun Señor da en feudo à sus vassallos.

DAN los Señores à sus vassallos muchas cosas en feudo, è la carta de tal donadio deve ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren, como tal rico ome dà, è otorga en feudo, è en nome de feudo à fulan recibiente por sí, è por sus hijos, è sus nietos, è todos los otros que del descendieren de legitimo matrimonio, è fueren varones, tal castillo, ò tal Villa, ò tal alcaria, que es en tal lugar, è ha tales linderos, è dagelo con todos sus terminos, con montes, con fuentes, con rios, con pastos, è con todas sus entradas, è con todas sus salidas, è con todos sus derechos, è con todas sus pertenencias, quantas ha, è deve aver de derecho, è de fecho: en tal manera, que estos sobredichos, è los que lo fuyo ovieren de heredar, lo puedan tener, è esquilmar, è hacer dello, è en ello todo lo que quisieren, salvo que lo nunca puedan vender, nin enagenar: è que guarden para siempre, que de aquel lugar nunca fagan guerra, nin pueda ende venir otro daño, nin mal, à aquel que otorgò este feudo, nin à sus herederos. Otrofi, le dió, è otorgò lle-

Ley 68. La practica destas Escrituras nota *Bustoso Carrilla Real, tom. 3. divis. 13.* y el modo de autori-

nero poder para entrar por sí mesmo la tenencia de aquel lugar que le dió en feudo, sin otorgamiento de Juez, è de otra persona qualquier. E prometió por sí, è por sus herederos, al recibiente por sí, è por los suyos sobredichos, que lo fuyo heredaren, que en ningun tiempo, nin por ninguna razon, nunca los embargara en juicio, nin fuera de juicio aquel lugar que les dà en feudo, nin ninguna cosa de las que le pertenecen: ante gelo amparara de toda persona, è de todo lugar que gelo quisiesen contrallar, è otorgò, è prometió de le ayudar, è degelo desembargar, de manera que finasse con ello en paz, è sin contienda, è todas estas cosas que sobredichas son, è cada una dellas, otorgò, è prometió de guardar el Señor, è de las aver siempre por firmes, è nunca hacer, nin venir contra ellas en ninguna manera, so pena de cien marcos de plata: la qual pena quier sea pagada, ò non: siempre el otorgamiento de aquel lugar sobredicho, que ha dado en feudo sea firme, è valedero. E otrofi, le prometió de refacer todos los daños, è despenfas, è menoscabos que ficiese en juicio por esta razon. E sobre todo, porque todas estas cosas de susodichas fuesen bien guardadas, obligò el señor à sí, è à sus herederos, è à sus bienes al que recibió el lugar en feudo, è à los que lo fuyo ovieren de heredar. E el otorgamiento deste feudo, è la obligacion que fizo el señor, así como sobredicho es: fue fecho por esta razon, porque fulan que lo recibió estando delante, prometió al señor de suso nombrado, è jurò sobre los santos Evangelios, de ser de aquella hora en adelante leal vassallo el, è sus herederos, los que de suso son dichos, que el feudo heredassen à el, è à los suyos para siempre jamás. E otrofi, prometió de guardar, è de amparar sus personas, è sus honores, è todos sus derechos, è de non ser en consejo, nin en obra por sí, nin por otri de que pudiesse nacer deshonra, nin mal, nin daño à ellos, nin à sus cosas, ante que cada que supieren que algunos se trabajan de hacer contra ellos alguna destas cosas, que puñaran quanto pudieren por estorvar lo que non sea. E si ellos por sí non lo pudiesen desviar, que los aperciban dello lo mas ayna que pudieren, è que siempre les guardaran su poridad, de manera que nunca sea descubierta por ellos. E todas estas cosas sobredichas, è cada una dellas prometió de guardar el vassallo al señor de suso nombrado por sí, è por sus herederos, contra toda persona, è lugar, salvo ende el Rey, è su señorio. E después que fueren fechas, è otorgadas todas estas cosas, así como sobredichas

zarse consta en la *L. 13. tit. 25. lib. 4. Recop.*

chas son, el señor de susodicho por confirmamiento, è por firmeza deste fecho envitiò al vassallo del feudo de suso nombrado, con una vara, ò con fortija, ò con sus luas. E otrofi, en señal de derecho amor, è de fe, è verdad que devia siempre ser guardada entre ellos, recibìo el señor al vassallo por suyo besandole. E esta manera sobredicha es la mas comunal de como se deve hacer la carta del feudo, mas si otros pleytos, ò otras posturas fuesen puestas en el feudo, deven ser escritas en la carta en la manera que se acordaren à ponerlas el señor, è el vassallo.

LEY LXIX.

En que manera deve ser fecha la carta, quando alguna cosa dan à censo.

A Censo dan los omes algunas cosas, è la carta de lo que asì es dado deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como fulan, Abad de tal Monesterio, con otorgamiento, è con placer de su Convento, estando delante fulan, è fulan, los mayorales Freyres de aquel Monesterio, diò, è otorgò à censo, è por nome de censo à fulan recibiente por sî, è por sus herederos tal casa, que es en tal logar con todos sus edificios, è à tales linderos. E esta casa sobredicha, le dà con todos sus derechos, è con todas sus pertenencias, è con todos sus usos que ha, è deve aver de derecho, è de fecho, de manera que èl, è los que del descendieren fasta tercera generacion, puedan aver, è tener la casa sobredicha, è facer della, è en ella lo que quifieren, bien asì como de lo suyo, salvò ende que si èl quisiessè vender el derecho que oviessè en esta casa à otras personas que lo fagan primeramente saber al Abad de aquel Monasterio onde la el ovo: è si èl quifiere dar tanto por ella como otro le diere, que sea tenuto de gela dar: è esta casa le dà, è le otorga à censo por tantos maravedis, los quales maravedis diò, è pagò aquel que recibìo la casa à fulan que los avia de aver del Monasterio, porque los avia prestados al Abad, por pro del Monasterio: asì como parece por la carta de la debda que fue fecha por mano de tal Escrivano público. E esta paga fue fecha con mandado del Abad, è con placer de los Freyres sobredichos que eran presentes, ante mi fulan, Escrivano público, è los testigos que son escritos en esta carta. Otrofi, otorgò el Abad al sobredicho fulan, libre poderio para entrar, è tomar la tenencia de aquella casa por

sî mismo sin otorgamiento de Juez, ò de otras personas qualesquier entregandolo de las llaves della à tal pleyto, que èl, è sus herederos fasta tercera generacion, sean tenudos de dar por censo cada año en tal fiesta, à tal Monesterio, una libra de cera, ò una meaja de oro, el qual censo prometìo el sobredicho fulano, de pagarlo asì. E quando entratè en la quarta generacion deste que tomò la casa à censo, deve ser renovada esta carta, salvo que por razon deste renovamiento non püede tomar el Abad, nin el Monesterio de aquel con quien renovan esta carta, mas de tantos maravedis. E sobre todo esto el Abad por sî, è por todos sus successores, en nome del Monesterio prometìo, è otorgò, à aquel que recibìo la casa à censo por sî, è por sus herederos de hunca moverles pleyto, nin contienda sobre esta casa, nin sobre la possession della, pagandoles ellos cada año el censo, asì como sobredicho es: mas que gela amparàran de todo ome que gela embargassè, ò gela contrallassè en juicio, ò fuera de juicio. E este otorgamiento de la casa sobredicha, è todas las cosas que sobredichas son, prometìo el Abad de guardar, è de tener en la manera que sobredicha es, è de non venir contra ello en ningund tiempo, nin en ninguna manera, so pena de tantos maravedis en oro: la qual pena, si quier sea pagada, ò non, siempre el pleyto, è la postura desta carta sean firmes, è valederas. Otrofi, prometìo de refacer las despenas, è los daños, è los menoscabos que ficiessè en juicio por esta razon, obligando à sî, è à sus successores, è los bienes del Monesterio, al otro que recibìo la casa, è à sus herederos, renunciando, è quitandose de toda Ley, è de todo fuero, è de toda costumbre eclesiastica, è seglar, &c. Asì como de suso es dicho en la primera carta de la vendida. E porque lo que dice en esta carta tañe tambien al Monesterio como à aquel que recibe la casa, tovieron por bien amàs las partes que fuesen fechas dos cartas públicas en una manera. La una que toviessè el Monesterio, è la otra el que la recibe.

LEY LXX.

En que manera deve ser fecha la carta de los emprestidos sobre las cosas que suelen medir, ò contar, ò pesar.

EMprestidos facen los omes unos à otros de las cosas que suelen medir, contar, ò pesar, è la carta de tal emprestido deve ser

Ley 69. Corresponde à la L. i. tit. 15. lib. 4. Recop. Veanse las Leyes siguientes, y el nuevo Real Decreto del tres por ciento. La práctica de extender la Escri-

tura nota *Bustoso tom. 3. divis. 7.*

Ley 70. Veanse sobre las Leyes del tit. 1. part. 5. y la Práctica de la Escritura nota *Bustoso tom. 3. divis. 9.*

fer fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren, como Garciperez, ante mi fulan, Escrivano publico, è los testigos que son escritos en esta carta recibìo de Gonçalo Vicente veinte maravedis en razon de prestados, los quales el sobredicho Garcì Perez prometìo à Gonçalo Vicente de tornar, è de dar fasta seis meses del dia que fue fecha esta carta, sin contienda, è sin embargo, so la pena del doblo, obligando el dicho Garcì Perez, à sì, è à sus herederos, è à sus bienes al sobredicho Gonçalo Vicente, è à sus herederos, renunciando, è quitandose de toda Ley, è de todo fuero, è de toda costumbre eclesiastica, è seglar, de que èl se pudiesse ayudar. E señaladamente, que èl non pueda decir que estos dineros sobredichos non le fuesen contados, è dados. Otrofi, el sobredicho Garcì Perez, diò llenero poder à Gonçalo Vicente el de susodicho, que èl pueda demandar estos dineros, è la pena dellos si non le fuesen pagados al plazo en qual lugar quier que lo falle. E otrofi, le otorgò, è le prometìo que le pagaria aquellos dineros do quier que gelos demandasse, è que non pornia ante sì defension ninguna, è señaladamente aquella que el lugar do gelos demandasse non era de su fuero. E sobre todo effo prometìo Garcia à Gonçalo, de le refacer todas las despenfas, è daños, è los menoscabos que ficiesse por esta razon. E si fuere dado peño en razon del emprestido, deve ser fecha la obligacion del peño en esta misma carta desta guisa. E porque todas estas cosas sobredichas fuesen bien guardadas, el de suso dicho Garcia obligò à Gonzalo en razon de peño, tal casa, que es en tal logar, è ha tales linderos, è otorgòle llenero poder, que si al plazo sobredicho non le pagasse aquello que le avia prestado, que Gonçalo por sì mismo, sin otorgamiento de Juez, nin de otra persona, pueda entrar la tenencia de aquella casa, è la pueda tomar, è vender, è enagenar para sì, por pagamiento del cabdal, è de la pena, è de las despenfas, è de las costas, è de las misiones que oviesse fechas por esta razon. Pero si la casa non valiesse tanto, quanto es aquello que èl deviesse aver para sì, como sobredicho es, que finque su demanda en salvo à Gonçalo en los otros bienes que Garcia oviesse, fasta que sea pagado cumplidamente. E si por aventura se vendiesse por mas, que Gonzalo sea tenuto de tornar à Garcia aquello que demàs fuesse. E si aquel que la casa diessè à peños oviesse muger, estonce decimos, que por ser mas seguro aquel que recibe el peño, deve facer renunciar à la muger el derecho que ha en aquella cosa, quier

lo oviesse por razon de arras, ò de otra manera qualquier. E este renunciamento ha de ser fecho en la manera que de suso diximos de la muger de aquel que vende alguna cosa. E si por aventura aquel que tomassè el emprestido non diessè peño, mas fiador: estonce deve ser fecha la fiaduria desta manera, diciendo asì en fin de la carta de la debda. E porque todas estas cosas que sobredichas son de suso sean bien guardadas, Ferrando, por ruego, è por mandado de Garcia, entrò fiador à Gonçalo, è prometìole en su proprio nome principalmente, de pagarle los maravedis de suso dichos, por la pena, è por los daños, è las despenfas que se ficiesen por razon dellos à Gonzalo, è à sus herederos en aquella misma manera sobredicha que Garcia se le obligara, è renunciò, è quitòse de toda Ley, &c. ut supra: è señaladamente à la Ley deste nuestro Libro que fabla de los fiadores, do dice, que primeramente deve ser demandado el principal que el fiador. E si por aventura los que toman el emprestido son dos, ò mas, estonce deve ser fecha la carta en aquella misma manera que de suso diximos del uno, salvo que deve decir en ella, que los que toman el emprestido se obligan para tornar lo cada uno dellos en todo en su proprio nome principalmente. E en el lugar, ò dice que renunciò toda Ley, è todo Fuero, &c. deve decir sobre todo, como renuncian señaladamente ellos aquella Ley, que fabla de los deudores quando se obligan muchos en uno, que non es tenuto cada uno si non por su parte de responder.

LEY LXXI.

Como se deve facer la carta de cosas que se emprestan asì como cavallo, ò otra cosa mueble.

CAvallòs, ò otras cosas muebles se emprestan los omes los unos à los otros, è la carta de lo que se empresta deve ser fecha desta guisa. Sepan quantos esta carta vieren, como Sancho ante mi Fulan Escrivano publico, è los testigos que son escritos en esta carta, recibìo de Rodrigo una mula de tal color emprestada, la qual mula fue apreciada entre ellos acordadamente, que valia setenta maravedis. E prestògela en tal manera, que la lleve cargada, ò que vaya en ella, ò en aquella manera que pusieren fasta en tal lugar. E prometìole de tornarle aquella mula, ò aquello en que fue apreciada fasta un mes. E si por aventura la mula se empeorassè en alguna manera, ò

Ley 71. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente, y la L. 1. tit. 16. lib. 1. Recop. teniendo presentes las 8.

proposiciones de Acevedo, comentando esta L. Recop.

se le muriesse, que fuesse el peligro del empeoramiento, ò de la muerte de Rodrigo el que recibió la mula emprestada. E todas estas cosas que dichas son, è cada una dellas prometió, è otorgò Sancho el sobredicho, à Rodrigo de facer, è de guardar sin pleyto, è sin contienda ninguna. E si por aventura èl ficiessse alguna cosa contra esto, prometióle de pagar por pena, è en nome de pena el doblo del precio de la estimacion de sufo dicha, è demàs de refacerle todos los daños, è los menoscabos que ficiessse por esta razon. E porque sean mejor guardadas estas cosas sobredichas, obligò Sancho à sí mismo, è à sus bienes, è à sus herederos à Rodrigo el sobredicho, è à los que lo suyo oviesse de heredar, è renunciò, è quitòse de toda Ley, è de todo Fuero, &c. ut supra: señaladamente de la Ley deste nuestro Libro, que dice, que aquel que recibe tal emprestido como este, que non es renudo de pechar la cosa, si se empeorasse, ò muriesse sin su culpa, ò sin su engaño.

LEY LXXII.

Como se deve facer la carta de quando algun ome da à otro dineros, ò alguna otra cosa en condesijo.

Dineros, ò algunas otras cosas se dan los omes unos à otros en condesijo, è la carta de lo que asì es dado, deve ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren, como Domingo otorgo, è vino conociendo que avia recebido de Velasco en guarda mil maravedis en oro, en un saco, que era sellado con sello de tal ome: los quales maravedis asì cerrados, è sellados, prometió Domingo de tornarlos, è darlos à Velasco bien, è cumplidamente, è sin contienda ninguna, quandoquier que èl gelos demandasse, ò su heredero, ò su Personero, que mostrasse esta carta, so pena del doblo, obligandose à sí mismo, è à sus herederos, è à sus bienes à Velasco, è à los que lo suyo oviesse de heredar, renunciando, è quitandose de toda Ley, è de todo Fuero, &c. è señaladamente, que non pueda poner defension ante sí, diciendo, que aquellos dineros non le fueron mostrados, nin contados, è dados. E porque sobre las cosas que los omes dan unos à otros en condesijo, ponen pleytos, è posturas de muchas maneras, por ende los Escrivanos deven ser avisados de les escrevir las cartas en la manera que ellos lo pusieren, è lo acordaren entre sí, guardando todavia esta forma que

Tom. III.

Ley 72. La forma de la Escritura de deposito nota *Bustoso tom. 3. divis. 9.* Vease sobre las Leyes del *tit. 3. part. 5.*

Ley 73. Vease sobre las Leyes del *tit. 8. part. 5.* la

de sufo diximos que es mas comunal.

LEY LXXIII.

Como deve ser fecha la carta, quando alguno sus casas alquila à otro.

Alquilan los omes sus casas à otros, è la carta del alquiler deve ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren, como Gonçalo arrendò, è otorgò en nome de alquiler à Pedro unas casas, que son en tal Lugar: de manera, que pueda morar en ellas, è tenerlas, desde el dia de Sant Miguel, fasta un año, el qual Gonçalo el sobredicho prometió à Pedro, que el otorgamiento deste alquiler, que lo aurà por firme, è non vernia contra èl en ninguna manera, fasta el plazo de sufo dicho, è que non le tomara estas casas, nin las empeñaria, nin las enagenaria fasta el plazo cumplido, ante lo defenderà, è lo ampararà de todo ome que lo quisiere embargar, ò contrallar la tenencia, ò la morada de aquellas casas. E esto prometió de facer de guisa, que èl, ò los que morassen en ellas por su mandado las puedan tener, è aver, è usar dellas fasta el plazo sobredicho, sin embargo, è sin contienda ninguna. E por ende Pedro el sobredicho, prometió otrofì de dar à Gonçalo de sufo nombrado, por alquiler destas casas treinta maravedis por un año, en esta manera: la meytad en el comienço del año, è la otra meytad al acabamiento del. E todas estas cosas, è cada una dellas por sí otorgaron, è prometieron ambas las partes de guardar, è de cumplir la una à la otra, asì como sobredicho es, è de non facer, nin venir contra ellas en ninguna manera so pena de cinquenta maravedis, è so obligamiento de sus bienes: la qual pena quier sea pagada, ò non, sean todas estas cosas firmes, è valederas, asì como sobredichas son. Otrofì, prometieron el uno al otro de refacer, è de emendar todas las despenfas, è los daños, è los menoscabos que qualquier dellos ficiessse por non ser estas cosas guardadas en la manera que sobredicho es.

LEY LXXIV.

Como se deve facer la carta de arrendamiento de viñas, ò de huertas, ò de otra cosa.

Ariendan unos omes à otros viñas, ò huertas, è otras cosas, è la carta del

ormula nota *Bustoso tom. 3. divis. 1.*

Ley 74. La formula de los Arrendamientos nota *Bustoso tom. 3. pag. 10.* y siguientes. Vease sobre las Leyes del *tit. 8. part. 5.*

arrendamiento deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Alvaro arrendò, è otorgò à Diego una su huerta, ò una su viña en que ha tantas arañadas, è es en tal lugar, è ha tales linderos, de manera que èl, è sus herederos la puedan tener, è labrar, è esquilmar fasta tal plazo. Otrofi, prometìo, è otorgò que la viña, ò la huerta, è el fruto della non gelo tomara, nin gelo embargaria en ninguna manera fasta el plazo sobredicho, ante gela defenderia de todo ome, ò de todo lugar, que gela quisiessè embargar, ò mover contienda sobre ella. E otrofi, prometìo que en todo el tiempo que este arrendamiento ha de durar, que non la venderà, nin la empeñarà, nin la enagenarà de guisa, que pueda venir embargo, nin estorvo al sobredicho Diego. E por ende otrofi, Diego el de suso dicho prometìo à Alvaro, de labrar, è de femenciar bien aquella viña, ò huerta de todas las labores quel perteneciesse, de manera que las vides, ò los arboles que en ella fueren, non se puedan empeorar, nin secar por su culpa, ò por mengua que non oviesse las labores en el tiempo que las devian aver. Otrofi, prometìo que los desfrutaria à buena fè, sin mal engaño en las fazones, que los frutos se deven coger, è de dar, è de pagar à èl, è à sus herederos en la fiesta de Sant Mignel, cient maravedis, è un par de capones, è en el acabamiento del plazo sobredicho de entregalle, è desampararle la viña, ò la huerta, asì labrada, è fazonada, como sobredicho es, è todas estas cosas, è cada una dellas, &c. deven ser escritas en esta carta, asì como diximos de suso en la carta del alquiler de las casas. E en esta misma manera deven ser fechas las cartas de los arrendamientos de las otras heredades, poniendo en ellas todas las posturas que las partes pusieren entre si, en la manera que se acordaren en ellas ante el Escrivano pùblico.

LEY LXXV.

En que manera deve ser fecha la carta de la labor que un ome promete de facer à otro.

Lavores prometen à las vegadas los omes facer unos à otros. E la carta deve ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren, como Pedro Martinez el Escrivano, prometìo, è otorgò, è obligòse al Dean de Toledo de escrevirle el testo de tal libro, diciendo señaladamente su nome, è

Ley 75. La formula nota *Bustoso tom.3. divis.9.* Vease sobre las Leyes del *tit. II. part. 5.*

que gelo escriviria, è que gelo continuaria fasta que fuesse acabado de tal letra qual escrivìo, è mostrò en la primera foja deste libro, ante mi fulan, Escrivano pùblico, que fice esta carta, è los testigos que son escritos en ella. E otrofi, prometìo el sobredicho Escrivano de non trabajarse descrivir otra obra fasta que sea acabado este libro. E esto prometìo de facer por precio de treinta maravedis de los quales otorgò, è vino manifesto que avia recebido diez del Dean sobredicho, è los otros maravedis deven ser pagados en esta manera: los diez quando fuere escrita la meytad del libro, è los otros diez quando fuere acabado: è todas estas cosas, è cada una dellas, &c. deven ser puestas en esta carta, asì como de suso diximos en la fin de la carta del alquiler de las casas. E si por aventura prometiere un ome à otro de facer casa, ò torre, ò otra labor, deve el Escrivano pùblico que ha de facer la carta, catar afincadamente lo que promete la una parte à la otra: è poner en la carta primeramente la postura del uno, è despues la del otro: è en fin de la carta poner aquella clausula general que dicen. E todas estas cosas sobredichas, è cada una dellas, que prometieron la una parte à la otra, &c. asì como diximos en la carta del alquiler de la casa.

LEY LXXVI.

Como deve ser fecha la carta del loguero.

A Logan los omes sus bestias à otros, è la carta del loguero deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Remon aloga, è dà à alquiler un par de azemilas, que es cada una dellas de tal color, à Guillen, que era presente, è las recibìo ante mi Fulan, Escrivano, è los testigos que son escritos en esta carta, que fueron apreciadas entre ellos acordadamente por cient maravedis. E estas acemilas, que las pueda llevar cargadas de cargas comunales, è guisadas fasta tal logar. E prometìo Guillen el sobredicho de facer bien pensar estas bestias de cevada, è de paja, è de las otras cosas que les fuesse menester à su costa, è à su misión, è de le dar, è de le pagar por aquiler, è en nome de alquiler cada mes tantos maravedis, è de tornar, è entregarle estas acemilas non empeoradas, ò la estimacion sobredicha dellas en tal lugar fasta tal plazo. E todas estas cosas, è cada una dellas prometìo Guillen el sobredicho à Remon, de facer, è de cumplir, è de pagar asì como sobredicho es, è à buena fè sin mal

Ley 76. Vease lo dicho sobre la Ley 74. deste titulo.

mal engaño , fo pena de cient maravedis , la qual pena quier sea pagada , ò non , sean todas estas cosas firmes , è estables , è valederas obligando afsi mismo , è à sus herederos , è à sus bienes Remon , è à los que lo fuyo ovieffen de heredar : è renunció , è quitóse de toda Ley , è de todo fuero , afsi como de fuo diximos en las otras cartas.

LEY LXXVII.

En que manera deve ser fecha la carta del afletamiento de la nave.

A fletan los omes sus navios , è la carta del afletamiento deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren , como Don Jordan , Maestre de la nave , que ha nome Buenaventura , afleto esta misma nave à Aleman el Mercadero , para llevar à el con todas sus cosas , è con tantos quintales de cera , è con tantos frexes de cueros , del de Sevilla fasta la Rochella. E prometió , è otorgò el Maestro sobredicho al Mercador de le levar esta nave bien aguifada de velas de antenas , y de masteles , è de xarcias , è de ancoras , è de restas , è con dos nauchelles , è quarenta Marineros , è con diez sobrefalientes armados , è guifados con sus ballestas , è quatro servientes , è un batel , è de todos los otros gobiernos , è guarnimientos que pertenecen , è son menester à nave que va en tal viaje. E otrofi , prometió el Maestro de entrar con su nave en el puerto de Lisbona , ò en el de Ribadeo , ò en el de la Coruña , ò de Santander , por llevar ende tales Mercaderos , que son sus compañeros , ò à tales mercaderias que tiene y el Mercadero allegadas. Otrofi , prometió el Maestro al Mercador de entrar , è de salir del puerto con la nave à su voluntad , è à su mandar , è de guiar , è de guardar al Mercador , è à sus cosas bien , è lealmente en todo este viaje. E este otorgamiento , è este afletamiento fizo el Maestro al Mercador por docientos marcos de plata , los quales marcos de plata le prometió el Mercador de dar , è de pagar à ocho dias que la nave fuere llegada al puerto de la Rochella. E otrofi , le prometió el Mercador al Maestro sobredicho de aver cargada la nave en el puerto de Sevilla en todo el mes de Março , de tantas mercaderias quantas dichas son de fuo , de manera que el Maestro pueda mover del puerto de Sevilla en Calendas de Abril , dandole Dios buen tiempo. E todas estas cosas , è cada una dellas prometió el Maestro al Mercador , è el Mercador al Ma-

Tom. III.

Ley 77. Vease sobre las Leyes 73. y 74. deste titulo. *Curia Philip. lib. 3. Comercio Naval, cap. 5.*

Ley 78. La practica de la Escritura nota *Bustoso*

tre , en la manera que dichas son , de guardar , è de facer , è de cumplir à buena fe fin mal engaño , fo pena de cien marcos de plata , la qual pena sea tenuto de pagar el uno al otro , quantas veces ficiere contra alguna de las cosas que en esta carta dice , è finque toda via este pleyto valedero , afsi como sobredicho es. E porque todas estas cosas fueffen mejor guardadas , obligò el Maestro al Mercador , à si mismo , è à sus herederos. E señaladamente esta nave sobredicha , è otorgò poderio al Mercador , que en toda tierra , ò lugar do le fallasse , que le puede mover pleyto en juicio , en razon destas cosas que sobredichas son , è que non se pueda escufar de facerle derecho ante qualquier judgador ante quien lo emplazasse , è renunció , è quitóse de toda Ley , è de todo Fuero , &c. E otrofi , obligò el Mercador al Maestro , à si mismo , è à sus herederos , è à todas sus mercaderias , è renunció , &c. E porque los Mercadores , è los Maestros ponen entre si desvariadas posturas , è pleytos , deve el Escrivano ser avifado para entenderlas , è escrevir las en la carta en la manera que ellos las pusieren entre si.

LEY LXXVIII.

Como deve ser fecha la carta de la compañía que algunos quieren facer.

Compañias facen los omes unos con otros para ganar algo de consuno. E la carta de la compañía deve ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren , como Pedro de la Rochela , è Don Alberat , Mercaderes de Sevilla , hicieron entre si compañía por diez años , para comprar paños de color de consuno , è venderlos à retajo en la rua de los Francos de Sevilla , è para facer todas aquellas cosas que pertenecen à esta mercaderia en la qual compañía metió cada uno dellos mill maravedis Alfonso , con los quales prometieron entre si el uno al otro de facer esta mercaderia bien , è lealmente , è de compartir entre si toda ganancia , ò daño , ò perdida que ovieffen por razon desta mercaderia. E todas estas cosas sobredichas , è cada una dellas prometieron el un Mercador al otro de facer , è de guardar , afsi como dichas son , è non facer , nin venir contra ninguna dellas , fo pena de mill maravedis , la qual pena quier sea pagada , ò non , siempre sea firme la postura de la compañía , obligandose el uno al otro à si mismo , è à sus herederos. E renunciando , è quitandose de toda Ley , è de todo Fuero.

V 2

LEY

tom. 3. divis. 5. Vease *Curia Philip. Comercio terrestre, lib. 1. cap. 3.* y sobre las Leyes del *tit. 10. part. 5.*

LEY LXXIX.

*En que manera deve ser fecha la carta, quando algund ome dà à otro sube-
redad à labrar à medias.*

A Medias dan los omes à labrar sus heredades. E la carta deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Domingo Estevan, diò, è otorgò à labrar à medias à Perivañez, tal heredad, que es en tal lugar: è ha tales linderos fasta cinco años: è prometìo el sobredicho Domingo Estevan, por sì, è por sus herederos, de non embargarle, nin de contrallarle esta heredad en ninguna manera. Mas de todo ome que gela quitiessè embargar en juicio, è fuera de juicio que se la desembargaria, è lo defenderia en ella à èl, è à sus herederos en todo tiempo fasta el plazo sobredicho. E otrosì, Perivañez el sobredicho, prometìo, è otorgò de labrar, è de arar la heredad sobredicha tantas veces en el año, è de sembrarla de tales simientes à su costa, è à su misión. E otrosì, le prometìo de le dar, è de le entregar en su casa la mitad de quantos frutos cogiere en aquella heredad. E todas estas cosas, è cada una dellas prometieron, è otorgaron por sì, è por sus herederos los sobredichos Domingo Estevan, è Perivañez, cada uno el uno al otro, è de non venir contra este pleyto en ninguna manera, &c. ut supra. Así como dice fasta la fin de las otras cartas.

LEY LXXX.

Como deve ser fecha la carta de la particion que facen los hermanos, ò algunos, ò otros de las cosas que han de consuno.

PArten los hermanos, è los otros omes lo que han de consuno, è la carta de tal particion deve ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren, como Domingo Perez, è Rodrigo, fijos que fueron de Perestevan, queriendo facer particion de todos los bienes que avian de so uno, è heredaron de su padre, è son escritos en esta carta, acordadamente ficieron dellos dos partes, poniendo, è señalando en una parte tal casa que es en tal lugar, è ha tales linderos. Otrosì, tal viña, tal pieza de tierra, è de tantas alfajas, è tantos maravedis, la qual

Ley 79. *Bustoso tom.3. divis.1. nota la formula. Vease sobre las Leyes del tit.8. part.5.*

Ley 80. La practica destas Escrituras nota *Bustoso*

parte con avenencia de ambas las partes, cupo à Domingo Perez el sobredicho, con placer del hermano sobredicho, escogìo, è tomò aquella parte, è otorgòle por pagado della. E en la otra parte pusieron, è señalaron una casa, è una viña, que son en tales lugares, è han tales linderos, è tantas alfajas, è tantos maravedis, è esta otra partida destos bienes cupo à Rodrigo, è escogiòla, è tomòla con placer de su hermano el sobredicho, è otorgòle por pagado della. E otrosì, los sobredichos hermanos, por sì, è por sus herederos prometieron, è otorgaron el uno al otro, que si contienda, ò pleyto fuesse movido contra alguno dellos, por razon de alguna de aquellas cosas que copieron en su parte, que ambos à dos ficiesen, ò pagassen comunalmente las despenfas, è las misiones que fuesen fechas en juicio, en razon del empeoramiento della: è si por aventura aquella cosa fuesse vencida en juicio à alguno dellos, que el daño se reficiesse, è se compartiesse entre ellos comunalmente: è esta particion, è todas las otras cosas, è cada una dellas que en esta carta son escritas, prometieron los sobredichos hermanos de lo aver todo por firme, è de nunca venir contra ello en ninguna manera, so pena de mil maravedis, è la pena pagada, &c. Obligandose el uno al otro, è à sus herederos, è sus bienes, &c. Así como diximos en la primera carta de la vendida.

LEY LXXXI.

Como deve ser fecha la carta del quitamiento de la debda, ò de otras cosas que un ome quiere quitar à otro.

QUITAN los omes muchas veces las debdas que han contra otros, ò otras cosas. E la carta de tal quitamiento deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Aparicio, por sì, è por sus herederos: ante mi Fulano, Escrivano público, è los testigos que son escritos en esta carta, fizo à Gomez, recibiente por sì, è por sus herederos, fin, è quitamiento, è pleyto de nunca jamás le demandar ninguna de quantas demandas avia contra èl, por ninguna razon, nin en ninguna manera. E señaladamente le quitò la demanda de los cient maravedis que le devia, así como parece por la carta que fue fecha por mano de tal Escrivano publico. E este pleyto, è este quitamiento fizo. Aparicio por esta razon, porque otorgò, è vino conociendo, que Gomez el sobredicho le

tom.3. divis.5. y en mi Manual de testar, dividir, y partir, se halla la forma de una division, y particion.

Ley 81. *Bustoso tom.3. divis.8.*

le pagò los cient maravedis de fuso dichos, è passaron à su poder. E destos maravedis, è todas las otras cosas que falta este dia le devia dar, ò facer, ò pagar, dixo que era entregado, è pagado dellos, de manera, que non le fincava ninguna querella, nin demanda contra èl, è tornò à Gomez la carta sobredicha de la debda cancelada, è rota. E dixo, è otorgò, que si alguna carta pareciesse que fuesse fecha ante del dia, è de la era desta carta sobre cosa que Gomez le oviesse de dar, ò de facer, que fuesse cancelada, è rota, è que non valiesse en ninguna manera, nin en ningund tiempo. E todas estas cosas, è cada una dellas, prometió Aparicio por si, è por sus herederos à Gomez recibiente por si, è por los que lo fuyo ovieren de heredar, de guardarlas, è de cumplirlas, è averlas siempre por firmes, è de nunca facer, nin venir contra ninguna dellas en ninguna manera, nin por ninguna razon, so pena de cient maravedis: la qual pena tantas vegadas pueda ser demandada, quantas Aparicio, ò sus herederos ficieren contra alguna destas cosas sobredichas, è que siempre el pleyto deste quitamiento sea firme, è valedero. E porque todas estas cosas, è cada una dellas sean mejor guardadas, obligò Aparicio el sobredicho à si mismo, è à sus herederos, è à sus bienes à Gomez el sobredicho, è à los que lo fuyo oviesse de heredar. E renunciò, è quitòse de toda Ley, è de todo Fuero, &c. si por aventura desta manera non quisiesse facer en general la carta como sobredicho es, mas mandasse facer simple carta, de como era pagado de algun debdo. Estonce deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Pedro Ruiz otorgò, è vino conociendo, que Juan Perez le pagò cient maravedis Alfonso, los quales era tenuto de le dar, è pagar por razon de emprestido, ò de compra, ò de otra manera, segund dixeren las partes, assi como parece en la carta de la debda que fue fecha por mano de tal Escrivano publico. E renunciò, è quitòse de toda Ley, è defension señaladamente desta, que non pudiesse decir, que aquellos maravedis non le fueran contados, è pagados. E sobre todo esto tornò Pedro Ruiz à Juan Perez el sobredicho la carta deste debdo rota, è cancelada. E prometióle, que por esta debda, nin por razon della nunca moveria à èl, nin à sus herederos pleyto, nin contienda en juicio, nin fuera del, so pena de cient maravedis, &c. ut supra.

Ley 82. La practica desta Ley se reduce, à que el Juez apercibe à los que han ranido, y el Escrivano extiende este apercibimiento al tenor de la Orden del Juez.

Ley 83. Yà no se practica esta Ley entre particulares personas; porque la Justicia pone el remedio correspondiente. Las treguas se estilan entre Soberanos;

LEY LXXXII.

Como deve ser fecha la carta de la paz que los omes ponen entre si.

PAz ponen los omes entre si à las veces. E la carta deve ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta Carta vieren, como Don Rodrigo Alfonso por si, è por Fulano, è por Fulano de la una parte, è Don Ramir Ruiz por si, è por Fulano, è por Fulano de la otra, ficieron entre si acordadamente paz que durasse para siempre, sobre todas las defavenencias, è dafacuerdos, malquerencias, è deshonoras que los unos oviesse fecho contra los otros de palabras, ò de fecho, fasta el dia de la era desta carta señaladamente, por razon de la malquerencia de tal omecillo. E en señal de verdadero amor, è de concordia que deve entre ellos ser guardada, se besaron ante mi el Escrivano publico, è los testigos que son escritos en esta carta. E prometieron, è otorgaron los unos à los otros esta paz, è esta concordia de la aver siempre por firme, è de nunca facer, nin venir contra ella por si, nin por otri, de dicho, nin de fecho, nin de consejo, so pena de mil marcos de plata: la qual pena, quier sea pagada, ò non, esta paz, è esta avenencia sea siempre firme, è valedera. E porque todas estas cosas sean bien guardadas, è firmes, obligaronse los unos à los otros à si mismos, è à sus herederos, è à sus bienes, renunciando, è quitandose de toda Ley, ò todo Fuero.

LEY LXXXIII.

Como deve ser fecha la carta de la tregua que los omes ponen entre si.

TRegua ponen los omes entre si muchas veces. E la carta deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Ferrand Ruiz, por si, è por Fulano nombrandolos cada uno por su nombre de la una parte, è Juan Ferrandez vecino de tal Lugar, por si, è por Fulano, è por Fulano de la otra parte, pusieron tregua entre si fasta un año, è prometieron los unos à los otros esta tregua, de la guardar bien, è lealmente à buena fe, sin mal engaño en todo este plazo sobredicho, è de non facer, nin venir por y lo convenido, y firmado por los Embajadores en nombre de sus Monarcas, se observa con la mayor recitud. Vease la L. 1. tit. 9. lib. 8. Recop. baxo las reglas notadas al tenor de las Leyes del tit. 3. part. 7. pues en dicha Ley recopilada ay proposiciones derogadas al dia de oy, como los desafios. Vease Gutier. de Delict. q. 107.

por sí, nin por otri contra ella en ninguna manera de dicho, nin de fecho, nin de consejo, so pena de traicion, ò otra pena en que las partes se avinieren. Ca el Escrivano en la manera que es puesta entre ellos la tregua, è la pena della, deve escrevir la carta.

LEY LXXXIV.

Como deve de ser fecha la carta, quando alguno promete de dar su fija à otro en casamiento.

Prometen algunas vegadas los omes de dar sus fixas à otros en casamiento, è la carta de tal prometimiento deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Martin Estevan otorgò, è vino conociendo, que avia recebido por su fija Teresa, en nome della de Juan Garcia quinientos maravedis alfonfis por arras, è en nome de arras, los quales maravedis passaron à su poder: è otorgò que era pagado dellos, renunciando, è quitandoie de toda Ley, è de todo Fuero, è señaladamente que non dixesse que le non fueron dados, è contados estos maravedis. Otròsi otorgò, è prometió el sobredicho Martin Estevan, que èl farà, è guisará así que Teresa su fija consentirá, è recibirá à Juan Garcia por su legitimo marido, así como manda Santa Eglefia fasta dos meses, è que èl darà con ella en casamiento, è por nombro de casamiento tal heredad, que es en tal Lugar, è à tales linderos, è tantos maravedis. E porque este otorgamiento, è promission fuessè mejor guardado, el sobredicho Martin Estevan estableció, è otorgò à Juan Garcia el de sufo dicho por arras, è en nome de arras, è otròsi como por peño tal viña, ò tal heredad que es en tal lugar, è ha tales linderos, è desáporeròse de la tenencia della, è apoderò à èl, è à tal pleyto, que si su fija non le quisiessè tomar por marido en la manera que sobredicha es, ò èl non gela quisiessè dar, que el señorio, è la possession, è la tenencia de aquella viña, ò de aquella heredad sea, è finque en Juan Garcia, para facer della, è en ella todo lo que quisiere, bien así como de lo suyo. E otròsi, el so-

Ley 84. Las promessas en asuntos licitos, se deven cumplir; *L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop.* pero no el de casar hijas, porque el consentimiento ha de ser de los contrayentes, sin necessitarle de la voluntad de los Padres. *Trident. sess. 24. cap. 1. de Reformat. Matrim.* Y aunque no es menester la voluntad de los Padres, ha de tener presente quien contrae, serle muy conveniente informarle de los Padres temporales, y espirituales; pues ellos ven las utilidades que pueden seguirse, y los Jovenes que se guian por sus caprichos, suelen errar

bredicho Joan Garcia otorgò, è prometió à Martin Estevan recibiente por sí, è por su fija Teresa, que èl la tomarà por su muger, è consentirá en ella, así como manda Sancta Eglefia, al plazo sobredicho, è que si por èl fincàre de facer este casamiento fasta el plazo como sobredicho es, que pierda las arras que diò, è sean de Teresa la sobredicha, de manera, que nunca las pueda èl demandar por sí, nin por otri por ningun fuero, nin por ninguna razon eclesiastica, nin seglar. E todas estas cosas, è cada una dellas en la manera que sobredichas son, prometieron ambas las partes de tenerlas, è de cumplirlas, è de guardarlas à buena fe, sin mal engaño, è de non venir contra ninguna dellas por ninguna razon, obligando el uno al otro à sí mismo, è à sus herederos, è à sus bienes, renunciando, è quirandose de toda Ley, è de todo Fuero, &c.

LEY LXXXV.

Como deve de ser fecha la carta en razon de consentimiento que face el marido à la muger quando quieren casar.

Consiente el marido, è la muger, el uno al otro quando quieren casar por palabras de presente. E la carta de tal consentimiento deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Juan Garcia, queriendo casar con Teresa, fija de Martin Estevan, ante mi Fulano, Escrivano público, è los testigos que son escritos en esta carta, consintió en ella por palabras de presente diciendo así: Placeme de tomar, è de recibir à vos Doña Teresa, por mi legitima muger, è consiento en vos, así como en mi legitima muger. E otròsi, deve decir luego Doña Teresa, placeme de facer casamiento con vos Juan Garcia, è recibo vos por mi marido legitimo, è consiento en vos por palabras de presente. E quando estas palabras fueren así dichas, è passadas, acostumbran en algunas tierras de tomar el marido por la mano à su muger, è meterle en los dedos los anillos, en señal que es fecho, è acabado el matrimonio.

LEY

la vocacion.

Ley 85. La práctica se reduce, à que en la Escritura de Bodas se admite la venidera esposa, y en seguida la dote, mediante el Ritual de Melgarejo; *lib. 1. pag. 101. Escritura, y promission de dote*; bien que pueden darse palabra de casamiento, mediante Escritura pública, y entregarse arras, ofreciendo cumplir ante todo con los preceptos de nuestra Santa Iglesia Catholica; pues de lo contrario se incurria en las penas del Matrimonio Clandestino. *L. 1. tit. 1. lib. 5. Recop.*

LEY LXXXVI.

Como deve ser fecha la carta de la dote que la muger dà à su marido.

DOtes dan muchas vegadas las mugeres à sus maridos , è la carta deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren , como Joan Garcia otorgò , è vino conociendo que avia recebido de Doña Teresa , fija de Martin Estevan , quinientos maravedis por dote , è en nombre de dote que passaron à su poder , è fue pagado dellos , è renunciò , è quitòse de la defension , que non pudiesse decir que aquellos maravedis non le fueron contados , è dados. Otrofi , prometìo Joan Garcia à Doña Teresa , por sì , è por sus herederos de tomarle , è darle estos maravedis que recibió della por dote , quando quier que el casamiento se partiesse por muerte , ò por otra razon , so pena del dobro , è la pena pagada , ò non pagada , &c. E otrofi , le prometìo de refacer à ella , ò à sus herederos todas las despenfas , è los daños , è menoscabos que ficiesse por esta razon , obligando à sì mismo , è à sus herederos , è à sus bienes à Doña Teresa , è à los suyos : è renunciò , è quitòse de toda Ley , è de todo Fuero , &c. ut supra.

LEY LXXXVII.

Como deve ser fecha la carta de la donacion , è de las arras que el marido face à su muger.

ARras , è donaciones facen los maridos à sus mugeres , è la carta deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren , como Joan Garcia diò , è otorgò en donacion por razon de casamiento à Doña Teresa su muger tal heredamiento , que es en tal Lugar , è ha tales linderos , con todos sus derechos , è con todas sus pertenencias , &c. de manera , que ella , è los hijos que ovieren amos de consumo , puedan aver , è tener este heredamiento , para facer dello , è en ello todo lo que quisieren , como de lo suyo mismo. E prometìo , è otorgò el sobredicho Joan Garcia , por sì , è por sus herederos , de aver por firme esta donacion para siempre , è de nunca venir contra ella en ninguna manera por sì , nin

Ley 86. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente, y las LL. 1. y 2. tit. 2. lib. 5. Recop. regularon las dotes, y en quanto à las arras solo se permite la decima parte de bienes del donador. Vease el tit. 11. Partid. 4.

por otri. E otorgòle poderìo de tomar la tenencia deste heredamiento por sì misma, sin mandado de Juez , nin de otra persona. E todas estas cosas , è cada una dellas prometìo Joan Garcia à Doña Teresa la sobredicha de las tener , è de las guardar à buena fè , sin mal engaño , so pena de cient maravedis , la qual pena quier sea pagada , ò non , &c. obligando à sì mismo , è à sus herederos , è à sus bienes à Doña Teresa recibiente por sì , è por sus herederos. E renunciò , è quitòse de toda Ley , è de todo Fuero , &c. ut supra. E esta forma de esta carta es segun Fuero de España : mas segun las Leyes aquellos pleytos , è aquellas posturas que son puestas en la carta de las arras , deven ser puestas en la de la donacion.

LEY LXXXVIII.

Como deve ser fecha la carta , quando alguno entra en Monesterio , ò toma Orden de Religion.

ENtran en Orden de Religion algunos omes que han algo , è acaece algunas veces que facen ende carta , è deve ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren , como Domingo Vincente aviendo fecho su testamento de sus cosas , assi como parece por la carta del testamento , que fue fecha por mano de tal Escrivano publico , queriendo venir à servicio de Dios , è à salud de su alma : è salvas todas las cosas que estableciò en su testamento , ofreciò su persona à Dios , è à Sant Benito. E juntas las manos se metiò en las manos del Abad de tal Monasterio , recibendolo el Abad en nome de su Eglefia por sì , è por sus sucesores. E prometìo Domingo Vincente el sobredicho al Abad obediencia , è reverencia , è de guardar , è tener la regla de la Orden sobredicha , è de vivir en castidad. E renunciò à los bienes deste mundo , diciendo , que de esse dia en adelante non queria aver ninguna cosa propria. E por ende el Abad de fuso dicho , estando delante fulano , è fulano Monjes , con placer , è con otorgamiento dellos , recibìolo por Monje de aquel Monasterio , è envestiolo de los bienes temporales , è espirituales de aquella Iglefia con beso de paz.

LEY

Ley 87. Vease lo dicho sobre las Leyes antecedentes.

Ley 88. Nota la practica Melgarejo lib. 1. Tratado de Monjas.

LEY LXXXIX.

Como deve ser fecha la carta , quando alguno se quiere facer ome de otro.

MEtense algunos omes lo señorio de otros faciendo suyos. E la carta deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren , como Bernaldo , por si , è por sus hijos que ha , è avrà de aqui adelante , que seràn varones , prometió à Domingo Ivañez , recibiente por si , è por sus herederos de ser su ome , è de sus hijos para siempre jamàs. E de estar à el , è à sus hijos à su mayoría , è à su señorio , è de darle cada año en la fiesta de todos Santos dos capones , è dos fogaças de reconocimiento de señorio. E otrofi , prometió por si , è por sus hijos de morar en tal su heredamiento para siempre jamàs , è de labrarlo , è de femenciarlo quanto el pudiere : è non partirse de aquel lugar sin voluntad , è sin mandamiento de aquel su señor. E todas estas cosas prometió , è otorgò Bernardo el sobredicho , por esta razon , que Domingo Ivañez le prometió que lo defenderia , è lo consejaria , è lo ampararia à el , è à sus hijos , è à sus bienes , en juicio , è fuera de juicio de todo ome que le quisiessè embargar , ò facer mal , ò tuerto. E otrofi , le diò , è le otorgò el heredamiento sobredicho à Bernaldo , que lo pueda aver , è tener , è labrar , è desfrutar el , è sus hijos para siempre jamàs , en tal manera , que puedan facer de los frutos que ende llevaren todo lo que quisieren como de lo suyo. E otorgòle poderio que pudiesse entrar la renencia de aquel heredamiento sin mandado de Juez , ò de otra persona qualquier , è que la pueda tener dende adelante , así como sobredicho es. Otrofi , le prometió que en razon deste heredamiento non le moveria pleyto , nin contienda en juicio , nin fuera del , faciendo el servicio sobredicho , è guardandole la lealtad , è verdad , así como deve ome facer à su señor. Otrofi , le prometió de le amparar este heredamiento de todo ome , ò lugar que gelo quisiessè embargar. E todas estas cosas , è cada una dellas prometieron entre si los sobredichos Bernaldo , è Domingo Ivañez , por si , è por sus herederos de guardar , è de cùmplir à buena fe sin mal engaño , è de non facer , nin venir contra ellas en ninguna manera , nin por ninguna razon , so pena de mil maravedis , la qual pena quier sea pagada , ò non , èsta

Ley 89. Corresponde à la L. 2. tit. 4. lib. 6. Recop. pero en asunto de particulares dueños no puede mediar obligacion personal de los decendientes , sino es , mientras fueren vecinos , ò tenedores de la heredad , pues deven observarse los pactos legitimos ; L. 1. tit. 15. lib. 5. Recop. pero los que se alistan en los Reales

postura siempre sea firme , è valedera. E porque todas estas cosas sean mas firmes , è mejor guardadas obligaronse el uno al otro , à si mismos , è à sus herederos , è à sus bienes. E renunciaron , è quitaronse de toda Ley , è de todo Fuero , &c. E luego que las partes ayan mandado facer esta carta , è otorgadola para ser firme este pleyto , ha menester que vengan este que se face ome de otro , è su señor delante del Judgador , è que otorguen otra vez todas estas cosas antel. E que deste otorgamiento sea fecha otra carta , ca de otra guisa non valdria la primera.

LEY XC.

Como deven facer la carta del aforramiento.

AForran muchas vegadas los omes sus siervos. E la carta del aforramiento deve ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren , como Gonçalo Ivañez , aforró à Mahomad , è à su muger Axa , è à sus hijos Fulano , è Fulano , è à sus hijas Fulana , è Fulana , è diòles , è otorgòles derecha , è verdadera libertad , è quitòlos , è libròlos de su mano , è de su señorio , è de su poder , ante mi Fulano , Escrivano público , è los testigos que son escritos en esta carta. Otrofi , les quitò el derecho del patronadgo que el podria , è devia aver en ellos , segund dicen las Leyes deste nuestro libro que fablan en esta razon , è otorgòles que oviesse libre , è quita tal , è tal cosa que ellos avian en su pegujar. E este aforramiento fizo , è otorgò Gonçalo Ivañez el sobredicho , desembargadamente , de manera que el sobredicho Mahomad , è su muger , è sus hijos , è sus hijas puedan estar en juicio , è facer pleytos , è posturas , è testamentos , è todas las otras cosas que omes forros , è libres pueden , è deven facer. Otrofi , otorgò el sobredicho Gonçalo Ivañez , que avia recebido , è passaron à su parte , è à su poder cien doblas de oro , las quales Mahomad el sobredicho , le contò , è le diò por precio deste aforramiento de si mismo , è de su muger , è de sus hijos , è de sus hijas , ante mi Fulano , Escrivano público , è los testigos que son escritos en esta carta. E sobre todo prometió , è otorgò Gonçalo Ivañez el sobredicho , por si , è por sus herederos , que este aforramiento , è otorgamiento de libertad que fizo à Mohomad , è à su muger , è à sus hijos , è

Egercitos , no pueden disponer de sus personas , sino obedecer los ordenes de los Superiores , baxo graves penas. L. 1. tit. 4. lib. 6. Recop. Veanse las Ordenanzas Militares.

Ley 90. La practica desta Ley nota Melgarejo lib. 1. Rubrica: Escritura libertada.

è à sus fijas , è todas las otras cosas que sobredichas son , que siempre las auria por firmes , è que nunca vernia contra ellas por sì , nin por otro en ninguna manera , nin por ninguna razon , è que los ampararia , è los defenderia en juicio , è fuera de juicio , de todo ome que èsta libertad les quisiesse embargar , ò moverles pleytos de servidumbre obligando à sì mismo , è à sus herederos , è à sus bienes à Mahomad , recibiente por sì , è por su muger , è por sus fijos , è por sus fijas , è renunciò , è quitòse de toda Ley , è de todo fuero , &c. ut supra.

LEY XCI.

Como deve ser fecha la carta del porfijamiento de ome que este en poder de su padre natural.

POrfijan los omes à las veces fijos agenos que estàn en poder de sus padres , è la carta de tal porfijamiento deve ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren , como Ruy Perez , con otorgamiento de Gonzalo Ruyz , Juez de Toledo , por fijo à Fernando , fijo de Garcì Perez , con placer deste Garcì Perez su padre , que estava delante quando este porfijamiento fue fecho , è tomò este Garcì Perez à su fijo Fernando por la mano , è metiòlo en mano de Ruy Perez ; è otrofi , Ruy Perez recibìolo por su fijo. E el Juez sobredicho otorgò este porfijamiento catando todas las cotas que deven ser catadas , asì como dicen las Leyes deste nuestro libro que fablan en esta razon : è mandò à mi Fulano , Escrivano pùblico , que ficiesse ende carta , è el Escrivano deve decir en el lugar do escribe su nombre en tal carta como esta , que la fizo por mandado del Juez , è con consentimiento de las partes.

LEY XCII.

Como deve ser fecha la carta del porfijamiento , quando algun ome quiere porfijar à otro que non este en poder de su padre.

POrfijando alguno fijo de otro que non estoviesse en poder de su padre , deve ser la carta fecha desta guisa. Sepan quantos esta carta vieren , como Domingo Ruiz , estando delante el Rey , por fijo , è tomò por fijo à Pedro Ferrandez , fijo que fue de Ferrand Velatquez , estando èl delante , è pla-

Tom. III.

Ley 91. Melgarejo lib. 1. fol. 108. ibi : Prohijacion, en donde se nota la practica desta Ley.

Ley 92. Vease la dicho sobre la Ley antecedente.

ciendole. E tomò este Domingo Ruiz à Pedro Ferrandez el sobredicho , con todos sus bienes , tambien muebles como rayces , è recibìolo asì como padre recibe à tal fijo en su compania , è fo su poderio , è seyendo preguntado este Pedro Ferrandez , si le placia de tomar à Domingo Ruiz por padre. E otrofi , Domingo Ruiz si le placia de tomar , è de recibir à Pedro Ferrandez por fijo , respondieron ambos que sì. E por ende catadas , è guardadas todas las otras cosas que dicen las Leyes deste libro , que fablan en esta razon , otorgò el Rey este porfijamiento , è mandò à Fulano , Escrivano , que ficiesse ende carta , &c. ut supra , en la carta que es ante.

LEY XCIII.

Como deven facer la carta de la emancipacion.

EMancipar quiere tanto decir como facar el fijo de poder de su padre , è la carta de tal emancipacion deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren , como Diego Aparicio estando delante Gonzalo Ivañez , Alcalde de Toledo , tomò por la mano à Ferrand Dominguez su fijo , è dixo , è otorgò con placer de su fijo que lo sacava de su poder , è le dava , è le otorgava libre poder para facer pleytos , è posturas , è testamentos , è todas las otras cosas que puede facer en juicio , è fuera de juicio , ome que non està en poder de su padre. E otrofi , quitòse Domingo Aparicio el sobredicho del derecho que otorgan las Leyes deste nuestro libro , al padre para poder retener para sì por gualardon en los bienes del fijo , quando lo saca de su poder. E demàs , porque Ferrand Dominguez su fijo , pueda mejor facer su hacienda , diòle libremente , è sin ninguna condicion , por juro de heredad , por siempre jamàs tal heredamiento que es en tal lugar , è ha tales linderos con todos sus derechos , è con todas sus pertenencias , asì como dice de sufo en la carta de las donaciones. E todas estas cosas dichas deve decir en la fin de la carta , que èsta emancipacion , è el donadio sobredicho fue fecho con otorgamiento del Alcalde de sufo nombrado con placer de ambas las partes.

X

LEY

Ley 93. Melgarejo fol. 112. ibi: Emancipaciones, en donde se hallará la practica desta Ley.

LEY XCIV.

Como deven facer la carta de la guarda de los huerfanos.

Guardadores ponen los ombres à los huerfanos, è à sus bienes. E la carta de tal guarda deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Rodrigo Estevan, Alcalde de Sevilla, aviendo fecho emplazar los parientes de Gil Perez, huerfano, viniendo ante el Fulano, è Fulano, escogió à Garci Dominguez, è à Esidro Ruiz, tios deste huerfano, por guardadores del, è de sus bienes, porque les fallaron, que eran omes buenos, è de buen testimonio, è desembargados, para facer, è cumplir todas las cosas que pertenecen à esta guarda. E otrofi, porque eran los parientes mas propincos que el huerfano avia. E por ende los otorgò por sus guardadores. Los quales guardadores prometieron, è juraron à mi Fulano, Escrivano público, recibiente por el huerfano que estava delante, de facer, è cumplir todas las cosas que son buenas, è provechosas à aquel huerfano, è de le desviar, è non facer las que le fuesen dañosas. E de guardar bien, è lealmente la persona del huerfano, è todos sus bienes. E otrofi, de buscar toda su pro del huerfano, è señaladamente que fagan escrevir en carta pública todos los bienes, así muebles como rayces, he ha, è deve aver de derecho, è de fecho, è de defender, è amparar à buena fe, sin mal engaño, los derechos del huerfano en juicio, è fuera de juicio. E que quando fuere acabado el tiempo en que lo avian à tener en guarda quel daràn quenta bien, è lealmente de todas las cosas del huerfano que tovieron en guarda, è passaron à su poder. E sobre todo dieron los guardadores à Don Martin por fiador, el qual fiador por ruego, è mandado de los guardadores sobredichos, prometió à mi Fulano, Escrivano público, recibiente por el huerfano que el faria, è guisaria, de manera, que los guardadores de suso dichos farian todas estas cosas como sobredichas son en esta carta. E señaladamente que los bienes del huerfano fincarian en salvo, obligando à si mismo, è à sus herederos, è à sus bienes, al Escrivano sobredicho recibiente por el huerfano, è por sus herederos.

Ley 94. Vease sobre las Leyes del tit. 16. part. 6.

Ley 95. Guier. de Tutel. part. 1. cap. 3. n. 10. vers. Quod ultra predicta. Vease sobre las Leyes del tit. 16.

LEY XCV.

Como deven facer la carta, quando los Jueces ponen los huerfanos en guarda de sus madres.

Ponen muchas veces los Jueces à los huerfanos en guarda de sus madres. E la carta deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Doña Hurraca queriendo tener su fijo huerfano, è los bienes del en guarda: vino delante Gonçalo Ivañez, Alcalde de Toledo, è pidiòle que le diese à su fijo, è à sus bienes en guarda. E por ende el Alcalde sobredicho teniendo, è sabiendo que ella era buena muger, è de buen recabdo veyendo que el padre del huerfano non dexò guardador en su testamento, otorgòle que toviesse en guarda el huerfano sobredicho su fijo, è sus bienes: la qual Doña Hurraca prometió, è jurò à mi Fulano, Escrivano público, recibiente por el huerfano, de non se casar mientras toviesse sus bienes, è su fijo en guarda. E otrofi, que faria, è cumpliria todas las cosas que fuesen buenas, è provechosas al huerfano, &c. ut supra, así como dice en la carta que es ante desta fasta el acabamiento dello. E sobre todo, que diga como Doña Hurraca la sobredicha en esta carta, renuncia las Leyes deste nuestro libro, que dicen que las mugeres non se pueden obligar por otros.

LEY XCVI.

Como deven facer la carta, quando los guardadores de los huerfanos facen Personeros para demandar en juicio los bienes del huerfano que tienen en guarda.

Facen los guardadores de los huerfanos Personeros, por demandar en juicio los bienes del huerfano que tienen en guarda. E la carta de tal personeria deve ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren, como Doña Hurraca, guardadora de su fijo huerfano, seyendo embargada de tal enfermedad, ò de otras cosas, de manera, que non puede entender à procurar por si misma los bienes, è los derechos que pertenecen à su fijo, por ende fizo, è estableció à Ferrand Perez, por Personero, è facedor de los

part. 6.

Ley 96. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

los bienes del huerfano en juicio , è fuera de juicio , contra qualquier persona , ò Lugar , è señaladamente en tal pleyto que el huerfano ha , ò espera aver con Gonçalo Ruiz delante tal Juez. E prometìò , è otorgò , que quanto este Procurador , è facedor procurare , è ficiere en juicio , en nombre del huerfano , que lo auria por firme , è que si por culpa , ò por engaño , ò por negligencia del alguna cosa se perdieffe , ò se menoscabasse de los derechos del huerfano , que ella lo pecharia , è lo refaria de los sus bienes obligando à si misma , è à sus herederos , è à sus bienes à mi Fulano , Escrivano publico , que fice esta carta recibiente por el huerfano , è por sus herederos. E renunciò , è quitòse ella de las Leyes deste nuestro libro , que dicen que las mugeres non se pueden obligar por otri.

LEY XCVII.

Como deven facer la carta de la personeria.

Personeria muchas veces dà un ome à otro para recibir , è recabdar algunas cosas fuera de juicio , è la carta deve ser fecha desta guisa. Sepan quantos esta carta vieren , como Fernand Garcia fizo , è estableciò à Pedro Martinez su Personero , ò su Mayor-domo , dandole , è otorgandole poderìo que entre en nombre del tales viñas , è tales casas que son en tal lugar. E otrofi , que tome la possession , è la tenencia dellas , que las tenga , è las aliñe por el. Otrofi , le otorgò poderìo , que el pueda recabdar todas las cosas , así muebles , como raices , quantas el ha en Sevilla , è que las pueda alogar , è arrendar , è recibir los frutos , è los logueros dellas , è usar de todos los derechos que el ha en nombre del bien , así como faria Fernand Garcia si fueffe en el lugar , è de todas estas cosas , è de cada una dellas le otorgò libre , è llenero poder , è prometìò , è otorgò , que siempre avia por firme quanto el ficièffe por esta razon en nombre del , è que nunca vernia contra ello por si , nin por otro en ninguna razon.

Tom. III.

Ley 97. *Bustoso* en su *Cartilla Real*, tom. 3. pag. 29. y siguientes, nota la práctica destes poderes, y de muchos otros mas frequentes.

LEY XCVIII.

Como deven facer la carta de la personeria , quando algun Concejo de Villa , ò de Eglefia Conventual facen sus Personeros.

Concejo de Villa , ò Eglefia Conventual facen à las veces sus Personeros. E la carta de tal personeria deve ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren , como Rodrigo Estevan , è Alfonso Diaz , Alcaldes de Sevilla , seyendo ayuntado el Concejo desse mismo Lugar en tal Eglefia , con placer , è con otorgamiento de todos , ficeron à Diego Alfonso su Personero , para demandar , è para responder ante nuestro Señor el Rey , ò ante sus Jueces en el pleyto que han , ò esperan aver con el Arçobispo , ò el Cabildo de Santa Maria de Sevilla , en razon de Villaverde , ò en otra cosa qualquier à que la Eglefia de Sevilla movieffe pleyto contra el Concejo desse mismo Lugar. E otorgaronle poderìo para facer preguntas , è respuestas , è para poner defensionnes entre si , è tomar alçada , è seguirla : è para facer todas las otras cosas que verdadero Personero puede facer en juicio , è fuera de juicio. E prometieron , è otorgaron , que aurian por firme , è por estable quanto aquel Personero ficièffe , è que nunca vernian contra ello : è mandaron à mi fulano Escrivano publico que ficièffe ende esta carta publica. En esta misma manera deve facer el Perlado su personeria con otorgamiento de su Cabildo. E la carta de la personeria que los otros hombres facen para demandar en juicio cada uno su derecho , mostramoslo en el Titulo de los Personeros , è por ende non la ponemos aqui.

LEY XCIX.

Como deven facer la carta à que llaman Inventario.

Inventario llaman la carta en que deve el guardador facer escrevir todos los bienes de los huerfanos. E tal escrito hafe de facer así. Sepan quantos esta carta vieren , como Garcia Alvarez , guardador de Ruy Ferrandez , huerfano , fijo que fue de Pedro Ruiz , así como parece por tal carta fecha por mano de tal Escrivano publico , que mandò , è fizo escrevir este Inventario de

X 2

los

Ley 98. Veafe lo dicho sobre la Ley antecedente.
Ley 99. Veafe lo que resulta sobre el *tit. 6. part. 6.*

los bienes que fallò en poder del huerfano sobredicho luego que fue dado por su guardador. E primeramente dixo, è otorgò el guardador sobredicho, que falla tantas cosas muebles en los bienes del huerfano, è tantos heredamientos de pan, è tantas viñas, è tantos olivares, è tantas casas: diciendo señaladamente quantos son, è en que lugares. E otrofi, que fallara que avia de recibir de fulano tantos maravedis, è de fulano tantos: de los quales tenia cartas fechas por mano de fulano Escrivano publico. E todas estas cosas, è cada una dellas otorgo que fallo al huerfano sobredicho, è que las tiene en su poder, è en su guarda. E mandò à mi fulano Escrivano publico, ante los testigos que son aqui escritos, que ficiessè ende carta publica, porque non pudiesse nacer dubda sobre los bienes del huerfano.

LEY C.

Como deven facer el Inventario en que facen los herederos escrevir todos los bienes del finado.

Escrito yà otro que es dicho Inventario, en que facen los herederos del finado escrevir todos sus bienes. E tal carta deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Domingo, fijo que fue de Don Antolin heredero de su padre: así como parece por la carta del testamento, è de las demás que fizo, que fue fecho por mano de tal Escrivano publico, en la qual Domingo el sobredicho es establecido por heredero, queriendose ante ver de manera, que non oviesse mas de pagar à los deudores de su padre de quanto heredasse del. E otrofi, porque pueda tener, è facar de las mandas que el finado fizo, aquella parte que las Leyes deste Libro otorgan al heredero que face el Inventario: por ende Domingo el sobredicho fizo, è mandò escrevir este Inventario. E primeramente otorgò, è vino conociendo, que avia fallado en los bienes de su padre el finado tantas cosas muebles, è tantas raices, è tantas debdas quel devian, ò quel devia, nombrando todas estas cosas quantas son, è quales. E otrofi, quien son los deudores, è quantas son las cartas de las deudas, è por qual Escrivano fueron fechas. E deven facer este Inventario ante tres omes buenos que sean vecinos del Lugar. E en la fin del Inventario

Ley 100. Vease lo que se dice sobre las Leyes del tit. 6. part. 6.

Ley 101. *Bustoso Cartilla Real*, tom. 3. divis. 13. ibi: *Renunciacion de herencia*, pag. 193.

Ley 102. Esta Ley yà no tiene lugar en la practi-

rio deve escrevir el heredero, que todas las cosas que son escritas en el son verdaderas. E si non supiere escrevir, deve lo escrevir por el otro Escrivano publico.

LEY CI.

Como deve ser fecha la carta, quando el heredero quier desfechar los bienes del finado.

Desechan à las vegadas los herederos los bienes del finado, è la carta de tal desechamiento deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Rodrigo Iñiguez, fijo que fue de D. Iñigo, vino ante mi Gonzalo Iñiguez Alcalde de Toledo, è dixo, que el heredamiento que su padre le avia dexado en su testamento, ò quel cayera del porque murió sin testamento, que lo delamparava, è quel non queria ser su heredero por razon que su padre devia muchas debdas, è non se atreve à pagarlas por los bienes quel fallarà, è por ende los desechava, è se quitava del ante el Alcalde, diciendo, que de aquel heredamiento que fuera de su padre, que non queria pro, nin daño, è rogò à mi fulan Escrivano publico, ante los testigos que son aqui escritos, que ficiessè ende carta publica. E en esta misma manera deve ser fecha la carta del que fuessè establecido por heredero de alguno, maguer non fuessè su fijo, si quisiesse desamparar el heredamiento en que fuera establecido por heredero.

LEY CII.

Como se deve facer la carta, quando los huerfanos reciben cuenta de los guardadores.

Reciben cuenta los huerfanos de sus guardadores, è la carta deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Alvar Perez, seyendo mayor de catorce años, otorgò, è vino conociendo, que Sancho Garcia que fue su guardador, le avia dado cuenta buena, è leal, è verdadera de todos quantos bienes del tomara en guarda muebles, è raices, que vinieran à su mano, è à su poder, è que ficiera bien, è lealmente todo quanto oviera à facer en los sus fechos, è en las sus cosas. E otrofi, vino

ca, porque el menor de 25. años no puede recibir tales notas, sino con intervencion de persona legitima, y autoridad de Juez, segun lo que digo sobre las Leyes tit. 16. part. 6.

conociendo, que le avia entregado de todos quantos bienes del toviara, è de los frutos que dellos recibió, è todas las cosas que à su mano, è à su poder vinieran por razon de la guarda, è otorgase por bien pagado dellos. E sobre todo prometió Alvar Perez el sobredicho, que nunca le moveria pleyto, nin contienda, nin le demandaria otra cuenta sobre esta razon: è dixo, è otorgò, que avia por firme todos quantos pleytos, è posturas ficiera el sobredicho guardador por èl, è las pagas que ficiera el sobredicho guardador por èl: è otrofí, las pagas que ficiera, è recibiera en nombre del. E otrofí, Alvar Perez se quitò de todo derecho, è de toda cosa que pudiera demandar à Sancho Garcia, è à sus herederos: è señaladamente, que dende en adelante non pudieffe decir, nin querellar, que por engaño, nin por culpa, nin por negligencia del que perdiera, ò menoscabara alguna cosa de lo suyo. E todas estas cosas, è cada una dellas prometió, è jurò el sobredicho Alvar Perez por sí, è por sus herederos, de las tener, è de las guardar, è de las aver por firmes para siempre jamás: è de nunca facer, nin venir contra ellas èl, nin otro por èl en ningund tiempo por ninguna razon, so pena de mil maravedis: la qual pena, quier sea pagada, ò non, este pleyto, è este quitamiento siempre sea valedero, obligando à sí mismo, è à sus herederos, è à sus bienes, è renunciando, è quitandose de toda Ley, è de todo fuero, &c. Así como dice en la primera carta de la vendida.

LEY CIII.

Como deven facer la carta del testamento.

Testamento facen los omes muchas vezes, è la carta del testamento deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como yo Estevan Fernandez, seyendo enfermo del cuerpo, è sano de la voluntad, fago este mi testamento, è esta manda, en que muestro la mi postrimera voluntad. Primeramente mando à tal Eglefia tantos maravedis por mi alma. E de sí deve escrevir el Escrivano todas las cosas de las mandas que èl ficiera por su alma, è las otras que ficiera por razon de su sepultura, è las debdas que deve, è los tuertos que fizo à otro que manda endereçar, en la manera que los dixere el que face el testamento. E despues desto deve decir, como establece à fulano, è à fulano por sus herederos, è escrevir y las condiciones, è las maneras en que los estableciesse por sus herederos, non

Ley 103. *Bustoso* en su *Cartilla Real*, tom.2. *divis.* 1. nota la práctica desta Ley. Vease lo que digo sobre las Leyes del *tit.* 1. *part.* 6.

cambiando ende ninguna cosa. E por aventura mandasse escrevir de como desheredava à algun su fijo, deve el Escrivano escrevir las razones porque lo deshereda. E sobre todo esto deve escrevir, quales son aquellos que establece por sus Albaceas, que ayan poderío de pagar sus mandas. E si sus hijos non fueren de edad, deve decir en cuya mano los dexa. E despues desto deve decir en la fin del testamento: Yo Estevan Fernandez el sobredicho, quiero, è mando, que este mi testamento, è esta mi postrimera voluntad sea valedera por siempre jamás. E otorgo, è quiero que todo testamento, ò manda que ovieffe yo fecho ante que èste, que sea cancelado, è non vala. E si otra mi manda, ò testamento pareciesse de aqui adelante que fuesse fecho despues deste, quiero otrofí, è mando, que non vala, fueras ende, si en èl ficiesse señaladamente mencion deste testamento, diciendo, que lo revocava todo, ò alguna partida del. E de sí deve decir el Escrivano en que lugar fue fecho el testamento, è ante quales testigos, è el dia, è el mes, è la era. E mientras que fuere vivo aquel que lo mandò facer, non lo deven mostrar à ninguno si non à èl. E despues de su muerte deven dar traslado de todo à sus herederos, è à los que han de aver las mandas en las cosas tan solamente que les pertenecieren. E tal testamento deve ser leido, è fecho ante siete testigos. E si por aventura el que lo ficiera non quiesse que los testigos supiesse lo que es fecho en èl, puedelo mandar facer al Escrivano en poridad. E despues que fuere, deven los testigos sobredichos escrevir en èl sus nombres, è sellarlo de sus sellos, así como dicen las Leyes de nuestro Libro en el Titulo de los Testamentos.

LEY CIV.

Como deven facer la carta de otra manera de manda à que llaman Codicillo.

Codicillo llaman à otra manera de manda que los omes facen, è la carta deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como yo Pedro Fernandez, queriendo mudar alguna cosa en el mi testamento que fice en tal tiempo, que fue fecho por mano de tal Escrivano publico, mando, que tal cosa que yo avia mandado à Sancho, que la den à Garcia, è que Sancho que la non aya: è otrofí, tal viña que yo avia mandado à tal Eglefia, non quiero que la aya, mas que finque à mios herederos.

Ley 104. Vease sobre las Leyes del *tit.* 12. *part.* 6. *Bustoso* *Cartilla Real*, tom.2. *divis.* 1.

ros. Otrófi , mando à Fulano mio amigo, que aya de lo mio mil maravedis , è quiero que Fulano , à quien avia dado à mis fijos por guardador , que non lo sea : mas quiero que lo sea Fulano. E todas las otras cosas que dice en el mi testamento , mando que sean firmes , è valederas , sacadas estas que señaladamente cambie , ò creci. E devefe facer tal manda como èsta ante cinco testigos. E puede poner el que la face todas las cosas que quisiere , fueras ende que non puede establecer en ella heredero , nin mudar otro , nin desheredar à ninguno de sus fijos en ella. Ca estas cosas se deven facer en testamento acabado , así como de suso diximos.

LEY CV.

Como deven facer la carta , quando los fijos que están en poder de sus padres quieren facer donaciones por razon de sus muertes.

EStando los fijos en poder de sus padres facen donaciones por razon de sus muertes : è la carta deve ser fecha así. Sepan quantos esta carta vieren , como Nicolàs Fernandez , estando en poder de su padre Fernan Perez : porque segun dicen las Leyes deste nuestro libro , que el fijo que està en poder de su padre non puede facer testamento , maguer su padre gelo consienta : mas puede facer donacion en tiempo de su muerte , con placer de su padre : por ende el sobredicho Nicolàs Fernandez , con consentimiento de su padre , mandò que diessen al Hospital de Sant Miguel de Sevilla tantos maravedis , ò à tal ome que fuera su compañero en escuelas , que le diessen sus libros , ò à tal ome su amigo , quel diessen tal viña , que es en tal lugar , è ha tales linderos. E para estas mandas cumplir , è pagar , estableciò à su padre por su mansessor , è dixo , è mandò , que si èl guareciesse de aquella enfermedad , que non valiesse aquella donacion. Mas que fincasse à èl en salvo. E si moriesse de aquella enfermedad , que fuesse la donacion valedera. E deve ser fecha la carta de tal donacion como èsta ante cinco testigos , estando el padre delante , è otorgandola.

Ley 105. Vease lo dicho sobre la Ley 102, deste titulo.

LEY CVI.

Como deven facer la carta del compromiso.

COntiendas han entre si à las veces los omes , è ponenlas en manos de avenidores. E la carta de tal avenencia llamanla compromiso , è deve ser fecha desta manera. Sepan quantos esta carta vieren , como Garcia Fernandez de la una parte , è Gil Perez de la otra , acordaron , è ficiéron , è escogeron à Fernan Matheos por avenidor , è por arbitro , è por arbitrador , è por amigo comunal sobre tal contienda , ò pleyto que era entre ellos. E devalo el Escrivano escrevir en la carta en la manera que es : los quales Garcia Fernandez , è Gil Perez , prometieron el uno al otro amos ayuntadamente al arbitro sobredicho , de estar , è de cumplir , è de obedecer todo quanto el arbitro ficiera , ò judgare , ò mandare en el pleyto sobredicho. E otrófi , le otorgaron poderio , que pueda judgar , è mandar una vez , ò mas si quisiere en escrito , ò sin escrito , è en dia feriado , ò non , estando las partes delante , ò non , guardando la orden del derecho , ò non : è en qualquier lugar , ò en qual tiempo quier , è que pueda prenda las partes , è facer cumplir su juicio , è su mandamiento. E otrófi , que pueda declarar , è interpretar las palabras de su juicio si fueffen oscuras , ò naciesse alguna dubda sobre ellas. E sobre todo le otorgaron libre , è llenero poder de facer , è de demandar , è de judgar entre ellos , así como Juez , ò avenidor , ò comunal amigo. E prometieron , que todas las cosas que son escritas en esta carta , que cada una dellas obedeceràn , è auràn por firmes por siempre jamàs , è non vernan contra ellas por si , nin por otri en ningun tiempo , por ninguna manera , so pena de mil maravedis : la qual pena tantas vegadas sea pagada , quantas veces ficieren , ò vieren contra lo que el avenidor sobredicho judgare , è mandare : è la pena pagada , ò non , siempre sea firme , è valedero todo quanto en esta carta dice. E otrófi , todo lo que judgare , è mandare el avenidor. E porque todas estas cosas sean mas firmes , è mas estables , obligaronse Garcí Fernandez , è Gil Perez los sobredichos , el uno al otro à si mismos , è à sus herederos , è à sus bienes , è renunciaron , è quitaronse de toda Ley , è de todo fuero , &c. Pero si las partes quisieren poner su pleyto en otra manera , el Escrivano lo deve poner en la guisa que las partes se avenieren.

LEY

Ley 106. Melgarejo lib. 1. rub. Transacciones.

LEY CVII.

Como deven facer la carta , quando los Jueces de avenencia judgan los pleytos que las partes ponen en su mano.

Judgan los Jueces de Avenencia los pleytos que las partes ponen en su mano. E la carta de su juicio deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta cartavieren, como yo Fernand Matheos, escogido por arbitro, è por avenidor, è por comunal amigo de Garcí Fernandez de la una parte, è de Gil Perez de la otra, sobre tal pleyto, ò contienda que era entre ellos, así como parece por la carta; que era fecha por mano de tal Escrivano publico, oida la querella, è la demanda que avia Garcí Fernandez contra Gil Perez, è la respuesta que Gil Perez fizo à ella: è otrofi, seyendo comenzado el pleyto ante mi, è aviendo recibido la jura de ambas las partes, así como es derecho, è vistos los testigos, è las cartas, è las razones de la una parte, è de la otra, è aviendo consejo con omes sabidores sobre este pleyto, judgo, è mando, que Gil Perez peche à Garcí Fernandez tantos maravedis, è que Garcí Fernandez quite la querella, è la demanda que avia contra el sobre esta razon: todas estas cosas mando que sean guardadas de amas las partes, fo la pena que es dicha en la carta del compromisso, que fue escrita por mano de tal Escrivano publico.

LEY CVIII.

Como deven facer la carta , quando el Juez ha de dar sentencia contra alguna de las partes por razon que es rebelde.

Rebelde es à las vegadas alguna de las partes, de manera, que el Juez ha de dar sentencia contra ella. E la carta de tal sentencia deve ser fecha en tal guisa. Sepan quantos esta carta vieren, como yo Fernand

Ley 107. Teniendose presentes las LL.4. y 24. tit. 21. lib.4. Recop. y la Curia Philip. lib. 2. Comercio terrestre, cap.14. se viene en conocimiento de la practica desta Ley, y en quanto al pronunciamiento. Bufoso division 13. ibi: Laudo, y Sentencia arbitral. Vease Salgado de Reg. prot. part.3. cap.13. Vela disc.45. Valenz. conf. 11. n.63. Valeron de Transf. tit. 4. q.5. num.44.

Ley 108. Veanse las Leyes del tit.10. lib.4. Recop. L.1. y 2. tit.11. lib.4. Recop. Gomez in L. 76. Tauri. Pareja de Inst. edit. tit.6. resol.7. n.17. Gutier. lib. 1. Pract. q.72. Bovadilla lib.2. Polit. cap. 21. n.175. &

Matheos Alcalde de Sevilla, à querella que me fizo Gonçalo Ivañez de Estevan Perez, ficele emplazar por mi carta, ò por mi ome, así como es derecho. E porque fue rebelde, è non quiso venir ante mi maguer fue emplazado tres veces. La una à su persona misma, è las dos en su casa do morava: por ende oida la querella, è la demanda de Gonçalo Ivañez el sobredicho, que avia con Estevan Perez, que es esta. Ante nos Fernand Matheos, Alcalde del Rey en Sevilla, &c. è el Escrivano deve escrevir en la carta toda la querella, è la demanda, en la manera que fue puesta ante el Alcalde. E quando fuere acabada, deve decir: Yo Fernand Matheos, Alcalde Mayor en Sevilla, aviendo recebido la jura de Gonçalo Ivañez el sobredicho, que non facia esta demanda maliciosamente, mas que cuidava alcançar derecho: por ende judgo, è mando, que este Gonçalo Ivañez sea entregado por mengua de respuesta en tantos bienes de Estevan Perez, que valan mil maravedis. Pero esta entrega mando que sea fecha en tal manera, que finque en salvo à Estevan Perez, que non està presente, toda defension, è toda ayuda que pueda, è deva aver con derecho en esta razon. E si por aventura la querella fue dada sobre cosa que demanda por suya, ò la tenencia della, estonce deve decir en fin del juicio, como manda que sea entregado por mengua de respuesta de tales cosas que demandava por suyas, ò de la tenencia dellas, quando demandasse la tenencia tan solamente.

LEY CIX.

Como deven facer la carta de la sentencia difinitiva.

Sentencia difinitiva tanto quiere decir, como juicio acabado, è la carta de tal sentencia deve ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren, como sobre contienda que era ante mi Fernand Matheos, Alcalde del Rey en Sevilla, fizo Pedro Lorenzo demanda à Domingo Yague, &c. E el Escrivano deve escrevir en la carta toda la demanda en la manera que la fizo ante el

190. La practica desta Ley se reduce, à que ante todo deve seguirse el pleyto en rebeldia, baxo las reglas que tengo dichas en mi Abogado instruido, lib.2. cap.3. Vease Bovadilla lib.2. Polit. cap.21. n.170. Vela disc. 39. n.47. y al contumaz se le niega la apelacion; L.9. tit.23. part.3. (vease tambien lo que digo sobre esta Ley) bien que con jutta causa puede excusarse el contumaz. Salgado de Retent. part.2. cap.20. n.22.

Ley 109. Noto la practica desta Ley en mi Practica Criminal, pag.123. Vease la Curia Philip. part.1. §.18.

el Alcalde, è la respuesta que se fizo el demandado. E despues desto deve decir: Onde seyendo comenzado este pleyto ante mi Fernand Matheos por demanda, è por respuesta, è aviendo vistos los testigos, que la una parte, è la otra quisieron traer ante mi. E otrofi, las preguntas, è los otorgamientos, è las cartas, è todas las otras razones que las partes razonaron ante mi. E sobre todo, aviendo tomado consejo con omes buenos, è sabidores de derecho. E otrofi, aviendo dado plazo à las partes à que viniessen oir la sentencia definitiva, judgo, è mando, que Domingo Yague entregue à Pedro Lorenzo la casa, ò el heredamiento que le demandava ante mi, asì como de fuso dice, porque es fuya, è à el pertenece de derecho, è el otro non mostrò sobre ella ninguna razon que deviesse valer. E si por aventura Pedro Lorenzo demandasse la tenencia tan solamente de la casa que le demandava, deve decir, salvo el derecho de la una parte, è de la otra en razon de la propiedad, ò del señorío della. Mas si la demanda fuesse fecha sobre quantia de maravedis, ò sobre otra cosa que se pudiesse contar, ò pesar, ò medir, devele condenar en tanta quantia, quanta el demandador probò: è si entendiere que el demandado defiende el pleyto maliciosamente, devele condenar aun en las costas que el Judgador tassare, è el demandador jurare que fizo sobre esta razon, asì como diximos en las Leyes que fablan de los juicios,

LEY CX.

Como deven facer la carta de alçada.

ALçanse los omes muchas vegadas de las sentencias que los Judgadores dan contra ellos. E la carta de la alçada deve ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren, como sobre contienda que era entre el Abad de Oña de la una parte, è Gonçalo Ruiz de la otra, en razon de una sentencia que diò Don Marin Alcalde de Burgos por el Abad contra Gonçalo Ruiz, de que Gonçalo Ruiz se tovo por agraviado, è alçòse al Rey, è amas las partes vinieron en juicio ante nos Ferrand Ivañes el Gallego, è Domingo Ivañes, Oidores, è Judgadores de las alçadas de casa del Rey. Onde nos visto el juicio de Don Marin, &c. E deve ser el juicio todo escrito, è de que se alçò. E despues desso deve decir. E otrofi, vista la alçada, è los actos del pleyto de como pasò ante Don Marin el Alcalde, è oi-

Ley 110. Vease la *Curia Philip. part. 5. §. 1.* En el dia de oy no se apela al tenor desta Ley, sino que se presenta pedimento baxo las reglas de mi *Abogado Inf-*

das todas las razones que la una parte, è la otra quisieron mostrar, è razonar ante nos, è aviendo consejo con omes buenos, è sabidores de derecho. Judgando decimos, que Don Marin judgò bien, è Gonçalo Ruiz se alçò mal, è confirmamos la sentencia sobredicha de Don Marin. E si por ventura fuesse toda la sentencia en razon de muchas cosas, è en algunas dellas judgasse el Juez bien, è en otras mal. Entonces deven decir los Jueces que judgaren la alçada, porque fallamos que en tal razon que el Alcalde Don Marin judgò como devia, por ende decimos, que Gonçalo Ruiz se alçò mal, è el Juez sobredicho judgò bien. E otrofi, porque fallamos que sobre tal cosa se agraviò Gonçalo Ruiz en su derecho: por ende judgando decimos, que quanto en aquella cosa judgò mal el Alcalde, è Gonçalo Ruiz se alçò bien.

LEY CXI.

Por quantas razones los previlejos, è las cartas pueden desechar los omes con derecho que non sean valederas.

LAs formas, è las maneras de los previlejos, è de las cartas que se facen en la Corte del Rey, è las otras de los Escrivanos publicos, avemos mostrado assaz cumplidamente en las Leyes susodichas. Agora queremos aqui decir de las razones porque los previlejos, è las cartas se deven desechar con derecho delante los Judgadores, è son estas. La una es, si la carta fuere atal, que non se pueda leer, nin tomar verdadero entendimiento della. La otra es, si fuesse raida, ò oviere letra cammiada, ò defmentida en el nome de aquel que manda facer la carta, ò que la da, ò del que la recibe, ò en el tiempo del plazo, ò en la quantia de los maravedis, ò en la cosa sobre que es fecha la carta, ò en el dia, ò en el mes, ò en la era, ò en los nomes de los testigos, ò del Escrivano, ò en el nome del lugar do fue fecha. Pero si la raedura, ò la letra fue fecha, ò cammiada, ò dexada por yerro del Escrivano, ò fuere en otro lugar de la carta que non se cammie por y la razon, ò que non deva dubdar en ella el Judgador, ò otro ome sabio que fuesse fecho à mala parte, decimos, que non deve ser desecheda por ende. Otrofi decimos, que si la carta es sopuntada, ò testada en los lugares sobredichos, ò rota, atajada de manera, que la tajadura tanga en las letras,

es

truido, fol. 115.

Ley 111. Corresponde à la *L. 13. tit. 25. lib. 4. Rec.* Vease sobre la Ley 119. deste titulo.

es sospechosa por ende, è non deve ser creida: fueras ende, si aquel que la aduce quisiere probar que fue fecho sin su grado por fuerça de otro, ò por ocasion. Otrofi, quando la carta fallaren que se detemeja en la letra con otras de las en que fueffe escrito el nombre del Escrivano, que dice en ella que èl la fizo, non deve ser creida, fueras ende si vieren omes buenos, è conoedores de la letra, que juren primero que digan verdad, è dixeren, que aquella desemejança es por razon de la tinta, ò del pargamino, ò del tiempo en que fue fecha: mas que la materia de la letra es una, asì como adelante mostramos. Otrofi, es sospechosa la carta en que dicen los testigos, que ellos con sus manos escrivieron en ella sus nombres, è que semeja la letra del uno con la del otro, de manera, que parezca que todo fue escrito da una mano: ca non puede ser que semeje tanto la letra del un Escrivano como del otro, porque non aya alguna desemejança en ellos, è por esto non vale. Otrofi, non vale carta publica en que non sea escrito el mes, è el dia, è la era en que fue fecha. E los nomes de dos testigos, à lo menos que sean escritos, y de sus manos mismas, ò de mano del Escrivano publico que fizo la carta publica, segun costumbre de la tierra. Otrofi, quando alguna de las partes aduce dos cartas en juicio que contradiga la una à la otra en un mismo fecho, non deve valer ninguna dellas, porque en su poder era de aquel que las mostrò, de amostar aquella que ayudava à su fecho, è non la otra.

LEY CXII.

Como los Judgadores deven ser acuciosos en saber escudriñar los engaños que facen los omes malos en las cartas.

TAntos son los engaños que los omes malos, è falsos puñan de facer en las cartas, que si el Judgador non fuere mucho acucioso en haberlos buscar, è escudriñar, que podrian ende venir grandes daños. Mas para guardar esto decimos, que quando alguno aduxere carta en juicio para probar lo que demanda, ò para defenderse, que la deve mostrar al Alcalde, è dar traslado della al contendor si lo demandare. Empero en el traslado della que le dieren, non deven y poner el dia, nin la era, nin el lugar en que fue fecha, nin los nomes de los testigos ante quien fue fecha: fueras ende, si

Tom. III.

Ley 112. Alude à la L. 57. tit. 5. lib. 2. Recop. La practica ha templado esta Ley; de forma, que la copia ha de ser un fiel traslado del original, L. 13. tit. 25. lib. 4. Recop. y de esta forma presentada, se dà traslado

aquel que el traslado demandare, dixere que la carta es falsa, è que lo quiere probar. Ca si por tal razon lo pidiere, estonce todo el traslado della le deven dar cumplidamente, jurando primeramente que cree, que aquella carta que es falsa, è que non dice esto maliciosamente. Otra razon ay porque deve ser dado el traslado cumplido, maguer non quisiere probar que la carta era falsa. E esto seria, quando alguno viniere en juicio como Personero de otro, ò como guardador de huerfano à quien demandasse traslado de la carta de la personeria, ò de la guarda de aquel en cuyo nome quisiere demandar, ò defender. Ca à tal carta como esta, deve toda ser escrita en el traslado, con la era, è con todas las otras cosas, porque lo que fueffe fecho en el pleyto, non pueda venir en dubda, negando el otro despues que non era Personero, nin guardador de aquel por quien razonava. Esto mismo decimos, que quando alguna de las partes usasse en juicio de alguna sentencia, ò mandamiento, ò otra escritura alguna de aquellas que llaman actos, que fuesen fechas sobre algun pleyto delante el Judgador. Ca el traslado de tales escrituras como este, deve ser dado cumplidamente à la parte que lo pidiere, porque son comunales de amas las partes, è non puede en ellas ser fecho engaño tan ligero como en las otras escrituras.

LEY CXIII.

Por que razon non deve ser dado el traslado de todo el previllejo, ò de todo el testamento de toda la carta.

AContece à las vegadas, que aducen los omes en pleyto previllejo, ò otra carta publica, ò testamento en que ha muchas cosas, ò muchos derechos departidos que pertenecen à muchas cosas. E aquel que lo aduce quiere usar, è aprovecharse de lo que le pertenece à èl tan solamente, è non quiere mostrar todo su previllejo, ò todo su testamento. E por ende mandamos, que si pidieren traslado del previllejo, ò de la carta, ò del testamento, que en tal caso como este non sea tenuto de gelo dar todo, si non en quanto à èl pertenezca, ò del lugar en que se quiere ayudar en juicio, è non en las otras que dice en èl, fueras ende, si la otra parte quisiere decir contra todo el testamento, ò contra toda la carta, que es falsa.

Y

LEY

à la otra parte. L. 3. tit. 5. lib. 4. Recop.

Ley 113. Del contexto desta Ley resulta la practica de pedirse una clausula de herencia con cabeza, y pies del testamento.

LEY CXIV.

En què manera las cartas deven valer, non aviendo en ellas algunas de las falsedades, ò menguas que de suso son dichas.

Valer deven las cartas, para probar con ellas los pleytos sobre que fueron fechas, non aviendo en ellas algunas de las falsedades, ò menguas que mostramos fasta aqui en las Leyes deste Titulo, porque los omes sepan mas ciertamente quales son, queremoslas aqui mostrar. Onde decimos, que si fuere sellada con fello del Rey, ò de Arçobispo, ò de Obispo, ò de Cabildo, ò de Abad bendito, ò de Maestro de Orden de Cavalleros, que deve valer contra aquel que la mandò sellar, para probar aquello que en ella fue escrito. En essa misma manera decimos que deve valer la carta que fuere sellada de fello de Conde, ò de rico ome que aya Señal, ò de Concejo. E aun decimos, que toda carta que sea fecha por mano de Escrivano publico, en que aya escritos los nombres de dos testigos à lo menos, è el dia, è el mes, è la era, è el lugar en que fue fecha, asì como de suso mostramos que vale para probar lo que en ella dixere, esso mismo decimos de la carta que non fuesse fecha por mano de Escrivano publico, que seyendo ella escrita por otro, è firmada con dos testigos, escritos con sus manos, deve valer en vida de aquellos que escrivieron y sus nomes, otorgando ellos, que asì fue fecho el pleyto como dice la carta. E esto se entiende seyendo el pleyto atal, que se pudiesse probar con dos testigos. E aun decimos, que si alguno face carta por su mano, ò la mandò facer à otro que sea contra si mismo, ò pone en ella su fello, que puedan probar contra èl por aquella carta si la demanda fuere por razon de aquel mismo que fizo la carta, ò la mandò facer, asì como de emprestido que demanden de pan, ò dineros, ò de otro mueble que se pueda contar, ò pesar, ò medir. Pero si aquel cuyo fuesse el nome que fue escrito en la carta lo negare, non deve ser creida contra èl, à menos que la otra parte prueve que èl la fizo, ò por su mandado fue fecha. Mas si tal carta fue fecha sobre cosa señalada, asì como sobre vendida, ò cambio de casa, ò de viña, ò de otra tal cosa, non vale para probar con ella cumplidamente, como quier que faga alguna profun-

cion. E esto es, porque las cartas de tales pleytos deven ser fechas por manos de Escrivanos publicos, ò de otros, seyendo firmadas por buenos testigos, porque falsedad, nin engaño non pueda ser fecho en ellas. Otrofi decimos, que todo privilejo, ò carta del Rey que fue fecha en la manera de como las usavan en vida de aquel Rey, de quien face y mencion en ella, maguer non sea sellada, deve ser creida en juicio, porque fallamos, que algunos Reyes fueron que non usavan sellar sus cartas, mas facian en ellas sus signos. E maguer tales cartas, ò tales privilejos fuesen viejos, ò desatadas algunas letras en ellos, ò fuesen roidos de mures, ò de gusanos, ò de otra cosa, ò mojados de agua solamente, que se puedan leer, è tomar verdaderos entendimientos dellos, non les empece, è valen, asì como de suso mostramos. Pero si la parte contra quien son aduchos en juicio quisiesse probar que eran falsos, ò mostràre alguna otra razon porque non deviesen valer, deve ser oida. E todo esto que diximos de los privilejos, è de las cartas que deven ser creidas en juicio, se entiende, quando aquel que se quiere aprovechar dellas muestra la carta, ò el privilejo original, è non el traslado della. Ca si alguno quisiesse usar en juicio para probar su intencion del traslado de alguna carta, ò privilejo, non deve ser creido, à menos de mostrar el original onde fue facado: fueras ende, si en este traslado fuesse autenticado, è firmado con fello del Rey, ò de otro Señor que deviesse ser creido, è fuesse sin sospecha.

LEY CXV.

Por quales razones las cartas publicas que aducen las partes ante los Judgadores deven ser creidas, ò por quales non.

Aducen las partes muchas vegadas en juicio ante el Juez cartas publicas para probar sus entenciones, è la parte contra quien usan de la carta dice contra ella, que non deve ser creida, porque aquel que la fizo, è cuyo nombre està escrito en la carta, non es Escrivano publico. E quando atal contienda acaecière decimos, que el Judgador deve mandar, que aquel que muestra la carta en juicio, si se quiere ayudar della, que lo averigüe, probando, que aquel ome que dice en la carta que la fizo, era Escrivano publico, ò que en el Lugar

Ley 114. Estando al tenor de la L. 13. tit. 25. lib. 4. Recop. Vease Larrea decis. 56. n. 11.

Ley 115. Alude à la L. 13. tit. 25. lib. 4. Recop. y à la L. 57. tit. 5. lib. 2. Recop. Vease Bovadilla lib. 3. Po-

lit. cap. 14. n. 48. ibi: Y para invalidar. Y las opiniones que destruyò nuestra Ley nota Cevallos q. 43. n. 11. Vease Covar. lib. 2. Var. cap. 13. n. 10. Guzman de Evick. q. 9. n. 31.

ò fue fecha estava por Escrivano publico, ò era fama entre los omes de aquel Lugar que lo era, è ufava de aquel menester. E probando alguna destas razones, deve ser creida la carta en juicio: mas si alguna dellas non pudiesse probar, non deve valer, nin ser creida en juicio. E si por aventura el Escrivano publico, cuyo nombre fue escrito en la carta, viniesse antel Judgador, è dixesse que èl non escriviera aquella carta, deve ser creido, è la carta desechada por falsa, non probando la parte el contrario. Mas si èl otorgasse que verdad era que la escriviera, è los testigos que fuesen escritos en ella dixessen, que non se acertaran y quando el pleyto fue puesto, nin otorgado de las partes, assi como es escrito en ella: estonce decimos, que si el Escrivano es ome de buena fama, è fallaren en la nota que es escrita en el registro que acuerda con la carta, que deve ser creido el Escrivano, è non los testigos, è deve valer la carta. E esto es porque muchas veces contee, que los omes son testigos de pleytos, de que non se acuerdan despues. Onde pues que la nota acuerda con la carta, è el Escrivano es ome de buena fama, razon es que sea creido. Ca por esso escriben los omes los pleytos, è las posturas, porque maguer aquellos que las facen, è los testigos ante quien fueren fechas non se acordassen dellas, que finque por siempre remembrança de como passaron, è en que guisa fueron puestas. Pero si el Escrivano non fuesse de buena fama, è los testigos fuesen omes buenos, è el pleyto, è la postura que dice en la carta oviesse poco tiempo que fuesse fecha, estonce, acordandose todos los testigos de la carta en uno, deven ellos ser creidos, è non el Escrivano.

LEY CXVI.

Que de aquel que dice que es falsa la carta, el Judgador deve tomar la jura del que non lo dice maliciosamente, è darle plazo que lo prueve.

Podria ser que alguna de las partes mostraria al Judgador en juicio carta por aprobar su entencion, no para defenderte, è la otra parte contra quien la mostrasse diria, que non deve ser creida, porque era falsa, y que lo queria probar: en tal caso como este decimos, que el Judgador deve tomar la jura del que esto non decia maliciosamente, è darle plazo à que lo pueda probar. E si la parte que mostrava la carta

Tom. III.

Ley 116. Vease lo dicho sobre la Ley 52. deste titulo.

Ley 117. Vease lo dicho sobre la Ley 115. deste

dixesse que non le avia porque dar plazo, porque no queria de alli adelante usar della, devegelo el Juez caber. Pero si despues quisiesse usar de aquella carta en juicio, non deve ser creida, nin cabida, maguer quisiesse probar que era verdad. Otrofi decimos, que si alguno quisiesse probar que la carta que aduxeren contra èl era falsa, que lo puede facer ante que sea dado juicio acabado sobre aquel pleyto en que la mostraron, è aun despues desso ante el Judgador del alçada. Mas si diessen sentencia contra èl por aquella carta que decia que era falsa, de que non se alçasse, ò si se alçasse perdiesse el pleyto de la alçada, non deve ser oido despues, maguer quisiesse decir que la sentencia fuera dada contra èl por carta falsa. E esto es por esta razon, porque èl yà dixera una vez que la carta era falsa, è non lo pudo averiguar, è fue dado juicio contra èl, è non se alçò, ò si se alçò perdiò despues el pleyto de la alçada assi como dicho es. Mas si por aventura el pleyto fue vencido por carta falsa, è aquel contra quien fuesse mostrada en juicio non oviesse razonado en todo tiempo mientras durasse el pleyto, que era falsa, è que lo queria probar, si despues que fuesse vencido, è dado el juicio contra èl, dixesse que era dado por carta falsa, è que lo queria probar, deve ser oido, maguer non se oviesse alçado del juicio que dieran contra èl.

LEY CXVII.

Por qual razon non puede ser creida la carta publica, si la parte contra quien la muestran podiere probar el contrario della.

Mostrando algund ome en juicio contra otro carta con que quisiesse probar, è averiguar que le devia alguna cosa, si aquel contra quien ufavan de la carta dixesse, que non deve valer, nin ser creida contra èl, porque èl queria probar que en todo aquel dia que decia la carta en que èl fizo pleyto, era èl tan lueñe de aquel lugar do dicen que fue fecha la carta, que ome del mundo por ninguna manera esse dia non podria allegar en aquel lugar do dicen que fue fecha la carta. Onde decimos, que quien tal razon posiesse ante si por desechar la carta de que usan contra èl, que deve ser oido en esta manera, que si aquella carta que èl queria desechar fue fecha por mano de Escrivano publico, è podiesse probar por otra carta publica en que se èl oviesse acer-

Y 2

ta-

titulo. Roxas de Incompatibil. part. 2. cap. 1. n. 14. y siguientes.

tado, è fueſſe eſcrito por teſtigo en pleyto, ò en poſtura que ovieſſe fecho con otro, ò otro con èl en aquel otro lugar en aquel dia que èl razonava, aſi como ſobredicho es, ò lo podieſſe probar por quatro omes buenos, è leales, que le deve valer, è non deve ſer creida la carta que moſtravan contra èl. E ſi por aventura la carta que èl quiere deſechar non fueſſe fecha por mano de Eſcrivano publico, abundale para probar la razon que ſobredicha es, con dos teſtigos que ſean ſin ſoſpecha, è omes cuyo teſtimonio devieſſe ſer cabido.

LEY CXVIII.

Que ſi alguno quiſiere deſechar la carta publica, el Judgador deve ſer acuoſo en ſaber catar las figuras de las letras de la carta ſi es valedera, ò non.

DEſechar queriendo alguna de las partes carta publica que moſtraſſen en juicio contra èl, diciendo que non deve ſer creida, porque non es eſcrita por mano de aquel que dice que la hizo, è cuyo nombre eſtà eſcrito en ella, è que eſto quiere probar en tal manera, moſtrando otra carta publica fecha por mano de aquel Eſcrivano miſmo, que non ſe ſemejaſſe con ella en la letra, nin en la forma, decimos, que en tal caſo como eſte, ò en otro ſemejante del, que ſi el Eſcrivano es bivo cuyo nombre eſtà eſcrito en la carta, que el Judgador le deve hacer venir ante ſì, è moſtralle aquellas cartas, è preguntarle ſi las hizo èl, è ſi otorgare que èl las hizo, maguer ſean deſemejantes las cartas en la letra, ò en la forma, deven ſer creidas, porque non puede ome todavia eſcrevir de una manera. Ca à las vegadas hace deſemejar las letras los variamientos de los tiempos en que ſon fechas, ò el mudamiento de la tinta, ò de la peñola. E otroſi, ſe podria deſemejar la forma de la letra, por enfermedad, ò por vejez del Eſcrivano. Ca de una manera eſcrive ome quando es mancebo, è fano, è de

Ley 118. Veáſe lo dicho en la *L. 4. tit. 2. part. 1.* la eſcritura deve ſer conforme à la *L. 13. tit. 25. lib. 4. Recop.* y no ſolo ſirve el cotejo, ſino el etilo, y otras verosimilitudes al tenor de la Ley ſiguiente.

Ley 119. En la práctica foral de este Reyno ſe admitia la prueba del cotejo de letras, mediante peritos. *Creſp. obſerv. 27. n. 7.* La práctica de Caſtilla no admite tal prueba, pues además de nueſtra Ley, lo advierte *Covar. Pract. cap. 22. n. 1. ibi: Non eſt ſatis, &c.* de forma, que la antigua práctica fue derogada por el *Auto 3. tit. 2. lib. 3. Recop.* y por conſiguiente quedó en ſu ſer la preſente *L. 119.* Pero uſando los Tribunales del arbitrio que les concede la *L. 118.* que antecede, obſervamos la práctica de juzgar al tenor del cotejo, y para que tenga efecto, ſe ha de juſtificar eſta práctica ſegun las Leyes del *tit. 2. part. 1.* y es muy

otra quando es viejo, è enfermo. Mas ſi el Eſcrivano dixere que la primera carta que moſtravan en juicio que non la hizo èl, entonces non deve ſer creida. E ſi por ventura el Eſcrivano non fueſſe bivo, ò fueſſe en tan lueña tierra que non lo podieſſen aver para hacerle eſta pregunta, entonces deve el Judgador tomar amas las cartas, è aver buenos omes, è ſabidores conſigo, que ſepan bien conocer, è entender las formas, è las figuras de las letras, è los variamientos dellas, è develos hacer jurar que eſto caten, è eſcodriñen bien, è lealmente, è que non dexen de decir verdad de lo que entendieren por ruego, nin por miedo, nin por amor, nin por deſamor, nin por otra razon ninguna. E otroſi, deve hacer jurar amas las partes, è primeramente à aquel que quiere deſechar la carta, que eſto non hace malicioſamente, mas porque non ha otra razon porque la pueda deſechar ſi non eſta. E de ſi la otra parte, que non ha fecho, nin farà ninguna coſa porque la verdad de aquella carta pueda ſer aſcondida. E de ſi el Judgador deveſe ayuntar con aquellos omes ſabidores, è catar, è eſcodriñar la letra, è la figura della, è la forma, è el ſigno del Eſcrivano, è ſi ſe acordaren todos en uno que la letra es tan deſemejante que puedan con razon ſoſpechar contra ella, entonces es en alvedrio del Judgador de deſecharla, ò otorgar que vala ſi ſe quiſiere. Ca tal prueba como eſta tovieron los Sabios antiguos, que non era acabada por las razones que de ſuſo diximos, è por eſſo la puſieron en alvedrio del Judgador que ſiga aquella prueba, ſi entendiere, ò creyere que es derecha, è verdadera, ò que la deſeche ſi entendiere en ſu corazon el contrario.

LEY CXIX.

Quales ſon las otras maneras de pruebas que uſan los omes en juicio para probar ſus entenciones.

DEſvariadas maneras de pruebas uſan los omes en juicio para probar ſus entencio-

del caſo añadir la buena fe del que pide, y mala conducta del que niega; pues todo es del caſo para extinguir la malicia de aquellos, que ſin temor de Dios, ni del Rey, hacen particular eſtudio de imitar firmas. Y aunque la preſente Ley parece en algun modo opueſta con la antecedente, en quanto la una no admite prueba del cotejo de letras, y la otra apoya el cotejo, y dexa en arbitrio del Juez la determinacion; no ay antinomia, porque la una habla de eſcrituras publicas, (y tenemos punto fijo para la validad de ellas en la *L. 13. tit. 25. lib. 4. Recop.*) y la preſente Ley habla de quirografos, que ſon faciles de imitar; amás, que la antecedente *L. 118.* no dice que el cotejo ſea battante, y por conſiguiente no ſe alcanza el menor apice de antinomia.

ciones, así como mostramos en las Leyes deste Titulo. Ca non tan solamente quieren probar por testigos, è por cartas publicas, mas aun por otras que son fechas por mano de otros omes que non son Escrivanos publicos: è por ende decimos, que si alguna de las partes aduxesse alguna carta en juicio, que fuesse fecha por mano de aquel contra quien face la demanda, ò de otro que la oviesse fecha por su mandado, ò si la postura, ò el otorgamiento que està escrito en ella es con razon, diciendo así, que fulan deve à fulan tantos maravedis que le prestò, ò quel encomendò, ò que los devia por otra guisada razon qualquier, si la parte contra quien aducen tal carta como esta la otorgare, deve valer, bien así como si fuesse fecha por mano del Escrivano publico. Mas si la negare diciendo, que non la fizo, nin la mandò facer, è aquel que se quisiere aprovechar della dice que si, è que quiere estar en esta razon por su jura, estonce es tenuta la parte de jurar si la fizo, ò la mandò facer, ò non. E si por aventura non le demandasse esta jura, mas dixesse que lo queria probar en esta manera, mostrando otra carta que es verdaderamente escrita por mano de aquel mismo, que es semejante en todo en la letra, è en la forma de aquella que èl muestra contra èl: en tal caso como este decimos, que non deve ser creido, fueras ende, si pudiere probar por dos testigos buenos sin sospecha, que el otro fizo aquella carta, ò la mandò escrevir. Otrosi decimos, que si alguna de las partes aduxere en juicio alguna carta por probar su intencion, que non sea fecha por mano de Escrivano publico, si la otra parte queriendole desfechar muestra otra carta fecha por mano de aquel mismo ome, que es desemejante en todo à la primera, en la letra, è en la forma, si aquel que aduce la carta para probar con ella su intencion, probare con dos testigos buenos, è sin sospecha, que juren, è digan que vieron aquel cuyo nombre està escrito en ella, facer aquella carta, ò mandarla escrevir: decimos, que probandolo así, deve ser creida, maguer la otra parte mostrasse otra carta escrita por mano de aquel mismo ome, que fuesse desemejante della en todo, en la letra, è en la forma.

LEY CXX.

Como el guardador non puede contradecir la carta en que fizo escrevir todos los bienes del huerfano.

EL guardador que recibiesse en guarda bienes de algun huerfano, è ficiessse facer escritura publica de quantos eran quando los recibió (la qual escritura es llamada inventario) si despues à la sazón que dieffe la cuenta al huerfano de sus bienes dixesse contra aquella carta, queriendo probar que fueran y escritas algunas cosas demas que èl non recibiera, è que consentiera èl à sabiendas que las escriviessen, y por facer muestra que el huerfano era mas rico, porque podiesse mejor casar, ò por otra razon semejante. Mandamos, que tal contradecimiento non sea cabido, nin vala, maguer quisiessse probar lo que dice. Ca non deve ome sospechar que èl ficiessse escritura sobre sì de cosas que non oviesse recebido.

LEY CXXI.

De las cosas que son escritas en los quadernos que los omes tienen por remembrança, que non empecen à aquellos contra quien son escritos.

Escriben los omes en sus quadernos por remembrança las cosas que les deven. E otrosi, lo que ellos deven, è à las veces escriben verdad, è à las veces el contrario por olvidança, ò maliciosamente: por ende decimos, que si fallaren en algun quaderno de algun ome finado que le deve dar, ò facer otro alguno alguna cosa, que tal escritura como esta non deve ser creida, nin face prueba, maguer pareciesse buen ome aquel que lo ficiessse escrevir, è oviesse jurado que era verdadera. Ca seria cosa sin razon, è contra derecho de aver ome poderio de facer à otros sus deudores por sus escrituras quando èl se quisiessse. Otrosi decimos, que si el ome en tiempo de su finamiento dice, è manda escrevir que fulan es su deudor, è quel deve cierta quantia así como diez maravedis, è fuesse verdad quel deve veinte maravedis, pudiendo esto probar los herederos del finado, non les empecen la escritura, nin la palabra del finado, ante decimos, que pueden demandar, è cobrar

Ley 120. Vease sobre la L. 5. tit. 6. part. 6. y la practica de extender las diligencias nota *Bustoso* en su *Cartilla Real*, tom. 2. divis. 2.

Ley 121. Los libros del Comercio deven ser baxo

las reglas de la L. 10. tit. 18. lib. 5. *Recop.* y no hacen fe à favor del dueño. *Curia Philip. lib. 2. Comerc. terrestre, cap. 8. n. 5.* Vease lo dicho sobre las Leyes del tit. 9. part. 6. *Rojas de Sucesf. cap. 9. n. 17.*

brar los veinte maravedis si quisieren. E esto es, porque todo ome puede sospechar, que por yerro fizo la escritura, ò dixo la palabra el finado, pues que pruevan sus herederos que son veinte los maravedis. Mas si èl ante que finasse dixesse, ò le fallassen escrito de su mano, ò de otra por su mandado, que si mas le deve Fulan de diez maravedis que gelos quitava, ò jurasse que non le devia mas. Entonces sus herederos non le pueden demandar mas de aquello que èl dixera quel devia, maguer los herederos quisiesen probar que el debdo era mayor.

TITULO XIX.

De los Escrivanos, è quantas maneras son dellos, è que pro nace de su oficio quando lo ficieren lealmente.



Lealtança es una bondad que està bien en todo ome. E señaladamente en los Escrivanos, que son puestos para fazer las cartas de los Reyes, ò las otras que llaman publicas, que se facen en las Ciudades, è en las Villas. Ca en ellos se fian tambien los señores como toda la gente del pueblo de todos los fechos, è los pleytos, è las posturas que han à fazer, ò à decir en juicio, ò fuera del. E por ende, pues, que en el Titulo ante deste hablamos de las escrituras que aducen en juicio en manera de prueba, queremos decir en este Titulo de los Escrivanos que las han de fazer. E primeramente fazer entender que quiere decir Escrivano, è quantas maneras son dellos. E que pro nace de su oficio quando lo ficieren lealmente, è quales deven ser, è quien los puede poner. E en que manera deven ser aprovados, è puestos, è que es lo que deven guardar, è que gualardon deven aver quando bien ficiere su oficio, è que pena si lo mal ficiere,

LEY I.

Que quiere decir Escrivano.

Escrivano tanto quiere decir como ome que es sabidor de escrevir, è son dos

Titulo XIX. Corresponde à los tit. 25. 26. y 27. lib. 4. Recop. tit. 11. lib. 1. Recop. tit. 21. lib. 2. tit. 8. lib. 2. L. 14. tit. 4. lib. 2. Recop. Vease Bovadilla lib. 3. Polit. cap. 14. n. 41. y siguientes, y lo dicho sobre el principio del titulo antecedente.

Ley 1. Corresponde à la L. 1. tit. 25. lib. 4. Recop. Vease Bovad. lib. 2. Polit. cap. 21. n. 260. Pareja de Infl.

maneras dellos. Los unos, que escriven los previllejos, è las cartas, è los actos de Casa del Rey, è los otros, que son los Escrivanos publicos, que escriven las cartas de las vendidas, è de las compras, è los pleytos, è las posturas que los omes ponen entre si en las Cibdades, è en las Villas. E el pro que nace dellos es muy grande quando facen su oficio bien, è lealmente: ca se desembargan, è acaban las cosas que son menester en el Reyno por ellos, è finca remembrança de las cosas passadas, en sus registros en las notas que guardan, è en las cartas que facen, asì como mostramos en el Titulo ante deste que fabla de las escrituras.

LEY II.

De qual manera deven ser los Escrivanos, como deven ser de buena fama.

Leales, è buenos, è entendidos deven ser los Escrivanos de la Corte del Rey, è que sepan bien escrevir, de manera, que las cartas que ellos ficiere que bien semeje que de Corte del Rey salen, è que las facen omes de buen entendimiento, è deven aver en si todas las otras bondades que diximos en la segunda Partida en las Leyes que fablan de los Escrivanos en el Titulo de los oficiales de la Corte, è Casa del Rey. Otrofi decimos, que los Escrivanos publicos que son puestos en las Cibdades, ò en las Villas, ò en otros Lugares, que deven ser omes libres, è Christianos, de buena fama. E otrofi, deven ser sabidores en escrevir bien, è entendidos de la arte de la escrivania, de manera, que sepan bien tomar las razones, ò las posturas que los omes pusieren entre si antellos. E deven ser omes de poridad de guisa, que los testamentos, è las otras cosas que les fueren mandadas escrevir en poridad que las non descubran en ninguna manera: fueras ende si fueren à daño del Rey, ò del Reyno. E demàs decimos, que deven ser vecinos de aquellos Lugares onde fueren Escrivanos, porque conozcan mejor los omes entre quien ficiere las cartas, è deven ser legos, porque han de fazer cartas de pesquisas, ò de otros pleytos, en que cae pena de muerte, ò de lision, lo que non pertenece al Clerigo, nin à otros omes de Orden, è demàs, porque se ficiessen algun yerro, porque mereciesen muerte, ò alguna pena que gelo puede el Rey acoloñar.

LEY

edit. tit. 6. resol. 1. y en quanto à los Escrivanos de Camara, vease la L. 14. tit. 4. lib. 2. Recop.

Ley 2. Corresponde à la L. 8. tit. 3. lib. 1. Recop. y tambien à las LL. 1. 2. 3. 5. y 20. tit. 25. lib. 4. Recop. Vease lo dicho sobre el principio, y Ley. antecedentes, y à Busfoso Cartilla Real de Escrivanos, tom. 1. div. 1.

LEY III.

Quien deve poner los Escrivanos en la Corte del Rey, è en las Ciudades, è en las Villas.

POner Escrivanos es cosa que pertenece à Emperador, ò à Rey. E esto es, porque es tanto como de los ramos del señorio del Reyno. Ca en ellos es puesta la guarda, è lealtad de las cartas que facen en la Corte del Rey, è en las Ciudades, è en las Villas. E son como testigos publicos en los pleytos, è en las posturas que los omes facen entre si. E por ende lugar de tan gran guarda, è de tan gran lealtad como este non es guisado que ningun ome aya poderio para otorgarlo si non fuere Emperador, ò Rey, ò otro à quien otorgasse alguno dellos poderio señaladamente de lo facer. Ca asì como dixeron los Sabios antiguos que ficieron las Leyes, las guarda, que pertenece comunmente à todos los del Reyno, non conviene à otro tanto como al Rey, que es cabeça, è señorio del Reyno, nin es otro ninguno asì poderoso como èl para facerlo. E otrofi, à èl conviene mas que à otro, por toller el defacuerdo que suele acaecer entre los omes quando usavan ellos à poner Escrivanos. Ca si ellos lo oviesfen à facer pocas vegadas, se acordarian en uno, è demàs los que fuesfen puestos por Escrivanos por mano de alguno tener seyan toda via por debdosos de catar mas pro de aquellos que los y metiesfen que de los otros, è asì non feria guardado el pro comunal de todos porque deven ser puestos. Pero decimos, que aquellos que pueden poner Judgadores en sus Lugares, pueden y poner Escrivanos que escrivan las cosas que passaren en juicio antellos. Mas Escrivanos publicos de Concejo cuyas cartas deven ser creidas por todo el Reyno, ninguno non los puede poner si señaladamente non les fuesse otorgado poderio del Rey de los facer, por las razones que yà diximos.

LEY IV.

Como deven de ser provados los Escrivanos.

Provados deven ser los Escrivanos, quando los aducen ante el Rey, si son fa-

Ley 3. Corresponde à las LL. 1. 2. 3. y 5. tit. 25. lib. 4. Recop. L. 1. tit. 15. lib. 2. Recop. Vease Covar. Pract. cap. 19. n. 8. vers. Auctoritas. Boyad. lib. 3. Polit. cap. 8. n. 47. Pareja de Inst. edit. tit. 5. resol. 1. n. 27. Roxas de Incompat. cap. 4. n. 68.

Ley 4. Corresponde à las LL. 1. 2. 3. 5. y 23. tit. 25. lib. 4. Recop. Aora se apruevan en el Consejo, median-

bidores de escrevir. E si han en si aquellas bondades que diximos en la Ley ante desta. E por ende quando algunos vinieren ante el Rey, ò fueren aduchos por esta razon que diximos, si fueren para ser Escrivanos de su Corte, ò para facer pesquisa do èl fuere, ò en otro lugar, deve el Rey saber de aquellos que mas concedores fueren en su casa destas cosas, si son atales como de suso diximos. E esto deve el Rey otrofi probar, è si tales fueren, develos recibir, è de otra guisa non. Mas si fueren para ser Escrivanos en las Ciudades, ò en las Villas, deve el Rey saber de los omes buenos de aquellos Lugares onde son aquellos que quieren facer Escrivanos, è de los de su casa, è de otros qualesquier, por quien mejor lo pueda saber, si son tales como diximos en la Ley ante desta, è entonce deven, è pueden ser recibidos, è non de otra manera. Pero los Escrivanos de la Corte del Rey deven jurar que fagan las cartas lealmente, è sin alongamiento, è que non caten y amor, nin defamor, nin miedo, nin verguença, nin ruego, nin don que les den, nin les prometan. E sobre todo, que guarden poridad del Rey, è su Señorio, è su cuerpo, è su muger, è sus hijos, è todas las cosas que à èl pertenecen, segund aquello que ellos han de facer, è los Escrivanos de las Cibdades, è de las Villas deven jurar, que guarden otrofi al Rey, è à su Señorio, è todas las cosas que le pertenecen, asì como de suso diximos. E otrofi, que guarden pro, è honra de sus concejos, en quanto ellos pudieren, è sopieren, è que fagan las cartas lealmente, guardando todas las cosas que diximos que deven ser guardadas de los Escrivanos del Rey en facer las cartas del Rey.

LEY V.

Quales cosas son las que deven guardar los Escrivanos.

Segun diremos en esta Ley, ha menester que guarden los Escrivanos aquellas cosas que aqui mostraremos, è guardando esto faran derechamente aquello para que son puestos. E las cosas que deven guardar son estas. Primeramente, si el Rey les mandare facer cartas en poridad, que non deven mostrarlas à ninguno, nin facer señal, nin muestra en ninguna manera por si, nin por otri,

por-
te la sumaria de limpieza de sangre, y buenas costumbres, y se de practica, y respondiendò à las preguntas que les hacen, quedan aprobados. Y en algunos Reynos ay Colegios, y con facultad real crean Escrivanos, mediante las diligencias de Ordenanza.

Ley 5. Corresponde à las LL. 13. 16. y 29. tit. 25. lib. 4. Recop. Vease Larrea alleg. 107. n. 16.

porque puedan entender lo que en ellas dice, si non aquellos à que lo el Rey mandare, nin otras cartas ningunas, maguer non sean de poridad, non las deven mostrar, si non aquellos à quien son tenudos de lo facer, asì como à Cancellor, ò à Notario, ò al Alcalde, ò à Sellador: è otrofì deven guardar, que las carttas que les mandaren facer, que las fagan de fus manos mismas, è non las den à otrofì à facer. Pero si acaciere que sean enfermos, ò que ayan otro embargo, ò otras preffas atales porque por si non lo pueden cumplir, bien las pueden mandar facer à otros: mas aquel que las ficie, escriba y su nombre, è como la fizo por mandado del otro: è despues que el otro la oviere escrita, deve èl por su mano escrevir en cabo de la carta como èl la mandò facer: è si de otra guisa lo ficieffe, feria la carta falsa, è non valdria, è èl avia pena de falsario. Otrofì, deven guardar que en las cartas foreras non pongan palabras que semejen de gracia. E los previllejos que mandare confirmar el Rey, que valan asì como valieron en tiempo de algund Rey, ò despues à tiempo señalado, que non pongan en ellos otras palabras porque semejen que son confirmados, sin entredicho ninguno, ò que valan por todavia. Ca esto seria otrofì falsedad, si ellos por si mismos ficieffen sin mandado del Rey. E otrofì, las cartas que el Rey les mandare facer para embiar à algunos que oyan algun pleyto, è que lo libren, non las deven facer de manera, que semeje que gelo mande librar sin oir las razones de ambas las partes. E otrofì, deven guardar, que las cartas que les mandaren facer en una forma, de qual manera quier que sean, que las non cambie en otra, mas que faga cada una, segund la manera que deve ser.

LEY VI.

Como deven los Escrivanos ser avisados para ditar las cartas de simple justicia.

DE simple justicia son llamadas las cartas que el Rey, ò sus Alcaldes mandan facer à querellas de algunos que quieren alcançar derecho. E tales cartas como estas los Escrivanos que las ficieren, deven ser avisados, para decir en ellas (despues que todas las razones fueren escritas) poniendo y esta palabra, si asì es como que-

Ley 6. La practica se reduce, à que el Juez manda un Auto, y que para su cumplimiento se libre Despacho, ò Requisitoria, y el Escrivano, relacionando la subitancia de la causa, notando à la letra el pedimento, y Auto, forma el Despacho, y le firma con el Juez, baxo las reglas practicas que nota *Bustoso* en su *Carti-*

rellò el que la carta ganò, que fagan aquellos à quien vò, ò que cumplan lo que en ella va. E aun decimos, que si el Escrivano fueffe desacordado de non poner esta palabra en la carta, que siempre y deve ser entendida, maguer non fueffe y puesta. E los Jueces à quien fuere, asì lo deven entender, llamando à ambas las partes, è judgandolas segund fuero, è derecho.

LEY VII.

Que los Escrivanos de la Corte del Rey, è los de las Cidades, è de las Villas, deven escrevir complidamente sus escritos, è non por abreviaduras.

EScrevir deven tambien los Escrivanos de la Corte del Rey, como los de las Cidades, è de las Villas en los previllejos, è en las cartas que ficieren (de cosas señaladas que mostraremos en esta Ley, por guardar que non venga yerro, nin contienda en sus escritos) las razones complidamente, è non por abreviaduras. E esto es, que en los previllejos, è en las cartas que ficieren en qual manera quier que sea, que non pongan una letra por nombre de ome, ò de muger, asì como A. por Alfonso, nin en los nombres de los Lugares, nin en cuenta de aver, ò de otra cola, asì como C. por ciento, essa misma guarda deve aver en la era que pusieren en la carta. E qualquier de los Escrivanos que de otra guisa ficieffe si non como en esta Ley manda, decimos, que el privilejo, ò la carta que ficieffe, que non valdria, è el daño, è el menoscabo que la parte recibieffe por esta razon, que seria tenudo de lo pechar.

LEY VIII.

Que pro nace en facer los registros, è que deven facer, è guardar los Registradores.

Registradores son dichos otros Escrivanos que ha en Casa del Rey, que son puestos para escrevir cartas en libros que han nombre registros, è nos queremos aqui decir, porque han nombre asì estos libros, è què pro viene dellos. E otrofì, estos Escrivanos que los han de escrevir, que deven guar-

lla Real, tom. 2. divis. 3.

Ley 7. Corresponde à la L. 16. tit. 25. lib. 4. Recop. Vease *Otero de Official. Reipub. part. 2. cap. 10. n. 1.*

Ley 8. Corresponde à las LL. 1. y 6. tit. 15. lib. 2. Recop. LL. 12. y 16. tit. 25. lib. 4. Recop.

guardar, è facer. E decimos, que registro tanto quiere decir como libro que es fecho para remembrança de las cartas, è de los previlejos que son fechos. E tiene pro, porque si el previlejo, ò la carta se pierde, ò se rompe, ò se desfaze la letra, por vejez, ò por otra cosa: ò si viniere alguna dubda sobre ella por ser raída, ò de otra manera qualquier: por el registro se pueden cobrar las perdidas, è renovarfe las viejas. E otrofi, por èl pueden perder las dubdas de las otras cartas de que han los omes sospecha. E aun yace, ò otra, porque si alguna carta diessen como non devan por el registro, se puede probar quien la diò, ò en que manera fue dada. E lo que deven guardar, è facer los Registradores: es esto, que escrivan las cartas lealmente como gelas dieren, non menguando, nin añadiendo ninguna cosa en ellas, è non deven mostrar el registro si non al Notario, ò al Sellador, ò à otro alguno por mandado del Rey, ò destos sobredichos, ò alguno de aquellos que han poder de judgar, ò de facer justicia, si alguna carta ovieren menester de aquellas que pertenecen à lo que ellos han de facer, è deven señalar en el registro cada mes sobre si, porque puedan saber mas ciertamente quanto fue fecho en èl, è por este lugar pueden saber à cabo del año todo lo que en el fue fecho.

LEY IX.

Que deven guardar, è facer los Escrivanos de las Ciudades, è de las Villas.

TEnudos son los Escrivanos publicos de las Ciudades, è de las Villas de guardar, è facer todas estas cosas que aqui mostramos. Primeramente, que deven aver un libro por registro en que escrivan las notas de todas las cartas en aquella manera que el Juez les mandare, ò que las partes que les mandan y facer la carta, se acordaren ante ellos. E despues desto deven facer las cartas, guardando las formas de cada una dellas, así como dicho es de suso en el Titulo de las escrituras, non mudando, nin cambiando ninguna cosa de la substancia del fecho, así como en el registro fuere puestas, è de si han la de dar à aquel que la deve aver, maguer que la otra parte gelo defienda: fueras ende si el Alcalde gelo defendiere por alguna razon derecha que el otro demuestre. E por esso la mandamos escrivir en el registro, porque si la carta se perdiere, ò viniere alguna dubda sobre ella que se pueda mejor probar por alli, así como

Tom. III.

Ley 9. Corresponde à las LL. 12. 13. 16. y 17. tit. 25. lib. 4. Recop. Vease Larrea alleg. 96. n. 28. Leon de-
cij. 124. & 162. Salgad. de Reg. Protecl. part. 1. cap. 3.

mo diximos en la Ley ante desta de las cartas que se facen en la Corte del Rey. E otrofi decimos, que en cada Ciudad, è en cada Villa deven aver otro registro, en que escrivan todas las cuentas de las rentas de su Concejo para saber quantas son, porque si el Rey quisiere demandar cuenta de como fueron despensas, que lo pueda saber por alli: è porque non sean demandadas las cosas à aquellos que non son en culpa.

LEY X.

Como el Escrivano deve refacer la carta otra vez, quando aquel à quien la diò dixere que la avia perdido.

LIgeramente podria acaecer, que pues que el ome tuviesse en su poder la carta fecha por mano del Escrivano publico que la perderia, ò le seria furtada, ò tornaria al Escrivano que la avia fecho que gela ficiesse otra vez. E porque algunos yha que la piden maliciosamente nos por guardar los Escrivanos de yerro, queremosles mostrar en esta Ley cierta manera como se sepan guardar. E decimos, que si la carta que dicen que es perdida, es de compra, ò de vendita, ò de cambio, ò de testamento, ò de personeria, ò de otra cosa semejante destas que fuesen à tales que maguer pareciesen dobladas, non puede venir daño por ellas à la otra parte, que el Escrivano por si puede, è deve facer esta carta facandola de su registro, è faciendola bien, así como fue fecha la primera que dicen que es perdida, è darla à aquel à quien pertenece. Mas si la carta que pidiesse al Escrivano que la reficiesse otra vez, porque la primera era perdida, fuesse de debda que alguno deviesse à otro, quier fuesse de dineros, ò de otra cosa por la qual pudiesse demandar tantas veces la debda, quantas pareciesse la carta, tal como esta non la deve el Escrivano refacer, nin dar por si, porque podria ser que la demandaria engañosamente despues que fuesse pagado de la debda, ò la oviesse quitada, è vernia della gran daño à la otra parte. Mas decimos, que aquel que la demanda, deve ir adelante del Juez, è facer emplazar su debdor contra quien fuere fecha la carta. E si el debdor otorga delante del Judgador, que deve aquella debda sobre que fue fecha la carta, è non quiere contradecir que se non haga otra vez, entonce devele tomar el Juez la jura al que la pide en esta manera. Tu juras que aquella

Z

car-

n. 38. Pareja de Inst. edit. tit. 1. resol. 1.

Ley 10. Corresponde à la L. 17. tit. 25. lib. 4. Rec.

carta que demandas que te fagan otra vez, que és verdad que es perdida, è que non sabes do es, nin quien la ha, è que por tu engaño, nin por tu malicia non fue perdida, è que si en algund tiempo la pudieres cobrar, que la adugas al Escrivano que la fizo rota, è cancelada, è que nunca usaràs della en daño de tu contendor. E quando el Judgador oviere recebido la jura del en esta manera, deve mandar al Escrivano que refaga la carta otra vez, bien así como la fallare escrita en su registro: è que la de à aquel que la demanda, è el Escrivano de velo facer, è en el lugar do escriviere su nombre en tal carta, deve decir en ella: Yo fulan Escrivano publico, fui y presente en todas las cosas que dice en esta carta, è por ruego de las partes la escreví, è puse en ella mi signo. E esta carta fice yo mismo otra vez, è agora la refice de nuevo por mandado de tal Juez, porque el debdor que es nombrado en ella fue emplazado, è otorgò ante este mismo Judgador la debda, è que non queria èl contradecir que se reficiesse. E otrosí, porque aquel que la demandava jurò, que verdaderamente perdió la primera, è non por engaño que èl oviesse fecho. E quando el Escrivano oviere fecho la carta en la manera que es sobredicha, de vela dar à aquel que la pidió, ò à quien pertenece. E porque el debdor contra quien fuesse fecha tal carta como esta non pueda decir que sin su sabiduria, è sin su placer fuera fecha la carta, deve el Judgador ser avifado para facer escrevir en su registro todo el fecho así como passò ante èl, en razon de la carta que mandò refacer.

LEY XI.

Como el Escrivano deve refacer la carta, quando aquel à quien fue fecha fuesse emplazado, è non quisiesse venir, ò si viniesse la contradixesse.

EMplazado seyendo alguno que fuesse debdor de otro, que viniesse delante el Judgador por razon de su contendor, que le demandava que le reficiesse carta de debda que avia contra èl, porque la primera avia perdido, así como diximos en la Ley ante desta, si este atal fuere rebelde, que non queria venir, ò embiar Personero que la contradiga, entonces deve el Judgador tomar la jura à aquel que pide la carta, en aquella misma manera que de suso diximos: è demàs devele conjurar que non es pagado de aquella debda de que le pide que re-

faga la carta. E despues que esta jura oviere recebido del, deve mandar al Escrivano que la refaga, è que gela de. E el Escrivano de velo facer. Pero en el lugar de la carta do escriviere su nombre, deve tener aquella misma forma que diximos en la Ley sobredicha: salvo que faga mencion de como el debdor fue emplazado, è non quiso venir, nin embiar à contradecir la carta. Mas si el debdor fuesse emplazado, así como de suso diximos, è viniesse ante el Judgador, è negasse que non era debdor de aquel que demandava la carta, è contradixesse que non la reficiesse, estonce deve el Judgador darle plazo à que prueve como pagò aquella debda, è si non lo pudiere probar, deve recibir la jura de aquel que demandava la carta en la manera que de suso diximos, è mandar al Escrivano que la refaga, è que gela de, è el Escrivano de velo facer así como de suso es dicho. Mas si el debdor provasse que avia fecho paga, estonce non deve refacer la carta al otro que la demandava. Otrosí decimos, que si el debdor contradixesse que non reficiesse la carta por esta razon, diciendo que aquella carta que decia que era perdida, que èl mismo contra quien era la tenia en su poder, è que el otro gela tornara queriendole quitar la debda, si el pudiesse averiguar esto que dice, non deve refacer la carta, ante decimos, que le deven dar por quito de aquella debda. E esto ha lugar quando esta carta sobre que es la contienda non fuesse rota, nin cancelada, mas si la carta que pidiesen al Escrivano que la ficiesse otra vegada, fuesse rota, ò cancelada, è en poder de aquel contra quien fuera fecha, è por esta razon contradixesse que non gela reficiesen: si la otra parte respondiesse que la avia perdido, ò que le fuera furtada, ò robada, è que sin su placer viniera en poder de su debdor. Estonce si pudiere probar, que por algunas destas razones la perdió, deve el Judgador mandar al Escrivano que la refaga, è que gela de: è el Escrivano de velo facer. E si por aventura non lo pudiesse probar, è la carta rota, ò cancelada se fallare en poder de aquella otra parte contra quien fue fecha, así como sobredicho es, entonces non la deven mandar refacer, porque sospecharon los Sabios antiguos, en tal razon como esta, que el debdor era quito de la debda.

LEY

Juez. Vease lo dicho sobre las Leyes del tit. 2. part. 3.

Ley 11. Se confirma por la L. 17. tit. 25. lib. 4. Recop. es à saber, que deve librarfe por mandado del

LEY XII.

Que deve facer el Escrivano publico, quando alguno demandare que le renueve la carta que es vieja.

DAñanse à las vegadas las cartas que son fechas por mano de Escrivanos publicos, por ocasion, ò por mala guarda, de manera, que non se pueden bien leer como de primero, è por ende decimos, que quando alguno demandare al Escrivano quel renueve tal carta como èsta, si fallare, que non es raída en lugar sospechoso, nin defecha de guisa, que non se pueda leer, nin roçada, nin rota, de manera, que non alcance la rotura à la letra si fuere de debda, deve ser emplazado aquel contra quien fue fecha ante el Judgador, que venga si quisiere decir alguna cosa contra lo que pide su contendor. E si non quisiere contradecir que la carta sea renovada, ò dixere que la ha pagada, ò que es quito de aquella debda, è non lo pudiere probar, deve el Judgador mandar al Escrivano que la renueve en la manera que fallare en el registro, onde aquella carta fue primeramente sacada. Mas si la carta fuere de donadio, ò de compra, ò de cambio, ò de otra razon que fuesse de tal natura, que maguer pareciesen muchas cartas de una forma non podrian facer daño à otro, solo que la carta non sea rota falta las letras, ò non sea cancelada, ò raída en lugar sospechoso: asì como en los nomes de aquellos que hicieron el pleyto: ò de los testigos, ò del Escrivano, ò en la quantia del precio, ò en el nome de la cosa, ò en el dia, ò en el mes, ò en la Era, ò en Lugar en que fue fecha la carta, bien la puede facer de nuevo el Escrivano por sí, sin mandado del Judgador, concertandola con el registro onde fue primeramente sacada. E aun decimos, que tal carta como èsta solamente que se pueda leer, è aver verdaderamente la intencion de lo que fue escrito en ella, que deve ser creida en juicio, maguer non fuesse renovada. Otrofi decimos, que si la rotura, ò la canceladura de la carta fuesse en algunos de los lugares sobredichos, non deve ser creida en juicio, nin renovada, fueras ende si aquel que la mostrare pudiere probar, que por ocasion, ò por fuerça, ò sin su grado otro ficiera aquella rotura, ò canceladura. Ca en tal caso como èste non le deve empecer, ante decimos, que provando lo que dice quel

Tom. III.

Ley 12. Corresponde à la L. 17. tit. 25. lib. 4. Recop.

Ley 13. Veanse los Aranceles Reales de cada Reyno, el tit. 26. y siguientes, lib. 4. Recop. Auto 14. y si-

deve valer tambien como si non fuesse cancelada, nin rata, è devengela renovar sin embargo ninguno, si la demandare, concertandola, ò sacandola del registro onde fue primeramente sacada. Pero el Escrivano publico que la renovare, deve decir en el lugar de la carta, ò escriviere el su nombre, la razon porque la ovo de renovar.

LEY XIII.

Que deven tomar los Escrivanos de Casa del Rey, por los privilegios, è por las cartas que facen en pargamino de cuero.

Gualardon deven aver los omes que estos escritos ficieren que avemos dicho, por el trabajo que llevan en facerlos. E como fablamos primeramente de los Escrivanos que facen los escritos de la Corte del Rey. Otrofi decimos, è queremos decir aquí dellos primero, è mostrar que gualardon deven aver por su trabajo. Ca como quier que los Reyes les fagan bien, è merced en otra manera, derecho es que reciban algun gualardon, asì como mostramos en estas Leyes, de aquellos à quien ficieren los escritos. E despues hablaremos de los otros que facen los escritos en las Cidades, è en las Villas, è tambien los unos Escrivanos como los otros queremos que sepan lo que han de tomar: è otrofi, lo que les han à dar los omes por los escritos que les ficieren de qual manera quier que sean de los que avemos dicho: mas estos Escrivanos que diximos de la Corte del Rey, mandamos, que quien ficiere el privilejo, que tome por gualardon un maravedi por el signo, è por la escritura del, è por carta plumada, en que non aya signo medio maravedi, è por carta abierta de cuero, sellada de cera con el sello mayor, medio maravedi.

LEY XIV.

Como deven ser guardados, è honrados los Escrivanos de las Cidades, è de las Villas.

Voluntad avemos que sepan los omes como deven ser guardados, è honrados los Escrivanos de las Cidades, è de las Villas, porque tienen lugar, que es à pro de todos comunalmente. Ca ya diximos en el

Z 2

se-

guientes, tit. 8. lib. 2. Recop.

Ley 14. Vease lo dicho sobre el principio del tit. 18. part. 3.

segūdo libro como deven ser honrados, è guardados los Escrivanos de la Corte del Rey. E por ende conviene que digamos aqui destos. E decimos, que quien deshonnare, ò firiere alguno dellos, que peche dos tanto de lo que avia de pechar, si non toviesse aquel lugar de lo que mandan estas Leyes en el Titulo de las penas. E el que lo matare, que muera por ello, si non mostrare razon derecha de las que dice en el Titulo de los omecillos.

LEY XV.

Que deven aver los Escrivanos de las Ciudades, è de las Villas, por las cartas que ficieren.

Recebir deven gualardon los Escrivanos de las Ciudades, è de las Villas, por el trabajo que levaren en facer las cartas. Onde decimos, que quando alguno dellos ficiere carta de cosa que vala de mil maravedis arriba, que deve aver de aquel à quien ficiere la carta quatro sueldos. E si fuere la carta de mil maravedis en ayuso, fasta cient maravedis, que le den por ella dos sueldos, è de cient maravedis en ayuso, que le den un sueldo. E de las cartas que ficieren sobre mandas, ò sobre pleytos de casamientos, ò de particiones, ò de afforramientos ayan por cada una seis sueldos. E por las cartas que ficieren à los Judios sobre las deudas que les devieren algunos omes, tomen por cada una dellas de mil maravedis arriba, ò de mil ayuso la mitad de lo que diximos de suso de las cartas de los Christianos. Mas si ficieren cartas de vendidas, ò de compras, ò de las otras cosas que diximos de suso à Judios, ò à Moros, den por cada una dellas tanto como los Christianos, è lo que diximos en este Titulo que deven pagar por los previllejos, è por las cartas, decimos que deve ser de la moneda mejor que corriere en la tierra, que non sea de oro, nin de plata.

LEY XVI.

Que pena deven aver los Escrivanos de Casa del Rey, ò los de las Ciudades, que ficieren falsedad en su oficio.

Falsedad faciendo Escrivano de la Corte del Rey, en carta, ò en previllejo, de-

Ley 15. Vease lo dicho sobre la Ley 13. deste titulo.

Ley 16. Vease sobre las Leyes del tit. 7. part. 7. Gomez. in L. 83. Tauri, n. 6. Mathen de Re criminali, contron. 38. Larrea alleg. 96.

ve morir por ello. E si por aventura à sabiendas descubriere poridad que el Rey le oviesse mandado guardar à ome de quien le viniesse estorvo, ò daño, devele dar pena qual entendiere que merece: è si el Escrivano de Ciudad, ò de Villa ficiere alguna carta falsa, ò ficiere alguna falsedad en juicio en los pleytos que le mandaren escrivir, devenle cortar la mano conque la fizo, è darle por malo, de manera que non pueda ser testigo, nin aver ninguna honra mientras biviere.

TITULO XX.

De los Sellos, y de los Selladores de la Canceleria.



Selladores son una manera de oficiales, que conviene mucho que ayan en si grand bondad, è sean muy acuciosos en guardar los sellos, è en sellar las cartas. Ca segund el uso deste tiempo mucho ayuda para ser cumplida la prueba, è creida la carta, quando es sellada. Onde pues que en el Titulo ante deste fablamos de los Escrivanos, queremos decir en este de los Selladores: è primeramente mostrar que cosa es Sello. E por que fue fallado. E à que tiene pro. E qual Sello face prueba. E qual non. E quien puede poner los Selladores que han de guardar los Sellos. E quales deven ser. E quantos. E que han de facer, è de guardar. E que galardon deven aver los Selladores quando bien ficieren su oficio, ò que pena si mal lo ficieren. E sobre todo fablaremos de la Canceleria.

LEY I.

Que cosa es Sello, è por que fue fallado, è à que tiene pro, è qual face prueba, è qual non.

Sello es señal que el Rey, ò otro ome qualquier manda facer en metal, ò en piedra para firmar sus cartas con el. E fue fallado antiguamente, porque fuesse puesto en la carta como por testigo de las cosas que son escritas en ella, è tiene pro à muchas cosas: ca por el las donaciones, è las

tier- Titulu XX. Corresponde al tit. 15. lib. 2. Rec. Vease Bovadilla lib. 1. Polit. cap. 9. n. 13. y 14. Salced. Theat. honoris, glos. 36. n. 4. Covar. pract. cap. 4.

Ley 1. Corresponde à la L. 5. tit. 15. lib. 2. Rec. Vease lo dicho sobre el principio antecedente.

tierras, è las heredades que los Señores dan à sus vassallos las han firmes, è seguras. E otrofi, las mandaderias que ome embia por sus cartas son mas guardadas, è van en mayor poridad por la cerradura del Sello. E otrofi, todas las cosas que ome ha de librar por sus cartas, libranse mejor, è son mas creidas quando su Sello es puesto en testimonio dellas. E por ende todo ome que tiene en guarda Sello del Rey, ò de otro Señor qualquier, develo mucho guardar, è usar del lealmente: de manera, que non pueda ser sellada con èl ninguna carta falsa. E face prueva en juicio, en todas cosas Sello del Rey, ò de Emperador, ò de otro Señor que aya Dignidad, que sea puesto en alguna carta. E los sellos de los otros omes non pueden hacer prueva contra otro, si non contra aquellos cuyos son, asì como de sufo mostramos.

LEY II.

Quien puede poner los Selladores en Casa del Rey, è en las Cibdades, è en las Villas, è quales deven ser, è quantos.

Cancellor, ò Notario, despues que ovieren recebido los Sellos de mano del Rey: deven catar à quien los dan, que sellen las cartas. E estos son llamados Selladores: è en las Cibdades, è en las Villas develos poner el Rey: è decimos, que deven ser omes buenos, è leales, è de buena vida, è sin mala cobdicia, è deven tomar la jura dellos, segun diremos adelante, è los de la Cancelleria del Rey deven ser tantos, quantos el Rey entendiere que seran menester para guardar las cartas que vayan derechas, è sin yerro: è los de las Cibdades, è de las Villas deven ser dos omes buenos, è leales en cada Lugar, è que amen pro de su tierra, è sean sin vanderia, è que tenga el uno la una tabla, è el otro la otra, porque mas lealmente sellen las cartas, è mas sin engaño.

LEY III.

Que deven facer, è guardar tambien los Selladores de la Corte del Rey, como de las Cibdades, è de las Villas: è como deven tomar la jura dellos.

Verdad, è lealtad, es cosa que deven los omes mucho guardar en todos sus

Ley 2. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 3. Corresponde à la L.6. tit. 15. lib. 2. Rec.

fechos, è esto tenemos que tañe mucho à los Selladores, è mayormente à los de la Casa del Rey: ca pues que ellos tienen los Sellos del Rey en mano, si esto non guardassen, podria por y venir gran daño al Rey, è al Reyno: è otrofi, los Selladores de las Cibdades, è de las Villas deven guardar esto. Ca maguer non tienen tan gran lugar como estos que diximos, nin han tanto de aver, tenudos son de guardar esso mismo. Ca otrofi, podria por y venir daño, si non lo ficiessen. E por ende queremos decir, que son las cosas que deven facer, è guardar, asì los unos como los otros, para guardar esta verdad, è esta lealtad. E decimos, que la primera cosa que deven facer los Selladores de la Cancelleria del Rey, es que deven jurar en mano del Rey, que lealmente sellen las cartas, è que non sellen carta ninguna si non dixere en ella, que lo manda facer el Rey, ò Cancellor, ò Notario, ò Alcalde, è que non descubran poridad ninguna de las que en las cartas fueren: è que por amor, nin por defamor, nin por ruego, nin por don que les den, nin que les prometan, que non embarguen à ninguno su carta, nin gela detarden. E otrofi, los Selladores de las Cibdades, è de las Villas deven jurar que sellen las cartas lealmente que les mandare sellar el Concejo, ò la mayor parte: è que non sellen carta que sea contra el señorío del Rey, ò de sus derechos, ò que sea à daño de aquellos Concejos de quien tienen los Sellos, è que por vanderia, nin por amor, nin por defamor de ninguno, nin por ruego, nin por don que les den, nin les prometan, que non dexen de sellar las cartas, nin las embarguen à los que las ovieren de aver, nin gelas detarden.

LEY IV.

Que deven bien guardar los Selladores demàs de lo que es dicho en la Ley ante desta.

Tenemos por derecho, que los Selladores de la Cancelleria del Rey, que guarden que non sellen previlejo, nin carta ninguna abierta, que pueda ser deseçada por alguna de las razones que diximos en el Titulo de los Escrivanos. E otrofi, deven guardar que non sellen carta ninguna à menos de ser registrada, nin la den otrofi del registro, sin mandado del Rey, ò de alguno de los otros que las pueden mandar, asì como diximos en la Ley ante desta. E deven guardar en las cartas cerradas, que

Ley 4. Corresponde à la L.6. tit. 15. lib. 2. Rec. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

si letra, ò alguna parte menguare en ellas, que las fagan emendar, porque non vayan menguadas. E deven otrofi guardar, que si carta alguna les aduxeren, que sea contra la manera que usan en la Corte del Rey, que la non sellen à menos de la mostrar à aquel que la mandò facer. E deven guardar los registros que non se pierdan: è que fagan registrar las cartas, cada uno en el registro que le conviniere: è deven guardar en los previlejos de confirmacion que ovieren de plomar, que acuerden con aquellos de que fueren trasladados. E deven catar que aquellos de que los trasladaren, que non sean roçados, nin sopuntados, nin aya en ellos ninguna de las cosas porque los puedan desechar, segun que ya diximos: è los Selladores de las Cibdades, è de las Villas deven guardar que quando fuere alguno dellos à otra parte, que dexen en su lugar algun ome bueno en que se confie, con fabiduria de los Alcaldes, que selle las cartas que fueren menester, porque non se embarque el fecho de su Concejo, nin de aquellos que ovieren de aver las cartas. E tambien ellos como aquellos que dexaren en su lugar, deven guardar en las cartas abiertas que dieren aquellas cosas que diximos que deven guardar los Selladores de la Cancelleria del Rey.

LEY V.

Que galardon deven aver los Selladores, è como deven ser honrados, è guardados.

Recelando que los Selladores tomarian mas que deven por el sellar de las cartas: queremos mostrar en esta Ley, que galardon es el que deven aver por el sellar. E decimos, que los Selladores de la Cancelleria del Rey, deven aver cada uno dellos tanto como uno de los otros Escrivanos del Rey. E demàs deven tomar por los privilejos que plomaren por cada uno un maravedi, è por las cartas plomadas de cada una medio maravedi. E los Selladores de las Cibdades, è de las Villas deven tomar cada uno dellos, por quantas cartas sellaren de cada una seis dineros de la moneda que comunamente usan, è despienden por la tierra, è si mas tomaren de lo que en esta Ley manda, que gelo escarmiente el Rey, segun tuviere por derecho. E estos Selladores de la Cancelleria del Rey, decimos, que deven aver aquella honra, è aquella guarda que los otros Escrivanos del Rey: è quien los

Ley 5. Corresponde à la L. 10. tit. 15. lib. 2. Recop. que nota los derechos que se deven en el dia.

deshonrasse, ò los firiessse, ò los mataresse, que aya otra tal pena. E los Selladores de las Cibdades, è de las Villas, si alguno los deshonrasse de dicho, ò de fecho, ò los firiessse, ò los mataresse, aya doble pena que auria, si non tuviesse el Sello, asì como de suso diximos en el Titulo de los Escrivanos.

LEY VI.

Que quiere decir Cancelleria, è que cosas son tenudos de guardar, è de facer los que estàn en ella.

Cancelleria es cosa que devemos hablar, è mostrar, porque es asì dicha: è que es lo que deven y guardar, è facer: è otrofi, que deven y tomar. E por ende decimos, que Cancelleria es lugar do deven aducir todas las cartas para sellar. E aquellos que lo ovieren de ver, devenlas catar: è las que non fueren bien fechas, devenlas romper, è quebrantar: è las que fueren fechas derechamente, devenlas mandar sellar. E por esto la llaman Cancelleria, porque en ella se deven quebrantar, è cancelar las cartas que fueren mal fechas, è lo que deven guardar es esto: que non tomen cartas de mano de otro ome, si non de Escrivano, ò de Portero del Rey. E las cartas de poridad que dieren à qualquier de los que estuvieren en la Cancelleria por mandado del Rey, ò por mano de alguno de los Notarios, decimos, que deve guardar aquel à quien las diessse, que non las muestre si non à los Notarios, ò aquellos que las ovieren de registrar. Otrofi, à los que la deven sellar, è han de guardar. E otrofi, que non sellen las cartas ante que sean registradas: fueras ende aquellas que el Rey mandare que non registren. E han otrofi de guardar que non tarden por su culpa à aquellos que ovieren de aver los previlejos, è las cartas: è que les non tomen mas por ellas, si non quanto dicen en adelante en estas Leyes, è lo que deven facer es esto: que luego que les aduxeren las cartas, que las vean: è las que non fueren bien fechas, que las rompan, è las quebranten, asì como de suso diximos: è las que fueren bien fechas, que las den luego à registrar, è las fagan sellar, porque non tarden por ellas aquellos que las ovieren de aver: è aquellas que rompieren, devenlas dar à los Escrivanos que las ficieron, ò aquellos que las mandaron facer, que enmienden aquello porque fueron rotas: è lo que deven tomar, mostrarlo emos adelante por las otras Leyes. E la razon porque lo de-

Ley 6. Corresponde à la L. 3. tit. 15. lib. 2. Rec. Barboza de rescrip. cap. 10. n. 3.

deven tomar , es por el sellar , è por dar galardón à los Escrivanos por el trabajo que llevan.

LEY VII.

Quanto deven dar à la Cancelleria por el privilejo , ò por la carta plomada.

CObdiciando los omes algo , toman à las veces de las cosas que non deven. E porque la Cancelleria del Rey es fecha por pro de todos comunal : queremos guardar que non venga ende daño à aquellos que non la pueden escusar , è la han menester para privilejos , ò para cartas , de qual manera quier que sean. E por ende mostraremos que es lo que los omes han à dar à aquellos que lo han de aver , è guardar : è ellos que han otrofí de tomar por razon dello. Onde decimos , que si el Rey mandare dar privilejo à alguna Villa de Fuero nuevo que les dè , quel deven dar por el privilejo cien maravedis. E si ficieren puebla nueva , è les diere heredamiento de termino poblado , deven dar por el privilejo cinquenta maravedis. E si el termino non fuere poblado , que den por èl veinte maravedis. E si à alguna Cibdad , ò Villa grande diere termino poblado , deven dar por el privilejo cien maravedis. E si el termino fuere yermo den por èl cinquenta maravedis. E si termino poblado diere à otra Villa menor , deven dar por èl cinquenta maravedis , è si fue por poblar veinte maravedis. Pero si el termino que les diere yermo fuere tan grande que sea tan à su pro de aquella Villa , à que lo diere , como podria ser otro que fuese poblado , den otro tanto por el privilejo. E si fuere mas à su pro , den por èl quanto el Rey tuviere por bien , è por guiado. E si quitare alguna Villa de pecho , ò de portadgo , han à dar por cada uno destos privilejos cien maravedis. E si quitare algun ome desto mismo , si fuere rico , dè à la Cancelleria cinquenta maravedis. E si fuere pobre , dè por èl diez maravedis. E otrofí decimos , que la Cibdad , ò Villa à que diere feria , que dè à la Cancelleria por el privilejo cien maravedis , è al lugar à que diere mercado de treinta maravedis. E si diere el Rey heredamiento à rico ome , que vala de renta cien maravedis , dè por el privilejo , ò por la carta treinta maravedis. E si valiere mas , ò menos , que dè su derecho à esta razon. E si diere heredamiento à Arzobispo , ò Obispo , ò algun ome de orden de los Mayorales , afsi como à Maestro , ò Prior , ò Comendador , ò Abad benedito , è gelo diere para la Orden , deven

Ley 7. Vease la L. 10. tit. 15. lib. 2. Rec.

dar por el privilejo , ò por la carta cien maravedis. E si lo dieffe à qualquier dellos por si mismo , si valiere de renta cien maravedis , dè por el privilejo , ò por la carta treinta maravedis. E si lo diere à Cavallero de mesnada , ò à Clerigo de su Casa , ò su Alcalde de aquellos que han de judgar en la Corte , ò à ome de su criazon , è deve dar por el privilejo , ò por la carta veinte maravedis , si el heredamiento valiere de renta cien maravedis. E si valiere mas , ò menos que de sufo es dicho à esta razon. E por privilejo de confirmacion de termino , ò de donadío , ò de heredamiento que aya dado à muchos comunalmente , afsi como à omes de Orden , de qual manera quier que sean , ò à Concejo , que den por èl veinte maravedis : otro tanto decimos que deve dar el rico ome por el privilejo de confirmacion de termino , ò de heredamiento. E por todos los otros privilejos de confirmacion , que den por cada uno diez maravedis.

LEY VIII.

Que deven dar por las cartas à la Cancelleria aquellos que son nombrados en esta Ley.

Ricos omes , quando los pone el Rey tierra , ò quando face Alferez , ò Mayordomo , ò Adelantado , ò Merino , ò Alcalde , deven dar tanto por las cartas à la Cancelleria , como dice en esta Ley. Onde decimos , que quando el Rey pusiere maravedis en tierra de nuevo à algun rico ome , ò à otro qualquier que los ponga , que deve dar por la carta de cada cien maravedis tres maravedis à la Cancelleria , una vez à la entrada de la tierra , è non mas : è quando ficiere Alferez , ò Mayordomo , que dè cada uno trecientos maravedis para la Cancelleria : è quando ficiere Cancellor , dè quinientos maravedis : è quando ficiere Notario mayor , que dè trecientos maravedis : è quando ficiere Merino mayor , ò Adelantado mayor de su tierra , ò Almirante mayor , que dè por cada uno docientos maravedis. E quando ficiere Alguacil de su casa , que dè treinta maravedis. Ca maguer gran lugar tengan , porque han gran trabajo , è su renta es poca del que bien , è lealmente lo ficiere , por esso tenemos por guiado , que non dè mas de treinta maravedis. E quando ficiere Alcalde de su Corte dè treinta maravedis : ca otrofí , si bien , è lealmente lo ficiere , mas querrà ganar amor de Dios , è del Rey , que tomar servicio , nin ruego de los omes. E quando ficiere

Man-

Ley 8. Vease la L. 10. tit. 2. lib. 15. Rec.

Mandaderos para tierra de Moros, que dè cada uno docientos maravedis: è esto decimos, porque las ganancias dellos son grandes, è de muchas maneras. E quando ficie Copero mayor, ò Portero, ò Repostero, ò Despenfero, que dè por cada uno dellos quarenta maravedis: è quando ficie Cocinero mayor, ò Zatiqero, ò Cavallerizo, ò Possadero, ò Cevadero, que dè otrofi cada uno destos veinte maravedis: quando el Mayordomo mayor metiere à otro en su lugar, que dè veinte maravedis el que èl pusiere: è quando ficie algun Alcalde, ò Juez, ò Merino de alguna Villa, ò de alguna Merindad, si Merino mayor non y oviere, que dè cada uno destos diez maravedis. E otrofi, quando diere Adelantado alguno en las Villas, deve dar diez maravedis. E quando ficie Escrivano de Concejo entregador que entregue las debdas de los Judios, que dè cada uno destos cinco maravedis. E quando ficie Rabi de alguna gran tierra, deve dar docientos maravedis. E quando ficie Almojarifes en las grandes Villas, que dè cada uno dellos cien maravedis: è quando ficie Almojarifes en las Villas menores, que dè cada uno cinquenta maravedis: è quando ficie Viejo mayor, que es segun los Judios, è los Moros como Adelantado, è lo pusiere sobre alguna tierra para oir las alzadas, è para librar los pleytos, deve dar tal como èste cien maravedis: mas si le pusiere en alguna aljama señalada, dè veinte maravedis. E esto que diximos en esta Ley que deven pagar à la Cancelleria los Oficiales de Casa del Rey, entiendese de aquellos que llevaren ende cartas para aquellos officios.

LEY IX.

Que deven dar à la Cancelleria por las cartas de avenencia.

Juntas facen à las veces un Concejo con otro, è un rico ome con otro, ò otros omes qualesquier, sobre pleytos, ò contiendas que han entre si, ò que facen avenencias por cambios, ò de otra guisa. E porque sea mas firme, piden merced al Rey, que les dè ende sus cartas: porque decimos, que si el avenencia fuere entre Ricos omes, ò Obispos, ò Concejos, ò Ordenes que deven dar cada una de las partes por la carta à la Cancelleria veinte maravedis: è si fuere de avenencia un ome con otro, que non sea destos sobredichos, deven dar ambas las partes diez maravedis: mas si el pleyto, ò la contienda fuere entre un Conce-

Ley 9. Vease la L. 10. tit. 15. lib. 2. Rec.

Ley 10. Vease la L. 10. tit. 15. lib. 2. y L. 1. tit. 18.

jo, è otro sobre terminos, è non se avieren, è se librate por juicio: la parte que venciere, è saliere con los terminos dè à la Cancelleria por la carta diez maravedis.

LEY X.

Quando deven dar à la Cancelleria por la carta à que ficie el Rey gracia que saque del Reyno alguna de las cosas defendidas.

LOcura facen muy grande los que se atreven à sacar del Reyno algunas de las cosas que el Rey defiende sin su mandado. Pero si el Rey ficie à alguno gracia que le quiera dar su carta, que saque del Reyno algunas de las cosas vedadas: decimos, que deve dar à la Cancelleria por la carta, tanto como en esta Ley dice: que si fuere para sacar oro, ò plata, ò argen vivo, ò grana, ò seda, ò cueros, ò paños, ò corambre, ò cera, ò cordovanes, ò alguna de las otras cosas vedadas, deve dar de aquello que costò lo que llevare, de cada cien maravedis un maravedi à la Cancelleria. E si fuere para sacar cavallos, ò rocines, ò bestias mulares, deve dar por el cavallo dos maravedis, è por rocin un maravedi, è por el mulo, ò mula un maravedi. Mas si diere carta à alguno que ande seguro por su tierra con todas sus cosas, deve dar por ella cinco maravedis. E otrofi, si alguno arrendare Puertos, ò Salinas, ò otro arrendamiento del Rey, que de docientos maravedis dè un maravedi à la Cancelleria, la primera vez que ficie arrendamiento.

LEY XI.

Quando deven dar à la Cancelleria por la carta que sea dada sobre juicio acabado, è por las otras cartas que son nombradas en esta Ley.

Juicios se dan acabados muchas veces en Corte del Rey, de que han menester cartas los omes: otrofi, deven dar cartas aquellos à quien mandan entregar de alguna cosa. Onde decimos, que quando algunos ovieren pleytos ante el Rey, ò ante algunos de aquellos que judgan en su casa, è les dieren cartas de como fueron tenidas las razones, è del juicio como fue dado, si non oviere y entrega alguna, cada una de las partes deve dar por tal carta cinco sueldos.

lib. 6. Rec.

Ley 11. Vease la L. 10. tit. 15. lib. 2. Rec.

dos. E si por aventura oviere y entrega que manden facer à alguno de aquellos, aquel que mandaren entregar, que dè à la Cancelleria de cada cien maravedis un maravedi. E si fuere carta de perdonamiento que faga el Rey à alguno que mereciessè justicia en el cuerpo, dè el rico diez maravedis à la Cancelleria, è el pobre cinco maravedis. E si fuere el perdonamiento de aver, deve dar de cada ciento un maravedi: è otrofi, quando alguno diere cuenta al Rey de quel den carta de pagamiento, si fuere la cuenta fasta mil maravedis, dè por la carta un maravedi. E si fuere de mil maravedis arriba, dè por ella dos maravedis. E si el Rey diere carta à alguno de maravedis que le deva, è gelos pufiere en lugar señalado, deve dar à la Cancelleria de cada docientos maravedis un maravedi: è si una vez pagare la carta, è mas cartas oviere menester para aquellos maravedis, que non pague nada por ellos. E si diere carta à algun Concejo, que los atiendan los Judios por las debdas, deve dar la Villa mayor con sus terminos doce maravedis, è la Villa mediana seis maravedis, è la menor tres maravedis: è si carta alguno llevare, è Portero que le entregue de alguna debda quel deven, quier sea Christiano, ò Judio, deve dar à la Cancelleria de cada cien maravedis un maravedi de quanto le entregaren. E si el que llevare la carta non la pudiere pagar luego, el Portero que fuere facer la entrega, sea tenuto de recabdar estos maravedis, è darlos quando viniere à la Cancelleria.

LEY XII.

Quando deven dar à la Cancelleria por las cartas cerradas.

Cerradas yà otras cartas que son de muchas maneras, de que deven otrofi dar algo à la Cancelleria. E decimos, que si carta dieren à alguno de maravedis que el Rey le mande dar, si fuere de diez maravedis arriba fasta ciento, que dè por ella cinco sueldos. E si fuere de cien maravedis arriba, que de cada ciento dè un maravedi. E si fuere de diez maravedis ayuso, non pague nada por ella. E si mas cartas llevare por razon destos maravedis, non pague por ellas ninguna cosa. E si fuere carta de simple justicia, que le fagan derecho sobre la querella quel mostrare, que dè por ella cinco sueldos. E si fuere carta de simple justicia,

Tom. III.

Ley 12. Vease la L. 10. tit. 15. lib. 2. Rec.

Titulo XXI. Corresponde al tit. 4. lib. 2. Rec. Los Consejeros del Rey son personas escogidas entre millares de literatos, y timoratos Cavalleros, que tienen el honor de ser vassallos de nuestro Catolico Mo-

que sea ganada por mandado de algun Concejo, deven dar por ella un maravedi. E por carta que manda el Rey dar à alguno que le atiendan por maravedis que deva, que dè por ella un maravedi, si fuere la debda de cien maravedis, ò dende arriba. E por las cartas que llevaren, è se perdieren, è por merced que el Rey quiera facer gelas mandare dar otra vez, que den su derecho como de primero. E todo esto sobredicho que diximos en este Titulo, que deven dar à la Cancelleria por razon de los previlejos, è de las cartas, entiendese de aquellos Lugares que non dan cosa señalada.

TITULO XXI.

De los Consejeros.



Verdadera cosa es, è todos los Sabios se acuerdan en ello que las cosas que son fechas con consejo se facen mas ordenadamente que las otras, è vienen à mejor acabamiento. E como quier que en todos los fechos que los omes ayan de facer caya este bien, señaladamente lo han mucho menester aquellos que han à dar los juicios. Ca pues que juicio tanto quiere decir, como mandamiento derecho, razon es que ante que se dè, sea escogido con consejo de omes leales, è sabidores. E por ende pues que en los Titulos ante deste fablamos de las pruebas que los omes traen en juicio para probar sus intenciones, queremos decir en este del consejo que han à tomar los Judgadores sobre ellas para dar el juicio derechamente. E mostraremos primero que cosa es consejo, è como deve ser catado, è à que tiene pro. E quando se deve tomar. E quales deven ser los Consejeros, è sobre que cosas deven ser llamados. E en que manera deven dar su consejo, è que gualardon deven aver quando bien confejaren al Judgador, è que pena si mal le confejassen.

LEY I.

Que cosa es consejo, è como deve ser catado, è à que tiene pro.

Consejo es buen anteveymiento que ome toma sobre las cosas dubdosas porque non pueda caer en yerro. E deven mucho

Aa ca-

narca. El P. Torres en su *Philos. Moral de Principes lib. 8.* no. à los que pueden, y deven dar consejo, y de quienes deva recibirse.

Ley 1. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

catar el consejo ante que lo den aquellos à quien es demandado. È otrofi, aquellos que lo demandan deven ser avifados, è parar mucho mientes en aquellos à quien demandassen consejo, que sean atales que gelo sepan dar bueno, è que les quieran aconsejar, è lo puedan facer. Ca de otra guisa non lo catarian bien, è por ende dixeron los Sabios antiguos: Todas las cosas faz siempre con consejo, mas cata ante quien es aquel con quien te has de aconsejar. E nace gran pro del consejo quando es bien catado, è lo dan derechamente, è en su tiempo. Ca por èl delibran, è facen los omes las cosas mas en cierto, è mas seguramente, è con razon, è guardanse mejor de los peligros que les podrian venir, è non traen su hacienda à las aventuras, è si le viniere ende bien ganalo con derecho. E si por aventura le acaciefsen algunos peligros, è algunos daños non le vernia por su culpa, è escusase por ende quanto à Dios, è à los omes.

LEY II.

Quando se deve tomar el consejo, è quales deven ser los Consejeros, è sobre que cosas, è en que manara lo deven dar.

Todas las cosas que ome face en su tiempo, è en su razon dan mejor fruto que las otras, è mayormente las que han de facer con consejo de omes sabidores. E por ende deve ser muy avifado aquel que quiere ayudarse del consejo, que lo tome, è ante que faga el fecho, ò comience la cosa sobre que se quiere aconsejar, è que demande consejo sobre las cosas que pueden ser, è de que los Consejeros sean sabidores de los aconsejar por arte, ò por uso, è los Consejeros deven ser omes entendidos, è de buena fama, è sin sospecha, è sin mala cobdicia. E por ende los Judgadores ante que den su juicio deven tomar consejo con tales omes en esta manera, diciendo primeramente à las partes facemosvos saber que queremos aver consejo sobre vuestro pleyto. Onde si vos avedes por sospechosos algunos omes sabidores desta Villa, ò desta Corte, dadnoslos por escrito, è despues que gelos ovieren dados escritos deve tomar el Judgador que ha de judgar el pleyto uno, ò dos de los otros que sean sin sospecha, è mandar à ambas las partes que vengan antellos, è recuenten todo el pleyto de como passò,

Ley 2. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 3. Corresponde à la L. 1. tit. 4. y à la L. 17. tit. 5. lib. 2. Rec. Vease Aviles cap. 7. Correct. glos. à las partes n. 21. y lo dicho sobre el principio deste titulo.

è muestren, è razonen ante aquellos Consejeros aquellas razones que mas entendieren que les ayudaran. E despues que ovieren recontado, è mostrado todas sus razones, è sus derechos, deven los Consejeros facer escrevir en poridad su consejo, segund entendieren que lo deven facer derechamente catando todavia el fecho, è las razones que las partes razonaron, è mostraron antellos, è de si darlo al Judgador que ha de librar aquel pleyto, è los Jueces deven formar su juicio en aquella manera que el consejo les fue dado, si entendieren que es bueno, è de si emplazar las partes, è dar su sentencia.

LEY III.

Que gualardon deven aver los Consejeros, quando dieren buen consejo, è que pena merecen quando lo dieffen malo à sabiendas.

Buen gualardon deven aver los omes buenos Consejeros, de Dios, è de los omes en este mundo, è en el otro, è señaladamente quando dan buen consejo à los Emperadores, è à los Reyes que han de mantener la tierra en Fuero, è en derecho. E pueden los Consejeros aver de las partes à quien aconsejaren por razon de su trabajo tanto quanto los Judgadores ante quien es el pleyto tovieren por bien, è non mas, è esto deven recibir manifestamente, è non à furto. E si por aventura alguno de los Consejeros aconsejare falsamente el Judgador, deve aver essa misma pena que el Juez que à sabiendas dieffe juicio contra derecho.

TITULO XXII.

De los juicios que dan fin, è acabamiento à los pleytos.



De los demandadores, è de las cosas que han de catar en razon de sus demandas, è de los demandados como se deven amparar de lo que les demandaren en juicio. E otrofi, de los Judgadores que les han à oir, è à librar, è de todas las cosas que à aquellos pertenecen mostramos en los Titulos de suso.

Titulo XXII. Corresponde à las Leyes del tit. 17. lib. 4. Rec. Vease sobre los titulos 2. 3. y 4. desta Partida. Curia Philip. part. 1. §. 18. part. 3. §. 3. Salgado de Reg. Prot. part. 4. cap. 12. n. 80.

so. E porque todo esto es carrera derecha para venir à juicio. E otrofi, porque es guiado, è derecho que los Jueces den fin, è acabamiento à lo que ovieren de judgar. Queremos aqui decir en este Titulo de los juicios porque se acaban los pleytos, porque todo Judgador sea cierto de como los deve dar, è non pueda errar en ello. E primeramente mostraremos que cosa es juicio. E que pro nace ende. E quantas maneras son del. E quales deven ser. E como se deven dar. E quales valen, è que fuerça ha el juicio despues que es dado. E que guardaron deven aver los que judgaren bien, è que pena quando mal lo ficieren.

LEY I.

Que cosa es juicio.

Juicio en romance, tanto quiere decir, como sentencia en latin. E ciertamente juicio es dicho mandamiento, que el Judgador faga à alguna de las partes en razon del pleyto que mueven ante el. Pero deve ser atal, que non sea contra natura, nin contra derecho de las Leyes deste nuestro Libro, nin contra buenas costumbres. E contra natura sería, quando el Judgador diese por juicio que alguno era fijo de otro, seyendo aquel que dava por su fijo de mayor edad que el otro que judgava que era su padre. E contra Derecho, è contra Ley sería el juicio en que ome libre fuesse judgado por siervo, ò alguno que era siervo, è Christiano, que pudiesse ser siervo de Judio. E contra buenas costumbres sería el juicio, en que mandasse el Judgador que non fuesse ome leal à su Señor, ò que mataffe à otro, ò si mandasse à alguna muger que ficiesse maldad de su cuerpo con otri para pagar lo que devia. Ca en qualquier destas cosas, ò en otras semejantes dellas, todo juicio que fuesse dado, non deve valer, nin ha nome de juicio.

LEY II.

Que pro nace del juicio, è quantas maneras son del.

Grande es el pro que del juicio nace que es dado derechamente. Ca por el se acaban las contiendas que los omes han entre si delante de los Judgadores, è alcan-

Tom. III.

Ley 1. Curia Philip. Juicio Civil, part. 1. §.8. Cancero lib.3. var. cap. 17.

Ley 2. Corresponde à las Leyes 1. y 2. tit. 17. lib. 4. Recop. L.3. tit. 18. lib. 4. Recop. Vease Salgado de Reg. Protect. cap. 13. n.27.

Ley 3. Corresponde à la Ley 41. tit. 5. lib. 2. Recop.

za cada uno su derecho, è los juicios departense en tres maneras. La primera es, mandamiento que face el Judgador al demandado que pague, ò entregue al demandador la debda, ò la cosa que conociere ante el en juicio sobre que le facian la demanda. La segunda manera es, quando el Judgador dà juicio contra el demandado por mengua de respuesta, ò quando dà juicio sobre alguna cosa nueva que acaece en el pleyto, è non sobre la demanda principal, así como si fuesen contiendas sobre la carta del Personero, si era valedera, ò non, ò quando alguna de las partes aduxesse testigos en juicio, ò mostrasse cartas, ò privilegios para probar su intencion, è la otra parte dixesse algunas razones porque quisiere defechar aquellos testigos, ò contradecir aquellas cartas. Ca en qualquier destas razones, ò de otras semejantes dellas que el Judgador diese juicio ante que fuesse librado el principal. A tal juicio como este dicen en latin interlocutoria, que quiere tanto decir, como palabra, ò mandamiento de Judgador que face sobre alguna dubda que acaece en el pleyto. E puede dar el Judgador este juicio por escrito, ò por palabra, si así quisiere: è otrofi, lo puede toller, è emendar por alguna razon derecha quando quier, ante que de juicio acabado sobre la demanda principal. La tercera manera de juicio es, la sentencia que llaman en latin difinitiva, que quiere tanto decir, como juicio acabado que dà en la demanda principal fin, quitando, ò condenando al demandado.

LEY III.

Qual deve ser el juicio.

Cierto, è derechurero, segund mandan las Leyes de nuestro Libro, è catada, è escodriñada, è sabida la verdad del fecho, deve ser dado todo juicio, mayormente aquel que dicen sentencia difinitiva, porque tal juicio como este pues que una vez lo oviere bien, ò mal judgado, non lo puede toller, nin mudar aquel Juez que lo judgò, si non fuere el Rey, ò el Adelantado mayor de su Corte. Ca estos atales bien pueden endereçar sus juicios despues que lo oviesse dado, queriendo facer merced à aquellos que gelo pidiesse, así como lo mostramos adelante en las Leyes que fablan en esta razon. Pero si el Judgador oviesse dado juicio acabado sobre la cosa

Aa 2

prin-

L.10. tit. 17. lib. 4. L.6. tit. 13. lib. 8. Rec. Vease Salgado de Reg. Protect. part. 1. cap. 2. §. 2. & cap. 7. n. 36. Bovadilla lib. 3. Polit. cap. 7. n. 44. Pareja de Inst. Edit. tit. 2. resol. 6. n. 8. & 16. y Cevallos en la q. 266. nota las opiniones destruidas por nuestra Ley.

principal, è non oviesse fablado en aquel juicio de los frutos, è de la renta della, ò non oviesse condenado à la parte contra quien fuesse dado el juicio en las costas. O si por aventura oviesse juzgado en razon destas cosas mas, ò menos que non deviesse, bien puede todo Judgador emendar, è endereçar su juicio en razon dellas, en la manera que entendiere que lo deve facer segun derecho. E esto ha de facer tan solamente en aquel dia que diò la sentencia. Ca despues non la podria facer, como quier que las palabras de su juicio bien las puede mudar despues, è poner otras mas apuestas, non camiendo la fuerça, ni el entendimiento del juicio que diera.

LEY IV.

Porque razones puede el Juez mudar, ò revocar el juicio que el mismo oviesse se oviesse dado.

COMO quier que diximos en la Ley ante desta que el Judgador despues que diere su juicio acabado, non lo puede mudar, nin cambiar quanto en la demanda principal, pero cosas yha en que lo puede facer. E esto seria quando el Judgador condenasse alguno que pechasse à la Corte del Rey alguna quantia cierta por yerro que ficiera, è fuesse tan pobre aquel contra quien fuesse dado el juicio que non pudiesse sacar de sus bienes aquella pena que avia de pechar, ca puede entonce aquel Judgador quel condenò revocar el juicio, è quitarle de aquella pena que mandò que pechasse si se quisiere doler del. E mayormente si aquel yerro non fuesse muy grande, è aquel pecho devia venir à la Camara del Rey. E otrofi decimos, que quando el Judgador emplazasse alguna de las partes que viniessen ante el para mostrar sus razones, è oir su juicio, si aquella parte que fue emplazada non viniere luego. E el Judgador oidas las razones de la parte que era presente, condenò à la otra parte por su juicio, è ante que el Judgador se levantasse de aquel lugar do diò el juicio viniessse luego aquella parte que fue condenada, è pidiesse al Judgador que revocasse aquel juicio, è que oyessse sus razones que el queria mostrar. En tal caso como este decimos, que si la parte quando fue emplazada dixo, è respondiò à

Ley 4. Curia Philip. part. 1. §. 18. n. 10. y siguientes, & §. 8. n. 5. Salgado de Reg. Prot. part. 3. cap. 9. n. 2. Ramos del Manzano ad LL. Juliam, & Papiam, lib. 3. cap. 9. n. 1.

Ley 5. Nuestra Ley destruye la opinion que nota Cevallos q. 670. Gomez lib. 3. variar. cap. 1. n. 43. La practica se reduce, à que citadas las partes, passan los

aquel que lo emplazava que non vernia antel Juez, que despues non deve ser oido maguer venga: pero bien se puede alçar si se quisiere de aquel juicio. Mas si la parte quando fue emplazada respondiò que vernia antel, ò se callò que no dixo nada, è despues que fue dado el juicio pareciò luego antel Judgador ante que se levantasse de aquel lugar do juzgava, bien puede aquel mismo Juez revocar su juicio, è oir de cabo las razones de ambas las partes. Ca bien se deve entender, que este atal que respondiò que vernia, ò que callò quando lo emplazavan, que non era rebelde, nin despreciava el Judgador, è que non pudo venir mas ayna, ò non entendiò bien las palabras del emplazamiento.

LEY V.

Quando, è como se deve dar el juicio.

DE dia, è non de noche, seyendo las partes emplazadas, deve el Judgador dar su juicio: mas si el demandador, è el demandado non fuesse emplazados, maguer que el sepa toda la verdad del pleyto, non deve entonce el juzgar sobre el, mas develos emplazar quando el quisiere dar su juicio que vengan antel. E despues si viniere amos, ò el uno tan solamente, puede dar su juicio, si entendiere que sabe la verdad del pleyto. Pero ante lo deve facer escrevir en los actos, è develo leer el mismo publicamente, si supiere leer, seyendo assentado en aquel lugar do solia oir los pleytos, ò en otro lugar que sea conveniente para ello. E deve ser dictado el juicio por buenas palabras, è apuestas, que lo puedan bien entender sin dubda ninguna, è señaladamente deve ser escrito en el, como quita, ò condena al demandado en toda la demanda, ò de cierta parte della, segund entendiere que fue averiguado, è razonado antel, ò deve poner otras palabras guisadas, quales entendiere que conviene à la demanda que fue fecha. Pero si el Judgador non supiere bien leer, puede wandar à otro que lea el juicio el estando delante. Ca abunda que diga despues que la sentencia fuere leida aquellas palabras en que es la fuerça della, como dà por quito, ò condena aquel contra quien fue fecha la demanda. Otrofi decimos, que quando el Rey, ò alguno de sus Adelantados quisiere dar juicio, que bien puede

Autos para Sentencia; la que pronuncia el Juez, y se publica ante dos testigos, y despues se notifica à las partes. Si la causa es en Tribunal superior, se extiende; firman los Señores de Sala, y uno de éstos lee la Sentencia en publica Audiencia; y deven estar presentes todos los Procuradores, y el Escrivano de Camara està derecho.

de mandar à otri que lea el juicio por ellos, maguer sepa leer. Ca abonda por honra de su oficio, que ellos lo manden escrevir, è leer ante si.

LEY VI.

Quales juicios son valederos, maguer non sean escritos.

EN escrito diximos en la Ley de suso, que deve todo Judgador dar su juicio acabado. Pero pleytos yha que pueden ser judgados sin escrito, è por palabra tan solamente. E esto seria, quando la demanda fuesse de quantia de diez maravedis ayuso, ò sobre cosa que non valiesse mas desta quantia, mayormente quando tal contienda como esta acaeciesse entre omes pobres, è viles. Ca tales como estos develos el Judgador oir, e librar llanamente, de guisa que non ayan à facer costa, è mision por razon de las escrituras. E esto decimos que deve ser guardado, quando los Oficiales dan cuenta de lo que ficiéron en sus oficios. O quando algun Obispo oyere, ò librare pleytos entre sus Clerigos.

LEY VII.

Quales pleytos deve librar el Judgador por sentencia llanamente, maguer non sepa por raiz la verdad dellos.

Escodriñada, è sabida la verdad del pleyto, deve el Judgador dar juicio, asì como de suso mostramos. Pero pleytos yha, que el Judgador non ha por que facer grand escodriñamiento si non oirlos, è librarlos llanamente. E esto seria, quando algund huerfano menor de catorce años, ò otro por èl demandasse al Judgador que le entregasse, asì como à heredero de los bienes que fueron de su padre, è aquel que fuesse tenedor dellos respondiessè que non era su fijo de aquel de quien se razonava, è por ende non deve ser entregado dellos, que tal pleyto como este deve oir el Judgador llanamente, è si fallare por algunas razones, ò señales, maguer non sean mucho afincadas, nin que prueven el fecho claramente que fuera fijo de aquel cuyos bienes demandava, è deve por juicio mandar apoderarlo al huerfano de la tenencia de aquellos bienes, pues que por alguna presumpcion se muestra que fuera fijo de aquel, de cuyos bienes demandava ser apoderado. Pero salvo finca à

su contendor de poder mostrar, è razonar contra el huerfano si era fijo de aquel en cuyos bienes era apoderado, ò non: mas tal pleyto como este non le puede mover fasta que sea de edad de catorce años, si el huerfano de su voluntad non quisiessè responder à ello. E este pusieron los Sabios antiguos por pro del huerfano. Ca si los que lo han en guarda entienden que es mas su pro del entrar luego en el pleyto, porque ha las pruevas ciertas, è son viejas, ò se teme que se iran à tierras estrañas, è en su escogencia de poder seguir tal pleyto luego. E si por aventura à aquella fazon oviesse el huerfano enemigos, ò estorvadores, è non oviesse las pruevas, ò defensiones tan ciertas como le eran menester, entonce bien puede el huerfano callar, è non es tenuto de responder al pleyto fasta que sea de la edad sobredicha, criandose en los bienes de que fue entregado, è despues quando fuere desta edad, se podrá mejor amparar por si, ò por sus parientes, ò por sus amigos. E esto mismo decimos que deve ser guardado, quando alguna muger finca preñada de su marido que finò, è demanda al Judgador en nome de aquella criatura que tiene en el vientre, quel entreguen de los bienes que fueron de su marido, è los tenedores dellos dicen, que non fue su muger legitima, ò que non fincara preñada del. Que dando ella pruevas, ò presumpciones que era su muger legitima, è que fincara preñada del, maguer las pruevas fuesen dubdosas, è non lo dixessen claramente, deve ser apoderada por juicio de aquellos bienes que demanda en nome de aquella criatura de que es preñada, è puede bivar, è mantenerse en ellos. Pero salvo finca su derecho à aquellos que eran tenedores dellos, si quisieren despues mostrar alguna razon derecha porque non les deva heredar, asì como sobredicho es. E esto mismo decimos que deve ser guardado, quando el fijo demanda al padre, que le dè lo que es menester para su vida, è el padre dixere que èl non gelo quiere dar porque non era su fijo, à tal pleyto como este develo el Juez librar ligeramente en la manera que de suso diximos de los otros. E otrosi decimos, que quando alguno demanda al Judgador que le assiente por mengua de respuesta en los bienes de su contendor, que deve el Judgador saber llanamente ante que le mande assentar por juicio, el derecho que ha contra su contendor, por carta que le muestre, ò por jura quel faga, que aquella demanda non la face maliciosamente, è despues desto puedele mandar assentar en la manera que diximos en las Leyes que fablan de los Assentamientos. E esto

so vincia se extiende el juicio verbal hasta 15. ò 20. lib.

Ley 7. Vease lo dicho sobre los titulos 2. 3. y 4 desta Partida, y sobre el principio deste titulo.

Ley 6. Vease lo dicho sobre las Leyes del titulo 2. desta Partida; pues no llegando el asunto à 10. lib. se hace justicia verbalmente; y aun en Tribunal de Pro-

lo mismo decimos que deve ser guardado, quando alguno pide al Judgador que mande por juicio al demandado que muestre ante la cosa mueble que demanda, è el demandado dice que non ha porque lo mostrar, porque non ha el demandador ningund derecho en ella, tal contienda como esta deve el Juez librar llanamente, tomando jura al demandador que por esso demanda aquella cosa que perezca, porque cuida que ha algund derecho en ella. E de si deve mandar por juicio, que perezca aquella cosa en la manera que de suso mostramos en las Leyes que fablan en esta razon. Otrósi decimos, que quando algund Juez manda entregar al demandador por razon de alguna debda en los bienes del demandador, è acaece que alguno otro diga, que aquellos bienes en que manda facer la entrega non son suyos del demandado, que aqueste que ficiera la entrega deve saber la verdad llanamente, è si entendiere que aquellos bienes non son del demandado, develos dexar, è tomar otros. E aun decimos, que si alguno dexa à su manda que den à otro alguna cosa de lo suyo, así como viña, ò tierra, ò otra cosa, è pusiere y alguna condicion, ò algun dia señalado en que gelo den, si ante que la condicion venga, ò el dia este pidiere à aquel que tiene la manda, quel dè fiador que le entregue lo que le fue mandado, quando fuere aquel dia, ò quando la condicion viniere, así como el testador mandò, è la otra parte le dixere, que esto non lo puede facer, ca lo demanda maliciosamente. Que tal contienda como esta deve el Juez llanamente delibrar sin alongamiento ninguno, en la manera que de suso diximos de los otros.

LEY VIII.

Como el Judgador deve condenar en su juicio al vencido en las costas que fizo su contendor.

LOs que maliciosamente sabiendo que non han derecho en la cosa que demandan mueven à sus contendores pleytos sobre ella trayendolos en juicio, è faciendoles facer grandes costas, è misiones, es guisado que non sean sin pena, porque los otros se recelen de lo facer. E por ende decimos, que los que en esta manera facen demandas, ò se defienden contra otro non aviendo derecha razon porque lo deven facer, que non

Ley 8. Corresponde à la L. 1. tit. 22. L. 7. tit. 17. lib. 4. Recop. Quando los pleytos empiezan por declaracion jurada, y los reos niegan; en caso de justificarle por el actor su pretension, se condena à los reos en las costas. L. 14. tit. 8. lib. 2. Recop.

tan solamente deve el Judgador dar por vencido en su pleyto en el juicio de la demanda al que lo ficiera, mas aun lo deve condenar en las costas que fizo la otra parte por razon del pleyto. Empero si el Juez entendiere que el vencido se moviera por alguna derecha razon para demandar, ò defender su pleyto non ha porque mandar quel pechen las costas. E esto seria quando alguno que fincasse por heredero de otro demandasse, ò defendiessse en juicio por razon de aquellos bienes que heredò, ò si alguno otro ficiese demanda, ò se amparasse en razon de alguna cosa que le fuesse dada, ò que èl oviesse comprada, ò cambiada à buena fe creyendo que aquel que gela diera avia poderio de la enagenar, ò si en otro pleyto qualquier y fuesse yà fecha la jura de la manquadra à que dicen en latin juramentum de calumnia en qualquier destas cosas, non deve el Juez condenar el vencido en las costas que fizo el vencedor, porque todos deven asmar que tales pleytos como estos aquellos que los demandan, ò que los amparan que lo facen à buena fe, cuidando que han derecho de lo facer, è mayormente quando la jura sobredicha es fecha en el començamiento del pleyto. Ca entonce non deve sospechar que aquel que jura olvide la salud de su alma.

LEY IX.

Quando, è como el Judgador puede dar el juicio, maguer el demandador non fuesse delante.

ACaee à las vegadas que los demandadores despues que el pleyto es començado por demanda, è por respuesta, non lo quieren llevar adelante, è desamparanlo por pereza, ò maliciosamente à sabiendas entendiendo que non han recabdo con que puedan probar su intencion en tal caso como este. Decimos, que si el demandado siguiera al Judgador, è pidiere que vaya adelante por el pleyto, que estonce deve emplazar al demandador que venga ante èl à seguir su pleyto, è à oir el juicio. E si por aventura non viniere al plazo que le fuere puesto, deve el Juez catar los actos que passaron por aquel pleyto, è si fallare que el demandador ovo plazos à que pudiera probar su intencion, è non lo fizo, ò que diò algunas pruebas en que non provò claramente lo que devia. Estonce deve el Juez dar

Ley 9. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo. *Veladist. 39. n. 47. Cevallos q. 157. Pareja de Inst. Edit. tit. 5. resol. 12. n. 47.* y la practica se reduce à la notada sobre el principio deste titulo.

dar por quitto al demandado de la demanda principal que le facian. Mas si el Juez fallare en los actos que el demandador non oviera plazos guisados en que pudiesse probar su intencion, ò entendiessse otra dubda en ellos, porque non se atreviessse à dar el juicio, entonce puede quitar al demandado que non sea tenuto de responder al demandador en razon de aquellos actos que passaron por este pleyto, mas non le deve dar por quitto de aquella cosa quel demandava. Otrósi, deve de condenar al demandador, porque non quiso venir à seguir el pleyto, en las costas, è en las misiones que fizo el demandado por razon del. Pero si el demandador despues desto viniere delante el Juez, è quisiere facer de nuevo su demanda de la cosa que primero demandava, bien lo puede facer pechando primeramente las costas al demandado en la manera que fueron judgadas: mas non se puede el demandador ayudar de ninguna cosa que fuesse escrita en los actos del pleyto primero, porque el demandado fue dado en juicio por quitto dellos: mas si el Juez fallasse en los actos del pleyto que el demandador que non era presente probarà bien, è claramente su intencion, è el demandado lo siguiessse que diessse el juicio, decimos, que lo pueda dar si quisiere, è condenar por sentencia al demandado en lo que fallare probado contra èl, maguer el demandador fuesse rebelde en non venir al juicio al plazo que fue puesto. E porque el demandado fue obediente al Juez en seguir el pleyto, è el demandador rebelde tenemos por bien, è mandamos, que el Juez abaxe, è saque tanto de la demanda principal de que quiere condenar al demandado quanto montaren las costas, è las misiones que èl fizo en siguiendo el pleyto fasta el dia que fue dado el juicio contra èl, è sacando esto en lo al que fincare, deve dar por vencido al demandado por su sentencia.

LEY X.

Quando el Judgador puede dar su juicio, maguer el demandador estudiessse delante.

Como el Judgador puede librar el pleyto que fue comenzado por demanda, è por respuesta delante del, maguer que el demandador non fnere presente mostramos

Ley 10. Vea se lo dicho sobre la Ley antecedente.
Ley 11. Aora ay muy pocas dudas, siguiendose el orden de la L. 3. tit. 1. lib. 2. Recop. y el remedio de la consulta al tenor de la L. 7. tit. 1. lib. 2. Recop. Vea se Marheu de Re Crimin. controv. 3. n. 3. y siguientes, Ba-

en la Ley ante desta, agora decimos, como puede esto facer quando el demandado andoviere refuyendo, è non quisiere parecer antel por si, ò por Personero, despues que el pleyto fuere comenzado, asì como de suso diximos, è decimos, que si el demandador siguiere al Judgador, è le pidiere que passse contra el demandado, è libre el pleyto por juicio, pues que el demandado, nin otro por èl non quiere parecer quel deve el Juez facer emplazar, è ponerle dia cierto à que venga seguir el pleyto, è oir el juicio, si non viniere de catar los actos que passaron en aquel pleyto, è si fallare en ellos que el demandador aya provado claramente su intencion, deve dar su juicio contra el demandado, è condenarlo en la demanda, maguer non sea delante. E si por aventura el Judgador entendiere que por los actos non prueba el demandador bien su demanda, è pidiere al Juez que dè juicio sobre ella, è non quisiere dar otras pruebas, deve dar por quitto al demandado, è condenarlo en las costas, porque fue desobediente en non venir antel. Pero si el demandador pidiere al Juez que en tal caso como este non dè juicio afinado, mas demanda, que pues que el demandado es rebelde, è non quiere venir antel quel mete en tenencia de sus bienes, ò de la cosa que demandava por mengua de respuesta, estonce el Juez devo facer en la manera que dice en las Leyes deste nuestro libro, que son en el Titulo de los assentamientos.

LEY XI.

Que deven facer los Judgadores, quando dubdaren en como deven dar su juicio.

Mucho acerca estan de saber la verdad aquellos que dubdan en ella, asì como dixeron los Sabios antiguos. E por ende decimos, que quando los Judgadores dubdaren en que manera deven dar su juicio en razon de las pruebas, è de los derechos que ambas las partes mostraron, que estonce deve preguntar à los omes sabidores, sin sospecha de aquellos logares que ellos han de judgar, mostrarles todo el fecho, asì como passò ante ellos. E si en la respuesta destes sabidores pudieren aver recabdo de manera que salgan de aquella dubda en que eran, deven dar el juicio en la manera que de suso mostramos. Mas si ciertos non pudieren

fer
vad. lib. 2. Polit. cap. 21. n. 201. Curia Philip. part. 1. §. 17. part. 3. §. 15. Bien, que es prudencia el tomar consejo de personas doctas, timoratas, y desinteresadas, para conseguir el mayor acierto.

ser de aquella dubda, deven facer escrevir todo el pleyto como passò antellos bien, è lealmente, è despues facerlo leer ante las partes, porque vean, y entiendan si està escrito todo lo que fue razonado. E si fallaren que es alguna cosa crecida, ò menguada, ò camuada, devenla endereçar, è despues sellar el escrito con sus Sellos, è dar à cada una de las partes el suyo que lo lleven al Rey, è sobre todo esto deven los Jueces facer su carta, è embiarla al Rey, recontandole todo el fecho, è la dubda en que son. E estonce el Rey, sabida la verdad, puede dar el juicio, ò embiar decir à aquellos Judgadores de como lo den si se quisiere. Pero ningun Judgador non deve esto facer por escufarse de trabajo, nin por alongamiento de pleyto, nin por miedo, nin por amor, nin desamor que aya à ninguna de las partes, si non porque non sabe escoger el derecho tambien como devia, ò queria. Ca si de otra guisa lo ficiessè, deve por ende recibir pena, segun entendiere el Rey que la merece.

LEY XII.

Quales juicios non son valederos.

YErran à las vegadas los Judgadores en dar los juicios bien, asì como los físicos en dar las melecinas que à las veces dan à los enfermos menos, ò mas de lo que deven, ò cuidan dar una cosa, è dan otra que es contraria à la enfermedad. Otrofi, los Judgadores en sus juicios lo facen à las vegadas, dando juicios menguados, ò torticeros, ò judgando de otra manera que non pertenece al pleyto. E porque ellos se pueden desto guardar, queremos decir en quantas maneras el juicio non es valedero por razon de la persona del Judgador, ò porque lo dà de otra guisa que non deve, è por razon de su personeria, quando aquel que diessè el juicio fuesse atal ome à quien defendiessè las Leyes deste nuestro Libro que non deve judgar, asì como mostramos en el Titulo de los Jueces. E esto mismo decimos que seria, si alguno judgassè non le seyendo otorgado poderio de lo facer. E otrofi, seria dado el juicio como non devia, quando el Judgador lo diessè estando en pie, è non seyendo assostegadamente, ò si lo diessè non lo faciendo escrevir, asì como mostramos en las Leyes de suso que fablan en esta razon, ò si el juicio fuesse contra natura, ò contra el derecho de las Leyes deste Libro, ò contra buenas costumbres, asì como de suso diximos, ò si fuesse dado

Ley 12. Corresponde à la L. 2. tit. 17. lib. 4. Recop. Veale Bovad. lib. 5. Polit. cap. 3. n. 114. Salg. de Reg. Protecç. cap. 9. n. 147. Mathen de Re Criminali, controuv. 70.

juicio contra otro non seyendo emplazado primeramente que lo viniessè à oir, ò si fuesse dado en el tiempo que es defendido que non deven judgar, asì como dice en el Titulo deste nuestro Libro que fabla en los dias feriados, ò si fuesse dado el juicio en lugar desconviniente, asì como en taberna, ò en otro lugar que fuesse defaguisado para judgar, ò si el Judgador diessè juicio estando assentado en tierra fuera de su jurisdiccion en que non oviesse poderio de judgar, ò si diessè juicio sobre cosa spiritual que deviesse ser judgada por Santa Iglesia. Ca por qualquier destas razones que fuesse dado juicio non seria valedero. E esto mismo decimos, que si el juicio fuesse dado contra menor de veinte y cinco años, ò contra loco, ò desmemoriado non estando su guardador delante que lo defendiessè: ca tal juicio non le deve valer, fueras ende si lo diessen à pro dellos. Otrofi decimos, que si fuesse dado contra siervo de otri non estando y su Señor que lo amparassè, que non deve valer, fueras ende si fuesse dado en razon de tenencia de alguna cosa que èl tenia en nome de su Señor de que èl era echado, ò desapoderado, ò si fuesse dado sobre alguna otra razon en que el siervo pudiesse por si demandar, ò defender en juicio sin otorgamiento de su Señor, asì como dicen las Leyes deste nuestro Libro que fablan en esta razon. Ca entonce tal juicio como este valdria, è non se puede desatar por razon que dixessen que fuera dado non estando su Señor delante.

LEY XIII.

Quando non vale el segundo juicio que fue dado contra el primero.

SI juicio fuesse dado contra alguno de que ninguna de las partes non se alçassen, è despues moviessèn aquellas mismas partes otra vez el pleyto sobre aquella cosa misma, è en aquella manera, è diessen otro juicio contra el primero, decimos, que non vale el segundo. Pero si fuere contienda sobre el primero juicio, diciendo alguna de las partes, que non deve el Judgador judgar este pleyto porque fue yà judgado una vez, si la otra parte lo negasse, è aquel ante quien acaeciessè esta contienda dixessè judgando, que non fue dado juicio sobre aquella cosa, vale el segundo juicio que fuere despues dado contra el primero, maguer que ninguna de las partes non le oviesse alçado del

Ley 13. Vease lo dicho sobre la L. 52. tit. 18. desta Partida, y à Bovad. lib. 2. Polit. cap. 11. n. 31. Salgad. de Reg. Protecç. part. 3. cap. 16. §. 9. n. 198.

del primero. E esto se entiende, quando del segundo juicio non se alcan, ò non se revoca por el Juez de alçada. E otrofi, pleytos yha en que vale el segundo juicio, maguer sea dado contra el primero, è esto es en los casamientos. Ca si el juicio fuere dado, è despues pudiere probar que ovo y algund yerro quanto en el fecho, bien puede dar otro juicio contra el primero. E otrofi, todo juicio que fuesse dado por falsos testigos, ò por falsas cartas, ò por otra falsedad qualquier, ò por dineros, ò por don con que oviesse corrompido el Juez, maguer contra quien fuesse dado non se alcasse del, puedelo defatar quando quier falta veinte años, probando, que el juicio primero fuera dado por aquellas pruebas, ò razones falsas. Ca si de otra guisa lo probasse, estaria firme el juicio primero. Ca ligeramente podria ser que ante el Judgador serian aduchas las cartas, ò testigos falsos, è otras buenas verdaderas en buelta dellas: è que el daria su juicio por razon de las buenas, è non de las malas. Onde en tal caso como este, si señaladamente non probare la parte que el Juez se movió à dar su juicio por aquellas pruebas falsas, fincarà valedero el juicio que quieren probar por falso. Otrofi decimos, que el Judgador mandá jurar à alguna de las partes en razon de algund pleyto, que non fuesse probado tan claramente como el queria, è de si diesse el juicio por aquella jura contra la otra parte, si despues la otra parte que fuere vencida probare por cartas que aya fallado de nuevo, que el otro jurò mentira, è que el tenia verdad: en tal razon como esta puede ser dado el juicio segundo contra el primero, è valdria, è non deve ser guardado aquel que fue dado primero por mintrosa jura.

LEY XIV.

Como non vale el juicio que es dado so condicion, ò por fazañas.

SO condicion non deven los Judgadores dar sus juicios, è si por aventura los diessen, è la parte contra quien fuesen dados se alcasse, por tal razon como esta lo podria revocar el Juez del alçada. Mas si alguna de las partes non se alcasse de tal juicio, non lo podria despues defatar por esta razon, diciendo que era dado so condicion. Otrofi decimos, que non deve valer ningun

Tom.III.

Ley 14. Gomez lib.3.var. cap.8. n. 5. vers. Advertendum. Salg. de Reg.Prot. part.2. cap.2. num.47. & part.4. cap.7. n. 72. Ley 198. del Esfido. Sr. Bermudez Regal. del Aposentamiento, p. 12. Zurita Enmiendas à las Chronicas de Ayala, pag.81.

Ley 15. De otra Jurisdiccion :: Curia Philip. part.

juicio que fuesse dado por fazañas de otro, fueras ende si tomassen aquella fazaña de juicio que el Rey oviesse dado. Ca estonce bien pueden judgar por ella: porque la del Rey ha fuerça, è deve valer como Ley en aquel pleyto sobre que es dado, è en los otros que fueren femejantes.

LEY XV.

Como non deve valer el juicio, quando fuere dado contra alguno que non sea de su jurisdiccion.

A Premian à las vegadas los Judgadores à los demandados que respondan antellos: maguer sean de otra jurisdiccion, sobre que non ayan poderio de judgar. E en tal caso como este decimos, que todo juicio que fuere dado en tal manera, que non seria valedero. Esto mismo seria quando las partes yerran tomando algun Judgador, que non ha poderio sobre ellos de judgar, cuidando que lo puede facer. Ca el juicio que fuesse dado en esta razon non valdria. Otrofi decimos, que non es valedero el juicio que es dado contra alguno despues que muere, porque passa yà à poderio de otro Judgador que ha à dar juicio sobre todos los otros: fueras ende en pleyto de traicion, è en todas las cosas señaladas de que hablamos en el libro de las malfetrias, è de los otros yerros en que puede ser dado juicio contra el ome que es finado en razon de su fama, ò de sus bienes. Otrofi decimos, que non deve valer el juicio que es sobre alguna cosa, ante que sea fecha demanda, ò respuesta sobre ella, assi como de suso mostramos en las Leyes que fablan en esta razon. Esto mismo decimos del juicio que diesse el Judgador, non sabiendo la verdad del pleyto: si despues la quisiesse saber, ò pesquerir, que non deve valer. Ca ordenadamente, segun que mandan las Leyes deste nuestro Libro, deve el Judgador andar por el pleyto, è escodriñar, è saber la verdad lo mejor que pudiere, è en cabo dar su juicio, assi como entendiere que lo deve facer. Otrofi, non es valedero el juicio en que non es dado el demandador por quito, ò por vencido. Ca estas palabras, ò otras femejantes dellas, deven ser puestas en todo juicio afinado, segun que conviniere à la demanda, assi como de suso mostramos.

Bb

LEY

I. §§.4. y 5:

Non sabiendo :: Salgad. de Reg. Protect. parr.1. §.2. cap.7. n.36. Pareja de Inst. Edit. tit.2. resol. 6. n. 8. y 16. Bovad. lib.3. Polit. cap.7. n.44.

Que lo deve facer :: Corresponde à la L.10. tit. 17. lib.4.Recop. Salg. de Reg.Protect. part.3. cap.7. n.2.

LEY XVI.

Como non deve valer juicio que dà el Judgador sobre cosa que non fue demandada ante èl.

A Fincadamente deve catar el Judgador que cosa es aquella sobre que contienen las partes ante èl en juicio : è otrofi, en que manera facen la demanda , è sobre todo , que averiguamiento , ò que prueba es fecha sobre ella , è estonce deve dar juicio sobre aquella cosa. Ca si fuere fecha la demanda antel sobre un campo , ò sobre una viña , è èl quisiere dar juicio sobre casas , ò bestias , ò sobre otra cosa que non perteneciese à la demanda , non deve valer tal juicio. Effeno mismo decimos que seria si la demanda tan solamente fuesse fecha sobre el señorio de la cosa , è èl judgasse sobre la possession. Otrofi decimos , que si el demandador demandasse à otri cavallo , ò siervo quel mandara , ò le prometiera , non le nombrando , ni señalando ciertamente qual , è el Juez diessse despues juicio contra el demandado , que diessse al demandador fulan siervo señalado por nombre , ò fulan cavallo señalado por color , ò por sus faciones : tal juicio como este non seria valedero , porque bien asì como fue fecha antel la demanda en general , en aquella misma manera deve èl dar el juicio. Otrofi decimos , que quando facen demanda antel Judgador de alguna bestia , ò siervo que ficiera daño en campo , ò viña , ò en alguna cosa de otri , è piden al dueño de la bestia , ò del siervo que peche el daño , ò que le dè la bestia , ò el siervo que lo fizo , que si lo probare , deve el Judgador dar el juicio en la manera que fue puesta la demanda , diciendo asì : Mando , que el demandado peche tanto por emienda del daño que su bestia , ò su siervo ficiera en la cosa de fulan , ò quel dè , ò quel entregue al demandador aquella cosa quel fizo el daño. Ca si de otra guisa judgasse condenando señaladamente al demandado en alguna destas cosas sobredichas , tal juicio como este non es valedero. E esto non decimos tan solamente en estas cosas sobredichas , mas aun en todas las otras semejantes dellas. Otrofi decimos , que quando los Judgadores non dicen ciertamente en juicio la cosa , ò la quantia de que condenan , ò quitan al demandado , mas dicen asì: Man-

Ley 16. Corresponde à la L. 10. tit. 17. lib. 4. Rec. Curia Philip. part. 1. §. 18. Hermosilla in Leg. 8. tit. 1. part. 5. gloss. 1. n. 14. Pareja de Inst. Edit. tit. 2. resol. 6. n. 263.

Ley 17. Vease la Ley 3. tit. 5. lib. 2. Recop. que nota el orden que se practica en el votar los pleytos , y

do , que el demandado pague , ò entregue à fulan lo que demandò ante mi , ò condenolo en la demanda que fue fecha contra èl , ò quitolo della , ò tengo por bien que non dè lo quel demanda : ò pusiere en su juicio otras palabras semejantes destas , por las quales se puede ciertamente entender que el demandado es quitto , ò vencido por juicio de la demanda : en tal razon como esta , si fuere fallado escrito en los actos , la cosa , ò la quantia sobre que era la contienda : que estonce el juicio que fuesse dado en alguna destas maneras sobredichas seria valedero. Mas si en los actos que passaron antel Judgador non se fallasse cierta demanda , tal juicio en que non nombrava señaladamente la cosa , ò la quantia sobre que se dava , non seria valedero.

LEY XVII.

Qual juicio deve valer , quando los Judgadores son dos , ò mas : è desfacordaren judgando de sendas guisas , sobre cosa que sea mueble , ò raiz.

Natural cosa es de venir ayna desacuando alli do muchos omes fueren ayuntados , è señaladamente quando han à dar su juicio sobre alguna cosa : è por ende decimos , que si dos , ò mas Judgadores fuesen dados para oir algun pleyto señalado , ò para oir todos los pleytos , ò fuesen Jueces de Avenencia : è seyendo todos delante se acordassen en dar el juicio de sendas guisas , que aquello que judgassen los mas Judgadores deve valer , è non el que diessen los menos. Mas si los Judgadores se acordassen todos en el juicio contra el demandado , è fuesse desacuerdo entre ellos en razon de la quantia , de manera que los unos lo condenassen en mayor quantia , è los otros en menor : estonce decimos , que si tantos fueren los de la una parte como los de la otra , que deve valer el juicio que fuera dado en la menor quantia , è non el otro. E esto es por dos razones. La una , porque todos se acuerdan en aquello que es menos. La otra , porque los Jueces deven ser siempre piadosos , è mesurados : è mas les deve plazer de quitar , ò aliviar el demandado , que condenarlo , ò agraviarlo. Pero si los Jueces fuesen puestos para pleytos señalados , seyendo tantos de la una parte como de la otra , è se desfacordassen del todo , è diessen juicios

de que la mayor parte vence ; L. 7. tit. 4. lib. 2. Rec. Gomez in L. 38. Tauri , n. 2. y en los demás nn. nota lo que se deve hacer quando discordan los Arbitros , ò Procuradores , ò Albaceas , ò Curadores. Vease Covar. lib. 1. variar. cap. 2. n. 6.

de fendas guifas , condenando los unos al demandado , è los otros dandolo por quito: estonce decimos , que non deve valer ninguno de estos juicios , fasta que aquel que les mandò el pleyto oir lo vea , è confirme aquel juicio que èl tuviere por bien. E sobre todos decimos , que quando à algunos Jueces es mandado que judguen , è libren los pleytos de confuno , que todos deven fer presentes à la fazon que han à dar el juicio : è si acaecièsse que alguno dellos non se acertasse y quando lo dièssen , lo que fuere judgado por los otros non deve valer , maguer ovieffe el embiado su carta , ò su mandado , que le placia que dièssen el juicio sin èl. Esto tuvieron por bien los Sabios antiguos por esta razon , porque podria fer que si aqueste Juez ovieffe estado presente à la fazon que los otros dieron el juicio , tal palabra , e tal consejo pudiera y decir , que les ficiera dar el juicio de otra manera que non dieron. Pero si aquel que les diò el poderio de judgar , les ovieffe otorgado que lo pudieffen facer los unos sin los otros , deve valer el juicio que dicen en la manera que les fue otorgado de judgar.

LEY XVIII.

Qual juicio deve valer , quando los Judgadores se desfacordaren en dar sententia , por razon de libertad , ò de servidumbre , ò en pleyto de justicia , à que dicen en latin pleyto criminal.

Libertad es cosa con que place naturalmente à todos. E segun dixeron los Sabios , todas las Leyes la deven ayudar , quando ovieren alguna carrera , ò alguna razon porque lo puedan facer. E por ende decimos , que quando dos Judgadores , ò mas se acertaren à oir un pleyto que pertenciere à libertad , ò à servidumbre , si à la fazon que quieffen dar el juicio sobre ella se desfacordassen judgando de fendas guifas , dando los unos por libre aquel que razonavan por siervo , è los otros judgando contra èl : si los Judgadores fueren tantos de la una parte como de la otra , deve valer el juicio que fuere dado por la libertad , è non el otro que dieron contra ella. E esto mismo decimos que deve fer guardado en todo pleyto de justicia , en que fuèsse condenado alguno à muerte , ò à perdimiento de miembro , ò à echamiento de tierra , o quel diè-

Tom. III.

Ley 18. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 19. *Curia Philip. part. 2. §. 3.* de forma , que si no se apela dentro de cinco dias , se declara la Sentencia por consentida , y passada en Juzgado; *L. 1. y siguientes , tit. 18. lib. 4. Recop.* Vease lo dicho sobre la

fen otra pena qualquier , porque fuèsse mal enfamado : que la sententia que los Judgadores dièssen por el demandado , dandole por quito de todo , ò templando de la pena , deve valer , è non la de aquellos que le condenassen , ò le agraviassen : maguer fuèssen tantos los unos Judgadores como los otros. E esto es , porque los Judgadores se deven siempre mover à piedad contra los demandados , asì como de suso diximos , è mayormente en tales pleytos como estos , pudiendolo facer con derecho. Pero si mas fuèssen los que condenassen al demandado que los que le quitassen , deve valer el juicio de los mas , asì como de suso mostramos.

LEY XIX.

Que fuerça ha el juicio.

A Finado juicio que dà el Judgador entre las partes derechamente , de que non se alce ninguna dellas fasta el tiempo que dice en el Titulo de las alçadas , ha maravillosamente gran fuerça , que dende adelante son tenudos los contendores , è sus herederos de estar por èl. E esto mismo decimos si se alçasse alguna de las partes , è fuere despues el juicio confirmado por sententia de aquel Mayoral que lo puede facer. Pero si acaecièsse despues tal cosa porque perdieffe su fuerça el juicio , non son tenudos de estar por èl. E esto seria , como si alguno prestasse à otro bestia , ò otra cosa , ò dièsse à qualquier Menestral alguna cosa de que le ficieffe lavor , ò que gela adobasse , è la perdieffe por su culpa , porque el Judgador ovieffe à dar juicio que la pechasse. Onde si despues vinieffe aquella cosa à poder de aquel cuya fuera , bien puede èl despues demandar al otro que le torne aquello que recibió del por ella : è en esta manera pierde su fuerça el juicio , maguer non tomassen alçada del. E aun decimos , que si non avian pagado aquello que judgaron que pechassen por aquella cosa perdida , que bien se puede escusar de lo non pagar , pues que la cosa por cuya razon era condenado , es venida à poder de su dueño. E otro si decimos , que el juicio afinado ha tan gran fuerça , que lo non pueden desfacer por razon de cuenta errada , si viniere el yerro de parte de aquellos que contienden , de qual manera quier que sea , pues que non se alçaron del. Mas si el yerro acaecièsse en la sententia que dà el Judgador , asì como si dixesse : Condono al demandado que pa-

Bb 2

gue

L. 15. tit. 11. y L. 52. tit. 18. part. 3. Cevallos q. 838. n. 2. Larrea Alleg. 78. n. 11. Salg. Labyr. Cred. part. 3. cap. 1. n. 120. Carlev. de Judic. tit. 1. disp. 7. n. 6. Pareja de Inst. Edit. tit. 7. resol. 6. n. 222. y 312. Gutier. de Juram. Confirm. 3. part. cap. 7. n. 7. y 9.

que al demandador cien maravedis quel devia por tal razon , è de otra parte cinquenta maravedis quel deve por otra razon , que son por todos docientos maravedis: tal juicio como este non deve valer si non en los ciento , è cinquenta maravedis , è non en lo demás que fue acrecido por yerro de cuenta : è esto decimos que ha logar en todos los otros yerros semejantes destos , que acaeciessen en los juicios. Otrósi decimos , que non se puede desfacer el juicio despues que fuere dado , si non se alçare dèl , maguer mostrassen despues cartas , ò privilegios que oviesßen fallado de nuevo , que fuesßen atales , que si el Judgador las oviesse vistas ante que el juicio diessè , que judgàra de otra manera : fueras si el juicio fuesse dado contra el Rey , ò contra sus Personeros , ò en pleytos que perteneciesßen à la su Camara , ò à su Señorío. Ca entonce si fuesßen falladas tales pruebas , bien pueden usar dellas para desfacer el juicio que fue dado contra èl fasta tres años , desdel dia que fue dada la sentencia , ò despues en qual tiempo quier , si pudieren probar que el Personero del Rey fizo engaño en su pleyto ayudando à la otra parte : porque ovieron à dar el juicio contra èl , ò si pudieren probar otro engaño manifesto porque tal juicio fue dado. E esso mismo decimos que deve ser guardado en los otros juicios que fuesßen dados por jura que oviesse fecha alguna de las partes. Ca si despues fueren falladas cartas , ò privilegios de nuevo , pueden se desfacer , assi como de suso mostramos en el Titulo de las Juras. E sobre todo decimos , que ha tan grand fuerça el juicio , que tambien se puede aprovechar dèl el heredero de aquel por quien fue dado , como èl mismo : è aun todos los otros à quien passare el señorío de aquella cosa derechamente sobre que fue dado , è en essa misma manera tiene daño à los herederos de aquel contra quien fuesse dado , bien como à èl. Otrósi decimos , que non pierde su fuerça el juicio , maguer muriesse el Juez que lo diò : ante son tenudos los otros Judgadores de lo facer guardar , è cumplir. E esso mismo decimos que deve ser guardado en todas las otras cosas que el Juez oviesse librado derechamente ante que muriesse. E aun decimos , que del juicio que diessè nace demanda à aquel por quien lo dieron : de manera , que puede demandar aquella cosa fasta treinta años , à aquellos contra quien fue dado el juicio , è à sus herederos , è à quien quier otri que la fallasse , si non pudiesse mostrar aquel que la tenia , que avia mayor derecho en aquella cosa , que aquel que la demanda. Otrósi decimos , que si el demandado fuere dado por quito en juicio de aquella cosa que le

demandan , que siempre se pueden defender èl , è sus herederos por razon de aquel juicio , tambien contra aquel que le demandava , como contra sus herederos , è contra todos los otros que ficiessen demanda por ellos , ò en su nome.

LEY XX.

Como el juicio que es dado entre algunos non puede empecer à otri , fueras en cosas señaladas.

Guifada cosa es , è derecha , que el juicio que fuere dado contra alguno non empezca à otro. E por ende decimos , que si alguno que fuesse dueño de campo , ò de viña , ò de otra cosa , ò oviesse otro derecho en ella , viesse , ò supiesse que otri la demandava en juicio à aquel tercero que la tenia , è fuesse dado juicio por aquel que facia la demanda : bien puede el dueño de la cosa despues demandarla à quienquier que la falle , è non le empece el juicio , pues que aquel que la tenia , è la amparava non lo facia por mandado dèl : otrósi decimos , que si alguno de los herederos de algun deudor fuere demandado en juicio , è aquel que face la demanda provò su entencion contra èl en razon de la debda quel devia el finado , de manera que fuesse dada sentencia contra èl , tal juicio como este non empece à los otros herederos , maguer fuesse dado sabiendolo ellos , è non lo contradiciendo. E esso mismo decimos que deve ser guardado quando alguno de los herederos de aquel que avia de recibir la debda ficiessè demanda sobre ella en juicio sabiendolo los otros , è non lo contradiciendo. Ca maguer fuesse vencido de la demanda , non empeceria à los otros quanto es en aquella quantia que les cabia de aquella debda , por razon de los bienes del finado. E como quier que el juicio que es dado contra uno non deve empecer à otro , assi como de suso diximos. Pero cosas yha en quel empeceria , è esto seria quando dos omes se ficiessen deudores de otro sobre una cosa misma cada uno por todo , ò quando fuesse à algunos prometido campo , ò viña , ò otra cosa qualquier , de manera que cada uno dellos en todo la pudiesen demandar. Ca el juicio que fuesse dado contra alguno destos sobredichos en razon de aquellas cosas empeceria à los otros , maguer y non fuesßen acertados à la fazon que lo dieron. Otrósi decimos , que si alguno de otro tiene alguna cosa empeñada , è viesse , è sopiesse que aquel que gela empeñara entra en pleyto con otro sobre

LEY 20. Vease lo dicho sobre la L. 12. tit. 1. part.

7. y sobre la antecedente.

bre el señorío della: è èl non lo contradice, que estonce si aquel que gela empeñò fuere vencido, el juicio que diessen contra èl torna à daño à aquel que tenia la cosa à peños, de manera que es tenuto de la entregar al vencedor, maguer non quiera. Esto mismo decimos, si fuessè vencido della el que la empeñò ante que gela ovieffe empeñado. Mas si despues que fuere empeñada entrare en pleyto sobre ella el que la empeñò, non lo sabiendo aquel que la tiene à peños non le empece el juicio que diessen contra el que gela avia empeñado. Otrofi decimos, que si algun ome vee, ò sabe que su suegro, ò suegra, ò su muger entra en pleyto con otro sobre defender en juicio alguna de las cosas que le fueron dadas en casamiento con su muger, è non lo contradice, que el juicio que fuere dado sobre aquella cosa contra alguna de las personas sobredichas que empece al marido, porque semeja que por su voluntad fue judgado, pues que supo que andavan en pleyto sobre aquella cosa, è non lo contradixo. Esto mismo sería si el comprador que tenia alguna cosa comprada vee, ò sabe que el vendedor entra en pleyto con otro sobrella, è non lo contradice. Ca si sentencia fuere dada contra el vendedor, torna à daño à aquel que comprò la cosa del, como quier que despues sea tenuto el vendedor de gela hacer sana. Otrofi decimos, que quando mueven pleyto contra alguno, que es siervo, ò solariego de aquel que le demanda en juicio, si alguno otro cuyo fuessè, è lo supieffe, non lo contradice, nin lo ampara, mas calla, è dexa andar el pleyto adelante, è el otro se razona por libre: todo juicio que fuere dado sobre esta razon, diciendo que era siervo de aquel que le demandava, ò que era ome libre, empecerà al otro cuyo era, de manera que despues non le puede demandar por siervo. Esto mismo decimos del vassallo, è del aforrado, si fuere dado juicio contra alguno dellos en esta manera. Otrofi decimos, que si alguno se razona por fijo de otro, è el padre non lo quiere conocer por fijo, si juicio fuere dado contra el padre en esta razon diciendo el Judgador en su sentencia, que es fijo de aquel que non lo quiere conocer por fijo, tal juicio como este empecerà al padre, è à todos sus parientes en razon de los bienes que podria heredar por el parentesco, maguer non se acertassen y quando fue dado el juicio, si non el padre tan solamente. Esto mismo decimos, que si el fijo desconociessè al padre negando que non era su fijo: ca el juicio que fuessè dado contra èl en esta razon: non tan solamente empeceria à èl, mas aun à to-

dos los otros sus parientes que lo quisiessen contradecir. Otrofi decimos, que quando alguno desheredasse sin derecho, è sin razon à sus fijos, ò à sus nietos en su testamento, è dexasse sus bienes à otros herederos, si juicio fuere dado sobre esta razon contra aquellos que amparavan el testamento, non tan solamente empece à los que son establecidos por herederos, mas aun à todos los otros à quien era algo mandado en aquel testamento. E esto ha lugar quando el padre non muestra alguna razon derecha en su testamento, porque mandava desheredar sus fijos, asì como mostramos adelante en las Leyes deste nuestro libro que fablan en esta razon. Otrofi decimos, que seyendo alguno acusado por razon de yerro que ovieffe fecho, si este atal fuere dado por quito en juicio, è otro alguno le quisiere despues acusar sobre aquel mismo yerro non lo podria facer, porque tal juicio como este non tan solamente empece à los que lo acusaron primeramente, mas aun à todos los otros que despues le quisiessen acusar en razon de aquel fecho. Fuera ende si aquellos quel quieren acusar nuevamente razonan, è dicen que el primero acusador que andoviera en el pleyto engañosamente mostrando de fuera quel acusava, è dando pruebas que non sabian del fecho porque fuessè dado por quito el demandado, de manera que otro ninguno non lo pudieffe acusar despues sobre este fecho. Ca si esto se pudiere averiguar bien, puede ser acusado otra vez de aquel mismo yerro de que fue dado por quito. Esto mismo decimos que deve ser guardado en todos los otros pleytos que puede demandar cada uno del pueblo, asì como quando alguno ficieffe labores de nuevo en los exidos del Concejo, ò en carrera usada, ò en rio, ò en otro lugar semejante destos, que si alguno del pueblo ovieffe pleyto contra aquel que ficieffe aquella labor, si fuere dado por quito el demandado non le puede despues ninguno otro demandar en esta razon. Fuera ende si fuessè fecho engaño en el pleyto, asì como lo diximos de suso: ca estonce bien lo puede demandar de nuevo si quisiere.

LEY XXI.

Quando el juicio que es dado entre algunos puede aprovechar à otros.

SEyendo contienda entre algunos en razon de casa, ò de viña, ò de otra cosa cierta qualquier si juicio fuere dado sobre ella, non tan solamente se aprovecharà del usufruto, &c. Vease lo dicho sobre las Leyes de los *titulos 13. y 15. part. 6.*

Ley 21. Como el heredero representa al difunto; se sigue, que los derechos de este passan à su heredero; y se exceptuaa los derechos personales, como el

del aquel que vence el pleyto, mas aun sus herederos, ò aquellos à quien passasse el señorio de la cosa sobre que es dado el juicio, asì como por manda, ò por compra, ò donadio, ò por cambio, ò por otra razon derecha. Otrofi decimos, que non tan solamente este juicio empece à aquel contra quien fue dado, mas aun à sus herederos, è à todos los otros que en su boz lo demandassen. E aun decimos, que si algunos fuessen aparceros, ò deviseros, ò compañeros sobre alguna heredad, ò otra cosa qualquier que oviesfen de so uno si el uno destos compañeros moviesse demanda contra otro que fuesse vecino dellos: diciendo, que el campo, ò la casa, ò la heredad de aquel su vecino devia alguna servidumbre à la heredad del demandador, è de sus compañeros, si el juicio fuere dado por èl contra el demandado, non tan solamente tiene pro à èl, mas aun à todos sus compañeros. E si por aventura el juicio fuesse dado contra èl, non empeceria à los otros sus aparceros, pues que non fueron ellos por sî, nin otro por su mandado en aquel pleyto. Ca en su escogencia dellos es de aver por firme el juicio que fue dado por el pleyto que su compañero razonò sin su mandado dellos, ò de lo contradecir. Otrofi decimos, que quando en algun pleyto que perteneciesse à muchos fuesse dado juicio contra todos, è de aquel juicio que contra todos diessen, non se alçasse fueras el uno, ò si se alçassen todos, è el uno tan solamente siguiessè el alçada de manera que fuesse dado el juicio por èl, è revocado el primero, de tal sentencia como èsta se pueda aprovechar todos los que avian parte en el pleyto, tambien como aquel que siguiò el alçada. Otrofi decimos, que si alguno fuere dado por quitto de la acusacion que facian del por razon de adulterio, que de tal juicio como èste se puede aprovechar aquella muger con quien dicen que sî lo ficiera, de manera que despues la quisieren acusar de aquel adulterio non seria tenuta de responder amparandose con aquel juicio que fue dado por el varon. Pero si el acusado otorgasse en juicio que ficiera adulterio con ella, ò le fuesse provado por testigos de manera que oviesfen à dar juicio contra èl tal sentencia, ni tal prueba como èsta non empeceria à la muger: mas si alguno la quisiesse acusar de nuevo sobre aquel adulterio, bien lo puede hacer, andando en su pleyto con ella fasta que den juicio sobre la acusacion.

Ley 22. Corresponde à la L.2. tit.13. lib.4. Recop. Veale Larrea Alleg. 107. n.17. & 109. n.4. Vela disc. 39. n.47. Gomez lib.3. variar. cap.13. n.36. Cur. Phi-

LEY XXII.

Quales mandamientos de los Judgadores non han fuerça de juicio.

NON ha fuerça de juicio toda palabra, ò mandamiento que Juez haga en los pleytos. E por ende decimos, que si alguno se querellare al Juez, diciendole, que le deve otro alguna cosa, si el Judgador le diere carta contra aquel de quien querella, que le de, ò le pague, ò le entregue aquello quel demandava, non emplazandole primeramente, nin sabiendo la verdad, asì como de suso mostramos: tal mandamiento como este non vale, nin ha fuerça de juicio. Otrofi decimos, que quando el Juez oviere dado su juicio afinado, è despues face alguno otro mandamiento porque desate, ò cambie lo que èl mismo asì judgò: tal mandamiento como este non ha fuerça de juicio, nin desfaze por y el primero. Otrofi decimos, que quando el Judgador mandasse por juicio à alguna de las partes, que pagasse, ò entregasse la quantia, ò la cosa que demandava la otra parte fasta dia señalado, è que si non gelo dieffe fasta aquel dia que despues fuesse tenuto de gelo pechar doblado, que tal palabra como esta que es puesta en la sentencia en razon del doblo, non ha fuerra de juicio, mas es amenaza del Judgador, è non empece à aquel contra quien la dicen quanto es en el doblo, ò en la quantia que le manda pechar demàs de aquello quel demandavan. Fueras ende, si tal amenaza como esta fuesse fecha en juicio, ò en pleyto de huerfano contra aquel que toviera en guarda à èl, è à sus bienes. Ca si non quisiere pagar el plazo lo quel Judgador le mandasse, estonce tal amenaza como esta auria contra èl fuerça de juicio, è seria tenuto despues de pechar al huerfano la pena, è el doblo, è todo lo al que el Judgador le mandare pagar, ò entregar.

LEY XXIII.

Que galardon deven aver los Judgadores quando ficieren bien su oficio.

BUEN galardon merecen aver los Judgadores quando bien, è lealmente cumplen sus oficios, è esto es en dos maneras. La una, que ganan por ende buen prez, è bu-

lip. Juicio Ejecutivo, §.3. n.2.

Ley 23. Corresponde à la L.7. tit.7. lib.3. Recop. Veale Boyad. lib.2. Polit. cap.2. n.48. y siguientes.

buena fama, è los Reyes los aman, è los honran, è todo el pueblo. La otra manera es, que les dan buena soldada, è facenles algo en otras muchas maneras, fiandose en ellòs, è poniendolos en sus lugares para judgar à las gentes derecho, è demàs esperan aver de Dios buen galardon en este mundo, è en el otro por el bien que ficiereñ. E por ende los Judgadores deven puñar de ser buenos, è leales, è sin cobdicia, segun dice en las Leyes que fablan de los Jueces en esta razon.

LEY XXIV.

Que pena deve aver el Judgador, que à sabiendas, ò por necedad judga mal en pleyto que non sea de justicia.

MAlamente yerra el Judgador que judga contra derecho à sabiendas. E otrofi el que dà algo, ò gelo promete porque lo faga. E por ende queremos decir que pena deven aver cada uno dellos. E primeramente decimos del Judgador, que si judga tuerto à sabiendas por defamor que aya à aquel contra quien dà el juicio, ò por amor que aya con el otro su contendor, è non por algo que le dieffen, ò le prometieffen: si el juicio fuere dado en razon de aver mueble, ò raiz, ò sobre otra cosa qualquier que non pertenezca à pleyto de Justicia, ò de escarmiento: tenemos por bien, è mandamos que peche otro tanto de lo suyo, à aquel contra quien diò tal juicio, quantol fizo poder, è demàs todos los daños, è los menoscabos, è las despenfas que jurare que fizo por razon deste juicio, è aun deve fincar enfamado para siempre, porque fizo contra la jura que jurò quando le pusieron en el oficio, è sobre todo devele ser tollido el poderio de juzgar, porque usò mal, è torticeramente de su oficio. Mas si por aventura judgasse torticeramente por necedad, ò por non entender el derecho, si el juicio fuere dado en razon de los pleytos que de suso diximos, non ha otra pena, si non que deve pechar à bien vista de la Corte del Rey, à aquel contra quien diò el juicio, todo el daño, ò el menoscabo que el huvo por razon del. E sobre todo se deve salvar, jurando, que aquel juicio non lo diò maliciosamente, mas por yerro, ò por su desentendimiento, non sabiendo escoger el derecho. Pero si el Judgador diere juicio torticero por alguna cosa que le ayan dado, ò prometido, sin la pena sobredicha

Ley 24. Corresponde à la L.7. tit.7. lib. 3. Rec. L. 1. tit.6. lib.2. Recop. Vease Matheu de Re Crimin. contrrov.64. n.55. Guzman de Eviç. q. 20. Boyad. lib. 1. Polit. cap.6. n.34. y lib.5. cap.3. n. 26. Guzier. lib. 1.

que de suso diximos que deve aver aquel que judgare mal à sabiendas, es tenuto de pechar al Rey tres tanto de quanto recibò, è de lo quel prometieran. E si non lo avia recebido, develo pechar doblado al Rey: è sobre todo el juicio que asì fuere vendido por precio non deve valer, maguer que aquel que fue dado por vencido non se alçasse del.

LEY XXV.

Que pena deve aver el Judgador que judgare mal à sabiendas en pleyto de justicia.

CArar deve el Judgador muy afincadamente quando oviere de judgar alguno à muerte, ò à perdimiento de miembro, ante que dè su juicio, todas las cosas que ovieren y à ser catadas, porque pueda judgar sin yerro. Ca esta es cosa, que, despues que es fecha, non se puede cobrar, nin emendar cumplidamente en ninguna manera. E por ende decimos, que si algund Judgador judgare à sabiendas torticeramente à otro en pleyto de Justicia, que tal pena mereçe el recibir en su cuerpo, qual mandò facer al otro, quier sea de muerte, ò de lison, ò de otra manera de desterramiento. E si el Rey le quisiere facer merced perdonandole la vida, puedelo echar de la tierra para siempre por enfamado, è tomarle todo lo suyo. Esta mesma pena deven aver los Adelantados mayores, ò otro rico ome, à quien otorgasse el Rey poderio de judgar, si justiciasse torticeramente rico ome, ò Infanson, ò Cavallero honrado, que sea fidalgo derechamente de padre, è de madre. Mas si justiciasse tuerto otro ome que fuesse de menor guisa que estos que de suso diximos, deve ser echado de la tierra el Adelantado, ò el rico ome que esto ficiete. E si tal juicio como este oviesse dado por precio, deve ser desterrado para siempre, è todos sus bienes tomados para la Camara del Rey, si non oviere parientes que suban, ò descendan por la linea derecha fasta el quarto grado. Ca si tales parientes oviere, nol deven tomar lo suyo. Fuera ende, que ellos son tenudos de pechar à los herederos del justiciado quatro tanto de lo que tomò, è tres tanto para la Camara del Rey, si quisieren aver los bienes. E lo que le avian prometido por razon de aquel juicio, si lo non avia aun recebido, develo pechar doblado, rambien à la Camara del Rey, como à los herederos de aquel que fue à tuerto justiciado.

LEY

pract. q. 129.

Ley 25. Vease la dicho sobre la Ley antecedente, y à Suarez de Mendoza ad Leg. Aquil. cap.2. n.7.

LEY XXVI.

Que pena deve aver aquel que dà alguna cosa al Judgador porque judgüe tuerto.

NOn deven ser sin pena los contendores que corrompen à los Jueces que los han de judgar, dandoles, ò prometiendoles algo porque judguen torticeramente. E por ende decimos, que si el acusador diere alguna cosa al Juez que ha de judgar, porque dè juicio à tuerto contra el acusado, que deve perder la demanda, è dar por quito al acusado, è sobre todo deve recibir tal pena: è en aquella misma manera que de suso diximos del Judgador que toma algo por el juicio que ha de dar en tal pleyto como este. Mas si el acusado diere, ò prometiere al Judgador alguna cosa porque le judgasse por quito de aquello de que le acusavan, deve aver tal pena, como si conociesse, ò le fuesse probado lo quel ponen en la acusacion contra èl. Ca bien se dà à entender que era en culpa, pues que se trabajò de corromper el Juez con dineros, ò con dones, fueras ende, si fuesse cierta cosa que non ficiera èl aquel mal de quel acusavan: mas que diera algo al Juez con miedo que avia de seguir el pleyto, porque era ome de flaco corazon. E si por aventura esto ficiessen los contendores en pleyto de otra manera que non fuesse de justicia, deven pechar al Rey tres tanto de quanto le dieron, è dos tanto de lo quel prometieron que le non avian aun dado. E sobre todo deve perder el derecho que avia en el pleyto aquel que esto ficiere. Empero si aquel que diò, ò prometio alguna cosa al Judgador, asì como sobredicho es, lo descubriese conociendolo de su grado, è lo pudiere probar al Rey, ò à otro que fuesse su Mayoral, non aya pena ninguna. Mas pechelo el Judgador, asì como sobredicho es. E si non lo pudiere probar aquello que dice, porque semeja que lo fizo à mala parte, moviendose à decir maliciosamente mal del Juez por enfamarlo, deve pechar al Rey otto tanto, quanto montare la cosa sobre que es la contienda. Mas si esto acaeciesse en pleyto de justicia, è lo descubriese al Rey, que diera, ò prometiera alguna cosa al Judgador porque judgasse por èl, decimos, que si probar non lo pudiere, que deve perder todo

Ley 26. Por ningun pretexto puede el Juez recibir cosa de los Litigantes, aun despues de finido el pleyto: LL. 3. y 5. tit. 9. lib. 3. Recop. *Bovadilla lib. 5. Polit. cap. 1. n. 120. Larrea Alleg. 47. & seqq. Narbona in L. 31. tit. 7. lib. 1. Recop. gloss. 3. y 6. n. 16. Escobar part. 1. de purit. q. 6. s. 2. n. 23.* y los que corrompen à los

lo fuyo, è deve ser de la Camara del Rey, è de si ir adelante por el pleyto. E el Judgador à quien dixo que lo diera, ò le prometiera, salvese por su jura, è sea quito.

LEY XXVII.

Quando pueden demandar al Judgador lo que le dieren por judgar aquellos mismos que gelo dieren, è quando non.

QUando acaeciesse que el contendor que tiene mal pleyto diere algo al Juez porque judgasse mal, è à pro de sù, ò porque alongasse el pleyto è non judgasse en ninguna manera: decimos, que por ninguna destas razones non gelo puede despues demandar que le tome lo que avia dado, è abonda que el Judgador lo peche al Rey, asì como diximos en la Ley ante desta. Mas si diò algo al Juez porque non le judgasse tuerto, ò porque le judgasse derecho, puedelo demandar que gelo torne, porque la maldad, è la enemiga fue de parte del Judgador que lo recibì tomando precio, porque era tenuto de lo facer llanamente por derecho, è por jura. E si por aventura à la sazón que la parte diere algo al Judgador, callasse, ò le dixesse que gelo dava porque le judgasse, non le puede despues demandar que le tornasse lo que le diera, porque le quiso meter en cobdicia engañosamente, nin deve fincar otrofì en el Juez lo que tomò, porque fizo contra bondad, è contra las Leyes, è contra lo que jurò. Mas de velo tornar al Rey, porque èl deve aver las cosas que fueren probadas que los Judgadores malamente ganan por razon de sus oficios.



TI-

Juezes incurrer en penas: *Bovadilla lib. 2. Polit. cap. 11. n. 32. & 80. Carlev. de Judicis, tit. 1. disp. 3. n. 26.* y las pruebas de los sobornos son privilegiadas, *L. 6. tit. 9. lib. 5. Recop. Matheu de Re Crimin. contro. 76. num. 80.*

Ley 27. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

TITULO XXIII.

De las Alçadas que facen las partes quando se tienen por agraviadas de los juicios que dan contra ellos.



Emejante deven poner los omes à las cosas unas de otras, porq̄ las puedan mejor entender los que las oyeren. Onde por esto decimos, que bien así como los que peligran sobre mar han muy grand conorte quan-

do fallan alguna cosa en que se traven, ò lugar à que arriben, por cuidar estonces de aquel peligro. Otrofi, los que van vencidos de sus enemigos, quando llegan à lugar en que asman de ser defendidos de aquellos que los figuen para matarlos bien otrofi han grand conorte, è grand folgura aquellos contra quien dan los juicios, de que se tienen por agraviados quando fallan alguna carrera porque cuidan estorcer, ò ampararse de aquellos de quien se agravian. E este amparamiento es en quatro maneras, ca ò es por alçada, ò por pedir merced al Rey, ò por entregamiento que demandan los menores por razon de algun juicio que sea dado

Tom. III.

Titulo XXIII. Corresponde al titulo 18. lib. 4. Recop. Vease Boyad. lib. 3. Polit. cap. 8. n. 184. & 205. cap. 8. Curia Philip. part. 5. §. 1. Apelacion. La apelacion se reduce, à que dentro de cinco dias, desde que se notificò la Sentencia, se presenta pedimento ante el mismo Juez, y se dice: que se ha hecho saber tal Sentencia; la que hablando con la judicial modestia, es gravatoria à sus derechos; y confiando, que será mejorada en Tribunal superior, apela para ante su Magestad, y Señores de tal Audiencia. Por tanto, suplico se me admita la apelacion, y se me libre el testimonio correspondiente. Ay Causas de Comision, ò de privativos Tribunales, en las que están inhibidas las Audiencias; y en tales casos, se apela para donde dimana el cometido. Despues que el Superior confirma, ò revoca la Sentencia, entra el remedio de suplicacion dentro de diez dias, contados desde la publicacion (pues deven estar los Procuradores en Audiencia pública) y del Auto interlocutorio se puede suplicar dentro de tres dias, y apelar dentro de los mismos, si el Auto fuere ante el Inferior; y quando ha, ò no lugar la suplicacion, se previene en las cinco Leyes del tit. 12. lib. 4. Recop. y las recopila la Curia Philip. part. 5. §. 5. Ay tambien suplicacion à la Sala de mil y quinientas, en aquellos pleytos que empezaron en Tribunal superior baxo las reglas del titulo 20. lib. 4. Recop. Para esta segunda suplicacion se requiere poder especial de la parte; y dentro de 20. dias de que se publica la Sentencia, se suplica para ante su Magestad, y Sala de mil y quinientas, ofreciendo fianza, ò deposito de mil quinientas doblas; cuya quantia se buelve à la parte, si se revoca la Sentencia: si se confirma, se hacen tres partes de este deposito; una para los Juezes superio-

contra ellos, ò por querella de algun juicio que digan que fue dado falsamente, ò contra aquella ordenada manera que el derecho manda guardar en los juicios. Onde pues que en el Titulo ante deste hablamos de los Juicios, que son así como fin, è acaba miento de los pleytos, porque los contendores vencen, ò son vencidos, è llegan à peligro de sofrir daños, ò penas, segund que dicho avemos, bien es que digamos en este en que manera se pueden acorrer los que se tovieren por agraviados dellos, primeramente de las alçadas, porque son mas comunales à todos. E diremos que cosa es Alçada, è à que tiene pro, è quien se puede alçar, è de qual juicio lo pueden facer, è de quales Judgadores, è à quien, è quando, è en que manera, è fasta quanto tiempo se pueden alçar, è fasta quanto seguir el Alçada, è quantas veces se puede ome alçar sobre una cosa, è que deve facer el que se alça, è otrofi el Judgador de que toma el Alçada, è el otro Mayoral que la deve judgar.

LEY I.

Que cosa es alçada, è à que tiene pro.

Alçada es, querella que alguna de las partes face de juicio que fuese dado contra ella, llamando, è recorriendose à

Cc

emien-

res que votan, otra para los Inferiores que votaron; y la tercera, para la parte que gana el pleyto. El modo desta suplica consiste en decir, que se le diò tal Sentencia, y que suplica de ella para ante su Magestad, y Señores del Consejo Real en Sala de mil y quinientas; ofreciendo fianza, ò deposito de las 1500. doblas; en cuya superioridad confia, que será mejorada la Sentencia; pues siendo el asunto, &c. &c. y tal la dificultad, que està en Autos satisfecha por tales fundamentos; (à moda de Alegato) por cuyos motivos confia, que en Sala de 1500. será mejorada la Sentencia; y se concluye pidiendo la admision de la suplica; y la Sala la admite, confutando de la fianza, ò deposito referido, se libra el testimonio, le presenta la parte en Sala de 1500. y tiene de tiempo 40. dias para esta presentacion, L. 4. tit. 20. lib. 4. Recop. y se mandan pasar los Autos originales, citadas las partes; y el conductor de los Autos es un Portero de la Sala. La parte que ha ganado el pleyto, pide executoria de las dos Sentencias conformes, y la posesion, dando fianza de abonar los frutos, en caso de revocarse la Sentencia; L. 15. tit. 20. lib. 4. Recop. advirtiendo, que en Sala de 1500. se juzga la causa segun se halla al tiempo de la presentacion, pues no se admiten Alegaciones, ni Escrituras; L. 2. tit. 20. lib. 4. Recop. pero se escribe en Derecho, y el que suplica puede apartarse dentro de tres meses, y se le buelve su dinero; L. 4. tit. 20. lib. 4. Recop. y ay exemplares de haverse admitido Escrituras, jurandose el nuevo hallazgo; ò mandandolo el Rey como à Supremo Legislador.

Ley 1. Mathen de Re Crim. controv. 1. n. 65. Salg. de Reg. Prosect. part. 4. cap. 3. n. 224. Curia Phil. part. 5. §. 1.

emienda de mayor Juez, è tiene pro el alçada quando es fecha derechamente, porque por ella se defatan los agraviamientos que los Jueces facen à las partes torticeramente, ò por non lo entender.

LEY II.

Quien se puede alçar.

ALçar se puede todo ome libre de juicio que fuesse dado contra èl si se tuviere por agraviado. Ca el siervo non lo puede facer, porque èl, è todo lo que ha es de su Señor, è non ha persona para estar en juicio. Fuera ende en aquellas cosas en que el siervo por sí puede facer demanda en juicio, así como de suso mostramos en el Título de los demandadores. Pero si contra el siervo fuere dado algund juicio, en pleyto criminal bien se puede alçar del su Señor, ò otro Personero en nome de su Señor. E si ninguno destos non lo quisieren facer, el siervo mismo se puede alçar de tal juicio que fuesse dado contra èl. Mas si el juicio fuesse dado contra su Señor, en razon de algun yerro de que le oviesse acusado, estonce el siervo non se podria alçar por su Señor, como quier que lo podria facer su fijo que fuesse en su poder. Otrósi decimos, que el fijo que està en poder de su padre se puede alçar de todo juicio que fuesse dado contra èl en razon de los bienes del fijo que el padre toviesse en guarda, onde quier que los oviesse ganados. Otrósi decimos, que los guardadores de los huérfanos, è los otros Personeros que demandan, ò defienden pleytos en nome de otro, se pueden alçar del juicio que fuesse dado contra ellos, è non tan solamente lo podrian estos facer, mas aun se podrian alçar por ellos los Personeros que ellos oviesse fechos en aquellos pleytos de que fuesse vendidos. Esto se entiende quando los guardadores, ò los Personeros ficiessen otros Personeros en su lugar, en los pleytos que ellos oviesse comenzado por demanda, è por respuesta. Ca ante desto non lo podrian facer, así como diximos en el Título que fabla de los Personeros. Otrósi decimos, que si juicio fuere dado contra algund Personero en pleyto que èl demandasse, ò defendiesse por otro, que si el Personero non se alçasse del, que el Señor del pleyto lo puede facer, maguer non se oviesse acertado en demandar, ò en defender el pleyto: è si por aventura el Personero despues que fuesse vendido non se alçasse, así como diximos, nin

lo ficiesse saber à aquel cuyo era el pleyto de como era vencido, puede alçar el Señor fasta diez dias, desde el dia que lo supiere. Pero si el Personero oviere de que pueda facer emienda al dueño del pleyto, deve èl pechar todo lo que menoscabò por su culpa, porque non se alçò, pudiendo, è devriendolo facer, nin gelo fizo saber en aquel tiempo que es puesto para tomar alçada. E estonce fincarà firme el juicio, è non aurà razon el Señor porque se alçar, mas si el Personero non oviesse de que lo pechar, estonce puede el Señor del pleyto seguir su alçada, así como de suso diximos.

LEY III.

Como el Personero se deve alçar, quando el juicio fuere dado contra èl.

EL Personero que fuesse dado para pleyto señalado, si dieren la sentencia contra èl sobre aquel pleyto en que es dado por Personero, deve alçar della, è puede seguir el alçada si quisiere, maguer en la carta de la personeria nol fuesse otorgado poder de lo facer. Mas si el alçada non quisiere seguir, non es tenuto de lo facer, como quier que se deve alçar, è facerlo saber à su dueño del pleyto, que siga el alçada si quisiere. Empero, si el Personero fuesse dado generalmente sobre todos los pleytos de aquel cuyo Personero es, ò en la carta de la personeria dixesse ciertamente, que pudiesse, ò deviesse seguir el alçada, estonce seria tenuto en todas guisas de alçarse, è de seguir el alçada, maguer non quisiere.

LEY IV.

Que aquellos à quien tañe la pro, ò el daño del pleyto sobre que es dado el juicio se pueden alçar.

Tomar pueden el alçada, non tan solamente los que son señores de los pleytos, ò sus Personeros quando fuere dado juicio contra ellos así como mostramos, mas aun todos los otros à quien pertenece la pro, è el daño que viniere de aquel juicio. E esto seria, como si fuesse dada sentencia contra alguno sobre cosa que èl oviesse comprado de otro, è non se alçasse, decimos, que el vendedor se puede alçar de aquel juicio porque es tenuto de facer sana la cosa que

Ley 2. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 3. *Salg. de Reg. Protec.* part. 4. cap. 3. n. 141. cap. 10. n. 20. & part. 3. cap. 9. n. 91. *Escobar de purit.* part. 2. q. 6. §. 8. n. 7. *Olea de Cess. Jur.* tit. 5. q. 3. num.

16. *Larrea decis.* 19. *Pareja de Inst. Edit.* tit. 5. resol. 10. n. 66. *Valenz. conf.* 136.

Ley 4. Corresponde à la L. 1. tit. 18. lib. 4. *Recop.* Vease *Larrea alleg.* 90. n. 3.

que vendió. Eſſo miſmo decimos, que ſi el vendedor fueſſe vencido ſobre aquella coſa que vendió, que el comprador ſe puede alçar de aquel juicio ſi quiſiere. E demàs decimos, que ſi el vendedor contra quien es dado juicio ſe alçaſſe, è ſiguieſſe el alçada, ſi el comprador loſpechaſſe del que non anda en el pleyto derechamente, è lo dixere al Judgador del alçada, non deve andar por el pleyto adelante, à menos de ſer y el comprador, que vea, è razione ſu derecho en el pleyto. Otroſi decimos, que ſi fuere dado juicio contra algun debdor ſobre coſas que èl avia empeñadas à otro, ſi ſe non alçaſſe del, que ſe puede alçar aquel que las tiene à peños. E ſi el empeñador tomaffe alçada, è aquel que las tiene à peños loſpechaſſe que el debdor que non andaria derechamente en el pleyto, puede èl miſmo razonar, è ſeguir aquella alçada bien, como ſi èl miſmo ſe ovieſſe alçado. Pero ſi el debdor andovieſſe en ſu cabo à pleyto con otros en razon de aquellas coſas que empeñara, è fueſſe vencido, non lo ſabiendo aquel que las tiene empeños, tal juicio como eſte non le empece, maguer el alçada non fueſſe tomada ſobre èl. Otroſi decimos, que el fiador ſe puede alçar del juicio que fuere dado contra aquel que fiara en razon de la debda, ò de la coſa ſobre que hizo la fiadura. E aun decimos, que ſi alguno fueſſe vencido por juicio de alguna coſa que ovieſſe comprada de quel ovieſſe dado fiador el que gela vendiera, èſte que fiò ſe pueda alçar, maguer que el comprador, è el vendedor otorgaſſen el juicio. Otroſi decimos, que el padre, ò la madre ſe pueden alçar del juicio en que fue dado ſu fiyo por ſiervo.

LEY V.

Como ſi es dada ſentencia ſobre coſa que pertenezca à muchos que el alçada del uno face pro à los otros, maguer non ſe alçaſſen.

ACaeciendo que dieſſen ſentencia ſobre alguna coſa que fueſſe mueble, ò raiz, que pertenecieſſe à muchos comunalmente, ſi alguno dellos ſe alço de aquel juicio, è ſeguiò el alçada en manera que venció, non tan ſolamente face pro à èl, mas aun à ſus compañeros, bien aſi como ſi todos ovieſſen tomado alçada, è ſeguido el pleyto. Mas ſi non fueſſe tal ſentencia deſatada por manera de alçada, mas porque era el uno de-

Tom. III.

Ley 5. Curia Philip. part. 5. §. 1. n. 22. Salgado de Reg. Proteçt. part. 3. cap. 15. y 16. Valenz. conf. 49. Gomez in L. 22. Tauri, n. 24. verſ. 4.

Ley 6. Mathen de Re Crim. controv. 2. Boyad. lib. 2.

llos menor, è que pedió reſtitucion, eſtonce non les ternia pro à los otros el juicio que tal como eſte ovieſſe vencido, è por ende ſincò la ſentencia firme contra aquellos que non ſe alçaron. Otroſi decimos, que ſi el juicio fueſſe dado ſobre ſervidumbre que ovieſſe una caſa en otra, ò un campo en otro, è alguno de aquellos à quien pertenecieſſe comunalmente aquella ſervidumbre tomaffe alçada del, aprovecharſeyan della los otros, bien aſi como ſi ſe ovieſſen alzado: fueras ende, ſi aquella ſervidumbre era uſufructo de alguna coſa, que muchos devian aver en toda ſu vida, ò à tiempo cierto. Ca ſi juicio fueſſe dado ſobre ella, el alzada que tomare el uno no tiene pro à los otros que non ſe alzaffen. E aun decimos, que quando ſon muchos guardadores de un huerfano, que mueven algun pleyto por èl, que el alzada que tomare el uno face pro al otro, bien aſi como ſi ſe ovieſſe alzado. E eſto ſe entiende, quando todos ſe entremeten en demandar, è procurar los bienes del huerfano. Mas aquel que non ſe trabajaffe deſto, del juicio que fuere dado contra ſu compañero que ſe trabajava dello, non ſe podria èl alzar, è maguer ſe alzaffe, non ternia pro al otro que non ovieſſe tomado el alzada.

LEY VI.

Como el pariente puede tomar alçada por otro que fueſſe condenado à muerte, ò à pena, maguer el otro non lo otorgaſſe.

Pariente de aquel contra quien es dado juicio en pleyto de juſticia de ſangre, bien ſe puede alzar por èl por razon del parenteſco, maguer aquel contra quien fue dado el juicio lo refertaſſe. Otroſi, lo puede facer otro eſtraño qualquier por amor, ò piedad que aya del condenado, maguer non ſe mueſtre carta de perſoneria en quel fueſſe otorgado poderio de tomar alçada. Pero aquel contra quien fue dado el juicio, deve otorgar el alçada que aquel eſtraño hizo por èl: ca ſi non lo ficieſſe non ſeria valèdera, ante ſe podria cumplir el juicio que fueſſe dado contra èl, pues que èl non ſe alça, nin otorga que otro ninguno lo faga. Mas quando ſu pariente tomaffe por èl el alzada, aſi como de fuſo diximos, maguer el condenado dixieſſe ante el Judgador que non le place que ſe alzaffen por èl, nin otorgava el alzada, non les deven dar pena

Cc 2

por

Polit. cap. 21. n. 218. Salg. de Reg. Proteçt. cap. 14. de forma, que la practica ſe reduce, à poder apelar el que tiene interès, ſegun lo dicho al tenor de la Ley 4. deſte titulo.

por razon de aquel juicio, fasta que el alzada se libre por aquel Judgador à quien se alzarón. E esto tovieron por bien los Sabios antiguos por esta razon, que maguer el pariente que es condenado por juicio quiera morir, è el escarmiento de la pena aya à passar por èl. Pero porque siempre finca la mancilla de la deshonna en su linage, dixeron, que puede tomar alzada por èl, è seguiria, maguer el otro non quiera.

LEY VII.

Como se pueden alçar aquellos à quien es algo mandado en testamento del juicio que es dado contra los herederos del testador.

FAcen sus testamentos los omes, en que dexan mandas, è establecen sus herederos, è departen sus bienes segund alvedrio de su voluntad, è acaece, que despues que es finado el testador, los parientes del mueven pleytos contra los herederos, è contra aquel testamento, diciendo, que non deve valer, porque non es fecho segund Ley, è segund derecho. Onde decimos, que si en razon de tal contienda como esta fuere dado juicio contra los herederos, è non se alzarón del, que los otros à que fue algo mandado en el testamento puedan tomar alzada, è seguirla, porque si el testamento fuese desfecho por razon de aquel juicio, que era dado contra los herederos, non serian valederas las mandas que fuesen puestas en èl, así como lo mostramos en el Titulo de los Testamentos. Otrosi decimos, que si los herederos se alzassen de aquel juicio, que aquellos à quien fue mandado algo en el testamento, pueden ser con los herederos en seguir aquella alzada, mayormente si ovieron sospecha dellos que non andaràn en el pleyto derechamente cohechando con sus contendores à su pro, è à su daño de los otros.

LEY VIII.

Que los que fueren nombrados para tener algunos oficios, ò portillos se pueden alçar.

EScoger manda el Rey muchas vegadas en las Cibdades, è en las Villas omes señalados que tengan los portillos. Onde aquellos que nombrare el Concejo para es-

Ley 7. Vease lo dicho sobre las Leyes 4. y 5. deste titulo, y en especial al *Sr. Larrea alleg. 90. n. 3.*

Ley 8. Vease sobre las Leyes del *tit. 17. part. 6.*

Ley 9. Corresponde à la *L. 4. tit. 18. lib. 4. Recop.*

to, si se agraviare alguno dellos, bien se puede alçar al Rey para mostrarle razon guiada si la oviere, porque non lo deve ser, ò non puede. E si entretanto quanto el alçada durare algund menoscabo viniere en las cosas que pertenesiesen à guarda de aquel que se alçò por razon de aquel portillo à que fuera nombrado èl, es tenuto de lo pechar, si el Rey fallare, que sus escufaciones non son derechas, ò si èl non las pudiere probar. E si fallare que se alçò con derecho, aquellos son tenudos de lo pechar à bien vista del Rey que le escogieron, si èl pudiere saber que lo hicieron maliciosamente. Mas si fuese escogido algund ome bueno por guardador del huerfano, è de sus bienes, ò le mandasse el Judgador que guardasse, è aliañasse los bienes de alguno que fuese loco, ò desmemoriado, ò desgastador de lo fuyo, de tal mandamiento como este non se podria alçar. Pero si escusa derecha oviere, porque se pueda escufar de non recibir guarda de aquellos bienes, devela mostrar delante el Judgador fasta cinquenta dias: è el Judgador devegela saber si fuere derecha, así como diximos en el Titulo que habla de la guarda de los huerfanos. E si por aventura el Judgador non le recibiesse el escusa, è le mandare por juicio que tome aquella guarda, estonce bien se puede alçar aquel que se tuviere por agraviado de tal mandamiento. E si el Judgador del alçada fallare que este non se alçò bien, ò que la escusa que ponía ante si non era cabedera, deve ser apremiado de recibir en guarda de las personas sobredichas, è los bienes dellos. Otrosi, les deve pechar todos los daños, è los menoscabos que los huerfanos, ò los otros recibieron por mengua de guarda desde el dia que fue escogido por guardador, fasta el postrimero juicio que fue dado en razon de la causa.

LEY IX.

Porque razones aquel por quien dan el juicio se puede alçar, è otrosi como non puede ser recibida alçada del que fuere rebelde.

ALçanse de los juicios aquellos contra quien son dados, así como de sufo se muestra. E otrosi, à las vegadas se pueden alçar los otros por quien los dan, así como diremos en esta Ley. Esto sería quando aquel por quien dieren el juicio tiene que lo non dan tan complidamente como deven,

jud-
Vease al *D. Salgad. de Reg. Prot. part. 2. cap. 8. n. 76. Gutier. lib. 1. pract. q. 122. n. 1. Cancer. lib. 1. variar. cap. 18.*

judgando que la heredad que demandava con los frutos le fuesse dada sin los frutos, ò non condenando al vencido en las despenfas que fizo derechamente el veneedor del pleyto, ò dando juicio de otra manera semejante desta que non fuesse cumplido, segun la demanda, ò prueba, ò razones que fuesen aduchas en el pleyto. Pero si aquefte por quien fue dado el juicio fuere rebelde en non querer venir à oirlo el dia que el Judgador le puso, è despues quando supiesse que era afsi dado, se quisiere alçar del juicio, non lo puede facer. Eflo mismo decimos, que qualquier de los contendores que fuesse dado por vencido, que non se puede alçar del juicio que es dado contra el, si el fuere rebelde en non querer venir al plazo que el Judgador le avia dado para dar el juicio, è esto tuvieron por bien los Sabios antiguos, porque rebeldia, es como sobervia, ò desden, ò desmandamiento en non querer venir antel Judgador, à quien deven obedecer como Mayoral. Pero si el demandado non fuere rebelde en non venir antel Judgador, mas fuesse desmandado en non mostrar, ò non entregar aquella cosa que le demandava en juicio. E por ende lo condenasse el Judgador en tanto quanto jurasse la otra parte que el menoscabava, por non le ser mostrada, ò entregada aquella cosa: afsi como le demandavan, si de tal juicio como este aquel contra quien es dado se quisiere alçar, bien lo puede facer. Porque como quier que el fuesse desobediente en non cumplir lo que le mandò el Judgador. Pero fue el mandado en venir antel, al plazo quel fue puesto para oir el juicio. E por ende decimos, que es derecho que tal rebeldia como esta non le embargue, si se sintiere por agraviado, que se non pueda alçar.

LEY X.

Como los que van en hueste, ò en mandaderia del Rey, ò por pro comunal de su Concejo à la fazon que dan juicio contra ellos se pueden alçar del quando se tornaren.

VAN en hueste los omes, ò en mandaderia del Rey, ò por pro comunal de su Concejo, è dexan Personeros en sus lugares que amparen su derecho: è à la fazon que dan juicio contra ellos non estan delante, nin pueden venir, maguer los emplacen. E por ende decimos, que si el Personero de qualquier dellos non lo amparò

Ley 10. Corresponde à la Ley 2. tit. 18. lib. 4. Recop. Vease al Sr. Salgado de Reg. Protect. part. 3. cap. 9.

derechamente, ò se non alçò del juicio que dieron contra alguno dellos que desdel dia que fuere tornado à su casa, ò lo supiere fasta diez dias puede tomar alçada. E si por aventura à la fazon que se fue alguno dellos de la tierra, non dexò Personero que amparasse su derecho, estonce la sentencia que diessen contra el, non le empeceria. E puede pedir al Judgador como por manera de restitution, que le torne el pleyto en aquel estado en que era el dia que salió de su casa para ir à algunos de los lugares sobredichos. E el Juez de velo facer, porque el fue por derecha, è guifada razon embargado para non poder seguir su pleyto. Eflo mismo decimos, que deve ser guardado en el juicio que fue dado contra el que cayesse en cativo.

LEY XI.

Como se pueden alçar del juicio que fuesse dada contra el que fuesse ido en romeria, ò à escuelas, ò desterrado por yerro que oviesse fecho.

EN romeria, ò à escuelas van algunos por razon de servir à Dios, ò para aprender alguna sciencia, è conteece que los emplazan en sus casas, que vengán à oir la sentencia sobre los pleytos que avian comenzado por respuesta ante los Judgadores, en ante que fuesen en la romeria, ò à escuelas. E por ende decimos, que si acaeciesse que diessen sentencia contra alguno dellos, si el ovo Personero por si, ò otro ome quel amparasse derechamente su pleyto, que non se puede alçar de la sentencia quando viniere, maguer se tenga por agraviado della. Mas si por aventura dexasse Personero, è se muriessè ante que el pleyto fuesse acabado, è despues de su muerte diessen sentencia contra aquel que lo avia dexado en su lugar, à su venida puede pedir al Judgador fasta diez dias, desdel dia que llegare al lugar, è lo supiere, que torne el pleyto en aquel estado que era ante que fuesse en la romeria, ò à escuelas, è el Judgador de velo facer. Eflo mismo decimos que deve facer, si por aventura ante que se partiesse non pudiesse aver Personero en quien fiasse el pleyto, porque fuesse granado, ò non pudiesse aver Personero que lo supiesse amparar. Empero non le deven caber à menos que jure primero, que lo non fizo maliciosamente. Otrotal decimos del que fuesse desterrado, ò metido en prision, por yerro que oviesse fecho.

LEY

n. 219. Covar. pract. cap. 15. n. 1. & 4.

Ley 11. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

LEY XII.

Como se puede alçar aquel que en viniendo oír el juicio fue tenido por fuerça, de manera que non pudo venir al plazo.

Engañosamente estorvan, ò detienen algunos omes à sus contendores, despues que los han fecho emplazar que vengan à oír la sentencia, ò vayan delante por el pleyto que han comenzado por respuesta, deteniendolos en los caminos por engaño, ò por fuerza: de manera, que non vienen al plazo, è dan la sentencia contra ellos. E por ende decimos, que el que así fuere detenido, ò embargado de su contendor, si el engaño, ò la fuerza pudiere probar que non le empece la sentencia: ante decimos, que el Judgador deve tomar el pleyto en aquel mismo estado en que era en ante que la sentencia oviesse dado sobrel. E si el engaño, ò la fuerza porque èl fue detenido que non vino à oír la sentencia, acaeciò por otro ome, è non por su contendor, estonce non deve el pleyto tornar al primero estado: mas puedese alzar de la sentencia el agraviado si quisiere, de diez dias adelante que supiere que fue dada contra èl, è seguir sualzada. E esto mismo seria, si el que oviesse de venir al plazo fuesse embargado por grandes nieves, ò por llenas de rios, ò por ladrones, ò por sus enemigos conocidos que le tuviesse el camino, ò por gran enfermedad que le acaeciesse.

LEY XIII.

De quales juicios se pueden alçar, è de quales non.

Agravianse los omes à las vegadas de los juicios que son dados contra ellos, porque se han despues de alzar. E porque cuidarian algunos que de cada sentencia que fuesse dada contra ellos podrian tomar alzada, queremos mostrar de quales juicios lo pueden facer, è de quales non: decimos, que de todo juicio afinado se puede alzar qualquier que se tuviere por agraviado del. Mas de otro mandamiento, ò juicio que ficiesse el Judgador andando por el pleyto ante que diesse sentencia definitiva sobre el principal, non se puede, nin deve ninguna alzar. Fuera de ende, quando el Judgador mandasse por juicio dar tormento à alguno à tuer-

to, por razon de saber la verdad de algun yerro, ò de algun pleyto que era movido antel: ò si mandasse facer alguna otra cosa torticeramente, ante que fuesse de tal natura, que seyendo acabado non se podria despues ligeramente emendar, à menos de gran daño, ò de gran verguenza de aquel que se tuviesse por agraviado della. Ca sobre tal cosa como esta bien se podrian alzar, maguer el Judgador non oviesse aun dado sentencia definitiva sobre la principal demanda. Mas de otro mandamiento, ò juicio que el Judgador ficiesse, tuvieron por bien los Sabios antiguos que establecieron los derechos de las Leyes, que ninguno non se pudiesse alzar, maguer que se tuviesse por agraviado del. E esto pusieron por dos razones. La una, porque los pleytos principales non se alongassen, nin se embargassen por achaque de las alzadas que fuesse tomadas en razon de tales agraviamientos. La otra, porque en el tiempo que se ha de dar el juicio afinado, la parte que se tuviere por agraviada del Judgador, se puede alzar, è fincale en salvo para poder demandar, è mostrar ante el Juez del alzada todos los agraviamientos que recibìo en el pleyto del primero Juez: è por ende non deve tomar alzada, si non de los juicios que diximos de suso, como quier que segund el derecho de las Decretales usan en algunas tierras el contrario, alzandose de qualquier agraviamiento que el Juez les faga. Otrofi decimos, que si el demandador, è el demandado ficieren postura entre si en juicio, ò fuera de juicio, que non tomen alzada de la sentencia que diesse el Judgador contra alguno dellos, que despues non se puede alzar aquel que se tuviere por agraviado della. E esto mismo decimos, que si fuesse alguno vencido en juicio que deviesse dar algo al Rey, quier por razon de cuenta, ò de pecho, ò de otra debda qualquier, que de la sentencia que fuesse dada una vez contra èl, non se podria despues alzar, ante deve ser apremiado que lo pague luego. E aun decimos, que quando el Rey manda à algunos omes que libren pleytos señalados, de manera que ninguna de las partes non se puede alzar del juicio que ellos dieren, que non puede despues tomar alzada la parte que se agraviare del juicio dellos. Pero tal mandamiento como este non lo puede facer ningun Judgador que mandasse oír pleytos señalados à otro, si non el Rey tan solamente.

LEY

Ley 12. Vease lo dicho sobre la Ley 9. deste titulo.

Ley 13. Corresponde à las Leyes 3. 6. y 19. tit. 18.

lib. 4. Recop. L. 10. tit. 7. lib. 2. Recop. Vease Vela dissert. 22. n. 1. Larrea alleg. 109. n. 30.

LEY XIV.

Como se puede tomar alçada de todo el juicio , ò de alguna parte del.

TEniendose por agraviado alguna de las partes del juicio que diessen contra ella, non tan solamente se puede alzar de todo, mas aun de alguna partida del si se quisiere. Pero esto se deve entender, quando la demanda fuesse fecha sobre muchas cosas, è el Judgador le diesse en las unas por quito, è en las otras por vencido. Ca de aquellas que le diesse por vencido bien se puede alzar, è valdrà el juicio quanto en las otras de que non se alzara. Otrofi decimos, que si alguno fuesse acusado sobre muchos yerros, è malfeterias que fuesen de sendas guisas, si el Judgador le diere por vencido de todos los yerros de que le acusavan, è el se alzàre del juicio de aquella parte que tañe en los yerros mayores, non haciendo mencion de los menores en que era condenado, deve el Judgador recibir su alzada, è non le deve poner pena sobre los yerros menores, fasta que sea librado el pleyto sobre que se alzò. E si se alzò sobre los menores yerros, è malfeterias, è non sobre los otros mayores, non deve recibir su alzada, ante le deve dar pena por los otros yerros de que se non alzò en la manera quel fuere judgado.

LEY XV.

Como del declaramiento que ficiesse el Judgador sobre algun juicio dubdoso, se pueden alçar.

Dubda acaeciendo entre las partes sobre las palabras del juicio que fuesse dado entre ellos, de manera que cada uno dellos tomassen entendimientos contrarios de sendas guisas: si despues tornassen al Judgador que les diò el juicio, que les dixesse qual fue su intencion, quando dixo aquellas palabras, è que gelas declare, è el Judgador les dixere su entendimiento. Estonce si alguna de las partes se tuviere por agraviada del declaramiento que el Juez ficiere, bien se puede alçar al Rey: è en tal alçada como esta non han à razonar las partes otra cosa. Fuera ende si aquel entendimiento que el Judgador fizo sobre las palabras escuras del juicio, si fue derecho, ò non.

Ley 14. Curia Philip. part. 5. §. 1. n. 21.

Ley 15. Boyad. lib. 2. Polit. cap. 21. n. 215. Castillo tom. 6. controv. cap. 182. Salgado de Reg. Protect. part. 1. cap. 5. n. 3. y 62. & part. 4. cap. 12. n. 124.

Ley 16. Matheu de Re Crim. contr. 2. n. 16. Boyad.

Otrofi decimos, que quando acaeciessè que los Judgadores dubdassen de como darian sus juicios, è sobre esto queriendo ser ciertos embiassen al Rey sus cartas de como passò el pleyto: si en haciendolas se agraviassè alguna de las partes, diciendo que embiavan las razones menguadas, ò que acrecien en ellas, ò que las ponien de otra guisa que non fueron tenidas, si estonce los Judgadores non lo quisieren enderezar, bien pueden tomar alzada de tal agraviamiento. E aun decimos, que si el Rey embiare su respuesta à los Judgadores que le embiaron facer esta pregunta, mandandoles como judguen aquel pleyto: maguer ellos despues diessen su sentencia en aquella manera que el Rey les mandò: alguna de las partes se tuviere por agraviado della, bien se puede alzar al Rey.

LEY XVI.

Como los ladrones conocidos, è los otros que son dichos en esta Ley, non pueden tomar alçada del juicio que dieren contra ellos.

LAdrones conocidos, è rebolvedores de los pueblos, è los Cabdillos, ò Mayorales dellos en aquellos malos bollicios, è los forzadores, ò robadores de las virgines, è de las viudas, ò de las otras mugeres religiosas, è los falsadores de oro, ò de plata, ò de moneda, ò de sellos del Rey: ò los que matan à yervas, ò à traicion, ò aleve, qualquier destos sobredichos à quien sea probado por buenos testigos, ò por su conocencia fecha en juicio sin premia, que fizo alguno de los yerros de sus dichos, luego que le fuere probado, mandamos que sea fecha del la justicia que mandan las Leyes deste nuestro Libro, è maguer se quiera alzar de la sentencia que fue dada contra el, defendemos que non le sea recibida. E esto tenemos por bien, porque los que tales yerros facen, yerran mucho contra Dios, è à nos, è contra el pro comunal de los pueblos.

LEY XVII.

De quales Judgadores se pueden alçar, è de quales non.

Judgadores son de muchas maneras, segund mostramos en el Titulo que habla de-

lib. 5. Polit. cap. 3. n. 83.

Ley 17. Alude à la Ley 1. tit. 18. lib. 4. Recop. y L. 1. tit. 19. lib. 4. Recop. Vease la Curia Philip. part. 5. §. 1. n. 2. y 3.

dellos. E porque podrian dubdar algunos de quales se pueden alzar, è de quales non, queremoslo mostrar en esta Ley: onde decimos, que de todos los Judgadores lo pueden facer, tambien de los que fueren puestas para librar todos los pleytos, como de los que son para pleytos señalados. Fuera ende, en aquellas cosas que de suso diximos en las Leyes deste Titulo de que se non pueden alzar. Mas si Emperador, ò Rey diessse juicio, non se puede ninguno del alzar. E esto por dos razones. La una, porque ellos non han Mayorales sobre si quanto es en las cosas temporales. La segunda, porque ellos son amadores de justicia, è de verdad, è han siempre consigo sabidores de derecho en su Corte, porque todo ome deve sospechar, que sus juicios son derechos, è cumplidos. Pero bien le puede pedir merced, que vea si ha alguna cosa de enderezar, ò de mejorar en aquello que judgò, è que faga y aquello que tuviere por bien, è por derecho. E el Emperador, ò el Rey puedenle caber tal ruego, si le quisieren facer merced, en la manera que adelante mostraremos en las Leyes que fablan en esta razon. E esto mismo decimos del Adelantado mayor de la Corte del Rey, que non se pueden alzar del. E esto es, por la mayoría que ha sobre todos los otros Oficiales del Reyno. E otrofi, porque todos deven creer, que ome que es puesto sobre tan gran oficio es entendido, è verdadero, è que ha consigo siempre omes sabidores de derecho, è entendidos, è de buen seso natural. Otrofi decimos, que quando los Jueces de Avenencia dan su juicio contra alguna de las partes que metieron el pleyto en su mano, que non se puede alzar dellos la parte que se tovriere por agraviada. E esto es, porque los avenidores non han poder de judgar afsi como los otros Jueces, si non por avenencia de las partes, nin son tenudos de obedecer, nin de guardar su juicio aquellos que andan en pleyto antellos. Fuera ende, por miedo de la pena que pusieron entre si. Pero si acaeciessse que despues que el pleyto es metido en mano de avenidores alguno dellos se mostrasse manifestamente por enemigo del demandador, ò del demandado, è la parte que esto entendiesse afrontasse à aquel avenidor su contrario, que non diessse juicio, nin andoviesse mas por aquel pleyto, si despues judgasse, bien puede desfacer aquel juicio la parte que ansi lo oviesse primeramente afrontado. Otrofi, por razon deste afrontamiento se puede amparar de la pena que le demandasse la otra parte, porque non obedecia el juicio de los ave-

Ley 18. Veanse las Leyes 7. y 14. tit. 18. lib. 4. Rec. Salg. de Reg. Prolect. cap. 3. n. 224. & part. 2. cap. 2. n. 51. Boyad. lib. 2. Polit. cap. 16. n. 87. Paz in praxi, tom,

nidores, afsi como avemos mostrado en las Leyes que fablan de los Jueces de Avenencia.

LEY XVIII.

A quien se deve alzar la parte que se tovriere por agraviada del juicio que dieron contra ella.

A Graviandose alguno del juicio que le diessse su Judgador, puede se alzar del à otro que sea Mayoral. Pero el alzada deve ser en esta manera: subiendo de grado en grado todavia del menor al mayor, non dexando ninguno entre medias. Onde si alguno se agraviare del juicio que le diere aquel que ha de judgar todos los pleytos de alguna Villa, è ovriere alzada à otro Judgador, ò à otro Lugar, alli deve ir primeramente. E si se sintiere agraviado de lo que alli mandaren, puede se alzar à otro Mayoral si lo y ovriere, que aya poder de judgar, è despues al Rey. Pero si alguno quisiesse luego tomar la primera alzada para el Rey ante que passasse por los otros Jueces, decimos, que bien lo puede facer. E esto, porque el Rey ha señorio sobre todos, è puedelos judgar, mas si alguno se alzare por yerro à otro que sea Mayoral, que aquel à quien se deviere alzar, ò que fuesse egual de aquel que le avia judgado vale el alzada, non porque el devia judgar el pleyto, mas devalo embiar al otro que ha derecho de judgarla. E si se alzare à otro que sea menor que aquel de quien se alzò, tanto vale como si non se alzasse. E esto mismo decimos del que ficiera alzada à otro de cuyo señorio non es, nin le ha poderio de judgar: ca tal yerro nol escusa, maguer semeje que non fincò por el de seguir su pleyto.

LEY XIX.

Quien deve oir las alzadas que fueron fechas para el Rey.

A lzadas que los omes ficieren al Rey de los otros Judgadores de quien se pueden alzar, devenlas oir, è librar aquellos que y judgan cotidianamente en su Corte. Pero si fuere el alzada del pleyto, que vala de quinientos maravedis arriba, non la deven estos oir à menos de los otros Mayorales à quien se alzan las partes de los juicios que estos mismos judgan. Mas si alguno se alzare de aquellos que oyen los pleytos

1. fol. 173. col. 2. n. 43,

Ley 19. Corresponde à la L. 1. tit. 18. lib. 4. Recop. Veanse lo dicho sobre el principio deste titulo.

tos cada dia en Casa del Rey, à los otros Mayorales que han de oir las alzadas, si fuere el alzada sobre pleyto que vala de cinco mil maravedis arriba como quier que ellos sean tenudos de librar las alzadas, que facen à ellos de los otros Judgadores, non deven tal como este oir à menos de aver acuerdo con el Rey. E esto mandamos por honra del Rey, è si èl non lo pudiere oir por algunas priessas, ò embargos que aya, devenfe acordar con los mayores omes, è mas sabidores de derecho que oviere en la Corte, porque lo que ficiere sea mas con recabdo, è mas firme. Otrofi decimos, que si alguno se agraviare del juicio del adelantado mayor, como quier que non pueda tomar alzada del bien, puede pedir merced al Rey, que lo libre, ò que mande al adelantado, que lo enderece, ò mejore aquel juicio.

LEY XX.

Como las alzadas, è los pleytos que las biudas, è los huerfanos, è las otras tales personas aduxeren à la Corte que el Rey los deve judgar.

B iudas, ò huerfanos, si ovieren alzadas, ò otros pleytos, porque ayan de venir à la Corte del Rey, èl los deve judgar. E esto es, porque maguer el Rey es tenudo de guardar todos los de su tierra señaladamente lo deve facer à estos, porque son así como desamparados, è mas sin consejo, que los otros. E esto milmo decimos de los otros, *que son tan pobres*, que non han valia de veinte maravedis. E de los que fueron ricos, è honrados, è despues vienen à pobreza en manera, que el Rey entienda que son muy descaydos del estado en que solian ser, ò de aquellos que son muy viejos, è vienen por si à librar los pleytos. Ca por tales como estos quando se alzaren à èl, piedad le deve mover para librarlos èl mismo, ò les dar quien les libre luego. Otrofi decimos, que si por querella de alguno mandare el Rey à otro por su carta, que oya aquel pleyto de que se le querellaron, ò que le judgue, si alguna de las partes se agraviare de su mandamiento, ò de su juicio, non se deve alzar à otro ninguno, fueras al Rey, que lo mandò facer.

Tom. III.

Ley 20. Corresponde à la L. 9. tit. 3. lib. 4. Recop. L. 1. tit. 5. lib. 4. Recopil. que contiene los casos de Corte.

Viudas :: Esto es: que vivan honestamente, L. 9. tit. 3. lib. 4. Recop.

Que son tan pobres :: Salgad. Lab. Cred. part. 1. cap. fin. n. 191.

Ley 21. Valenz. conf. 194. Salgad. de Reg. Protect.

LEY XXI.

A quien se deven alzar de los juicios que dan los Judgadores, que son puestos para pleytos señalados.

D elegado tanto quiere decir, como Juez que es puesto para oir algunos pleytos señalados, así como yà diximos en el Titulo que fabla de los Jueces. Onde decimos, que quando tal Juez oviesse de librar algun pleyto por mandado del Emperador, ò del Rey, è lo encomendasse à otro, si este à quien fue encomendado diessse juicio sobre aquel pleyto, la parte que se sintiesse agraviada del, bien se puede alzar à aquel Juez delegado que gelo mandò oir. Mas si èl mismo lo oyessse, è lo librasse, è non lo encomendasse à otro. Estonce la parte que se agraviare deve tomar alzada del al Emperador, ò al Rey, así como diximos en la Ley ante desta. E si tal Juez como este oviesse mandamiento de alguno de los Jueces, que dicen Ordinarios, para librar algun pleyto señalado, si despues que fuisse comenzado por respuesta delante èl lo encomendasse à otro, è este à quien fuesse así encomendado diessse juicio sobre el pleyto: estonce decimos, que la parte que se tovriere por agraviada del, que se deve alzar al Juel Ordinario, e non à aquel que gelo mandò oir.

LEY XXII.

Quando, è en que manera, è fasta quanto tiempo se puede tomar el alzada.

C umple mucho à los omes de saber quando, è en que manera se deven alzar de los juicios que fueren dados contra ellos, si se sintieren por agraviados. E por ende lo queremos aqui moltrar, è decimos, que luego que fuere dado el juicio contra alguno, se puede alzar, diciendo por palabra alçome, è abondale, maguer non diga à quien se alça, nin por que razon. Ca entiendese, que se alça para aquellos Mayorales que lo han en poder de judgar. Mas si estonce luego que fue dado el juicio non se alçasse, non

Dd lo

cap. 4. & de Retent. cap. 25. n. 14. Carlev. de Judiciis, tit. 2. disp. 8. n. 31. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 22. Corresponde à la L. 1. tit. 18. lib. 4. Recop. Vease Carlev. de Judiciis, tit. 1. disp. 2. n. 714. Salgado de Reg. Protect. cap. 10. n. 45. & 55. cap. 2. n. 57. Boyad. lib. 2. Polit. cap. 21. n. 235. Curia Phil. part. 5. §. 1.

lo podria despues facer por palabra, ante lo deve facer por escrito, desde el dia que fue dada la sentencia contra el, fasta diez dias: è tal escrito como este deve ser fecho en tal manera: Yo fulano, sintiendome por agraviado de la sentencia que distes vos fulano contra mi por tal ome mi contendor sobre tal cosa, nombrandola señaladamente, alçome al Rey, ò à los Judgadores que han de oir las alçadas por su mandado, è pido que me dedes vuestra carta para el, è el traslado de la sentencia, è de los actos del pleyto como passaron ante vos. E quando diere el escrito, devo leer antel Juez si lo quisiere oir, ò le fallare en lugar que lo pueda facer, è si non le fallare, ò se recelare del, temiendose que le querrà facer mal, ò deshonra porque se alça de su sentencia, devo leer publicamente ante omes buenos, haciendo afrenta dellos como se alça de aquel juicio.

LEY XXIII.

Fasta quando deven seguir el alçada.

Seguir deve la parte el alçada, quando la la tomare al plazo que le pusiere el Judgador. E si por aventura el Juez non pudiesse plazo à que la siguiesse: mandamos, que sea tenuto el que se alçò de seguir el alçada fasta dos meses, è si en este tiempo non la siguiere, finque el juicio de que se agraviò por firme. Otrofi decimos, que si la parte que se alçò non pareciesse antel Juez del alçada al plazo que le fue puesto, ni siguiesse el alçada por si, nin por su Personero, el juicio de que se alzò vala, è peche las costas à la otra parte que pareció antel Judgador. E si la parte que tomò el alçada la siguiere, è la contraria non, el Juez del alçada vea las cartas, è oya las razones, è judgue aquello que entendiere que es derecho, è non lo dexe de judgar, maguer la otra parte non fuesse y si ovo plazo à que pareciesse. E si por aventura non lo oviesse avido, devo emplazar que venga seguir el alçada, è à oir el juicio. E si despues non viniere, el Juez deve librar el pleyto del alçada como viere por derecho. E si acaciesse que ninguna de las partes non siguiesse el alçada à los plazos sobredi-

Ley 23. Veanse las Leyes 2. 5. y 11. tit. 18. lib. 4. de la Recop. Curia Philip. part. 5. §. 1. Guier. lib. 1. pract. q. 103. Aviles cap 21. gloss. Se presente, num. 1. Avendaño resp. 2. La practica se reduce, à que quien tiene Sentencia favorable, presenta pedimento para que el Apelante muestre las diligencias de la apelacion dentro del tercero dia, con apercibimiento; y de la misma forma se le dan dos plazos mas; y no mostrando las diligencias de la apelacion, se declara por de cierta, y passada la Sentencia en autoridad de

chos, mandamos, que sea valedero el juicio sobre que fue tomada el alçada, è que non peche las costas la una parte à la otra.

LEY XXIV.

Como en el pleyto de los plazos que los omes han para alzarfe, ò para seguir el alçada se deven contar los dias feriados.

EN el tiempo de los plazos que los omes han para alzarfe, è para seguir sus alçadas, tambien deven y ser contados los dias feriados, como los otros, è si alguno se alzasse en tiempo que non lo devia facer, ò siguiesse el alçada despues que fuesse passado el tiempo à que la devia seguir, si la otra parte fuere presente delante del Judgador del alçada, puede decir contra el, que non deve ser oido, è deve ser cumplir la sentencia del primero Judgador, è si la parte non estuviesse delante el Judgador de su officio, puede decir esso mismo, si supiere ciertamente que se alzò en el tiempo que non deve, ò que queria seguir el alçada despues que es passado el tiempo à que la devia seguir el Judgador, non lo deve oir. Empero, si el tiempo en que devia seguir el alçada passasse, porque el Judgador non le pudiesse oir, ò non quisiesse, estonce non le empece al que se alzò. Ca deve el Judgador oirle, è puede seguir su alçada, tambien como si non fuesse el tiempo passado.

LEY XXV.

Quantas veces se puede ome alzar sobre una cosa.

DOs veces se puede ome alzar de un mismo juicio que sea dado contra el en razon de alguna cosa, ò de algun fecho: mas si despues fueren confirmados los dos juicios por el Judgador del alçada, non se puede alzar la tercera vegada la parte contra quien fue dada la sentencia. Ca tenemos que el pleyto que es judgado, è esmerado por tres sentencias es derecho, è que grave cosa seria aver à esperar sobre una mis-

ma cosa juzgada; pero si distare mucho de la Capital en donde ha de passar el pleyto por apelacion, se dan plazos proporcionados.

Ley 24. Corresponde à la L. 2. tit. 18. lib. 4. Recop. Veanse Salgad. de Reg. Protect. part. 3. cap. 9. n. 219. Covar. pract. cap. 15. n. 1. 4. y lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 25. Corresponde à la L. 22. tit. 4. lib. 2. y à la L. 5. tit. 5. lib. 7. Recop. Veanse Salgado de Reg. Protect. part. 3. cap. 16. n. 68. Larrea alleg. 71. n. 1.

ma cosa la quarta sentencia. Mas si por aventura el Juez del alzada revocasse los dos juicios primeros, diciendo que non fueran dados derechamente, estonce bien se puede alzar la parte contra quien revocassen los juicios.

LEY XXVI.

Que deve facer el que se alza, è otrofi el Judgador de quien toma alzada.

MEsurados deven ser en sus palabras aquellos que se alzar en, de manera que maguer se tengan por agraviados de lo que judgaren los Alcaldes, que non yerren contra ellos razonandolos mal, ò diciendoles que judgàran tuerto, ò denostandoles de otra guisa: mas devenles pedir mansamente que les den el pleyto como passò, è las razones como fueron tenidas, è el juicio que fuera dado sobrellas, è el Alcalde de quien se alzar en deve lo facer dandoles traslado de todo bien, è lealmente, non creciendo, nin menguando ninguna cosa, è sellar el escrito con su sello. E esto ha de ser fecho fasta tercer dia despues que se alzar en de su juicio: ca de otra guisa aquel que ha de judgar el alzada, non podria bien entender si se alzò la parte con derecho, ò non: è si el Alcalde non diessè el escrito como dicho es: mandamos, que todo el daño que recibiesse la parte por mengua de tal escrito, è las costas, è las misiones que ficiesse, que las peche el Juez. Otrofi mandamos, que el Juez luego que oviere dado el escrito à las partes que les ponga plazo guisado à que puedan presentar, è seguir el alzada, antel Rey, ò antel Alcalde que la ovierre de judgar. Otrofi tenemos por bien, è mandamos, que mientras que el pleyto anduviere antel Judgador del alzada, que el otro Juez de quien se alzar en non faga ninguna cosa de nuevo en el pleyto, nin en aquello sobre que fue dado el juicio. E sobre todo defendemos, que el Alcalde non se atreva à denostar, ni à mal traer à la parte que se alzasse de su juicio: mas dele su alzada como mandan las Leyes deste nuestro Libro.

LEY XXVII.

Que es lo que ha de facer el Juez mayor al que ha de judgar el alzada, è de las costas que ha de pechar la parte que la perdiere.

EL Mayoral que ha de judgar el alzada la primera cosa que ha de facer es esta, que pues que las partes, ò alguna dellas pareciere antel que ha de abrir la carta en que es escrita el alzada, è catar muy afinadamente el pleyto como passò, è las razones como fueron tenidas, è el juicio como fue dado, è decir à la parte que muestra los agravamientos que recibò sobre aquello que judgar en contra èl, porque se alzò. E si por aventura alguna de las partes dixere que fallò agora de nuevo cartas, ò testigos que le ayudan mucho en su pleyto que non pudo mostrar antel otro Judgador, devegelo recibir. E si fallare que el juicio fue dado derechamente, deve lo confirmar, è condenar à la parte que se alzò en las costas que su contendor fizo, segun es costumbre de nuestra Corte, è embiar las partes antel primero Juez que las judgò, que cumpla su juicio, ò ande adelante por el pleyto principal quando el alzada fuere tomada sobre algun agravamiento. E si entendiere que se alzò con derecho, mejore el juicio, è judgue el principal, è no le embie à aquel Alcalde que judgò mal. *Pero en tal razon* como èsta quando el primero juicio se revoca, non deve pechar costas ninguna de las partes, è si el alzada fuere tomada sobre juicio afinado, confirmelo, ò revoquelo segun fallare por derecho, è faga de las costas como sobredicho es. Otrofi decimos, que si el Juez del alzada fallare que alguna de las cosas del pleyto es traspueta por fuerça, ò por engaño, ò por mandamiento del primero Judgador, ò mudada del estado en que solia ser à la sazón que tomaron el alzada, que la deve facer tornar à su lugar, è aun decimos, que si la parte que se sintiere agraviada del juicio dixesse, è provassè que non osò tomar alzada, ò seguir la por miedo que le ferian, ò le matarian, ò le prenderian, que le deve oir el Juez, è deve oir el pleyto, è librarlo segun fallare por derecho bien, así como si se oviesse alzado.

Tom. III.

Ley 26. Es terminante en la L. 12. tit. 18. lib. 4. Recopil.

Ley 27. Corresponde à la L. 1. tit. 22. lib. 4. Rec.

Dd 2

LEY

E embiar :: Corresponde à la L. 6. tit. 17. lib. 4. Rec.
Pero en tal razon :: Corresponde à la L. 7. tit. 17. lib. 4. Recop.

LEY XXVIII.

Como el Judgador del alzada puede ir adelante por el pleyto, ò non si se muriese alguna de las partes ante que de su juicio.

Muriendo alguna de las partes despues que se oviesse alzado de la sentencia del primero Judgador, si el pleyto sobre que se alzò era de tal natura en que pudiesse venir muerte de ome, ò perdimiento de miembro, ò desterramiento, si la sentencia fue dada contra la persona de aquel que se alzò, è non contra sus bienes señaladamente, acabase el alzada, è rematase el pleyto por la muerte de aquel que muere en tal razon, quier muera el acusado, ò el acusador, de manera que el Juez del alzada non puede ir adelante por el pleyto. Mas si la sentencia fuesse dada contra la persona del acusado, è contra sus bienes. Ciertamente estonce como quier que se remata el pleyto quanto es en su persona, con todo esso non se remata en razon de sus bienes. Ca sus herederos son tenudos de seguir el alzada si quisieren heredar sus bienes. E esso mismo decimos, que los herederos del acusador pueden seguir el alzada en tal caso como este, quanto en razon de los bienes del acusado si se quisieren, si el acusador se muriese. E porque los herederos destos atales non son tan sabidores de los pleytos en que manera passaron como aquellos à quien heredan, por ende mandamos, que en tal caso como este ayan quatro meses de plazo para seguir el alzada, demàs del plazo que fincò al finado en que la deve seguir,

LEY XXIX.

Como deve facer el Judgador del alzada quando se muriere la cosa sobre que fue tomada.

SI la cosa sobre que es dada la sentencia se muere despues del alzada, si es de tal natura que seyendo muerta se puede vender, de manera, que vala poco menos que si fuesse viva, asì como si fuesse buey, ò baca, ò otra cosa semejante de quien pueden vender la carne, è el cuero: estonce non ha porque dexar el Judgador del alza-

Ley 28. El Procurador, una vez que contesta, se reputa por dueño del pleyto; y aunque la parte muera, continúa el poder. *Vease Valenz. conf. 5. & 19. n. 9. & seqq.*

da de ir adelante por el pleyto, tambien como si fuesse viva. Mas si la cosa fuesse de tal natura, que despues que fuesse muerta non se pudiesen aprovechar de toda, si non de tanta parte della que valiesse muy poco para venderla, nin en otra manera, asì como si fuesse cavallo, ò mula, ò otra cosa semejante: ò si fuesse siervo, que non valiesse ninguna cosa despues que fuesse muerto en qualquier destas cosas sobredichas, ò en otra semejante dellas, non deve seguir el alzada sobre la cosa muerta, mas sobre la estimacion que pudiera valer quando era biva, de manera, que si aquel contra quien fue dada la sentencia, que era tenedor della, avia mala fe en teniendola, asì como si la avia de furto, ò de robo, ò la ovo de ome que sabia que non avia derecho en ella, ò la oviera tornar à alguno cuyo era, è la touo despues del plazo, si el Judgador del alzada confirmare la sentencia del primero Judgador que era dada contra èl, tenemos por bien, è mandamos, que peche por ella aquel que la tenia tanto, quanto pudiera valer quando era biva, è aun demàs los frutos, è las rentas que pudiera llevar della el Señor si la oviesse tenido en su poder. Empero, si oviesse buena fe en teniendola, è derecha razon para defenderla, estonce rematarse yà el pleyto del alzada por la muerte de la cosa, si aviniesse por ocasion, è sin su culpa, è non seria tenudo de pechar la estimacion della. E estonce decimos, que el tenedor de la cosa ha buena fe en ampararla, quando la oviesse avido por compra, ò por donadio, ò por cambio de alguno que cuidasse que era dueño della, ò la oviesse avido por herencia, ò por alguna otra derecha razon,



TI-

Ley 29. El Juez ha de proceder à pedimento de parte, arreglandose à Derecho, segun tenemos dicho muchas veces

TITULO XXIV.

Como los juicios se pueden revocar, è oir de cabo quando el Rey quisiere facer merced à alguna de las partes, maguer non se oviesse alçado dellos.



Merced, è justicia son dos cosas granadas, que señaladamente deve aver todo ome en sì, è mayormente los Reyes, è los grandes Señores, obrando por cada una dellas así como conviene. E pues en el Titulo ante deste fablamos de las alçadas que se han de librar por justicia, è por derecho. Queremos aqui mostrar de la merced que demandan los omes à los Reyes sobre los juicios que les dan, de que ninguno non se puede alçar, è sobre otras cosas que los omes non pueden, nin deven aver, si non pidiendo merced à los Señores. E por ende queremos aqui mostrar que cosa es merced, è à que tiene pro, è quien son aquellos que pueden pedir esta merced, è en que manera, è à quien, è sobre que cosas, è en que tiempo la deven, è pueden demandar.

LEY I.

Que cosa es merced, è que pro nace della.

Templamiento de la reciedumbre de la justicia es la merced, è nace gran pro della. Ca ella mueve à los Reyes à piedad contra aquellos que la han menester, è la piden en tiempo, è en fazon que lo deven facer.

LEY II.

Quien son aquellos que pueden pedir merced.

Pedir puede merced todo ome que fuere libre. Ca los siervos non son omes pa-

Titulo XXIV. Como el Rey es Señor de las vidas, y haciendas, puede hacer mercedes. Vease la L. 5. tit. 10. lib. 5. Recop. y LL. del titulo 25. lib. 8. Recop. Castillo lib. 5. controv. cap. 89. n. 93. Molina de Hispan. primog. lib. 4. cap. 3. n. 23. pero se ha de tener presente, que los Monarcas proceden con la mayor rectitud, y piedad, mediante informes de los mas elevados, y timoratos fugetos; de forma, que sólo quieren hacer lo que pueden para el mayor servicio de Dios, y aumento del bien publico, LL. 1. y 2. tit. 14. lib. 4. Rec.

Ley 1. Corresponde à la L. 1. tit. 10. lib. 5. Recop.
Ley 2. Vease la L. 15. tit. 10. lib. 5. Recop. y lo di-

ra parecer ante los Reyes para pedirla. Fuera ende para vengar muerte de su Señor, ò por aquellas razones que diximos en el Titulo de los demandadores, que los siervos pueden estar en juicio. Otrofi, los del pueblo pueden pedir merced al Rey, que les tuelga los agravamientos que oviessemos recibido por sus oficiales, è que los saque de aquellos officios, è los escarmiente, è ponga y otros en sus lugares.

LEY III.

En que manera se deve pedir merced, è à quien.

Omildosamente fincados los inojos, è con pocas palabras, deven pedir merced al Rey los que la han menester. E si por aventura han de facer petición sobre tal razon como esta, deven y poner aquellas palabras que facen al fecho, porque los Reyes, è los otros grandes Señores que han de ver muchas cosas, è granadas, non sean detenidos por alongamiento de oir muchas razones, ò de ver grandes escritos.

LEY IV.

Sobre que cosa pueden pedir merced.

Una de las cosas porque mas señaladamente los omes pueden pedir merced al Rey es, quando son judgados por èl, ò del Adelantado mayor de su Corte, de que non se pueden alçar, que sean oidos otra vez sobre aquel juicio, è quel mejor, si fallare razon porque lo aya de facer. Pero esto se entiende de aquel juicio, que el Rey, ò el Adelantado diessse conociendo del pleyto, principalmente encomendandose antel. Ca si el pleyto fuesse librado por juicio del Alcalde de alguna Cibdad, ò de alguna Villa, è fuesse tomada alçada del para el Adelantado mayor de la Provincia, è confirmasse la primera sententia, è se alçasse otra vez la parte deste juicio à la Corte del Rey, si el Rey, ò el Adelantado mayor confirmasse los juicios sobredichos, den-

de cho sobre el principio deste titulo.

Ley 3. Aora se presentan Memoriales con justificacion de los meritos; y tomados informes, el Rey determina lo que le parece mas conforme al tenor de la L. 5. tit. 10. lib. 5. Recop.

Ley 4. Veanse las Leyes 1. y 2. y siguientes, tit. 20. lib. 4. y trata especialmente el assunto de nuestra Ley, Larrea alleg. 71.

Como Señor :: Vease sobre la L. 37. tit. 5. part. 5. Avendaño de 2. Supl. n. 3.

Otrofi pueden pedir :: Esto toca al Consejo Real.

de adelante non puede pedir merced al Rey que oya de cabo aquel pleyto. Fueras ende si el Rey le quisiese facer merced *como Señor. Otrofi, pueden pedir merced los omes que les aluengue los plazos de las debdas que deven. Mas non lo pueden facer que les quite el debdo del todo. Otrofi, non pueden pedir merced al Rey sobre cosa que sea dañosa al Rey, ò al Reyno. E si por aventura la cupiesse el Rey, non deve valer aquella gracia, fueras si le fuesse otorgada otra vez de cabo. Otrofi, non deven pedir merced al Rey que perdone à ome que fuesse juzgado por traidor, ò por alevoso.*

LEY V.

Como non pueden pedir merced de sentencia que fuesse dada contra alguno de que se pudiera alçar, è non quiso.

Sentencia difinitiva seyendo dada contra alguno que fuesse mayor de veinte è cinco años de tal Judgador de quien se podria alçar si quisiese, si non se alçasse della en el tiempo que lo podia facer, maguer vinielle despues desso à pedir merced al Rey, que mandasse oir otra vez el pleyto, non deve ser oido, ni gela deve caber. Ca pues que èl se pudiera alçar, è non quiso semeja que le plugo de la sentencia que dieron contra èl. E aun decimos, que si los omes supiesse que serian oidos sobre tal razon como èsta siempre se trabajarian de demandar, è pedir merced que los oyessen, è nunca los pleytos se podrian encimar, nin acabar.

LEY VI.

En que tiempo pueden, è deven pedir merced.

Defde que la sentencia fuere dada por el Rey, ò por el Adelantado mayor de la Corte, fasta diez dias puede pedir merced la parte que se tuviere por agraviada que le oya sobre ella. E si estonce le fuere otorgada esta merced, puedese mandar cumplir el juicio si es dado sobre cosa mueble, ò raiz, dando fiadores el vencedor que tornara todo aquello de que fue entregado, si el Rey tuviere por derecho de desfacer a-

Ley 5. Corresponde à la L.2. tit.17. lib.4. Recop.

Ley 6. Corresponde à las Leyes 3. tit.17. L.1. y 2. tit.19. L.8. tit.20. lib.4. Recop.

Titulo XXV. Los menores, y demàs igualmente privilegiados, non pueden perjudicarse, y por ello el Derecho les concede el beneficio de la restitucion in integrum: L.3. tit.8. lib.4. Recop. Veanse Carley. de

quella sentencia que era dada por èl. E si por aventura non se acordasse de pedir merced fasta este tiempo sobredicho, puedelo facer aun fasta dos años. Pero en tal caso como èste el juicio deve ser cumplido, è non ha porque dar fiadores como de sufo diximos aquel por quien es dado. E sobre todo decimos, que el Adelantado, ò el Rey que otorgare èsta merced, deve oir èl mismo el pleyto de cabo, porque pueda mejor entender si es de mejorar.

TITULO XXV.

De como se pueden quebrantar los juicios que fuesse dados contra los menores de veinte y cinco años, ò contra sus guardadores, maguer non fuesse y tomada alçada.



Con departimiento hicieron los Sabios que fallaron los derechos sobre tomar alçada de los juicios, ò pedir merced à los Reyes en razon dellos, ò demandar que se oya de cabo el juicio que fuesse dado contra los menores, maguer non se alçassen dello. Ca dixeron, que el que apela facelo, porque tiene que le hicieron tuerto en el juicio que dieron contra èl. Mas el que pide merced sobre algun juicio, non, è se querella de tuerto. Mas quiere decir, que es bueno, è se puede mejorar. E el otro que face demanda por los otros menores en manera de entregamiento contra algun juicio, non ha querella del Alcalde quel juzgò. Mas pide que sea oido de cabo, porque los que razonaron su pleyto non lo hicieron cumplidamente, ò porque razonando erraron, conociendo, ò negando lo que non devian. E pues que en los Titulos ante deste fablamos de las alçadas, è de la merced que puede ome pedir de los juicios de los Señores. Queremos aqui fablar como las sentencias que fuesse dadas contra los de menor edad, se pueden desfatar por entrega à que dicen en latin restitutio. E por ende queremos aqui mostrar que quiere decir restitucion. E que pro nace della. E quien la pue-

Judic. tit.3. disp.16. n.9. Gomez lib.2. variar. cap.14. Covar. lib.1. variar. cap.3. n.10. Crespi observ. 33. en donde por sus 17. proposiciones conitan las circunstancias de la restitucion, como, y quando deve pedirse, Escobar part.2. de Purit. q.4. art. 4. n. 2. hasta 21. Vela dissert.8. n.35. Valasco de Privileg. pauper. q. 30.

puede demandar. E en que manera. E de quales Jueces. E à quien, è quando. E por que razones.

LEY I.

Que quiere decir restitucion, è que pro nace della quando es otorgada para desatar algun juicio.

Restitutio en latin tanto quiere decir en romance como tornar las cosas en aquel estado en que eran en ante que fuese dado el juicio sobre ellas. E nace della muy gran pro, ca quebranta los juicios que son dados contra los menores, maguer non fuese tomada alcada dellos, è pueden sus guardadores, è sus boceros razonar el pleyto como de primero, è revocar los yerros que fuesen fechos en los pleytos sobre que eran dados los juicios. E esto pueden facer non tan solamente en los pleytos que fuesen judgados contra los menores estando sus guardadores delante, mas aun en los otros que los guardadores por si oviessen seguido en nome dellos, maguer los menores no oviessen estado presentes. Pero si los menores por si començassen pleyto, ò fuese dado juicio contra ellos, non estando sus guardadores delante, non valdria la sentencia que fuese dada à daño dellos. E por ende non seria menester de desatarla por restitucion, porque tal sentencia, è lo que asì fue fecho en el pleyto non vale nada, bien asì como si del començamiento non fuese fecha ninguna cola.

LEY II.

Quien puede demandar restitucion, è en que manera, è de quales juicios.

Demandar pueden los guardadores entrega del juicio que fuese dado contra los menores, ò ellos mismos estando sus guardadores delante. E esto mismo puede facer su Personero aviendo señalado mandado para esto. E la demanda deve ser fecha en esta manera estando delante su contendor,

Ley 1. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 2. Corresponde à la L. 3. tit. 8. lib. 4. Rec. Vease Carlev. de Judic. tit. 1. disp. 2. q. 4. n. 188. & disp. 7. Covar. lib. 1. variar. cap. 4.

Ley 3. Corresponde à la L. 3. tit. 16. lib. 2. Rec. ibi: Por via de restitucion.

Aquel mismo Judgador :: Con lo qual quedan orilladas las opiniones que nota Carlev. de Judic. tit. 1. disp. 2. q. 4. n. 185. y siguientes, y las muchas razones que nota Ciriaco controv. 380. en sus 92. proposiciones.

De restitucion :: Y cito no es accion, ni excepcion,

ò seyendo aplazado aquel contra quien demandan la restitucion. E otroli, quando la restitucion otorgaren al menor, ò à su guardador, ò à su Personero sobre alguna cosa del pleyto, ò sobre todo el juicio. Esta misma deven facer, è otorgar à su contendor, è tornar el pleyto en aquel estado que ante era. Ca derecho, è guisado es, pues que el menor non se paga del juicio que sean oidas las razones de su contendor de cabo, asì como el quier que sean oidas las suyas. Otroli decimos, que mientras durare el pleyto de la restitucion, que non deve ser fecho en el ninguna cosa nueva, è aun decimos, que de aquellos juicios pueden demandar los menores entrega, que fuesen dados contra ellos, ò contra sus guardadores en tiempo que fuesen de menor edad. Ca maguer el pleyto fuese començado à la fazon que ellos eran menores: si el juicio diessen despues en tiempo que ellos fuesen de edad cumplida, estonce el juicio non se puede desatar por manera de restitucion como quier que se puedan alçar del si quisieren.

LEY III.

Ante qual Juez pueden pedir restitucion.

Delante aquel mismo Judgador que diò el juicio contra los menores, ò delante su Mayoral puede ser fecha demanda que se desate, por manera de restitucion, è pueden demandar los menores esta restitucion en todo el tiempo de la menor edad que es falta que ayan veinte è cinco años cumplidamente, è devenla otorgar los Jueces quando los menores muestran, ò pruevan que les fue fecho engaño en el pleyto, ò en el juicio, ò que por liviandad, ò por yerro conociò, ò negò el menor alguna cosa que fuese à su daño, ò si por aventura sus Abogados non mostraron las razones tan cumplidamente como devieran, ò han algunas cartas, ò testigos que fallaron de nuevo conque pueden mejorar su pleyto, ò quieren mostrar Leyes, ò Fueros, ò costumbres que son à su pro, è son contrarias al juicio de que han querella. Ca si ninguna destas razones non mostrassen los menores, ò sus guardadores non se pueden desatar los juicios que fuesen dados contra ellos.

TI-

fino implorar el oficio del Juez, que puede hacerse por via de accion, ò excepcion, Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 16. n. 27.

Veinte y cinco años :: Y es la razon, porque contra menores no corre prescripcion. Veale à Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 16. n. 9.

Que fuese à su daño :: Gomez de Restit. minor. n. 16.

Sus Abogados :: Y para no incurrir èstos en la pena de la Ley 6. tit. 16. lib. 2. Recop. es circunstancia esencial tomar por escrito el informe de la parte, ò su Procurador, L. 14. tit. 16. lib. 2. Recop. con lo qual será mas dificil el darle la culpa à los Abogados.

TITULO XXVI.

Como se puede desatar el juicio que es dado por falsas cartas, ò por falsas pruebas, ò contra Ley.



On tan solamente en las tres maneras que diximos en las Leyes de los Titulos ante deste se puede quebrantar el juicio, mas aun yha otra manera. Esto sería quando fuese dado taltamente. E como quier que en el Titulo de los maleficios hablaremos en general de todas las falsedades que los omes facen. Queremos decir en este teñaladamente de aquella porque se pueden revocar los juicios, è mostrar que cosa es tal falsedad, è en que manera se puede desfacer el juicio que fuese dado por ella. E quien puede este juicio desatar, è fasta quanto tiempo. E despues mostraremos como se puede revocar el juicio que fue dado contra Ley, è contra la ordenada manera que deve ter guardada en darlos, de que hablamos en esta misma Partida en el Titulo de los juicios.

LEY I.

Que cosa es falsedad, ò como se puede revocar el juicio que es dado por cartas, ò pruebas falsas.

Falsedad es, segun dixeron los Sabios, mudamiento de verdad. Ca maguer la falsedad aya semejança, è cara de cosa verdadera, pero non es así, antes es muy contraria della. E por ende se engañan à las veces los Jueces cuidando que las cartas, ò los testigos falsos que traen las partes ante ellos sean verdaderos, è non lo son, porque dan su juicio por ellos. Onde decimos, que toda sentencia que fuese dada por falsas cartas, ò falsos testigos se puede desatar. Maguer la parte contra quien la dieffen, non se alçasse della. E tal juicio como este pue-

Titulo XXVI. Veanse las Leyes 4. y 11. tit. 17. lib. 4. Recop. las 12. proposiciones de Azevedo sobre la Ley 4. las 53. proposiciones de Valenz. conf. 72. las proposiciones de Pareja de Inst. Edit. tit. 2. resol. 6. que se contienen desde el n. 313. hasta 341. las 248. proposiciones de Salg. de Reg. prot. part. 4. cap. 3. y las 34. de Garcia de Nobilit. gloss. 6. §. 2. y se vendrà en conocimiento de todas las circunstancias anexas, y dependientes para saberse lo que los Autores han discurrido en asunto deste titulo.

dese desatar en esta manera, viniendo la parte que se tuviere por agraviada delante del Judgador estando delante la parte por quien fue dado el juicio, ò facendolo emplazar, è deve pedir al Juez como en manera de restitucion que desate aquel juicio, porque fue dado por falsos testigos, ò por falsas cartas. E provandolo así, deve lo revocar el Juez. Pero si en el pleyto sobre que averiguasse el juicio fuesen recibidos muchos testigos, ò cartas de muchas maneras que averiguassen el pleyto, maguer la parte provasse que algunos de aquellos testigos, ò las cartas eran falsas, non le cumpliria si manifestamente non averiguasse que el Juez por aquellos testigos, ò por aquellas cartas falsas diera su juicio.

LEY II.

Que el Judgador mismo que diò el juicio por falsas pruebas lo puede revocar.

Aquel mismo Judgador que diò su juicio por falsos testigos, ò por falsas cartas lo puede desfacer èl, ò otro su Mayoral si gelo pidieren, è lo provaren en la manera que diximos en la Ley ante desta. E puede revocar tal juicio, è todas las cosas que fuesen fechas, ò pagadas por razon del desdel dia que fue dado fasta veinte años. E de aquel tiempo en adelante finca siempre por firme.

LEY III.

Como se desata la sentencia que es dada contra Ley, ò contra Fuero.

Contra Ley, ò contra Fuero seyendo dado algun juicio non deve valer. E esto sería quando en la sentencia fuese escrita cosa que manifestamente fuese contra Ley, como si dixesse, mandò que tal testamento que fizo Fulan menor de catorce años que vala. O si pusiere en el juicio otra cosa señaladamente que fuese defendida por Ley, ò por Fuero. Ca el juicio que así fuese dado maguer non se alçasse del, non es valedero, nin deve obrar por èl, bien así como si non fuese dado. Esto mismo decimos, si le dieffen contra natura, ò con-

tra

Ley 1. Se puede desatar:: Pidiendose por via de nulidad dentro de 60. dias. desde que se diò la Sentencia, L. 2. tit. 17. lib. 4. Recop. Veanse Carlev. de Judic. tit. 2. disp. 6. n. 29. y siguientes, Cevallos Com. q. 841. n. 4. y demàs que llevo apuntado en el principio deste titulo.

Ley 2. Veanse la L. 2. tit. 17. lib. 4. Recop. Carlev. de Judicis, tit. 2. disp. 6. n. 29. Cevallos q. 841. n. 12.

Ley 3. Corresponde à la L. 4. tit. 14. lib. 4. Recop.

tra buenas costumbres, ò fuese y mandada cosa que non pudiesse facer.

que fuese dada, è poderse ya desfacer, maguer que non fuese tomada alçada della.

LEY IV.

En quantas maneras la sentencia es ninguna.

NUlla es la sentencia en que non se acertaron à judgarla todos los Judgadores à quien fue encomendado que judgassen el pleyto. E esto mismo sería quando les fuese otorgado de judgar fasta tiempo cierto, è ellos diessen su juicio despues que fuese acabado aquel tiempo en que les fue otorgado poder de judgar. Otrofi, quando condenassen algund ome en su juicio por algund yerro que oviesse fecho en mayor quantia que la Ley le manda pechar: non sería valedero el juicio en aquello que fuese demás. E esto mismo decimos quando fuese manifestamente puesto yerro en la sentencia sobre la quantia de los maravedis, ò de las costas que le mandassen pechar, ò dar. Ca maguer non se alçassen destos juicios sobredichos, puedense revocar quando quier, è non deven obrar por ellos bien así como si non fuesen dados.

LEY V.

Como la sentencia es ninguna, si es dada ante del pleyto contestado non seyendo la parte delante.

NON deven los Judgadores dar juicio sobre ningund pleyto, fueras ende en el que fuese de alçada amenos de ser comenzado primero por demanda, è por respuesta, è si non lo ficiessen así, el juicio que diessen despues, non sería valedero. E esto mismo sería quando judgassen, non seyendo delante las partes, ò non las aviendo emplazadas, que viniessen à oír su juicio, ò si les fuese provado que dieran aquella sentencia por dineros, ò condenassen el ome à la fazon que fuese muerto, fueras ende en el pleyto de traicion. Ca en qualquier destos casos, ò en los otros que mostramos en las Leyes del Titulo de los juicios que non deven ser valederos, non valdria la sentencia

Tom. III.

Ley 4. Vease la L. 2. tit. 17. lib. 4. Recop. Cevallos q. 838. n. 15.

Ley 5. Salgado de Reg. protest. part. 3. cap. 7. n. 2. cap. 8. n. 73. Matheu de Re Crim. controv. 70. Carlev. de Judiciis, tit. 1. disp. 2. n. 797. Curia Philip. part. 1. §. 8. n. 26.

Non sería valedero :: Porque la Sentencia deve ser conforme à la demanda, y pruevas. Vease lo dicho sobre la L. 16. tit. 22. part. 3.

Emplazadas :: Curia Philip. part. 1. §. 12. Vela diff. 39. n. 47. verf. Tertio. Pareja de Inst. Edit. tit. 5. resol.

TITULO XXVII.

Como los juicios que son valederos deven ser cumplidos, è quien los puede cumplir.



Cumplidamente se muestra en los otros Titulos ante deste, de como los juicios se deven dar, è en que manera, è porque razones se pueden defatar, despues que son dados. E agora queremos aqui mostrar de como se deven cumplir los juicios valederos que non pueden, nin deven ser quebrantados, por ninguna de las maneras que en las Leyes de suso mostramos. E primeramente diremos quien los puede cumplir. E en que manera. E contra quien. E en que cosas. E de si en que tiempo.

LEY I.

Quales Jueces pueden cumplir los juicios que fueren dados derechamente.

Cumplir pueden los juicios aquellos que son valederos, aquellos mismos Judgadores que los dieron. E esto mismo pueden facer los Mayorales dellos. E otrofi decimos, que si el juicio fuere dado en un lugar, è la cosa que judgaron es en otro, que el Juez en cuyo lugar es, deve cumplir la sentencia, entregando la cosa al vencedor, despues que oviere recebido carta del que diò la sentencia sobre ello. E esto mismo decimos que deve ser guardado quando el Judgador diesse la sentencia, en razon de debda que alguno deviesse cuyos bienes fuesen en otro lugar, è non en aquel do dieron el juicio. E non tan solamente los Jueces pueden por si cumplir los juicios que son valederos. Mas aun los pueden facer cumplir por sus omes que tengan señalados para esto, ò por la Justicia, ò por el Merino del Lugar à quien lo mandassen.

Ec

LEY

12. num. 47.

Titulo XXVII. Vease lo dicho sobre el principio del titulo antecedente: L. 3. y 8. tit. 17. lib. 4. Rec. Larr. alleg. 71: de forma, que declarada por consentida la Sentencia, y por pasada en Juzgado, se manda executar passados diez dias; cuyo plazo ya le nota el inferior Juez en la Sentencia.

Ley 1. Corresponde à las LL. 1. y 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

LEY II.

Como los juicios valederos deven ser cumplidos.

Cumplidos deven ser los juicios valederos en esta manera. Ca deven primero catar los que los mandan cumplir, si aquel que es vencido otorgò la debda por si: ò si le fue provado de guisa que non lo pueda contradecir: è deve hacer esto llanamente sin agraviamiento, è con buenas palabras, entregando al vencedor contra el demandado, ò à sus herederos, en tanta quantia, ò en aquellas cosas que señaladamente son puestas en el juicio. E si por aventura aquellos contra quien fuesse dado el juicio fuesen rebeldes, de manera que refertassen la entrega, queriendose amparar por fuerça: estonce deven los Judgadores ayuntar omes armados, è venir al lugar con ellos, è cumplir su juicio poderosamente, de manera que la Justicia vença.

LEY III.

En quales bienes deve ser cumplido el juicio.

EN las cosas, è en los bienes del dueño del pleyto contra quien es dado el juicio, se deve mandar cumplir, è hacer la entrega primeramente tomando de las cosas que fueren muebles, tantas en que se pueda cumplir, è pagar la quantia de la debda que es puesta en la sentencia: è si el mueble non abondasse, deven tomar de las cosas que son raiz, tantas que cumplan. E quando todo esto non cumpliesse para hacer la entrega, deven entregar al vencedor de las debdas manifiestas que deven al vencido, fasta que se cumpla la quantia de la sentencia. E non deven entregar por razon de la debda sobre que fue dado juicio en cavallos, nin en armas de Cavalleros: nin en soldada, nin en tierra que fuesse puesta para guisamiento dellos, nin en bueyes de arada cuyos quier que sean, fallando otros bienes del vencido en que se pueda cumplir el juicio. E si por aventura en cumpliendo el juicio acaecièsse contienda sobre las cosas que tomavan para hacer la entrega, diciendo al-

Ley 2. La practica del dia de oy se nota en las Leyes 2. 3. y 4. tit. 21. lib. 4. Recop.

Ley 3. Vease la Ley 19. tit. 21. lib. 4. Rec. y se exceptuan algunos bienes, que no pueden ser executados, L. 9. tit. 1. lib. 4. Recop. Curia Philip. part. 2. §. 16.

Ley 4. Corresponde à la Ley 1. tit. 16. lib. 5. Recop. Veale Gomez in L. 63. Taur. n. 2. Salg. de Reg. Prot. part. 4. cap. 2. n. 40. cap. 12. n. 115. & part. 2. de Retent. cap.

gunos que eran suyas, ò que avian derecho en ellas, è non de aquel contra quien fue dada la sentencia: estonce deve el Judgador llanamente saber verdad si es como dicen, è si fallare que es asì, deve dexar las cosas, è cumplir el juicio en las otras del vencido que fallare que son sin contienda. E todas estas cosas que diximos fasta aqui en esta Ley, han lugar en los juicios que fuesen dados por razon de debda que deviesse el vencido, ò por otra cosa que fuesse tenido de hacer. Mas quando el juicio fuesse dado sobre cosa cierta, quier fuesse mueble, ò raiz, que ome demandasse por suya, estonce deven cumplir el juicio en aquella cosa misma de qual natura quier que sea.

LEY IV.

Como se deve cumplir la sentencia que fuere dada contra muchos sobre alguna cosa.

ACaece à las vegadas que dan sentencia contra muchos omes sobre alguna cosa que deven dar, ò hacer condenando los que la paguen, ò lo fagan. E por ende decimos, que si el Judgador que diere tal sentencia como esta condenare señaladamente à cada uno dellos por todo, que se puede cumplir la sentencia en los bienes de cada uno dellos. E si ciertamente non fuesse dada la sentencia condenando à cada uno por todo, estonce decimos, que se deve cumplir en los bienes de todos comunalmente, pagandolo todos por cabeças, è non pueden apremiar à ninguno dellos por todo, quando la sentencia fuere asì dada: maguer se oviesse obligado cada uno por todo, à la fazon que entraron fiadores, ò deudores de lo uno.

LEY V.

Fasta quanto tiempo deve ser cumplido el juicio que fuere dado contra alguno.

SEyendo el juicio valedero, de manera que se deve cumplir, porque alçada non tomaron del, ò si fue tomada que confirmaron la sentencia, asì que non aya mas alçada: si el juicio fue dado en razon de debda que el demandado conocièsse, ò fuesse

2. & in Labyr. Cred. part. 3. c. 1. §. unico, n. 18. & 23. Carlev. de Judic. tit. 1. disp. 5. n. 21. y 36. Pareja de Inst. Edit. resol. 9. n. 8. Guzman de Evict. q. 61. n. 42. Olea de Cess. Jur. tit. 3. q. 6. n. 1. Ayllon ad Gom. lib. 2. var. cap. 10. n. 5. & cap. 12. n. 2.

Ley 5. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

se vencido della delante el Judgador, devenlo cumplir en sus bienes fasta diez dias. E si por aventura fuessse dado sobre alguna cosa cierta que ome demandasse por suya: estonce devele cumplir luego en aquella cosa sobre que fue dado el juicio: è si el condenado dixesse que non podria facer luego entrega della porque es en otra parte, si esto non dixesse maliciosamente, deve dar buenos fiadores, que aquel plazo que el Judgador ruyere por guisado, que dè aquella cosa, ò aquello en que fuere apreciada, si non la pudiesse aver. E si la sentencia fuessse dada contra el demandado en razon de alguna cosa que deviesse facer, develo apremiar que la faga así como fue puesto, ò lo prometió: è si el juicio fuessse dado sobre algund pleyto de escarmiento de justicia de muerte, ò de perdimiento de miembro, devele luego cumplir de dia conçejeramente ante los omes, è non de noche à furto. Ca la justicia non tan solamente deve ser cumplida en los omes por los yerros que facen, mas aun porque los que la vien tomen ende miedo, è escarmiento para guardarse de facer cosa porque merezcan recibir otro tal.

LEY VI.

Como deven ser vendidos los bienes que fueren tomados à alguno, por razon de entrega, ò de juicio.

ENTregado seyendo algun ome en los bienes de su debdor por sentencia del Juez, si el debdor non pagassse lo que avia à dar, puede meter en almoneda aquella cosa que le entregaren con otorgamiento del Judgador, è almonedearla fasta veinte dias, è de si devele vender al que mas diere por ella de los veinte dias en adelante. E si por aventura mas valiesse que la debda que avia à recibir, lo demàs develo dar al que era señor de la cosa. E si valiesse menos, deve el Judgador aun entregar en los bienes del vencido aquello que valia de menos. E si acaeciesse que en los veinte dias sobredichos non saliesse comprador que la comprasse, por miedo, ò por amor del vencido, ò por otra razon. Estonce deve el Judgador otorgarla al vencedor, como en manera de compra, por tanto quanto entendiere que vale la cosa.

Tom. III.

Ley 6. La practica se reduce, à que el actor executa, se travan bienes, y se ponen en deposito, si el reo es plebeyo, y no dà fianza de saneamiento, se le pone preso; y seguidos los tramites judiciales, segun la Curia Philip. part. 2. se venden los bienes; y si no ay postor, y el actor quiere los bienes, se le adjudican por el tanto. Vease Gutier. pract. quasi. lib. 2. q. 157.

TITULO XXVIII.

De las cosas en que ome puede aver señorio, è como lo puede ganar.



ANa ome, ò pierde el Señorio de las cosas, non tan solamente por los juicios de los Judgadores, de que fablamòs en los Titulos ante deste: mas aun en otras muchas maneras que mostraremos en las Leyes deste Titulo. E por ende queremos aqui decir que cosa es tal señorio. E quantas maneras son del. E en quales cosas lo puede ome ganar, è en quales non.

LEY I.

Que cosa es señorio, è quantas maneras son del.

SEñorio es poder que ome ha en su cosa de facer della, è en ella lo que quisiere, segund Dios, è segund fuero. E son tres maneras de señorio. La una es, poder esmerado que han los Emperadores, è los Reyes en escarmentar los malfechores, è en dar su derecho à cada uno en su tierra. E deste fablamos assaz cumplidamente en la segunda Partida; è en muchas Leyes de la quarta deste Libro. La otra manera de señorio es, poder que ome ha en las cosas muebles, ò raiz deste mundo en su vida, è despues de su muerte passa à sus herederos, ò à aquellos à quien la enagenasse mientras biviesse. La tercera manera de señorio es, poderio que ome ha en fruto, ò en renta de algunas cosas en su vida, ò à tiempo cierto, ò en castillo, ò en tierra que ome oviesse en feudo, así como dice en las Leyes deste nuestro Libro que fablan en esta razon.

Ee 2

LEY

Titulo XXVIII. Solorz. lib. 3. Polit. cap. 3. & de Jur. Ind. tom. 1. lib. 2. cap. 16. n. 69. P. Molin. de Just. & Jur. tract. 2. disp. 3. Hermos. in L. 7. tit. 4. part. 5. gloss. 3. n. 18. Bovad. lib. 3. Polit. cap. 16. Gom. in L. 70. Taur. n. 1. Olea de Cess. tit. 3. q. 12. n. 23. Vela dissert. 12. n. 56. & desc. 13. n. 35.

Ley 1. Alude à la L. 1. tit. 5. lib. 7. Recop.

LEY II.

Como ha departimiento en las cosas deste mundo, que las unas pertenecen à todas las criaturas, è las otras non.

DEpartimiento ha muy grande entre las cosas deste mundo. Ca tales yha dellas que pertenecen à las aves, è à las bestias, è à todas las otras criaturas que biven, para poder usar dellas tambien como à los omes, en à otras que pertenecen tan solamente à todos los omes, è otras son que pertenecen apartadamente al comun de alguna Cibdad, ò Villa, ò Castillo, ò de otro lugar qualquier do omes moren, è otras yha que pertenecen señaladamente à cada un ome, para poder ganar, ò perder el señorío dellas, è otras son que non pertenecen à señorío de ningund ome, nin son contadas en sus bienes, así como mostramos adelante.

LEY III.

Quales son las cosas que comunalmente pertenecen à todas las criaturas.

LAs cosas que comunalmente pertenecen à todas las criaturas que biven en este mundo son estas: el ayre, è las aguas de la lluvia, è la mar, è su ribera. Ca qualquier criatura que biva, puede usar de cada una destas cosas segund quel fuere menester. E por ende todo ome se puede aprovechar de la mar, è de su ribera, pescando, ò navegando, è haciendo y todas las cosas que entendiere que à su pro son. Empero si en la ribera de la mar fallare casa, ò otro edificio qualquier que sea de alguno, non lo deve derribar, nin usar del en ninguna manera, sin otorgamiento del que lo fizo, ò cuyo fuere: como quier que si lo derribasse la mar, ò otri, ò se cayesse el, que podria quienquier facer de nuevo otro edificio en aquel mismo lugar.

Ley 2. Alude à la *L. 1. tit. 5. lib. 7. Recop.* Lease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 3. El Rey, como Legislador, y dueño absoluto, aun en estas cosas comunes puede poner limitaciones: como que no se caze en tiempo de cria, *Ley 1. tit. 8. lib. 7. Recop.* ni en tiempo de nieve, *L. 2. tit. 8. lib. 7. Recop.* y demás circunstancias contenidas en las 21. Leyes del *tit. 8. lib. 7. Recop.* como tambien, que nadie pesque fino los matriculados; que nadie se embarque sin permiso, y demás justas providencias que ot-

LEY IV.

Que cosas son aquellas que ome puede facer en la ribera de la mar.

EN la ribera de la mar todo ome puede facer casa, ò cabaña, à que se acoja cada que quisiere, è puede facer otro edificio qualquier de que se aproveche, de manera que por el non se embargue el uso comunal de la gente, è puede labrar en la ribera Galeas, è otros Navios qualesquier, enxugar y redes, è facerlas de nuevo si quisiere, è en quanto y labrãre, ò estuviere, non lo deve otro ninguno embargar, que non pueda usar, è aprovecharse de todas estas cosas, ò de otras semejantes dellas, en la manera que sobredicho es, è todo aquel lugar es llamado ribera de la mar, quanto se cubre el agua della, quanto mas crece en todo el año, quier en tiempo del Invierno, ò del Verano.

LEY V.

Como el que falla oro, ò aljofar, ò piedras preciosas en la ribera de la mar, gana el señorío dellas.

ORo, ò aljofar, è piedras preciosas fallan los omes en la arena que està en la ribera de la mar. E por ende decimos, que todo ome que fallare y algunas destas cosas sobredichas, è la tomare primeramente, que deve ser suya. Ca pues non es en los bienes de ningun ome lo que en tal lugar es fallado, guisada cosa es, è derecha, que sea de aquel que primeramente la fallare, ò la tomare, è que otro ninguno non gela pueda contrallar, nin embarbar.

LEY VI.

Como de los puertos, è de los rios puede usar cada un ome.

LOs rios, è los puertos, è los caminos publicos pertenecen à todos los omes

co-

servamos cada dia.

Ley 4. Vea se lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 5. Para la mayor inteligencia se han de tener presentes las Leyes del *titulo 13. lib. 6. Recop.* Vea se *Castillo de Tertius, cap. 41. n. 104. Peregr. lib. 4. de Jur. Fisci. tit. 2. Solorz. lib. 2. Polit. cap. 15. Gutier. lib. 4. pract. q. 36. Molin. lib. 1. de Primog. cap. 25. Larrea decis. 4. y 7.*

Ley 6. *Ciriaco controv. 462. Antunez lib. 1. de donat. part. 3. cap. 4. Roder. Suarez Alleg. 17.*

comunalmente, en tal manera, que tambien pueden usar dellos los que son de otra tierra estraña, como los que moran, è biven en aquella tierra do son. E como quier que las riberas de los rios son quanto al señorio de aquellos cuyas son las heredades à que estan ayuntadas, con todo esso todo ome puede usar dellas ligando à los arboles que estan y sus Navios, è adobando sus naves, è sus velas en ellas, è poniendo y sus mercadurias, è pueden los pescadores y poner sus pescados, è venderlos, è enxugar y sus redes, è usar en las riberas de todas las otras cosas semejantes destas, que pertenecen al arte, è al menester porque biven.

LEY VII.

Como los arboles que nacen en las riberas de los rios son de aquellos cuyas son las heredades que estan en fronteras con ellos.

Todos los arboles que estan en las riberas de los rios son de aquellos cuyas son las heredades que estan ayuntadas à las riberas, è puedenlos tajar, ò facer tajar, è facer dellos lo que quisieren aquellos cuyas son las heredades. Empero si à la hora que fuere alguno à cortar el arbol quel perteneciese por razon de su heredad, estuviese y algund Navio atado, ò llegasse estonce, è lo quisiesen y atar, non lo deve luego cortar, porque faria contra el derecho comunal que los omes han para usar de las riberas de los rios segund dicho es. Mas si ningund Navio non estoviese y ligado, nin ome que lo quisiese y ligar, poderlo ya tajar cada que quisiese, è facer su pro del.

LEY VIII.

Como non puede ome facer molino, nin otro edificio en los rios porque se embarguen los Navios.

Molino, nin cañal, nin casa, nin torre, nin cabaña, nin otro edificio ninguno, non puede ninguno ome facer nuevamente en los rios por los quales los omes andan con sus Navios, nin en las riberas dellos, porque se embargasse el uso comunal dellos. E si alguno lo ficiese y de nue-

Ley 7. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 8. Corresponde à la Ley 2. tit. 10. lib. 7. Recop. Vease Ciriac. controv. 462. Antunez de Donat. lib. 1. part. 3. cap. 4. Roderico Suarez alleg. 17. y en los rios que non son navegables se pueden hacer puentes, pero sin poner tributos, à excepcion de mediar facultad

vo, ò fuesse fecho antiguamente de que viniessse daño al uso comunal, deve ser derribado. Ca non seria cosa guisada, que el pro de todos los omes comunalmente se estorvase por la pro de algunos.

LEY IX.

Quales son las cosas propriamente del comun de cada Cibdad, ò Villa, de que cada uno puede usar.

Partadamente son del comun de cada una Cibdad, ò Villa, las fuentes, è las plaças ò facen las ferias, è los mercados, è los lugares ò se ayuntan à Concejo, è los arenales que son en las riberas de los rios, è los otros exidos, è las carreras ò corren los cavallos, è los montes, è las dehesas, è todos los otros lugares semejantes destes, que son establecidos, è otorgados para pro comunal de cada Cibdad, ò Villa, ò Castillo, ò otro lugar. Ca todo ome que fuere y morador, puede usar de todas estas cosas sobredichas, è son comunales à todos, tambien à los pobres, como à los ricos. Mas los que fuesen moradores en otro lugar, non pueden usar dellas contra voluntad, ò defendimiento de los que morasen y.

LEY X.

Quales son las cosas del comun de la Cibdad, ò Villa, de que non puede cada uno usar.

Campos, è viñas, è huertas, è olivares, è otras heredades, è ganados, è siervos, è otras cosas semejantes que dan fruto de si, ò renta, pueden aver las Cibdades, ò las Villas como quier que sean comunalmente de todos los moradores de la Ciudad, ò de la Villa cuyos fueren, con todo esso non puede cada uno por si apartadamente usar de tales cosas como estas: mas los frutos, è las rentas que salieren dellas, deven ser medidas en pro comunal de toda la Cibdad, ò Villa cuyas fueren las cosas onde salen asì como en lavor de los muros, è de las puentes, ò de las fortalezas, ò en tenencia de los castillos, ò en pagar los aportellados en las otras cosas semejantes

real, L. 9. tit. 11. lib. 6. Recop.

Ley 9. Corresponde à las Leyes 1. tit. 5. L. 3. tit. 6. L. 1. tit. 7. lib. 7. Recop. L. 1. y 3. tit. 19. lib. 6. Recop. Otero de Official. Reip. part. 2. cap. 10. n. 1.

Ley 10. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

tes destas, que pertencieffen al pro comunal de toda la Cibdad, ò Villa.

LEY XI.

En quales cosas los Emperadores, è los Reyes han señorío propriamente.

LAs rentas de los puertos, è de los portadgos que dan los mercadores por razon de las cosas que facan, ò meten en la tierra, è las rentas de las salinas, ò de las pesqueras, è de las ferrerías, è de los otros metales, è los pechos, è los tributos que dan los omes, son de los Emperadores, è de los Reyes, è fueronles otorgadas todas estas cosas, porque ovieffen con que se mantovieffen honradamente en sus despenfas, è con que pudieffen amparar sus tierras, è sus reynados, è guerrear contra los enemigos de la Fè, è porque pudieffen escusar sus pueblos de echarles muchos pechos, ò de facelles otros agravamientos.

LEY XII.

Como en las cosas sagradas, ò religiosas non puede ninguno aver señorío.

TOda cosa sagrada, ò religiosa, ò santa que es establecida à servicio de Dios, non es en poder de ningun ome el señorío della, nin puede ser contada entre sus bienes, è maguer los Clerigos las tengan en su poder, non han señorío dellas, mas tienenlas assi como guardadores, è servidores: è porque ellos han à guardar estas cosas, è à servir à Dios en ellas, è con ellas. Por ende les fue otorgado, que de las rentas de la Eglefia, è de sus heredades ovieffen de que bevir mesuradamente, è lo demàs porque es de Dios, que lo despendieffen en obras de piedad, assi como en dar à comer, è à vestir à los pobres, è en facer criar los huérfanos, è en casar las virgines pobres, para desviarlas que con la pobreza non ayande ser malas mugeres, è para sacar cativos, è reparar las Eglefias, comprando calices, è vestimentas, è libros, è las otras cosas de que fueren menguadas, è en otras obras de piedad semejante destas.

Ley 11. Corresponde à la Ley 3. tit. 10. lib. 5. Recop. L. 19. tit. 9. lib. 9. Recop. L. 2. tit. 13. lib. 6. Recop. Vease Larrea alleg. 10. n. 10. alleg. 77. n. 7. alleg. 85. n. 15.

Ley 12. Suarez tom. 1. de Relig. lib. 3. de Sacrileg. cap. 4. & 6. Menochio lib. 2. de Arbit. casu 282. Gomez

LEY XIII.

Quales son las cosas sagradas, è como se pueden enagenar.

SAgradadas cosas decimos que son, aquellas que consagran los Obispos, assi como las Eglefias, è los altares dellas, è las cruces, è los calices, è los encentarios, è las vestimentas, è los libros. E todas las otras cosas que son establecidas para servicio de la Eglefia: è destas cosas atales non se puede enagenar el señorío si non en casos señalados, assi como mostramos en la primera Partida deste Libro en las Leyes que fablan en esta razon. Otrofi decimos, que maguer alguna Eglefia sagrada se derribe, aquel lugar do fue fundada siempre finca sagrado. Pero si alguna Eglefia sagrada cayesse en poder de los enemigos de la Fè, luego que se apoderassen della, non seria sagrada en quanto la tovieffen cativa, mas despues que la cobrassen los Christianos, seria sagrada, è tornaria en el primero estado en que era ante que se apoderassen los enemigos en ella, è auria todos sus derechos libres, è quitos, bien assi como los avia en ante.

LEY XIV.

Como el lugar do es soterrado ome es Religioso quier sea siervo, ò libre.

Religioso lugar decimos que es aquel, ò es soterrado algun ome, quier sea libre, quier siervo, ò si es soterrado para nunca mudarło ende, è si yace y todo el cuerpo, ò à lo menos la cabeça: fueras ende si aquel que soterrassen y fuesse ome à quien ovieffen justiciado por algund mal fecho, ò si fuesse desterrado de aquel lugar, ò yoguiesse, è lo ovieffen y soterrado sin mandamiento del Rey, ò si fuesse probado que oviesse fecho traicion contra su Señor, ò contra la tierra do fuesse natural.

LEY XV.

Como los muros, è las puertas de las Ciudades son llamadas santas cosas.

Santas cosas son llamados los muros, è las puertas de las Ciudades, è de las

Vi- lib. 3. variar. cap. 5. n. 11. Antun. lib. 1. de Donat. part. 3. cap. 13.

Ley 13. Gomez lib. 3. variar. cap. 5. n. 11.

Ley 14. Gratian discept. forens. cap. 100.

Ley 15. Boyad. lib. 4. Posit. cap. 1. n. 23.

Villas. E por ende establecieron los Emperadores, è los Filósofos, que ningun ome no los quebrantasse rompiendolos, nin forzandolos, nin entrando sobrellos por escaleras, nin en otra guisa, nin so ellos en ninguna manera, si non por las puertas tan solamente. Establecieron por pena à los que ficiessen contra esto, que perdieffen las cabeças. E porque quien assi entrasse en alguna Cibdad, ò Villa non entraria como ome que ama pro, è honra del lugar, mas como enemigo, è como malfechor. E este establecimiento fizo Romulo que fue Señor de Roma.

LEY XVI.

Como Romulus poblò à Roma, è defendió, que non entrasse ninguno sobre los muros de la Cibdad nin so ellos.

Remus, è Romulus fueron dos hermanos nobles, è honrados, è poderosos, è ellos poblaron à Roma principalmente, è la cercaron, è despues que la ovieron poblada, è cercada, amos de so uno, acaeciò contienda entrellos como auria nombre la Cibdad, è qual dellos seria Señor della, è acordaronse que echassen suertes sobrellos, è al que cayesse por suerte fuese Señor della, è el pudiesse qual nombre toviesse por bien. E cayò por suerte à Romulo, è pusele nombre Roma. E de si fizo establecimientos, è posturas, porque biviesen, è se mantoviesen los moradores della. E entre las posturas que fizo estableciò, que ningun ome non entrasse en la Cibdad, nin saliesse, sino por las puertas della, è quien por otro lugar entrasse, ò saliesse por escalera, ò de otra guisa sobre los muros, nin so ellos en ninguna manera, que perdieffe la cabeza por ello. Onde acaeciò, que su hermano mismo quebrantò esta postura, è saliò de la Ciudad sobre los muros, è descabeçòlo por ende sobrellos. E por esto dixo Lucano, que los primeros muros de Roma fueron bañados de la fangre del hermano del Señor della.

LEY XVII.

Como ome gana el señorío de las bestias salvajes, è de los pescados luego que los prende.

Bestias salvajes, è las aves, è los pescados de la mar, è de los rios, quien quier que los prenda son suyos, luego que

los ha presos, quier prenda alguna destas cosas en la su heredad misma, ò en la agena. Empero, si quando algun ome quisiere entrar à caçar en heredad agena estoviesse y el Señor della, è le dixesse que non entrasse y à caçar, si despues contra su defendimiento pudiesse y alguna cosa, estonce non deve ser del caçador, si non del Señor de la heredad. Ca ningun ome non deve entrar en heredad agena para caçar en ella, nin en otra manera contra defendimiento de su Señor. E esto mismo seria, si el Señor lo fallasse que anduviesse yà caçando en su heredad, è ante que y pudiesse ninguna cosa, le defendiesse que non caçasse. Ca todo quanto y caçare despues que gelo defendiesse todo, deve ser del Señor de la heredad, è non del caçador. Mas si ante que gelo defendiesse oviesse algo caçado, todo quanto pudiesse deve ser del caçador, è non ha que ver en ello el Señor de la heredad.

LEY XVIII.

Por quales razones puede entrar un hombre en la heredad de otro.

Enter puede ome en heredad agena contra el defendimiento del señor della, por algunas de las razones que son dichas en esta Ley. La primera es, si algun ome oviesse arboles que diesse fruto de si, que colgassen las ramas dellos sobre la heredad agena de guisa que cayesse la fruta y. Ca estonce bien podria entrar à coger el fruto de sus arboles. E esto puede facer en tres dias, è non en mas. La segunda es, si algun ome oviesse escondido dineros en heredad agena. Ca si este atal jurasse que lo non face maliciosamente, develo consentir que entre por aquello que condesse y, è devegelo dexar levar sin embargo ninguno. La tercera es, si algun ome oviesse comprado las uvas de alguna viña, ò la fruta de los arboles de alguna huerta, ò de otra heredad, è oviesse pagado el precio: ca estonce pueden entrar à coger el fruto que comprò, è el señor de la heredad non le puede defender la entrada, maguer lo quisiere facer.

LEY XIX.

Como pierde ome el señorío que ha en las aves, è en las bestias salvajes.

Pierden los omes el señorío que avian ganado en las aves, è en las bestias sal-

Ley 16. Dorleans in tacit. pag. 2. vers. Urbem Romanam. Boyad. lib. 4. Polit. cap. 1. n. 22. y 23.

Ley 17. Antunez lib. 1. de Donat. part. 1. cap. 9.

Ley 18. Corresponde à la Ley 15. tit. 4. lib. 3. fori

leg. Vease Lagunez de Fruct. part. 2. cap. 2. n. 3. 4. y 5.

Ley 19. Corresponde à la L. 16. tit. 4. lib. 3. fori leg.

vajes, è en los pescados, en la manera que diximos en la tercera Ley ante desta: luego que salen de su poder, è tornan al primero estado en que eran ante que las prisiessen, è aun pierden el señorío quando fuyen, è se les aluengan tanto, que las non pueden ver, è que las vean estando ellos tan alongados dellas que à duro las podrian prender. E en cada uno destos casos gana el señorío dellas quien quier que las prende primeramente.

LEY XX.

Como ganan el señorío de las cosas que toman los enemigos de la fe.

LAs cosas de los enemigos de la fe con quien non ha tregua, nin paz el Rey, quien quier que las gane deven ser suyas, fueras ende Villa, ò Castillo. Ca maguer alguno la ganasse en salvo fincaria el señorío della al Rey, en cuya conquista lo ganó. Empero devele facer el Rey señalada honra, è bien al que la ganasse. Otrofi decimos, que quien quier que prenda ome en tiempo de guerra, que estè en tierra de los enemigos, è faga guerra à los Christianos que sea su cativo de aquel que lo prisiere quier sea Christiano quier Moro: mas luego que falliessè de poder de aquel que lo captivasse, è tornasse à tierra de los enemigos perderia el señorío del el que lo oviesse captivado, ò el que lo comprasse del, è seria por ende libre.

LEY XXI.

Cuyo deve ser el venado que và ferido, è vienen otros, è prendenlo.

VAn los caçadores empos del venado que han ferido seguiendolo, è vienen otros, è prendenlo: è porque podria acaecer contienda quales dellos aurian tal venado como este. Decimos, que deve ser de aquellos que lo prisiere primeramente, ca maguer ellos lo trayan ferido non es aun en su poder, è podria acaecer muchas cosas porque non lo aurian: esso mismo decimos que seria si algun ome oviesse parado lazos, ò cepto, ò fecho algunas foyas, ò parado otro arrojado en que cayessè algun venado que quien quier que venga primeramente, è lo fallare, lo prisiere que deve ser suyo: è esto es segund derecho, como quier que en algunos Lugares usen el contrario.

Ley 20. Corresponde à la L. 16. tit. 4. lib. 3. fori leg.

Ley 21. Covarr. Regul. peccatum, part. 2. §. 8. n. 13.

LEY XXII.

Como gana ome el señorío de las abejas, è enxambres, ò de las panales.

ABejas son como cosas salvajes. E por ende decimos, que enxambre dellas posare en arbol de algun ome que non puede decir que son suyas fasta que las encierre en colmena, ò en otra cosa: bien asì como non puede decir que son suyas las aves que posassen y fasta que las prisiessè. Esso mismo decimos que seria de los panales que las abejas ficiessen en arbol de alguno que non los deve tener por suyos: en quanto estoviesse y fasta que los tome ende, è los lieve. Ca si acaeciesse que viniesse otro alguno, è los levassè ende serian suyos: fueras ende si estoviesse el delante quando los quisiessè levar, è gelo defendiesse. Otrofi decimos, que si el enxambre de las abejas bolare de las colmenas de alguno ome, è se fuere, si el señor dellas las perdiere de vista, ò fueren tan alongadas del, que las non pueda prender, nin seguir, pierde por ende el señorío que avia sobre ellas, è gana las quier que las prende, è las encierre primeramente.

LEY XXIII.

Como pierde ome el señorío de los pavones, è de los fayfanos, è de las otras aves salvajes.

PAvones, è gavilanes, è gallinas de India, è palomas, è gruas, è ansares, è fayfanos, è las otras aves semejantes dellas que son salvajes, segun natura acostumbraron los omes à las vegadas à amansar, è criar en sus casas. E por ende decimos, que en quanto acostumbran estas aves atales de ir, è tornar à casa de aquel que las cria, que ha el señorío por do quier que anden, mas luego que ellas por si se dexen de la costumbre que usaron de ir, è de tornar, que pierde el señorío dellas el que lo avia, è gana lo quien quier que las prende. Esso mismo decimos de los ciervos, è de los gamos, è de las zebras: è de las otras bestias salvajes que los omes oviesse à criar en sus casas, ca luego que se tornan à la selva, è non usan de venir à casa, ò al lugar de do su dueño las tenia pierde el señorío dellas.

LEY

Ley 22. Corresponde à la Ley 17. tit. 4. lib. 3. fori leg.

Ley 23. Corresponde à la Ley 17. tit. 4. lib. 3. Rec.

LEY XXIV.

Como non pierde ome el señorío de las gallinas, è de los capones.

GAllinas, è capones, è las anfares que nacen, è se crian en las casas de los omes, non son de natura salvaje. E por ende decimos, que maguer buelen, è se vayan de casas de aquellos que las crian por espanto, ò en otra manera, è non tornen y por esso non pierden el señorío dellas aquellos cuyas son: ante decimos, que quien quier que las prendiere con intencion de las facer perder à su señor, que gelas puede demandar de furto, bien así como las otras cosas que tuviessse en su casa, è gelas furtasssen.

LEY XXV.

De las vacas, è de las ovejas, è de las yeguas, è de las asnas.

VAcas, ò ovejas, ò yeguas, ò asnas, ò las otras bestias, ò ganados semejantes dellos que dan fruto. Decimos, que el fruto que dellos saliere, deve fer de aquellos cuyas fueren las fembras que los parieren, è los Señores de los machos de quien se empreñasssen non han nada en tales frutos como estos, fueras ende, si fuesse costumbre usada en la tierra, ò postura, ò avenencia fecha entre los Señores de las fembras, è de los machos en ante que se ayuntasssen para engendrar. Ca estonce el avenencia que pusieren entre si deve ser guardada.

LEY XXVI.

Cuyo deve ser el acrecimiento que los rios facen en las heredades.

CRecen los rios à las vegadas, de manera, que tuellen, è menguan à algunos en las heredades que han en las riberas dellos, è dan, è crecen à los otros que las han de la otra parte. E por ende decimos, que todo quanto los rios tuellen à los omes poco à poco de manera que non pueden entender la quantia dello porque no lo llevan ayuntadamente, que lo ganan los Señores de aquellas heredades à quien lo ayuntan, è los otros à quien lo tuellen non han en ello que ver. Mas quando acaeciessse que el rio llevassse de una he-

Tom.III.

Ley 24. Corresponde à la L.17. tit.4. lib.3. Recop.
Ley 25. Vease la Ley 17. tit.4. lib.3. Recop. y la L.2.
tit.16. lib.5. Rec.

Ley 26. Hermosilla in L.23. tit.5. part.5. gloss.9. n.

redad ayuntadamente, así como alguna partida della con sus arboles, ò sin ellos, lo que así llevassse non ganan el señorío dello aquellos à cuya heredad se ayunta: fueras ende, si estuviessse y por tanto tiempo que raygasssen los arboles en las heredades de aquellos à quien se ayuntasssen. Ca estonce ganaria el señorío dellos el dueño de la heredad do raygasssen: pero seria tenuto de dar al otro el menoscabo que recibìo por ende, segun alvedrio de omes buenos, è sabidores de lavores de tierra.

LEY XXVII.

Como deven ser partidas las Islas que facen los rios.

Islas nacen à las vegadas en los rios, è contienden los omes sobre el señorío dellas. E por ende decimos, que si acaeciessse que la Isla sea en medio del rio, que aquellos que ovieren las heredades en las riberas de la una parte, è de la otra, la deven partir por medio, tomando cada uno dellos tanta parte de la meytad de la Isla àcia la su heredad, quanto oviere en ancho en la su heredad que afruenta con el rio. E si por aventura la Isla fuesse toda de la meytad del rio contra la una parte, deven la partir (asì como es sobredicho) los que ovieren la heredad à essa parte, ò à esta. Mas si la Isla non estoviere toda en la meytad del rio contra ninguna de las partes, nin estoviesse otrosì bien en comedio del, mas estoviesse la mayor partida della de la meytad del rio contra la una parte que contra la otra: estonce deven tomar una foga que sea tan luenga, quanto el rio toviere en ancho, è medirla, è de que la ovieren medido, segun la anchura del rio, que non aya mas, nin menos, devenla doblar, è señalarlo en aquel lugar do fuere la meytad della, y de aquel punto, ò señal en adelante que ficieren en ella, devenla partir entre si, segund que sobredicho es, tomando cada uno tanta parte, quanto le cupiere, segund la fortera de su heredad.

LEY XXVIII.

Que si el rio hace ista de la heredad de uno, non lo pierde aquel cuya es.

AVenidas de las aguas facen crecer à las veces à los rios, è entran por las he-

Ff

re-

4. Gomez lib.1. variar. cap.10. n.35.

Ley 27. Antunez lib.1. de Donat. part.3. cap.7.

Ley 28. Antunez lib.1. de Donat. part.3. cap.4. Ciriac. contray.310.

redades de los omes, è atraviessanlas de manera, que facen en ellas islas, è maguer mostramos en la Ley ante desta en que manera se deven partir las islas que se facen dentro en los rios, non se entiende por todo esso que tal isla como esta se deva así partir. Ca non yha otro ninguno que ver en ella, si non aquel cuya es la heredad en que se face, è en salvo fincò el señorio que ante avia en su heredad, è non se le pierde por tal razon como esta.

LEY XXIX.

Cuya deve ser la isla que se face nuevamente en la mar.

POcas vegadas acaece que se fagan islas nuevamente en la mar. Pero si acaeciese que se ficiessè y alguna isla de nuevo suya decimos, que deve ser de aquel que la poblàre primeramente, è aquel, ò aquellos que la poblàren, deven obedecer al Señor en cuyo señorio es aquel lugar do apareció tal isla.

LEY XXX.

Cuya deve ser la isla que se face en la frontera de la heredad que alguno tiene.

Podria acaecer que algund ome auria el usufruto para en toda su vida en alguna heredad que estoviesse en la ribera de algund rio, ò la ternia en feudo, è maguer diximos en la quarta Ley ante desta que la isla que se ficiessè dentro en el rio que la deven partir entre si los que ovieren las heredades en la ribera del, segund que allí mostramos, con todo esso non se entiende que deve aver ninguna parte en la isla aquel que oviesse el usufruto en la heredad que estoviesse en la ribera, nin el que la tuviesse en feudo: mas la parte de la isla, è el usufruto della, pertenece à aquel cuya es la propiedad de la heredad: mas si por aventura à la heredad en que oviesse el usufruto algund ome, ò que tuviesse en feudo, se acreciesse alguna cosa por ayuda del rio, aquello que desde el rio contra la heredad se ayuntàre à ella, en salvo finca el usufruto en ello al que la tiene por alguna destas razones, tambien como en la otra heredad à que se ayuntò.

Ley 29. *Antunez lib. 1. de Donat. part. 3. cap. 7. Sorzano de Jure Ind. tom. 1. lib. 1. cap. 8. n. 21. & seq.*

Ley 30. Vease lo dicho sobre las tres Leyes antecedentes.

Ley 31. Vease lo dicho sobre las Leyes antecedentes.

LEY XXXI.

Si el rio se muda por otro lugar cuya deve ser la tierra por do iva.

Mudanse los rios de los lugares por do suelen correr, è facen sus cursos por otros lugares nuevamente, è finca en seco aquello por do solian correr, è porque puede acaecer contiendas cuyo deve ser aquello que así finca, decimos, que deve ser de aquellos à cuyas heredades se ayunta, tomando cada uno en ello tanta parte, quanta es la frontera de la su heredad de contra el rio. E las otras heredades por do corre nuevamente, pierden el señorio dellas aquellos cuyos eran, quanto en aquello por do corren: è dende adelante comiença à ser de tal natura, como el otro lugar por do solia correr, è tornase publico así como el rio.

LEY XXXII.

Como non pierde ome el señorio de la su heredad aunque sea cubierta de agua.

Cubiese de agua à las vegadas las heredades de algunos omes por las avenidas de los rios, de manera que fincan cubiertas muchos dias, è como quier que los señores dellas pierden la tenencia en quanto estan cubiertas, con todo esso en salvo les finca el señorio que en ellas avian. Ca luego que sean descubiertas, è que el agua tornare à su lugar, usaran dellas tambien como en ante facian.

LEY XXXIII.

Que si ome face de uvas agenas vino, ò de azeytunas olio, cuyo deve ser el señorio.

Facen à las vegadas los omes para si mismos vino de uvas agenas, ò olio de azeytunas de otri, ò facan trigo, ò cevada de mieffè agena, ò facen vasos, ò taças, ò otras cosas de oro, ò de plata agena, ò facen bacines, ò picheles, ò otras cosas de laton, ò de alambre, ò de otro metal ageno aviendo buena fè, en faciendo

Ley 32. Vease lo dicho sobre la Ley 28. deste titulo.

Ley 33. *Lasarte de Decima venditionis, cap. 12. n. 2.* La practica se reduce, à que la parte que fabrica paga coltas, daños, y perjuicios al dueño del material.

dolo cuidando que aquello de que lo facen que es suyo. E porque pueden acaecer contiendas entre los omes cuyo deve ser el señorio destas cosas à tales si de aquellos cuyas eran las cosas, ò de los otros que facen dellas algunas cosas de las sobredichas, decimos que si aquellas cosas de que las facen son de tal natura que non se pueden tornar al primero estado en que eran así como las uvas que despues que facan el vino dellas non se pueden tornar al primero estado, ò las azeytunas de que facan el olio, ò las espigas, de que facan la civera, en qualquier destas cosas sobredichas, è en las otras cosas semejantes dellas que se non pudieffen tornar las cosas en el primero estado en que eran, ganan el señorio aquellos que facen dellas alguna de las cosas sobredichas à buena fe. Pero tenudos son de dar à los otros cuyas eran la estimacion de lo que valian. Mas si las cosas fuesen de tal natura que se pudieffen tornar al primero estado, así como el vaso, è las otras cosas que ficiessen de oro, ò plata, ò de alguno de los otros metales que se pueden fundir en tales casos como estos, è en todos los otros semejantes dellos, en salvo finca el señorio en sus cosas à cuyas eran, è non lo pierden por facer otri dellas alguna cosa de nuevo. Empero el que ovieffe mala fe, en haciendo alguna cosa de las sobredichas, sabiendo que aquello de que lo face que es ageno, ète atal pierde la obra que face, è non deve cobrar las despensas que y fizo.

LEY XXXIV.

Si ome mezcla oro, ò otro metal con lo suyo, cuyo deve ser el señorio.

FUndiendo algund ome oro, ò plata, ò otro metal ageno, ò mezclandolo con otro suyo sin placer de aquel cuyo era haciendo dello massa, ò vergas, en salvo finca el señorio al otro cuyo era en aquello que así fundió, ò ayuntò con lo suyo, quier aya buena fe, ò mala aquel que lo fundió seyendo sabidor, ò non, si es ageno, ò suyo. Mas si por aventura dos omes, ò tres, ò mas se acordassen à fundir, ò mezclar de so uno, oro, ò plata, ò otro metal que ovieffen: estonce aquello que se mezcla en uno es comunal à todos, è finca en salvo à cada uno dellos el señorio, en aquello que ayuntò con lo de los otros fasta en aquella quantia, ò peso que fue aquello que y mezclò, ò ayuntò. Esto mismo decimos que sería en todas las otras cosas que se mezclassen de so uno que se pueden contar,

Tom. III.

Ley 34. La practica se reduce à la infinuada sobre la Ley antecedente. Vease mi *Instit. lib. 2. tit. 1. §§. 27. y 28.*

ò pesar, ò medir, ò que los omes se acordassen con su placer à mezclarlas, ò ayuntarlo de los unos con lo de los otros. Esto mismo decimos aun, que sería si las cosas se mezclassen de so uno sin placer de sus señores, mas por ocasion si fuesen de tal natura que se non pudieffen apartar las unas de las otras, así como si mezclan del olio, ò del trigo de un ome con lo del otro, ò otra cosa qualquier semejante destas que fuesen amàs de una natura, ò de dos, que se non pudieffen departir la una de la otra sin grand trabajo. Mas si las cosas que se mezclassen por ocasion fuesen de natura, que se pudieffen apartar la una de la otra: así como si se mezclasse el oro, de un ome con plata, ò con el estaño, ò el plomo de otro, tales cosas como estas que se pueden apartar las unas de las otras por fuego fundiendolas, ò otras semejantes dellas por tal ayuntamiento como èste non son comunales: ante decimos, que finca en salvo al señorio à cada un ome en lo suyo que se así ayunta, ò mezcla con lo de los otros.

LEY XXXV.

Quando ome ayunta pie de vaso ageno con lo suyo, ò otra cosa semejante como se gana, ò se pierde el señorio.

Ayuntando algund ome pie de vaso ageno al suyo, ò braço, ò otro miembro, de imagen agena à la suya quier fuese de oro, ò de plata, si la soldadura fue fecha con plomo, quier aya buena fe, quier mala, en ayuntandolo à lo suyo non gana por ende el señorio, ante lo deve dar à aquel cuyo era. Mas si la soldadura fuese fecha de aquel metal mismo que eran amos los vasos que ayuntò en uno, è ovo buena Fe en ayuntandolo, cuidando que era suyo, estonce gana el señorio de aquello que ayuntò à lo suyo: empero tenuto es de dar la estimacion al otro de lo que valiere. Mas si acaecieffe que algund ome ayuntasse à vaso ageno el pie del suyo, si ovo mala Fe en ayuntandolo sabiendo que el vaso era ageno, pierde el señorio que avia en el pie de su vaso, quier sea la soldadura fecha con plomo, quier con el metal mesmo de que es aquello que ayuntò en uno. E esto es, porque pues que el sabia que el vaso era de otri, è le ayuntava el pie del suyo; asmar devemos que lo queria dar al otro. Mas si ovieffe buena Fe en ayuntandolo, cuidandò que era suyo tambien el vaso como el pie, estonce non gana el otro el señorio en aque-

Ff 2

llo

Ley 35. Julio Capon tom. 3. *discept.* 139. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

llo que fue ayuntado à lo fuyo , ante decimos , que si quisiere que el pie finque en el vaso , que deve dar la estimacion de lo que valiere al otro cuyo es , è que lo ayuntò al su vaso. E si por aventura non quisiere retener el pie , devalo dar à su Señor , è estonce non serà tenuto de darle la estimacion.

LEY XXXVI.

Quando un ome escribe libro en pargamino ageno cuyo deve ser el libro.

Escribiendo algund ome en pargamino ageno algund libro de versos , ò de otra cosa qualquier , este libro atal deve ser de aquel cuyo era el pargamino en que lo escriviere. Pero si aquel que lo escriviò ovo buena Fè en escribiendolo , cuidando que era fuyo el pargamino , ò que avia derecho de lo facer , si el libro quisiere aver aquel cuyo es el pargamino , deve pagar al otro por la escritura que y escriviò , aquello que entendieren omes sabidores que merece por ende. Mas si oviesse mala Fè en escribiendolo , sabiendo que el pargamino era ageno , estonce pierde èl la escritura , è es tenuto de dar el libro à aquel cuyo era el pargamino : fueras ende si lo oviesse escrito por precio conocido. Ca estonce tanto le deve dar por èl quanto le prometìo.

LEY XXXVII.

Si ome pinta en tabla agena alguna cosa cuyo deve ser el señorìo.

Pintando algund ome en tabla , ò en viga agena alguna Imagen , ò otra cosa qualquier , si ovo buena Fè en pintandola , cuidando que aquello en que lo pintava era fuyo , è que lo podria facer con derecho , estonce el pintor gana el señorìo de la tabla , ò de la cosa en que lo pintò y , è es fuya tambien como aquello que pinta y. Pero tenuto es de dar à aquel cuya era la tabla tanto quanto valia por ella. Mas si ovo mala Fè en pintandolo , sabiendo que era agena aquella cosa en que lo pintava para si , estonce pierde la pintura , è deve ser de aquel cuya era la cosa en que la pintò. Ca semeja , que pues que èl sabia que la tabla era agena , que queria dar à aquel cuya era aquello que pintava y. Effeno mismo decimos que seria , si alguno debuxasse , ò entallasse

Ley 36. La practica es la insinuada sobre la Ley 3. deste titulo.

Ley 37. Vease mi *Instituta*, lib.2. tit.1. §.34.

Ley 38. Vease mi *Instituta*, lib.2. tit.1. §.29.

Ley 39. Vease lo dicho sobre las *Leyes* 4. y 5. tit.

para si en piedra , ò en madero ageno. Ca si lo ficiessse por mandado de aquel cuya era la madera , el señorìo de lo que así fuesse pintado , ò entallado , seria de aquel que lo mandara facer. Pero devele dar su precio por el trabajo que llevò en pintarlo , ò entallarlo.

LEY XXXVIII.

Si algund ome labra algun edificio de piedra , ò de madera agena , cuyo deve ser el señorìo.

Metiendo algund ome en su casa , ò en alguna otra obra que ficiessse cantos , ò ladrillos , ò pilares , ò madera , ò otra cosa semejante que fuesse agena despues que alguna destas cosas fuera asentada , è metida en lavor , non lo puede demandar aquel cuya es , è gana el señorìo della aquel cuya es la obra , quier aya buena fè , quier mala en metiendola y. E esto tovieron por bien los Sabios antiguos , que fuesse guardado por apostura , è por nobleza de las Cidades , è de las Villas que las obras que fueren y fechas , non las derriben por tal razon como esta. Pero tenuto es de dar el precio doblado de lo que valiere la cosa à aquel cuya era.

LEY XXXIX.

Cuyos deven ser los frutos que salieren del heredamiento de que fuere vencido alguno por juicio.

Abuena fè compran los omes , ò ganan a casa : ò heredamiento ageno cuidando que es fuyo de aquellos que lo enagenan , ò que han derecho de lo facer : è acaee que viene despues el verdadero señor della , è demandagela , è vencelo en juicio. E en tal caso como este decimos , que el señorìo de los frutos que oviesse recebido , è despendido del heredamiento este vencido , que deven ser suyos por la obra , è por el trabajo que llevò en ellos fasta que el pleyto fue comenzado por demanda , è por respuesta , è non es tenuto de los dar al vencedor maguer lo entregue de la heredad. Mas lo que non oviesse despendido tenuto seria de los tornar al señor de la heredad sacando primeramente las despenlas que ovier

14. part.6. Salg. de Reg. Protect. part.4. cap.10. n.84. & cap.13. n.26. Gom. in leg.46.7. aur. num.1. Cevall. Com.99.499. n.3. Castillo lib.6. cap.135. n.52.54.55. & 57. & lib.5. cap.65. n.64. Juan Garcia de Expens. & Meliorat. cap.23. n.45.

oviesse fecho sobrellos. Otrofi decimos, que si los frutos que oviesse recibidos fuesen de tal natura que non viniessen por lavor de omes, mas por si se los diesse la heredad: afsi como peras, ò mançanas, ò cerezas, ò nuezes, ò los frutos semejantes destos que han los arboles por si naturalmente, è fin lavor de ome: que estos atales tenuto es de los tornar con la heredad, maguer los aya despendido à buena fè, è si por aventura oviesse mala fè, en comprando la cosa, ò en aviendola en otra manera sabiendo que non era suya de aquel que gela enagenò, estonce maguer oviesse despendido los frutos que oviesse recibidos de la heredad, tenuto seria de pechar el precio dellos, facendo toda via las despenfas que oviesse fecho en razon dellos.

LEY XL.

Como el que tiene la cosa à mala fè, è le es vencida por juicio, deve tornar todos los frutos.

A Mala fè ganan los omes heredades, è otras cosas en dos maneras. La primera es, quando furtan la cosa, ò la roban, ò la entran sin derecho. E estos atales si fuesen vencidos en juicio son tenudos de tornar la heredad con los frutos que ende llevaron, è aun con los que pudiera ende llevar el señor de la heredad. La segunda manera es, quando la ganan por razon de compra, ò de donadio, ò por otra razon derecha. Pero sabiendo que aquellos de quien las han que non han derecho de las enagenar. E estos atales son tenudos de tornar la heredad con los frutos que della llevaron si los vencieren por ella en juicio, mas non son tenudos de tornar lo que ende pudiera aver llevado el señor de la heredad si la oviesse tenido, fueras ende en quatro cosas. El primero es, quando la heredad vende algund ome para facer engaño à aquellos à quien deve algo sabiendo el engaño el comprador. El segundo es, quando la heredad fuesse enagenada por fuerça, ò por miedo. El tercero es, quando alguno comprasse encubiertamente alguna cosa de aquellas que mandasse vender el Oficial de nuestra Corte contra la costumbre que deve ser guardada en venderlas. El quarto es, quando ganasse la heredad contra las Leyes deste Libro. Ca qualquier que ganasse la heredad en alguna destas quatro maneras, tenuto es de tornar la heredad con todos los frutos que ende llevò. E aun con los que

ende pudiera llevar el señor de la heredad.

LEY XLI.

Como deve ome cobrar las despenfas que face en las cosas que comprò à buena fè, si le son vencidas en juicio.

Heredades agenas compran, ò ganan los omes à buena fè, è despues que las han compradas facen y de nuevo alguna cosa afsi como torre, ò casa, ò otro edificio, ò si es heredad, plantan y à las vegadas arboles, ò ponen majuelos, ò facen y otras cosas semejantes destas nuevamente como en lo suyo. E vienen despues desso los verdaderos señores, è vencenlos en juicio de aquello que afsi han ganado. E porque puede acaecer contienda entre los omes si las despenfas que afsi fuesen fechas, deven cobrar, ò non los que las ficieron: decimos, que ante que sea entregado de la casa, è de la heredad el que la venciere afsi como sobredicho es, que sea tenuto de tornar al otro todas las despenfas que oviere fecho de nuevo en ella: ca pues que ovo buena fè en ganar la cosa, è labrò en ella afsi como en lo suyo, derecho es que cobre aquello que y despendiò en esta manera. Empero si algunos frutos, ò rentas, ò esquilmos ovo de la heredad, pues que quiere cobrar las despenfas afsi como sobredicho es, derecho es que descuente en ellas aquello que ganò, ò esquilmò de la heredad. Mas si por aventura el señor de la heredad que la venciesse en juicio, fuesse tan pobre que non pudiesse pagar al otro las despenfas que y oviesse fecho nuevamente: maguer quisiesse vender todo quanto avia: decimos que estonce non seria tenuto de las pagar. Mas el otro que las avia de cobrar puede facer de la casa, ò de la otra heredad aquello que y metiò, ò labrò, è llevarlo ende, è facer dello su pro. Empero tenemos por bien, è mandamos, que si el señor de la heredad le quisiere dar tanto por aquello que ende oviesse à tirar quanto èl podria aver dello, pues que lo oviesse ende llevado, que sea tenuto de gelo dar por ello, è que lo non lleve ende. E esto mismo decimos que seria si aquel que fizo la labor de nuevo en la casa, ò en la heredad agena ovo buena fè quando la ganò, è ante que començasse à labrar ovo mala fè, sabiendo que aquel de quien la ganò non avia derecho de la enagenar. Ca si despues desso lo venciere el verdadero señor por ella en juicio, non deve cobrar las despenfas que y fizo, mas pue-

de

Vease lo dicho sobre la Ley 39. deste titulo.

Ley 40. Vease Larrea alleg. 68. n. 24.

Ley 41. Garcia de Expenj. cap. 5. num. 11. & seq.

de llevar ende aquello que y metiò, ò labrò, así como sobredicho es.

LEY XLII.

*Como non puede ome cobrar las despen-
sas que face en las cosas que tiene à
mala fè.*

Qual ome quier que labrasse edificio, ò sembrasse en heredad agena aviendo mala fè, è sabiendo que non avia derecho de lo facer: si despues desso fuese vencido en juicio del verdadero Señor de la heredad, pierde todo quanto y labrò, ò sembrò, è deve ser de aquel en cuyo suelo, ò heredad lo fizo: è non puede, nin deve cobrar las despenfas que y oviesse fechas en razon de aquello que y labrò de nuevo. Mas las despenfas que ficiessse por razon de los frutos en quanto oviesse la heredad, bien las pueden descontar quando oviesse à tornar al Señor de la heredad los frutos, ò la estimacion dellos.

LEY XLIII.

*Si ome planta arboles, ò viñas en here-
dad agena aviendo mala fè, que pe-
na deve aver.*

Plantando algun ome arboles, ò poniendo majuelos en la heredad agena à sabiendas, aviendo mala Fè en haciendolo, luego que aquellos arboles, ò la viña es raygada, ò se nodrece, ò se cria en la heredad, pierde el señorío de aquello que y plantò. Eflo mismo decimos que seria, si alguno plantasse arboles agenos en su heredad, ò que pusiesse y majuelos de sarmientos agenos, que luego que son raygados gana el señorío dellos, quier aya buena Fè, quier mala en plantandolos el que los plantò. Empero tenuto es de dar à aquel cuyos eran, la estimacion de lo que valieren. Otrofi decimos, que si algun ome plantasse algun arbol en su heredad, è despues que lo oviesse y plantado se estendiesse las raices por heredad agena de otro alguno cerca de sí en que fue plantado, de manera que las principales raices de que se nodreciesse estan todas en ella, èste gana el señorío del arbol, maguer esten las ramas del arbol sobre la heredad de aquel que lo plantò. Empero, si parte de las raices principales del arbol estuviessen en la heredad de aquel que

lo plantò, è la otra parte en la del otro que estuviessse acerca della, estonce deve el arbol ser comunal de ambos à dos.

LEY XLIV.

*Quales despenfas deve ome cobrar de las
que face en casa, ò en heredad age-
na, è quales non.*

Despenfas facen los omes en las casas, è en las heredades agenas que tienen, non haciendo y de nuevo alguna cosa, mas refaciendo, ò endereçando los edificios en los lugares do es menester, ò haciendo y algunas otras cosas que son provechosas à la casa, ò à la heredad. E en tal caso como estè decimos, que aquel que las despenfas ficiere que sean menester de facerlas, que las deve, è las puede cobrar de mientras que fuere tenedor de la casa, ò de la heredad en que las fizo, quier aya buena Fè, quier mala en teniendola: è maguer el Señor de la casa, ò de la heredad lo venciesse della en juicio, non gela deve ante entregar, fasta quel dè lo que despendiò en esta razon. Empero, si èl esquilmo algunos frutos, ò rentas de la casa, ò de la heredad en quanto la tuvo, tenemos por bien, que se descuenta en las despenfas: ca guisada cosa es, que pues que èl quiere cobrar las despenfas que así fizo, que descuenta los esquilmos. Otrofi decimos, que si èl fizo despenfas provechosas al heredamiento, ò à la casa agena de que era tenedor, que si las fizo en buena Fè cuidandolas facer en lo suyo, que las deve cobrar, maguer non oviesse menester de las facer: mas si las fizo aviendo mala Fè, sabiendo que el heredamiento, ò la casa que era agena, si el Señor que la venció en juicio non gelas quisiere pechar, puede el otro ende llevar la labor que fizo y facer. Otrofi decimos, que si aquellos que son tenedores de casas, ò de heredamientos agenos facen despenfas en ellas que non son muy provechosas, mas son à apostura de la casa, ò de la heredad, así como las pinturas que facen en ellas, ò los caños que facen porque nazca y el agua, ò las otras cosas semejantes destas que facen y, como por aver deleyte por ellas mas que pro: si ovo buena Fè en teniendo aquello en que las fizo, cuidando que era suyo, que estonce puede tomar lo que oviere fecho, è llevarlo. Empero, si aquel cuya era la casa, ò la heredad le quisiere dar tanto por ello, quanto podria valer despues que fuessse ende tirado, devegelo dar.

Mas

Ley 42. Vease lo dicho sobre las tres Leyes antecedentes.

Ley 43. Vease mi *Instituta*, lib. 2. tit. 1. §. 31.

Ley 44. Vease lo dicho sobre las Leyes 39. y 40. deste titulo.

Mas si el que ficiessse tales despenfas como estas ovieffe mala Fe en teniendo la casa, ò la heredad, pierde todo quanto y fizo, è non puede ende llevar ninguna cosa.

LEY XLV.

Cuyo deve ser el tesoro que ome falla en la su heredad, ò en la agena.

Tesoros fallan los omes à las vegadas en sus casas, è en sus heredades por aventura, ò buscandolos. E porque podria acaecer dubda cuyo deve ser, decimos, que si el tesoro es tal que ningund ome non pueda saber quien lo y metio, nin cuyo es, gana el señorio dello: è que deve ser todo de aquel que lo falla en su casa, ò en su heredad. Fuera ende si lo fallasse por encantamiento. Ca estonce todo deve ser del Rey. Mas si por aventura lo ovieffe y alguno escondido, è pudieffe probar, ò averiguar que es suyo, estonce non ganaria el señorio dello el que lo fallasse en su heredad. E si acaciesse que alguno lo fallasse en casa, ò en heredamiento ageno labrando y, ò en otra manera qualquier, si lo fallasse por aventura non lo buicando èl à sabiendas, estonce deve ser la metad suyo, è la otra meatad del Señor de la casa, ò de la heredad do lo fallò: mas si lo fallasse buscandolo èl estudiantamente, è non por acacimientto de ventura, estonce deve ser todo del Señor de la heredad, è non ha en ello el que lo asì falla ninguna cosa. E esto mismo decimos que seria, si el tesoro fuesse fallado en casa, ò en heredamiento que perteneciesse al Rey, ò al comun de algund Concejo.

LEY XLVI.

Como non passa el señorio de la cosa vendida, ò dada à aquel que apoderan en ella fasta que aya pagado el precio.

APoderan unos omes à otros en sus cosas, vendiendogelas, ò dandogelas en dote, ò en otra manera, ò cambiandolas, ò por alguna otra derecha razon. E por ende decimos, que por tal apoderamiento como este que faga un ome à otro de su cosa, ò que lo faga otro alguno por su mandado, que passa el señorio de la cosa à a-

quel à quien apoderasse della. Empero si el que ovieffe vendido su cosa à otro le apoderasse della, si el comprador non ovieffe pagado el precio, ò dado fiador, ò peños, ò tomado plazo para pagar, por tal apoderamiento como este, non passaria el señorio de la cosa fasta que el precio se pagasse. Mas si fiador, ò peños ovieffe dado, ò tomado plazo para pagar, ò si el vendedor se fiasse en el comprador del precio, estonce passaria el señorio de la cosa à èl por el apoderamiento, maguer el precio non ovieffe pagado. Empero tenuto seria de lo pagar.

LEY XLVII.

Como gana ome el señorio de la cosa que tiene alogada, si despues la compra desse mismo que se la alogara.

LOgado aviendo algund ome, ò emprendado, ò encomendado à otro alguna su cosa, si despues de esto le vendiesse, è le diesse aquella cosa misma, maguer estonce non estuviesse la cosa delante, nin lo apoderasse della, con todo esto gana el señorio della aquel à quien la vende, ò la dà. Otrofi decimos, que por todas aquellas razones, ò manera que passa la tenencia de las cosas de los unos omes à los otros, maguer non sean apoderados dellas corporalmente, segun dice en el Titulo que fabla de la manera en que puede ome ganar, ò perder tenencia de las cosas, que por estas mismas razones, ò maneras passa el señorio de las cosas à aquellos à quien son vendidas, ò cambiadas, ò dadas en dote, ò en otra manera, ò las han de aver por alguna otra derecha razon, como quier que de las cosas non fuesen apoderados corporalmente. Otrofi decimos, que quando facen los omes compañías entre si, poniendo que todos los bienes que han, ò ganaren dende adelante, que sean comunalmente de todos los compañeros: que luego que tal compañía ayan fecha, è firmada, è otorgada entre si, que passa el señorio de todas las cosas que cada uno dellos ha à los otros, tambien como si unos à otros se oviesen apoderado en todos los bienes que oviesen corporalmente. Empero, si algunos de los compañeros oviesen de recibir algunos debdos, ò derechos que fuesen suyos en ante que ficiessen la compañía, non los pueden demandar à los otros sin su otorgamiento, ò mandado: mas con todo esto tenuto es de les otorgar poder de los

nat. part. 3. cap. 13. Diana tom. 6. tract. 6. resol. 8. y 9.

Ley 46. Gomez in Leg. 40. Tauri, n. 16. y 69. Covar. lib. 1. variar. cap. 13. n. 3. Vela dissert. 38. n. 12.

Ley 47. Vease Larrea decis. 62. n. 1. y sobre las Leyes del titulo 5. part. 5.

Ley 45. Los tesoros pertenecen al Rey, y al que les descubre le toca la quarta parte, y deve dar cuenta à la Justicia, Leg. 1. tit. 13. lib. 6. Recop. Vease Peregrino de Jure fisci, lib. 4. tit. 2. Solorzano lib. 4. Polit. cap. 5. Garcia de Expensis, cap. 22. Antunez lib. 1. de do-

demandar, è lo que ende ovieren, deve ser comunalmente de todos. Otrofi decimos, que toda la ganancia que qualquier dellos faga, que el señorío della passa à los otros, tambien como si cada uno dellos la oviesse fecha.

LEY XLVIII.

Como ganan el señorío de las cosas que los Emperadores, è los Reyes mandan echar por las ruas, quando se coronan, ò se facen Cavalleros.

Quando los Emperadores, ò los Reyes se coronan, ò se facen Cavalleros, alleganse y grandes gentes para les facer honra, è fuelen usar los sus Camareros de echar dineros de oro, ò de plata, ò otras joyas por las carreras. E esto facen por dos razones. La una, por nobleza, è por alegría: è la otra, porque oviesse carrera para passar mas de ligero entre la espesura de la gente. E quando los omes veen echar el oro, è la plata, è las otras joyas, corren à tomarlo, è desembarganse por ende las carreras por do avian de passar. E por ende decimos, que quien quiere que tomare oro, ò plata, ò otras joyas que asì fueren echadas por las carreras, que gana el señorío cada uno de quanto tomare. Ca con tal entendimiento manda el Rey echarlo por las carreras, que sea de cada uno lo que fallare, ò prisiere faga dello lo que quisiere.

LEY XLIX.

Que si algun ome desampara su cosa como la gana el primero que la tomare.

Despaganse los omes à las vegadas de algunas cosas que han, è desamparanlas, è echanlas, de manera que sean suyas de quien las quisiere. E por ende decimos, que quando algund ome echare alguna su cosa mueble con intencion que non quiere que sea suya, que quien quiere que la tome primeramente, è la lleve, que gana el señorío della, è serà suya dende adelante: fueras ende, si la cosa que echasse asì fuesse fiervo enfermo, ò ferido, que echasse, ò desamparasse su Señor. Ca este atal por tal echamiento como este se torna libre, lue-

Ley 48. Es practica, y estilo, no solo en las Coronaciones de los Principes, el echar moneda al Pueblo, sino en qualquiera otra funcion de Boda, Nacimiento, &c. y algunos poderosos tambien quieren remedar esta liberalidad.

Ley 49. *Solorz. tom. 1. de Jure Indiar. lib. 2. cap. 6. n. 12. & 61. Navarro tom. 3. in Manuali, cap. 17. num. 98. & 170.*

go quel desampara el Señor: è maguer otro alguno lo llevasse, è pensasse del, è lo guarreciesse, con todo esso non ganaria el señorío del. Otrofi decimos, que las cosas que los omes echan en la mar con cuira de la tormenta, que non pierden el señorío dellas, asì como diximos en la quinta Partida en las Leyes que fablan en esta razon.

LEY L.

Quando algun ome desampara alguna su cosa que sea raiz, gana el señorío della el primero que la entra.

Desamparando algun ome alguna su cosa que fuesse raiz, porque se non pagasse della, luego que della saliesse corporalmente con intencion que non quisiere que fuesse suya dende adelante, quien quiere que primeramente la entrasse, ganaria el señorío della. Mas si èl non saliesse della, maguer dixesse que non queria que fuesse suya dende adelante, con todo esso en quanto èl la tuviesse asì, non la podria otro ninguno entrar: è si la entrasse non ganaria el señorío della, fasta que corporalmente saliesse della, è desamparasse la tenencia. Otrofi decimos, que si algund ome desamparare alguna su cosa, que non osasse ir à ella por miedo de enemigos, ò de ladrones, que ninguno non la puede entrar: è maguer la entrasse, non ganaria el señorío della. Ca como quiere que este atal desamparasse la tenencia corporalmente, con todo esso retiene en su voluntad el señorío de la cosa. E por ende non deve, nin puede ninguno entrarla.

TITULO XXIX.

De los tiempos porque ome pierde de las sus cosas, tambien muebles, como raices.



Liempos ciertos señalaron los Sabios antiguos en que ome puede perder, ò ganar el señorío de las cosas. Onde pues que en el Titulo ante deste fablamos en general, è mostramos y muchas maneras en que el ome puede

Ley 50. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente. Titulo XXIX. Vease lo dicho sobre el principio, y Leyes del titulo antecedente, que contienen el modo de adquirir el dominio en las cosas; y el de perderle es, mediante la prescripcion, pues por ella se pierden, y ganan derechos respectivamente. Nuestro titulo corresponde al 15. lib. 4. Recop.

de ganar, ò perder. Queremos decir en ès-
te señaladamente de aquello porque ome por
tiempo puede ganar lo ageno, ò perder lo
fuyo. E mostraremos primero, por que ra-
zon se movieron los Emperadores, è los Re-
yes, è los Sabios à establecer que ome pu-
diessse perder, ò ganar por tiempo. E de si
quien puede ganar en esta manera, è quien
non. E quales cosas se pueden ganar por
tiempo, è quales non: quier sean muebles,
ò raices. E en quanto tiempo se gana cada
una dellas. E en que manera. E por que ra-
zones se destaja el tiempo en que ome ha
començado à ganar por èl.

LEY I.

*Por que razones se movieron los Sabios
antiguos à establecer que los omes per-
diessen las sus cosas por tiempo.*

TOvieronse los Sabios antiguamente à es-
tablecer, que las cosas se pudieffen ga-
nar, è perder por tiempo por esta razon,
porque cada un ome pudieffe ser cierto del
señorio que ovieffe sobrellas: ca si esto non
fueffe, serian algunos omes negligentes, è
olvidarian sus cosas: è otros algunos las en-
trarian, è las ternian como por tuyas: è po-
drian nacer pleytos, è contiendas en muchas
maneras, de guisa que non sería ome cier-
to cuyas eran. E por ende por desviarlos
de las misiones, è de los daños que les
podria nacer de tales pleytos, ò contiendas,
tuvieron por bien de señalar tiempo cierto
sobre cada una cosa, porque se pudieffe ga-
nar, ò perder si fueffen negligentes en las
non requerir aquellos cuyas fueffen pudien-
dolo facer. E otrosí, porque el señorio de
las cosas fueffe en cierto cuyo era.

LEY II.

*Qual ome puede ganar por tiempo las co-
sas ajenas.*

SAno entendimiento aviendo qual ome
quier, maguer sea huerfano, puede ga-
nar por tiempo. Mas el loco, ò el desme-
moriado non puede començar à ganar, ò
perder ninguna cosa en esta manera, des-
pues que saliere de su memoria. Esto es,
porque non han coraçon, nin entendimien-
to para ganar, nin para perderla, maguer
tuvieffen las cosas en su poder. Empero si

Tom. III.

Ley 1. *Vela dissert. 34. n. 73.*

Ley 2. *Vela dissert. 38. n. 98. Molina de Justit. &
Jure, tract. 2. disp. 79.*

Ley 3. *Vease lo dicho sobre las Leyes anteceden-*

ante que salieffe de su memoria ovieffe co-
mençado à ganar alguna cosa por tiempo,
èl, ò aquel en cuyos bienes heredasse: es-
tonce bien la podría ganar, tambien en a-
quella fazon que estuviessse fuera de su me-
moria, como la ganava en ante quando era
en ella.

LEY III.

*Como el siervo non puede ganar las co-
sas ajenas por tiempo.*

GAnar el señorio de alguna cosa por tiem-
po, non puede ningun ome que fuef-
se siervo. Esto es, porque non sería guisa-
da cosa que ovieffe señorio sobre las otras
cosas, el que non lo ha sobre si mismo.
Empero si algun siervo tuvieffe tienda de su
Señor, ò fueffe menestral de algund menes-
ter, è tuvieffe cabdal, ò pegujar de que
ufasse, como mercador, ò cambiador, ò
como menestral: si por tal razon como esta
començasse à tener alguna cosa derechamen-
te, poderla ya ganar por tiempo su Señor
por èl. E esto es, porque el Señor, è te-
nedor del siervo, è del cabdal, ò pegujar
que traya.

LEY IV.

*Quales cosas son llamadas muebles, è
como se pueden perder por tiempo.*

Muebles son llamadas todas las cosas que
los omes pueden mover de un lugar
à otro. E todas las que se pueden ellas por
si mover naturalmente: è las que los omes
pueden mover de un lugar à otro, son asì
como paños, ò libros, ò civera, ò vino,
ò olio, è todas las otras cosas semejantes
destas. E las que se mueven por si natural-
mente son asì como los cavallos, è los mu-
los, è las otras bestias, è ganados, è aves,
è las otras cosas semejantes. E por ende de-
cimos, que toda cosa mueble que non sea
furtada, forçada, ò robada, que se puede
ganar por tiempo, tambien ella, como los
otros frutos, è las rentas que della salieffen,
mas si fueffe furtada, ò forçada, ò robada,
non se podría ganar por tiempo, nin ella,
nin los frutos, ni las rentas que salieren
della.

Gg

LEY

tes.

Ley 4. *L. 5. tit. 15. lib. 4. Recop. Gomez lib. 2. variar.
cap. 15. n. 26.*

LEY V.

Como si sierva, ò yegua, ò vaca, ò otra cosa semejante que es furtada, ò robada, è la venden quando el comprador puede ganar los frutos dellas.

Sierva, ò yegua, ò vaca, ò otra cosa semejante de aquellas que dan fruto de sí, si despues que es furtada, ò robada, ò forçada, la vende à alguno, ò la enagena aquel que la ha por alguna destas maneras, decimos, que si este que comprasse la cosa à buena fè en comprandola, cuidando que era suya de aquel que gela vendió, ò que la non ovo con mala fè, nin de mala parte, si acaeciesse que despues que la compra que concibe, è pare en su poder, que el fruto que así ha della que lo puede ganar por tiempo. Mas si despues que la oviesse comprada, è ante que concibiesse supiesse que èl gela vendió la oviera de mala parte, estonce non podria ganar por tiempo el fruto que la cosa diesse de sí. Empero si despues la cosa concibiesse seyendo ya en su poder supiesse que non era de aquel que gela vendió, mas non supiesse si la oviera de furto, ò de robo, ò que la forçara, estonce bien podria ganar el fruto della por tiempo. Mas si supiesse que la oviera furtada, ò forçada, ò robada non podria ganar el fruto della por tiempo, bien así como non podria ganar la madre. E si por aventura despues que la cosa oviesse parido supiesse que era forçada, ò robada, ò furtada, è non lo supiesse ante que pariesse, si lo ficiesse estonce saber à aquel cuya era, diciendole que si algund derecho avia en ella que lo demandasse, si el otro non lo quiesse hacer, dende adelante bien podria ganar el fruto de la cosa por tiempo. E esto mismo decimos que sería si gelo quisiere hacer saber, è non lo fallasse, porque fuesse tan alongado del lugar que gelo non pudiesse embiar à decir.

LEY VI.

Que la cosa sagrada, ni ome libre non se pierde por tiempo.

Sagrada, ò santa, ò religiosa cosa non se puede ganar por tiempo. E esto mismo

Ley 5. L. 5. tit. 15. lib. 4. Recop.
Ley 6. Gomez lib. 2. variar. cap. 15. n. 26. Gutierr.
lib. 1. Pract. q. 88. Caldera de Erroribus Pragmaticorum,
lib. 3. cap. 9. n. 6.
Por tiempo :: Molina de Justit. & Jure, tract. 2. disp.
79. Barbosa Voto 126. n. 276. Vela diff. 38. n. 98.

decimos que ome libre non se puede ganar por tiempo quanto quier que ome lo tuviesse en su poder por siervo. Otrofi decimos, que señorio para facer justicia, non lo puede ganar ningund ome por tiempo, maguer usasse della alguna fazon, fueras ende si el Rey, ò el otro señor de aquel lugar que oviesse poder de lo facer gelo otorgasse señaladamente. E aun decimos, que tributos, ò pechos, ò rentas, ò otros derechos qualesquier que pertenezcan al Rey, è que ayan costumbrado, ò usado de darle, que los non puede ganar ninguno por tiempo, nin se pueden escusar que los non den, maguer estuviesse alguna fazon que gelos non diesse, ò que gelos encubriesse, ò porque los diesse à ottri.

LEY VII.

Como las plaças, ni los caminos, ni las defesas, nin los exidos, nin los otros lugares semejantes que son del comun del pueblo, non se pierden por tiempo, è de las otras cosas.

Plaça, nin calle, nin camino, nin defensa, nin exido, nin otro logar qualquier semejante destas, sea en uso comunalmente del pueblo de alguna Ciudad, ò Villa, ò castillo, ò de otro lugar non lo puede ningund ome ganar por tiempo. Mas las otras cosas que sean de otra natura así como siervo, ò ganados, ò pegujar, ò navios, ò otras cosas qualesquier semejantes destas, maguer sean comunalmente del Concejo de alguna Ciudad, ò Villa, bien se podrian ganar por tiempo de quarenta años. E esto es, porque maguer que sean de todos comunalmente, non usan comunalmente dellas todos así como de las otras cosas sobredichas. Empero si la Ciudad, ò Villa, ò otro lugar (que perdieffe alguna destas cosas por tiempo de quarenta años) pidiesse despues deste tiempo fasta quatro años al Rey, ò al Adelantado, ò al Judgador del logar que aquel tiempo passado non le empeciesse, è que le otorgasse que la cosa non se perdieffe por èl, devegelo otorgar, è estonce non le empecerá ninguna cosa el tiempo de los quarenta años. Mas si los quatro años passassen demas de los quarenta que los non pidiesse así dende adelante non lo podrian pedir, è el que la cosa tuviesse ganarla yà por tiempo

Por siervo :: Gomez lib. 2. variar. cap. 15. n. 26.
Para facer justicia, &c. :: Corresponde à la Ley 1.
tit. 15. lib. 4. Recop.
Ley 7. Vela dissert. 33. n. 98. Molin. de Justitia, &
Jure, tract. 2. disp. 79. Barbosa Voto 126. n. 276.

po de los quarenta años.

LEY VIII.

Como los menores de veinte è cinco años, è los fijos que estan en poder de sus padres, è las mugeres casadas non pierden sus cosas por tiempo.

Los menores de veinte è cinco años non pueden perder sus cosas por tiempo fasta que ayan complida su edad. Empero si despues que fuessen de edad complida començasse alguno à ganar alguna cosa suya por tiempo, poderlo yà facer asì como la ganaria contra otro ome qualquier. Otrofi decimos, que las cosas del fijo non las puede ninguno ganar por tiempo de mientras que estuviessè en poder de su padre. Esto es, porque sobre las cosas del fijo, el padre puede mover pleyto, è non el fijo sin su mandado. E aun decimos mas, que las cosas que la muger diessè à su marido en dote non se pueden ganar por tiempo, si non despues que el casamiento fuessè partido. Empero si acaeciessè que el marido fuessè desgastador de sus bienes, è ella despues que lo viesse que era atal non le demandassè su dote, si dende adelante alguno le ganassè por tiempo, serìa ella en culpa dello, è el otro poderla yà ganar.

LEY IX.

En quanto tiempo puede ome ganar las cosas muebles, è que ha menester para ganarlas.

Por tiempo queriendo ganar algund ome cosa mueble ha menester primeramente que aya buena fè en tenerla, è que la aya por alguna derecha razon. Asì como por compra, ò por donadio, ò por cambio, ò por otra razon semejante destas. E aun demas desto, que crea que aquel de quien la ovo por alguna destas razones sobredichas, que era suya, è que avia poder de la enagenar. E aun le ha menester que sea tenedor della por si mismo, ò por otri que la tenga en su nombre continuadamente tres años à lo menos, è teniendola tanto tiempo asì como sobredicho es: gana el señorio della, è maguer despues desso viniessè el señor della à demandarla non deve ser oido:

Tom. III.

Ley 8. Salg. Labyr. Cred. part. 1. cap. 40. n. 42. Ve-la disc. 39. n. 48. Gomez lib. 2. variar. cap. 2. n. 27. Cas-tillo lib. 4. cap. 26.

Ley 9. Molina de Just. & Jur. tract. 2. disp. 68. & seqq. Gutierr. lib. 3. pract. q. 17. n. 304. Vease lo apun-

fueras ende si el señor de la cosa quisiessè probar que le fuera furtada, ò robada, ò forçada.

LEY X.

Como el comprador non ha buena fè, si el señor de la cosa le dice que la non compre, porque es suya.

Desapoderado seyendo alguno de su cosa, si aquel que fuessè tenedor della la quisiessè vender, ò cambiar, ò dar à otri, si este cuya es dixere al que la quiere comprar, ò aver por alguna destas razones, que aquel que gela quiere vender, ò dar, ò cambiar, non lo puede facer, nin ha derecho en ella, si despues desto la comprassè, ò la oviesse en otra manera non auria buena fè en tenerla, è maguer fuessè tenedor della tres años non la podria ganar. Ca entiendese que la compraria, ò la auria maliciosamente pues que asì fuessè apercebido. Mas si por aventura quando èl comprassè la cosa, ò la oviesse por alguna derecha razon, cuidassè que era de aquel que la enagenava, è non fuessè apercebido que era de otri asì como sobredicho es, estonce entenderse yà que auria buena fè en tenerla fasta que se provassè el contrario.

LEY XI.

Como el que compra los bienes del huerfano, ò del loco, ò del personero de alguno corrompiendolos maliciosamente, non los puede ganar por tiempo.

Ome que comprassè cosa mueble de huerfano, ò de loco, ò desmemoriado, ò de aquel à quien fuessè dado guardador sobre sus bienes porque era desgastador, ò del que lo oviesse de alguno dellos por razon de donadio, ò de cambio, ò en otra manera semejante, entiendese que auria mala fè en tenerlo, è por ende non lo podria ganar por tiempo de los tres años. Otrofi decimos, que el que comprassè alguna cosa del Personero de algund ome corrompiendole maliciosamente por alguna cosa que le diessè, ò le prometiesse à dar porque le vendiesse aquella cosa por menos precio de lo que valia, si el Señor de la cosa esto pudiere probar, maguer el otro fuessè tenedor

Gg 2

de

tado en la Ley 21. deste titulo.

Ley 10. Vease lo escrito sobre la Ley 21. deste titulo.

Ley 11. Vease lo dicho sobre la Ley 8. deste titulo.

de la cosa por tres años, non la podria ganar por tiempo. Ca entiendese de llano, que avia mala fe en tenerla, pues que maliciosamente corrompiò al Personero,

LEY XII.

Como deve aver buena fe el que compra la cosa, ò la recibe en cambio.

DAn, ò cambian omes ya algunas cosas que non son suyas, è aquellos à quien passan por algunas destas razones han buena fe en tomándolas, cuidando que aquellos de quien las reciben han derecho de las enagenar. E por ende decimos, que si aquella fazon que ganaron possession de las cosas ovieron buena fe en averlas, así como sobredicho es, maguer ante que los apoderassen, ò despues la oviesse mala, cuidando que aquellos de quien las ovieron, non eran verdaderos señores, non les empece à ellos, nin à sus herederos. Ca si fasta tres años fueren tenedores de aquello que así tuvieron, ganarlo han por tiempo. Mas el que quisiere ganar por este tiempo la cosa que oviesse comprada, conviene en todas guisas que aya buena fe en essas dos fazones quando la comprare, è que dure en ella fasta que sea apoderado en la cosa. Pero si aquel que fuesse apoderado de la cosa agena por donadío, ò por vendida, ò por compra, oviesse mala fe en ella ante que la ganasse por tiempo, así como dicho es, si despues la vendiesse, ò la enagenasse à otro que supiesse que era agena: este atal non la podria despues ganar por tiempo, porque ovo mala fe à la fazon que passò à ella.

LEY XIII.

Como gana, ò non el señor la cosa agena que su siervo compra de su pegujar à otro por su mandado.

PEgujar, ò tienda de algund menester teniendo el siervo de su Señor, si de aquel pegujar que tuviesse así comprasse alguna cosa de ome que non fuesse verdadero señor della, è el oviesse buena fe en comprandola, cuidando que era suya de aquel que gela vende, puedela ganar por tiempo el señor, maguer supiesse que aquel de quien la oviera el siervo non avia derecho de la vender: fueras ende si el señor estuviesse de-

Ley 12. Vease lo dicho sobre la Ley 21. deste titulo.

Ley 13. Vease lo apuntado por el tenor de la Ley

lante quando la comprasse el siervo, è non la contradixesse podiendolo facer. Ca estonce non la podria ganar por tiempo. Otrofi decimos, que si el Señor mandasse al siervo comprar alguna cosa, non en razon de pegujar, è non le diciendo señaladamente qual fuesse la cosa. Mas diciendole comprame un cavallo, ò una bestia, ò otra cosa qualquier non le nombrando aquel cuya fuesse, si el siervo supiesse que la cosa que compra non era de aquel que gela vendiesse, en tal caso como este ganarla ya el señor por tiempo, maguer el supiesse despues que aquel que gela vendió non avia derecho de lo facer. Esto mismo deve ser guardado quando alguno manda à algun Personero comprar alguna cosa, non nombrando señaladamente de quien. Pero si aquel à quien la manda comprar non fuesse Personero, mas menfagero simple, estonce la buena, ò mala fe deste atal ternia pro, ò daño à aquel por cuyo mandado la comprasse. Mas si el señor mandasse al siervo, ò à otro qualquier que le comprasse alguna cosa diciendo señaladamente qual: si el supiesse que aquel de quien la mandava comprar non avia derecho de la vender, non la puede ganar por tiempo, maguer aquel que la comprasse por su mandado oviesse buena fe en comprandola. E lo que diximos en esta Ley del siervo, ha lugar aun en el fijo à quien el padre oviesse dado algun pegujar por facer alguna mercaduria.

LEY XIV.

Como puede ome ganar por tiempo alguna cosa por suya cuidando que la oviera por alguna derecha razon, è non es así.

Teniendo ome alguna cosa mueble por suya, cuidando que la avia comprada, ò que le fuera dada, ò que la avia por otra derecha razon, si despues supiesse que non era así, maguer fuesse tenedor della tres años, non la podria ganar por esse tiempo. Mas si por aventura oviesse mandado à su Mayordomo, ò à su Personero, ò algund otro su ome que le comprasse alguna cosa, ò que gela aduxesse por alguna otra derecha razon, así como por cambio, ò por donadío, ò por otra cosa semejante, è aquel à quien lo mandasse non lo ficiesse así: mas lo oviesse por otra razon que non fuesse derecha, diciendole que la avia comprado, ò que la avia por aquella razon misma

21. deste titulo.

Ley 14. Vease sobre la Ley 21. deste titulo.

ma que gela èl mandàra aver , si tal cosa como esta tuviessè tres años , poderla ya ganar por tiempo , porque avia buena fè en tomandola , maguer y errasse. Ca pues que el yerro aviene por derecha razon , non le deve empecer.

LEY XV.

Como gana ome por tiempo las mandas de los Finados , è las pagas que le facen de algunas cosas cuidando que gela devian.

MAndas de cosas muebles facen los omes à las vegadas en sus testamentos que non son valaderas segund derecho , ò facenlas en un testamento , è despues revocanlas en otro , è los herederos , è los que han de cumplir el testamento paganlas , cuidando que son valaderas. E por ende decimos, que si aquellos que las cosas reciben son tenedores dellas tres años , que les non sean demandadas , que las pueden ganar por este tiempo. Esso mismo decimos que seria , si algund ome mandasse en su testamento alguna cosa mueble à un ome nombrandolo señaladamente , è viniessè otro que oviesse aquel nombre mismo , ò recibiesse aquella cosa misma , cuidando que à èl era mandada. Ca si este tal fuere tenedor della tres años que non sea pedida , puedela ganar por este tiempo , maguer el otro à quien fuera mandada quisiesse probar que su voluntad fuera del testador que la oviesse à èl mandada , è non à aquel à quien la dieron. E aun decimos , que si un ome cuidasse que devia à otro alguno alguna cosa , è gela dieffe , è aquel que la recibiesse cuidasse otrosi que la devia aver , maguer non fueffe así , si fueffe tenedor della tres años que gela non demandassen , que gela podria ganar por este tiempo.

LEY XVI.

Como puede ome ayuntar el tiempo que el tuvo la cosa con el tiempo que la tuvo aquel donde la ovo.

COmiençan à ganar los omes alguna cosa por tiempo , è acaece que se mue-

Ley 15. Vease lo dicho en seguida de la Ley 21. deste titulo.

Ley 16. Covar. lib. 1. variar. cap. 9. n. 5. Vease sobre la Ley 21. deste titulo. Carley. de Judic. tit. 3. disp. 4. n. 18.

Ley 17. La cosa empeñada no se prescribe ; L. 4. tit. 15. lib. 4. Recop. y aunque passen muchos años, justificado el empeño , mandaràn bolver la cosa empe-

ren , è finca à sus herederos , ò la mandan en su testamento , ò la venden , ò la dan , ò la cambian ante que sea cumplido el tiempo porque la podrian ganar. E por ende decimos , que si aquel à quien passasse la cosa por alguna destas maneras oviere buena fè en teniendola , è usare della tanto tiempo despues , que à el passo que con el otro tiempo que la avia tenido aquel de quien la èl ovo se podria ganar por tiempo , que se puede aprovechar para ganarla , tambien del tiempo que la èl otro tuvo , como de aquel que la èl mismo tuvo. Otrosi decimos , que si el que oviesse començado à ganar la cosa por tiempo la empeñasse à otro en ante que oviesse cumplido el tiempo porque la podria ganar , que por se desapoderar así dello , non le empecer para poderla ganar : ca puedese contar tambien el tiempo que la èl tuvo , como el que la tuvo el otro à quien la èl empeñò , è ganarla ha por ende , si tanto fue el tiempo que la tuvieron ambos à dos , que se pueda por èl ganar la cosa.

LEY XVII.

Como el que tiene la cosa à peños non pierde su derecho por la ganar otro por tiempo.

COMO quier que los omes pueden ganar el señorio en las cosas muebles avien-dolas por compra , ò por alguna otra derecha razon à buena fè , è seyendo tenedores dellas tres años , segund que avemos mostrado en las Leyes sobredichas deste Titulo , con todo esso , si la cosa mueble que alguno quisiesse ganar por tiempo oviesse seido empeñada de su señor en ante que oviesse acabado de la ganar el otro por tiempo , non pierde por ende el derecho que avia sobrella aquel que la tenia à peños.

LEY XVIII.

Por quanto tiempo se pueden ganar las cosas que son raices , ò incorporales.

LAs cosas muebles de como se ganan por tiempo avemos mostrado fasta aqui. E agora queremos mostrar , è fablar de las otras cosas que son raices , ò incorporales , como, è

ñada , restituyendo el precio.
Ley 18. Castillo de Terris, cap. 26. Teniendose justo titulo , y buena fè en alguna heredad por año , y dia à vista del dueño , ya no està obligado à responder sobre la posesion, L. 3. tit. 15. lib. 4. Recop. y la propiedad se prescribe por 30. años, L. 6. tit. 15. lib. 4. Recop.

è en que manera se pueden ganar por tiempo. E por ende decimos, que si algun ome recibe de otro alguna cosa en buena fe de aquellas que se non pueden mover, alsí como por compra, ò por donadío, ò por cambio, ò por manda, ò por alguna otra razon derecha, que si fuere tenedor della diez años, seyendo en la tierra el señor della, ò veinte seyendo en otra parte, que la puede ganar por este tiempo, maguer aquel de quien la ovieffe recebido non fuesse verdadero señor: è dende adelante non es tenuto de responder por ella à ningun ome, maguer dixesse que queria probar que èl fuera verdadero señor della, è que non era sabidor que otro la ganasse por tiempo. E esto que decimos en esta Ley ha lugar, quando aquel que enagena la cosa, è el otro que la recibe han buena fe, cuidando que lo pueden facer: è aquel à quien passò es tenedor della en paz, de manera que non gela demandan en todo aquel tiempo que èl la puede ganar.

LEY XIX.

Que si el que enagena la cosa sabe que non ha derecho de la enagenar el que la recibe non la puede ganar por menos de treinta años.

Sabiendo, ò creyendo ciertamente el que enagenasse cosa que fuesse raiz que non avia derecho de lo facer, estonce aquel que la recibieffe del non la podria ganar por menor tiempo de treinta años: fueras ende, si el señor de la cosa que avia derecho en ella, supieffe que se enagenava, è non la demandasse del dia que lo supieffe fasta diez años seyendo en la tierra, ò fasta veinte años seyendo en otra parte. Ca estonce ganarla ya por el uno destos dos tiempos, que son diez, ò veinte años. E fuera de la tierra sería èl señor de la cosa, quando non fuesse en toda aquella Provincia do la cosa era que se ganava por tiempo. E en la tierra se entiende que era, quando fuesse en alguna partida de la Provincia, maguer non estuvieffe en aquel lugar do la cosa fuesse quel ganavan por tiempo.

Ley 19. Gutier. lib.3. pract. q. 17. n. 304. Castillo de Terriis, cap.26.

Ley 20. Castillo de Terriis, cap. 26. Gutier. lib. 3. pract. cap.17. n.304. Molin. de Justit. & Jur. tract.2. disp.68. & seqq.

Ley 21. LL.4. y 5. tit.15. lib.4. Recop. Parlad. lib. 1. Rer. quot. cap.1. §.9. & 10. n.1. y 6. Castillo de Terriis, cap.26. Covar. lib.1. variar. cap.17. n.7. Vela dis-

LEY XX.

Como se deve contar el tiempo quando el ome tiene la cosa, è se va el tenedor della, ò el señor fuera de la tierra.

Comiença à ganar à las veces el ome por tiempo cosa agena que es raiz, seyendo aquel cuya era en la tierra: è despues ante que se acabe el tiempo porque la puede ganar, vafe èl de la tierra, ò el otro cuya era. E por ende decimos, que aquel tiempo que passò desde que la començò à ganar fasta que se fue alguno dellos de la tierra, deve ser contado en la manera que avemos yà dicho porque se puede ganar la cosa por diez años, si fuesse en la tierra aquel cuya era. E el otro tiempo que alguno dellos estovieffe à otra parte, deve ser contar doblado, segun avemos dicho que se puede ganar la cosa por tiempo de veinte años, quando aquel cuya es non es en la tierra, alsí que si la tuvo cinco años estando amos presentes, è diez despues que alguno dellos fuesse à otra parte, que la puede ganar por este tiempo.

LEY XXI.

Como por tiempo de treinta años puede ome ganar qual cosa quier que tenga quier aya buena fe quier non.

Treinta años continuadamente, ò dende arriba seyendo algun ome tenedor de alguna cosa por qual manera quier que ovieffe la tenencia, que non le movieffe pleyto sobre ella, en todo este tiempo ganarla ya, maguer fuesse la cosa furtada, ò forçada, ò robada, è maguer que el señor della gela quiesse demandar dende adelante non sería tenuto de responderle sobre ella amparandose por este tiempo. Pero si acacieffe que èl fuesse desapoderado de la tenencia perdiendola, ò en otra manera non le finca derecho para poderla demandar en juicio à aquel à quien la fallasse, fueras ende si aquel que la tovieffe la ovieffe furtada, ò forçada, ò robada à èl mismo, ò la ovieffe recebido del, en manera de emprestamo, ò de lo-
gue-

serv.38. n.47.

Buena fe :: Salgad. de Reg. Protect. cap. 10. n. 287.

Vela dissert.8. n.11. dissert.38. n.97. dissert. 48. n.15.

Carley. de Judiciis, tit.3. disp.4. n.2.

Justo titulo :: Castillo de Terriis, cap.26. Vela dissert. 38. n.47.

Possession de la cosa :: Ley 29. deste titulo.

guero. Ca estonce bien la podria demandar, è cobrar. Eſſo miſmo decimos que ſeria ſi le ovieſſe apoderado della algun judgador por mengua de reſpueſta de aquel que la avia ganado por eſte tiempo. Ca estonce ſi vinieſſe faſta un año, è quieſſe reſponder à la demanda que avian movido contra èl, è pagar las coſtas, puedela cobrar. Otroſi decimos, que quando alguno fuere tenedor à buena fe de alguna coſa que ſea raiz, por treinta años, ò mas, cuidando que era ſuya, ò que fuera de ſu padre, ò que la oviera por otra razon derecha, que la puede ganar por eſte tiempo, è ampararſe por èl contra todos quantos gela quieſſeren demandar, è ſi acacieſſe que perdieſſe la tenencia della, puedela demandar à quien quier que la falle, fueras ende ſi la fallaffe al verdadero dueño della. Ca estonce ſi el ſeñor la cobraſſe ſin fuerça, è ſin engaño, è pudieſſe probar el ſeñorio que avia ſobre aquella coſa, non ſeria tenuto de gela dar.

LEY XXII.

Como puede ome perder las deudas que le deven por tiempo de treinta años, è como ſe non pierden por eſte tiempo las coſas arrendadas.

Perezoso ſeyendo algund ome treinta años continuadamente que non demandaffe en juicio ſus debdas à aquellos que gela devieſſen podiendolo facer, ſi dende adelante gela quieſſe demandar, poderſe yan amparar contra èl por eſte tiempo, è non ſerian tenudos de gela pagar ſi non quieſſen. Empero ſi algund ome tuvieſſe arrendada, ò alogada de otro alguna caſa, ò viña, ò otra heredad, porque le ovieſſe à dar cada año à tiempo cierto ſeñalada renta, ò loguero, maguer fueſſe tenedor de aquella renta treinta años, non la podria ganar por eſte tiempo, nin aun por otro mayor. E eſto es, porque non es tenedor della por ſi, mas en nombre de quien la tiene arrendada, ò alogada.

LEY XXIII.

Por quanto tiempo el ſiervo ſe torna libre.

Andando algund ſiervo por libre diez años eſtando en la tierra ſu ſeñor, ò veinte, ſiendo à otra parte que non le mueva pleyto, por razon de la ſervidumbre que

avia ſobre èl, ſi el ſiervo ovieſſe buena fe cuidando que era libre, dende adelante non lo podria demandar el ſeñor del ſiervo, nin otro ninguno, è ſi lo demandaffe poderſe ya amparar por eſte tiempo, è ſer libre por èl. Mas ſi ovieſſe mala fe ſabiendo que era ſiervo, è anduvieſſe fuido. Estonce non ſe podria amparar por eſte tiempo fueras ende ſi ſe fuyeſſe à tierra de Moros. Pero ſi anduvieſſe como libre treinta años, dende adelante non lo podria demandar por ſiervo, maguer anduvieſſe fuydo à mala fe en tierra de Chriſtianos. Otroſi decimos, que la ſervidumbre que deve una caſa à otra, ò un edificio à otro, que ſe puede ganar, ò perder por tiempo en la manera que diximos en las Leyes del Titulo que ſablan en eſta razon.

LEY XXIV.

Como non puede ome ganar por tiempo ome libre por ſiervo.

POr quanto tiempo quier que tenga un ome à otro como en manera de ſiervo, ſi libre fuere, non ſe muda ſu condicion, nin ſu eſtado, nin lo puede apremiar, nin demandar por ſiervo en ninguna manera, por razon del tiempo que lo tuvo como ſiervo.

LEY XXV.

Como ſi algund ſiervo anda por libre al tiempo de ſu finamiento, pueden mover demanda contra ſus ſijos haſta cinco años, è dende adelante non.

Si al tiempo de ſu muerte anduvieſſe algund ſiervo, ò ſierva en buena fe en manera de libre, cuidando que lo era: el dueño del puede mover pleyto contra ſus ſijos, è ſus bienes, ſi los oviere deſdel dia que murió faſta cinco años: è ſi faſta eſte tiempo non los demandaffe, dende adelante non lo podria facer, nin èl, nin otro ome ninguno, quanto quier que fueſſe de gran guiſa, ò de pequeña, ni aunque fueſſe Rey, ò Comun de algun Concejo, ò quien quier que lo quieſſe demandar. Mas ſi por aventura acacieſſe que al tiempo de la muerte de algun ome que fueſſe libre, lo tuvieſſe otro por ſu ſiervo, ſi algund pariente, ò otro qualquier à quien pertenecieſſe ſu honra, ò ſu heredamiento, quieſſe mover pleyto ſobre el eſtado del muerto queriendo moſtrar que

Ley 22. Veafe lo dicho ſobre la Ley antecedente.
Ley 23. Veafe lo eſcrito ſobre las Leyes 6. y 21. deſte titulo.
Ley 24. Gomez lib. 2. variar. cap. 15. n. 26. Gutier.

lib. 1. pract. q. 88. Parlad. lib. 2. Rer. quot. cap. 1. n. 14.
Ley 25. Veafe lo eſcrito ſobre la Ley 6. deſte titulo.

que era libre, puedelo facer hasta los cinco años, è aun despues quando quier.

LEY XXVI.

Por quanto tiempo las Eglefias pierden las sus cosas.

Qual cosa quier que fea de aquellas que fon llamadas raices que pertenezca à alguna Eglefia, ò lugar religioso, non se puede perder por menor tiempo de quarenta años. Mas las cosas muebles que fuessen fuyas, è de tal natura que se pudiefen perder por tiempo, poderlas yan ganar contra ellos por tiempo de tres años, en la manera que diximos que las pueden ganar de los otros omes. Pero las otras que perteneciefen à la Eglefia de Roma tan folamente, non las podria ningun ome ganar por menor tiempo de cient años.

LEY XXVII.

Como el que tiene la cosa à peños puede perder por tiempo el derecho que yha.

A Peños teniendo algun ome alguna cosa de otro qualquier, que fueffe mueble, ò raiz, si despues que fueffe empeñada à uno passasse à otro por compra, ò por alguna otra derecha razon, è èste despues que la ovieffe afsi, fueffe tenedor della diez años à buena fe, seyendo en la tierra aquel que la tenia à peños, ò veinte seyendo en otra parte, si en todo este tiempo non le fueffe demandada en juicio, ganarla yà, è perderia el otro que la tenia empeñada el derecho que avia sobre ella. E si por aventura èste à quien passasse la cosa afsi como sobredicho es, ovieffe mala fe en recibiendo, sabiendo que era empeñada, è aquel que la enagenava non avia derecho de lo facer, estonce non la podria ganar por menor tiempo de treinta años: mas si treinta años fueffe tenedor della que gela non demandasse aquel que la tenia à peños, ganarla yà por este tiempo, è perderia el otro que la tenia à peño el derecho que avia sobrella. Mas si acaeciessè que la cosa empeñada toviessè el señor della, ò su heredero, ò otro alguno à quien la ovieffe èl mismo obligado otra vez despues desto, ninguno dellos non la podria ganar por menor tiempo de quarenta años.

Ley 26. Covar. in Reg. possessor. part. 2. §. 2. de regul. jur. in 6.

Ley 27. Veanse las Leyes 4. 5. y 6. tit. 15. lib. 4. Recop. Vela dissert. 8. 9. 26. 34. & 48. Parlad. lib. 1. Rer. quot. cap. 1. §. 11. Gomez in Leg. 63. Tauri.

Ley 28. Molin. de Justit. & Jur. tit. 2. disp. 78. Vela

LEY XXVIII.

Que personas son las que non pierden en ausencia sus cosas por tiempo.

EN hueste, ò en cavalgada, ò en maderia de Rey, ò del Comun de su Concejo, yendo algun ome, ò cayendo en cativo, ò estando en Escuelas para aprender alguna sciencia, ò en romeria, ò por otra razon semejante destas, si entre tanto que èl estuvieffe en alguno destos lugares que sobredichos son, començasse otro alguno à ganar alguna cosa fuya por tiempo, decimos, que despues que èl viniere fasta quatro años, puede pedir al Judgador del Lugar, que aquel tiempo porque avian començado à ganar la cosa contra èl, que non le empezca. E el Judgador deve gelo otorgar: mas si por aventura despues de su venida fasta los quatro años sobredichos, èl, ò su heredero (si èl finasse allà) non pidieffe esto al Judgador, otrosi fasta quatro años, desde el dia que supieffe que era muerto en alguno de los lugares sobredichos aquel à quien deve heredar, dende adelante non lo podria pedir, è fincaria en salvo al otro la ganancia que ovieffe afsi fecha por tiempo.

LEY XXIX.

Como se gana, ò se pierde la ganancia que ome ba començado à ganar por tiempo.

DEstajase la ganancia que ome comienza de facer por tiempo, è pierdesè por desamparar la cosa, ò por perder la tenencia della ante que fea cumplido el tiempo, porque la puede ganar de manera, que maguer la cobre despues desso, non puede ayuntar el tiempo passado con el que es de venir, nin contarlo en uno para poderla ganar por ende: mas de aquel dia en adelante que la cobrare, deve començar à contar de cabo. Otrosi decimos, que si alguno ovieffe començado à ganar por tiempo cosa agena, que si aquel cuya era, è contra quien la ganava le ficiessè emplazar sobre ella por carra del Rey, ò del Judgador, ò por Portero, ò gela ovieffe demandado en juicio: la ganancia del tiempo que avian començado

dissert. 8. 9. 34. y 35. Salgad. Labyr. Cred. part. 1. cap. 40. n. 26.

Ley 29. Gomez lib. 2. variar. cap. 15. n. 20. Castillo de Tertius, cap. 26.

De caso: L. 7. tit. 15. lib. 4. Recop.

do contra él, destajase, è pierdese por ende. Otrósi decimos, que si un ome fuesse debdor de otro por razon de alguna cosa que le oviesse à dar, è aquel à quien la deviesse estuviessse tanto tiempo quel non demandasse el debdo, que el otro lo començasse à ganar por tiempo, si despues desto renovasse el debdor la debda que deviesse, haciendo carta, ò fiadura sobre sí, ò dando peños, ò pagando algo por razon de menoscabo, ò dando parte del precio, ò haciendo alguna otra cosa semejante destas nuevamente despues que lo començò à ganar, destajase, è pierdese por ende el tiempo porque la ganava contra él. E esto mismo sería, si el señor del debdo gelo demandasse delante de amigos, ò de avenidores,

LEY XXX.

Que si el ome que tenia alguna cosa se fuere de la tierra, ò se muriere, è dexare fijo menor de siete años: ò si fuere tenedor della ome poderoso, que deve facer el señor de la cosa para no perderla por tiempo.

YEndose de la tierra algun ome despues que oviesse començado à ganar alguna cosa por tiempo, ò saliendo de su acuerdo, ò muriendose, si dexasse huerfano menor de siete años à quien non oviesse dado guardador, si por alguna destas razones aquel contra quien avia començado à ganar la cosa por tiempo non pudiesse facer demanda contra él en juicio: decimos quel abonda quel faga afrenta delante del Judgador del Lugar, ò delante el Obispo, no pudiendo aver el Juez, ò delante los omes de la vecindad de la casa en que morava à aquel que començara à ganar la cosa por tiempo, diciendo, que él de grado lo demandaria en juicio, mas que lo non podia facer por alguno de los embargos sobredichos. Ca por tal afrenta como esta, destajase, è pierdese el tiempo en que el otro avia començado à ganar la cosa, bien así como si le oviesse movido pleyto en juicio sobre ella. E esto mismo decimos que deve ser guardado, quando aquel que avia començado à ganar la cosa por tiempo, fuesse al-

Tom. III.

Ley 30. Corresponde à la Ley 7. tit. 15. lib. 4. Rec. porque por los actos desta Ley se interrumpe la prescripcion.

Titulo XXX. Ay possession natural, y civil, actual, y real: la natural, y civil adquiere el verdadero dueño: la actual, y real es la que tiene el poseedor. Vease Gomez in L. 45. Taur. Covar. in Regul. possessor, part. 2. in princ. & §. 1. de regul. jur. in 6. Castillo de Tertiis, cap. 3. Roxas de incompatibilit. part. 5. cap.

gund ome tan poderoso à quien no ofasse mover pleyto en juicio sobre ella.

TITULO XXX.

En quantas maneras puede ome ganar possession, è tenencia de las cosas.



Omo ganan, ò pierden los omes el señorio de las cosas por tiempo, assaz cumplidamente lo avemos mostrado en las Leyes del Titulo ante deste. E porque tal ganancia non se puede facer à menos que el ome aya la possession, è la tenencia dellas: por ende queremos aqui fablar de la possession. E mostraremos primeramente que cosa es possession. E quantas maneras son della. E quien la puede ganar, è como. E despues diremos como la puede perder el que la aya ganada.

LEY I.

Que cosa es possession.

Possession tanto quiere decir, como po- nimiento de pies. E segun dixeron los Sabios antiguos possession es, tenencia derecha que ome ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo, è del entendimiento. Ca las cosas que non son corporales, así como las servidumbres que han las unas heredades en las otras, è los derechos porque demanda un ome sus debdas, è las otras cosas que non son corporales semejantes destas, propriamente non se pueden poseer, nin tener corporalmente, mas usando dellas aquel à quien pertenece el uso: è consintendolo aquel en cuya heredad lo ha, es como manera de possession.

Hh

LEY

§. n. 20. Parlad. lib. 1. Rer. quotid. cap. 9. & 10. Vela dissert. 44. n. 53. y en duda, se ha de juzgar à favor del poseedor: Castillo de Tertiis, cap. 3. Olea de Cess. Jur. tit. 8. q. 3. Salgad. de Retent. cap. 34. n. 193. & part. 4. cap. 8. n. 91. y aun en igual derecho, es mejor la condicion del que posee: Vela diff. 4. n. 47. & seq.

Ley 1. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

LEY II.

Quantas maneras son de possession.

Ciertamente dos maneras yha de possession. La una es natural, è la otra es por otorgamiento de derecho, à que llaman en latin civil. E la natural es, quando ome tiene la cosa por si mismo corporalmente, asì como casa, ò su castillo, ò su heredad, ò otra cosa semejante estando en ella. E la otra que llaman civil es, quando algund ome sale de casa de que èl es tenedor, ò de heredad, ò de castillo, ò de otra cosa semejante, non con entendimiento de la desamparar, mas porque non puede ome siempre estar en ella. Ca estonce, maguer non sea tenedor de la cosa corporalmente, feerlo ha en la voluntad, è en el entendimiento, è valdrà tanto, como si estuvièsse en ella por si mismo.

LEY III.

Como puede el ome ganar tenencia de las cosas.

Tenencia, è possession de las cosas pue- de ganar todo ome por si mismo, que aya sano entendimiento. Otrofi, los fijos, è los siervos que tiene en su poder, la pueden ganar por èl, è sus Personeros. Ca en qual cosa quier que alguno destos sea apoderado en nombre del padre, ò del señor, ò de aquel cuyo Personero es, gana la tenencia el otro en cuyo nombre lo apoderaron della, tambien como si èl mismo la tuviesse. Otrofi decimos, que si el fijo gana en su nombre tenencia de alguna cosa, de mientras que està en poder de su padre, que non sea de aquellas que son llamadas castrense, vel quasi castrense peculium, que non tan solamente gana el fijo tal tenencia como esta, mas aun el padre por razon del usufructo que ha de aver en su vida, en las ganancias atales que el fijo face, segun dice en el Titulo que fabla del poderio que han los padres sobre los fijos.

Ley 2. Gomez in Leg. 45. Tauri, n. 19. Parlad. lib. 1. Rerum quotid. cap. 9. Cevallos q. 640. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo, y en parte se hallarà explicada esta Ley, pues la possession natural, y civil se adquiere sin acto alguno por el inmediato successor, L. 8. tit. 7. lib. 5. Recop.

Ley 3. Covar. lib. 3. variar. cap. 16. n. 7. Gomez in Leg. 17. Tauri, n. 15. & in L. 45. n. 20. 23. 25. y 102.

LEY IV.

Como el guardador del huerfano, ò del loco, ò el Oficial del comun de algun Concejo, gana la tenencia à ellos.

Guardador de huerfano, ò de loco, ò desmemoriado, ò de ome que fueffe desgastador de sus bienes, bien puede ganar la tenencia de toda cosa que oviere en nombre de aquel que tuviere en guarda. Eppo mismo decimos, que si el Oficial del comun de alguna Cibdad, ò Villa, que aya à amparar, ò à recabdar los derechos della, gana tenencia de alguna cosa en nombre del comun cuyo Oficial es, que la gana para aquel comun, cuyos bienes avia de recabar tambien como si à todos comunalmente oviesse apoderado della.

LEY V.

Como los Labradores, è los yugueros, è los que tienen las cosas arrendadas, ò alogadas, non ganan la tenencia.

Labradores, ò yugueros, ò los que tienen arrendadas, ò alogadas cosas ajenas, como quier que ellos sean apoderados de la tenencia dellas. Pero la verdadera possession es de aquellos en cuyo nombre tienen el heredamiento. E por ende quanto tiempo quier que ellos las tuviessem asì, non ganarian el señorío por ello. Pero aquellos que tienen à feudo algund heredamiento, ò han ende el usufructo dello, ò lo tienen à censo, dando cosa cierta por ello cada año, si fueren apoderados de aquellos heredamientos, ganan la possession dellos. Pero en salvo finca el señorío à sus dueños, de manera que estos atales por tal tenencia como èsta non ganan la propiedad dellas, quanto tiempo quier que las tengan.

LEY VI.

Que cosa ha menester de facer el que quiere ganar tenencia.

Ganar queriendo algund ome alguna possession de castillo, ò de casa, ò de otra

Hermosilla in L. 25. tit. 5. part. 5. gloss. 1. n. 69.

Ley 4. Alude à las Leyes 4. y 8. tit. 15. lib. 4. Rec. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 5. Corresponde à la L. 4. tit. 15. lib. 4. Recop. Vease à Castillo de Usufructu, cap. 6. y à Salgado de Reg. Protect. part. 4. cap. 8. n. 130.

Ley 6. L. 8. tit. 7. lib. 5. Recop.

otra cosa qualquier, ha menester que faga dos cosas. La una, que aya voluntad de la ganar. La otra, que la entre por sí corporalmente, è la tenga, ò otro alguno por él en su nombre. E si alguna destas dos cosas le falleciesse, non la podria ganar. Empero si un ome vendiesse à otro alguna cosa, ò gela diesse, ò gela enagenasse en alguna otra manera: è estando la cosa delante dixesse el que la enagenava al otro que lo apoderava en ella veyendola ambos à dos, maguer este atal non la entre, nin la tenga corporalmente, abundale tal apoderamiento de vista para ganar la tenencia della.

LEY VII.

Como gana ome la tenencia de las mercaderias, si es apoderado de las llaves.

ENagenando, ò vendiendo un ome à otro trigo, ò vino, ò olio, ò algunas otras mercaderias que estuviesse en alfondiga, ò almacen, ò en otra casa qualquier, dandole las llaves de aquel lugar do estuviesse las cosas, è estando y delante: por tal apoderamiento como este que le face dandole las llaves, entiendese que le apodera tambien de las mercaderias que son en la casa, maguer non las vea, como de las llaves que le dà à paladinas, è gana la tenencia de las mercaderias, bien asi como si le apoderasse dellas corporalmente veyendolas.

LEY VIII.

Como gana ome la tenencia de la cosa por la carta que le dan della.

DAndo algun ome à otro heredamiento, ò otra cosa qualquier, apoderandole de las cartas porque la el ovo, ò haciendo otra de nuevo: è dandogela gana la possession, maguer non le apodere de la cosa dàda corporalmente.

LEY IX.

Que si alguno enagena su cosa, ò la arrienda de otro pierde la possession della.

ENagenan los omes los unos à los otros sus heredamientos à las vegadas à tal pleyto, que retienen para sí en toda su vi-

Tóm. III.
 Ley 7. Covar. lib. 3. variar. cap. 16. n. 11. Gomez in Leg. 45. Tauri, n. 60. Ciriaco contro. 419.
 Ley 8. Molina de Primog. lib. 4. cap. 2. n. 22. y 25. Castillo de Tertius, cap. 33. n. 3. Salg. de Reg. Prot. cap. 10. n. 126. Gomez in Leg. 45. Tauri, n. 20.
 Ley 9. Gomez in L. 17. Taur. n. 15. & in L. 45. n. 20.

da el usufruto dellos, ò despues que los han enagenado, ante que apoderen dellos à aquellos à quien los enagenaron, arriendanlos de los compradores. E en qualesquier destes casos decimos, que gana la possession de la cosa aquel à quien es enagenada: è aun ha el señorío en ella, bien a sí como si fuese apoderado corporalmente della. E esto mismo seria si aquel que enagenava la cosa dixesse, otorgo que de aqui adelante tengo la possession della en vuestro nombre.

LEY X.

Como ome gana la tenencia apoderandole della el señor.

SEyendo algun ome apoderado de casa, ò de heredamiento, ò de otra cosa qualquier, por aquel que la tiene, ò por su mandado, gana la tenencia verdadera della. E esto mismo seria si lo apoderasse el Judgador, ò su mandado por razon de paga, ò porque avia vencido en juicio la cosa, provando que era suya. Mas si èl fuese apoderado della por mengua de respuesta, ò porque èl la entrara por fuerça, ò la robara, como quier que èl sea tenedor, non ha por ende la verdadera possession. Ca viniendo su dueño puedela cobrar, a sí como diximos en las Leyes que fablan en esta razon.

LEY XI.

Como el comprador gana la tenencia de la cosa comprada por sí, ò por su Procurador.

Vendida, ò enagenada seyendo alguna cosa à algun ome, si aquel à quien la enagenassen fuese merido en la tenencia de la cosa, sabiendolo el señor, è non lo contradiciendo, ganaria estonce el otro la tenencia, tambien como si el señor gela oviesse entregado por sí mismo. E esto mismo decimos que seria, si aquel que enagenasse la cosa diesse la tenencia della al Perionero del comprador, ò si el comprador la diesse à alguno despues que la oviesse comprada, que la tuviesse en su nome. Ca en qualquier destes casos se gana, è se retiene la possession de la cosa.

Hh 2

LEY

32. y 45. Molin. de Hisp. Primog. lib. 4. cap. 2. n. 4. Covar. lib. 3. variar. cap. 16. n. 7.
 Ley 10. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.
 Ley 11. Vease lo dicho sobre la Ley 9. deste titulo.

LEY XII.

Como despues que ome ha la tenencia de la cosa siempre se entiende que es tenedor della fasta que la desampare, con intencion de la non tener.

Despues que ha ome ganado la tenencia de alguna cosa, siempre se entiende que es tenedor della: quier la tenga corporalmente, quier non, fasta que la desampare con voluntad de la non aver: ca como quier que toda via non la tenga corporalmente la cosa, siempre puede ser tenedor della en su voluntad. E non tan solamente se entiende que es ome tenedor de la cosa por si mismo despues que es apoderado: mas aun lo es por su Perfonero, ò por su Labrador, ò por su amigo, ò por su huésped, ò por su fijo, ò por su siervo, ò por qualquier destos que la tengan, è usen della en su nombre.

LEY XIII.

Como el señor de la cosa non pierde la tenencia della, por la desamparar el que la tuviessse arrendada.

Desamparando algun ome maliciosamente la cosa que tuviessse arrendada, ò alogada, porque otro alguno se apoderassse della: tal engaño como este non le empece al señor de la cosa, nin pierde por ende la tenencia della: ante decimos, que todo quanto daño, ò menoscabo le viniessse por tal razon como esta, que seria tenuto de gelo emendar aquel à quien avia alogada, ò arrendada la cosa. Mas si el que tuviessse la cosa arrendada, ò alogada metiessse à otro en tenencia della, con intencion que la perdiesse el señor, ò lo echassen à el della por fuerça, en qualquier destos dos casos pierde el señor la tenencia que avia en la cosa, como quier que non pierde el señorío, è non la puede el despues entrar por si mismo, nin echar al otro della. Empero puedese querellar al Judgador del Lugar, de aquel à quien el arrendò la cosa, ò la alogò si el apoderò della à otro, que le torne la cosa con todos los daños, è los menoscabos que le vinieren por esta razon. E del forçador que

Ley 12. Gomez in L. 45. Tauri, n. 101. & seqq. Lara lib. 1. de Annivers. cap. 10. n. 15.

Ley 13. Vela dissert. 38. n. 12. Gomez in L. 44. Tauri, n. 24.

Ley 14. Vease lo dicho sobre las Leyes del titulo antecedente.

lo forçò quel faga emienda por ende, segund mandan las Leyes deste nuestro Libro.

LEY XIV.

En quantas maneras ome pierde tenencia de las cosas.

Bien asì como son ciertas maneras por que los omes ganan tenencias de las cosas, asì son otros casos ciertos, porque las pueden perder despues que las ovieren ganadas. E son estos. El primero es, por avenidas de rios, ò por acrecimiento de mar, que se apoderassen de la cosa de que alguno fuessse tenedor, de manera que la cobriessse toda, asì que el, nin otro por el non pudiesse fincar en la tenencia. El segundo es, si la cosa de que oviere la tenencia fuere mueble, è cayessse en la mar, ò en algun rio. Empero como quier que pierde la tenencia por alguna destas dos maneras sobredichas, en salvo le finca el señorío al que la pierde para poderla demandar à quien quier que la falle. *El tercero* caso es, quando alguno sotierra, ò consiente soterrar algun ome en el lugar de que era tenedor, con entencion que finque y soterrado para siempre. Ca por tal soterramiento facese luego aquel lugar religioso, è pierde por ende la tenencia aquel cuyo era. E esto es, porque de ningun lugar religioso, nin santo, nin sagrado, non puede ningun ome aver posesion, asì como de las otras cosas.

LEY XV.

Como deven facer à la casa que se quiere caer, è los vecinos se tomen della.

Casa, ò torre, ò otro edificio aviendo algun ome, que se quisiessse derribar, è los vecinos temiendose de recibir daño de aquel lugar le ficiesssen afrenta que lo derribasse, ò lo endereçasse, ò que diessse fiadores por endereçar el daño que de aquel lugar viniessse, si este cuyo fuessse non lo quisiessse facer, è por razon de su rebeldia fuesssen los vecinos apoderados de aquel edificio por el Judgador, por tal apoderamiento como este pierde la tenencia aquel cuyo era el edificio, si durare en la rebeldia.

LEY

El tercero :: Los entierros se hacen en lugar sagrado, segun tenemos dicho sobre las correspondientes Leyes.

Ley 15. Cevallos q. 156. Gomez in Leg. 45. Tauri, n. 45. Salgado de Reg. Protic. part. 4. cap. 8. n. 108.

LEY XVI.

Como los aforrados pierden la tenencia de las sus cosas si caen en cativo otra vez.

A Forran los omes à las vegadas sus siervos, è conteece, que despues que los han aforrados, que ganan tenencia de algunas cosas, de guisa que conteece, que facen tales yerros contra sus señores, porque los han tornar à servidumbre, ò cativan à otra parte andando por libres. E por ende decimos, que estos atales pierden la tenencia de las cosas que ante avian. Ca pues que ellos son tornados siervos, è non han poder de sì mismos, non pueden aver tenencia en las otras cosas.

LEY XVII.

En quantas maneras se pierde la tenencia de las cosas que son raiz.

EN perder tenencia de las cosas ha de partimiento entre las que son muebles, è las que son raiz. Ca si ome es tenedor de alguna cosa que sea raiz, non pierde la tenencia della si non por una destas tres maneras. La primera es, si lo echan della por fuerça. La segunda es, si la entra otro alguno non estando èl delante, è quando viene despues non lo reciben dentro en ella. La tercera es, quando oye que alguno entrò la cosa de que èl era tenedor, è non quiere ir allà, porque sospecha que non lo querran dexar entrar en ella, ò que lo echarian ende por fuerça si la entrasse. Empero como quier que pierde la tenencia por alguna destas tres maneras, en salvo finca para poderla demandar en juicio, è aun el señorío della. Mas si la cosa fuesse mueble, puede perder la tenencia della, maguer el que tenia la possession non lo sepa à la sazón que la pierde. E esto seria como si gela furtaffen. Empero si algund ome perdiesse la cosa mueble de que èl fuesse tenedor, ò que la oviesse en su guarda, con todo esso siempre se entenderia que es tenedor della en quanto la andoviere buscando. Mas si la cosa non toviesse el señor en su guar-

Ley 16. Larrea decis. 2. n. 11.

Ley 17. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 18. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Titulo XXXI. Parlad. lib. 1. Rer. quot. cap. 15. Vela dissert. 35. Castillo de Usufructu, cap. 10. Cancerio var. part. 3. cap. 4. Molina de Just. & Jur. tract. 2. disp.

da, que la oviesse prestada, ò logada, ò encomendada à otro, si la perdiesse aquel que la toviesse por èl en alguna destas maneras, pierde èl por ende la tenencia. Fuerras ende, si la cosa que se perdiesse afsi fuesse siervo. Ca maguer el siervo se pierda non estando en guarda de su señor, siempre es tenedor del.

LEY XVIII.

Como pierde ome la tenencia de las aves, è de las bestias.

A Ves, ò bestias bravas, ò pescados, prendiendolos, ò caçandolos, si despues se fuyeren, è salieren de su poder, pierde la tenencia dellos aquel que la avia ganada. Esso mismo seria, quando los metiesse en algun lugar grande, maguer fuesse valladeado, ò cercado, ò si metiesse los pescados en algun estanque, ò albuhera, como quier que los omes usen lo contrario.

TITULO XXXI.

De las servidumbres que han unas cosas en otras, è como se pueden poner.



ervidumbre han los unos edificios sobre los otros, è las unas heredades en las otras: bien afsi como los señores en sus siervos. E pues que en los Titulos ante deste hablamos de como los omes pueden ganar, ò perder el señorío, è la possession en las cosas. Queremos aqui decir de estas servidumbres, è mostrar primero que cosa es tal servidumbre. E quantas maneras son della. E quien la puede poner, è en que cosas, è en que manera. E como se puede perder despues que es puesta.

LEY

11. Gomez lib. 2. variar. cap. 10. n. 15. & cap. 15. & ibi Ayllon. Valenz. conj. 20. Molina de Hisp. primog. lib. 1. cap. 20. Diana part. 7. tract. 7. per tot. Gratian. decis. forens. cap. 559. n. 11. Caldas Pereyra qq. forens. cap. 5. Surdo decis. 236. Mantica de Tacitis, & Ambig. lib. 14. tit. 16. n. 20. Olea de Cess. Jur. tit. 4. part. 7. n. 8. Curiaco contro. 27.

LEY I.

Que cosa es servidumbre, è quantas maneras son della.

Propriamente dixeron los Sabios, que tal servidumbre como esta es derecho, è uso que ome ha en los edificios, ò en las heredades ajenas, para servirse dellas à pro de las suyas. E son dos maneras de servidumbres. La primera es, aquella que ha una casa en otra, è à esta llaman en latin urbana. La segunda es, la que ha una heredad en otra, è à esta dicen en latin rustica. E aun es otra servidumbre que gana ome en las cosas ajenas para pro de su persona, è non ha pro señaladamente de su heredad: así como el aver el usufruto para esquilmar algunas heredades ajenas, ò aver el uso tan solamente en la casa do morava, ò en casas de otri, ò en obras de algunos siervos menestrales, ò labradores. E de cada una destas cosas diremos en las Leyes deste Titulo.

LEY II.

Qual es llamada servidumbre urbana, è quantas maneras son della.

Urbana servidumbre diximos en la Ley ante desta, que ha nome en latin aquella que ha un edificio en otro, así como quando la una casa ha de sofrir la carga de la otra, poniendo en ella pilar, ò columna, sobre que pusiesse su vecino viga para facer terminado, ò camara, ò otra lavor semejante della, ò de aver derecho de foradar la pared de su vecino para meter y vigas, ò para abrir finiestra por do entre la lumbre à sus casas, ò aver la una casa à recibir el agua de los tejados de la otra, que vengan por canal, ò por caño, ò de otra guisa, ò aver tal servidumbre la una casa en la otra, que la nunca pudiesse mas alçar de lo que era alçada à la sazón que fue puesta la servidumbre, porque le non pueda toller la vista, nin la lumbre, nin descubrirle sus casas, ò aver omè servidumbre de entrar por la casa, ò por el corral de otro à la su casa, ò à su corral, ò alguna otra cosa semejante destas, que sea à pro de los edificios.

Ley 1. Gomez lib.2. cap.10. n.15. Vela dissert. 35. Castillo de Usufructu, cap.10. & seqq. Parlad. lib.1. Rerum quot. cap.15. Matheu de Re Crim. controv. 54. n.1. & seqq.

Ley 2. Vela dissert. 35. n.165. Molina de Justit. &

LEY III.

Qual es llamada servidumbre rustica, è quantas maneras son della.

Rustica servidumbre diximos que era aquella que ha un heredamiento en otro, è esto seria así como quando un ome ha senda, ò carrera, ò via en la heredad ajena para entrar, ò salir en la suya. E decimos, que quando uno otorgare à otro que aya senda por su heredad, que estonce aquel à quien es otorgada puede ir à pie, ò cavalgando solo con otros, ò por aquel lugar por la senda fuere señalada, de manera que vayan uno ante otro, è non en par. E non pueden por y entrar carretas, nin bestias cargadas à mano. E si dixesse que le otorgava carrera puede por y traer carretas, è todas las otras cosas que de suso diximos. E si por aventura otorgasse via por su heredamiento, estonces decimos, que puede ir por ella à pie, ò cavalgando solo, ò acompañado, è levar por y carretas, ò madera, ò piedras, arrastrando, è todas las otras cosas que le fueren menester para pro de aquel heredamiento, porque fue otorgada la via, è deve ser tan ancha la via como fue puesto entre ellos al tiempo quel fue otorgada. E por aquel lugar que la señalaron, è si estonce non fue puesto entre ellos al tiempo que fue otorgada quanto fuesse por ancho, decimos, que deve aver ocho pies. E si la via non fuesse derecha por alguna tortura que ha en ella en aquel lugar que fuere tuerta, deve aver en ancho diez y seis pies, porque puedan bolver por y las carretas.

LEY IV.

Como puede ome aver servidumbre en heredad ajena para traer agua por ella.

Sirvense las heredades las unas de las otras aviendo entradas, è carreras por ellas, segun diximos en la Ley ante desta. E aun se firven en otra manera, así como por acequias, è por los otros ciertos lugares, por do passan aguas para molinos, ò para regar huertas, è las otras heredades. E por ende decimos, que aquellos que ovieren tal servidumbre en la heredad ajena: que deven guardar, è mantener el cauce, ò la acequia, ò la canal, ò el cañon, ò el lugar por do corriere el agua, de manera que non se

Jur. tract.2. disp.708.

Ley 3. Vela dissert.35. n.165.

Ley 4. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

se pueda enfanchar, nin alçar, nin abaxar, nin facer daño à aquel por cuya heredad passare. E si fuere cauce por do vaya agua à algun molino, ò acequia para regar huertos, ò otra heredad, devenla mantener, è guardar con estacadas non metiendo cantos que embarguen la heredad agena. E si menor agua fuere, devenla traer por arcaduces de tierra, ò por caños de plomo so tierra, de manera que ellos se puedan aprovechar del agua, è los otros por cuyas heredades entrare non finquen perdidosos, nin agraviados, por lavor que fagan nuevamente en aquellos lugares por do corriere el agua, ò por mengua dellos.

LEY V.

Que la servidumbre que ome ha en fuente agena non puede ser otorgada à otri sin su mandado.

GAnada aviendo ome la servidumbre de traer agua para regar su heredamiento de fuente que naciesse en heredad agena, si despues el dueño de la fuente quisiere otorgar à otri poder de aprovecharse de aquella agua, non lo puede facer sin consentimiento de aquel à quien primero fue otorgada la servidumbre della. Fueras ende si el agua fuesse à tanta que abondasse al heredamiento de amos.

LEY VI.

Como deve ome usar de la servidumbre que ha en pozo, ò en fuente, ò en estanque para beber y sus ganados.

FUente, ò pozo seyendo en heredamiento de alguno, ò estanque de agua que estoviesse cerca de heredad de otros, si el dueño del agua les otorgare, que puedan y beber ellos, è sus Labradores, è sus bestias, è sus ganados, por tal otorgamiento como èste, develes dar entrada, è salida en el heredamiento do es el agua, de manera que puedan llegar à ella, cada que les fuere menester. Otrosi decimos, que otorgando un ome à otro para siempre, que metiesse sus bueyes, ò sus bestias conque labrasse su heredad en algund prado, ò defesa, por tal otorgamiento, gana el otro servidumbre en aquel prado, ò en aquella defesa, è puede usar della èl, è los otros que ovieren aque-

lla heredad, porque le otorgò aquella postura, è maguer èl vendiesse, ò enagenasse aquel prado, ò aquella defesa, èl otro à quien passasse non les puede defender que non usen de aquella servidumbre.

LEY VII.

De la servidumbre que ome ha en heredad agena para facer della vasos en que meta su vino, ò su azeite, como deve usar desta servidumbre.

OLivar aviendo algund ome para que oviesse menester de facer tinajas para condesar el azeite que facasse, ò aviendo otro heredamiento en que oviesse menester de facer casas en que guardasse los frutos del, si alguno ha otrosi heredad acerca en que fuesen algunas cosas que oviesse menester para facer aquellas labores, asì como buena tierra para facer tinajas, ò tejas, ò piedra para labrar, ò para facer cal, ò arena, ò otra cosa semejante destas, si aquel cuya es la heredad le otorgare que pueda sacar ende para siempre estas cosas sobredichas, puedelo facer, è el otro puede aprovechar dellas en quanto le fuere menester para condesar el fruto de su heredamiento, porque ganò esta servidumbre, è non mas.

LEY VIII.

Como non pierde ome la servidumbre que ha en la cosa agena por se vender la casa, ò por passar en otra manera el señorio à otri.

MUdase el señorio de las heredades, è de las otras cosas de unos omes à otros. E por ende decimos, que en qualquier manera que passasse la casa, ò el edificio, ò la heredad, ò otra cosa qualquier que deva alguna servidumbre à otro en alguna de las maneras que diximos en las Leyes ante desta, ò en otra semejante dellas, que siempre finca obligada con aquella servidumbre à la otra heredad, ò persona à quien la devia. Otrosi decimos, que la cosa que ha la servidumbre, à quien quier que passare, que en salvol finca aquella servidumbre en la otra cosa en que la avia ante, è non se le embarga, nin se pierde por razon del mudamiento. Fueras ende, si alguna servidumbre y fuesse puesta à tiempo cierto,

Ley 5. Vease lo dicho sobre el principio, y Ley 1. deste titulo.

Ley 6. Antonio Gomez lib. 1. cap. 12. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 7. Vease lo dicho sobre la Ley 1. y principio deste titulo.

Ley 8. Olea de Cess. Jur. tit. 4. q. 7. n. 8. Vease lo dicho sobre la Ley 1. y principio deste titulo.

to, ò en vida de algund ome señaladamente. Ca las otras servidumbres que son puestas para siempre, non vienen por razon de las personas de aquellos cuyas son, mas propriamente por razon de las cosas à que las deven, ò de las otras que se firven dellas. E por ende por mudamiento del señorío non se pierden.

LEY IX.

Como cada uno de los herederos puede demandar toda la servidumbre que fue otorgada à la heredad de que èl es heredero.

Placiendo à algun ome otorgar servidumbre en su casa, ò en su heredad à edificio, ò à heredamiento de otro, si despues de tal otorgamiento como este se muriese aquel à quien fuese fecho, maguer dexasse muchos herederos cada uno dellos, puede demandar toda la servidumbre. E esto es, porque la servidumbre non se puede partir. E por ende non podria cada uno demandar su parte apartadamente. Otrofi decimos, que si el que oviesse otorgado la servidumbre en lo suyo se moriesse, è dexasse muchos herederos, que puede ser demandada la servidumbre toda enteramente à qualquier dellos, è son tenudos à ella, asì como era el señor cuyos bienes heredaron.

LEY X.

Como todos los Señores de los edificios, è de las heredades deven otorgar la servidumbre.

Los señores de los edificios, è de las heredades, pueden poner cada uno dellos servidumbre à su edificio, ò à su heredad. Pero si muchos fueren señores de un edificio, ò de una heredad à que quieran poner servidumbre, todos la deven otorgar quando la ponen. E si por aventura la otorgassen algunos, è non todos, aquellos que la pusiesen non la pueden despues contratar, que la non aya aquel à quien la otorgaron. Mas los otros que la non quisieron otorgar, bien la pueden contradecir cada uno dellos, tambien por la su parte, como por la de los otros que la non otorgaron. Ca ninguno de los otros non es obligado à la servidumbre por el otorgamiento de los

Ley 9. Vease lo dicho sobre la Ley 1. y principio deste titulo.

Ley 10. Vease lo dicho sobre la Ley 1. y principio deste titulo.

otros, nin les empece. Pero si despues deso la quiesen otorgar, è consentir aquellos que la contradicen, valdria tambien como si la oviesen de primero otorgado todos de so uno.

LEY XI.

Como los omes pueden otorgar servidumbre en las heredades que tienen por toda su vida, è de sus herederos, è otrofi, como pueden ganar servidumbre en otras heredades por razon destas mismas.

Heredamientos, è casas, è otros edificios han algunos omes, que son de tal natura, que como quier que aya la tenencia dellos, è los esquilmen, non son verdaderos señores dellos en todo, asì como las heredades que tienen en feudo, è las que tienen algunos para en su vida, è de sus herederos, dando por ellas algun censo cierto, ò aviendo à facer algund servicio señalado. E por ende decimos, que qualquier que toviesse alguna destas heredades sobredichas, è otorgasse servidumbre en ella à otro, ò otro alguno la otorgasse à èl en la su heredad propria, para uso de aquella heredad que toviesse asì, que tambien la una servidumbre como la otra vale para siempre, bien asì como si la ficiesen en las heredades que han suyas quitamente. Otrofi decimos, que comprando un ome de otro casa, ò otro edificio, ò alguna heredad, si el comprador, è el vendedor se avinieren que aquella cosa que compra que sirva en alguna manera en otra casa, ò edificio, ò heredad que sea de aquel que la vende, ò de otro qualquier, si tal servidumbre como esta otorga el comprador, maguer la cosa que compra non sea aun passada à su poder, vale tambien, como si la otorgasse en otra cosa qualquier suya, de que fuese ya señor, è tenedor.

LEY XII.

Como non puede vender apartadamente la servidumbre sin aquella cosa à quien sirve.

Deviendo servidumbre una cosa, ò una heredad à otra, el señor de la servidum-

Ley 11. Vease lo dicho sobre el principio, y Ley 1. deste titulo.

Ley 12. Vease lo dicho sobre el principio, y Ley 1. deste titulo.

dumbre non la puede vender, nin enagenar apartadamente sin aquella cosa à quien pertenece, porque la servidumbre es de tal natura, que non se puede apartar de la heredad, ò del edificio en que es puesta. Fuera ende, si lo consintieffe el señor cuyo heredamiento, ò casa sirve, ò si la servidumbre fuessè de agua que naciesse de una heredad, è regasse à otra: ca èste à quien devieffe tal servidumbre, bien podria el agua que fuessè ya venida à su heredad otorgarla à otro, para regar campo, ò viña que fuessè cerca de aquella suya.

LEY XIII.

En quales cosas deve ser puesta servidumbre.

EN las cosas que son suyas, ò como suyas, pueden los omes poner servidumbres, asì como de suso diximos. Pero esto se entiende de aquella servidumbre que ome pone en su casa, que sea provechosa al heredamiento, ò casa de otro, non à la suya. Ca los omes hanse de servir de sus cosas, non como en manera de servidumbre, mas usando dellas como de lo suyo. Otrofi decimos, que non deve ser puesta servidumbre en cosas sagradas, ò fantasmáticas, ò religiosas, nin en aquellas que son à uso, è à procomunal de alguna Cibdad, ò Villa, asì como los mercados, è las plazas, è los exidos, è las otras cosas semejantes dellos.

LEY XIV.

En quantas maneras puede ser puesta la servidumbre en las cosas.

TODas las servidumbres de que hablamos en las Leyes deste Titulo, que deven las unas cosas à las otras, è los unos edificios à los otros, pueden ser puestas en alguna destas tres maneras. La primera es, por otorgamiento que hacen aquellos cuyas son las cosas, otorgando de su voluntad servidumbre en ellas à otros, por facerles amor, ò por precio que reciben dellos. La segunda es, la que hacen los omes en sus testamentos, asì como quando dice, quiero que la casa de fulan aya tal servidumbre en esta mi casa, que nunca sea mas alçada de lo que es agora, ò que pueda meter vigas en las paredes della, ò otorgandole otra servidumbre semejante desta que y ovieffe, asì

Tom. III.

Ley 13. Vease lo dicho sobre el principio, y Ley 1. deste titulo.

Ley 14. Gomez lib. 2. variar. cap. 15. n. 25. Castillo

si como si otorgasse à alguno, que ovieffe carrera en su heredad para entrar, è salir, ò traer agua por ella para regar la suya, ò en otra manera semejante destas. La tercera es, quando ganan los omes servidumbres en cosas, ò en heredamientos por uso de tiempo, asì como adelante diremos.

LEY XV.

Por quanto tiempo puede ome ganar la servidumbre que ha en las cosas ajenas.

DE tal natura seyendo la servidumbre que ficiessè servicio à otro cotidianamente sin obra de aquel que la recibe, asì como si fuessè aguaducho que corriessè de fuente que naciesse en campo de alguno, ò otra semejante della, si el vecino se sirve desta agua regando su heredad diez años, estando su dueño en la tierra, è non lo contradiciendo, ò veinte seyendo fuera della: è esto ficiessè à buena fe, cuidando que avia derecho de lo facer, è non por fuerça, nin por ruego que ovieffe fecho al dueño de la fuente, ò del campo por do passava, ganaria por este tiempo tal servidumbre. Esto mismo seria, si alguno ovieffe viga metida en pared de su vecino, ò abriessè finiestra en ella por do entrassè lumbre à sus casas, ò le contrallasse que non alçasse su casa porque non le tollesse la lumbre, ò si toviesse las à las de sus casas sobre el techo de su vecino: de manera que cayesse y el agua de la lluvia, ca en qualquier destas servidumbres, ò otras semejantes dellas de que ome se aprovechassè sin obra de cada dia, se podria ganar por tanto tiempo, è en aquella manera que de suso diximos del aguaducho. Mas las otras servidumbres de que se ayudan los omes para aprovechar, è labrar sus heredades, è sus edificios, que non usan dellas cada dia: mas à las veces, è con fecho, asì como senda, ò carrera, ò via que ovieffe en heredad de su vecino, ò en agua que viniessè una vez en la semana, ò en el mes, ò en el año, è non cada dia, tales servidumbres como estas, è las otras semejantes dellas, non se podrian ganar por tiempo sobredicho, ante decimos, que quien las quisiere aver por esta razon, ha menester que aya usado dellas, ellos, ò aquellos de quien las ovieron tanto tiempo, de que non se puedan acordar los omes quanto ha que lo començaron à usar.

II

LEY

de Usufructu, cap. 10. & seqq.

Ley 15. Vease lo dicho sobre el principio, y Ley 1. deste titulo.

LEY XVI.

Por quanto tiempo pierde ome la servidumbre non usando della èl , ò otri por èl.

PEreza aviendo los omes en non querer ellos usar , nin otri en nome dellos de las servidumbres que oviesfen ganadas , puedenlas perder por ende. Pero departimiento ha en esto entre aquellas que pertenecen à los edificios , è las otras que pertenecen à las heredades. Ca si alguno oviere servidumbre en casa de otro , que pueda tener viga metida en su pared , ò aver finiestra en ella por do entre la lumbre à su casa , tal servidumbre como esta , ò otra semejante della , se puede perder por diez años , non usando della aquel à quien pertenece estando en la tierra , ò veinte seyendo de fuera. E esto se entiende , si aquel que devia la servidumbre tirasse la viga de su pared , ò cerrasse la finiestra por do entrava la lumbre , ò embargasse la servidumbre en otra manera à buena fe , creyendo que avia derecho de lo facer. Ca si èl non embargasse asì la servidumbre , maguer el otro non usasse della en este tiempo sobredicho , non la perderia por ende. Mas la servidumbre que han los omes en los heredamientos , ò en los otros lugares , si son de tal manera que ficiessen servicio sin obra de aquel que las recibe , estas atales non se pueden perder : si non desque estuvieren tanto tiempo que non usen dellas , que los omes non se puedan ende acordar. E si fuesfen de tal natura que usassen dellas à las veces , è non cada dia , segund diximos en la Ley ante desta , pierdente non usando dellas por tiempo de veinte años , quier sea en la tierra , quier non aquel à quien pertenecen.

LEY XVII.

Como se desfata la servidumbre quando se ayunta con aquella cosa à que sirve comprandola alguno dellos.

PErderse podrian aun las servidumbres en dos maneras , sin aquellas que de suso diximos. La una es , quitandola el señor de aquella cosa , à quien devian la servidumbre si fuere toda suya : mas si à casa , ò heredad de muchos deviesfen la servidumbre , non la puede el uno quitar tan solamente sin otor-

Ley 16. Se prescribe la servidumbre por 30. años.
L.6. tit.15. lib.4. Recop.

Ley 17. Donell. lib.11. Comm. cap.17. & 18.

gamiento de los otros. La otra manera porque se pierde es esta , asì como quando aquel cuya es la cosa que deve la la servidumbre , compra la otra en que la avia ganada. Ca por razon de la compra que se ayunta la una cosa con la otra en su señorio , pierdese la servidumbre. E maguer la enagene despues , ò la tenga para sî , de allí adelante nunca deve ser demandada , nin es obligada la cosa que asì es comprada à aquella servidumbre. Fueras ende , si despues desfo fuesse puesta nuevamente.

LEY XVIII.

Como el uno de los compañeros puede ganar la servidumbre para si usando della sin su compañero.

Comunalmente aviendo algunos omes casa , ò heredamiento à quien deviesse otro edificio , ò heredad servidumbre , si partiesfen entre sî aquella cosa que ovieren de confuno , è despues el uno dellos usasse de aquella servidumbre que avian ante amos , è el otro non usasse della por tanto tiempo , como diximos en las Leyes ante desta , porque pierden los omes las servidumbres , perderla ya por ende. E non se podria aprovechar del tiempo que el otro usara , porque non era su Personero , nin usava de aquella servidumbre por èl : mas si non partiesfen la cosa que era comunal entre ellos en que avian la servidumbre , bien ternia pro el uso del uno al otro. E esto es , porque ante que sea partida la cosa es la servidumbre una. E usando el un compañero della , en salvo fincava al otro su derecho : mas despues que la cosa parten non es asì. E por ende el que non usa de su parte , asì como dicho es de suso , pierdela.

LEY XIX.

Como pierde ome la servidumbre que ha una casa en otra , que non sea mas alta si la dexa alçar.

Obligada seyendo à servidumbre una casa à otra casa , de manera que non la deviesse alçar , ò solar de algund ome aviendo à recibir las aguas que cayessen del tejado de otro , si aquel señor à cuya casa deviesse tal servidumbre como es alguna destas otorgasse poder al otro cuya era la casa , ò el suelo que la devia que alçasse la casa mas de

Ley 18. Gomez lib.2. variar. cap.10. n.15.

Ley 19. Alude à la Ley 2. tit.16. lib.2. Recop. Vea-se Parlad. lib.1. Rev. quot. cap.15.

de como estava en ante, ò que ficiessè alguna lavor en el suelo, ò cayessen las aguas, pierde por ende la servidumbre que avia en aquel lugar: ca entiendese, que quando le otorga y poder de facer lavor, que le quita la servidumbre que avia en aquel lugar.

LEY XX.

De las servidumbres que son llamadas usufruto, è uso tan solamente.

Complidamente avemos mostrado en las Leyes que son ante desta, de las servidumbres que deve una casa à otra, ò un edificio à otro, ò una heredad à otra. E agora queremos aqui mostrar de la tercera manera, de que fecimos emiente en la segunda Ley deste Titulo, que es de la servidumbre que ha un ome en casa, ò en heredad que es de otro por pro de su persona, è non à pro señaladamente de su heredad. E decimos, que la persona del ome en tres maneras puede aver tal servidumbre en las cosas ajenas. La primera es, quando un ome otorga à otro para en toda su vida, ò à tiempo cierto el usufruto que saliere de algun su heredamiento, ò de alguna su casa, ò de sus siervos, ò sus ganados, ò de otras cosas de que pudieffe salir renta, ò fruto. E tal otorgamiento como este puede facer por postura, è en testamento. Pero aquel à quien fuere otorgado poder de esquilmar alguna destas cosas sobredichas, de vela esquilmar à buena fe, dando primeramente recabdo que la cosa en que ha el usufruto non se pierda, nin se empeore por su culpa, nin por cobdicia quel mueva à esquilmar mas de lo que conviene. E que quando èl finare, ò se cumplierè en otra manera el tiempo à que la devia esquilmar, que la cosa sea tornada à aquel que otorgò el usufruto della, ò à quien èl mandare, ò à sus herederos si èl fuere finado. E este à quien es otorgado tal usufruto, gana todos los frutos, è las rentas de la cosa en quel fue otorgado, è puede aprovechar de los frutos della, è venderlos si quisiere: mas la cosa en que ha el usufruto, non la puede enagenar, nin empeñar. La segunda manera es, quando un ome otorga tan solamente en su casa, ò en su heredad, ò en otras sus cosas el uso. E de tal otorgamiento como este, non se puede aprovechar del tan lleneramente aquel à quien es fecho como del usufruto. Porque este que ha el uso tan

Tom. III.

Ley 20. Sobre nuestra Ley, y multitud de materias anexas, escrivio Castillo el especial tratado de *Usufructu*. Veanse *Garcia de Expens. cap. 10. Gomez in L. 70. Tauri, n. 32. Covar. lib. 2. variar. cap. 2. Salgado de Reg. Protect. cap. 8. n. 130.*

solamente, non puede esquilmar la cosa si non en lo que oviere menester ende para su despensa, asì como si le otorgan uso en alguna huerta, que deve tomar la fruta, ò de la hortaliza, lo que oviere menester para comer èl, è su compaña, mas non para dar ende à otri, nin para vender. Esso mismo decimos que seria, si un ome otorgasse à otro uso en su prado, ò en su viña, ò en otra su cosa. Otrosi decimos, que non puede ome enagenar, nin empeñar la cosa en que ha el uso. E aun decimos, que deve dar buenos fiadores, que usará de la cosa à buena fe, asì como buen ome, non haciendo daño en ella, porque se empeorasse, è se perdieffe por su culpa.

LEY XXI.

Como deve ome usar del uso que es otorgado en casa ajena, ò en siervos, ò en bestias.

Uso tan solamente aviendo algund omè en casa ajena, bien puede y morar èl, è su muger, è sus hijos, è su compaña, è puede y aun recibir huespedes si quisiere. E si por aventura otorgasse un ome à otro uso en sus siervos, ò en sus bestias, puede èl mismo usar dellas para sus labores, ò para otro servicio tan solamente, mas no puede logar, nin emprestar à otro los siervos, nin las bestias. Otrosi decimos, que si un ome otorgasse à otro uso en sus ganados, que aquel à quien es otorgado, que pueda traer aquellos ganados por sus heredades, porque se engruessè la tierra del estiercol que sale dellos para dar mejor fruto, è puede tomar de la leche, è del queso, è de la lana, è de los cabritos, lo que oviere menester para despensa de si, è de su compaña: mas non deve tomar ende para dar, nin para vender à otri ninguna cosa.

LEY XXII.

Que deve facer el ome en las cosas en que le es otorgado usufruto, è como las deve guardar, è aliar, labrar, è reparar.

Guiada cosa es, è derecha, que qualquier à quien fuesse otorgado el usufruto de alguna casa, ò de alguna heredad,

li 2

ò

Ley 21. *Castillo de Usufructu, cap. 28. Molin. de Jus. & Jure, tract. 2. disp. 5.*

Ley 22. Nuestra Ley destruye las opiniones que nota Cevallos q. 325.

ò en algunos ganados, que afsi como quiere aver la pro en que le es otorgado este derecho, que pune quanto pudiere de la aliar, è de la guardar, è de la endereçar bien, è lealmente, de manera, que si fuere casa, que la repare, è la enderece, que non caya, nin se empeore por su culpa. E si fuere heredad, que la labre bien, è la alie. E si fuere viña, ò huerta, que faga esso mismo. E si se facaren algunas vides, ò arboles, que planten otros en su lugar. E si fueren ganados, è se murieren algunos, que de los fijos ponga, è crie otros en su lugar de aquellos que afsi murieren. E si diezmo, ò otro tributo, ò derecho alguno ovie-re à salir de la cosa en quel otorgaron el usufruto, èl lo deve pagar del fruto que llevare ende, de manera, que la cosa de que sale, finque salva, è segura, è sin embargo à aquel cuya es. Mas el que ovieffe uso tan solamente en la cosa, segund diximos en la Ley ante desta, non es tenuto, nin obligado à facer ninguna cosa destas sobredichas en aquella cosa en que lo ovie-re. Fuera ende si fuesse tan pequeña, que èl solo se llevasse todo el esquilmo por razon del uso que avia en ella. Ca estonce tenuto seria de la aliar, è de la guardar, è de pechar por ella, afsi como sobredicho es.

LEY XXIII.

Que gana ome del siervo, ò de la sierva en que le es otorgado el usufruto, ò las obras del.

USufruto, ò las obras aviendo ome en algund siervo, ò sierva de otri, gana por ellas todo quanto que el siervo, ò la sierva ganaren por obra de sus manos, ò con dineros, ò con cabdal de aquel à quien es otorgado alguno destos derechos. Mas la ganancia que ficiessse alguno destos siervos de cosas que le fuessen dadas, ò dexadas en testamento, deven ser solamente del señor del siervo, ò de la sierva. Fuera ende, si la donacion, ò la manda fuesse fecha à los siervos, con tal intencion, que la ganassen aquellos que avian el usufruto, ò el uso. Ca estonce ellos lo ganarian, è non el dueño de la cosa. Otrósi decimos, que si la sierva de quien fuesse otorgado el usufruto à otri ovieffe fijo, ò fija, maguer naciesse despues en poder del usufrutuario, non deven ser del, mas del señor cuya es la sierva, fuera ende, si el señor gelo ovieffe

Ley 23. Alude à la Ley 3. tit. 9. lib. 5. Recop. Vea-se lo dicho sobre la Ley 20. deste titulo.

Ley 24. Castillo de Usufructu, cap. 66. Gomez lib. 2. variar. cap. 15. n. 19. Molin. de Just. & Jur. tract. 2.

otorgado señaladamente que lo ovieffe. E esto es por esta razon, porque como quier que todos los frutos que nacen de las bestias, è de los ganados deven ser de aquellos à quien es otorgado el usufruto dellos: empero en el parto de la sierva non es afsi, porque segund natura los frutos de todas las cosas fueron dados, è otorgados para servicio del ome. E por ende aquel para cuyo servicio fueron fallados los frutos de las otras cosas, non seria guisado, nin derecho que el fuesse contado por usufruto de otri.

LEY XXIV.

En quantas maneras se puede desatar el usufruto, que ome ha en las cosas ajenas.

Curso natural es, que todas las cosas que los omes otorgan por palabra, ò facen de fecho ayan maneras ciertas, porque se puedan desatar quanto quier que sean firmadas. E por ende, pues que en las Leyes de su/o mostramos en que manera se establece el usufruto, ò el uso tan solamente, queremos aqui decir, como se puede toller, ò desatar. E decimos, que si aquel à quien fue otorgado usufruto en alguna cosa, ò uso tan solamente, se muere, ò lo destierran para siempre en alguna lla, ò si era aforrado, è despues desso lo tornaron con derecho en servidumbre por algund yerro que fizo, ò seyendo libre consintiesse èl mismo de ser vendido como siervo: que por qualquier destas razones se pierde, ò se desata el usufruto, ò el uso que avia en la cosa, è torna al señor cuya era la propiedad de la cosa. Otrósi decimos, que si aquel à quien fuere otorgado el usufruto, ò el uso en alguna cosa, non usasse del, nin otro en su nome, por diez años estando en la tierra, ò veinte seyendo en otra parte, que por tanto tiempo se pierde el derecho del usufruto, ò del uso que avia en la cosa, è tornasse al señor de la propiedad. Otrósi decimos, que si aquel à quien fuesse otorgado el usufruto, ò uso en la cosa, otorgasse despues à otro alguno el derecho que avia en ella, que se desata por ende el usufruto, ò el uso, è tornase por ende al señor de la propiedad, è de alli adelante non lo deve aver, nin el otro à quien lo è otorgò. Ca como quier que este atal que ha el usufruto en la cosa lo podria arrendar à otri si quisiesse, con todo esso el derecho que

disp. 9. Gomez in L. 70. Tauri, n. 33. Covar. lib. 1. var. cap. 38. Molin. lib. 1. de primog. cap. 16. n. 31. Salgado Labyr. Credit. cap. 11. n. 46.

que en ello avia non lo puede enagenar. Eſſo miſmo decimos, que ſi aquel que ovieſe el uſofructo en la coſa compraeſe la propiedad della, que ſe defata por ende el uſofructo, porque ſe ayunta todo deſpues en un ſeñor la propiedad con el uſofructo.

LEY XXV.

Como ſe defata el uſofructo quando ſe quemara, ò ſe cae la caſa en que es otorgado.

Quemandose toda la caſa, ò el edificio en que fueſſe otorgado à algun ome el uſofructo, ò el uſo tan ſolamente, ò derribandose toda por terremoto de raíz, ò de otra guiſa, pierdeſe por ende el uſofructo que avia en ella. E maguer aquel que avia el uſofructo, ò el uſo quiſiere hacer deſpues deſſo la caſa, ò el edificio en aquel ſuelo miſmo, non han poder de lo hacer. Fueraſ ende, ſi el ſeñor de la propiedad le otorgaſſe poder de lo hacer.

LEY XXVI.

Quanto tiempo dura el uſofructo, que es otorgado à Ciudad, ò Villa, ſi non es ſeñalado el tiempo.

A Ciudad, ò Villa ſeyendo otorgado uſofructo en algun edificio, ò en heredad, ò en otra coſa agena: tal otorgamiento deve durar cien años, è non mas, ſi tiempo ſeñalado non fuere y pueſto: è de los cien años en adelante tornaſe el uſofructo al ſeñor de la heredad, ò à ſus herederos. E eſto es por eſta razon, porque el uſofructo que es otorgado ſeñaladamente al comun de algun lugar, por la muerte de todos ſe pierde. E almaron los Sabios, que en el tiempo de los cien años pueden ſer muertos quantos eran nacidos el dia que fueſſe otorgado el uſofructo. E aun decimos, que ſi aquella Villa, ò Lugar à quien fueſſe otorgado tal uſofructo como eſte ſobredicho ſe hermara, de manera que fueſſe arado el ſuelo, ò fincaſſe todo el lugar yermo, que ſe deſtaja por ende el uſofructo. Pero ſi todos los moradores de aquel lugar, ò alguna partida dellos poblaſſen deſpues deſſo uno

Ley 25. Garcia de Expensis, cap. 11. n. 18. Caſtillo de Uſufructu, cap. 72.

Ley 26. Veaneſe Covar. lib. 2. variar. cap. 9. n. 10. Caſtillo de Uſufructu, cap. 61. n. 19. & ſeqq.

Ley 27. Gomez lib. 2. variar. cap. 10. n. 20. Ciriaco controv. 16. & 335.

Titulo XXXII. Gomez lib. 2. variar. cap. 11. n. 16.

en otro lugar: en ſalvo les fincaria el derecho que avian en aquel uſofructo, maguer deſamparaſſen el ſuelo de la Villa do eſtavan poblados, à la ſazon que ganaron el uſofructo.

LEY XXVII.

Quanto tiempo deve durar ſi es otorgada à alguno la morada de alguna coſa.

Habitatio en latin tanto quiere decir, como morada en romance, è ha lugar tan ſolamente en las caſas, è en los edificios. E decimos, que ſi algun ome otorga à otro morada en alguna ſu caſa, ò gela dexa en ſu teſtamento: ſi à la ſazon que eſto face non dixeeſſe ſeñaladamente ſaſta quanto tiempo deve durar, que ſe entiende para en toda ſu vida de aquel à quien la otorga, ò la dexa en ſu demanda. E deve uſar della à buena fe, guardandola, è non la empeorando, nin confundiendo por ſu culpa. Otroſi, deve dar buenos fiadores, que tornara la caſa à ſu dueño, ò à ſus herederos deſpues de ſu muerte, ò del otro plazo que fuere pueſto entre ellos. E puede morar en ella eſte à quien otorgaron la morada con la compañia que tuviere. E aun ſi la quiſiere arrendar, ò alogar, puedelo hacer. Pero à omes, ò à mugeres que fagan y buena vecindad. E non puede ome perder el derecho que ha ganado en tal morada, fueraſ ende tan ſolamente por ſu muerte, ò quitandola ſin premia en ſu vida.

TITULO XXXII.

De las labores nuevas, como ſe pueden embargar que ſe non fagan, è de las viejas que ſe quieren caer, como ſe han de hacer, è de todas otras labores.



Nuevas labores facen los omes, aſi como caſas, ò torres, ò caſtillos, ò otros edificios ſemejantes deſtos, de que ſe tienen por agraviados ſus vecinos, diciendo que les facen en lo tuyo à tuerto dellos. E porque podrian acaecer grandes contiendas ſobre tales

& lib. 3. cap. 1. n. 28. Molin. de Juſtit. & Jure, tract. 2. diſp. 706. Pedro Nuñez de Avendaño en el Diccionario, verbo Labor nueva; de forma, que examinadas las Leyes antecedentes, en quanto à ſervidumbres, ſe viene en conocimiento de quando proceda la denunciaçion de nueva obra, pues tiene lugar, quando ſe intenta nueva ſervidumbre ſin titulo; y la practica ſe

tales razones, queremos hablar, è departir aqui destas labores. Onde pues que en las Leyes del Titulo ante deste mostramos como se gana, ò se pierde la servidumbre en las heredades, è en las casas, queremos aqui decir de las labores que los omes ficiesen nuevamente, como se pueden embargar, ò poder, ò non. E primeramente diremos que cosa es labor nueva. E quien la puede vedar, ò estorvar que se non faga. E en que manera, è à quien. E que fuerça ha tal vedamiento despues que es fecho. E que es lo que ha de facer el Judgador ante quien viniere este pleyto. E de si mostraremos de las labores nuevas, è antiguas que se quieren caer, como se deven reparar, ò derribar. E todos los edificios de Villas, ò de Castillos, è de los otros lugares, cada uno como se deve reparar, è mantener.

LEY I.

Que cosa es labor nueva, è quien la puede vedar, è en que manera, è à quien.

Labor nueva es, toda obra que sea fecha, è ayuntada por cimiento nuevamente en suelo de tierra: ò que sea començada de nuevo sobre cimiento, ò muro, ò otro edificio antiguo: por la qual labor se muda la forma, è la facion de como ante estava. E esto puede avenir labrando, ò edificando ome y mas, ò sacando ende algunas cosas, porque este mudamiento contezca en aquella labor antigua. E puedela vedar, ò estorvar todo ome que tenga que recibe tuerto por ella. E esto mismo pueden facer sus hijos, ò sus siervos, ò sus Personeros, ò sus Mayordomos, ò los guardadores de los huerfanos en nombre dellos, ò sus amigos. Pero estos deven dar recabdo por aquellos en cuyo nombre facen el vedamiento, que lo auran por firme. E el vedamiento puedese facer en una destas tres maneras. La primera es por palabra, diciendo asì aquel que quiere vedar la labor nueva: Afruento à vos fulan, que mandedes desfacer esta labor, è que la non fagades, è digo vos que es labor nueva, è que la non fagades en lo mio, ò en cosa que es contra mio derecho, porque vos desfiendo que de aqui adelante non labredes en ella. La segunda es, tomando alguna piedra en la mano, è echandola en aquella labor, diciendo todas aquellas palabras que diximos que deve decir en el primero vedamiento. La tercera manera es, quando aquel que

reduce à contar el perjuicio, y que se mande al dueño, y al Maestro de Obras, que baxo tal pena, suspendan la obra, y se ponga testimonio del estado de ella; y en el termino de prueba, ò antes, deponen Peritos, y se hace vista de ojos, à veces, en presen-

quiere vedar la labor nueva non osa ir al lugar do la facen personalmente por miedo de aquellos que la mandan facer, que son omes poderosos. E estonce deve ir al Judgador, è pedirle, que deviede à quien la manda facer, è à los que la labran, que la non fagan, porque recibe tuerto en ella. E estonce deve ir el Juez por si mismo, ò embiar algund ome que diga que non la fagan, falta que esta contienda se libre por juicio. E en qualquier destas tres maneras que le faga el vedamiento, deve ser fecho en aquel lugar do facen la labor nueva. E si en muchos lugares labraren nuevamente, en cada uno dellos deve ser fecho el vedamiento, è abonda que se faga al señor de la obra, ò al ome que està por el sobre los Obreros, ò à los Maestros, è à los que labrasen y quando non fallassen y ninguno destes sobredichos,

LEY II.

Como se puede facer el vedamiento quando muchos facen labor nueva de so uno, è quando muchos se tienen por agraviados della.

Comiençan à las vegadas muchos omes à facer alguna obra nueva de so uno, è aquel que se siente agraviado della, non los puede fallar à todos ayuntados quando los quiere fallar, è vedarles la labor que la non fagan. E en tal razon como esta decimos, que abonda de decir, è afrontar al uno dellos en alguna de las maneras que diximos en la Ley ante desta, è non ha porque lo decir à los otros si non quisiere mas: si muchos se sintieren agraviados por razon de la obra sobredicha, è el uno dellos vedasse en su nombre que de alli adelante non labrasen: tal vedamiento como este non abundaria si non por la su parte tan solamente. Pero si lo vedasse el uno en nombre de todos, estonce cumplirà, è deven quedar de labrar tambien como si cada uno dellos lo vedasse por si, dando recabdo el que lo vedasse que lo auran por firme los otros.

LEY

cia del Juez.

Ley 1. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 2. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

LEY III.

Como cada un ome puede vedar que non fagan casa , nin edificio en las plazas , nin en los exidos de la Villa.

PAra si començando algun ome à labrar algun edificio de nuevo en la plaça , ò en la calle , ò exido comunal de algun Lugar , sin otorgamiento del Rey , ò del Concejo , en cuyo suelo lo ficiessse , estonce cada uno de aquel pueblo le puede vedar que dexee de labrar en aquella labor : fueras ende si el que gelo vedassse fuesse huerfano menor de catorce años , ò fuesse muger. Ca estos non podrian vedar , como quier que lo puedan facer quando alguna labor nueva ficiesssen en lo suyo.

LEY IV.

Como aquel que ha el usufructo en alguna cosa agena puede vedar que non fagan alguna cosa en ella.

AViendo algun ome el usufructo en campo , ò en huerta , ò en otro lugar ageno : si alguno que non fuesse señor de aquella cosa començassse alguna labor nuevamente en ella , aquel que deve aver el usufructo bien lo puede vedar que non labre y mas. E esto mismo puede facer el que la tuviesse à peños , ò en feudo , ò à censo , è como quier que pueda facer este vedamiento al extraño , non lo puede facer al señor del suelo ; pero puedele demandar que le mejorassse todo el menoscabo que le avino en el usufructo por razon de aquella labor que començò y nuevamente , è èl es tenuto de lo facer.

LEY V.

Como aquel que oviesse servidumbre en casas , ò en heredades agenas puede vedar las labores nuevas que se ficiessen en ella.

EMbarganse à las vegadas las servidumbres por las labores nuevas que los omes facen à las veces en aquellos logares do las han. E por ende decimos , que si aquel à quien devian la servidumbre en casa , ò en otro edificio se sintiere agraviado de la labor que fagan nuevamente , que le

sea à destorvo della , que la puede vedar en alguna de las maneras que de suso diximos ; mas si la servidumbre fuesse atal , que la deviesse una heredad à otra , assi como senda , ò carrera , ò via , ò aguaducho : estonce aquel à quien devian esta servidumbre , non podria vedar la labor nueva que ficiesssen contra ella , en la manera que de suso diximos. Pero bien se podria quexar al Judgador de aquellos que la mandasssen facer. E si èl fallare que la facen à tuerto , devela mandar desfacer , è entregar al otro de los daños , è menoscabos que oviesse recebido por esta razon.

LEY VI.

Como aquel à quien es afrontado que non faga nueva labor , nin vaya por ella adelante si la enagenare , deve facer saber al que la del comprare , de tal vedamiento como este.

Nuevamente haciendo ome alguna labor , si despues que le fuesse vedado en alguna de las maneras que de suso diximos , enagenasse à otro el lugar en que la facia : tambien empeceria este vedamiento al comprador , como al otro que lo vendió. E por ende gelo deve facer saber de como le fue vedado que non labrasse y en ella el vendedor : è si lo non ficiessse , tenuto seria el que la enagenara de pecharle todos los daños , è los menoscabos que le viniesssen por esta razon. Pero si à la sazón que gela vendió , le oviesse fecho sabidor del vedamiento , è èl non dexasse por esto de ir adelante por la obra , si le viniessse algun daño por ende de velo sufrir , porque le viene por su culpa , è non puede demandar pecho , nin emienda à aquel que gela vendió.

LEY VII.

Como las labores nuevas que alguno face para adobar , ò à limpiar los caños , è los tejados , ò las otras cosas que son menester à los omes por razon de las casas , non gelas puede ninguno vedar.

Reparando , ò alimpiando algun ome los caños , ò las acequias do se acogen las aguas

Ley 3. Alude à las LL.8. y 9. tit.7. lib.7. Recop.

Ley 4. Vease lo dicho sobre la Ley 20. del titulo antecedente.

Ley 5. Vease lo dicho sobre el principio del titulo antecedente.

Ley 6. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 7. Vease lo dicho sobre el principio , y Ley 20. del titulo antecedente.

aguas de sus casas, ò de sus heredades: ma-
guer alguno de sus vecinos se tuviese por
agraviado de tal labor como èsta, por enojo
que recibiese de mal olor, ò porque echaf-
sen en la calle, ò en el suelo de alguno que
estuviese cerca de los caños, piedra, ò la-
drillos, ò tierra, ò alguna otra cosa de las
que fuesen menester à aquella labor, ò atra-
vessasse las calles en abriendo los caños con
madera, ò de otra guisa, fasta que oviese
acabado la labor: con todo esto non le pue-
de vedar ninguno, nin embargar que se non
fagan tales labores como estas: porque es
gran pro, è gran guarda de las casas, è aun
aprovecha mucho en salud de los omes, de
fer los caños bien reparados, è alimpiados.
Ca si de otra guisa estuviesen, podria acae-
cer que se perderian, è se derribarian mu-
chas casas por ende. Pero los que ovieren
à fazer tales labores como estas, deven guar-
dar que las fagan, de manera que quando
fueren acabadas non embarguen, nin tuel-
gan à otrí en ninguna manera su derecho por
razon dellas, è que finque el lugar en la
manera que solia estar antiguamente.

LEY VIII.

*Que fuerça ha el vedamiento que es fe-
cho contra la labor nueva.*

Guardado deve ser el vedamiento que es
fecho en alguna de las tres maneras
que diximos de futo, quier lo fagan al due-
ño de la obra, ò à sus Maestros, ò al Obre-
ro, de manera, que non deve y labrar des-
pues sin mandado del Judgador de aquel
lugar do se face la obra nuevamente. Ca tan
gran fuerça ha este vedamiento, quier se fa-
ga con derecho, ò non, que si aquel que
face la labor fuere rebelde, non queriendo
dexar de labrar despues que le fuere veda-
do, que todo lo que adelante labrãre, que
lo deve el Judgador facer derribar à costa,
è à mision de aquel que mandò facer la
obra.

Ley 8. Vease lo dicho sobre el principio, y Leyes
del titulo 3. desta Partida.

Ley 9. La practica se reduce à la insinuada sobre
el principio deste titulo. El reo contesta, y se figue
el pleyto en via ordinaria; y dandose fianza de de-
moler segun lo juzgado, y sentenciado, se permite
obrar; si no ay daño irreparable en difinitiva. Pedro
Nuñez de Ayendaño en el Diccionario, verbo Labor

LEY IX.

*Que es lo que ha de facer el Judgador
quando delante el viniere pleyto de ve-
damiento de labor nueva.*

Vedan los omes, è estorvan las labores
nuevas que facen los otros, por algu-
nas de las maneras que de futo diximos, è
despues vienen ambas las partes ante el Jud-
gador sobre esta razon. E por ende decimos,
que el Judgador deve tomar la jura de a-
quel que devieda la labor que non se faga,
jurando que este vedamiento non lo face ma-
liciosamente, mas porque cree que ha de-
recho de lo facer: porque aquel que face
la labor nueva, la edifica en lo suyo, ò en
perjuicio del. E si esta jura non quisiere fa-
cer, deve el Juez otorgar al otro que faga
su labor que avia comenzado, è mandar à
este que non lo embargue. E si jurar qui-
siere, deve el Judgador recibir la jura del,
è oir à cada uno lo que quisiere decir, è
probar: entre tanto deve estar queda la la-
vor fasta tres meses. E si por aventura en
este plazo non se pudiesse delibrar el pleyto,
puede el Juez despues otorgarle poderio de
labrar, è deve tomar buenos fiadores de
aquel que face la labor en esta manera, que
si pareciesse que el non podia facer aquella
obra derechamente, porque non avia dere-
cho en el lugar do la ficiesse, que la der-
ribaria à su costa: è despues devele otor-
gar poder de labrar. Otrosí decimos, que
si tal fiadura como esta le quisiesse dar an-
te de los tres meses, que non seria tenuto
el que destorvassse la labor de tomarla. Pero
si la tomassse ante que viniessse ante el Juez:
ò si à menos de la fiadura otorgasse al otro
poderio de labrar despues del vedamiento,
bien podria el dueño de la labor ir adelan-
te en la obra que avia comenzado.

LEY X.

*Como las labores nuevas, ò viejas que se
quieren caer, las deven reparar, ò
derribar.*

ABrense à las veces las labores nuevas,
porque se fienden de los cimientos, ò
por-

nueva. Gomez in L.46. Tauri, n.34. y 54.

Ley 10. El amotacen tiene particular cuidado en
el reparo de edificios que amenazan ruina; y el Cor-
regidor deve cuidar mucho de ello, lo qual es car-
go de residencia. Vease mi Practica de Residencias, y
Gutier. de Juram. Confirmat. 1. part. cap. 56. n.9. Gar-
cia de Expens. cap. 18. n. 56.

porque fueron fechas falsamente, ò por flaqueza de la labor. E otrofi los edificios antiguos fallecen, è quierenfe derribar por vejez, è los vecinos que estan cerca dellos, temense de recibir ende daño. Sobre tal razon como esta decimos, que el Judgador del lugar, puede, è deve mandar à los señores de aquellos edificios, que los enderecen, ò que los derriben. E porque mejor se pueda esto facer, deve el mismo tomar buenos Maestros, è sabidores deste menester, è ir al lugar do estan aquellos edificios de que se temen los vecinos, è si el viere, è entendiere por aquello que le dixeren los Maestros, que estan à tan mal parados que non se pueden adobar, ò non los quieren facer aquellos cuyo son, è que ligeramente pueden caer, è facer daño, estonce deve mandarlos derribar. E si por aventura non estoviesen tan mal parados, devenlos apremiar que los enderecen, è que den buenos fiadores à los vecinos, que non les venga ende daño. E si atal fiadura como esta non quisiessse facer, ò si fuesse rebelde non los queriendo reparar, deven los vecinos que se querellavan ser metidos en tenencia de aquellos edificios que se quieren caer, è dargelos por suyos, si el dueño del edificio durare en su rebeldia, fasta aquel tiempo en que ellos lo ayan à adobar, ò à derribar por mandado del Judgador. Otrofi decimos, que si el dueño del edificio diese recabdo à los vecinos que se temen del, de les pechar el daño que ende recibiesen, si el edificio se cayesse por flaqueza de si misma, è non por ocasion, estonce seria tenuto de pechar el daño à que se obligarà. Mas si el edificio se derribasse por terremoto, ò por rayo, ò por gran viento, ò por aguaducho, ò por alguna otra ocasion semejante, estonce non seria tenuto de pechar el daño que por el edificio viniessse.

LEY XI.

Como quando edificio alguno cayesse sobre casa de otro ante que sea dello dada querella al Judgador del, non es tenuto de refacer el daño que de y viniere.

CAyendo edificio de algun ome sobre casa de otro ante que fuesse dada querella dello al Judgador, maguer ficiessse daño, non seria tenuto aquel cuyo era de lo

Tom. III.
Ley 11. Molin. de Justit. & Jur. tract. 2. disp. 293. Hermosilla in Leg. 3. tit. 2. part. 5. gloss. 8. n. 1. Gomez lib. 2. variar. cap. 3. n. 23.

Ley 12. Vease lo dicho sobre las dos Leyes

pechar. Pero si le quisiessse llevar la teja, è la madera, è ladrillo que cayera sobre la casa, ò el suelo de su vecino, è dexasse las ripias, è la tierra non lo podria facer. Ca todo lo que cayò deve llevar à su costa, è à su mision, ò todo lo deve dexar à pro del que recibìo el daño.

LEY XII.

Como se puede facer derribar las paredes, è los arboles de que algunos se temen de recibir daño si cayessen sobre sus paredes.

Paredes flacas, è arboles grandes mal raygados son à las vegadas cerca de heredades, ò de casas ajenas, que se temen los vecinos, que si cayeren, que les faràn daño. Onde decimos, que si tal querella como esta viniere delante del Judgador, que deve tomar algunos omes buenos que sean sabidores destas cosas atales, è ver si estan tan mal paradas, que puedan ayna caer, è facer daño, è si lo fallaren assi, develos facer cortar, è derribar.

LEY XIII.

Como se pueden derribar las canales que los omes facen nuevamente en sus casas para entrar las aguas quando resciben daño della sus vecinos: otrofi, los valladares porque estorvassen las aguas de ir por los lugares por do suelen venir à las heredades.

Fuertes lavores facen à las veces los omes labrando en lo suyo, è como quier que sean à tales que non se teman los vecinos que se derriben. Pero puede venir de otra manera daño, ò estorvo dellas. Esto seria como si alguno ficiessse torre, ò otro edificio, è acogiesse y el agua de las lluvias por canales sacandolas tanto à fuera que cayesse el agua sobre las paredes de los tejados de sus vecinos. E por ende mandamos, que quando ante el Judgador viniessse tal querella, ò otro semejante, que el que lo faga endereçar, è emendar, de guisa que non reciban daño aquellos que la querella ficieren. Otrofi decimos, que si alguno alçasse pa-

KK
antecedentes.

Ley 13. Vease lo dicho sobre el principio del titulo antecedente.

red, ò ficiessse estacada, ò valladar, ò otra labor, en su heredad de guisa que el agua non pudiesse correr por el lugar por do solia, porque se oviesse y de facer estanque de que viniessse daño à las heredades que son de sus vecinos. O si por aventura alçasse alguna labor en el lugar por do solia el agua venir, è por aquel alçamiento se mudasse el curso della, è cayessse de tan alto, que ficiessse foyas, ò caños en heredad de su vecino, ò la embargassse, ò detuviesse el agua de guisa, que los otros que la solian aver non pudiessen regar sus heredades della, así como solian. Ca qualquier destas labores sobredichas, ò otras semejantes dellas que alguno ficiessse nuevamente de que viniessse daño à las heredades de sus vecinos, deve ser derribada à su costa, è à su misión, è tornar al primero estado, è demàs deve pechar el que fizo la labor todo el daño, è el menorcabo que viniessse à sus vecinos por razon della. Ca segund que dixeron los Sabios antiguos, maguer el ome aya poder de facer en lo suyo lo que quisiere. Pero deve lo facer de manera que non faga daño, nin tuerto à otro.

LEY XIV.

Porque razones maguer reciben daño las unas heredades de las otras non son tenudos de lo pechar à aquellos cuyas son.

TRes maneras son en que podrian los omes recibir daño de las heredades de los otros que lo aurian de sufrir, è non se quejar con derecho de aquellos cuyas fuesen. E destas la primera es natural, así como quando un ome ha su heredad de yuso de la del otro. Ca maguer corra el agua de la heredad que està mas alta en la que està mas baxa, ò descíendan piedras, ò tierra por movimiento de las aguas, ò en otra manera que non sea fecho maliciosamente por mano de omes, è fagan y daño, non es culpado aquel cuya es la heredad que està mas alta, nin es tenudo de lo pechar. La segunda es, por obra que fue fecha antiguamente. Ca maguer reciba daño en alguna manera aquel que ha la heredad de yuso de la otra en que es la obra antigua, si diez años son passados que es fecha aquella obra, seyendo en el lugar aquel cuya es la heredad que recibe el daño, è non lo contradiciendo, ò veinte seyendo fuera en otra parte, develo sufrir, è non se puede despues querellar del. La tercera es, por razon

Ley 14. Vease lo dicho sobre el principio del titulo antecedente.

Ley 15. Vease lo dicho sobre el principio del

de servidumbre que han las unas heredades en las otras. Ca maguer reciba daño en la heredad por razon de la servidumbre à que es tenuta, non se puede por ende querellar de aquel cuya es la heredad que recibe el servicio.

LEY XV.

Que deve facer aquel en cuya heredad el agua se tiene por piedra, ò por fustes, ò por arena que y aduxesse el agua.

Corriendo agua por heredad de muchos, maguer ninguno dellos non ficiessse labor porque la estancasse: si el agua por si naturalmente lo ficiessse allegando fustes, ò cieno, ò piedras, ò otra cosa qualquier poco à poco, de manera que destajasse el agua, è le sacasse del lugar por do solia correr, si por este destajamiento se sintiesse algun vecino por agraviado, ò por perdidoso, puede apreciar à aquel en cuya heredad fizo el agua el estanco, que faga de dos cosas la una, ò que lo alimpie, è abra aquel lugar por do solia correr el agua, è la faga ir por do solia, ò que lo dexè à el facer. E aquel cuya fuere la heredad, tenudo es de facer la una destas dos cosas maguer non quiera. Pero si aquel lugar do se destajasse el agua fuesse acequia que pertenesse à muchos; cada uno en la frontera de su heredamiento es tenudo de ir ayudar à endereçarla, de manera que vaya el agua por do solia, è se pueden ayudar della.

LEY XVI.

Como se deve facer derribar la labor que fue fecha à daño de otro, maguer la heredad en que la ficeron, ò la otra que rescibiesse el daño fuesse despues enagenada.

Labrando nuevamente algun ome en su heredad obra porque se destajasse, ò se estancasse el agua que solia correr por ella, è viniendo de aquesta labor daño, ò perdida à otro alguno que oviesse heredad acerca de aquella, si aquel que recibiesse el daño vendiesse aquella heredad en que lo recibe à otro ome ante que demandasse que fuesse derribada aquella labor. Decimos, que puede aquel que la compra demandar en juicio,

te titulo.

Ley 16. Vease lo dicho sobre el principio del titulo antecedente.

cio, que aquella lavor sea derribada. Fueras ende, si aquel que la fizo la ganò por tiempo. Otròsi decimos, que si aquel que avia fecho tal lavor vendiesse la heredad en que la ficiera ante que le demandassen en juicio que la desficiessè, que pueden apremiar al comprador que la dexe derribar à aquellos que reciben el daño della, ò que la derribe èl, è non se puede escusar que lo non faga, maguer diga que non es en culpa porque èl non la fizo. Pero la mision que fuere fecha de los bienes del comprador en derribar la obra, puedenla despues demandar al vendedor, è es tenuto de gela pechar maguer non quiera.

LEY XVII.

Como quando muchos ficiessen alguna lavor nueva que ficiessè daño à otro, la pueden demandar à cada uno en todo, que la desfaga.

SI muchos omes ficiessen alguna lavor nueva, porque se destajasse, ò se perdiessè el agua de que un ome oviesse derecho de se aprovechar à cada uno dellos por sí, è à todos en uno qual mas quisiere, puede demandar que desfagan aquella lavor que ficeron, como quier que la emienda, è el menoscabo del daño que le vino por aquella lavor, non puede demandar à cada uno dellos en todo: mas segun que perteneciesse à cada uno por su parte. Otròsi decimos, que si lavor fuessè fecha en daño de muchos, que cada uno por todos puede demandar que sea desfecha. Pero emienda del daño, nin del menoscabo, non la puede demandar cada uno sin carta de perfoneria de los otros, si non por su parte tan solamente.

LEY XVIII.

Como se puede facer un molino cerca de otro non le tolliendo el agua, nin embargandogela.

Molino aviendo algun ome en què se ficiessè farina, ò aceña para pisar pa-

Ley 17. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 18. Vease *Gutier.* comentando la Ley 12. tit. 11. lib. 6. Recop. & lib. 3. pract. quest. 91.

Ley 19. Como el dueño de una cosa puede disponer libremente de ella, *Gomez in L. 70. Tauri, n. 1. Escobar part. 1. de Purit. q. 4. §. 7. n. 1. Olea de Cess. Jur. tit. 3. q. 12. n. 23. Vela dissert. 12. n. 56. Navarra tom. 2. lib. 3. cap. 5. n. 5.* se figue, que puede hacer pozos, descubrir fuentes, y plantar arboles à su guf-

ños: si alguno quisiesse facer otro molino, ò aceña en aquella misma agua acerca de aquel puedelo facer en su heredad, ò en suelo que sea de termino del Rey, con otorgamiento del, ò de los del comun del Concejo, cuyo es el lugar do lo quisiesse facer. Pero deve esto ser fecho de manera que el corrimiento del agna non se embargue al otro: mas que la aya libremente segun que era ante acostumbrada à correr, è faciendo desta guisa, non lo puede el otro defender, nin embargar que lo non faga, maguer diga, que el su molino valdria menos de renta, por razon desto que ficiessen nuevamente. Eflo mismo deven facer del forno que ficiessen nuevamente.

LEY XIX.

Como puede ome facer de nuevo pozo, ò fuente en su heredad.

FUENTE, ò poço de agua aviendo algun ome en su casa, si algun su vecino quisiesse facer otro en la suya para aver agua, è para aprovecharse del: puedelo facer, è non gelo puede el otro vedar, como quier que menguasse por ende el agua de la fuente, ò del su pozo. Fuera ende si este que lo quisiesse facer, non lo oviesse menester, mas se moviesse maliciosamente por facer mal, ò engaño al otro, con intencion de destajar, ò de menguar las venas por do viene el agua à su pozo, ò à su fuente. Ca estonce bien la podria vedar que lo non ficiessè, è si lo oviesse fecho, podriangelo facer derribar, è cerrar. Ca dixeron los Sabios, que à las maldades de los omes non las deven las Leyes, nin los Reyes sofrir, ni dar passada, ante deven siempre ir contra ellas.

LEY XX.

Como los castillos, è los muros de las Villas, ò las otras fortalezas con las calçadas, è las fuentes, è los caños se deven mantener, è reparar.

A Postura, è nobleza del Reyno es mantener los castillos, è los muros de las Vi-

to en sus proprias tierras; pero quando ay malicia en perjuicio de tercero, se deve poner remedio; advirtiendo, que ha de mediar mucha justificacion, segun nueltra Ley, porque el reo puede valerse de la regla 14. tit. 34. part. 7. *De que no hace daño à otro, quien usa de su derecho.*

Ley 20. Corresponde à la Ley 18. tit. 6. lib. 3. Recop. L. 3. tit. 6. lib. 7. Recop. LL. 2. 5. y 7. tit. 5. lib. 6. Recop. Vease *Castillo lib. 7. cap. 9. n. 21.*

Villas, è las otras fortalezas, è las calçadas, è las puentes, è los caños de las Villas, de manera que non se derriben, nin se desfagan, è como quier que el pro desto pertenezca à todos, pero señaladamente la guarda, è la femencia destas labores pertenece al Rey. E por ende deve y poner omes señalados, è entendidos en estas cosas, è acuciosos, que fagan lealmente el reparamiento que fuere menester à las cosas que de suso diximos. Otrofi dicimos, que deve dar à estos omes lo que ovieren menester para cumplimiento de la labor. Pero si en las Ciudades, ò en las Villas han menester de facer algunas destas labores, si han rentas apartadas de comun, deven y ser primeramente despendidas. E si non complieren, ò non fuessè y alguna cosa comunal: estonce deven los moradores de aquel lugar pechar comunalmente cada uno por lo que oviere, fasta que ayunten tanta quantia de que se pueda cumplir la labor, è desto non se pueden escusar Cavalleros, nin Clerigos, nin biudas, nin huerfanos, nin ninguno otro qualquier, por previllejo que tenga. Ca pues que la pro destas labores pertenece comunalmente à todos, guisado, è derecho es, que cada uno faga y aquella ayuda que pudiere.

LEY XXI.

Que pena merecen aquellos que son puestos sobre las labores quando facen y alguna falsedad,

Lealmente, è con gran femencia deven mandar facer las labores aquellos que son puestos sobre ellas, de manera que por su culpa, nin por su pereza non sea y fecha alguna falsedad, è si asì non lo ficiessen à los cuerpos, è à quanto que oviessen, se deve tornar el Rey por ello. E si por aventura la labor que fuessè fecha de nuevo se derribasse, ò se moviessè ante que se acabasse, ò quinze años despues que fuessè fecha, sospecharon los Sabios antiguos, que por mengua, ò culpa, ò por falsedad de aquellos que eran puestos para facerlas aconteciera aquel fallecimiento. E por ende ellos, è sus herederos son tenudos de refacerlas à su costa, è misión: fueras ende, si las labores se derribassen por ocasion, asì como por terremoto, ò por rayo, ò por grandes avenidas de rios, ò de aguaduchos, ò por otras grandes ocasiones semejantes destas.

Ley 21. Alude à la Ley 3. tit. 11. lib. 5. Recop. Ahora las obras publicas se rematan à favor del postor mas beneficioso, y fabrican segun contrato; y en cada estado de la obra la examinan los Vehedores, y

LEY XXII.

Como non deven facer casa, nin edificio cerca los muros de las Villas, è castillos.

Desembargadas, è libres deven ser las carreras que son acerca de los muros de las Villas, è de las Ciudades, è de los Castillos, de manera, que non deven y facer casa, nin otro edificio que los embarque, nin se arrime à ellos. E si por aventura alguno quisiessè y facer casa de nuevo, deve dexar espacio de quinze pies entre el edificio que face, è el muro de la Villa, ò del Castillo. E esto tuvieron por bien los Sabios antiguos por dos razones. La una, porque desembargadamente puedan los omes acorrer, è guardar los muros de la Villa en tiempo de guerra. La otra, porque de la allegança de las casas non viniessè à la Villa, ò al Castillo daño, nin traicion.

LEY XXIII.

Como non deven facer casa, nin edificio en las plaças, nin en los caminos, nin en los exidos de las Villas.

EN las plaças, ni en los exidos, nin en los caminos que son comunales de las Ciudades, è de las Villas, è de los otros Lugares, non deve ningun ome facer casa, nin otro edificio, nin otra labor. Ca estos lugares atales que fueron dexados para apofitura, ò por pro comunal de todos los que y vienen, non los deve ninguno tomar, nin labrar para pro de si mismo. E si alguno contra esto ficiere, devenle derribar, è destruir aquello que y ficiere. E si acordare el Comun de aquel Lugar do acaeciessè, de lo retener para si que lo non quiera derribar, puedenlo facer, è la renta que sacaren dende, deven usar della, asì como de las otras rentas comunales que ovieren. E aun decimos, que ningun ome que la labor ficiere en tal lugar como sobredicho es, que non se puede, nin deve defender razonando que lo ha ganado por tiempo.

LEY

hacen sus relaciones juradas; y constando ser conforme à capitulos, se van entregando los dineros.

Ley 22. Corresponde à la Ley 1. tit. 7. lib. 7. Rec.

Ley 23. Corresponde à la Ley 1. tit. 7. lib. 7. Rec.

LEY XXIV.

Como non deven facer casas , nin torres , nin otros edificios cerca de la Egleſia.

A Provechanſe los omes todos comunalmente de las Egleſias , rogando en ellas à Dios que perdone ſus pecados , è por ende bien aſſi como à los muros de los Caſtillos , è de las Villas , non deven arrimar casas , nin tiendas , nin facer otro edificio ninguno. Otroſi , porque la Egleſia es caſa ſanta de Dios , al derredor della non ſe deven y facer tiendas de mercaduras , nin de otras coſas , ſi non de aquellas que pertenecen à obras de piedad , è de merced. E ſi por aventura fuere y alguna coſa fecha , deve ſer ende tollida. Otroſi decimos , que aquellos que han de guardar las Egleſias , que las han de mantener , è reparar , de guiſa que non ſe desfagan , nin ſe derriben.

LEY XXV.

Como todo ome es tenuto de reparar , è de mantener ſu caſa , è otro edificio qualquier : mas de nuevo non es tenuto ſi non en coſas ſeñaladas.

CAſa , è torre , è otro edificio qualquier aviendo algun ome en Villa , o en otro lugar poblado , develo mantener , è labrar , de guiſa ; que non ſe derribe por culpa , è por pereza del : mas de nuevo non es tenuto de lo facer ſi non quiſiere : fueras ende , ſi el ſe otorgaſſe , è ficièſſe pleyto , è poſtura de facer caſa , è torre en algund lugar , è ſi heredafſe bienes de alguno que gelo mandàra facer. Ca eſtonce es tenuto

Tom.III.

Ley 24. Veafè lo dicho ſobre las tres Leyes que anteceden ; y aun milita mas robuſta razon en la preſente Ley.

Ley 25. Ya ſe ha dicho , que caſas , è torres fuertes , non pueden hacerſe ſin facultad real ; y la Juſticia,

de cumplir la poſtura que fizo , è el mandamiento del teſtador. Otroſi decimos , que caſa , è torre queriendo alguno facer de nuevo en lo ſuyo , puedelo facer , dexando tanto espacio de tierra facia la carrerra , quanto acostumbraron los otros ſus vecinos de aquel lugar , è puedela alçar quanto ſe quiſiere , guardandofe todavia que non deſcubra mucho las caſas de ſus vecinos.

LEY XXVI.

Como deve cobrar las miſſiones , è ganar la parte de los otros el que reparò la caſa , è el edificio que avia con otros de comun.

TOrre , è caſa , è otro edificio qualquier aviendo muchos aparceros de lo uno , ſi eſtuyere mal parada de guiſa que ſe quiera caer , è alguno de los aparceros la manda labrar , è reparar de lo ſuyo en nome del , è de ſus compañeros , faciendogelo ſaber primeramente , tenudos ſon todos los otros , cada uno por ſu parte , de tornarle las miſſiones que deſpendiò à pro de aquel lugar. Eſto deve ſer cumplido ſiſta quatro meſes del dia que fue acabada la labor , è les fue demandado que gelo pagafſen. E ſi aſſi non lo ficièſſen , pierden las partes que avian en aquellas coſas do ficièron la labor , è fincan libres , è quitas aquel que las reparò de lo ſuyo. Pero ſi eſte que face la labor la ovieſſe fecho à mala fe , non lo haciendo ſaber à ſus compañeros : mas reparando , è labrando el lugar que avia con los otros , è haciendo y alguna coſa de nuevo en ſu nome , aſſi como ſi toda fueſſe ſuya , deve perder eſtonce las miſſiones que fizo en la labor , è lo que es y labrado de nuevo , deve fincar comunalmente à todos los compañeros.

LI

ſegun ſe ha dicho , manda reedificar los edificios que amenazan ruina.

Ley 26. Veafè la Ley 5. tit.4. lib. 3. fori leg. bien entendido , que deve dar parte à los compañeros , y deſta forma ſe eſcufan pleytos.

Fin de la tercera Partida.

de un... de los...

Como non deben fover...

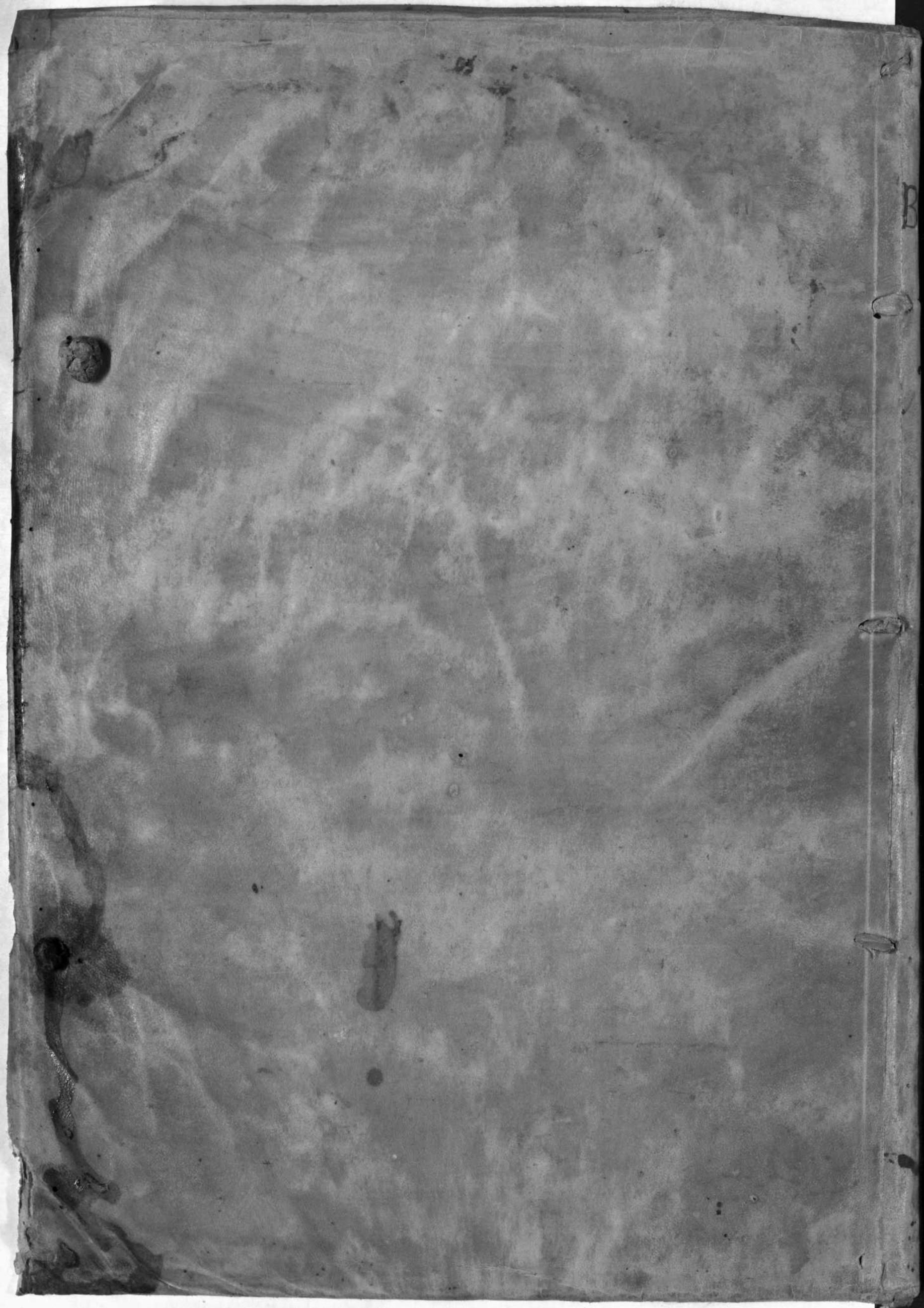
Provechante los omes todos...

Como todo omes...

Como se tiene...

102

16 (1)(2)





16

BERNI

Part

3. y 4.



.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.